

## IV. ÍNDICE DE SENTENCIAS\*

### *Lista de entradas*

- 1. Clasificación profesional, movilidad, modificación de condiciones de trabajo**
    - A) Clasificación profesional y ascensos
    - B) Modificación de condiciones de trabajo (supuesto de hecho del artículo 41 ET)
    - C) Modificación de condiciones de trabajo (régimen jurídico y proceso)
    - D) Movilidad funcional
    - E) Movilidad geográfica
  - 2. Colocación, empresas de trabajo temporal, empleo de extranjeros**
    - A) Agencias de colocación y procesos de selección
    - B) Empleo de extranjeros extracomunitarios
    - C) Empresas de trabajo temporal
    - D) Libre circulación de trabajadores
  - 3. Contrato de trabajo (contenido, elementos, requisitos)**
    - A) Condición más beneficiosa (origen y supervisión)
    - B) Condición más beneficiosa (casuística)
    - C) Concepto de derecho europeo
    - D) Deberes del contrato de trabajo
    - E) Elementos y requisitos del contrato de trabajo
    - F) Forma y documentación del contrato de trabajo
    - G) Notas del contrato de trabajo (dependencia)
    - H) Notas del contrato de trabajo (voluntariedad, ajenidad, retribución)
    - I) Precontrato de trabajo y tratos preliminares
  - 4. Contrato de trabajo (distinción de figuras afines y de exclusiones y trabajo autónomo)**
    - A) Agencia, comisión y mandato
    - B) Arrendamiento de servicios
  - C) Ejecución de obra, contrato de transporte y periodistas.
  - D) Presunción de laboralidad y calificación del contrato.
  - E) Trabajos amistosos, benévolos o de buena vecindad
  - F) Trabajo familiar, trabajo asociado y aparcería
  - G) Trabajos de colaboración social
  - H) Trabajos no asalariados y TRADE
- 5. Contrato de trabajo (modalidades salvo temporales)**
    - A) Contrato de grupo, trabajo en común y auxiliar asociado
    - B) Contrato de trabajo a tiempo parcial y de relevo
    - C) Contrato fijo discontinuo
    - D) Teletrabajo y trabajo a domicilio
  - 6. Contratos temporales**
    - A) Contrato de obra o servicio determinado
    - B) Contrato de interinidad
    - C) Contrato eventual y de fomento del empleo
    - D) Principio de igualdad y trabajo temporal
    - E) Requisitos y normas comunes en los contratos temporales
  - 7. Convenios colectivos y negociación colectiva**
    - A) Acuerdos y convenios colectivos de empresa
    - B) Comisión paritaria e interpretación del convenio
    - C) Concurrencia de convenios colectivos
    - D) Contenido de los convenios colectivos
    - E) Capacidad y legitimación convencionales, unidades de negociación
    - F) Convenios colectivos extraestatutarios o de eficacia limitada
    - G) Derecho a la negociación colectiva laboral

\* Para cada sentencia o resolución se señala: fecha, número de Repertorio Aranzadi, número de recurso o número de sentencia, una breve indicación de contenidos, sección y apartado del libro en que aparece citada.

- H) Elaboración y extensión de los convenios colectivos
- I) Impugnación de los convenios colectivos
- J) Vigencia y revisión de los convenios colectivos

**8. Derechos constitucionales en las relaciones de trabajo**

- A) Dignidad y acoso en el trabajo
- B) Discriminación positiva
- C) Ejercicio y garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores
- D) Intimidad, propia imagen, reserva y protección de datos
- E) Libertad de empresa, libertad profesional y derecho al trabajo
- F) Libertad de información y de expresión; cláusula de conciencia
- G) Libertad ideológica y de creencias
- H) No discriminación en el trabajo (doctrina general)
- I) No discriminación en el trabajo (casuística)
- J) No discriminación por razón de sexo u orientación sexual
- K) Tutela judicial efectiva y proceso especial

**9. Despidos**

- A) Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción
- B) Calificaciones judiciales (procedente, improcedente, nulo) y efectos
- C) Definición y doctrina general del despido
- D) Despidos colectivos
- E) Despido colectivo (proceso)
- F) Despidos disciplinarios (causas)
- G) Despidos por circunstancias objetivas
- H) Despidos por fuerza mayor
- I) Forma, plazo y procedimiento (y subsanación) de despido
- J) Indemnizaciones de despido
- K) Plazo de impugnación y proceso especial de despido
- L) Salarios de tramitación

**10. Empleadores y empresarios**

- A) Centro y lugar de trabajo
- B) Cesión de trabajadores
- C) Empresas multiservicios
- D) Facultad disciplinaria del empresario y plazos de prescripción
- E) Grupos de empresas y comunidades de bienes

- F) Identificación del empleador o empresario
- G) Poderes de dirección, vigilancia y control del empresario
- H) Responsabilidad del empresario por actos del trabajador (sentencias civiles)
- I) Responsabilidad del empresario por actos del trabajador (sentencias penales)
- J) Subcontratación

**11. Empleo en las Administraciones Públicas**

- A) Condiciones de empleo y de trabajo
- B) Contratos de trabajo y de actividad (celebración y extinción)
- C) Contratos temporales en las Administraciones Públicas
- D) Extinción del contrato
- E) Fijos e indefinidos en el empleo público

**12. Extinción del contrato de trabajo**

- A) Causas consignadas en el contrato (condición o término)
- B) Dimisión del trabajador
- C) Extinción de la personalidad jurídica
- D) Finiquito y mutuo acuerdo
- E) Jubilación e incapacidad del trabajador
- F) Muerte, jubilación e incapacidad del empresario
- G) Resolución causal del trabajador
- H) Resolución causal en caso de concurso

**13. Formación, prácticas y promoción en el trabajo**

- A) Contratos de trabajo formativos
- B) Derecho a la formación y promoción en el trabajo
- C) Prácticas, becas y actividades de formación

**14. Fuentes y normas laborales**

- A) Legislación de trabajo y distribución de competencias
- B) Concurrencia, transitoriedad y articulación de normas laborales
- C) Derecho necesario y renuncia de derechos
- D) Normas laborales internaciones y comunitarias
- E) Reglamentos laborales
- F) Valor de la jurisprudencia

**15. Huelgas y conflictos colectivos de trabajo**

- A) Cierre patronal y medidas de conflicto colectivo

- B) Derecho de huelga (contenido, procedimiento y modo de ejercicio)
  - C) Derecho de huelga (descuento de salarios e interrupción de cotizaciones)
  - D) Huelgas lícitas e ilícitas
  - E) Huelga en servicios esenciales de la comunidad
  - F) Medios de solución de los conflictos colectivos de trabajo
  - G) Proceso de conflicto colectivo
  - H) Responsabilidades
- 16. Infracciones y sanciones laborales**
- A) Delitos laborales
  - B) Infracciones y sanciones administrativas
  - C) Inspección de Trabajo
  - D) Principios de derecho sancionador
- 17. Jornada, tiempo de trabajo y conciliación con vida familiar**
- A) Descansos y festivos
  - B) Interrupciones de la prestación de trabajo
  - C) Jornada, horario de trabajo y calendario laboral
  - D) Horas extraordinarias
  - E) Medidas de conciliación de trabajo y vida familiar
  - F) Vacaciones (contenido y ejercicio del derecho)
  - G) Vacaciones (retribución y compensación)
- 18. Jurisdicción y proceso laboral**
- A) Competencia de la jurisdicción social
  - B) Competencias respecto de las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa
  - C) Competencia internacional
  - D) Conciliación y otros trámites previos al proceso
  - E) Contenido, eficacia y ejecución de sentencias
  - F) Procedimiento laboral y modalidades
  - G) Recursos de suplicación y de casación común
  - H) Recurso de casación para unificación de doctrina
  - I) Recursos jurisdiccionales no específicos (amparo, audiencia al rebelde, revisión, error judicial)
- 19. Período de prueba y pactos del contrato de trabajo**
- A) Pactos de permanencia en la empresa y de dedicación plena o exclusiva
  - B) Pactos de no competencia
  - C) Período de prueba del contrato de trabajo
- 20. Permisos, suspensiones y excedencias**
- A) Excedencias
  - B) Permisos y licencias
  - C) Suspensión del contrato de trabajo
  - D) Suspensión por maternidad y causas asimiladas
- 21. Prevención de riesgos laborales**
- A) Comités de salud laboral y delegados de prevención
  - B) Deberes de seguridad y salud en el trabajo
  - C) Recargo de prestaciones de Seguridad Social por infracción de normas preventivas
  - D) Responsabilidades penal y administrativa por infracciones de normas preventivas
  - E) Responsabilidad civil de los empresarios por infracción de normas preventivas
- 22. Relaciones especiales de trabajo y trabajos con particularidades**
- A) Administradores societarios y miembros de consejos de administración
  - B) Alta dirección
  - C) Artistas y deportistas
  - D) Representantes de comercio
  - E) Empleados del hogar, trabajo penitenciario
  - F) Residentes sanitarios y abogados
  - G) Trabajos con particularidades
  - I) Discapacitados
- 23. Representantes de los trabajadores en la empresa y asamblea**
- A) Asamblea y derecho de reunión
  - B) Comités de empresa y delegados de personal
  - C) Crédito horario y otras facilidades
  - D) Elecciones de representantes
  - E) Garantías de los representantes
  - F) Secciones y delegados sindicales
- 24. Salarios y remuneraciones**
- A) Complementos salariales
  - B) Conceptos salariales y extrasalariales
  - C) Cuantía salarial, salario mínimo, compensación y absorción
  - D) Garantías del crédito salarial
  - E) Fondo de Garantía Salarial
  - F) Igualdad y no discriminación en materia de retribución

- G) Igualdad y no discriminación en materia de retribución (fecha de ingreso)
- H) Medio, modo y tiempo de pago
- I) Préstamos

## 25. Sindicatos y asociaciones empresariales

- A) Asociaciones empresariales y otras organizaciones profesionales
- B) Libertad sindical (contenido y tutela)
- C) Libertad sindical (titularidad y ejercicio)
- D) Régimen jurídico de los sindicatos
- E) Sindicatos representativos y más representativos
- F) Sindicato y proceso

## 26. Sucesión de empresa

- A) Sucesión de contratas, concesiones y supuestos próximos
- B) Sucesión de empresa (régimen jurídico y efectos)
- C) Sucesión de empresa (supuesto de hecho)
- D) Sucesión de empresa y concurso
- E) Sucesión por disposición de convenio colectivo

# 1. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL. MOVILIDAD, MODIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO

## A) Clasificación profesional y ascensos

TC 162/1989, 16 octubre (inadmisibilidad de reclamaciones previas suplementarias en el proceso de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TC 20/1991, 31 enero (irrecurribilidad de la sentencia en proceso de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TS u.d. 15 julio 1992, Ar. 5623 (correspondencia entre trabajo y categoría en el proceso de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TS u.d. 5 febrero 1993, Ar. 741 (acumulación de acciones en el proceso de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TS u.d. 11 febrero 1993, Ar. 1155 (acumulación de acciones en el proceso de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TS u.d. 28 junio 1994, Ar. 6318 (los litigios sobre ascensos no se canalizan por el proceso de clasificación profesional): 17.IV.3

(no es aplicable a reclamación de ascenso la regla sobre irrecurribilidad de sentencia en materia de clasificación profesional): 20.IV.1.C).

TS u.d. 5 febrero 1998, Ar. 1639 (titulados de grado superior contratados para realizar funciones de grado medio): 14.I.1.B).

TS 6 julio 1998, Ar. 6160 (no discriminación por establecimiento de dos sistemas de ascenso, uno para personal directivo): 17.IV.2.

TS u.d. 30 diciembre 1998, Ar. 456 de 1999 (no es aplicable el proceso especial de clasificación profesional cuando la clave de la decisión judicial se encuentre en la interpretación de preceptos legales o convencionales): 20.IV.1.C).

TS 21 enero 2004, Ar. 2889 (no es un ascenso el acceso a determinado nivel como consecuencia de un pacto de fusión entre varias empresas): 17.IV.1.A).

TS u.d. 9 julio 2004, Ar. 5875 (no es idóneo el proceso de clasificación profesional cuando se discute el nivel profesional atribuido a unas determinadas funciones): 20.IV.1.C).

TS 947/2018, de 6 de noviembre (aplicación de la regla de sometimiento a lo dispuesto en convenio colectivo o acuerdo de empresa en materia de ascensos): 14.I.2.B).

TS 813/2019, de 28 de noviembre (en principio, el ascenso es competencia exclusiva de la autonomía colectiva): 17.V.1.

## B) Modificación de condiciones de trabajo (supuesto de hecho del artículo 41 ET)

TS 11 abril 1991, Ar. 3262 (el procedimiento del art. 41 ET sólo es aplicable a la modificación de condiciones contractuales, no a la que afecta a disposiciones legales o convenios colectivos): 17.II.1.B).

TS 3 abril 1995, Ar. 2905 (carácter no exhaustivo de la lista legal de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo): 17.II.1.A).

TS 6 mayo 1996, Ar. 4379 (no es modificación de condiciones de carácter colectivo la que afecta a la fijada en contratos individuales): 17.II.1.B).

TS 2 julio 1997, Ar. 5695 (no tiene naturaleza de modificación sustancial la aceptada por los trabajadores): 17.II.1.A).

TS u.d. 18 julio 1997, Ar. 6354 (no es modificación sustancial el incumplimiento de lo

- pactado con el trabajador sobre cuantía salarial): 17.II.1.B).
- TS 11 diciembre 1997, Ar. 9163 (no tiene naturaleza de modificación sustancial un cambio del procedimiento de descuentos sobre compras): 17.II.1.A).
- TS u.d. 7 abril 1998, Ar. 2690 (no modificación de condiciones de trabajo caso de incumplimiento de lo pactado): 17.II.1.A).
- TS 22 junio 1998, Ar. 5703 (no modificación de condiciones de trabajo en el caso de cambio en incremento salarial que ha de decidir el empresario): 17.II.1.A).
- TS u.d. 25 enero 1999, Ar. 896 (no aplicación del art. 41 ET a la modificación de una condición establecida en convenio extraestatutario que dejó de aplicarse al término de su vigencia): 17.II.1.B).
- TS u.d. 16 abril 1999, Ar. 4429 (aplicación del art. 41 ET para alterar o revocar un acuerdo sobre transporte colectivo gratuito al centro de trabajo): 17.II.1.B).
- TS u.d. 8 enero 2000, Ar. 394 (exclusión de la aplicación del art. 41.1 ET de las medidas unilaterales de modificación de condiciones no sujetas a las causas establecidas por la ley): 17.II.2.
- TS u.d. 7 abril 2000, Ar. 3287 (no es despido, sino modificación de condiciones de trabajo, la reducción de jornada por conclusión de una contrata): 18.III.1.C).
- TS 9 abril 2001, Ar. 5112 (es modificación sustancial la supresión del derecho a un descuento sobre compras): 17.II.1.A).
- TS 4 octubre 2001, Ar. 1417 de 2002 (es modificación sustancial la de los turnos de trabajo que conlleva el traspaso de los trabajadores y otros efectos): 17.II.1.A).
- TS 27 enero 2003, Ar. 3626 (el catálogo legal de materias sometidas a modificación de condiciones no es cerrado): 17.II.1.B).
- TS 22 septiembre 2003, Ar. 7308 (no es modificación de condiciones de trabajo la del horario en menos de una hora sin alteración de jornada ni de turnos): 17.II.1.B).
- TS 9 diciembre 2003, Ar. 2003 de 2004 (es modificación sustancial de condiciones de trabajo el cambio en el criterio de distribución de las «horas de ajuste» o de descanso compensatorio por diferencias en horario y jornada): 17.II.1.A).
- TS 17 diciembre 2004, Ar. 816 de 2005 (no es modificación sustancial la implantación de sistema de gestión del tiempo de trabajo con nuevo método de control e instauración de horario flexible): 17.II.1.A).
- TS 16 junio 2005, Ar. 7323 (es modificación sustancial de condiciones de carácter colectivo la del sistema de elección por los trabajadores de la compensación por exceso de jornada): 17.II.1.B).
- TS 27 junio 2005, Ar. 7325 (es modificación sustancial la supresión de los conceptos «ayuda comida» y «plus transporte» aunque no sean salario): 17.II.1.A).
- TS 21 marzo 2006, Ar. 5022 (no es modificación sustancial la introducción de dos nuevos criterios orientativos para la concesión de un complemento voluntario): 17.II.1.A).
- TS 4 abril 2006, Ar. 4665 (a efectos de la modificación sustancial, el concepto de «remuneración» es más amplio que el de «salarío» del art. 26.1 ET): 17.II.1.A).
- TS 26 abril 2006, Ar. 3105 (para el art. 41 ET debe ser sustancial no la condición sino la propia modificación, cualidad que habrá de valorarse atendiendo a su importancia cualitativa, su alcance temporal e incluso sus eventuales compensaciones: es sustancial la supresión del servicio gratuito de autocar o el cambio en el régimen de uso de vehículo privado de la empresa, pero no la alteración del sistema de pago con tarjeta para descuentos en compras, el cambio de criterio para la determinación de un complemento personal de concesión voluntaria, el establecimiento de nuevos sistemas de control horario, o el retraso en media hora de la entrada y salida del trabajo): 17.II.1.
- TS 14 junio 2006, Ar. 3204 (es modificación sustancial la introducción de un nuevo procedimiento con repercusión en el tiempo, la dificultad y el riesgo): 17.II.1.A).
- TS 28 febrero 2007, Ar. 3388 (es modificación sustancial el cambio de horario de un grupo de trabajadores establecido en convenio colectivo): 17.II.1.A).
- TS 11 julio 2007, Ar. 6727 (no es modificación sustancial el cambio de horario sin mayor onerosidad ni alteración de prestaciones): 17.II.1.A).
- TS 20 enero 2009, Ar. 619 (carece de relevancia la entidad de la modificación al depender la calificación de sustancial de la mera inclusión en la lista del art. 41 ET; es sustancial la modificación de un plus de

- cuantía fija en plus de cuantía variable según objetivos): 17.II.1.
- TS 28 septiembre 2009, Ar. 5658 (no es posible modificar el horario establecido en convenio salvo por el procedimiento previsto en dicha norma pactada): 17.II.1.
- TS 22 noviembre 2010, Ar. 1204 (el cambio de fecha de devengo de las pagas extraordinarias debe ser pactado con los trabajadores y no puede considerarse incluido en el poder discrecional del empresario): 17.II.1.A).
- TS 16 mayo 2011, Ar. 4876 (la «vara de medir» en el artículo 41 ET no es la «crisis» sino la mejora de la situación de la empresa, por lo que basta que la medida sirva para mejorar la competitividad o la eficacia del servicio): 17.II.2.A).
- TS 17 abril 2012, Ar. 152747 (el art. 41 ET no abarca las modificaciones accidentales que no alteren o transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral): 17.II.1.B).
- TS 12 de julio de 2013, rc.89/2012 (son justificadas las modificaciones para adaptar las condiciones de trabajo a las condiciones de la contrata): 17.II.2.
- TS 18 de diciembre de 2013, rcud.2566/2012 (son justificadas las modificaciones motivadas por exigencias legales en materia de prevención de riesgos laborales): 17.II.2.
- TS 25 noviembre 2015, rc 229/2014 (el artículo 41 ET no abarca las modificaciones accidentales que no alteren o transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral): 17.II.1.B).
- TS 26 noviembre 2015, rc 347/2014 (no es aplicable el procedimiento del artículo 41 ET a las modificaciones de condiciones de trabajo impuestas directamente por la ley): 17.II.1.
- TS 7 julio 2016, rc 188/2015 (la supresión de las referencias valorativas existentes hasta la reforma legal de 2012 («prevenir», «mejorar») potencia las facultades de gestión empresarial pero no impide que los órganos judiciales valoren la razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada por la empresa): 17.II.2.
- TS 24 enero 2017, rc 97/2016 (no es modificación sustancial el cambio de funciones que no conlleva diferencias significativas ni supone sobrecarga de trabajo respecto de las anteriores): 17.II.1.B).
- TS 25 enero 2017, rc 47/2016 (no es modificación sustancial la supresión de la posibilidad de adquirir a crédito bienes a la venta en la propia empresa por valor de 600 euros al mes): 17.II.1.B).
- TS 29 de diciembre de 2017, rc 186/2016 (son sustanciales las modificaciones que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, aunque han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes y los elementos contextuales de cada caso; puede afectar a partidas extra-salariales, como las dietas por viajes y gastos): 17.II.1.A) y B).
- TS 23 de enero de 2018, rc 49/2017 (es modificación sustancial el cambio del sistema de descuento por compras de los empleados en el supermercado en el que trabajan cuando tiene cuantía apreciable y alguna repercusión financiera): 17.II.1.B).
- TS 849/2019, de 5 de diciembre (no es sustancial la modificación para unos pocos días del sistema de objetivos de ventas a efectos de retribución): 17.II.1.B).
- TS 74/2020, de 28 de enero (es modificación sustancial la introducción de mayores requisitos para el devengo de una partida salarial anual): 17.II.1.B).
- TS 157/2020, de 19 de febrero (puede ser modificación sustancial el cambio del sistema de consecución de objetivos para el devengo de retribuciones variables): 17.II.1.B).
- TS 185/2020, de 27 de febrero (es modificación sustancial la reducción de cinco a tres años del periodo de percepción de un plus de desplazamiento): 17.II.1.B).
- C) *Modificación de condiciones de trabajo (régimen jurídico y proceso)*
- TS u.d. 21 febrero 1997, Ar. 623 (plazo de caducidad aplicable a acciones individuales y colectivas en modificación sustancial): 17.II.3.
- TS u.d. 21 febrero 1997, Ar. 1571 (el plazo de veinte días de caducidad previsto en el art. 59.4 ET para la impugnación de las decisiones empresariales de traslado y modificación sustancial de condiciones de tra-

- abajo es aplicable a la acción de conflicto colectivo con ese objeto): 20.IV.3.A).
- TS u.d. 14 marzo 1997, Ar. 2473 (plazo de caducidad aplicable a acciones individuales y colectivas en modificación sustancial): 17.II.3.
- TS 22 julio 1999, Ar. 6165 (plazo de caducidad para la impugnación de la decisión empresarial de modificación de condiciones de trabajo): 17.II.3.B).
- TS u.d. 18 septiembre 2000, Ar. 8333 (sotimiento a los trámites del proceso ordinario, en caso de modificación de condiciones sin respetar las exigencias formales del art. 41 ET): 17.II.3.B).
- TS 18 junio 2001, Ar. 6309 (para juzgar sobre modificaciones colectivas de condiciones de trabajo es apto el proceso de conflicto colectivo): 20.IV.3.A).
- TS 5 diciembre 2002, Ar. 1944 de 2003 (aplicación del plazo de caducidad para iniciación del procedimiento de conflicto colectivo por parte de la Administración): 17.II.3.C).
- TS 7 marzo 2003, Ar. 4499 (imposibilidad de modificación de condiciones sin seguir el procedimiento legal, pero la negociación colectiva puede establecer otros): 17.III.2.B).
- TS u.d. 16 abril 2003, Ar. 4531 (el plazo de los arts. 59.4 ET y 138 LPL juega únicamente para la impugnación de decisiones empresariales de movilidad geográfica o modificación sustancial de condiciones de trabajo adoptadas al amparo de los arts. 40 y 41 ET): 20.IV.1.D).
- TS u.d. 24 abril 2007, Ar. 3988 [la sentencia dictada en el proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo no es recurrible ni siquiera por la vía excepcional del art. 189.1.b) LPL]: 20.IV.1.D).
- TS 29 septiembre 2008, Ar. 113 de 2009 (el proceso de modificación de condiciones de trabajo sólo puede utilizarse cuando se impugna una decisión adoptada conforme al art. 41 ET): 20.IV.1.
- TS 7 noviembre 2008, Ar. 384 de 2009 (son nulas las cláusulas contractuales que permiten al empresario modificar jornada y salario por necesidades del servicio sin ninguna otra limitación por entrañar renuncia de los derechos del art. 41 ET; los convenios colectivos pueden fijar procedimientos específicos para llevar a cabo modificaciones en las condiciones de trabajo siempre que respeten las disposiciones legales de derecho necesario): 17.II.
- TS 20 abril 2009, Ar. 3114 (a falta de otra previsión más específica, las acciones de rescisión del contrato por modificación sustancial han de ejercitarse en el plazo general de prescripción de un año del art. 59.2 ET, computable desde que la acción pudiera ejercitarse): 17.II.2.
- TS 6 octubre 2009, Ar. 5661 (la eficacia general y normativa del convenio estatutario justifican la diferencia de trato respecto del convenio extraestatutario en el contexto de la modificación de condiciones de trabajo): 17.II.1.
- TS 16 noviembre 2012 (un proceso realmente negociador presidido por la buena fe exige una dinámica de propuestas y contrapropuestas con voluntad de diálogo y de llegar a un acuerdo): 17.II.2.C).
- TS 27 de enero de 2014, rc. 100/2013 (debe existir una razonable adecuación entre la causa y la modificación decidida por la empresa): 17.II.2.
- TS 22 de enero de 2014, rcud. 690/2013 (cabe recurso de suplicación en la modificación sustancial de trabajo de carácter colectivo, aun cuando la decisión empresarial hubiera sido impugnada mediante demanda individual): 20.V.2.A).
- TS 16 julio 2015, rc 180/2014 (aunque el art. 41.4 ET guarda silencio sobre ello, es exigible a la empresa la aportación de los documentos que acrediten la concurrencia de la causa y que permitan cumplir con la finalidad del período de consultas): 17.II.2.B).
- TS 21 abril 2017, rc 149/2016 (es exigible a la empresa la aportación de la documentación necesaria para acreditar las causas y facilitar el intercambio de pareceres en el período de consultas): 17.II.2.B).
- TS 21 de junio de 2017, rc 12/2017 (la exigencia de entrega de documentación por parte de la empresa no tiene una configuración meramente formal, aunque su alcance y su trascendencia han de ser valorados en cada caso, con el fin general de la parte social pueda formar adecuadamente su posición): 17.II.2.B).

- TS 20 de julio de 2017, rc 179/2016 (no es modificación sustancial el paso de un manual de instrucciones de formato papel a modelo digital): 17.II.1.B).
- TS 19 de septiembre de 2017, rc 182/2016 (la modificación sustancial requiere que concurren las causas legalmente previstas y que la medida se justifique en términos de idoneidad, adecuación y proporcionalidad; a los órganos judiciales les compete emitir no sólo un juicio de legalidad sobre las causas sino también de razonable adecuación entre la causa y la modificación adoptada): 17.II.2.
- TS 3 de octubre de 2017, rc 746/2017 (es modificación sustancial el cambio del sistema de descuento por compras de los empleados en el supermercado en el que trabajan cuando tiene cuantía apreciable y alguna repercusión financiera): 17.II.1.B).
- TS 18 de octubre de 2017, rcud 2979/2015 (las decisiones sobre modificación sustancial son recurribles en suplicación cuando se vulneren derechos fundamentales): 17.II.1.D).
- TS 22 de marzo de 2018, rcud 660/2016 (la modificación de condiciones de trabajo de alcance colectivo al amparo del artículo 41 ET debe ser notificada a los representantes de los trabajadores, puesto que también ellos están legitimados para proceder a su impugnación): 17.II.2.B).
- TS 3 de abril de 2018, rc 106/2017 (el plazo de caducidad de veinte días para la impugnación judicial es aplicable aun cuando no se hubiera seguido el procedimiento del artículo 41 ET): 20.IV.1.D).
- TS 608/2018, de 7 de junio (dado que legalmente no se hace salvedad alguna, el procedimiento del artículo 41 ET es aplicable también en el sector público): 17.II.
- TS 670/2018, de 26 de junio (conforme a las exigencias generales del artículo 64.6 ET, la empresa deberá proporcionar a la representación de los trabajadores la información y documentación apropiada para el desarrollo adecuado del proceso de consultas): 17.II.2.B).
- TS 706/2019, de 10 de octubre (las partes no pueden sustituir libremente la legal comisión *ad hoc* por una negociación directa con los trabajadores, pero puede aceptarse la validez de tal procedimiento cuando

son pocos los trabajadores de la plantilla y se constata voluntad unánime de los mismos en ese sentido): 17.II.2.B).

- TS 787/2019, de 19 de noviembre (los criterios de la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2015 sobre los umbrales aplicables en materia de despido colectivo no pueden trasponerse a las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo ni a los trasladados cuya regulación no resulta ni afectada ni condicionada por la Directiva 1998/59/CE, por lo que hay entender que, en general, el umbral numérico de referencia hace alusión a la totalidad de la plantilla de la empresa y no a quienes presten sus servicios en el centro de trabajo concreto al que afecten esas medidas): 17.II.1.C).

#### D) *Movilidad funcional*

- TS u.d. 20 diciembre 1994, Ar. 677 de 1995 (no consolidación del complemento de puesto de trabajo en movilidad funcional): 14.I.2.A).
- TS u.d. 27 diciembre 1994, Ar. 10710 (retribución de la categoría superior ocupada por el trabajador aun sin posesión de la titulación requerida): 14.I.2.B).
- TS u.d. 7 marzo 1995, Ar. 1750 (ausencia del derecho a la retribución superior en caso de encomienda de funciones superiores): 14.I.2.B).
- TS u.d. 19 abril 1996, Ar. 3327 (retribución de la categoría superior en caso de movilidad funcional sin posesión del título profesional): 14.I.2.
- TS u.d. 30 mayo 1996, Ar. 4709 (no condicionamiento a requisitos formales de la retribución superior en caso de movilidad funcional): 14.I.2.B).
- TS 25 febrero 1999, Ar. 2021 (no conservación de los complementos de puesto de trabajo en caso de movilidad funcional): 14.I.2.
- TS u.d. 29 abril 2003, RJ 2003/4536 (retribución en funciones de categoría superior con título exigido por convenio): 14.I.2.B).
- TS u.d. 12 mayo 2008, AS 2009/909 (el de espera del art. 39.4 ET es de derecho necesario relativo): 14.I.2.B).
- TS 88/2019, de 5 de febrero (el abono de la retribución más elevada correspondiente a las funciones efectivamente encomendada

das procede en las Administraciones Públicas, incluso en el supuesto de que la categoría superior desempeñada no figure en la Relación de Puestos de Trabajo, no condicionándose a la existencia de plazas de plantilla): 14.I.2.B).

E) *Movilidad geográfica*

TS 21 diciembre 1999, Ar. 1426 de 2000 (mantenimiento de la facultad de rescisión del trabajador caso de decisión judicial desestimatoria de la impugnación de traslado): 17.III.1.C).

TS 21 diciembre 1999, Ar. 1426 de 2000 (la impugnación del traslado no hace desaparecer hacia el futuro la facultad de extinguir el contrato): 17.III.2.

TS 27 diciembre 1999, Ar. 2029 de 2000 (la exigencia legal de que toda decisión empresarial que suponga cambio de residencia se sujeté al art. 40 ET constituye un límite que el convenio no puede franquear): 17.III.1.

TS u.d. 11 marzo 2002, Ar. 5983 (la indemnización por traslado es la establecida por el convenio vigente en la fecha de su realización): 17.III.1.C).

TS u.d. 19 diciembre 2002, Ar. 2349 de 2003 (el proceso previsto en el art. 138 LPL no alcanza a las decisiones empresariales sobre movilidad funcional o geográfica que no discurran por los arts. 40 o 41 ET): 20.IV.1.D).

TS 19 diciembre 2002, Ar. 2349 (existe un campo de actuación empresarial que deriva de su poder de dirección y organización, al margen de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 ET): 17.II.1.

TS u.d. 18 marzo 2003, Ar. 3650 (sometimiento al plazo general de caducidad de la movilidad geográfica sin cambio de residencia): 17.III.1.C).

TS 16 abril 2003, Ar. 4531 (no implica cambio de residencia el traslado a población distinta cuando que el trabajador mantiene su residencia en población distinta de la que trabaja): 17.III.1.

TS 10 junio 2003, Ar. 3828 de 2005 (licitud del precepto de convenio colectivo autorizando a la empresa a cambiar a sus trabaja-

dores a otro centro distante no más de 25 kilómetros sin compensación): 17.III.1.A).

TS u.d. 19 abril 2004, Ar. 2864 (desplazamiento del centro de trabajo sin implicar cambio de residencia para los trabajadores, no obliga a otras compensaciones que las pactadas): 17.III.1.C).

TS u.d. 14 octubre 2004, Ar. 2168 de 2005 (no aplicación del art. 40.4 ET a empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes): 17.III.2.B).

TS u.d. 26 abril 2006, Ar. 3105 (el traslado a un centro situado a trece kilómetros se somete a lo dispuesto en el art. 40 ET): 17.III.1.A).

TS 26 abril 2006, Ar. 3105 (las decisiones de movilidad geográfica que no tengan las consecuencias del art. 40 ET podrán ser adoptadas directamente por el empresario al amparo del poder de organización y dirección que le reconoce el art. 20 ET): 17.III.1.

TJCE 3 abril 2008, *Rüffert* (la libre prestación de servicios impide que los Estados miembros supediten la realización de actividades en su territorio al cumplimiento de condiciones de trabajo y empleo que vayan más allá de las disposiciones imperativas de protección mínima): 17.III.4.

TS u.d. 2 junio 2008, Ar. 3297 (aunque no esté prevista en los arts. 40 ET y 138 LPL, si por sentencia se declara ilegal la orden de traslado el trabajador podrá solicitar en proceso ordinario compensación de daños producidos por el tiempo de ejecución del traslado, al amparo del art. 1.101 CC): 17.III.1.C).

TJCE 19 junio 2008, *Comisión contra Luxemburgo* (la Directiva 96/71 no exime a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en relación con el derecho a la libre prestación de servicios): 17.III.4.

TS 12 de febrero de 2014, rc. 64/2013 (la relación de proporcionalidad que marca el artículo 40.2 ET para la identificación del traslado colectivo se refiere a la totalidad de la empresa y no a un determinado centro de trabajo): 17.III.2.B).

TS 31 marzo 2015 (entre los criterios lícitos de prioridad para permanecer en el centro de trabajo en supuestos de traslado forzoso figura la condición de fijo de los potenciales afectados): 17.III.2.B).

- TS 12 julio 2016, rc 222/2015 (las decisiones de movilidad geográfica que no impliquen cambio de residencia pueden ser adoptadas al amparo de los poderes ordinarios de organización y dirección del trabajo): 17.III.1.
- TS 200/2019, de 12 de marzo, con resumen de jurisprudencia (forma parte de las facultades ordinarias de organización y dirección de la Administración pública como empleadora el traslado del trabajador de un centro de trabajo a otro sin cambio de domicilio, que, a falta de normativa legal, reglamentaria o convencional que dispusiera otra cosa, no genera derecho a extinción indemnizada del contrato): 17.III.1.
- TS 101/2020, de 5 de febrero (el trabajador tiene derecho a indemnización aunque el traslado se produzca como resultado de un «acoplamiento» por desaparición de su anterior puesto de trabajo y no suponga perjuicio al trabajador por entrañar una vuelta al lugar de su domicilio): 17.III.2.B).
- TS 101/2020, de 5 de febrero (el trabajador tiene derecho a indemnización aunque el traslado se produzca como resultado de un «acoplamiento» por desaparición de su anterior puesto de trabajo y no suponga perjuicio al trabajador por entrañar una vuelta al lugar de su domicilio): 17.III.
- TS Cont.-admva. 15 abril 2003, Ar. 3614 (prohibición del ánimo de lucro en agencias privadas de colocación: agencia configurada como sociedad civil): 11.IV.1.B).
- TS u.d. 17 enero 2006, Ar. 540/2006 (la inscripción en el servicio público de empleo se exige para apreciar situación de alta o asimilada a efectos del derecho a determinadas prestaciones de seguridad social): 11.IV.2.C).
- TJCE 10 julio 2008, *Firma Feryn NV* (es discriminatoria la declaración pública hecha por una empresa de no contratar trabajadores de determinado origen étnico o racial): 11.IV.2.
- TJUE 19 de abril de 2012, C-415/10, *Meister* (la denegación total de información sobre el proceso de selección al candidato no contratado puede constituir un factor de consideración a la hora de valorar la existencia de una discriminación directa o indirecta): 10.IV.2.
- TS 286/2019, de 4 de abril (de la indemnización por daños y perjuicios derivada del incumplimiento de obligaciones de contratación nacidas de la elaboración de listas o bolsas de empleo no puede deducirse lo percibido por los trabajadores en concepto de prestaciones de desempleo): 11.IV.2.
- TS 672/2019, de 1 de octubre (el plazo de prescripción de un año para la reclamación de indemnización de daños y perjuicios inicia su cómputo desde la fecha de la sentencia que confirma el derecho del interesado a ser incluido en la bolsa de empleo): 11.IV.2.
- TS 672/2019, de 1 de octubre (el plazo de prescripción de un año para la reclamación de indemnización de daños y perjuicios inicia su cómputo desde la fecha de la sentencia que confirma el derecho del interesado a ser incluido en la bolsa de empleo): 11.IV.

## 2. COLOCACIÓN, EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL, EMPLEO DE EXTRANJEROS

- A) *Agencias de colocación y procesos de selección*

TJCE 23 abril 1991, *Höffner y Elser* (servicio público de empleo no debe excluir en principio la actuación de empresas de selección de personal): 11.IV.3.A).

TJCE 11 de diciembre de 1997, *Job Centre II* (la actividad de intermediación en el mercado de trabajo tiene naturaleza económica, y la atribución de la misma en régimen de monopolio a un servicio público por la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Europea no es compatible con el Derecho comunitario si se prueba que las oficinas públicas no cumplen satisfactoriamente la función de facilitar colocaciones): 11.IV.1.A).

- B) *Empleo de extranjeros extracomunitarios*

TS 15 marzo 1983, Ar. 653 (nulidad del contrato de trabajo de extranjero sin permiso de trabajo): 12.II.1.

TC 107/1984, 23 noviembre (diferencia de trato entre españoles y extranjeros en el acceso al trabajo): 11.II.2.

TC 115/1987, 7 julio (derecho de sindicación y derecho de asociación de trabajadores extranjeros): 7.II.1.

- TS u.d. 21 diciembre 1994, Ar. 10349 (búsqueda de empleo y percepción de prestaciones de desempleo de trabajadores extranjeros legalizados): 11.VI.2.
- TS u.d. 21 marzo 1997, Ar. 3391 (el contrato de trabajo de quien ni siquiera ha solicitado los permisos de residencia y trabajo es nulo por contradicción con los arts. 6.3 y 1.275 CC en relación con el art. 7 ET): 12.II.1.B).
- TS Cont.-admva. 20 diciembre 1999, Ar. 9469 (el despido improcedente de un trabajador extranjero no agota la validez de su permiso de trabajo): 11.VI.1.B).
- TS Cont.-admva. 1 abril 2003, Ar. 4161 (situación nacional de empleo: denegación del permiso de trabajo ajustada a derecho cuando existen trabajadores en paro en el sector agrícola en la provincia donde el trabajo de cuidado de ganado se ofrece): 11.VI.1.B).
- TS u.d. 9 junio 2003, Ar. 3936 (son de aplicación a los extranjeros extracomunitarios los derechos reconocidos en las normas de protección de los accidentes de trabajo): 11.IV.1.D); (cese de la nulidad del contrato celebrado por extranjero sin autorización): 12.II.1.
- TS Cont.-admva. 8 julio 2003, Ar. 5940 (situación nacional de empleo: denegación de permiso de trabajo no ajustada a derecho a cocinero paquistaní para restaurante de comida paquistaní): 11.VI.1.B).
- TS u.d. 29 septiembre 2003, Ar. 7446 (son de aplicación a los extranjeros extracomunitarios los derechos reconocidos en las normas de extinción del contrato de trabajo): 11.VI.2; (el contrato de trabajo del extranjero no autorizado no es a partir de la Ley 4/2000 un contrato nulo; hay responsabilidad de la empresa por las consecuencias del accidente de trabajo): 12.II.1.B).
- TS 7 octubre 2003, Ar. 6497 (son de aplicación a los extranjeros extracomunitarios los derechos reconocidos en las normas de protección de los accidentes de trabajo): 11.IV.1.D).
- TS Cont.-admva. 3 enero 2007, Ar. 328 (puede denegarse la autorización de residencia y trabajo a un extranjero «inscrito como no admisible», según las previsiones del Acuerdo de Schengen. Pero la autorización puede concederse, previa consulta al Estado que decidió la inscripción, si concurren «motivos serios», a ponderar con los «intereses» de dicho Estado; uno de ellos, es el matrimonio del solicitante con extranjero domiciliado en España, provisto de permiso de residencia y trabajo): 11.VI.1.B).
- TC 7 noviembre 2007, Ar. 236 (exclusión del derecho de libertad sindical de los extranjeros en situación irregular es contraria a la Constitución): 11.VI.2.
- TC 19 diciembre 2007, Ar. 259 (exclusión del derecho de huelga de los extranjeros en situación irregular es contraria a la Constitución): 11.VI.2.
- TS u.d. 18 marzo 2008, Ar. 2065 (el trabajador extranjero en situación irregular no tiene derecho a prestación de desempleo de la Seguridad Social): 11.IV.1.D).
- TS 21 de junio de 2011, rcud. 428/2010 (la carencia de la autorización de trabajo hace que el contrato esté afectado de la sanción de nulidad pero no es obstáculo para que el trabajador devengue los derechos inherentes al despido improcedente): 11.VI.1.D).
- TS 17 de septiembre de 2013, rcud. 398/2012 (la carencia de autorización por parte del empresario no es obstáculo para que el trabajador acceda a las prestaciones inherentes al despido improcedente): 11.VI.1.D).
- TC 46/2014, de 7 de abril, *BOE* 7 mayo (a la hora de atender solicitudes de renovación de la autorización de trabajo la Administración debe ponderar los derechos en juego, las circunstancias concurrentes y, en particular, el grado de integración y arraigo personal y familiar del solicitante): 11.VI.2.B).
- TS 20 de julio de 2016, rc. 22/2016 (lesiona el derecho de huelga el traslado de trabajadores desde otros centros de trabajo de la misma empresa en un contexto de negociación del convenio): 10.III.2.
- TC 140/2016, de 21 de julio, *BOE* 15 de agosto (nulidad de la exigencia de abono de tasas impuesta por el art. 7 Ley 10/2012 por contradicción con el derecho a la tutela judicial efectiva): 20.I.1 y V.1.
- TS 16 de noviembre de 2016, rc. 59/2016 (no lesiona el derecho de huelga la empresa que se limita a comunicar a sus clientes la imposibilidad de realizar los trabajos comprometidos por huelga de sus trabajadores): 10.III.2.
- TS 31 de enero de 2017, rcud 85/2016 (el tiempo de empleo irregular no suma a efectos de cálculo de la prestación por desempleo): 11.VI.2.

- TC 17/2017, de 2 de febrero, *BOE* 10 de marzo (la efectividad del derecho de huelga no demanda del empresario una conducta dirigida a no utilizar los medios técnicos con los que cuenta en la empresa o a abstenerse de realizar una actividad productiva que pueda comprometer el logro de los objetivos de la huelga): 10.III.2.
- TJUE 14 de noviembre de 2018, *Danieli* (el Estado miembro al que con el fin de prestar servicios son desplazados nacionales de terceros Estados que hayan sido puestos a disposición de una empresa establecida en otro Estado miembro por otra empresa establecida igualmente en ese otro Estado miembro, no está facultado para exigir que tales trabajadores cuenten con un permiso de trabajo): 11.VI.1.
- TJUE de 11 de junio de 2020, *WT* (el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE se opone a la norma de un Estado miembro que establece la expulsión de todo nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia de larga duración que haya cometido un delito sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año sin examinar si representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública ni tener en cuenta la duración de su residencia en el territorio de ese Estado, su edad, sus vínculos con el Estado miembro de residencia, la falta de vínculos con su país de origen o las consecuencias de la expulsión para él y para los miembros de su familia): 11.VI.
- C) Empresas de trabajo temporal**
- TS 9 febrero 1987 (jurisprudencia histórica sobre prohibición de ETT antes de la Ley 11/1994): 11.V.
- TS 3 junio 1996, Ar. 4873 (la duración establecida en convenio colectivo para el contrato eventual no puede ser aplicada a los contratos de puesta a disposición por razones eventuales): 13.II.2.
- TS u.d. 4 febrero 1999, Ar. 1594 (la celebración de un contrato de puesta a disposición no puede alterar el régimen del contrato eventual, ni la duración del mismo): 13.II.1.B).
- TS 25 septiembre 2002, Ar. 10654 (cuantía de los salarios de los trabajadores en misión de las ETT se determina por los convenios colectivos estatutarios o extraestatutarios de la empresa usuaria): 11.V.3.A).
- TS u.d. 18 marzo 2004, Ar. 3741/2004 (es lícita la aplicación al trabajador en misión de la limitación salarial para los trabajadores de nuevo ingreso establecida en la empresa usuaria): 11.V.3.A).
- TS u.d. 27 abril 2004, Ar. 3665 (los representantes en la empresa usuaria lo son también para los trabajadores de la ETT únicamente en lo que se refiere a las condiciones de ejecución de la actividad laboral): 8.III.6.
- TJUE 11 abril 2013, *Oreste Della Roca* (la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada no se aplica a la relación laboral de la ETT con el trabajador cedido, ni a la relación de dicho trabajador en la empresa usuaria): 11.V.3.A).
- TJUE 17 de marzo de 2015, *Auto-ja Kuljetusalan* (el artículo 4.1 Directiva 2008/104 no impone a los órganos judiciales la obligación de no aplicar cualquier disposición de Derecho nacional que conlleve restricciones o prohibiciones que no estén justificadas por razones de interés general en el sentido de dicho precepto): 11.V.2.
- TJUE 17 noviembre 2016, asunto *Betriebsrat der Ruhrlandklinik* (entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/104/CE la cesión por una asociación sin ánimo de lucro de uno de sus miembros a una empresa usuaria para que realice una prestación laboral a cambio de retribución): 11.V.
- TS 778/2019, de 13 de noviembre (el mandato de aplicación a los trabajadores cedidos de las reglas vigentes en la empresa usuaria sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres y de las disposiciones relativas a combatir discriminaciones por razón de sexo comprende las medidas que se contengan en su plan de igualdad): 11.V.3.A).
- D) Libre circulación de trabajadores**
- TJCE 19 marzo 1964, *Unger* (las normas comunitarias sobre libre circulación y Seguridad Social de trabajadores migrantes utilizan una noción amplia de trabajador, que comprende a toda persona que está presente en el mercado de trabajo, incluidos los períodos de desocupación o inactividad): 5.I.2.

- TJCE 12 de febrero de 1974, *Sotgiu* (la excepción de empleo público juega con independencia del carácter de la relación jurídica entre el trabajador y la Administración): 11.VI.3.A).
- TJCE 17 diciembre 1980, *Comisión c. Bélgica* (interpretación restrictiva de la excepción del empleo en la Administración pública para el libre acceso al empleo): 11.VI.3.A).
- TJCE 23 marzo 1982, *Levin* (el concepto de trabajador asalariado recogido en las legislaciones nacionales nunca podrá utilizarse para burlar la aplicación de las normas comunitarias, ni para actuar contra los objetivos del Tratado): 5.I.
- TJCE 18 mayo 1989, *Comisión c. República Federal de Alemania* (excepción de orden público en el derecho de libre circulación: doctrina general y requisito de «vivienda adecuada»): 11.II.3.C).
- TJCE 26 febrero 1991, *Antonissen* (libertad de acceso al empleo de los trabajadores de los países comunitarios): 11.VI.3.A).
- TJUE 30 de septiembre de 2003, *Anker y otros* (para la excepción de empleo público no basta que el Derecho nacional atribuya prerrogativas de poder público a un determinado cargo, pues también es necesario que tales prerrogativas se ejerzan efectivamente de forma habitual y que no representen una parte muy reducida de las actividades de su titular): 11.VI.3.A).
- TJCE 23 marzo 2004, *Collins* (ciudadanos comunitarios con contrato de trabajo y vínculo suficiente con un mercado de trabajo nacional, incluidos en el concepto de trabajador a efectos de la libre circulación): 11.VI.3.
- TJCE 20 noviembre 2008, *Comisión c. España* (es contraria a la libre circulación de trabajadores la exigencia de nacionalidad española para ejercer los empleos de capitán y primer oficial en determinados buques de pabellón español): 11.VI.3.C).
- TJUE de 19 de junio de 2014, *Jessy Saint Prix* (goza del derecho de libre circulación la mujer que se reincorpora al mercado de trabajo «dentro de un periodo de tiempo razonable tras el nacimiento de su hijo»): 5.I.2.
- TJUE 10 de septiembre de 2014, *Iraklis Haralambidis* (el art. 45 TFUE no faculta para reservar a los nacionales el ejercicio del cargo de Presidente de Autoridad Portuaria): 11.VI.3.A).
- TJUE 11 de abril de 2019, *Neculai Tarola* (mantiene la condición de trabajador durante un período adicional de al menos seis meses al amparo del artículo 7 Directiva 2004/38/CE el nacional de un Estado miembro que ha ejercido su derecho a la libre circulación y ha adquirido en otro Estado miembro la condición de trabajador mediante un contrato indefinido que se extingue a los quince días por causas no imputables al trabajador): 11.VI.3.A).
- TJUE 26 de junio de 2019, *Comisión Europea contra República Helénica* (los Estados no pueden exigir al no nacional una experiencia previa que no exigen a sus nacionales, ni pueden imponerle medidas compensatorias que no tienen por objeto evaluar si la formación recibida se refiere al título presentado o a materias sustancialmente distintas; a propósito de título de mediador, que se considera profesión regulada): 16.III.1).
- TJUE 3 de octubre de 2019, *X* (el concepto de «recursos» utilizado en el estatuto de residentes de larga duración de la Directiva 2003/109 no se refiere únicamente a los «recursos propios» del solicitante sino que puede comprender también los recursos puestos a su disposición por un tercero siempre y cuando se consideren fijos, regulares y suficientes): 11.VI.1).
- TJUE 22 de enero de 2020, *AT* (los requisitos impuestos por la Directiva 2004/38 de haber ejercido actividad durante al menos los últimos doce meses y de haber residido de manera continuada durante más de tres años para adquirir un derecho de residencia permanente en el Estado miembro de acogida antes de que finalice un período ininterrumpido de residencia de cinco años son también aplicables en el caso de un trabajador que en el momento de cesar en su actividad haya alcanzado la edad prevista por la legislación de dicho Estado miembro para adquirir el derecho a una pensión de jubilación): 11.VI.3.A).
- TJUE 2 de abril de 2020, *Caisse de retraite du personnel navigant professionnel de l'aéronautique civile* (solo se puede apreciar fraude en relación con certificados E101 expedidos en virtud del Reglamento (CEE) 1408/71 después de haber comprobado que se ha dado la oportunidad a la institución competente del Estado miem-

bro de emisión de revisar la procedencia de su expedición a la luz de la información concreta aportada por la institución competente del Estado miembro de acogida y que no se ha procedido a tal revisión en plazo razonable): 11.VI.4.B).

TJUE 2 de abril de 2020, *Landkreis Südliche Weinstraße* (constituye una discriminación indirecta la normativa nacional que supedita la asunción del transporte escolar por un *Land* al requisito de domicilio en su territorio, puesto que, por su propia naturaleza, puede afectar más a los trabajadores fronterizos que a los trabajadores nacionales): 11.VI.3.B).

TJUE 14 de mayo de 2020, *Bouygues* (los certificados E101 y A1 expedidos por la institución competente de un Estado miembro con arreglo a los Reglamentos comunitarios de coordinación de regímenes de seguridad social para trabajadores que ejercen sus actividades en el territorio de otro Estado miembro son vinculantes para los órganos jurisdiccionales de este último únicamente en materia de seguridad social): 11.VI.4.B).

TJUE de 8 de junio de 2020, *Ryanair Designated Activity Company* (la posesión de la tarjeta de residencia permanente contemplada en el artículo 20 Directiva 2004/38/CE exime a una persona que no tiene la nacionalidad de un Estado miembro pero que es miembro de la familia de un ciudadano de la Unión de la obligación de visado para entrar en el territorio de los Estados miembros y constituye prueba suficiente de que su titular reúne la condición de familiar de un ciudadano de la Unión): 11.VI.

### 3. CONTRATO DE TRABAJO (CONTENIDO, ELEMENTOS, REQUISITOS)

#### A) Condición más beneficiosa (*origen y supresión*)

TS 9 noviembre 1989, Ar. 8029 (condición más beneficiosa: establecimiento de forma liberada): 12.IV.3.A).

TS 17 marzo 1992, Ar. 1656 (falta de carácter de condición más beneficiosa de ventaja establecida temporalmente): 12.IV.3.A).

TS u.d. 11 mayo 1992, Ar. 3542 (falta de generación de los efectos de la condición más beneficiosa por pacto de convenio colectivo): 9.VI.1.E).

TS 3 noviembre 1992, Ar. 8776 (exigibilidad de la voluntad del empresario para el establecimiento de condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).

TS 26 abril 1993, Ar. 3358 (exclusión del establecimiento de condición más beneficiosa por error del empresario): 12.IV.3.A).

TS 25 junio 1993, Ar. 4921 (falta de generación de efectos de la condición más beneficiosa por parte del convenio colectivo): 9.VI.1.E).

TS 30 junio 1993, Ar. 5965 (voluntad expresa o tácita como requisito de la condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).

TS 20 septiembre 1993, Ar. 6887 (límites de la condición más beneficiosa establecida en pacto extraestatutario): 12.III.4.

TS u.d. 20 diciembre 1993, Ar. 9974 (condición más beneficiosa: no basta una situación de mera tolerancia por parte del empresario): 12.IV.3.A).

TS 4 julio 1994, Ar. 6335 (supresión de condición más beneficiosa por aplicación del principio *rebus sic stantibus*): 12.IV.3.B).

TS u.d. 8 julio 1994, Ar. 5761 (no creación de condición más beneficiosa por mera benevolencia omisiva): 12.IV.3.A).

TS 10 febrero 1995, Ar. 1148 (condición más beneficiosa que no afecta al personal de nuevo ingreso en la empresa): 12.IV.3.A).

TS 22 septiembre 1995, Ar. 6789 (condición más beneficiosa sustituida por regulación distinta del convenio colectivo): 12.IV.3.B).

TS 26 febrero 1996, Ar. 1507 (origen unilateral o pactado de la condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).

TS u.d. 8 julio 1996, Ar. 5761 (no creación de condición más beneficiosa por mera benevolencia omisiva): 12.IV.3.A).

TS 24 enero 2000, Ar. 1595 (el convenio colectivo no es fuente de la condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).

TS u.d. 25 enero 2000, Ar. 1310 (no es condición más beneficiosa la concesión de carnet ferroviario a jubilados): 12.IV.3.A).

TS 29 marzo 2000, Ar. 3134 (supresión de la condición más beneficiosa: pacto colecti-

- vo o compensación realizada por otra norma): 12.IV.3.B).
- TS 10 julio 2000, Ar. 6625 (subsistencia del reglamento de régimen interior sin posibilidad de modificación unilateral): 6.VI.1.
- TS 27 enero 2004, Ar. 953 (no es el convenio colectivo cauce adecuado para dejar sin efecto determinados contenidos individuales del contrato): 12.IV.3.B).
- TS 17 septiembre 2004, Ar. 8276 (voluntad del empresario de reconocer un beneficio que supere las normas, aunque disimulada bajo otra apariencia): 12.IV.3.A).
- TS 22 diciembre 2005, Ar. 592 (falta de generación de efectos de la condición más beneficiosa por parte del convenio colectivo): 9.VI.1.E).3.A).
- TS u.d. 16 abril 2007, Ar. 3980 (cláusula de convenio colectivo por el que se garantizan determinadas condiciones de trabajo que no pueden ser neutralizadas unilateralmente): 12.IV.3.A).
- TS 527/2018, de 16 de mayo (la cláusula de convenio colectivo en la que se garantizan determinadas condiciones de trabajo vieneses no puede ser neutralizada por decisión unilateral del empresario): 12.IV.3.C).
- TS 30 diciembre 1998, Ar. 454 de 1999 (cantidades para estudios de hijos de trabajadora como condición más beneficiosa): 12.IV.3.
- TS u.d. 25 enero 2000, Ar. 1310 (no es condición más beneficiosa la concesión de carné ferroviario a jubilados): 12.IV.3.A).
- TS 18 septiembre 2000, Ar. 7645 (no es discriminatorio negar a trabajadores de nuevo ingreso la condición más beneficiosa reconocida a los ingresados con anterioridad): 12.IV.3.A).
- TS 20 mayo 2002, Ar. 6794 (no es condición más beneficiosa la concesión de algún día suplementario de licencia sin compromiso de continuidad): 12.IV.3.A).
- TS 24 enero 2005, Ar. 3539 (no es condición más beneficiosa la normativa sobre retribución por gastos de desplazamiento establecida unilateralmente por el empresario): 12.IV.3.A).
- TS u.d. 14 marzo 2005, Ar. 4175 (no es condición más beneficiosa el horario de verano de empresa de limpieza impuesto por la Administración): 12.IV.3.A).
- TS 28 abril 2005, Ar. 5727 (no es condición más beneficiosa una paga extraordinaria anual decidida unilateralmente según circunstancias): 12.IV.3.A).
- TS 14 abril 2006, Ar. 2013 (no es condición más beneficiosa el derecho a recibir asistencia sanitaria por el servicio médico de la empresa anterior a la actual): 12.IV.3.A).
- TS u.d. 21 noviembre 2006, Ar. 752 (abono de los gastos de desplazamiento desde el lugar de residencia al centro de trabajo como condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).
- TS u.d. 4 abril 2007, Ar. 3172 (disfrute por los trabajadores de un día libre más por mes como condición más beneficiosa): 12.IV.3.A).
- TS 24 noviembre 2014 (pausas en el trabajo para cafetería y ausencias para visitas médicas de familiares: no son condición más beneficiosa cuando no han sido reconocidas por la empresa y se rectifican al ser advertidas): 12.IV.3.A).
- TS 11 de enero de 2018, rc 52/2017 (se ha reconocido condición más beneficiosa en el extorno de primas de seguros por baja siniestralidad laboral): 12.IV.3.B).
- TS 761/2018, de 12 de julio (la distribución de la cesta de Navidad al conjunto del perso-

**B) Condición más beneficiosa (casuística)**

- TS 15 junio 1992 (la técnica de la condición más beneficiosa se extiende a mejoras sociales para el trabajador aún sin contenido económico): 12.IV.3.
- TS 24 junio 1992 (póliza de seguro colectivo para los trabajadores como condición más beneficiosa): 12.IV.3.
- TS 18 mayo 1993, Ar. 4109 (presencia de vocales del comité en un tribunal de ingreso como condición más beneficiosa): 12.IV.3.
- TS 10 febrero 1995, Ar. 1148 (condición más beneficiosa que no afecta al personal de nuevo ingreso en la empresa): 12.IV.3.A).
- TS u.d. 31 mayo 1995, Ar. 4012 (no es condición más beneficiosa la entrega de regalo de Navidad por el empresario): 12.IV.3.A).
- TS 31 mayo 1996, Ar. 4712 (no condición más beneficiosa del crédito horario superior para representantes de los trabajadores): 12.IV.3.A).

nal durante varios años sin solución de continuidad genera condición más beneficiosa): 12.IV.3.B).

TS 137/2019, de 26 de febrero (en el sector público, la condición más beneficiosa puede reconocerse siempre que haya margen para el otorgamiento de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, pero exige el atenimiento a los principios de «competencia» del órgano que la establece y de «legalidad» de la propia condición establecida): 12.IV.3.A).

TS 791/2'19, de 19 de noviembre (es condición más beneficiosa la distribución de la cesta de Navidad al conjunto del personal durante varios años sin solución de continuidad con un importante coste económico y esfuerzo organizativo): 12.IV.3.B).

TS 1/2020, de 7 de enero (condición más beneficiosa en la libre elección por el trabajador de la fecha de disfrute de sus vacaciones): 12.IV.3.B).

#### C) *Concepto de derecho europeo*

TJCE 3 de junio de 1986, *Kempf* (la noción de trabajador del derecho de la Unión Europea incluye el trabajo a tiempo parcial): 5.I.2.

TJCE 20 de noviembre de 2001, *Jany* (en el sistema de la Unión Europea la noción de trabajador por cuenta ajena se diferencia del trabajo por cuenta propia en que se basa en un vínculo de subordinación por el que corresponde al empleador determinar la elección de la actividad, la remuneración y las condiciones de trabajo): 5.I.2.

TJUE 7 de septiembre de 2004, *Trojani* (de la noción de trabajador del derecho de la Unión Europea se excluyen las actividades realizadas a tan pequeña escala que tengan un carácter meramente marginal y accesorio): 5.I.2.

TJUE 23 de marzo de 2004, *Collins* (de la noción de trabajador del derecho de la Unión Europea se excluyen las actividades realizadas a tan pequeña escala que tengan un carácter meramente marginal y accesorio): 5.I.2.

TJUE 15 de diciembre de 2005, *Nadin* (desde la perspectiva europea el trabajo subordinado implica una prestación de servicios real y efectiva durante un cierto tiempo a favor

de otra persona y bajo su dirección a cambio de una retribución): 5.I.2.

TJUE 10 de septiembre de 2014, *Haralambidis* (la existencia de un vínculo de subordinación que habilita al empleador determinar la elección de la actividad, la remuneración y las condiciones de trabajo permite extraer un concepto de trabajador propio del Derecho de la Unión): 5.I.2.

TJUE 22 de enero de 2020, *Almudena Baldomero* (la Directiva 1999/70/CE no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo o al personal temporal cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva): 5.II.1.A).

TJUE auto de 22 de abril de 2020 (es trabajo independiente y no asalariado a los efectos de la Directiva sobre ordenación del tiempo de trabajo el que se realiza con posibilidad de sustitución por otra persona, de aceptación o no de las tareas propuestas por la empresa contratante, de oferta de servicios a terceros incluso competidores y de organización propia del horario de trabajo): 5.I.

#### D) *Deberes y derechos en el contrato de trabajo*

TS 18 noviembre 1983, Ar. 5611 (competencia desleal del trabajador: actos preparatorios): 14.IV.4.

TS 25 enero 1984, Ar. 94 (conurrencia desleal del trabajador en actividad por cuenta ajena): 14.IV.4.

TS 4 febrero 1988, Ar. 572 (obligación del trabajador de obedecer la orden irregular, reclamando luego): 14.VI.1.

TS 25 julio 1988, Ar. 6231 (conurrencia desleal del trabajador en actividad por cuenta ajena): 14.IV.4.

TS 22 septiembre 1989, Ar. 6469 (fijación de la indemnización por daños al empresario en caso de conurrencia desleal): 14.IV.4.

TS 28 noviembre 1989, Ar. 8276 (negativa lícita del trabajador a obedecer órdenes irregulares del empresario): 6.VI.1.

- TS 22 febrero 1990, Ar. 1135 (competencia desleal del trabajador: coincidencia material de la actividad): 14.IV.4.
- TS 7 marzo 1990, Ar. 1773 (competencia desleal del trabajador en actividad por cuenta propia): 14.IV.4.
- TS 29 marzo 1990, Ar. 2367 (competencia desleal del trabajador con quebranto de la buena fe): 14.IV.4.
- TS 3 octubre 1990, Ar. 7525 (ocupación efectiva del trabajador: dependencia de circunstancias): 16.IV.1.
- TS 25 abril 1991, Ar. 3387 (resistencia del trabajador a órdenes irregulares del empresario): 18.II.2.B).
- TS 13 diciembre 1992, Ar. 1148 de 1993 (inexistente deber de fidelidad del trabajador): 14.VI.3.
- TS u.d. 31 marzo 1997, Ar. 3578 (derecho moral a la creación intelectual en el ámbito del contrato de trabajo): 16.V.2.
- TS Civil 1 abril 2002, Ar. 2539 (no aplicación de Ley de Defensa de la Competencia a antiguos empleados de la empresa que realizan actividades análogas no ilícitas): 14.IV.4.
- TS Civil 21 junio 2007, Ar. 5575 (para decidir sobre la titularidad de programa de ordenador creado por el trabajador hay que tener en cuenta que no es lo mismo con ocasión del trabajo que en el desempeño normal del trabajo, ni es lo mismo colaborar con la idea que dar instrucciones sobre la misma): 16.V.2.B).
- TS u.d. 14 noviembre 2007, RJ 2008\1002 (responsabilidad civil por daños derivados de la conducta del trabajador: sólo es exigible en caso de negligencia grave o cualificada): 14.V.
- TS 16 julio 2010, Ar. 5014 (los derechos de propiedad intelectual no se encuentran de modo necesario entre las obligaciones básicas del contrato de trabajo, pues dependen de lo pactado por las partes): 16.V.2.B).
- E) *Elementos y requisitos del contrato de trabajo*
- TS 21 junio 1988, Ar. 5441 (inexistencia del contrato de trabajo simulado): 12.VI.1.
- TS 18 abril 1990, Ar. 3475 (simulación absoluta y relativa en el contrato de trabajo): 12.VI.1.
- TS Cont.-admva. 3 mayo 1991, Ar. 3958 (simulación de contrato de trabajo para obtener prestaciones de desempleo): 12.VI.1.
- TS Cont.-admva. 5 noviembre 1991, Ar. 8428 (simulación de contrato de trabajo para obtener prestaciones de desempleo): 12.VI.1.
- TS Civil 29 enero 1992, Ar. 275 (función del juez en la identificación de simulación en el contrato): 12.VI.1.
- TS Civil 26 enero 1994, Ar. 446 (simulación contractual como vicio de la declaración de voluntad): 12.VI.1.
- TS Civil 7 febrero 1994, Ar. 918 (prueba de presunciones en la simulación contractual): 12.VI.1.
- TS u.d. 26 enero 1998, Ar. 1064 (nulidad del contrato de trabajo de quien no posee el título profesional exigido): 12.II.1.
- TS u.d. 20 julio 1999, Ar. 6839 (encargados de locutorios públicos de Telefónica): 5.I.3.A); (relación laboral de encargado de locutorio telefónico): 12.I.2; (simulación de un contrato civil que oculta un contrato de trabajo): 12.VI.1.
- TS u.d. 26 octubre 1999, Ar. 7496 (dolo en la celebración del contrato por falsificación de certificado de servicios): 12.II.3.
- TS 11 diciembre 2001, rcud. 3488/2000 (servicios de alterne a conveniencia y sin sometimiento a horario como objeto del contrato de trabajo): 12.II.2.
- TS u.d. 18 marzo 2003 (requisito de título académico o profesional no exigido por ley sino por convenio colectivo: su incumplimiento no invalida el contrato de trabajo): 12.II.1.C).
- TS u.d. 29 marzo 2003 (requisito de título académico o profesional no exigido por ley sino por convenio colectivo: su incumplimiento no invalida el contrato de trabajo): 12.II.1.C).
- TS u.d. 25 septiembre 2003, Ar. 7442 (no es error en el consentimiento calificar como especial de alta dirección una relación laboral común): 12.II.3.
- TS u.d. 3 mayo 2005, Ar. 5786 (contrato de trabajo de asesor jurídico simulado bajo la apariencia de arrendamiento de servicios): 12.VI.1.B).
- TS u.d. 19 de junio 2007, Ar. 6828 (en el caso de los profesionales liberales son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la

percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas, o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes, y son favorables, en cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo de la entidad empleadora o de un coeficiente por el número de clientes o usuarios atendidos): 5.I.1.D).

TS u.d. 10 julio 2007, Ar. 7296 (tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que guardan entre sí una estrecha relación, y que se pueden manifestar de distinta manera según las actividades y los modos de producción, por lo que para su identificación se suele recurrir con frecuencia a indicios o hechos indicarios, algunos comunes a la generalidad de las actividades y otros específicos de algunos trabajos): 5.I.1.B) y C).

TS u.d. 16 enero 2008 (título de vigilante de seguridad de la Ley de Seguridad Privada es requisito esencial del contrato de trabajo de estos empleados): 12.II.1.B).

TS 29 junio 2009, Ar. 4288 (aplicación en las relaciones de trabajo de la doctrina general sobre el error en el consentimiento: inclusión errónea de trabajador en expediente de regulación de empleo): 12.II.3.B).

TS u.d. 17 julio 2013 (título de vigilante de seguridad de la Ley de Seguridad Privada es requisito esencial del contrato de trabajo de estos empleados): 12.II.1.B).

TS 25 febrero 2015 (el intercambio de trabajo por salario que es objeto del contrato de trabajo puede venir acompañado de contrato de préstamo en condiciones favorables para el trabajador; en principio este otro contrato, que se concierta a menudo en las entidades bancarias, se rige por su normativa particular): 12.II.2.

**F) Forma y documentación del contrato de trabajo**

TS Civil 23 febrero 1993, Ar. 1222 (compulsión a la forma escrita por las partes del contrato): 12.III.2.

TJCE 4 diciembre 1997, *Kampelmann* (aplicación art. 2º Directiva 91/533, sobre obligación del empresario de informar al tra-

bajador acerca de las condiciones de su contrato de trabajo): 12.III.4.

TS 24 marzo 1998, Ar. 3009 (no obligación del empresario de informar al trabajador de datos que no figuran en el documento original del contrato): 12.III.3.

TJCE 8 febrero 2001 *DaimlerChrysler* (aplicación efectiva de elemento del contrato no mencionado en documento entregado al trabajador): 12.III.4.

TS 11 diciembre 2003, Ar. 2577 de 2004 (copia básica del contrato a entregar a representantes como reproducción literal de todo su contenido): 12.III.3.

**G) Notas del contrato de trabajo (dependencia)**

TS 16 febrero 1966, Ar. 1277 (el trabajo asalariado no exige exclusividad, ni seguimiento de horario concreto, ni prestación de servicios en un lugar determinado): 5.I.1.C).

TS 13 abril 1966, Ar. 1719 (dependencia del trabajador como inserción en el círculo organizativo del empresario): 5.I.1.C).

TS 10 enero 1968, Ar. 128 (dependencia como inserción en el círculo rector y organizativo de la empresa): 5.I.1.C).

TS 20 octubre 1983, Ar. 5129 (no tiene carácter «personal» el trabajo que permite sustituciones frecuentes): 5.I.1.C).

TS 28 octubre 1988, Ar. 8173 (excepción a la imposibilidad de sustitución del trabajador por la índole del trabajo): 5.I.1.C).

TS 6 junio 1990, Ar. 5027 (la exclusividad, la preferencia, la fijación de una jornada laboral uniforme o el trabajo en un lugar determinado, no son requisitos esenciales del contrato de trabajo, ni afectan a la nota de dependencia; médico de empresa): 5.I.1.C).

TS u.d. 27 mayo 1992, Ar. 3678 (dependencia del trabajador como inserción en el círculo rector y organizativo del empresario): 5.I.1.C); (presunción de existencia del contrato de trabajo): 12.I.1.

TS 27 mayo 1992, Ar. 3678 (para la existencia de relación laboral no es necesaria subordinación absoluta, ni horario estricto, sino inclusión en el ámbito organicista y rector de la empresa; no es obstáculo que se trabaje por encargo y que se cobre por tarea realizada; encuestadores): 5.I.1.C).

- TS u.d. 13 julio 1992, Ar. 5613 (relación de servicios con las notas del art. 1.1 ET): 12.I.2.
- TS u.d. 24 julio 1992, Ar. 5655 (excepción a la imposibilidad de sustitución, referida al trabajo de transporte y reparto): 5.I.1.
- TS u.d. 8 octubre 1992, Ar. 7622 (peritos tasadores: hay dependencia cuando la configuración, ordenación y coordinación del trabajo pertenecen a la empresa): 5.I.1.C) y 12.I.1 y 2.A).
- TS u.d. 25 enero 2000, Ar. 1312 (es compatible con la relación laboral la sustitución ocasional de empleado de finca urbana): 5.I.1.C) y 12.I.2.A).
- TS 25 enero 2000, Ar. 1312 (existe relación laboral aunque haya libertad de horario, posibilidad de sustitución esporádica por familiares y retribución en especie —vivienda—, pues todo ello se justifica por la clase de trabajo —portería de finca urbana— y la conveniencia de que el servicio se preste sin interrupción): 5.I.1.D).
- TS u.d. 25 enero 2000, Ar. 1595 (calificación como laboral de tareas de limpieza para comunidad de propietarios): 12.I.2.
- TS u.d. 10 julio 2000, Ar. 8326 (perito tasador de seguros; indicios de la dependencia en el contrato de trabajo): 12.I.2.A).
- TS u.d. 22 enero 2001, Ar. 784 (es indicio de no dependencia en el trabajo la retribución por «renta-canon o iguala»): 5.I.1.D); (inexistencia de relación laboral en prestación de servicios con posibilidad de sustitución): 12.I.2.A).
- TS u.d. 19 julio 2002, Ar. 9518 (concurre la nota de ajenidad en la actividad de fotógrafo cuando las fotos pasan a propiedad de la empresa con independencia de que se publiquen y la empresa compensa los gastos realizados; la nota de dependencia existe cuando se encargan los reportajes, aunque no existan instrucciones concretas; es admisible en el trabajo asalariado la retribución a la pieza o por fotografía): 5.I.1.B) y D); (contrato de trabajo de fotógrafo en empresa periodística con ajenidad y dependencia): 12.I.2.
- TS 9 diciembre 2004, Ar. 875 de 2005 (dado que se formula legalmente con un alto grado de abstracción, la nota dependencia ha de acreditarse normalmente a través de indicios o hechos indicarios): 5.I.1.C).
- TJCE 17 julio 2008, C-94/07, *Raccanelli* (el concepto de trabajador a efectos del art. 39 TCE requiere que la persona en cuestión desarrolle su actividad durante un cierto tiempo bajo la dirección de la entidad de referencia y a cambio de retribución, para diferenciarlo del mero investigador o becario): 5.I.2.
- TS 9 marzo 2010, Ar. 4144 (tanto la dependencia como la ajenidad laboral son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se manifiestan de manera distinta según las actividades y modos de producción; en las profesiones liberales la nota de dependencia se encuentra generalmente muy atenuada; indicios habituales de dependencia): 5.I.1.C).
- TS 17 junio 2010, Ar. 2707 (el carácter personalísimo de la prestación laboral es incompatible con la posibilidad de que el trabajador pueda designar un sustituto): 5.I.
- TS 3 mayo 2011 (el trabajo asalariado ha de ser en principio «personal» y debe ser realizado por la persona a la que se contrata): 5.I.1.C).
- TS u.d. 9 julio 2013, (la realización del trabajo según la *lex artis* puede ser indicio de trabajo autónomo): 5.I.1.C).
- TS 96/2020, de 4 de febrero (por su generalidad y su alto nivel de abstracción las notas características del contrato de trabajo suelen requerir el apoyo de la jurisprudencia para su comprensión y su proyección sobre el caso concreto): 5.I.1
- H) *Notas del contrato de trabajo (voluntariedad, ajenidad, retribución)*
- TS 27 febrero 1976, Ar. 770 (la participación en beneficios no es por sí sola determinante de trabajo no dependiente): 5.I.1.D).
- TS 28 octubre 1980, Ar. 4053 (la prestación de trabajo asalariado siempre es voluntaria, por lo que el contrato no puede seguir rigiendo cuando falta la voluntad del trabajador): 5.I.1.A).
- TS 18 octubre 1985, Ar. 5165 (no son asalariados los trabajos que sólo conllevan compensación por gastos): 5.I.1.D).
- TS 28 octubre 1988, Ar. 8173 (excepción a la imposibilidad de sustitución del trabajador por la índole del trabajo): 5.I.1.C).

- TS u.d. 13 julio 1992, Ar. 5613 (relación de servicios con las notas del art. 1.1 ET): 12.I.2.
- TS u.d. 5 noviembre 1993, Ar. 8547 (la aportación de vehículo por el trabajador no es determinante cuando no tiene relevancia económica y el trabajo es esencialmente personal): 5.I.1.C).
- TS u.d. 31 marzo 1997, Ar. 3578 (la ajenidad es compatible con la aportación de medios por el trabajador si son de pequeña entidad o insuficientes por sí solos para poner en marcha una explotación o negocio): 5.I.1.B); (relación laboral de reportero gráfico con trabajo determinado de antemano por la empresa): 5.IV.2, 12.I.1; (relación laboral de fotógrafo profesional al servicio de editora de periódico): 12.I.2.
- TS Cont.-admva. 14 enero 1998, Ar. 745 (no devengar comisión en caso de operación fallida no es lo mismo que tener que hacer frente al coste de la operación): 5.II.1.F).
- TS u.d. 29 diciembre 1999, Ar. 1427 de 2000 (la ajenidad supone que la clientela es de la empresa, y no del trabajador): 5.I.1.B); (la participación en beneficios no excluye el carácter asalariado del trabajo): 5.I.1.D); (calificación como laboral de una prestación con dependencia y ajenidad): 12.I.2.
- TS 25 enero 2000, Ar. 1312 (existe relación laboral aunque haya libertad de horario, posibilidad de sustitución esporádica por familiares y retribución en especie —vivienda—, pues todo ello se justifica por la clase de trabajo —portero de finca urbana— y la conveniencia de que el servicio se preste sin interrupción): 5.I.1.D).
- TS u.d. 25 enero 2000, Ar. 1595 (calificación como laboral de tareas de limpieza para comunidad de propietarios): 12.I.2.
- TS u.d. 22 enero 2001, Ar. 784 (es indicio de no dependencia en el trabajo la retribución por «renta-canon o iguala»): 5.I.1.D); (inexistencia de relación laboral en prestación de servicios con posibilidad de sustitución): 12.I.2.A).
- TS u.d. 19 julio 2002, Ar. 9518 (concurre la nota de ajenidad en la actividad de fotógrafo cuando las fotos pasan a propiedad de la empresa con independencia de que se publiquen y la empresa compensa los gastos realizados; la nota de dependencia existe cuando se encargan los reportajes, aunque no existan instrucciones concretas; es admisible en el trabajo asalariado la retribución a la pieza o por fotografía): 5.I.1.B) y D); (contrato de trabajo de fotógrafo en empresa periodística con ajenidad y dependencia): 12.I.2.
- TJCE 17 julio 2008, C-94/07, *Raccanelli* (el concepto de trabajador a efectos del art. 39 TCE requiere que la persona en cuestión desarrolle su actividad durante un cierto tiempo bajo la dirección de la entidad de referencia y a cambio de retribución, para diferenciarlo del mero investigador o becario): 5.I.2.
- TS 9 marzo 2010, Ar. 4144 (tanto la dependencia como la ajenidad laboral son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se manifiestan de manera distinta según las actividades y modos de producción; en las profesiones liberales la nota de dependencia se encuentra generalmente muy atenuada; indicios habituales de dependencia): 5.I.1.C).
- TS 29 noviembre 2010, Ar. 1355 (es indicio de laboralidad el cálculo de la retribución o de los principales conceptos de la misma con arreglo a criterios característicos de las actividades empresariales y no del ejercicio libre de la profesión): 5.I.1.B).
- TS 29 noviembre 2010, Ar. 1355 (es indicio de laboralidad la percepción de una retribución garantizada a cargo de la entidad empleadora o de un coeficiente por el número de clientes o usuarios atendidos): 5.I.1.D).
- TS 19 de febrero de 2015, rcud. 3205/2012 (aplicación de los indicios de contrato de trabajo al caso de los denominados «tertulianos»): 5.I.1.B).
- TJUE de 26 de marzo de 2015, *Gérard Fenoll* (las normas de la Unión Europea deben llegar a todas las personas que presten servicios en las condiciones propias del trabajo asalariado, incluidos trabajadores discapacitados en centros de ayuda a la inserción): 5.I.2.
- TS 11 febrero 2015, rcud 2353/2013 (existe contrato de trabajo y no arrendamiento de servicios en un caso en que el trabajo se desarrolla con medios materiales de la empresa, que supone ajenidad respecto de los medios de producción, y sin relación jurídica con los destinatarios del servicio,

lo cual supone ajenidad en el mercado): 5.I.1.B).

TS 24 junio 2015, rcud 1433/2014 (hay contrato de trabajo y no contrato de sociedad en un caso de sociedad limitada que carece de trabajadores y desarrolla su actividad íntegramente a través de personas que formalmente tienen la condición de socios pero realmente actúan en las condiciones de ajenidad y dependencia propias de un trabajador asalariado): 5.I.1.B).

TJUE 9 julio 2015, *Ender Balkaya* (el concepto de trabajador propio de las normas comunitarias debe definirse de acuerdo con criterios objetivos que atiendan más a las condiciones en que se desarrolla el trabajo que a la naturaleza del vínculo jurídico; en las circunstancias del caso, para la aplicación de las normas sobre despido colectivo debe darse la condición de trabajador un miembro del consejo de administración de la sociedad y a una persona en prácticas): 5.I.2.

TEDH de 30 de marzo de 2017, *Chowdury* (trabajo forzado en territorio europeo desde el punto de vista del Convenio Europeo de Derechos Humanos): 1.I.1.B).

TS 7 de noviembre de 2017, rcud 3573/2015 (en el ámbito de las actuaciones musicales, se ha declarado que no existe relación laboral cuando los músicos aportan los instrumentos, poseen libertad para acudir a ensayos o conciertos sin sanciones en caso de ausencia, organizan su propia sustitución cuando su instrumento es imprescindible y no reciben salario, sino compensación de parte de sus gastos): 5.I.1.C).

TS 10 de abril de 2018, rcud 179/2016 (hay ajenidad cuando la empresa fija los precios del servicio docente y selecciona los alumnos): 5.I.1.B).

#### I) *Precontrato de trabajo y tratos preliminares*

TS 21 diciembre 1990, Ar. 9820 (no incorporación al contrato de las ofertas previas): 12.II.3.

TS 15 marzo 1991, Ar. 4167 (cuantificación de la indemnización por incumplimiento de precontrato de trabajo): 12.I.3.

TS u.d. 30 marzo 1995, Ar. 2352 (inadmisión de la acción de despido por incumplimiento de precontrato): 12.I.3.

TS 30 de marzo de 1996 (plazo de prescripción de un año para reclamaciones relacionadas con el precontrato de trabajo): 12.I.3.

TS Civil 16 diciembre 1999, Ar. 8978 (responsabilidades subsiguientes a los tratos preliminares al contrato): 12.II.3.

TS Civil 28 noviembre 2001, Ar. 9917 (es competencia de la jurisdicción civil el precontrato entre un club deportivo y un deportista aficionado por el que éste se compromete a fichar como profesional en el futuro): 5.III.4.

#### 4. **CONTRATO DE TRABAJO (DISTINCIÓN DE FIGURAS AFINES, EXCLUSIONES Y TRABAJO AUTÓNOMO)**

##### A) *Agencia, comisión y mandato*

TS 2 abril 1980, Ar. 1584 (no tiene naturaleza laboral la relación entre el artista y su representante): 5.III.5.

TS 23 octubre 1989, Ar. 7310 (ausencia de dependencia en el contrato de mandato): 12.I.2.

TS 24 enero 1990, Ar. 204 (responde del buen fin quien asume el riesgo de hacer efectivo el pago del precio de las mercancías y productos cuando el comprador no lo hace; representante de productos farmacéuticos): 5.II.1.F).

TS 6 abril 1990, Ar. 3117 (el contrato de mediador o agente de seguros debe hacerse por escrito, pues de lo contrario hay indicio de ser otra cosa; si el empleado además de concertar seguros realiza otras tareas para la empresa se entiende que tiene contrato de trabajo): 5.II.1.F).

TS 16 octubre 1990, Ar. 7690 (mandato retrubido: distinción con el contrato de trabajo): 12.I.2.

TS u.d. 31 mayo 1991, Ar. 3930 (corresponsales no banqueros y relación laboral): 5.II.1.F); (exclusión del régimen laboral de corresponsales no banqueros): 5.III.6 y 12.I.2.F).

TS 28 mayo 1992, Ar. 3613 (indicios de laboralidad en agentes mediadores): 5.III.2.A).

- TS u.d. 23 marzo 1995, Ar. 2769 (agente de seguros: inexistencia de relación laboral): 12.I.2.G).
- TS u.d. 2 julio 1996, Ar. 5631 (la distinción entre contrato de agencia y representación de comercio de régimen laboral ha de partir de la Ley 12/1992, de 27 de mayo): 5.II.1; (actividad de representación mercantil): 5.II.2.A); 12.II.3.
- TS u.d. 13 marzo 1997, Ar. 2461 (relación laboral del que, sometido a dependencia, realiza tareas que exceden de las que corresponden a correspondentes no banqueros): 12.I.2.
- TS u.d. 16 febrero 1998, Ar. 1809 (relación laboral del subagente con el agente de seguros): 12.I.2.G).
- TS 15 junio 1998, Ar. 5260 (si el agente se ha de limitar al tipo de ventas autorizado y ha de seguir los horarios marcados y acoplarse a las reglas de contabilidad y funcionamiento mercantil de la empresa, existe dependencia): 5.II.1.F); (actividad de comisionista en puntos de venta fijados por la empresa): 5.II.2.F); (relación laboral y no comisión mercantil en venta de productos de librería, con dependencia): 12.I.2.D).
- TS u.d. 17 abril 2000, Ar. 3964 (distinción entre contrato de trabajo y contrato de agencia: falta de dependencia): 12.I.2.
- TS u.d. 13 noviembre 2001, Ar. 836 (no existe relación laboral cuando la actividad de mediación de seguros privados se realiza sin sujeción a horario ni a instrucciones de la compañía, aunque se lleve a cabo en las oficinas de ésta, se participe en sus reuniones y se asista a sus cursos de formación): 5.II.2.A) y 12.I.2.G).
- TS u.d. 9 abril 2002, Ar. 5286 (relación laboral de cobradores de primas al servicio de agente de seguros): 12.I.2.G).
- TS u.d. 23 marzo 2004, Ar. 3419 (coexisten contrato de trabajo y contrato de agencia de seguros en caso de director provincial de una compañía que suscribe un contrato anexo para la producción de seguros): 12.I.2.G).
- TS u.d. 27 octubre 2004, Ar. 7350 (es posible que una misma persona mantenga dos relaciones, mercantil y laboral, con la misma empresa): 5.II.1.F).
- TS u.d. 9 octubre 2006, Ar. 9042 (es contrato de trabajo y no agencia de seguros el suscrito por un inspector y organizador comercial de una compañía, que se encarga de captar y controlar la producción de un equipo de agentes): 12.I.2.G).
- B) Arrendamiento de servicios**
- TS 11 noviembre 1983, Ar. 5589 (arrendamiento de servicios: asesor jurídico): 12.I.2.A).
- TCT 12 enero 1984, Ar. 168 (arrendamiento de servicios: asesor jurídico): 12.I.2.A).
- TCT 9 abril 1985, Ar. 2334 (arrendamiento de servicios: cobrador de recibos): 12.I.2.
- TCT 23 mayo 1985, Ar. 3374 (arrendamiento de servicios: contable sin sometimiento a disciplina): 12.I.2.
- TCT 29 de octubre 1985, Ar. 5263 (arrendamiento de servicios: repartidor de pan): 12.I.2.
- TS 7 junio 1986, Ar. 3487 (trabajo de los profesionales médicos): 5.I.3.A) (no hay relación laboral cuando se cobra por acto o unidad de trabajo): 5.I.1.D).
- TS 9 febrero 1990, Ar. 886 (arrendamiento de servicios: asesor jurídico): 12.I.2.A).
- TS 13 julio 1992 (distinción entre arrendamiento de servicios y contrato de trabajo): 12.I.2.A).
- TS u.d. 10 abril 1995, Ar. 3040 (trabajo de guías turísticos): 12.II.3.
- TS u.d. 22 abril 1996, Ar. 3334 (distinción entre arrendamiento de servicios y contrato de trabajo): 12.I.2.A).
- TS u.d. 14 febrero 2000, Ar. 2037 (administrador-contable de comunidad de propietarios): 5.II.2.A); (relación de servicios de administrador de comunidad de propietarios): 12.I.2.A).
- TS Civil 30 noviembre 2004, Ar. 7858 (contrato de trabajo, no arrendamiento de servicios, de abogado): 12.I.2.A).
- TS u.d. 9 diciembre 2004, Ar. 875 de 2005 (relación laboral de médico al servicio de organización sanitaria que programa su horario y proporciona los medios): 12.I.2.A).
- TS u.d. 14 marzo 2005, Ar. 4175 (contrato de trabajo de peritos tasadores de seguros): 12.I.2.A).

- TS u.d. 19 junio 2007, Ar. 6828 (relación laboral de odontólogos al servicio de clínica dental con previsión de sustitución excepcional): 12.I.2.A).
- TS u.d. 19 diciembre 2007 (letrados o asesores jurídicos en ejercicio libre): 12.I.2.A).
- TS u.d. 6 noviembre 2008 (es contrato de trabajo el concertado para prestación de docencia en curso de cincuenta horas en el marco del ANFC): 12.I.2.A).
- TS 24 junio 2015 (constituye contrato de trabajo y no arrendamiento de servicios el trabajo prestado como cámara al servicio de una emisora de televisión con la nota de dependencia): 12.I.2.A).
- TS 16 de noviembre de 2017, rcud 2806/2015 (es objeto de contrato de trabajo la tarea de traductor o intérprete para organismos judiciales con sujeción a directrices, asignación de zonas y penalización de retrasos): 12.I.2.A).
- C) *Ejecución de obra, contrato de transporte y periodistas*
- TCT 29 noviembre 1983, Ar. 10197 (distinción del contrato de ejecución de obra respecto del de trabajo: cobro por unidades, asunción de riesgo, aportación de material): 12.I.2.B).
- TCT 4 abril 1984, Ar. 3172 (cronista deportivo sin dependencia: contrato de obra): 12.I.2.
- TCT 6 abril 1984, Ar. 3310 (cronista deportivo sin dependencia: contrato de obra): 12.I.2.B).
- TS 23 mayo 1985, Ar. 2746 (colaborador periodístico externo: contrato de obra): 12.I.2.B).
- TS 23 mayo 1985, Ar. 2747 (no hay contrato de trabajo si el periodista tiene plena libertad para programar su trabajo y elegir los temas): 5.III.2 y 12.I.2.B).
- TCT 26 febrero 1986, Ar. 834 (relación laboral de los mensajeros): 5.II.1.G).
- TS 26 junio 1986, Ar. 3741 (existe contrato de trabajo en la actividad de reparto por cuenta de una empresa aun cuando el trabajador aporte motocicleta): 5.I.1.A).
- TS 25 enero 1990, Ar. 212 (la ajenidad significa que los útiles, materiales o medios de trabajo han de ser aportados por la empresa, no por el trabajador, salvo excepciones): 5.I.1.B); (deuda de resultado y no de actividad en el contrato de obra): 12.I.2.B).
- TS 15 febrero 1991, Ar. 839 (no hay contrato de trabajo cuando el periodista mantiene la titularidad de sus trabajos y sólo los cede a la empresa previo pago de los mismos): 5.IV.2.
- TS u.d. 4 noviembre 1993, Ar. 8543 (distinción entre contrato de trabajo y contrato de transporte): 5.II.1.G).
- TS 5 junio 1996, Ar. 4994 (exclusión de la relación laboral del transportista con vehículo propio): 5.II.1.G).
- TS u.d. 31 marzo 1997, Ar. 3578 (no existe contrato de trabajo cuando el periodista elige los temas y programa con plena libertad su actividad): 5.IV.2.
- TS u.d. 22 diciembre 1997, Ar. 9528 (relación laboral de transportista con vehículo propio que no necesita de autorización administrativa): 5.II.1.G).
- TS Cont.-admva. 15 enero 1998, Ar. 598 (transportista integrado en relación laboral): 5.II.1.G).
- TS 23 noviembre 1998, Ar. 10018 (los trabajadores de mensajería sin necesidad de autorización administrativa y en condiciones de ajenidad y dependencia son laborales): 5.II.1.G).
- TC 227/1998, 26 noviembre (constitucionalidad de la exclusión de la relación laboral del transportista con vehículo propio): 5.II.1.G).
- TS u.d. 10 febrero 2000, Ar. 1752 (corresponsal de televisión y medios audiovisuales; inexistencia de relación laboral por falta de dependencia): 12.I.2.A).
- TS 19 diciembre 2005, Ar. 332 (es laboral el trabajo de mensajero chófer-repartidor sometido a horario y a las órdenes de la empresa y con el anagrama de ésta, pese a realizar la tarea con vehículo de su propiedad de menos de dos toneladas): 5.II.1.G).
- TS 28 marzo 2011, Ar. 3685 (es determinante para la exclusión de laboralidad la existencia de autorización administrativa de transporte; cabe la posibilidad de contrato de trabajo cuando para el transporte se utiliza vehículo con «masa máxima autorizada» inferior a dos toneladas): 5.II.1.G).
- TS 24 de enero de 2018, rcud 3394/2015 (es laboral la actividad de instalación y reparación de ascensores en la que se utiliza

- material e instrumentos de trabajo proporcionados por la empresa): 12.I.2.B).
- TS 18 de mayo de 2018, rc 3513/2016 (opciones de calificación jurídica cuando se prestan servicios de transporte por cuenta de una cooperativa de trabajo asociado que es titular de la pertinente autorización administrativa de transporte): 5.II.1.G).
- TS Cont.-admva. de 6 de marzo de 2020 (estima recurso contra RD 1076/2017 sobre explotación de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor): 5.II.
- D) *Presunción de laboralidad y calificación del vínculo*
- TS 5 marzo 1990, Ar. 1755 (presunción de existencia del contrato de trabajo: concurrencia de requisitos legales): 12.II.3.
- TS 5 marzo 1990, Ar. 1756 (presunción de existencia del contrato de trabajo: concurrencia de requisitos legales): 12.II.3.
- TS u.d. 21 enero 1992, Ar. 57 (presunción de existencia del contrato de trabajo): 12.II.3.
- TS u.d. 3 abril 1992, Ar. 2593 (presunción de existencia del contrato de trabajo): 12.II.3.
- TS Cont.-admva. 28 septiembre 1992, Ar. 7274 (presunción de existencia del contrato de trabajo): 12.II.3.
- TS u.d. 26 enero 1994, Ar. 380 (la ajenidad significa atribución de los riesgos económicos o de explotación a quien se apropia de los frutos del trabajo): 5.I.1.B); (presunción de existencia de contrato de trabajo en caso de encuestadores): 12.II.3.
- TS u.d. 14 febrero 1994, Ar. 1035 (trabajo de encuestadores): 5.II.2.A); (presunción de existencia de contrato de trabajo en caso de encuestadores): 12.II.3.
- TS u.d. 26 junio 1995, Ar. 5365 (prestación de servicios laborales y prestación de servicios de un becario; presunción de laboralidad y criterio de diferenciación): 5.II.2.B).
- TS 20 septiembre 1995, Ar. 6784 (para calificar la naturaleza del contrato hay que atender a lo que resulte acreditado en cuanto a su realidad, no al *nomen iuris* que las partes le atribuyan): 5.II.2.A).
- TS 2 julio 1996 (presunción de laboralidad es *iuris tantum*, cede por tanto ante prueba en contrario): 12.I.3.
- TS u.d. 9 noviembre 1999, Ar. 9110 (la adscripción por ley a régimen administrativo o estatutario prevalece sobre la presunción de laboralidad): 12.II.3.
- TS 24 de enero de 2018, rcud 3394/2015 (puesto que la línea divisoria entre contrato de trabajo y otros contratos de actividad civiles o mercantiles no es nítida es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en cada caso para proceder a la calificación jurídica): 5.II.2.
- TS 743/2019, de 29 de octubre (al no ser nítida la línea divisoria entre contrato de trabajo y otros contratos de actividad civiles o mercantiles es necesario tomar en consideración la totalidad de las circunstancias concurrentes en cada caso para proceder a la calificación jurídica): 5.II.2.
- E) *Trabajos amistosos, benévolos o de buena vecindad*
- TS 16 diciembre 1986, Ar. 7491 (no es trabajo asalariado el que se realiza para una organización política por afinidad ideológica, ni siquiera cuando se percibe alguna compensación): 5.II.1.D).
- TS 2 noviembre 1999, Ar. 9185 (no surge relación laboral por el mero hecho de la afiliación a un sindicato): 5.II.1.D).
- TS 18 enero 2000, Ar. 958 (no tiene carácter laboral el trabajo realizado por religiosos cuando es mero cumplimiento de sus votos o compromisos con la correspondiente congregación): 5.II.1.D).
- TS u.d. 21 abril 2000, Ar. 4255 (es laboral la prestación de un religioso por cuenta de un tercero por indicación o encargo de la congregación, de darse las notas del art. 1.1 ET): 5.II.1.D).
- TS Cont.-admva. 14 mayo 2001, Ar. 4253 (el trabajo de los clérigos o ministros de culto para su confesión es de tipo benévolos, salvo que no forme parte de las obligaciones propias de su estado): 5.II.1.D).
- F) *Trabajo familiar, trabajo en sociedad y aparcería*
- TS 30 septiembre 1986, Ar. 8579 (si el aparcero aporta sólo su trabajo, o su trabajo y me-

- nos del 10 por 100 del valor total del capital circulante, su relación será laboral): 5.VI.2.C).
- TS 4 julio 1987, Ar. 50787 (quien es participe y socio y se apropiá de los frutos no es trabajador): 5.II.1.B).
- TS 26 octubre 1987, Ar. 7191 (el requisito de convivencia en el trabajo familiar no es exigible cuando se acredita apoyo económico mutuo, aunque los familiares vivan en domicilios distintos): 5.II.1.E).
- TS 6 febrero 1989, Ar. 690 (ausencia de ajenidad en el contrato de sociedad): 12.I.2.C); (simulación de contrato de trabajo): 12.VI.1.
- TS 28 marzo 1989 (incompatibilidad de la posición de trabajador con una participación considerable en el capital de la sociedad): 12.I.2.C).
- TS 7 junio 1989, Ar. 4546 (ausencia de ajenidad en el contrato de sociedad): 12.I.2.C).
- TS 23 enero 1990, Ar. 197 (trabajo en común y sociedad irregular de abogados): 12.I.2.C).
- TS 6 junio 1990, Ar. 5026 (ausencia de retribución en el contrato de sociedad): 12.I.2.C).
- TS 18 marzo 1991, Ar. 1869 (no hay ajenidad cuando el trabajo es el objeto del contrato de sociedad, aunque puede coexistir la condición de trabajador asalariado y socio si hay separación formal entre persona física y persona jurídica y el contrato de sociedad no obliga a prestar servicios): 5.II.1.B); (compatibilidad posiciones de socio y trabajador de la sociedad): 5.III.1.A), 12.I.2.C).
- TS Cont.-admva. 11 diciembre 1991, Ar. 9251 (compatibilidad de la condición de socio y de trabajador asalariado en sociedades de pequeña dimensión): 12.I.2.
- TS 29 enero 1997, Ar. 640 (puede compatibilizarse la condición de socio y trabajador si no se tiene control efectivo de la sociedad por poseer al menos el 50 por 100 de las acciones, en exclusiva o en unión con parentes próximos): 5.II.1.E); (incompatibilidad entre posiciones de socio y trabajador si la participación en el capital supera un determinado porcentaje): 12.I.2.C).
- TS u.d. 19 diciembre 1997, Ar. 9520 (no obsta al contrato de trabajo que el trabajador tenga lazos de parentesco con accionistas de la empresa): 5.II.1.E).
- TS u.d. 24 febrero 2000, Ar. 2236 (no afecta la presunción de trabajo familiar a las relaciones no matrimoniales): 5.II.1.E).
- TS 24 febrero 2000, Ar. 2236 (no se consideran cónyuges a efectos del art. 1.3.e) ET quienes conviven maritalmente o forman unión estable de hecho): 5.II.1.E).
- TS u.d. 30 mayo 2000, Ar. 6889 (incompatibilidad entre posiciones de socio y trabajador si la participación en el capital supera un determinado porcentaje): 12.I.2.C).
- TS u.d. 30 abril 2001, Ar. 4614 [la mera participación en sociedad de gananciales con otro socio de la entidad, con la consiguiente comunidad de bienes y derechos, no supone automáticamente un incremento del porcentaje de capital social del interesado; con la empresa sociedad anónima no puede existir el vínculo familiar al que alude el art. 1.3.e) ET, pero las relaciones de parentesco entre los propietarios del capital pueden desvirtuar la condición de laboralidad]: 5.II.1.E).
- TS 30 abril 2001, Ar. 4614 (la sociedad de gananciales es un sistema de comunidad limitada que debe conciliarse con el principio de autonomía de los cónyuges y la licitud de relaciones patrimoniales entre ellos, por lo que, si prestan servicios en la sociedad de la que ambos son accionistas, la ajenidad debe valorarse teniendo presente de forma ideal una asignación por cuotas de los bienes gananciales): 5.II.1.E).
- TS u.d. 29 septiembre 2003, Ar. 7816 (compatibilidad de las posiciones de socio y de trabajador caso de participación minoritaria en el capital): 12.I.2.C).
- TS u.d. 29 diciembre 2003, Ar. 7816 (se admite compatibilidad de la condición de socio y trabajador cuando no hay control efectivo de la sociedad): 12.I.1.C).
- TS u.d. 11 marzo 2005, Ar. 3867 (la prestación de servicios entre personas que conviven ha de valorarse en cada caso en función de las circunstancias concurrentes, que pueden ser muy variadas): 5.II.1.E).
- TS 23 octubre 2009, Ar. 5733 (al no ser los socios cooperativistas trabajadores asalariados las normas laborales, sustantivas y procesales, sólo se les aplican en caso de indicación expresa por parte de su legislación): 5.VI.2.

G) *Trabajos de colaboración social*

- TS u.d. 25 julio 2000, Ar. 8201 (no generan relación laboral los trabajos de colaboración social): 5.II.2.C).
- TS 27 de diciembre de 2013, rcud. 217/2012 (los contratos de colaboración social deben tener por objeto un trabajo de carácter temporal): 5.II.2.C).
- TS 86/2020, de 24 de enero (los trabajos de colaboración social deben tener por objeto un trabajo de carácter temporal salvo en los supuestos transitoriamente exceptuados por disp. final 2.<sup>a</sup> RDL 17/2014): 5.II.2.C).

H) *Trabajos no asalariados y TRADE*

- TJUE 11 noviembre 2010, *Danosa* (extensión a miembros del consejo de administración de las normas comunitarias sobre protección de la trabajadora embarazada): 5.VI.
- TS 11 julio de 2011, Ar. 6391 (la comunicación de la situación de dependencia del trabajador al cliente es requisito necesario para la existencia de consentimiento con vistas a celebrar contrato de trabajadores autónomos económicamente dependientes): 5.VI.1.

- TS 712/2019, de 15 de octubre (no dan lugar a relación laboral las becas previstas en el convenio colectivo del Grupo Renfe con fines de formación y especialización ferroviaria pues no implican contraprestación de trabajo y salario): 5.II.2.A).

## 5. CONTRATO DE TRABAJO (MODALIDADES SALVO TEMPORALES)

A) *Contrato de grupo, trabajo en común y auxiliar asociado*

- TS 12 diciembre 1978, Ar. 142 de 1979 (la ausencia de un miembro del grupo constituye incumplimiento cuando el contrato de grupo se celebró atendiendo a la especial cualificación de sus componentes): 13.VI.2.A).

TS 12 diciembre 1978, Ar. 142 de 1979 (contrato de grupo en el sector de artistas profesionales): 5.III.5.

TS 15 marzo 1984, Ar. 1574 (trabajo en común; responsabilidades en caso de accidente de trabajo): 13.VI.2.B).

TS 25 octubre 1988, Ar. 8148 (relación laboral entre empresario y grupo de trabajadores): 13.VI.2.A).

TS 22 diciembre 1989, Ar. 9072 (falta de pacto escrito en la contratación del auxiliar asociado): 13.VI.2.C).

TS u.d. 15 junio 1998, Ar. 5260 (contratación de auxiliares por parte de agentes o comisionistas por indicación del comitente o principal): 13.VI.2.C).

TS u.d. 20 julio 1999, Ar. 6839 (para que se aplique el art. 10.3 ET, el uso de auxiliares debe estar previsto en el contrato, puesto que de lo contrario actúa como indicio de arrendamiento de servicios): 13.VI.2.C).

B) *Contrato de trabajo a tiempo parcial y de relevo*

TJCE 17 octubre 1989, *Handels* (trabajo a tiempo parcial como vía indirecta de imposición de condiciones menos favorables a las mujeres): 5.V.2.

TJCE 13 diciembre 1989 (trabajo a tiempo parcial como vía indirecta de imposición de condiciones menos favorables a la mujer): 5.V.2.

TS 11 mayo 1998, Ar. 4644 (el reconocimiento de derechos a los trabajadores a tiempo parcial debe atender, en cualquier caso, a la naturaleza del derecho, a su carácter divisible o indivisible y a su compatibilidad con ese tipo de trabajo): 13.IV.1.

TS 15 mayo 2006, Ar. 8261 (la regla general aplicable a los trabajadores a tiempo parcial no es la igualdad de derechos pura y simple, sino la aplicación en plenitud de los derechos que por naturaleza sean indivisibles y el reconocimiento proporcional de los derechos susceptibles de algún tipo de medición): 13.IV.1.C).

TS u.d. 14 de mayo de 2007, Ar. 5084 (para la conversión de un contrato a tiempo completo en contrato a tiempo parcial es necesaria la voluntad concorde de las partes; no basta una reducción de jornada por decisión empresarial): 13.IV.1.A).

- TS u.d. 13 febrero 2008, Ar. 3027 [la regla de proporcionalidad del art. 12.4.d) ET exige que la retribución de los trabajadores a tiempo parcial se ajuste a la medida de su tiempo de trabajo en proporción con los trabajadores a tiempo completo]: 13.IV.1.C).
- TJCE 24 abril 2008, C-55/07 y 56/07, *Michaeler* (la Directiva 97/81/CE se opone a una normativa nacional que impone a los contratos a tiempo parcial cargas burocráticas no justificadas): 13.IV.
- TS 23 enero 2009, Ar. 497 (trabajadores a tiempo completo y trabajadores a tiempo parcial no pertenecen a colectivos distintos con diferente régimen jurídico, por lo que sólo son admisibles las adaptaciones derivadas de su menor tiempo de trabajo): 13.IV.1.
- TS 8 julio 2009, Ar. 4561 (el incumplimiento de la obligación de mantener o sustituir al relevista se sanciona con la obligación del empresario de abonar a la seguridad social el importe de la prestación de jubilación parcial desde el cese o despido, en la proporción adecuada a la entidad y duración del incumplimiento): 13.IV.2.
- TS 4 noviembre 2009, Ar. 5924 (no es aceptable imponer al trabajador que se jubila parcialmente la extinción de su contrato al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, ni siquiera mediante convenio colectivo): 13.IV.2.
- TS u.d. 25 febrero 2010, Ar. 1477 (la muerte del trabajador jubilado parcial no afecta a la duración prevista para el contrato de relevo ni entraña su extinción): 13.IV.2.
- TS 11 marzo 2010, Ar. 1481 (la extinción del contrato de relevo por llegada del término genera derecho a la indemnización prevista para los contratos temporales): 13.IV.2.
- TJUE 22 abril 2010, *Land Tirol* (es discriminatoria la reducción del tiempo de vacaciones devengadas con anterioridad con el solo hecho de transformar el contrato a tiempo completo en contrato a tiempo parcial): 13.IV.1.C).
- TS u.d. 22 junio 2010, Ar. 2639 (no puede imponerse a la empresa la novación del contrato a tiempo completo a contrato a tiempo parcial para permitir el acceso del trabajador a jubilación parcial): 13.IV.2.
- TS 27 septiembre 2010 (existe «cese» del trabajador cuando el relevista deja de hacer su trabajo de forma definitiva o temporal, siempre que la situación se prolongue más allá de quince días): 13.IV.2.
- TS 7 diciembre 2010, Ar. 1294 (la obligación empresarial de mantener el volumen de empleo juega en todo tipo de circunstancias salvo supuestos excepcionales de inviabilidad material y rige hasta que el jubilado parcial alcanza edad de jubilación ordinaria o anticipada total; el contrato del segundo relevista puede calificarse de interinidad respecto de la situación del primero): 13.IV.2.
- TS 12 abril 2011, Ar. 3829 (no puede acceder a jubilación parcial antes de la edad de jubilación ordinaria el trabajador fijo discontinuo a fechas ciertas por no tratarse de trabajador a tiempo completo): 13.IV.2.
- TS 11 de junio de 2014, rcud. 1039/2013 (a pesar de la prohibición legal, y al margen de la imposición de las correspondientes sanciones a la empresa, las horas de trabajo que superen los límites legales han de calificarse como extraordinarias y han de retribuirse): 13.IV.1.B).
- TJUE 15 de octubre de 2014, *Teresa Maecellani* (se opone a la Directiva 97/81 la norma nacional que permite al empleador transformar un contrato a tiempo parcial en contrato a tiempo completo sin el acuerdo del trabajador afectado): 13.IV.1.A).
- TS 17 de noviembre de 2014, rcud. 3309/2013 (hay no obstante supuestos en los que no juega la obligación de sustitución, como el de baja del relevista por incapacidad temporal): 13.IV.2.
- TS 19 enero 2015, rc 627/2014 (no es contrario a la ley que el tiempo de trabajo del jubilado se concentre en la primera fase de su jubilación parcial, pero las deficiencias acaecidas en la aplicación de dicha jubilación no afectan a la validez del contrato de relevo): 13.IV.2.
- TS 19 enero 2015, rc 1777/2014 (no es contrario a la ley que el tiempo de trabajo del jubilado se concentre en la primera fase de su jubilación parcial, pero las deficiencias acaecidas en la aplicación de dicha jubilación no afectan a la validez del contrato de relevo): 13.V.3.
- TS 14 de marzo de 2017, rcud 2714/2015 (no es causa de conclusión del contrato de relevo la jubilación anticipada del trabajador relevado): 13.IV.2.

- TS 22 de marzo de 2018, rcud 1334/2016 (la regla de proporcionalidad en el trabajo a tiempo parcial es aplicable al complemento de antigüedad, el plus de penosidad, los complementos salariales de devengo anual y los permisos por asuntos propios): 13.IV.1.C).
- TS 30 de mayo de 2018, rcud 2329/2016 (la negativa del trabajador a la propuesta empresarial de transformarse de un contrato a tiempo completo en contrato a tiempo parcial puede justificar la decisión de despido cuando concurran causas objetivas): 13.IV.1.A).
- TJUE 5 de junio de 2018, *Grupo Norte Facility* (no se opone a la Directiva 1999/70/CE el hecho de que la indemnización correspondiente a la extinción del contrato de relevo sea inferior a la indemnización prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas): 13.IV.2.
- TS 337/2019, de 7 de mayo (no se opone a la Directiva 1999/70/CE el hecho de que la indemnización correspondiente a la extinción del contrato de relevo sea inferior a la indemnización prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas, con cita de TJUE 5 de junio de 2018): 13.IV.2.
- TJUE 3 de octubre de 2019, *Minoo* (el Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial se opone a una norma nacional que establece para los trabajadores con contrato de duración determinada una duración máxima más larga para los trabajadores a tiempo parcial que para los trabajadores a tiempo completo salvo causa objetiva, máxime si se demuestra afecta negativamente a un porcentaje significativamente mayor de trabajadoras que de trabajadores): 13.IV.1.A).
- TS 1455/2020, de 22 de mayo (cuando los trabajadores a tiempo parcial experimentan ampliaciones de jornada la retribución de las vacaciones debe tener en cuenta el promedio de los servicios prestados en el periodo precedente): 14.IV.
- C) *Contrato fijo discontinuo*
- TS 27 septiembre 1988, Ar. 7129 (contrato eventual y contrato para trabajos fijos discontinuos): 13.V.1.
- TS u.d. 8 julio 1991, Ar. 5873 (trabajadores fijos discontinuos que continúan la actividad al término de la campaña: conversión en fijos de plantilla): 13.V.1.
- TS u.d. 18 diciembre 1991, Ar. 9081 (nulidad de contrato eventual tras trabajos fijos discontinuos; trabajadores fijos discontinuos y cómputo de plazo para demanda de despido): 13.V.1 y 2.
- TS 24 febrero 1992, Ar. 1052 (criterios fijados en convenio colectivo para la llamada de trabajadores fijos discontinuos): 13.V.2.
- TS u.d. 8 junio 1992, Ar. 4534 (denegación de la reincorporación del trabajador fijo discontinuo): 13.V.2.
- TS 17 enero 1994, Ar. 1509 (contratos fijos discontinuos para atender comedores escolares): 13.V.1.
- TS u.d. 6 febrero 1995, Ar. 2004 (despido improcedente por falta de llamamiento de trabajador fijo discontinuo): 13.V.2.
- TS u.d. 28 julio 1995, Ar. 6347 (sólo se considera despido la falta de llamamiento de los trabajadores fijos discontinuos cuando hay voluntad indiscutible de rescindir el contrato): 13.V.2.
- TS u.d. 26 mayo 1997, Ar. 4426 (los trabajos fijos de carácter discontinuo pueden compatibilizarse, dentro de la misma empresa, con otras actividades de carácter continuo u ordinario; pueden utilizarse para campaña de selección de aceituna): 13.V.1.
- TS u.d. 25 febrero 1998, Ar. 2210 (para apreciar la condición de trabajador fijo discontinuo cuando no ha sido expresamente atribuida hay que tomar cierta perspectiva, para discernir si las contrataciones anteriores realmente respondían a necesidades de carácter permanente y cíclico): 13.V.1.
- TS u.d. 5 julio 1999, Ar. 6443 (uso de contratos fijos discontinuos para realización de encuestas por el INE): 13.V.1.
- TS u.d. 10 diciembre 1999, Ar. 9729 (no corresponde el contrato fijo discontinuo si la realización del trabajo está condicionada por la provisión anual de fondos o presupuestos públicos): 13.V.1.
- TS u.d. 2 junio 2000, Ar. 6890 (uso de contratos fijos discontinuos para trabajos de guardería infantil durante campaña de recolección): 13.V.1.
- TS u.d. 30 abril 2001, Ar. 4613 (no encaja el contrato para fijos discontinuos cuando la

- realización de los trabajos depende de la existencia de recursos públicos): 13.V.1.
- TS u.d. 1 octubre 2001, Ar. 8488 (es fijo discontinuo el contrato con limpiadora de sanatorio privado por ejercicios anuales): 13.V.1.
- TS u.d. 1 octubre 2001, Ar. 8490 (es fijo discontinuo el contrato para realizar labores de limpieza en centros escolares públicos): 13.V.1.
- TS u.d. 27 marzo 2002, Ar. 5312 (corresponde el contrato de fijos discontinuos y no el contrato eventual en la actividad docente en centros de enseñanza): 13.V.1.
- TS u.d. 20 abril 2005, Ar. 3920 (no corresponde el contrato de fijos discontinuos al trabajo que se desarrolla a lo largo de todo el año sin más interrupción que el tiempo de vacaciones): 13.V.1.
- TS u.d. 21 diciembre 2006, Ar. 315 (procede el contrato temporal cuando la necesidad de trabajo es extraordinaria, y el fijo discontinuo cuando tiene carácter intermitente o cíclico): 13.V.1.
- TS 31 enero 2011, Ar. 2447 (se admite el contrato fijo discontinuo para campañas de prevención y extinción de incendios forestales): 13.V.2.
- TS 12 de marzo de 2012, rcud. 2152/2011 (corresponde contrato temporal cuando la necesidad de trabajo es extraordinaria o imprevisible y el de fijos discontinuos cuando tiene carácter permanente o normal aunque intermitente o cíclico): V.2.
- TS 1 de octubre de 2013, rcud. 3048/2012 (en algunos sectores de actividad las campañas pueden «encadenarse» o sucederse sin interrupción, pero si esta continuidad se produce de manera sistemática y prolongada en el tiempo, corresponde el contrato indefinido de carácter ordinario): 13.V.1.
- TS 13 de febrero de 2018, rcud 3825/2015 (no corresponde el contrato de obra determinada, sino el de fijos discontinuos, cuando la actividad, aunque limitada en el tiempo, no es de duración incierta): 13.V.2.
- TS 13 de marzo de 2018, rcud 446/2017 (la antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos debe calcularse atendiendo a los servicios efectivamente prestados): 13.V.3.
- TS 11 de abril de 2018, rcud 2581/2016 (en el cómputo de antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos debe tenerse en cuenta que puede ser irrelevante la interrupción de la contratación durante una o dos campañas cuando el vínculo se mantiene a lo largo de un tiempo considerable o cuando concurre fraude de ley): 13.V.3.
- Auto TJUE 15 de octubre de 2019, *OH* (se opone a la Directiva 97/81/CE la regla o práctica según la cual sólo se computan los períodos efectivamente trabajados para el cálculo de la antigüedad requerida para la percepción de trienios por parte de los trabajadores fijos discontinuos): 13.V.3.
- TS 790/2019, de 19 de noviembre (el cómputo exclusivo del tiempo efectivo de trabajo para el devengo de trienios entraña una diferencia peyorativa para los trabajadores fijos discontinuos respecto de los trabajadores a tiempo completo): 13.V.3.
- D) Teletrabajo y trabajo a domicilio**
- TS 17 mayo 1988, Ar. 4238 (para que constituya relación laboral, el trabajo a domicilio debe realizarse bajo el poder de organización y dirección de otra persona): 13.VI.1.
- TS u.d. 22 abril 1996, Ar. 3334 (es asalariado el trabajo de información realizado en el domicilio del trabajador y con sus propios medios informáticos cuando está sujeto a la dirección y control de la empresa y entraña transmisión automática de sus frutos a la empresa): 5.II.2.B) y 13.VI.1.
- TS u.d. 11 abril 2005, Ar. 4060 (el contrato a domicilio puede nacer de una novación de un contrato ordinario, pero no es admisible la decisión unilateral del empresario de modificar el lugar de trabajo): 13.VI.1.
- 6. CONTRATOS TEMPORALES**
- A) Contrato de obra o servicio determinado**
- TS 15 noviembre 1985, Ar. 5785 (contrato para obra o servicio determinado: trabajos esporádicos): 13.II.1.A).
- TS 29 febrero 1988, Ar. 966 (contrato temporal para obra o servicio determinado en diferentes fases o especialidades): 13.II.1.A).

- TS 31 enero 1990, Ar. 801 (extinción del contrato temporal para obra o servicio determinado): 13.II.1.A).
- TS u.d. 26 septiembre 1992, Ar. 6816 (contrato para obra o servicio determinados: consignación de la naturaleza temporal; prestación de servicios en empresas auxiliares y contrato de obra determinada): 13.II.1.A).
- TS u.d. 30 octubre 1992, Ar. 1653 (1993) (contrato para obra o servicio determinado): 13.II.1.A).
- TS u.d. 24 septiembre 1993, Ar. 8045 (contrato para obra o servicio determinado): 13.II.1.A).
- TS u.d. 28 diciembre 1993, Ar. 10074 (contrato para obra o servicio determinado): 13.II.1.A).
- TS u.d. 10 junio 1994, Ar. 5422 (contrato de obra para trabajos en campaña de lucha contra incendios): 13.II.1.A).
- TS u.d. 28 febrero 1996, Ar. 2738 (contrato para obra o servicio determinado; carácter experimental de la tarea productiva): 13.I.2.
- TS u.d. 10 diciembre 1996, Ar. 9139 (la validez del contrato temporal depende de que el trabajador sea ocupado efectivamente en las tareas pactadas; es requisito de validez del contrato de obra que se identifique suficientemente su objeto y que el trabajador sea empleado en la obra de referencia): 13.II.1.A), 13.II.2.
- TS u.d. 13 diciembre 1998, Ar. 307 de 1999 (es apto el contrato de obra para la realización de programas de asistencia social): 13.II.1.A).
- TS u.d. 21 septiembre 1999, Ar. 7534 (no es apto el contrato de obra para la realización de servicios municipales de limpieza): 13.II.1.A).
- TS u.d. 26 octubre 1999, Ar. 7838 (la mera consignación o enumeración de supuestos de contratos de obra en convenio colectivo no es vinculante para el juez, ni puede alterar las reglas del art. 15 ET): 13.II.1.A).
- TS u.d. 23 septiembre 2002, Ar. 704 de 2003 (el convenio colectivo puede identificar tareas que pueden ser abordadas por contratos de obra o servicio determinado, pero no puede autorizar la utilización de esta modalidad cuando no concurren los requisitos legales; en concreto, no puede autorizar su uso para el caso de apertura de un nuevo centro de trabajo o una nueva línea de pro- ducción, pues se trata de actividad normal de la empresa): 13.II.1.A).
- TS u.d. 22 octubre 2003, Ar. 8390 (puede utilizarse el contrato de obra o servicio determinado cuando existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada como consecuencia del contrato de servicios celebrado por el empleador con otra empresa, pues el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste; hay una proyección temporal del servicio que una empresa presta a otra sobre el contrato de trabajo): 13.II.1.A).
- TS u.d. 20 abril 2005, Ar. 392 (no es admisible el contrato para obra o servicio determinado para realizar las tareas propias de educación cuando coinciden con los cursos reglamentarios): 13.II.1.A).
- TS u.d. 30 junio 2005, Ar. 7791 (cabe la celebración de un solo contrato para la realización sucesiva de varias obras, siempre que el cambio de una obra a otra esté previamente pactado o sea objeto de pacto en cada momento): 13.II.1.A).
- TS 6 octubre 2006, Ar. 6730 (se admite el contrato de obra o servicio determinado para afrontar una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa contratista, siempre que esté objetivamente definida, que sea conocida por las partes en el momento de contratar y que opere por lo tanto como un límite temporal previsible en la medida en que la actividad se realiza por encargo de un tercero y mientras éste se mantenga): 13.II.1.A).
- TS u.d. 8 febrero 2007, Ar. 1900 (la existencia de una subvención no es elemento decisivo y concluyente de la temporalidad del contrato): 13.II.1.A).
- TS u.d. 17 junio 2008, Ar. 4229 (el contrato de obra es un contrato «a plazo indeterminado», pues se ignora el momento de su término; es aceptable la celebración de contratos de obra para atender la actividad propia de una contrata, pero si ésta se renueva o se sustituye por otra posterior con el mismo objeto el contrato debe continuar, por no haber desaparecido la necesidad temporal que motivó su celebración): 13.II.1.A).
- TS 21 enero 2009, Ar. 1831 (la temporalidad del contrato no depende de la duración de las subvenciones sino de la naturaleza de los

trabajos o servicios contratados, con la posibilidad de que se contrate con carácter fijo discontinuo cuando la necesidad de trabajo tenga carácter cíclico o intermitente): 13.II.1 y 4.

TS 8 noviembre 2010, Ar. 388 (no es admisible condicionar la duración del contrato de obra a factores imprevisibles como la decisión de la empresa cliente de «desconcentración total o parcial del servicio»): 13.II.1.A).

TS 19 enero 2011, Ar. 2103 (son propios del contrato de obra los trabajos que tienen carácter circunstancial o complementario respecto de los servicios básicos de la entidad empleadora): 13.II.1.A).

TS 27 de septiembre de 2016, rc 151/2015 (se acepta contrato de obra para impartir asignaturas a extinguir con nuevo plan de estudios): 13.II.1.

TS 20 de febrero de 2018, rcud 4193/2015 (cada contrata y cada concesión administrativa posee la autonomía y sustantividad propia exigida por la ley para el contrato de obra; resumen de jurisprudencia): 13.II.1.

TS 11 de abril de 2018, rcud 540/2016 (junto a los requisitos básicos de autonomía y sustantividad propias en la obra o servicio y de incertidumbre en su duración, son condiciones de validez que en el contrato de obra o servicio determinados que se identifique y especifique con precisión y claridad la obra o servicio que constituye su objeto y que el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de la obra o servicio contratado, y no en tareas distintas): 13.II.1.

TS 17 de abril de 2018, rcud11/2016 (se admite el contrato de obra o servicio determinando para afrontar los trabajos propios de una contrata de obras o servicios puesto que aunque no se trata de la elaboración de una cosa determinada ni de un servicio determinado entendido como una prestación de hacer, existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa contratista): 13.II.1.

TS 27 de abril de 2018, rcud 3926/2018 (la empresa concesionaria puede hacer uso del contrato de obra determinada para hacer frente a los convenios de encomienda de gestión celebrados con la Administración pública): 13.II.6.B).

TS 786/2018, de 19 de julio, con doctrina reiterada (el contrato de obra o servicio determinado se desnaturaliza cuando mediante sucesivas prórrogas y novaciones el objeto de la contrata pierde la autonomía y sustantividad propias de esa modalidad contractual y se convierte en actividad normal y permanente de la empresa contratista y, como consecuencia de ello, se hace cada vez más remota la expectativa de su finalización): 13.II.1.

TS 204/2020, de 4 de marzo (la licitud del contrato de obra no puede condicionarse exclusivamente a la existencia de subvención): 13.II.1.

#### B) *Contrato de interinidad*

TS 6 octubre 1983, Ar. 5050 (contrato de interinidad para sustituir trabajadores en vacaciones): 13.II.1.C).

TS 17 noviembre 1987, Ar. 8000 (el contrato de interinidad continúa vigente si el trabajador sustituido no se reincorpora): 13.II.1.C).

TS 25 enero 1988, Ar. 44 (demora en la denuncia del contrato de interinidad): 13.II.1.C).

TS u.d. 28 diciembre 1992, Ar. 10368 (efectos sobre el contrato de interinidad de la no reincorporación del sustituido): 13.II.2.C).

TS u.d. 30 abril 1994, Ar. 6312 (contrato de interinidad y adscripción a puesto de trabajo distinto): 13.II.1.C).

TS u.d. 18 junio 1994, Ar. 5454 (contenido necesario del contrato de interinidad): 13.II.1.C).

TS u.d. 5 julio 1999, Ar. 7161 (el contrato previsto para la cobertura de vacantes por jubilación anticipada es una modalidad especial de «interinidad por vacante», con término anual): 13.I.3.B).

TS u.d. 13 octubre 1999, Ar. 7493 (conlleva la conversión del contrato en indefinido la prórroga formal de un contrato que por sus características debía tener ya esa condición): 13.II.4.C).

TS u.d. 24 enero 2000, Ar. 1060 (la desaparición de la causa de reserva es causa de extinción del contrato de interinidad): 13.II.1.C).

TS u.d. 7 marzo 2000, Ar. 2608 (el transcurso de los plazos reglamentarios sin cobertura de vacante no conlleva necesariamente la continuidad del contrato de interinidad, sino la facultad de la empresa de dar por terminada la relación): 13.II.1.C).

- TS Cont.-admva. 19 junio 2000, Ar. 6214 de 2002 (legalidad del RD 2.720/1998 en cuanto regula el contrato de interinidad por vacante y en cuanto dispone la extinción del contrato de interinidad por desaparición de la causa de reserva del puesto): 13.II.1.C).
- TS u.d. s. g. 11 abril 2006, Ar. 2394 (las reglas sobre duración del contrato de interinidad por vacante en la Administración pública son aplicables también a las empresas afectadas por la normativa pública de contratación de personal): 13.II.1.C).
- TS 10 mayo 2011, Ar. 4755 (puede celebrarse un solo contrato para la cobertura de bajas sucesivas de un trabajador que mantiene derecho a reserva del puesto de trabajo): 13.II.1.C).
- TS 10 de julio de 2013, rcud. 1991/2012 (en el contrato de interinidad debe especificarse con la mayor precisión posible la causa concreta de sustitución): 13.II.3.
- TS 19 de julio de 2016, rcud 2258/2014 (la duración del contrato de interinidad coincide con el tiempo de ausencia del sustituido, aunque se trate de una interinidad muy prolongada): 13. II.3.
- TJUE 14 septiembre 2016, asunto *de Diego Porrás* (la exclusión de los trabajadores interinos de la indemnización por extinción de contrato es contraria a la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre trabajo de duración determinada que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE): 13.II.5.
- TS 2 de febrero de 2017, rc 87/2016 (el trabajador interino tiene derecho al mismo salario cuando las funciones que realice sean comparables a las del trabajador sustituido): 13.II.3.
- TJUE Gran Sala 5 de junio de 2018, *Montero Mateos* (no se opone a la Directiva 1999/70/CE la no previsión de indemnización para la extinción de los contratos de duración determinada que tienen por objeto cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción convocado para su cobertura definitiva): 13.II.5.
- TS 207/2019, de 13 de marzo (la distinta solución que otorga nuestra norma legal al contrato de interinidad en materia de indemnización de fin de contrato se justifica porque en tal caso no desaparece el puesto de trabajo y la temporalidad obedece al objetivo de garantizar el derecho al trabajo de la persona sustituida): 13.II.3.
- TS 58/2020, de 23 de enero (la finalización del proceso de selección de personal seguida de la adjudicación de la plaza constituye causa de terminación del contrato de interinidad por vacante): 13.II.3.
- TS 136/2020, de 12 de febrero (no es causa de extinción de la interinidad la contratación de un nuevo interino para sustituir al anterior): 13.II.3.
- C) Contrato eventual y de fomento del empleo**
- TS 21 diciembre 1990, Ar. 9821 (contrato temporal por incremento de mano de obra con carácter eventual): 13.II.1.B).
- TS Cont.-admva. 19 junio 2000, Ar. 6242 [no se excede de la habilitación legal el art. 3.2.d) RD 2.720/1998 cuando permite la prórroga de los contratos eventuales]: 13.II.1.B).
- TS u.d. 17 diciembre 2001, Ar. 2028 de 2002 (no es posible acordar en convenio colectivo un régimen de trabajo para los eventuales que dependa exclusivamente de la llamada de la empresa): 13.II.1.B).
- TS u.d. 18 noviembre 2003, Ar. 504 de 2004 (no es apto el convenio de empresa para ampliar la duración del contrato eventual): 13.II.1.B).
- TS u.d. 20 noviembre 2003, Ar. 29 de 2004 (no es apto el convenio extraestatutario para ampliar la duración del contrato eventual): 13.II.1.B).
- TS u.d. 21 abril 2004, Ar. 4360 (en tanto no se agote el período máximo, cabe la sucesión de contratos eventuales, con el mismo o diferente trabajador): 13.II.1.B).
- TS u.d. 17 octubre 2006, Ar. 9476 (no es posible utilizar el contrato eventual para cubrir necesidades permanentes de la empresa): 13.II.1.B).
- TS 333/2020, de 14 de mayo (tras la oportuna denuncia se extingue el contrato de fomento del empleo para trabajadores con discapacidad aun cuando las partes hubieran pactado la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 15 ET y normas de desarrollo): 11.II.1.
- D) Principio de igualdad y trabajo temporal**
- TS u.d. 1 marzo 2005, Ar. 4110 (es aceptable la exclusión de los trabajadores temporales de

aquellas ventajas o reglas, como el anticipo de haberes o la ayuda para estudios, que por razones materiales tan sólo son apropiadas para trabajadores fijos): 13.II.2.

TS u.d. 16 mayo 2005, Ar. 5186 (ni la sucesión de contratos temporales ni la existencia de interrupciones entre uno y otro deben afectar al cómputo de antigüedad en la empresa, que se devenga por experiencia y tiempo de servicios, al margen del tipo de vinculación): 13.II.3.

TJCE 22 noviembre 2005, *Mangold* (la Directiva 2000/78 prohíbe la discriminación por razón de edad en el uso de la contratación temporal): 13.II.2.

TS 27 septiembre 2006, Ar. 6536 (es discriminatoria la diferencia entre fijos y temporales en aquellos aspectos de la relación de trabajo en los que exista igualdad radical e inicial entre unos y otros; por ejemplo, cuando unos y otros realizan un trabajo igual o de igual valor): 13.II.2.

TJCE 13 septiembre 2007, C-307/05, *del Cerro Alonso* (la alusión del art. 4.1 Directiva 1999/70/CE a «razones objetivas» como justificante de trato diferente para los contratos temporales se refiere a «circunstancias específicas y concretas que caracterizan una determinada actividad», que pueden tener su origen en la especial naturaleza de las tareas o en «la actividad», que pueden tener su origen en la especial naturaleza de las tareas o en «la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro»; no es justificable una diferencia de trato por el mero hecho de que esté prevista en la ley o el convenio colectivo): 13.II.2.

TS 19 diciembre 2007, Ar. 1471 de 2008 (si el convenio colectivo no distingue, el derecho a la promoción por experiencia ha de reconocerse tanto a fijos como a temporales): 13.II.2.

TS u.d. 21 mayo 2008, Ar. 4337 (el complemento de antigüedad debe ser abonado en igualdad de trato a los trabajadores temporales, sin que a tales efectos importe una interrupción superior a veinte días entre sucesivos contratos temporales; resume doctrina): 13.II.2.

TJUE 12 diciembre 2013, *Carmela Carratú* (la regla de igualdad de la Directiva 1999/70/CE se extiende a la generalidad de las condiciones de trabajo, entre las que debe entenderse

incluida la indemnización destinada a compensar la utilización ilícita del contrato de duración determinada): 13.II.2.B).

TJUE 13 marzo 2014, *Malgorzata Nierodzik* (es contraria al principio de igualdad de la Directiva 1999/70/CE la utilización de criterios diferentes entre trabajadores fijos y trabajadores temporales a la hora de fijar el plazo de preaviso para la terminación del contrato de trabajo, particularmente del criterio de la antigüedad).

TJUE de 21 de noviembre de 2018, de *Diego Porras II* (existen diferencias objetivas entre la extinción del contrato temporal por llegada del término o realización de su objeto y la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas o económicas que justifican diferencias en la indemnización; tampoco se opone a la Directiva 1999/70/CE la norma nacional que distingue entre modalidades de contratación temporal a la hora de fijar indemnizaciones por fin de contrato): 13.II.5.

TS 306/2019, de 10 de abril (está justificada la diferencia de indemnización entre la finalización del contrato temporal de obra o servicio determinados y la extinción por causas objetivas): 13.II.5.

TJUE 11 de abril de 2019, *Cobra Servicios Auxiliares* (existen diferencias objetivas entre la extinción del contrato temporal por llegada del término o realización de su objeto y la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas o económicas que justifican diferencias en la indemnización): 13.II.5.

TS 370/2019, de 14 de mayo (conforme a jurisprudencia comunitaria está justificada la diferencia de indemnización entre la finalización del contrato temporal y la extinción por causas objetivas): 13.II.5.

TJUE 12 de junio de 2019, *Aragón Carrasco* (no se opone a las directrices comunitarias la norma nacional que no prevé el abono de indemnización por cese al personal eventual que ejerce funciones de confianza o asesoramiento especial mientras que sí la concede al personal laboral fijo cuando el contrato se extingue por causa objetiva): 13.II.5.

TS 851/2019, de 10 de diciembre (los trabajadores temporales gozan de derecho de permuta): 13.II.4.

E) *Requisitos y normas comunes en los contratos temporales*

- TS 21 septiembre 1987, Ar. 6233 (ilicitud de contrato temporal tras una relación de duración indefinida): 13.II.3.
- TS 27 octubre 1987, Ar. 7203 (contratos de trabajo temporales en cadena: fraude de ley): 13.II.3.
- TS 25 enero 1988, Ar. 44 (la demora de pocos días en la denuncia del contrato puede constituir infracción administrativa pero no entraña la prórroga del contrato hasta su duración máxima ni su conversión en indefinido): 13.II.3.
- TS u.d. 18 marzo 1991, Ar. 1875 (deberes de registro y comunicación en los contratos temporales): 13.II.3.
- TS u.d. 29 marzo 1993, Ar. 2218 (fraude de ley en la contratación temporal): 13.II.3.
- TS u.d. 27 julio 1993, Ar. 5988 (necesidad de causa objetiva en contratos temporales): 13.II.3.
- TS u.d. 21 septiembre 1993, Ar. 6892 (estabilidad en el empleo y prórroga de contrato temporal): 13.II.3.
- TS u.d. 17 enero 1996, Ar. 4122 (la existencia de contratos sucesivos sin solución de continuidad no rompe «el carácter unitario de la prestación» a efectos de antigüedad): 13.II.3.
- TS u.d. 20 febrero 1997, Ar. 1457 (el contrato temporal inválido por falta de causa o por infracción de los límites legales se convierte en contrato indefinido, sin perder esa condición por novaciones aparentes de contratos temporales): 13.II.3.
- TS u.d. 29 abril 1997, Ar. 3555 (una interrupción de más de veinte días entre dos contratos temporales supone la pérdida del derecho a reclamar la fijeza en el trabajo, por transcurso del plazo de caducidad para la acción de despido): 13.II.3.
- TS u.d. 20 marzo 2002, Ar. 5284 (constituyen fraude de ley los contratos amparados formalmente en las normas de contratación temporal cuyo objeto es la realización de trabajos de desarrollo normal y habitual en la empresa): 13.II.3.
- TS 7 noviembre 2005, Ar. 1691 de 2006 (la irregularidad del primero de los contratos temporales sucesivos, sin solución de continuidad, convierte la relación laboral en indefinida): 13.II.3.

TJCE 4 julio 2006, *Adeneler* (la Directiva 1999/70 exige a los Estados miembros medidas efectivas contra la utilización abusiva de la contratación temporal): 13.II.3.

TS u.d. 17 octubre 2006, Ar. 9476 (la temporalidad en la relación de trabajo está reducida a los supuestos autorizados por el art. 15 ET): 13.I.3.

TS u.d. 3 abril 2007, Ar. 3257 (una discontinuidad o interrupción superior a veinte días entre contratos sucesivos, pero de duración no prolongada teniendo en cuenta el conjunto del tiempo de trabajo al servicio del mismo empresario, no debe afectar al cómputo del complemento de antigüedad): 13.II.3.

TS u.d. 4 octubre 2007, Ar. 696 de 2008 (la determinación de los supuestos de contratación temporal constituye un núcleo de derecho necesario indisponible, por lo que la consignación o enumeración convencional de puestos de trabajo susceptibles de contratación para obra o servicio determinado no es vinculante ni obsta el control judicial): 13.I.3.

TJCE 23 abril 2009, C-378/07 y 380/07, *Kiriaki* (la expresión «medidas legales equivalentes» de la cláusula 5.1 del Acuerdo marco de 1999 se refiere a cualquier medida interna que tenga por objeto prevenir con efectividad la utilización abusiva de contratos temporales, siempre que sean varios y sucesivos; no es admisible que se considere justificada la celebración sucesiva de contratos temporales por el mero hecho de que una disposición legal lo permita): 13.II.3.

TS 5 mayo 2009, Ar. 3000 (como regla general los trabajadores temporales no pueden ser excluidos del convenio colectivo): 13.II.2.

TS 13 julio 2009, Ar. 4688 (la conversión en indefinidos de los contratos temporales en fraude de ley refuerza el carácter causal de nuestro sistema de contratación temporal): 13.II.3.

TS 25 enero 2011, Ar. 673 (la antigüedad debe calcularse a partir de todos los servicios prestados en régimen de temporalidad y bajo la misma «unidad de vínculo contractual»): 13.II.2.

TJUE 10 marzo 2011, *Deutsche Lufthansa AG* (los Estados miembros están obligados a poner en marcha medidas efectivas para evitar y sancionar en su caso la utilización

abusiva de contratos temporales sucesivos): 13.II.3.

TJUE 26 enero 2012, *Bianca Kücük* (es aceptable la renovación de contratos por necesidades temporales de sustitución de personal): 13.II.3.

TJUE 8 marzo 2012, *Martial Huet* (la legislación nacional debe cuidar que el contrato indefinido resultante de la transformación de contratos temporales no entrañe modificaciones sustanciales en las condiciones contractuales): 13.II.3.

TS 30 de abril de 2013, rcud. 1442/2012 (el convenio colectivo de construcción descarta que se trate de un mismo puesto de trabajo cuando se trabaja en centros de trabajo distintos): 13.II.3.

TS 3 de diciembre de 2013, rcud. 816/2013 (el concepto «mismo puesto de trabajo» debe entenderse en sentido amplio, comprendiendo el conjunto de funciones que le son propias dentro de la empresa, aun en distintos centros de trabajo): 13.II.3.

TJUE 13 de marzo de 2014, *Antonio Márquez* (es aceptable la renovación de contratos por necesidades temporales de sustitución de personal siempre que no se utilice para cubrir necesidades permanentes y duraderas): 13.II.5.

TJUE 3 de julio de 2014, *Maurizio Fiamingo* (se acomoda a la Directiva 1999/70 la norma nacional que exige que el trabajador acumule al menos un año de servicio ininterrumpidamente para la transformación del contrato temporal en contrato indefinido): 13.II.5.

TJUE 11 de diciembre de 2014, *Marta León Medialdea* (se opone a dicha Directiva la normativa nacional que no incluye ninguna medida para sancionar los abusos): 13.II.5.

TS 26/2020, de 15 de enero (en la actividad artística no cabe contrato temporal sin causa de temporalidad): 13.I.3.

## 7. CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

### A) Acuerdos y convenios colectivos de empresa

TS 9 mayo 1990, Ar. 3986 (acuerdo de reorganización productiva): 9.II.4.

TS 14 octubre 1993, Ar. 7599 (legitimación para negociar convenios de empresa con varios centros de trabajo: conjunto de los comités o delegados de personal): 9.III.2.B).

TS 3 mayo 1994, Ar. 3987 (acuerdo colectivo sobre decisión empresarial de carácter singular): 9.I.1.A).

TS 30 octubre 1995, Ar. 7930 (convenio colectivo de grupo de empresa; asimilación a convenio colectivo de empresa): 9.III.2.D).

TS 26 diciembre 1995, Ar. 9844 (negociación colectiva de decisiones empresariales: exigencia de plazo): 9.I.1.A).

TS 30 abril 1996, Ar. 3623 (legitimación convencional de los sindicatos para el convenio de grupo de empresas): 9.III.2.D).

TS 20 mayo 1997, Ar. 4275 (cláusula de desuelgue): 9.IV.3.B).

TS 21 diciembre 1999, Ar. 528 de 2000 (composición de la comisión negociadora de los convenios colectivos de grupos de empresas y Administraciones públicas): 9.III.2.D).

TS 25 julio 2000, Ar. 7644 (legitimación del comité intercentros para la negociación colectiva en la empresa): 8.II.1.C).

TS 24 mayo 2004, Ar. 7097 (plazo de negociación colectiva del traslado de un centro de trabajo): 9.I.1.A).

TS 16 enero 2006, Ar. 2293 (legitimación para negociar convenios de empresa con varios centros de trabajo: conjunto de los comités o delegados de personal): 9.III.2.B).

TS 22 septiembre 2016, rc 248/2015 (la prioridad aplicativa al convenio de empresa no es predicate de los convenios de ámbito inferior): 9.IV.2.C).

### B) Comisión paritaria e interpretación del convenio

TS u.d. 3 junio 1991, Ar. 5127 (función de resolución de conflicto de interpretación por la comisión paritaria del convenio): 10.VI.3.

TS 5 junio 1991, Ar. 5132 (interpretación del convenio colectivo por parte de la comisión paritaria: límites): 9.VI.3.A).

TC 184/1991, 30 septiembre (composición de las comisiones creadas por convenio colectivo y libertad sindical): 7.VI.1.B).

- TS 8 noviembre 1994, Ar. 8600 (criterios de interpretación de los convenios colectivos): 9.II.1.
- TS 8 febrero 1995, Ar. 785 (competencia de la comisión paritaria del convenio para actualizar importes económicos cuyos factores están predeterminados): 9.VI.1.
- TS 10 octubre 2003 (aplicación conjunta en la interpretación de convenios colectivos de las disposiciones legales sobre interpretación de las normas y sobre la interpretación de los contratos): 9.II.1.
- TS 29 enero 2004, Ar. 958 (no lesiona la libertad sindical la exclusión del sindicato no firmante de las comisiones de aplicación del convenio): 7.VI.1.A).
- TS 6 julio 2006, Ar. 6636 (encargo de refundición o recopilación de normas de convenios colectivos): 9.VI.3.A).
- TS 8 noviembre 2006, Ar. 8266 (la comisión paritaria, si así se determina por las partes negociadoras, puede conocer de los conflictos derivados de la interpretación general de los convenios colectivos, en trámite previo a la reclamación jurisdiccional): 9.VI.3.A).
- TS 30 mayo 2007, Ar. 4808 (encargo de refundición o recopilación de normas de convenios colectivos): 9.VI.3.A).
- C) Concurrencia de convenios colectivos**
- TS u.d. 29 enero 1992, Ar. 133 (la regla de prioridad al convenio ya existente no atribuye de una vez por todas mejor derecho de negociación colectiva: convenio marco nacional posterior): 9.VI.2.A).
- TS 29 septiembre 1993, Ar. 7088 (concurrencia de convenios colectivos: convenio posterior de ámbito más amplio): 9.VI.2.A).
- TS 23 octubre 1995, Ar. 7864 (la regla de prioridad al convenio ya existente no debe amparar la «petrificación» de las unidades de negociación colectiva): 9.VI.2.A).
- TS 22 septiembre 1998, Ar. 7576 (carácter de derecho necesario absoluto de la regla de concurrencia del art. 84.2 ET): 9.VI.2.B).
- TS 1 octubre 1998, Ar. 7801 (un convenio colectivo de ámbito nacional que se declara a sí mismo supletorio de otros negociados en unidades más reducidas no pierde por ello su condición de convenio nacional): 9.VI.2.A).
- TS 27 marzo 2000, Ar. 4794 (concurrencia de convenios colectivos: existe cuando un convenio posterior delimita su ámbito funcional de forma que no resulta posible deslindarlo del de otro precedente): 9.VI.2.A).
- TS u.d. 5 junio 2001, Ar. 5488 (la regla de prohibición de la concurrencia de convenios permite conservar las unidades de negociación durante el período de vigencia por prórroga): 9.VI.2.A).
- TS 16 julio 2001, Ar. 576 de 2002 (la regla de prohibición de la concurrencia de convenios permite conservar la unidad de negociación durante el período de vigencia inicial del convenio): 9.VI.2.A).
- TS 17 julio 2002, Ar. 10542 (no hay concurrencia «afectante» entre un convenio colectivo del comercio en general y el convenio para tiendas de conveniencia): 9.VI.2.A).
- TS 16 noviembre 2002, Ar. 2698 de 2003 (supuesto de no concurrencia de convenios en sectores «contiguos»): 9.VI.2.A).
- TS 20 mayo 2003, R.º 41/2002 (concurrencia: no hay entre un convenio de hostelería y un convenio de monitores escolares): 9.VI.2.A).
- TS 31 octubre 2003, R.º 17/2002 (concurrencia: los convenios concurrentes posteriores son en principio válidos, pero no aplicables en el ámbito concurrente durante la vigencia del anterior): 9.VI.2.A).
- TS 26 enero 2004, Ar. 1373 (la preferencia al convenio de ámbito más reducido prevista en el art. 84 ET es una regla de derecho necesario que prevalece en caso de colisión sobre lo establecido en convenios o acuerdos marco): 9.VI.2.B).
- TS 2 febrero 2004, Ar. 1069 (la prohibición de concurrencia de convenios no alcanza a la fase de ultraactividad): 9.VI.2.A).
- TS 11 mayo 2004, Ar. 5157 (carácter híbrido de concurrencia y regla de distribución competencial de la facultad del convenio de empresa de modificar lo pactado en convenio sectorial. Pacto de empresa): 9.VI.2.B).
- TS 8 junio 2005, Ar. 6014 (concurrencia de convenio por intersección de ámbitos funcionales (fabricación y montaje de rótulos luminosos): 9.VI.2.
- TS 1 febrero 2007, Ar. 1494 (facultad del convenio o pacto de empresa para modificar en determinadas materias lo acordado en convenio sectorial): 9.V.III.B).

- TS u.d. 5 marzo 2008, RJ 2008\5067 (la competencia de los convenios colectivos para establecer normas de concurrencia de convenios se limita a los convenios interprofesionales y a los convenios «generales»): 9.VI.2.A).
- TS 20 enero 2009, Ar. 661/2009 (la declaración del convenio colectivo aplicable en una empresa con actividades diversas no es un problema de concurrencia sino de interpretación del convenio en un caso dudoso): 9.VI.2.B).
- TS 7 de febrero de 2018, rc 56/2017 (la prioridad aplicativa del convenio de empresa no rige de manera automática, en caso de sucesión de empresa, para los trabajadores de la empresa transferida): 9.IV.2.C).
- TS 8 de febrero de 2018, rc 56/2017 (la prioridad del convenio de empresa por el art. 84.2 ET no es predictable de los convenios de ámbito inferior): 9.IV.2.C).
- TS 7 de marzo de 2018, rc 267/2016 (la preferencia del convenio de empresa conforme al art. 84.2 ET no rige de manera automática en caso de sucesión de empresa para los trabajadores de la empresa transferida): 9.IV.2.C).
- TS 332/2019, de 25 de abril (la finalidad de la regla especial de concurrencia del artículo 84.3 ET es la descentralización de la negociación colectiva sectorial, pero los convenios interprofesionales de ámbito estatal sobre estructura de la negociación prevalecen en caso de colisión sobre los de ámbito autonómico): 9.VI.4.B).
- TS 334/2019, de 6 de mayo (un convenio colectivo del sector de la construcción no puede incluir actividades de tal naturaleza desarrolladas ocasionalmente por una Administración pública): 9.I.3.
- D) *Contenido de los convenios colectivos*
- TC 11/1981, 8 abril (justificación de las cláusulas de paz en convenio colectivo): 10.II.3.
- TC 177/1988, 10 octubre (convenio colectivo como regulación a la medida de las circunstancias concurrentes en su ámbito): 9.IV.4.
- TS 27 noviembre 1991, Ar. 8420 (recopilación o refundición de normas del convenio colectivo por la comisión paritaria): 9.VI.3.A).
- TS 22 junio 1992, Ar. 4607 (ampliación del ámbito de la actividad sindical por parte del convenio colectivo): 7.IV.3.
- TS 21 diciembre 1994, Ar. 10346 (cláusulas obligacionales de los convenios colectivos: noción): 9.IV.3.A).
- TS 19 junio 1995, Ar. 5204 (los convenios colectivos no pueden regular los conceptos retributivos a efectos de cotizaciones sociales): 9.IV.1.
- TS 20 diciembre 1995, Ar. 9486 (cláusulas que forman parte del contenido normativo del convenio colectivo): 9.IV.3.A).
- TS 1 julio 1996, Ar. 5622 (materias de índole económica negociables en convenio colectivo): 9.IV.1.
- TS 20 mayo 1997, Ar. 4275 (cláusula de descuelgue en grupos de sociedades): 9.IV.3.B).
- TS 28 octubre 1997, Ar. 7682 (cláusulas que forman parte del contenido normativo del convenio colectivo): 9.IV.3.A).
- TS 16 junio 1998, Ar. 5398 (cláusulas que forman parte del contenido normativo del convenio colectivo): 9.IV.3.A).
- TS 1 diciembre 2003, Ar. 3729 de 2004 (son cláusulas obligacionales del convenio las de creación y regulación del comité intercentros): 8.II.1.
- TS 25 mayo 2006, Ar. 5277 (cláusula de reserva de derechos y ventajas laborales a trabajadores-accionistas: es en el caso trato desfavorable injustificado): 9.IV.5.
- TS u.d. 16 junio 2006 (carácter normativo de la cláusula de revisión salarial): 9.IV.3.A).
- TS 26 abril 2007, Ar. 3771 (considera normativa una cláusula de empleo relativa a dotación de plazas de ascenso): 9.IV.3.A).
- TS u.d. 10 diciembre 2008, Ar. 7678 (no es válida la cláusula de convenio colectivo que pretende imponer deberes a terceros ajenos al convenio): 9.IV.4.
- TS 5 febrero 2013, R. 31/2012 (la autonomía individual puede permitir la opción al trabajador por condiciones de trabajo más ventajosas, aunque sean divergentes de las del convenio colectivo): 9.IV.4.
- TS 9 marzo 2015 (no es válida la cláusula convencional que pretende imponer deberes u obligaciones a terceros ajenos al convenio): 9.IV.4.
- TS 9 mayo 2017 (rc 85/2016) (la negociación del plan de igualdad en el plazo establecido es

- obligatoria so pena de nulidad del acuerdo unilateralmente aprobado): 9.IV.1.B).
- E) *Capacidad y legitimación convencionales, unidades de negociación*
- TC 57/1982, 27 julio (negociación colectiva de los funcionarios públicos): 10.II.1.D).
- TC 73/1984, 27 junio (participación de todos los sujetos legitimados para negociar en la revisión del convenio colectivo): 9.VI.1.
- TC 136/1987, 22 julio (exclusión del personal de alta dirección del ámbito de aplicación del convenio colectivo; el convenio colectivo de «franja» o grupo de trabajadores no es en principio discriminatorio): 9.II.3.
- TS 16 noviembre 1989, Ar. 8068 (función del convenio marco respecto de la estructura de la negociación colectiva y del contenido de convenios inferiores): 9.II.4.
- TC 137/1991, 20 junio (respeto de la representatividad sindical en la composición de la comisión negociadora del convenio): 9.V.2.
- TS 28 enero 1992 (el convenio colectivo de «franja» o grupo de trabajadores no es en principio discriminatorio): 9.II.3.
- TS 15 febrero 1993, Ar. 1165 (legitimación para negociar convenio colectivo en unidades supraempresariales): 9.III.3; (comisión negociadora del convenio colectivo con número de miembros inferior al legal): 9.V.2.
- TS 20 septiembre 1993, Ar. 6889 (la unidad de negociación debe constituirse en un ámbito funcional objetivo y no arbitrario): 9.I.3.
- TS 23 noviembre 1993, Ar. 8933 (reserva de facultades de negociación en favor de sindicatos más representativos y libertad sindical): 7.VI.1.A).
- TS 24 enero 1995, Ar. 1523 (no cabe constituir una unidad de negociación que comprenda conjuntamente a personal funcionario o estatutario y a personal laboral): 9.I.3.
- TS 4 mayo 1995, Ar. 3247 de 1996 (los colegios profesionales no tienen capacidad para negociar convenios colectivos estatutarios): 9.III.1.
- TS 20 octubre 1997, Ar. 8083 (no existe deber de mantener la unidad de negociación en el convenio colectivo que incluía conjuntamente a las Universidades gallegas): 9.V.2.
- TS 19 septiembre 2000, Ar. 8210 (lesiona la libertad sindical la exclusión de la negociación de sindicatos legitimados): 7.VI.1.A).
- TS 21 marzo 2002, Ar. 3812 (no tienen capacidad convencional las asociaciones de Derecho común. La legitimación en los convenios colectivos supraempresariales no puede atribuirse por mandato): 9.III.1, 9.III.2.C); (el «historial de representación» de una asociación no es prueba irrefutable de su representatividad, aunque se presume que quienes participan en la negociación y conclusión de un convenio colectivo tienen representatividad suficiente, salvo prueba en contrario): 7.V.3.
- TS 17 julio 2002, Ar. 10543 (la unidad de negociación debe constituirse en un ámbito funcional objetivo y no arbitrario): 9.III.2.
- TS 26 diciembre 2002, Recurso 73/2002 (las partes del convenio colectivo pueden excluir de su ámbito de aplicación grupos de trabajadores por causas justificadas): 9.II.2.
- TS 17 mayo 2004, Ar. 4969 (el convenio colectivo de «franja» o grupo de trabajadores no es en principio discriminatorio): 9.II.3.
- TS 18 septiembre 2004, Ar. 7124 (una asociación empresarial que representa, junto a los intereses empresariales, determinados intereses laborales no está legitimada para la negociación colectiva): 9.III.2.
- TS 14 febrero 2005, Ar. 4771 (legitimación de las asociaciones empresariales: acreditación del requisito de implantación en sectores productivos atomizados y de fuerte rotación): 9.III.3.
- TS 21 abril 2005, Ar. 6076 (facultad de las partes negociadoras de optar por una unidad de negociación más amplia): 9.III.2, 9.V.1.
- TS 15 julio 2005, Ar. 8929 (no cabe exclusión de la mesa negociadora de sindicato minoritario con legitimación inicial): 9.III.3.
- TS 22 noviembre 2005, Ar. 10056 (cómputo de la mayoría de representantes sindicales en el comité de empresa a efectos de legitimación plena: *uti singuli* y no por organismos representativos): 9.III.3.
- TS 21 octubre 2010 (a falta de convenio propio, el convenio sectorial aplicable en una empresa es el que corresponde a su actividad principal): 9.III.2.A).
- TC 119/2014, 15 julio (plena legitimidad de la negociación colectiva del empresario sin-

- gular con la representación unitaria de los trabajadores): 4.I.3.
- TC 8/2015, 22 enero (plena legitimidad de la negociación colectiva del empresario singular con la representación unitaria de los trabajadores): 4.I.3.
- TS 9 diciembre 2015 (en determinados casos, si las actividades desarrolladas corresponden a ámbitos funcionales diversos, puede justificarse la aplicación en la misma empresa de dos o más convenios sectoriales): 9.III.2.A).
- TS 28 de junio de 2017, rc 203/2016 (no es posible, en atención al denominado «principio de correspondencia» que los representantes de uno u otro centro de trabajo se arroguen la legitimación para negociar para el conjunto de la empresa, con resumen de doctrina y cita de precedentes): 9.III.2.B).
- TS 28 de septiembre de 2017, rc 172/2016 (la exclusión de la negociación colectiva sectorial de un sindicato representativo con derecho a participar (legitimación inicial) puede determinar la anulación del convenio): 9.III.2.C).
- TS 16 de enero de 2018, rc 262/2016 (el acuerdo de las secciones sindicales de ejercer la preferencia de negociación ha de ser expreso; lo que supone que los representantes unitarios pueden negociar sin necesidad de acuerdo o apoderamiento): 9.III.2.B).
- F) *Convenios colectivos extraestatutarios o de eficacia limitada*
- TC 108/1989, 8 junio (convenio colectivo de eficacia limitada: no contrario a la igualdad ni a la libertad sindical): 9.II.2; (legalidad de adhesiones individuales posteriores): 9.II.2.
- TS 30 mayo 1991, Ar. 5233 (convenio colectivo extraestatutario no puede establecer órganos de administración general): 9.II.2.
- TS 9 marzo 1994, Ar. 2218 (adhesión de sujetos colectivos a un convenio colectivo extraestatutario): 9.II.4.
- TS 14 julio 1995, Ar. 6254 (no es contraria a la libertad de afiliación la exigencia de adhesión a un convenio de eficacia limitada como condición para disfrutar de sus mejoras): 7.IV.2.A).
- TS 17 julio 1995, Ar. 6270 (no es contraria a la libertad de afiliación sindical la decisión empresarial de aplicar a todos sus trabajadores un convenio colectivo de eficacia limitada, con independencia de su afiliación): 7.IV.2.A).
- TS 14 diciembre 1996, Ar. 9462 (los convenios extraestatutarios carecen de eficacia normativa): 3.V.2.B).
- TS 10 junio 1998, Ar. 4105 (no es contraria a la libertad sindical una oferta individualizada de la empresa a sus trabajadores con vistas a la aplicación generalizada de un convenio extraestatutario): 7.VI.1.B); (la adhesión individual por la tácita a un convenio colectivo extraestatutario no es en principio lesiva de la libertad sindical): 9.II.2.
- TS 2 noviembre 1999, Ar. 9183 (el acuerdo que pone fin a la huelga no es equiparable al convenio colectivo estatutario): 10.III.3.
- TS 3 mayo 2000, Ar. 4258 (deber de negociar: existe cuando se pretende negociar por primera vez convenio de sector en un ámbito en el que sólo existen convenios de empresa, y se aprecian vacíos de regulación): 9.V.1.
- TS 21 febrero 2006, Ar. 1903 (el convenio colectivo extraestatutario o de eficacia limitada no puede establecer regulaciones de proyección general para los trabajadores afectados): 9.II.2.
- TS 30 mayo 2007, Ar. 4808 (las diferencias de trato derivadas del convenio colectivo de eficacia limitada no son contrarias en principio a la libertad sindical o al principio de igualdad): 9.II.2.
- G) *Derecho a la negociación colectiva laboral*
- TC 208/1993, de 28 de junio, *BOE* de 2 de agosto (el derecho a la negociación colectiva no impide el establecimiento de gratificaciones adicionales o complementos por objetivos al margen de las previstas en el convenio): 9.IV.4.
- TC 225/2001, de 26 de noviembre, *BOE* de 27 de diciembre (lesiona el derecho a la negociación colectiva la práctica empresarial de acuerdos individuales en masa con propósito de desplazar a la autonomía colectiva): 3.V.3 C).
- TS 12 abril 2011, rc 136/2010 (lesiona el derecho a la negociación colectiva la práctica

- empresarial de acuerdos individuales en masa con propósito de desplazar a la autonomía colectiva): 3.V.3 C).
- TS 22 junio 2016, rc 185/2015 (lesiona el derecho a la negociación colectiva la práctica empresarial de acuerdos individuales en masa con propósito de desplazar a la autonomía colectiva): 3.V.3 C).
- TS 15 septiembre 2016, rc 196/2015 (el derecho a la negociación colectiva no impide el establecimiento de gratificaciones adicionales o complementos por objetivos al margen de las previstas en el convenio): 9.IV.4.
- H) *Elaboración y extensión de los convenios colectivos*
- TS Cont.-admva. 19 diciembre 1989, Ar. 8754 (carácter excepcional de la extensión del convenio colectivo): 9.V.6.
- TC 86/1991, 25 abril (facultad de la Comunidad Autónoma para la extensión del convenio colectivo): 9.V.6.
- TC 102/1991, 13 mayo (facultad a la Comunidad Autónoma para la extensión del convenio colectivo): 19.I.3.
- TS 19 junio 1991, Ar. 5155 (exigencia de buena fe en la negociación colectiva): 9.V.3.
- TC 151/1994, 23 mayo (la parte recurrente debe identificar de manera suficiente los convenios colectivos publicados en boletines oficiales de Comunidades Autónomas y provincias): 3.V.2.
- TS 5 octubre 1995, Ar. 8667 (presunción *iuris tantum* de cumplimiento de los requisitos de legitimación de los convenios de eficacia general cuando han superado sin obstáculo la tramitación administrativa): 9.III.2.
- TS 3 febrero 1998, Ar. 1428 (es contrario a la buena fe exigir la negociación de un nuevo convenio estatutario inmediatamente después de firmar el anterior): 9.V.3.
- TS 17 noviembre 1998, Ar. 9750 (no existe deber de negociar convenios que signifiquen cambio de unidad de negociación): 9.V.1.
- TS 30 septiembre 1999, Ar. 8395 (deber de negociar: la vigencia de un convenio extraestatutario no exonerá en principio del deber de negociar un convenio estatutario): 9.V.1.
- TS 28 febrero 2000, Ar. 2246 (deber de negociar: no existe respecto de un convenio «franja» mientras se está negociando uno para toda la empresa): 9.V.1.
- TS 23 mayo 2000, Ar. 5521 (no hay lesión de la libertad sindical cuando el sindicato se retira voluntariamente de la negociación): 7.VI.1.A).
- TS 1 marzo 2001, Ar. 2829 (deber de negociar: no existe una vez finalizadas las conversaciones salvo plataforma negociadora vedosa): 9.V.1.
- TS 9 julio 2002, Ar. 10537 (la regla de elaboración del convenio colectivo es de Derecho necesario absoluto): 9.V.
- TS 5 noviembre 2002, Ar. 759 de 2003 (cómputo por personas en las votaciones de los convenios colectivos): 9.V.3.
- TS 21 abril 2005, Ar. 6076 (presunción *iuris tantum* de complemento de los requisitos de legitimación de los convenios de eficacia general cuando han superado sin obstáculo la tramitación administrativa): 9.V.1.
- TS 14 marzo 2006, Ar. 5227 (la normativa sobre el deber de negociar es aplicable a la negociación colectiva laboral en las Administraciones y organismos públicos): 9.V.1.
- TS 30 octubre 2007, Ar. 797 (las partes negociadoras de un convenio colectivo pueden establecer que someten la aprobación del mismo a la condición suspensiva de votación favorable por parte de los trabajadores): 9.V.3.
- TS 6 octubre 2008 (la unidad de negociación debe constituirse en un ámbito funcional, objetivo y no arbitrario): 9.III.2.
- TS u.d. 22 diciembre 2008, Ar. 1828 (las reglas de elaboración del convenio colectivo estatutario son de derecho necesario absoluto): 9.V.
- TS 4 noviembre 2010, Ar. 8469 (legitimación de las asociaciones empresariales: la prueba del requisito de mayoría absoluta de los trabajadores afectados corresponde en principio a la propia asociación empresarial): 9.III.3.
- I) *Impugnación de los convenios colectivos*
- TS 2 noviembre 1993, Ar. 8349 (momento hábil para la impugnación de convenio colectivo por la autoridad laboral): 20.IV.3.

- TS 30 enero 1997, Ar. 645 (los acuerdos colectivos alcanzados en conciliación son impugnables como los convenios colectivos): 20.IV.3.
- TS 11 marzo 1997, Ar. 2309 (no son «terceros» los pensionistas o jubilados afectados por el convenio colectivo a efectos de impugnación): 20.IV.3.
- TC 88/2001, 2 abril (las asociaciones de jubilados carecen de las facultades propias del sindicato, entre ellas la de impugnación de convenios colectivos): 7.III.1.
- TS 22 mayo 2001, Ar. 5477 (es posible la impugnación del convenio colectivo por un sujeto firmante del mismo, siempre que se actúe en defensa del interés general): 20.IV.3.B).
- TS 6 junio 2001, Ar. 5494 (tiene legitimación para la impugnación de convenio colectivo, en condición de tercero, una asociación de viudas de trabajadores muertos en accidente de trabajo): 20.IV.3.B).
- TS 26 noviembre 2002, Ar. 2700 de 2003 (la impugnación que afecta a una parte del convenio sobre la que se mostró oposición puede hacerla un sujeto firmante del mismo): 20.IV.3.B).
- TS 26 diciembre 2002, Ar. 2803 de 2003 (no son terceros los empresarios incluidos en el ámbito de aplicación del convenio): 20.IV.3.B).
- TS 26 diciembre 2002, Recurso 37/2002 (no son terceros a efectos de impugnación por lejisividad de un convenio colectivo quienes se integran en su ámbito de aplicación): 9.V.5.
- TS 10 junio 2003, Ar. 6008 (es tercero a efectos de impugnación por lesión grave de derechos la autoridad pública en defensa de la ley y del Estado de Derecho): 9.V.5 y 20.IV.3.B).
- TS 10 diciembre 2003, Ar. 1783 de 2004 (no es idóneo el proceso de conflicto colectivo para la impugnación de convenios o acuerdos colectivos, o instrumentos asimilados, como el laudo arbitral): 20.IV.3.A).
- TS 26 septiembre 2008, Ar. 111 de 2009 (a diferencia del proceso de conflicto colectivo, en la impugnación de convenios colectivos no se pide una determinada interpretación sino la nulidad del texto cuestionado): 20.IV.3.B).
- TS 29 septiembre 2008, Ar. 113 de 2009 (no es objeto del proceso de impugnación de convenios colectivos la inaplicación de un determinado precepto convencional, que debe pedirse en el proceso que corresponda): 20.IV.3.B).
- TS 16 febrero 2010, Ar. 3468 (la anulación jurisdiccional de cláusulas impugnadas tiene efectos *ex tunc* y no *ex nunc*): 9.V.5.
- TS 6 de febrero de 2018, rc 10/2017 (en base al principio *pro actione* y mediante una interpretación flexible de las normas se ha admitido la legitimación de un delegado de personal de un determinado centro de trabajo para impugnar el convenio colectivo de empresa): 20.IV.3.B).
- TS 7 de febrero de 2018, rc 272/2016 (a diferencia de la nota de «representatividad» exigida para la negociación colectiva, que puede presumirse, la condición de «interesada» exigida por el artículo 165 LJS para impugnar el convenio colectivo debe ser acreditada por la asociación empresarial que pretenda ejercitar dicha acción): 20.IV.3.B).
- TS 52/2020, 23 de enero (tiene la condición de tercero a efectos de impugnación de convenio colectivo el Ayuntamiento que crea una sociedad mercantil para la prestación del correspondiente servicio público): 18.IV.3.B).
- J) *Vigencia y revisión de los convenios colectivos*
- TCT 30 marzo 1989, Ar. 2143 (entrada en vigor del convenio colectivo tras su publicación): 9.VI.1.A).
- TS 1 junio 1990, Ar. 5001 (la denuncia del convenio colectivo no equivale a la comunicación para abrir nuevas negociaciones): 9.V.1.
- TS 10 febrero 1992, Ar. 1140 (participación en la revisión del convenio de todos los legitimados para negociar): 9.VI.1.D).
- TS 25 marzo 1992, Ar. 1874 (no facultad de la comisión paritaria para la revisión del convenio colectivo): 9.VI.1.D).
- TS 21 mayo 1997, Ar. 4279 (legitimación para la denuncia del convenio colectivo): 9.VI.1.C).
- TS 6 noviembre 1998, Ar. 9822 (la ultraactividad del contenido normativo del convenio colectivo ya vencido no subsiste en los supuestos de cambio de unidad de nego-

- ciación con abandono de la unidad anterior): 9.VI.1.C).
- TS u.d. 10 julio 2001, Ar. 9584 (aplicación retroactiva de normas convencionales en materia salarial): 9.VI.1.A); (la regla de ultraactividad del convenio es disponible por la autonomía colectiva y no rige respecto de un convenio declarado nulo): 9.VI.2.C).
- TS 11 marzo 2002, Ar. 5983 (alcance de cláusula general de vigencia retroactiva del convenio en supuesto de condición de empleo regulada ultraactivamente por convenio anterior): 9.VI.A).
- TS 22 julio 2003, Ar. 7695 (período de retroacción de efectos económicos del convenio: los trabajadores cuyo contrato se ha extinguido durante el mismo tienen derecho a complementos salariales): 9.VI.1.A).
- TS 18 octubre 2004, Ar. 143 (no hay impedimento para la modificación o extinción de convenio colectivo en vigor *ante temporis*, por acuerdo de las partes negociadoras): 9.VI.1.B).
- TS 26 abril 2007, r. 84/2006 (inaplicación en principio de la cláusula *rebus sic stantibus* en la negociación colectiva de trabajo): 9.VI.1.F).
- TS 15 junio 2010, r. 2923/2009 (la anulación de un convenio colectivo en curso de aplicación tiene efectos *ex tunc*): 9.VI.1.F).
- TS 28 diciembre 2010, r. 84/2010 (inaplicación en principio de la cláusula *rebus sic stantibus* en la negociación colectiva de trabajo): 9.VI.1.F).
- TS 30 septiembre 2013, r. 97/2012 (la denuncia del convenio colectivo requiere forma expresa): 9.VI.1.C).
- TS 17 marzo 2015 (la ultraactividad pactada en convenio anterior a la Ley 3/2012 sigue siendo válida, según doctrina jurisprudencial, tras los cambios normativos que ha traído consigo dicha Ley): 9.VI.3.B).
- TS 6 mayo 2015 (no es predictable la vigencia ultraactiva respecto de un convenio colectivo extraestatutario): 9.VI.3.B).
- TS 14 diciembre 2016, rc 17/2016 (los pactos de ultraactividad de varios convenios de centro de trabajo pueden ser objeto de disposición en un convenio colectivo posterior único para toda la empresa): 9.VI.3.B).
- TS 361/2019, de 13 de mayo (no cabe la eficacia retroactiva de una cláusula convencional en perjuicio de derechos retributivos ya devengados): 9.VI.1
- TS 563/2019, de 10 de julio (los efectos del descuelgue cesan en la fecha de entrada en vigor de un nuevo convenio aplicable en la empresa): 9.VI.2.B).
- TS 439/2019, de 11 de junio (se excluye del descuelgue el aplazamiento de la fecha de pago de una gratificación extraordinaria): 9.VI.2.B).
- 8. DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LAS RELACIONES DE TRABAJO**
- A) Dignidad y acoso en el trabajo**
- TS Cont.-admva. 23 julio 2001, Ar. 8027 (es acoso moral la continua imputación de faltas y apertura de expedientes disciplinarios, acompañada de la ubicación del funcionario en dependencias sin ventilación y luz natural): 16.I.1.D).
- TC 81/2018, de 16 de julio, *BOE* 17 de agosto (dado que constituye un concepto jurídico indeterminado y que afecta a la integridad moral de la persona, la respuesta judicial a las quejas de acoso laboral debe observar el deber de motivación reforzada propio de los derechos fundamentales, a la vista del conjunto de actos que se denuncian como vejatorios): 16.I.1.C).
- TC 56/2019, de 6 de mayo, *BOE* 10 de junio (el acoso puede derivar de una situación prolongada de falta de trabajo o inactividad profesional causada de forma intencional por la empresa y carente de justificación racional): 16.I.6.
- B) Discriminación positiva**
- TC 128/1987, 16 julio (licitud de las acciones positivas de diferencia de trato): 16.II.3.
- TC 109/1993, 25 marzo (licitud de acciones positivas de diferencia de trato): 16.II.2.
- TC 269/1994, 3 octubre [no es contraria a la Constitución (arts. 14 y 23) una reserva de empleo para trabajadores discapacitados en el sector público]: 11.II.3.
- TJCE 17 octubre 1995, *Kalanke* (límites de Derecho comunitario a la discriminación positiva): 11.I.3.D).

TJCE 11 noviembre 1997, *Marschall* (alcance en Derecho comunitario de la discriminación positiva): 11.I.3.F).

TJCE 28 marzo 2000 *Badeck* (el principio de igualdad y no discriminación es compatible con la preferencia a favor de las candidatas femeninas en los sectores en que estén infrarrepresentadas, a condición de que se garantice que todos los candidatos sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta sus situaciones particulares): 5.V.2.

TJCE 6 julio 2000, *Abrahamsson* (se opone al art. 2 Directiva 76/207 una norma nacional según la cual debe ser seleccionado un candidato del sexo infrarrepresentado cuando la diferencia de méritos no sea tan considerable como para vulnerar la exigencia de objetividad): 5.V.2.

C) *Ejercicio y garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores*

TC 38/1981, 23 noviembre (inversión de la carga de la prueba en caso de discriminación): 16.II.5.

TC 120/1983, 15 diciembre (rechazo del deber de lealtad como sujeción del trabajador al interés empresarial): 14.IV.3; (matización de los derechos de la personalidad en la relación laboral): 16.I.1; (ejercicio de los derechos fundamentales frente al empresario: exigencia de buena fe contractual): 4.I.2.

TC 19/1985, 13 febrero (puede existir incompatibilidad entre los deberes religiosos y las obligaciones propias del contrato): 16.I.1.A).

TC 47/1985, 27 marzo (matización de los derechos de la personalidad en la relación de trabajo): 16.I.1.

TC 47/1985, 27 marzo (matización de los derechos de la personalidad en la relación de trabajo): 16.I.1; (derechos del trabajador e ideario del centro de trabajo): 16.I.1.B).

TC 88/1985, 19 julio (matización de los derechos de la personalidad en la relación de trabajo): 16.I.1.

TC 88/1985, 19 julio (la celebración de un contrato de trabajo no implica privación de derechos fundamentales): 16.I.1.

TC 88/1985, 19 julio (derechos fundamentales de la persona ejercitables por los trabajadores en las relaciones de trabajo): 4.I.2.C).

TC 6/1988, 21 enero (matización de los derechos de la personalidad en la relación de trabajo): 16.I.1.

TS 9 octubre 1989, Ar. 7132 (el desplazamiento de la carga de la prueba exige la acreditación de suficientes indicios de violación del derecho fundamental): 20.IV.4.A).

TS 9 octubre 1989, Ar. 7132 (inversión de la carga de la prueba en caso de discriminación): 16.I.2.

TS 20 septiembre 1990, Ar. 7030 (competencia de la jurisdicción social para entender de demandas de protección del derecho al honor y otros derechos fundamentales del trabajador): 20.I.2.C).

TS 20 septiembre 1990, Ar. 7031 (la indemnización prevista en el proceso de tutela de derechos fundamentales también cubre daños morales): 20.IV.4.A).

TS 9 febrero 1996, Ar. 1007 (necesidad de que se aporten indicios y no meras sospechas para que se traslade la carga de la prueba): 7.VI.2.A).

TC 41/1999, 22 marzo (el desplazamiento de la carga de la prueba requiere la acreditación de suficientes indicios de violación del derecho fundamental): 20.IV.4.A).

TS 26 diciembre 1999, Ar. 10088 (competencia de la jurisdicción civil para entender de demandas relativas al derecho al honor o a la tutela de derechos fundamentales que se ejerçen fuera del ámbito de conocimiento de la jurisdicción social): 20.I.2.C).

TS 29 junio 2001, Ar. 7796 (las garantías propias de la modalidad de tutela de derechos fundamentales, entre ellas la intervención del Ministerio Fiscal, son aplicables a las modalidades a las que remite el art. 182 LPL): 20.IV.4.A).

TS 10 julio 2001, Ar. 9583 (el interesado puede optar entre la modalidad de tutela de derechos fundamentales y la específica de la acción correspondiente): 20.IV.4.A).

TC 17/2003, 30 enero (la traslación de la carga de la prueba al demandado requiere la aportación por el demandante de indicios razonables de discriminación): 20.III.3.F).

TC 151/2004, 20 septiembre (en el contrato de trabajo no existe un genérico deber de lealtad que suponga sujeción del trabajador al interés empresarial, pero los dere-

chos fundamentales han de modularse en la medida en que sea estrictamente imprescindible para el correcto desenvolvimiento de la actividad productiva): 16.I.

D) *Intimidad, propia imagen, reserva y protección de datos*

TS 15 febrero 1984, Ar. 878 (no cabe interferir las comunicaciones, ni que un tercero viole el secreto de las mismas, pero el art. 18.3 CE no impide que el destinatario de la comunicación declare su contenido en juicio y que tal declaración se utilice como prueba): 16.I.1.A).

TC 110/1984, 26 noviembre (objetivo básico del derecho a la intimidad personal): 16.I.1; (restricciones motivadas y con proporcionalidad de los derechos de trato digno y de respeto a la intimidad): 16.I.1.

TC 170/1987, 30 octubre (derecho del trabajador a la propia imagen y a decidir sobre su apariencia física): 16.I.1.B).

TC 37/1989, 15 febrero (restricción motivada y con proporcionalidad del derecho a la intimidad): 16.I.1.

TC 120/1990, 27 junio (efectos de los derechos de dignidad e intimidad en las relaciones sociales): 16.I.1.

TC 23/1992, 14 diciembre (el trabajo es un valor importante desde el punto de vista del honor y la imagen externa de la persona): 16.I.1.A).

TC 142/1993, 22 abril (derecho de intimidad y reserva de datos): 16.I.1.A).

TC 292/1993, 18 octubre (afiliación sindical y derecho a la libertad ideológica): 16.I.1.B).

TC 99/1994, 11 abril (derecho del trabajador a la intimidad y a la propia imagen): 16.I.1; (derecho a la propia imagen del trabajador y actividades de la empresa): 16.I.1.B).

TEDH 27 mayo 1997, *Halford* (derecho a la intimidad del trabajador: conversaciones telefónicas): 3.I.4.

TC 11/1998, 13 enero (constituye lesión de la libertad sindical y la intimidad la utilización de datos de afiliación sindical para proceder al descuento de salarios en caso de huelga): 16.I.1.

TC 94/1998, 4 mayo (la decisión de afiliarse o no a un sindicato es una opción ideológica protegida por el art. 16 CE cuya reve-

lación es derecho personal y exclusivo del trabajador): 7.IV.2.

TC 254/1999, 20 julio (derecho a la intimidad como derecho de la persona al control de sus datos privados): 16.I.1.A).

TC 145/1999, 22 julio (el sindicato no puede revelar el nombre de sus afiliados para acreditar su implantación en la empresa sin consentimiento de aquéllos): 16.I.1.A); (derecho del trabajador a no declarar sobre su ideología o sus creencias): 16.I.1.A).

TC 202/1999, 8 noviembre (ilicitud de registros de «partes de baja» cuando no tienen por objeto la vigilancia de la salud, sino el control del absentismo del trabajador): 16.I.1.A).

TC 98/2000, 10 febrero (afectación a la dignidad e intimidad del trabajador por los medios audiovisuales de control): 14.V.1.

TC 186/2000, 10 julio (afectación a la dignidad e intimidad del trabajador por los medios audiovisuales de control): 14.V.1.

TS Cont.-admva. 30 marzo 2001, Ar. 2538 (el trabajador no tiene obligación de declarar sobre su ideología o su afiliación sindical, datos que el delegado sindical no puede revelar): 16.I.1.A).

TS 15 noviembre 2001, Ar. 2971 (no lesiona el derecho a la intimidad la publicación en los tablones del centro de trabajo de la relación de personal con información sobre edad, categoría, años de servicio, salario base y destino, pues son datos de interés profesional y se presume el consentimiento de los afectados por haberse previsto en convenio colectivo): 16.I.1.B).

TC 49/2003, 17 marzo (el derecho a la dignidad e intimidad protege frente a indagaciones de tipo personal y frente a represalias a causa de convicciones o actitudes personales): 16.I.1.A).

TJUE 6 de noviembre de 2003, *Lindqvist* (constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» la conducta que consiste en hacer referencia en una página web a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones): 16.II.3.

TC 196/2004, 15 noviembre (el art. 18.1 CE confiere el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda

intromisión en la esfera íntima, tanto corporal como moral, y la prohibición de hacer uso de lo así conocido; los reconocimientos médicos sólo pueden ser obligatorios para el trabajador cuando concurra un interés público): 16.I.1 y II.2.C).

TC 196/2004, 15 noviembre (los reconocimientos médicos sólo pueden imponerse cuando concurra un interés general): 16.II.2.C).

TS 22 de julio de 2005, rcud 1333/2004 (la empresa no puede relatar en la comunicación de despido los defectos físicos del trabajador apreciados en el preceptivo reconocimiento de salud por afectación a su intimidad): 16.II.3.

TS 18 diciembre 2006, Ar. 750 (no es intromisión ilegítima en la privacidad del trabajador el uso de su nombre en los tiques de venta con la finalidad de facilitar su identificación por parte del cliente): 16.I.1.C).

TS 7 marzo 2007, Ar. 2390 (no lesiona la intimidad la obligación de comunicar a la empresa las operaciones que se realicen en los mercados de valores impuesta en el ámbito de las entidades de crédito a los trabajadores que tengan acceso a información de carácter confidencial): 16.I.1.C).

TEDH 3 de abril de 2007, *Copland* (la recogida y almacenamiento de información personal relativa a uso por el trabajador del teléfono, el correo electrónico e Internet en el lugar de trabajo constituye una injerencia en la vida privada pero el seguimiento por parte del empresario puede estar justificado por un fin legítimo o cuando lo admite la ley): 3.I.4, 16.I.3.B).

TS Cont-admva. 2 de julio de 2007, rc 5017/2003 (no es lesivo de derechos fundamentales el sistema de control horario que descansa en la lectura biométrica de la mano por un escáner mediante rayos infrarrojos y en la transformación de su imagen tridimensional en un algoritmo que se plasma a su vez en nueve bytes dentro de un programa que se incorpora a una base de datos que permite su asociación con la identidad del empleado): 16.II.3.

TS 26 septiembre 2007 Ar. 7514 (vulnera la intimidad del trabajador la comprobación empresarial del ordenador de uso empresarial cuando hay tolerancia y expectativa de confidencialidad): 16.I.1.D).

TS 27 de septiembre de 2007, rc 78/2006 (no vulnera el derecho a la protección de datos la entrega a los sindicatos de los datos profesionales y personales que contienen los censos laboral y electoral de la empresa con la exclusiva finalidad de facilitar su natural actividad sindical): 16.II.3.

TS 15 diciembre 2008, Ar. 1612 (no puede fundarse en la legislación sobre prevención de riesgos laborales la imputación de responsabilidad al empresario por actos de acoso provenientes de sus trabajadores, pues la prevención no puede abarcar los comportamientos en un ámbito tan cambiante e impredecible como el de las relaciones humanas): 16.I.

TS 19 de febrero de 2009, rc 6/2008 (no es necesario recabar el consentimiento previo del trabajador individual para que los representantes sindicales puedan acceder a los datos sobre retribución por categorías y departamentos): 16.II.3.

TS 16 febrero 2010 Ar. 1267 (no vulnera el derecho al secreto de las comunicaciones la exigencia de la empresa de que se designe un responsable de la cuenta de correo electrónico para uso sindical): 16.I.1.D).

TS 27 de octubre de 2010, rc 53/2009 (el consentimiento del trabajador a la hora de proporcionar información sobre reconocimientos médicos puede verse perturbado por las consecuencias que su negativa pueda tener sobre sus posibilidades de ser contratado): 16.II.3.

TS Civil 22 noviembre 2010 (no toda afectación al prestigio profesional constituye lesión del derecho al honor o la honorabilidad personal; no lo es el ejercicio correcto de la libertad de información con fines de transparencia en el empleo público): 16.I.1.A).

TS 19 abril 2011 Ar. 2309 (las reglas sobre vestimenta muchas veces responden a usos, hábitos o formas sociales y en sí misma no afectan a los derechos de intimidad, dignidad o propia imagen, pero no pueden entrañar discriminación por razón de sexo): 16.I.1.A).

TS 6 octubre 2011, Ar. 7699 (no vulneran la intimidad del trabajador las comprobaciones empresariales sobre uso de ordenador cuando existe prohibición de uso personal): 14.VI.1.C), 16.I.1.D).

- TS Cont.-admva. 5 marzo 2012 (al dato de «fecha de baja» no puede tomarse en sí mismo como información sobre la salud del trabajador): 16.I.1.C).
- TC 29/2013, 11 febrero, *BOE* 12 marzo (la colocación de cámaras de vigilancia para el acceso al lugar de trabajo debe, en las circunstancias del caso, ser comunicada al trabajador individualmente): 14.I.1, 16.I.1.C).
- TJUE 30 de mayo de 2013, *Worten* (constituye tratamiento de datos la indicación de las horas en que cada trabajador inicia y finaliza la jornada, con pausas o períodos de descanso correspondientes): 16.II.3.
- TC 170/2013, de 7 de octubre, *BOE* 7 noviembre (es legítimo el control empresarial de comunicaciones electrónicas realizadas por el trabajador con el ordenador de la empresa cuando exista prohibición de uso del mismo para fines distintos del trabajo, concurren sospechas fundadas de incumplimiento y se justifique la idoneidad y necesidad de tal medida): 16.I.1.D).
- TS 8 de abril de 2014, rc 19/2013 (es contraria al ordenamiento jurídico la aportación desde la empresa a un sindicato de datos sensibles como el listado de afiliados sin autorización previa para darle publicidad): 16.I.3.A).
- TS 13 de mayo de 2014 rcud.1685/2013 (no se considera legal la captación de imágenes del trabajador mediante cámaras instaladas para la vigilancia de clientes sin previo aviso a la plantilla): 16.I.1.D).
- TS 21 septiembre 2015, rc 259/2015 (el trabajador voluntariamente puede poner a disposición de la empresa el número de su teléfono móvil o su cuenta de correo-e, pero no es válida la cláusula/tipo por la que se hace constar que el trabajador presta su consentimiento para ceder esos datos personales en el momento de firmar el contrato de trabajo, por ser contraria a los derechos fundamentales): 16.I.1.C).
- TS 21 diciembre 2015, rc 56/2015 (no vulnera la normativa sobre protección de datos personales el acceso de los delegados sindicales, al amparo del art.10.3 LOLS en relación con el art. 64 ET, a la lista de miembros de la bolsa de empleo creada en la Administración pública correspondiente): 16.I.1.C).
- TC 39/2016, de 3 marzo, *BOE* de 8 de abril (el empresario no necesita consentimiento del trabajador para el tratamiento de imágenes obtenidas a través de cámaras instaladas con la finalidad de seguridad y control laboral al amparo del artículo 20.3 ET, aunque sí debe informar sobre la existencia de tales medios de control): 16.I.1.C).
- TEDH 5 de septiembre de 2017, *Bărbulescu* (ponderación entre el derecho a la intimidad y facultades empresariales de control a propósito de la utilización del ordenador en los centros de trabajo): 4.V.3.D), 14.VI.1.
- TJUE 20 de diciembre de 2017, *Nowak* (son datos personales las respuestas por escrito proporcionadas por un aspirante durante un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador referentes a dichas respuestas): 16.II.3.
- TS 25 de enero de 2018, rcud 249/2016 (no lesion a el derecho a la intimidad del trabajador la publicación periódica por parte de la empresa de informes estadísticos sobre absentismo en los que no figuran datos confidenciales): 16.I.3.
- TS 7 de febrero de 2018, rc 78/2017 (el derecho a la protección de datos personales confiere a su titular poder de control sobre sus datos, pero no queda lesionado por la comunicación por parte de la empresa a los representantes de los trabajadores de datos personales necesarios para el ejercicio de las competencias que se les atribuyen legal o convencionalmente): 16.I.3.A).
- TS 8 de febrero de 2018, rcud 1121/2015 (el derecho a la intimidad del trabajador ha de hacerse compatible, mediante la oportuna ponderación, con el ejercicio de los poderes empresariales): 16.I.3), 14.VI.1.C).
- TEDH 22 de febrero de 2018, *Libert* (derecho a la intimidad y utilización del ordenador en los centros de trabajo): 4.V.3.D), 14.VI.1.
- TS 7 de marzo de 2018, rc 42/2017 (está justificada la imposición de reconocimientos médicos al personal vigilante de seguridad y escolta ante la existencia de un riesgo o peligro objetivable y la necesidad de garantizar el derecho a la salud de quienes intervienen en la relación laboral y de terceros): 16.II.2.C).

TS 304/2019, de 10 de abril (en la actividad de videollamadas con fines de *telemarketing* se ha estimado que la cesión de la imagen del trabajador está implícita en el objeto de su contrato, aunque las condiciones de tal cesión pueden ser precisadas mediante pacto entre las partes y la empresa debe tomar en todo caso las medidas de control necesarias para que no se haga un uso indebido de ese dato por parte de terceros): 16.II.3.

E) *Libertad de empresa, libertad profesional y derecho al trabajo*

TC 2 julio 1981, Ar. 22 (anulación por inconstitucionalidad —Derecho del Trabajo— de disp. adic. Única de la Ley 8/1980, Estatuto de los Trabajadores, que incapacitaba para el trabajo por razón de edad avanzada): 4.V.3.

TC 83/1984, 24 julio (exigencia de norma de rango suficiente para la limitación de la libertad de empresa): 4.I.2.

TC 147/1986, 25 noviembre (contenido de la libertad de empresa: facultades de selección del personal): 4.I.2.B).

TC 37/1987, 26 marzo (restricciones a la libertad de empresa: razonabilidad y no contrariedad del interés de rentabilidad): 4.I.2.

TC 20/1994, 27 enero (derecho al trabajo y régimen de despido): 4.I.2.A).

TC 8/2015, 22 enero (la Constitución no contiene el «modelo» del sistema de relaciones laborales, pero sí el «marco» general de su regulación): 2.I.3. (el derecho al trabajo comporta un régimen legal de despido causal): 4.I.2.A); (influencia de la cláusula constitucional de «defensa de la productividad» en la ordenación del sistema de relaciones laborales): 4.I.2.B).

TJUE 21 de diciembre de 2016, *AGET Iraklis* (la libertad de empresa comprende la facultad de ajustar el volumen de la plantilla cuando concurren causas empresariales justificadas): 4.I.2.B).

F) *Libertad de información y de expresión; cláusula de conciencia*

TC 120/1983, 15 diciembre (no posibilidad de sanción por ejercicio de la libertad de expresión): 18.II.2.

TC 6/1988, 21 enero (no posibilidad de sanción por ejercicio de la libertad de expresión): 18.II.2.

TC 6/1995, 10 enero (libertad de expresión y contrato de trabajo): 16.I.3.

TC 4/1996, 16 enero (libertad de información y contrato de trabajo): 16.I.3.

TC 106/1996, 12 junio (libertad de expresión y contrato de trabajo): 16.I.3.

TS Civil 31 julio 1996, Ar. 5575 (el derecho al honor comprende el prestigio y la reputación profesional, que no es atacable ni siquiera al amparo de las libertades de expresión e información): 16.I.1.A).

TC 204/1997 (no es procedente el despido disciplinario por ejercicio de la libertad de expresión): 18.II.2.

TC 1/1998, 12 enero (libertad de información y contrato de trabajo): 16.I.3.

TS 16 abril 1999, Ar. 4423 (no atenta contra la libertad sindical la remisión de comunicaciones desde la dirección de la empresa a los representantes sindicales imputándoles incumplimiento de sus obligaciones, pues ello forma parte de la libertad de expresión y opinión): 7.VI.1.A).

TC 199/1999, 8 noviembre (libertades y cláusula de conciencia de los profesionales de la información): 5.IV.2.

TEDH 29 febrero 2002 (Asunto *Fuentes Bobo*) (alcance y límites de la libertad de expresión de los trabajadores): 3.I.4.

TEDH 14 marzo 2002 (Asunto *Nafría*) (alcance y límites de la libertad de expresión de los trabajadores): 3.I.4.

TC 225/2002, 9 diciembre (en caso de afectación a su libertad de conciencia el periodista puede cesar en su trabajo al solicitar la resolución judicial de su contrato): 5.IV.2, 18.V.3.A).

TS u.d. 20 abril 2005, Ar. 3532 (la libertad sindical y la libertad de expresión no amparan la distribución de octavillas insultantes por parte de representantes de trabajadores): 4.II.1.C).

TC 56/2008, de 14 abril (la libertad de expresión puede quedar limitada por la naturaleza del trabajo contratado o por la acreditada necesidad o interés empresarial, pero el hecho de explicitar un conflicto laboral no puede entenderse como exceso en la libertad de expresión ni por sí mismo supone

un perjuicio injustificado al empresario): 16.I.3.

TEDH 12 septiembre 2011, *Palomo Sánchez* (manifestaciones de la libertad de expresión que en otros contextos pueden ser legítimas no lo son en el ámbito de la relación de trabajo por la necesidad de observar las obligaciones que le son propias y salvaguardar los intereses legítimos concurrentes): 16.I.3.

#### G) *Libertad ideológica y de creencias*

TEDH 15 enero 2013, *Eweida y otros c. Reino Unido* (debe procurarse un «justo equilibrio» entre el derecho a manifestar creencias religiosas, la imagen corporativa de la empresa, los intereses de terceros y el interés general): 16.I.1.B).

TEDH 26 noviembre 2015, *Ebrahimian* (la obligación de neutralidad aplicada a todos los servicios públicos y conocida por todos los empleados puede justificar la adopción de medidas disciplinarias para quienes porten símbolos visibles de pertenencia religiosa): 16.I.1.B).

TJUE 14 de marzo de 2017, *Achbita* (la prohibición de llevar un pañuelo islámico no constituye discriminación directa cuando la empresa prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo, y tampoco constituye discriminación indirecta en el sentido de la Directiva 2000/78 cuando responde a un régimen de neutralidad en las relaciones con los clientes y no causa desventaja particular a las personas que profesan una determinada religión o convicción, siempre que los medios empleados sean adecuados y necesarios): 16.I.5.

TJUE 14 de marzo de 2017, *Bougnaoui* (la voluntad del empresario de tener en cuenta los deseos de un cliente de que los servicios no sean prestados por una trabajadora que lleva pañuelo islámico no puede considerarse un requisito profesional esencial y determinante en el sentido de la Directiva 2000/78): 16.I.5.

TJUE 17 de abril de 2018, *Vera Egenberger* (el requisito profesional esencial, legítimo y justificado al que se refiere el art. 4 de la Directiva 2000/78 implica un requisito ne-

cesario y objetivamente dictado respecto de la ética de la organización de que se trate por la naturaleza o las circunstancias en que se desarrolle la actividad profesional en cuestión): 16.I.5.

TJUE 22 de enero de 2019, *Cresco Investigation* (constituye discriminación por motivos de religión la legislación nacional que declara festivo el Viernes santo tan sólo para trabajadores que son miembros de determinadas Iglesias cristianas): 16.I.5.

#### H) *No discriminación en el trabajo (doctrina general)*

TC 79/1983, 5 octubre (principio de igualdad y relaciones especiales de trabajo): 4.I.2.D).

TC 6/1984, 26 enero (tratamiento desigual para empresas de pequeña dimensión por la legislación laboral: ausencia de discriminación): 6.III.1.

TC 34/1984, 9 marzo (diferencias de remuneración y principio de autonomía de la voluntad de trato fundadas en necesidades de gestión y organización de la empresa): 16.I.2.

TC 136/1987, 22 julio (regulación especial del contrato temporal: no discriminación): 13.I.1.

TC 56/1988, 24 marzo (no discriminación por diferencias del régimen jurídico en las relaciones especiales de trabajo): 5.II.

TC 144/1988, 12 julio (vinculación de los poderes públicos al principio de igualdad. Régimen jurídico diferenciado de trabajadores): 16.II.2.

TC 170/1988, 29 septiembre (regulación del personal estatutario no lesiona el principio de igualdad): 5.I.2.A).

TC 177/1988, 10 octubre (diferencias de regulación no discriminatorias por convenio colectivo): 16.II.2.

TC 57/1990, 29 marzo (diferencias de trato basadas en causas objetivas y razonables): 16.I.2.

TS 9 julio 1990, Ar. 6078 (diferencias de trato por parte del empresario no discriminatorias): 4.I.2.D).

TS 23 julio 1990, Ar. 6457 (diferencias de trato por parte del empresario no discriminatorias): 4.I.2.D).

- TC 33/1991, 14 febrero (regulación del personal estatutario: no lesiona el principio de igualdad): 5.I.2.
- TS 13 mayo 1991, Ar. 3909 (regulación de contratos temporales en convenio colectivo: no discriminación): 3.I.1.
- TC 16/1991, 18 julio (trato igual en materia de retribuciones a empleados por parte de empleadores públicos): 4.I.2.D).
- TC 74/1998, 31 marzo (está prohibida la discriminación de los afiliados a un sindicato en relación con los miembros de otra organización sindical): 7.VI.1.
- TS u.d. 17 mayo 2000, Ar. 5513 (actuaciones singulares del empresario encuadradas en su autonomía privada, no afectadas por el principio de igualdad del art. 14 CE): 15.III.4; (a diferencia de la prohibición de discriminaciones, la regla de igualdad no es absoluta y permite distinciones objetivas y razonables): 16.I.2.
- TS 18 julio 2002, Ar. 9345 (los principios de igualdad y no discriminación presentan diferencias significativas, por cuanto la discriminación implica una violación más cualificada de la igualdad, y la igualdad ha de derivar de un principio jurídico que imponga su aplicación): 4.I.2.D).
- TS u.d. 3 febrero 2003, Ar. 251 de 2004 (no es contraria al principio de igualdad y no discriminación la distinción que atiende al estatuto jurídico del trabajador): 16.I.2.B).
- TC 39/2003, 27 febrero (el principio de igualdad permite diferencias de regulación o de trato por causas objetivas y justificadas): 16.I.2.A).
- TC 198/2004, 15 noviembre (no es contraria al principio de igualdad y no discriminación la aplicación de criterios diferenciados en la imposición de sanciones disciplinarias): 16.I.2.B).
- TS 1 marzo 2005, Ar. 4110 (alcance del principio de igualdad en los convenios colectivos estatutarios): 4.I.2.D).
- TS 8 mayo 2006, Ar. 3034 (el principio de autonomía de la voluntad exige asimismo cierto margen para el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario): 16.I.2.
- TS 17 mayo 2006, Ar. 4372 de 2004 (el acoso constituye lesión del derecho fundamental a la integridad moral): 16.I.1.E).
- TS u.d. 22 enero 2008, Ar. 2075 (para trasladar la carga de la prueba basta aportar un «principio de prueba» revelador de un panorama discriminatorio, aunque no es suficiente la mera afirmación de discriminación; resumen de jurisprudencia): 20.IV.4.A).
- TCJE 17 julio 2008, C-303/06, *Coleman y Attridge* (la prohibición de discriminación por razón de discapacidad ampara tanto al discapacitado como a la persona que sin serlo es objeto de un trato desfavorable por los cuidados que debe prestar a un hijo discapacitado): 5.V.3.
- TS 22 septiembre 2009, Ar. 6178 (la diferenciación entre los regímenes jurídicos de funcionarios y trabajadores «laborales» justifica en principio tratamientos distintos en las condiciones de trabajo y empleo): 4.I.2.D).
- TS 8 julio 2010, Ar. 3615 (es mayor la sujeción al principio de igualdad de los instrumentos normativos como el convenio colectivo que de las decisiones o pactos individuales): 16.I.2.
- TS 27 diciembre 2010, Ar. 1616 (no es discriminatoria la exclusión de un acuerdo colectivo de un determinado grupo de trabajadores si concurren razones objetivas): 16.I.2.
- I) *No discriminación en el trabajo (casuística)*
- TC 31/1984, 7 marzo (no discriminación en la cuantía inferior del salario mínimo para el menor): 15.IV.3.
- TS 27 diciembre 1999, Ar. 10091 (son admisibles las exigencias y diferencias relativas a la edad, la estatura, la visión o la buena imagen cuando estén justificadas por la clase de trabajo): 16.I.2.
- TS 23 enero 2001, Ar. 2063 (no viola el derecho a la dignidad ni es discriminatoria la exigencia empresarial de un determinado uniforme para el personal femenino que desarrolla trabajos de atención al cliente): 16.I.1.A) y 2.B).
- TS 29 enero 2001, Ar. 2069 (la mera enfermedad del trabajador no es, en principio, un factor discriminatorio, determinante de despido nulo por lesión del derecho fundamental a la no discriminación): 4.I.2.

- TC 27/2004, 4 marzo (es contraria al principio de igualdad y no discriminación la distinción en razón de la fecha de adquisición de fijeza): 16.I.2.B).
- TC 37/2004, 11 marzo (la fijación de edad máxima para el acceso al empleo sólo se justifica cuando lo exige la clase de trabajo): 5.V.1.
- TS 9 marzo 2007, Ar. 1797 (no cabe la exclusión de nuevas ofertas de trabajo de aquellos trabajadores que fueron objeto de despido improcedente en esa misma empresa): 16.I.2.
- TS 11 diciembre 2007, R.º núm. 4355 (la mera enfermedad del trabajador no es, en principio, un factor discriminatorio, determinante de despido nulo por lesión del derecho fundamental a la no discriminación): 4.I.2.
- TC 62/2008, de 26 mayo, *BOE* 26 junio (el estado de salud o la enfermedad pueden constituir en determinadas circunstancias un factor de discriminación, precisamente cuando actúe como elemento de segregación o de estigmatización de un determinado grupo de personas, pero no lo es en circunstancias ordinarias en las que no se acredita ningún prejuicio excluyente ni ataque por el mismo hecho de la enfermedad): 18.II.4.C).
- TJUE 12 enero 2010, *Colin Wolf* (admisibilidad de las normas nacionales que establecen edad máxima para acceso a la profesión de bombero por las exigencias físicas que entraña): 5.V.1.
- TC 162/2016, de 3 de octubre, *BOE* 15 de noviembre (es discriminatoria la denegación del complemento de destino cuando la toma de posesión del nuevo empleo se pospone por causa de licencia por riesgo durante el embarazo): 16.I.1.
- TJUE 15 de noviembre de 2016, asunto *Solabarria Sorondo* (no incurre en discriminación por razón de edad la fijación de un límite de 35 años para acceder al Cuerpo Nacional de Policía): 16.I.1.
- TS 10 de enero de 2017, rc 283/2015 (es discriminación directa por razón de sexo la alteración de las retribuciones con ocasión de la reincorporación al trabajo tras baja por maternidad o riesgo durante el embarazo): 16.I.1.
- TC 2/2017, de 16 de enero, *BOE* 23 de febrero (aun cuando se encuentre en situación de baja por embarazo la trabajadora tiene derecho a ejercer los derechos de preferencia reconocidos en la empresa con vistas al cambio de régimen de jornada): 16.I.1.
- TS 28 de marzo de 2017, rc 83/2016 (es admisible una ventaja de libranza compensatoria de trabajo en festivo a favor de trabajadores a tiempo parcial, colectivo con predominio de empleo femenino): 16.I.1.
- TJUE 19 de julio de 2017, *Abercrombie* (no se opone a la Directiva 2000/78 la disposición nacional que permite al empresario celebrar contrato de trabajo discontinuo con menor de 25 años y despedirlo al cumplir esa edad cuando persigue un fin legítimo de política de empleo y del mercado laboral): 16.I.1.B).
- TJUE 18 de enero de 2018, *Ruiz Conejero* (la Directiva 2000/78 se opone a una normativa nacional que permite al empresario despedir a un trabajador por faltas de asistencia aun justificadas pero intermitentes cuando son consecuencia de enfermedades atribuibles a su discapacidad, salvo que tenga la finalidad legítima de combatir el absentismo): 16.I.1.B).
- TS 589/2019, de 16 de julio (es discriminatoria la práctica empresarial de no considerar como horas trabajadas a efectos del devengo del correspondiente complemento salarial el periodo de permiso parental): 16.I.1.A).
- TJUE 11 de septiembre de 2019, *DW* (el estado de salud de un trabajador reconocido como especialmente sensible a los riesgos derivados del trabajo solo está comprendido en el concepto de «discapacidad» en caso de que implique una limitación de la capacidad derivada en particular de dolencias físicas, mentales o psíquicas a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir la participación plena y efectiva de la persona de que se trate en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores; el despido por «causas objetivas» de un trabajador con discapacidad debido a que este cumple los criterios de selección tomados en consideración por el empresario por presentar una productividad inferior

a un determinado nivel, una menor polivalencia en los puestos de trabajo de la empresa y un elevado índice de absentismo, constituye una discriminación indirecta por motivos de discapacidad a no ser que el empresario haya realizado previamente con respecto a ese trabajador ajustes razonables): 16.I.1.B).

TS 190/2020, de 3 de marzo (no es discriminatoria la cláusula de convenio colectivo que se limita es a determinar que seis descansos al año se harán en fines de semana, con independencia de la consideración o no de festivo de los sábados y, por tanto, con independencia de las circunstancias personales de los trabajadores afectados y de quiénes utilicen efectivamente los derechos de conciliación o los utilicen en mayor medida): 16.I.1.A).

TJUE 2 de abril de 2020, *Comune di Gesturi* (la prohibición a las administraciones públicas de adjudicar misiones de estudio y de asesoramiento a personas jubiladas constituye discriminación salvo que persiga un objetivo legítimo de política de empleo y de mercado de trabajo y que los medios aplicados para alcanzar ese objetivo sean adecuados y necesarios): 16.I.1.B).

J) *No discriminación por razón de sexo u orientación sexual*

TS Cont.-admv. 6 julio 1982, Ar. 5830 (vigencia de las normas prohibitivas de trabajos a la mujer): 5.IV.1.B).

TC 14 febrero 1983, Ar. 7 (anulación por inconstitucionalidad sobrevenida de normas reglamentarias que establecieron la excedencia forzosa por razón de matrimonio de trabajadora): 4.V.3.

TCT 20 febrero 1987, Ar. 3705 (vigencia de normas prohibitivas de determinados trabajos a la mujer): 5.IV.1.B).

TJCE 25 julio 1991 (inadmisibilidad de normas prohibitivas de determinados trabajos a la mujer): 5.IV.1.B).

TC 229/1992, 14 diciembre (inconstitucionalidad de normas prohibitivas de determinados trabajos a la mujer): 5.IV.1.B).

TC 173/1994, 7 junio (es nula por discriminatoria la decisión de no renovar el contrato temporal por causa de embarazo): 18.VI.1.C).

TJCE 14 julio 1994 (es discriminación directa por razón de sexo el despido de una trabajadora durante el embarazo): 5.IV.2.

TJCE 30 junio 1998 (es discriminatorio por razón de sexo el despido de una trabajadora por ausencias debidas a embarazo): 5.IV.2.

TC 224/1999, 13 diciembre (constituyen acoso sexual las actitudes y comportamientos que generen un ambiente laboral desagradable, incómodo, intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante): 16.I.1.C).

TC 17/2003, 30 enero (la prohibición de discriminación se extiende a todos aquellos actos que se funden en circunstancias o condiciones que tengan relación directa con el sexo; el despido o la no renovación de contrato por motivo de embarazo es discriminación contra la mujer): 5.V.2.

TC 17/2003, 30 enero (no es aceptable la extinción del contrato temporal por circunstancias que entrañen discriminación, como el embarazo): 18.VI.1.C).

TJCE 18 noviembre 2004 (el principio de igualdad y no discriminación obliga a evitar consecuencias negativas de los períodos de baja por maternidad con vistas a la retribución, el descanso o la promoción): 5.V.2.

TJCE 11 octubre 2007, C-460-06 (la protección de la mujer frente al despido en situación de embarazo, o en situaciones conexas con el embarazo, tiene su origen en las Directivas 76/207/CEE y 92/85/CEE, y alcanza tanto al despido como a los actos preparatorios del despido, y entra en juego incluso si el despido se comunica una vez finalizado el período de protección previsto en esas normas): 18.II.4.C).

TC 5 noviembre 2007, Ar. 233, *BOE* de 10 de diciembre (la prohibición de discriminación comprende los tratamientos peyorativos que se fundan pura y simplemente en el sexo de la víctima, pero también aquellos que se basan en circunstancias que tengan una conexión directa e inequívoca con el sexo, como el embarazo, la maternidad o la lactancia, o que tengan su causa en el ejercicio de derechos asociados a tales situaciones, pero de ello no se sigue una conexión automática entre incumplimiento normativo y vulneración del derecho fundamental de la igualdad y no discriminación; es concebible un in-

- cumplimiento de la ley que no tenga motivaciones discriminatorias): 5.V.2.
- TJCE 26 febrero 2008, C-506/06, *Sabine Mayr* (la protección frente al embarazo de la Directiva 92/85/CEE no alcanza a la trabajadora sometida a fecundación *in vitro* cuando los óvulos, aun fecundados, no han sido transferidos al útero de la mujer, aunque en tal caso entran en juego las directivas sobre prohibición de discriminación por razón de sexo): 18.II.4.C).
- TC 92/2008, 21 julio (el conocimiento del empresario es necesario para fundamentar la existencia de un presunto trato discriminatorio, pero la norma legal, por exigencias del art. 24 CE, debe ser objeto de un canon reforzado de interpretación por estar en juego el derecho fundamental a la no discriminación, siendo así que el art. 55 ET no establece ninguna exigencia adicional para que se declaren nulos los despidos que afecten a la trabajadora embarazada): 18.II.4.C).
- TS u.d. 17 octubre 2008, Ar. 7167 (acepta doctrina TC 92/2008, 31 julio, *supra*, revisando la propia): 18.II.4.C).
- TC 74/2008, de 23 junio, *BOE* 24 julio (los tratos desfavorables por razón de embarazo, o por las bajas laborales causadas por el embarazo, entre ellos el despido, constituyen discriminación directa por razón de sexo): 5.V.2.
- TJUE 12 diciembre 2013, *Frédéric Hay* (lesiona la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual la cláusula de convenio colectivo que reserva determinadas ventajas a los trabajadores que contraen matrimonio cuando las personas homosexuales no pueden acceder a ese tipo de unión): 16.I.2.
- TJUE 8 de mayo de 2019, *Praxair* (se opone al art. 157 TFUE la norma nacional que calcula la indemnización de despido sobre la base de la retribución de menor importe que recibe la trabajadora que disfruta de un permiso parental a tiempo parcial cuando es considerablemente mayor el número de mujeres que el de hombres que acceden a esa situación): 16.I.1.B).
- TJUE 20 de junio de 2019, *Jamina Hakelbracht* (la regla de no discriminación se extiende a los actos de represalia hacia quien presta apoyo a otro trabajador para evitar que sea discriminado): 16.I.1.B).
- TC 91/2019, 3 de julio, *BOE* 12 de agosto (entraña discriminación indirecta por razón de sexo la norma de cálculo de la pensión de jubilación para los trabajadores a tiempo parcial menos favorable que la norma general): 16.I.1.B).
- TC 108/2019, de 30 de septiembre, *BOE* 31 de octubre (es contraria al artículo 14 CE la decisión de no contratación de la candidata seleccionada basada exclusivamente en la imposibilidad de incorporación al trabajo por haber dado a luz cuando no se ha renunciado a la plaza): 16.I.1.B).
- TJUE 23 de abril de 2020, *NH* (la Directiva 2000/78 no se opone a una normativa nacional que concede legitimación activa a una asociación de abogados cuyo objeto social consiste en defender ante los tribunales a las personas que tienen en particular cierta orientación sexual y en promover la cultura y el respeto de los derechos de esa categoría de personas para establecer un procedimiento judicial destinado a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma y a obtener reparación cuando se producen hechos que pueden ser constitutivos de discriminación; el concepto de condiciones de acceso al empleo y al ejercicio profesional de la Directiva 2000/78 comprende las declaraciones efectuadas por una persona durante una emisión audiovisual según las cuales en su empresa nunca contrataría ni recurriría a los servicios de personas con una determinada orientación sexual, aun cuando no estuviera en marcha o programado ningún proceso de selección de personal y siempre que el vínculo entre tales declaraciones y las condiciones de acceso al empleo y al ejercicio profesional dentro de esa empresa no sea hipotético): 11.IV.2, 16.I.1.B).
- K) Tutela judicial efectiva y proceso especial**
- TC 3/1983, 25 enero (procedimiento laboral y efectividad de derechos del trabajador): 20.II.1.
- TS 21 mayo 1987, Ar. 3765 (trámites preprocesales y tutela judicial efectiva): 20.III.2.
- TC 60/1989, 16 marzo (trámites preprocesales y tutela judicial efectiva): 20.III.2.
- TS 12 julio 1991, Ar. 6246 (notificaciones y citaciones por edictos): 20.II.4.

- TS 22 junio 1992, Ar. 4603 (notificaciones y citaciones por edictos): 20.II.4.
- TC 171/1994, 7 junio (criterios distintos en órdenes social y contencioso-administrativo y derecho a la tutela judicial): 20.I.3.
- TC 109/1999, 14 junio (garantía de los derechos de defensa y tutela judicial en los actos de comunicación y notificación): 20.II.4.D).
- TC 179/1999, 11 octubre (intangibilidad de las sentencias firmes y alcance limitado del recurso de aclaración): 20.III.3.F).
- TC 195/1999, 25 octubre (la regla del art. 83.2 LPL contempla un desistimiento tácito, una presunción de abandono, que debe interpretarse de modo flexible y antiformalista, con posibilidad de prueba en contrario): 20.III.3.D).
- TC 5/2003, 20 enero [el art. 24.1 CE, conjuntamente con el art. 4.2.g) ET, concede al trabajador una garantía de indemnidad que le protege frente a eventuales represalias por parte de la empresa por el solo hecho de ejercitar jurisdiccionalmente sus derechos): 20.I.
- TC 200/2003, 10 noviembre (el derecho a la tutela judicial efectiva implica tanto la efectividad de la sentencia como la intangibilidad de la misma cuando es firme): 20.VI.
- TC 55/2004, 19 abril [el art. 24.1 CE, conjuntamente con el art. 4.2.g) ET, concede al trabajador una garantía de indemnidad que le protege frente a eventuales represalias por parte de la empresa por el solo hecho de ejercitar jurisdiccionalmente sus derechos): 20.I.
- TS u.d. 18 febrero 2008, Ar. 1632 (nulidad del cese adoptado como represalia ante una reclamación del trabajador, por constituir lesión de la garantía de indemnidad): 18.II.4.C).
- TS u.d. 26 febrero 2008, Ar. 3038 (el rechazo al acceso al empleo como represalia por reclamaciones previas del trabajador ha de tomarse como despido y calificarse como nulo por lesión de la garantía de indemnidad): 18.II.4.C).
- TS 23 diciembre 2010, Ar. 1613 (la garantía de indemnidad alcanza a los actos de represalia por ejercicio de acciones judiciales o por realización de actos previos o preparatorios de las mismas): 18.II.4.C).
- TS 2 febrero 2015, rc 279/2013 (la jurisprudencia ha pasado de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por daños morales causados, sin necesidad de acreditar perjuicio específico, a una fase intermedia de exigencia de bases y elementos clave de justificación de la indemnización, y finalmente a la aplicación de criterios más flexibles a la vista de lo dispuesto en el art. 179.3 LJS, para el que la exigible identificación de circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización ha de excepcionarse en el caso de daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental «cuando resulte difícil su estimación detallada», para un caso de privación de medios para el desarrollo de actividad sindical): 20.IV.4.A).
- TS 5 febrero 2015, rc 77/2014 (la jurisprudencia ha pasado de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por daños morales causados, sin necesidad de acreditar perjuicio específico, a una fase intermedia de exigencia de bases y elementos clave de justificación de la indemnización, y finalmente a la aplicación de criterios más flexibles a la vista de lo dispuesto en el art. 179.3 LJS, para el que la exigible identificación de circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización ha de excepcionarse en el caso de daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental «cuando resulte difícil su estimación detallada», para un caso de privación de medios para el desarrollo de actividad sindical): 20.IV.4.A).
- TS 8 de febrero de 2018, rc 274/2016 (cabe acudir a los criterios sancionadores de la legislación sobre infracciones y sanciones en el orden social para determinar la indemnización por daño moral): 20.IV.4.A).
- TS 950/2018, de 7 de noviembre (la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es incompatible con las previsiones legales que limitan temporalmente la vida de las acciones concretas): 20.IV.4.A).
- TS 1056/2018, de 13 de diciembre (recapitulación de doctrina jurisprudencial sobre indemnización por daños morales en el supuesto de lesión de derechos fundamentales): 20.IV.4.A).

## 9. DESPIDOS

### A) *Causas económicas, técnicas, organizativas y de producción*

TS u.d. 24 abril 1996, Ar. 5297 [la aplicación de las causas económicas no exige que el despido sea por sí solo suficiente para superar la situación de crisis de la empresa]: 18.III.1.C).

TS u.d. 14 junio 1996, Ar. 5162 [la aplicación de las causas previstas en el art. 51.1 y en el art. 52.c) ET exige la concurrencia de tres elementos: causa o factor desencadenante de la falta de rentabilidad de la empresa; amortización de puestos de trabajo, y conexión de funcionalidad o instrumentalidad entre la extinción y la superación de la situación desfavorable]: 18.IV.1.A).

TS u.d. 14 mayo 1998, Ar. 4650 (la causa económica puede manifestarse en pérdidas, desequilibrio financiero o situaciones similares): 18.III.1.C).

TS u.d. 30 septiembre 1998, Ar. 7586 (es causa de despido la descentralización productiva mediante contrata cuando es medio hábil para asegurar la viabilidad de la empresa o su competitividad): 18.III.1.C).

TS u.d. 8 marzo 1999, Ar. 2117 [el despido por amortización de puestos de trabajo puede basarse en el cierre de la empresa y extenderse a la totalidad de puestos de trabajo]: 18.III.1.C).

TS u.d. 4 octubre 2000, Ar. 8291 (es motivo de despido económico la contratación de servicios externos de prevención en sustitución de los servicios médicos internos): 18.III.1.C).

TS u.d. 29 mayo 2001, Ar. 5452 (es causa de despido por amortización de puesto de trabajo la asunción de las tareas correspondientes por el propio empresario): 18.III.1.C).

TS u.d. 13 febrero 2002, Ar. 3787 [la situación económica negativa ha de afectar a la empresa en su conjunto, mientras que el resto de las causas de los despidos económicos debe valorarse exclusivamente en el ámbito en el que se manifiesta la correspondiente patología]: 18.III.1.C).

TS u.d. 21 julio 2003, Ar. 7165 [mientras que las causas económicas se refieren a la rentabilidad de la empresa, las restantes tienen su origen en sectores o aspectos limitados de la misma, por lo que no es

necesario valorarlas en el conjunto de la organización productiva, sino únicamente en el sector o aspecto en el que se manifiesta la necesidad de suprimir el puesto de trabajo]: 18.III.1.C).

TS 10 mayo 2006, Ar. 7694 [el despido económico puede utilizarse cuando se acrediten dificultades que impidan el buen funcionamiento de la empresa, aunque no pongan en peligro su viabilidad]: 18.III.1.

TS 31 mayo 2006, Ar. 3971 (la subcontratación o externalización de actividades puede ayudar a mejorar la eficiencia en el uso de medios y el funcionamiento de la empresa en el mercado y puede justificar en consecuencia la amortización de puestos de trabajo): 18.III.1.C).

TS u.d. 7 junio 2007, Ar. 4648 (la causa económica debe valorarse en el conjunto de la empresa o unidad económica de producción): 18.III.1.C).

TS u.d. 18 noviembre 2007, Ar. 703 de 2008 (está justificado el despido objetivo a resultas de la obligación legal de contratar a un farmacéutico adjunto): 18.III.1.C).

TS u.d. 22 enero 2008, Ar. 2074 (para el despido colectivo no basta que se cumplan los umbrales numéricos del art. 51 ET, sino que es necesario también que los ceses se deban a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción): 18.IV.1.

TS u.d. 31 enero 2008, Ar. 1899 (es causa de despido económico la pérdida o la disminución de encargos de la empresa contratista): 18.III.1.C).

TS u.d. 8 julio 2008, Ar. 4455 (es causa de despido económico la terminación del contrato de arrendamiento del local de negocio sin posibilidad de continuar en otro lugar): 18.III.1.C).

TS u.d. 29 septiembre 2008, Ar. 5536 (la finalidad de mejoría de la empresa no exige prueba irrefutable sino únicamente la aportación de indicios o argumentaciones razonables; cabe el despido cuando la crisis es irreversible): 18.III.1.C).

TS 2 marzo 2009, Ar. 1719 (el despido económico puede utilizarse cuando las posibilidades o condiciones técnicas de la empresa aconsejan la externalización de algunas de sus actividades): 18.III.1.

TS 16 mayo 2011, Ar. 4879 (es causa de despido económico la pérdida de la contrata a la

que estaba asignado el trabajador (TS 16 de mayo de 2011): 18.III.1.C).

TS 12 junio 2012 (la viabilidad futura de la empresa es una circunstancia respecto de la que se pueden pedir indicios y argumentos pero no pruebas irrefutables): 18.III.1.C).

TS 17 septiembre 2012 (es causa de despido la existencia de pérdidas a lo largo de un período prolongado aunque en la fecha del mismo se aprecien perspectivas de mejora como consecuencia del plan de viabilidad): 18.III.1.C).

TS 31 de enero de 2013, rcud. 709/2012 (es causa de despido la reducción de actividad y del precio de la contrata): 18.III.1.C).

TS 20 de septiembre de 2013, rc. 11/2013 (para justificar el despido colectivo basta la concurrencia de alguna de las causas del art. 51.1 ET; el empresario debe acreditar la existencia de la causa y su idoneidad, en términos de gestión empresarial, para justificar una medida como la extinción de los contratos de trabajo): 18.IV.1.

**B) *Calificaciones judiciales (procedente, improcedente, nulo) y efectos***

TCT 24 abril 1985, Ar. 2678 (despido nulo en caso de cambio de titularidad de la empresa): 17.I.2.B).

TS 20 febrero 1989, Ar. 901 (nulidad de despido en fraude de ley): 18.II.4.

TS 20 diciembre 1990 (la declaración de nulidad del despido en un contrato temporal no lo convierte en indefinido ni exige prolongar su duración más allá del término pactado): 18.II.4.C).

TS u.d. 30 noviembre 1991, Ar. 8425 (nulidad del despido en fraude de ley): 18.II.4.

TS u.d. 31 enero 1992, Ar. 142 (nulidad del despido por causas económicas sin autorización administrativa): 18.IV.3.

TS u.d. 26 septiembre 1992, Ar. 7368 (nulidad del despido por causas económicas sin autorización administrativa): 18.IV.3.

TS 2 noviembre 1993, Ar. 8346 (la práctica empresarial de indicar una causa de despido que no se corresponde con la causa real, conocida como «despido fraudulento», no justifica por sí misma la calificación de nulidad, por estar reservada ésta para supuestos legalmente tasados): 18.II.4.C).

TS u.d. 19 enero 1994, Ar. 352 (no es posible la calificación de nulidad de despido por fraude de ley): 18.II.4.

TC 140/1999, 22 julio (es nulo el despido que tiene su origen en el ejercicio de acciones judiciales por parte del trabajador): 18.II.4.C).

TS u.d. 29 enero 2001, Ar. 2069 (no es nulo, sino improcedente, el despido que carece de motivo real o justificado, o aquel cuya causa real no se encuentra entre las tipificadas como determinantes de nulidad): 18.II.4.C).

TC 41/2002, 25 febrero (el despido por embarazo constituye discriminación por razón de sexo): 18.II.4.C).

TS u.d. 26 febrero 2004, Ar. 1013 (no cabe la improcedencia, sino la nulidad, cuando afecta a una trabajadora embarazada y las causas aducidas carecen de entidad suficiente): 18.II.4.C).

TJCE 11 julio 2006, *Chacón Navas* (no es nulo el despido durante la situación de enfermedad del trabajador, pues, al no ser equivalente la enfermedad a la discapacidad, no se ve afectada ninguna causa de discriminación): 18.II.4.C).

TS 19 julio 2006, Ar. 6653 (para que opere la nulidad del despido es necesario que el empresario conozca el estado de embarazo de la trabajadora): 18.II.4.C).

TS u.d. 22 noviembre 2007, Ar. 1183 de 2008 (en el despido por enfermedad tampoco se lesiona el derecho a la integridad física, que protege frente a daños corporales o en la apariencia externa de la persona, ni el derecho a la dignidad, que no es susceptible de protección autónoma): 18.II.4.C).

TS u.d. 11 diciembre 2007, Ar. 2884 de 2008 (el despido que afecta a un trabajador en baja por enfermedad no es nulo porque ni la enfermedad puede tomarse como causa de discriminación, salvo que esté ligada al sexo u otra causa discriminatoria, ni equivale a discapacidad, ni lesiona por sí mismo derechos fundamentales): 18.II.4.C).

TS u.d. 29 febrero 2008, Ar. 3039 (para la nulidad del despido debe existir conocimiento del embarazo por parte del empresario, por tratarse de un supuesto particular de despido discriminatorio): 18.II.4.C).

TS 25 de enero de 2013, rcud. 1144/2012 (la «nulidad objetiva» es aplicable también al despido de una trabajadora durante el

- período de reducción de jornada por cuidado de menor): 18.II.4.C).
- TS 7 julio 2015, rcud 2598/2014 (es nulo el despido que lesiona la garantía de indemnidad del trabajador; resumen de jurisprudencia): 18.II.4.C).
- TS u.d. 3 mayo 2016, rcud 3348/2014 (no es nulo el despido de trabajador con enfermedades o dolencias simples que se diferencian de la discapacidad): 18.II.4.C).
- TS 11 mayo 2016, rcud 3245/2014 (es nulo el despido objetivo de trabajadora en baja por maternidad cuando no se acreditan las causas económicas y organizativas invocadas por la empresa): 18.III.3.
- TS 29 marzo 2017, rcud 2536/2015 (aunque la jurisprudencia ha sostenido con frecuencia que el plazo máximo de interrupción que ha de tenerse en cuenta es el de veinte días de caducidad de la acción de despido, también admite el examen particularizado de toda la serie contractual para determinar si se mantiene o no la «unidad esencial del vínculo laboral» pese a interrupciones más prolongadas, unidad que no se rompe, a efectos del cómputo del tiempo de trabajo, por manifestaciones de las partes ni por la suscripción de recibos de finiquito entre los distintos actos contractuales): 18.II.4.B).
- TS 4 de abril de 2017, rcud 3466/2015 (es nulo el despido de trabajadora sometida a fecundación *in vitro* cuando la empresa no acredita que las causas del mismo son extrañas a tal circunstancia): 18.II.4.
- TS 18 abril 2017, rcud 2771/2015 (es nulo el despido de trabajadora durante el período de reducción de jornada por cuidado de familiar): 18.II.4.C).
- TS 13 de marzo de 2018, rcud 1543/2016 (sólo cabe condena al abono de indemnización cuando el trabajador es declarado en incapacidad permanente tras el despido): 18.II.4.B).
- TS 15 de marzo de 2018, rcud 2766/2016 (no es nulo el despido en situación de incapacidad temporal, no equiparable a discapacidad): 18.II.4.C).
- TS 20 de marzo de 2018, rcud 2271/2016 (en caso de concurrencia de demanda del trabajador de resolución del contrato de trabajo por incumplimiento del empresario y acción de despido, la estimación de esa demanda y la simultánea declaración de improcedencia del despido, además de conducir a la condena al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador hasta ese momento, impide dar a la empresa derecho de opción entre readmisión e indemnización, por la eficacia constitutiva de la sentencia respecto de la extinción del contrato): 18.II.4.B).
- TS 17 de abril de 2018, rcud 2541/2016 (el derecho de opción del representante se mantiene para los despidos efectuados durante el año siguiente al cese ordinario en la función representativa): 18.II.4.B).
- TS 803/2019, de 25 de noviembre (cuando el salario se fija en cómputo anual debe dividirse por los 365 días del año (366 para el caso de año bisiesto) para calcular el salario diario que actúa como base para el cálculo de la indemnización): 18.II.4.B).
- TS 7/2020, de 29 de enero (la declaración de nulidad del despido por causa de embarazo conlleva el abono de salarios de tramitación durante el tiempo de sustanciación del recurso interpuesto por el trabajador): 18.I.3.
- C) Definición y doctrina general del despido**
- TS 20 diciembre 1989, Ar. 9254 (despido es la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empresario): 18.II.1.
- TS 26 febrero 1990, Ar. 1232 (afinidad conceptual de los supuestos de extinción de la relación por voluntad del empresario): 18.I.3; (regulación del despido disciplinario como modelo del resto de las modalidades): 18.II.
- TS 26 febrero 1990, Ar. 1912 (afinidad conceptual de los supuestos de resolución causal de la relación): 18.I.3.
- TS u.d. 11 octubre 1993, Ar. 9065 (facultades del juez en la calificación del despido y prohibición de proponer sanción inferior): 18.II.4.B).
- TS u.d. 11 mayo 2000, Ar. 4798 (la posibilidad de subsanación del acto de despido no es aplicable cuando la relación laboral se restablece por acuerdo de las partes): 18.II.3.E).
- TS u.d. 3 julio 2001, Ar. 7797 (el despido es acto reversible, por lo que el ofrecimiento posterior del empresario de dejarlo sin efecto o readmitir al trabajador no es vinculante para éste, ni restablece el vínculo laboral): 18.II.3.E).
- TS u.d. 18 diciembre 2007, Ar. 1299 de 2008 (si el despido se impugna, la relación laboral

entra en situación de pendencia en cuanto al efecto extintivo, pendiente de una calificación judicial que actúa como condición resolutoria y que en su caso tiene efectos *ex tunc*; por ello, durante la pendencia del proceso cabe un segundo despido, sin que se altere así la regla general de que para el despido disciplinario se requiere por naturaleza que subsista la relación laboral): 18.II.4.

TC 125/2008, de 20 octubre (en el despido pluricausal el empresario debe probar la existencia de hechos ajenos a móvil discriminatorio o atentatorio a derechos fundamentales): 18.II.4.C).

TS 27 febrero 2009, Ar. 1841 (distinto de la subsanación es el despido por hechos posteriores a los consignados en la comunicación inicial, que puede efectuarse *ad cautelam* mientras se halla pendiente de calificación judicial del anterior, a sabiendas de que no caben eventuales «cartas ampliatorias» en las que se hagan constar hechos posteriores a la carta original): 18.II.3.

TS u.d. 25 noviembre 2009, Ar. 445 de 2010 (mientras no exista aceptación por parte del trabajador la oferta empresarial no es irrevocable, ni impide al empresario variar su opción a favor de la readmisión a la vista de la calificación judicial del despido): 18.II.4.B).

TS u.d. 7 diciembre 2009, Ar. 255 de 2010 (cabe retractación empresarial antes de la fecha fijada para el cese cuando el despido se comunica con anticipación o preaviso, a fin de favorecer la continuidad del contrato): 18.II.4.

T.S. u.d. 30 marzo 2010, Ar. 3741 (cabe un «despido dentro del despido», que no constituye retractación del anterior ni reconocimiento de la vigencia de la relación laboral, sino tan sólo medida *ad cautelam* a la espera de la calificación judicial del primer despido): 18.II.3.E).

TS 8 de julio de 2013, reud. 1928/2011 (tras el despido cabe que la relación laboral se restablezca por ofrecimiento del empresario y aceptación del trabajador): 18.II.4.

#### D) Despidos colectivos

TS 21 enero 1988, Ar. 32 (es posible el establecimiento de indemnizaciones distintas

para los trabajadores afectados por expediente de regulación de empleo en función de su categoría profesional): 18.IV.2.D).

TS 26 diciembre 1988, Ar. 9907 (revisión jurídica del expediente de extinción por causas económicas): 18.IV.3.

TS 12 septiembre 1989, Ar. 6436 (es posible el establecimiento de indemnizaciones distintas para los trabajadores afectados por expediente de regulación de empleo en función de su edad o de otros factores objetivos): 18.IV.2.D).

TS Cont.-admva. 14 febrero 1990, Ar. 775 (modificación del acuerdo de la autoridad laboral en expediente de extinción por causas económicas): 18.IV.2.

TS 13 diciembre 1990, Ar. 9783 (efectos *ex tunc* de la revocación de la decisión administrativa en expediente de extinción por causas económicas): 18.IV.3.

TS 22 febrero 1991, Ar. 864 (insuficiencia de acuerdo con parte de los representantes de los trabajadores en expediente de extinción por causas económicas): 18.IV.3.

TS u.d. 8 octubre 1991, Ar. 7206 (reestructuración económica en un plan de reconversión como causa de despido por causas económicas): 18.IV.2; (carácter compensatorio de la indemnización en caso de extinción por causas económicas): 18.IV.3.

TS Cont.-admva. 29 septiembre 1992, Ar. 7278 (no es preciso presentar un plan individual si la empresa pertenece a un sector declarado en reconversión): 18.IV.1.A).

TS 15 julio 1994, Ar. 7157 (alcance de los conceptos de dolo, coacción y abuso de derecho en el art. 51 ET; la resolución judicial sólo puede determinar en tales casos la nulidad o validez del acuerdo): 18.IV.2.B).

TS Cont.-admva. 19 abril 1995, Ar. 3350 (no produce efectos la resolución administrativa que deniega solicitud de autorización de expediente de regulación de empleo cuando sigue a silencio positivo por transcurso del plazo): 18.IV.2.C).

TS Conflictos de Jurisdicción 25 junio 1996, Ar. 4979 (competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver las controversias sobre relación de puestos de trabajo y trabajadores afectados por el despido colectivo): 18.IV.2.C).

- TS u.d. 21 enero 1997, Ar. 622 (el trabajador está obligado a reintegrar la indemnización percibida por despido colectivo si, conforme a lo pactado en el expediente, se incorpora a otra empresa con reconocimiento de antigüedad): 18.IV.2.D).
- TS Cont.-admva. 3 abril 1998, Ar. 2877 (la reclamación sobre inclusión o exclusión individualizada de trabajadores en el expediente de regulación de empleo no puede de ser objeto de recurso de apelación ante el TS por tratarse de cuestiones de personal al servicio de particulares): 18.IV.2.E).
- TS u.d. 18 enero 1999, Ar. 808 (la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en expedientes de regulación de empleo no alcanza a las indemnizaciones): 18.IV.2.C).
- TS u.d. 17 marzo 1999, Ar. 3002 (es competencia de la jurisdicción social la revisión de la lista de trabajadores afectados cuando no se recoge en la resolución administrativa correspondiente): 18.IV.2.C).
- ATS Conf.-comp. 20 diciembre 2000, Ar. 9098 de 2001 (no es objeto del proceso laboral por despido colectivo el análisis de posibles prioridades legales de permanencia en la empresa): 20.IV.2.C).
- TS Cont.-admva. 3 enero 2001, Ar. 726 (es competencia del orden contencioso-administrativo la revisión de la resolución administrativa que homologa acuerdos colectivos de prejubilación): 20.I.2.A).
- TS Cont.-admva. 4 febrero 2002, Ar. 10168 (no tienen prioridad de permanencia los trabajadores minusválidos, pese a la cuota de reserva, pues ésta puede mantenerse mediante la contratación de nuevos trabajadores o sustituirse por medidas alternativas): 18.IV.2.D).
- TS Cont.-admva. 6 mayo 2003, Ar. 3744 (la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores juega en relación con los puestos que son equivalentes o con los trabajadores que desempeñan la misma función): 18.IV.2.D).
- TS Cont.-admva. 3 junio 2003, Ar. 4393 (en el expediente de regulación de empleo la Administración debe ejercer la acción de oficio para dar traslado del asunto a la jurisdicción social no ya cuando exista prueba plena de fraude, sino también cuando existan indicios consistentes de ello): 18.IV.2.B).
- TS Cont.-admva. 23 junio 2003, Ar. 5785 (en los expedientes de regulación de empleo la Administración actúa de modo reglado, y no dispone de facultades discrecionales que le permitan oponerse a los despidos o arbitrar conflictos entre las partes al margen de las previsiones legales): 18.IV.2.C).
- TS Cont.-admva. 30 septiembre 2003, Ar. 8221 (la resolución administrativa no obliga al empresario a despedir, ya que tan sólo le autoriza a ello; es competencia de la jurisdicción social valorar si la decisión empresarial de despido queda afectada por una eventual anulación del expediente de regulación de empleo): 18.IV.2.D).
- TS u.d. 31 marzo 2004, Ar. 3646 (las indemnizaciones pueden reclamarse desde la notificación de la resolución administrativa o, en su caso, desde la sentencia firme que la ratifica): 18.IV.2.D).
- TS Cont.-admva. 12 mayo 2004, Ar. 3507 (no resulta aceptable interesar expedientes de regulación de empleo individualizando las distintas empresas del grupo y al mismo tiempo aportar una única memoria global): 18.IV.2.B).
- TS 24 enero 2006, Ar. 923 (la nulidad de la resolución que autoriza el expediente de regulación de empleo genera el derecho al trabajador al resarcimiento de los daños sufridos, en términos análogos a la obligación de pago de salarios de tramitación): 18.IV.2.C).
- TS 31 mayo 2006, Ar. 6557 (en caso de revocación de la resolución que autoriza el expediente de regulación de empleo no surge derecho a indemnización adicional para el trabajador, pues se trata de indemnizaciones tasadas por la ley): 18.II.4.B) y IV.2.C).
- TS 30 junio 2006, Ar. 8511 (el art. 51 ET, a diferencia del art. 53 ET para el despido objetivo no exige que el empresario entregue al trabajador una comunicación escrita expresa de las causas de despido): 18.IV.2.D).
- TS 10 octubre 2006, Ar. 8362 (una vez anulada la resolución que autoriza el despido colectivo, todos los trabajadores afectados

están legitimados para solicitar la readmisión en la empresa y presentar demanda por despido en caso contrario): 18. IV.2.C).

TJCE 18 enero 2007, *Confédération Générale du Travail* (no es admisible la exclusión, aunque sea temporalmente, de una determinada categoría de trabajadores a los efectos de aplicación de las normas sobre despido colectivo, sin perjuicio de que la legislación nacional pueda determinar el modo de cálculo del número de trabajadores): 18.IV.1.B).

TS u.d. 19 enero 2007, Ar. 1912 (el trabajador en situación de excedencia no tiene derecho a indemnización, pues en realidad no pierde un puesto de trabajo sino una mera expectativa de reingreso): 18.IV.2.D).

TJCE 15 febrero 2007, *Athinaiki* (a los efectos de la Directiva 98/59/CE, «centro de trabajo» es la entidad diferenciada con cierta permanencia y estabilidad, adscrita a la ejecución de una o varias tareas determinadas y dotada de medios técnicos y estructura organizativa suficiente, con independencia de que tenga o no autonomía jurídica, económica o financiera): 18.IV.1.B).

TS Cont.-admva. 4 octubre 2007, Ar. 8148 (el expediente de regulación de empleo constituye un mecanismo de control causal atribuido a la Administración, de tal modo que es la decisión del empresario, y no la autorización administrativa que eventualmente lo habilite para ello, la que extingue los contratos de trabajo. Por ello, en la hipótesis de anulación de dicha autorización por parte de los órganos judiciales sólo procede responsabilidad patrimonial de la Administración cuando ésta resuelve el expediente sin comprobar errores de carácter objetivo en la solicitud del empresario, no cuando la anulación se debe a consideraciones jurídicas): 18.IV.2.

TS 18 marzo 2009, Ar. 4163 (el ámbito de medida para el cómputo de trabajadores con vistas al despido colectivo es la empresa en su conjunto): 18.IV.1.

TS 9 octubre 2009, Ar. 5728 (la anulación de la resolución administrativa que permite el despido colectivo concede al trabajador el derecho a solicitar el reingreso y, en caso

de negativa, a reclamar por despido «tácito»): 18.IV.2.C).

TS Cont.-admva. 27 octubre 2009, Ar. 1211 (a falta de acuerdo corresponde al empresario la designación de los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo): 18.IV.2.C).

TS 3 julio 2012 (no puede excluirse del cómputo la extinción de contratos temporales fraudulentos ni la extinción de contratos temporales fundada en causas no justificadas).

TS 8 julio 2012 (no puede excluirse del cómputo la extinción de contratos temporales fraudulentos ni la extinción de contratos temporales fundada en causas no justificadas).

TS 20 de marzo de 2013, rc. 81/2012 (la finalidad del artículo 51.2 ET es que la representación de los trabajadores disponga de una información suficientemente expresiva de las causas del despido y que pueda afrontar adecuadamente el período de consultas): 18.IV.2.A).

TS 27 de mayo de 2013, rc. 78/2012 (sólo en el caso de que, a la vista de su configuración real —funcionamiento unitario, confusión patrimonial, unidad de caja, prestación indistinta de trabajo, etc.— se llegara a la conclusión de que la división formal en distintas empresas constituye una mera apariencia, podría imputarse responsabilidad al grupo como tal): 18.IV.2.A).

TS 16 de septiembre de 2013, rc. 45/2012 (las medidas de movilidad geográfica alternativas a los despidos colectivos «constituyen no sólo un contenido lícito, sino también conveniente del acuerdo en el período de consultas, ya que será absurdo y perjudicial para la coherencia de los acuerdos que ante una misma situación de crisis se fragmentara la negociación de las medidas adecuadas para hacer frente a aquélla»): 18.IV.2.B).

TS 25 de noviembre de 2013, rc. 52/2013 (es despido colectivo «tácito», susceptible de impugnación por los trámites del artículo 124 LJS, el que se produce de hecho, sin observancia de los trámites del artículo 51 ET, o al que se produce mediante una sucesión o acumulación de decisiones extintivas de alcance individual; para el cómputo de trabajadores afectados computan

- los despidos disciplinarios que se califican como improcedentes a raíz de un acto de conciliación o transacción, así como los despidos objetivos en los que se firma finiquito a resultas de un acuerdo transaccional): 18.IV.1.A) y C).
- TS 25 de noviembre de 2013, rc. 87/2013 (debe existir correspondencia entre el órgano de representación de los trabajadores que interviene y negocia con la empresa y el ámbito del personal afectado por el despido colectivo): 18.IV.2.A).
- TS 16 de marzo de 2014, rc. 15/2013 (durante la vigencia de acuerdos de suspensión de los contratos de trabajo al amparo del artículo 47 ET puede promoverse el despido si sobrevienen nuevas causas o se produce un cambio sustancial y relevante respecto de las ya existentes): 18.IV.1.A).
- TS 25 de junio de 2014, rc. 273/2013 (no todo incumplimiento de obligaciones documentales conduce a la nulidad del despido): 18.IV.2.A).
- TS 24 de septiembre de 2014, rcud. 271/2013 (cabe promover el procedimiento de despido aun cuando se hubiese alcanzado un acuerdo de suspensión si sobrevienen nuevas causas o se produce un cambio sustancial y relevante respecto de las ya existentes): 18.IV.1.A).
- TS 22 de diciembre de 2014, rc. 185/2014 (no se corresponden con la buena fe las posiciones extremas y maximalistas en la negociación y la negativa a participar en las reuniones): 18.IV.2.B).
- TS 24 febrero 2015, rc 124/2014 (no tiene validez el despido colectivo adoptado únicamente como reacción a una huelga): 18.IV.2.C).
- TC 66/2015, de 13 de abril, *BOE* 22 de mayo (no lesionan el principio de igualdad y no discriminación la utilización del criterio de la edad próxima a la jubilación como determinante para la selección de los trabajadores afectados por el despido colectivo, siempre que vaya acompañada de medidas efectivas para la protección adecuada de su nueva situación): 18.IV.2.C).
- TJUE 11 noviembre 2015, *Cristian Pujante* (las reglas del Derecho comunitario sobre despido colectivo tratan de evitar que la alegación de causas distintas de la prevista en el artículo 51.1 ET, pero de contenido próximo, suponga una disminución artificial del número de despidos «económicos» a fin de sustraerse a su estricto procedimiento): 18.IV.1.B).
- TS 20 octubre 2015, rc 172/2014 (el juicio de razonabilidad implica que no haya una «desproporción patente» entre la causa invocada y el número de despidos acordado): 18.IV.1.A, (es suficiente la información aportada por la empresa acerca de los criterios de selección de los trabajadores cuando permite una adecuada negociación en el período de consultas; la decisión de despido puede llevarse a cabo de forma escalonada a lo largo de un período razonable): 18.IV.2.A) y c)
- TS 24 noviembre 2015, rc 154/2015 (la decisión de despido puede llevarse a cabo de forma escalonada a lo largo de un período razonable siempre que se mantenga la causa de despido): 18.IV.2.C).
- TS 3 marzo 2016, rc 29/2014 (el acuerdo alcanzado en período de consultas puede incluir también otras medidas de reorganización o reestructuración de la empresa o de su plantilla, como movilidad geográfica o modificación de condiciones de trabajo): 18.IV.2.B).
- TS 8 marzo 2016, rc 3788/2014 (no es preciso que en la comunicación de despido consten los criterios de selección de los trabajadores afectados): 18.IV.2.C).
- TS 15 marzo 2016, rcud 2507/2014 (no es preciso que en la comunicación de despido consten los criterios de selección de los trabajadores afectados): 18.IV.2.C).
- TS 7 abril 2016, rcud 426/2015 (a diferencia de lo previsto para el despido fundado en el artículo 52.c) ET, no es necesario que el empresario notifique la decisión de despido colectivo a los representantes de los trabajadores, puesto que ya son conocedores de la situación a través de su participación en el proceso de consultas): 18.IV.2.C).
- TS 285/2016, de 13 de abril (el juez mercantil es competente para incluir en el procedimiento de despido colectivo iniciado tras la declaración de concurso a los trabajadores que habían demandado con anterioridad a la empresa por despido tácito por falta de ocupación, con base en una aplicación analógica de lo dispuesto para

- las acciones de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador y con la misma finalidad de respuesta común a toda la plantilla afectada por el concurso): 18.IV.2.D)
- TS 20 abril 2016, rc 105/2015 (la decisión de despido debe guardar proporción con las causas alegadas): 18.IV.2.C).
- TS 28 abril 2016, rcud 3527/2014 (la indemnización legal puede ser mejorada mediante el propio acuerdo de despido colectivo): 18.IV.2.C).
- TS 17 mayo 2016, rcud 3037/2014 (es nulo el despido adoptado sin seguir el procedimiento del art. 51 ET cuando éste resulta aplicable por el número de trabajadores afectados): 18.IV.2.C).
- TS 29 septiembre 2016, rc 99/2016 (en el período de consultas basta que se proporcione información apta para el intercambio de pareceres y posturas): 18.IV.1.B).
- TS 17 de octubre de 2016, rc 848/2016 (el centro de trabajo actúa como unidad de referencia cuando el despido afecta a más de 20 trabajadores en un solo centro de trabajo): 18.IV.1.
- TS 21 diciembre 2016, rc 151/2016 (el criterio de racionalidad implica que entre la causa invocada y el número de trabajadores despedidos no debe existir desproporción patente): 18.IV.1.A).
- TJUE 21 de diciembre de 2016, asunto *AGET Iraklis* (la Directiva 98/59/CE no se opone en principio a una norma nacional que, a falta de acuerdo con los representantes de los trabajadores, sólo permite al empresario proceder al despido colectivo si la autoridad pública competente no adopta, en las condiciones y en el plazo reglamentariamente previstos, una resolución motivada de denegación de autorización para efectuar los despidos programados, salvo que, atendiendo a los criterios de evaluación establecidos en esa norma nacional y al modo concreto en que tales criterios se aplican, se llegue a la consecuencia de privar de efecto útil a lo dispuesto en dicha Directiva, pues ello sería contrario a las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios del art. 49 TFUE, sin que el contexto de crisis económica y de altas tasas de desempleo puedan servir de justificación para tales restricciones): 18.IV.2.
- TS 1 de febrero de 2017, rcud 2309/2015 (pueden existir unas u otras causas independientemente, y en particular no resulta obligada la concurrencia de las productivas para que se den las organizativas): 18.IV.1.
- TS 21 febrero 2017, rcud 2859/2015 (la comunicación individual al trabajador debe incluir la causa de despido en términos que permitan su defensa, aunque no es preciso que haga referencia a los criterios de selección y su concreta aplicación al trabajador despedido salvo que ello sea necesario para garantizar su defensa en el proceso): 18.IV.2.C).
- TS 6 abril 2017, rcud 3566/2015 (deben canalizarse por el procedimiento de despido colectivo tanto la extinción de contratos de trabajo que supere los umbrales del art. 51 ET tomando la empresa como unidad de medida, como la extinción que, superando esos mismos umbrales, afecte únicamente a un centro de trabajo que emplee habitualmente a más de 20 trabajadores): 18.IV.1.B).
- TS 28 abril 2017, rc 214/2016 (se puede promover el procedimiento de despido colectivo si sobrevienen nuevas causas o se produce un cambio sustancial y relevante respecto de las ya existentes): 18.IV.1.A).
- TS 10 mayo 2017, rcud 1247/2016 (es nulo el despido de trabajadores por encima de los umbrales del art. 51 ET sin seguir el procedimiento de despido colectivo, aun cuando tal decisión empresarial se ampare en un pacto colectivo como el que pone fin a la huelga): 18.IV.2.A).
- TS 10 mayo 2017, rcud 1623/2016 (el acuerdo de fin de huelga no permite eludir el trámite del art. 51 ET cuando el despido afecta a un número de trabajadores que supera el umbral del art. 51 ET): 18.IV.1.A).
- TS 17 mayo 2017, rc 221/2016 (en un mismo período de consultas se pueden pactar, junto al despido colectivo, otras medidas que afecten a la plantilla, como la modificación de condiciones de trabajo, aunque en la comunicación inicial de la empresa no se hiciera referencia a ello): 18.IV.2.B).

- TS 18 mayo 2017, rc 72/2016 (la obligación de aportar información que el art. 51 ET impone a la empresa ha de examinarse con perspectiva finalista, atendiendo a su utilidad para el buen desarrollo del período de consultas): 18.IV.2.A).
- TS 31 mayo 2017, rcud 3738/2015 (el incumplimiento de los criterios de selección pactados en período de consultas no supone *per se* falta de respeto a la prioridad de permanencia, por lo que la nulidad que legalmente corresponde a esta segunda falta no es predictable de la primera): 18.IV.2.C).
- TS 13 de junio de 2017, rc 196/2016 (no cabe extender al centro de trabajo la regla singular del art. 51.1 ET referida a la cesación total de la actividad empresarial): 18.IV.1.B).
- TS 14 de julio de 2017, rc 74/2017 (para el procedimiento de despido colectivo vale también como ámbito el centro de trabajo, bajo el presupuesto de que nuestra normativa laboral no contrapone la empresa y el centro de trabajo como unidades de referencia empresarial necesariamente diferenciadas): 18.IV.1.B).
- TJUE 21 de septiembre de 2017, *Socha* (a tenor de la Directiva 98/59/CE, el empresario debe seguir el trámite del despido colectivo cuando el rechazo por parte de los trabajadores de la modificación unilateral de las condiciones de trabajo supone la extinción de la relación laboral): 18.IV.2.
- TJUE 21 de septiembre de 2017, *Malgorzata Ciupa* (la rescisión del contrato de trabajo que es consecuencia de la negativa del trabajador a aceptar una modificación debe considerarse extinción producida a iniciativa del empresario y debe incluirse en el cómputo de despidos): 18.IV.1.B).
- TS 26 de septiembre de 2017, rc 62/2017 (el período de cómputo marcado por la ley no es disponible sino de necesaria observancia, comienza desde la fecha del último despido hacia atrás y no puede extenderse hacia delante, ni siquiera bajo la invocación de la cláusula de fraude de ley): 18.IV.1.C).
- TS 10 de octubre de 2017, rc 86/2017 (la línea de separación entre despido objetivo y despido colectivo en función del número de trabajadores afectados es imperativa e indisponible para el empresario): 18.IV.1.B).
- TS 31 de octubre de 2017, rc 115/2017 (el listado de trabajadores no es suficiente, pues ha de incorporarse también la indicación de los criterios de selección; el carácter genérico o abstracto de los criterios no equivale a su ausencia; la buena fe exige que los representantes negocien sobre los criterios propuestos sin limitares a cuestionar su insuficiencia; no sólo ha de valorarse la aportación de criterios por la empresa sino también su aceptación para negociarlos; sólo la ausencia de tal aportación da lugar a la nulidad): 18.IV.2.A).
- TS 14 de noviembre de 2017, rc 17/2017 (no puede tacharse de insuficiente la propuesta empresarial de fijar como criterios de selección la exclusión de trabajadores de mayor edad, la voluntariedad en la salida y, subsidiariamente, los índices de absentismo): 18.IV.2.A).
- TS 20 de diciembre de 2017, rc 116/2017 (la decisión empresarial de primar las salidas voluntarias frente a los criterios de selección de trabajadores propuestos con anterioridad es una opción que facilita el proceso y reduce la conflictividad y que no constituye causa de nulidad): 18.IV.2.A).
- TS 25 de enero de 2018, rc 176/2017 (es causa productiva la pérdida de clientes, e incluso la pérdida del cliente principal, que puede justificar el despido de la totalidad de la plantilla si obliga al cierre de la empresa): 18.VI.1.A).
- TS 7 de febrero de 2018, rcud 486/2016 (el criterio de «interpretación conforme» al Derecho de la Unión Europea conduce a la adaptación del ámbito de referencia del despido colectivo): 18.IV.1.B).
- TS 22 de febrero de 2018 (la enumeración de documentos que hace la norma reglamentaria no tiene valor *ad solemnitatem*, por lo que no toda ausencia documental debe conducir a la declaración de nulidad del despido): 18.IV.2.A).
- TS 18 de abril de 2018, rcud 1093/2016 (la cuantía de la indemnización de despido colectivo es indisponible pero puede mejorarse a través de pacto o convenio colectivo): 18.IV.2.C).
- TS 23 de abril de 2018, rc 84/2017 (la obligación de aportación al tesoro Público impuesta por DA 16.<sup>a</sup> Ley 27/2011 afecta a empresas

- que aun no teniendo beneficios en el periodo de referencia, formen parte de un grupo que sí los tenga en su conjunto): 18.IV.2.C).
- TS de 9 de mayo de 2018, rc 110/2017 (el despido disciplinario es computable a efectos de despido colectivo cuando la empresa acepta su improcedencia siquiera sea de modo tácito, al aceptar el pago de una indemnización): 18.IV.1.B).
- TS 656/2018, de 20 de junio (la carencia de buena fe está ligada a la ausencia de un verdadero periodo de consultas por lo que ha de excluirse la mala fe cuando se cumplen los deberes de información, se llevan a cabo numerosas reuniones y se producen variaciones respecto de la posición inicial de la empresa): 18.IV.2.B).
- TS 699/2018, de 2 de julio (en pleito individual no se puede discutir la causa del despido colectivo cuando esta medida ha sido objeto de acuerdo con los representantes de los trabajadores): 20.IV.2.C).
- TS 738/2018, de 11 de julio (la comunicación del despido a cada trabajador afectado debe seguir los requisitos formales legalmente exigidos para el despido objetivo, pero teniendo en cuenta que en este caso la decisión empresarial es el resultado de un proceso de consultas en el que han tenido participación los representantes de los trabajadores, por lo que no es necesario reproducir los criterios de selección manejados para el despido colectivo ni llevar a cabo una justificación individualizada del cese con detallada referencia a la singular aplicación de dichos criterios): 18.IV.2.C).
- TS 741/2018 de 11 de julio, con resumen de doctrina (a los órganos jurisdiccionales no les compete fijar la medida idónea ni censurar la oportunidad de la medida en términos de gestión empresarial, pero sí emitir un juicio de legalidad no sólo sobre la existencia de la causa alegada por el empresario, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la medida adoptada): 18.IV.1, 20.IV.2).
- TS 789/2018, de 19 de julio (la decisión de despido colectivo debe respetar en su caso lo pactado a tal efecto en acuerdo de fin de huelga): 18.IV.2.B).
- TS 802/2018, de 20 de julio (la inclusión de una trabajadora embarazada en la lista de afectados por el despido requiere una justificación específica por parte del empresario de los criterios de selección): 18.IV.2.
- TS 861/2018, de 25 de septiembre (no existe mala fe cuando la empresa justifica la no entrega de documentación que no es legalmente exigible, cuando no se acredita que la empresa tuviese ya designados los trabajadores afectados, cuando no puede hablarse de una postura inmovilista de la empresa y cuando se procede a la negociación aunque no se alcance un acuerdo): 20.IV.2.B).
- TJUE 7 de agosto de 2018, *Miriam Bichat* (el concepto de «empresa que ejerce el control» engloba «toda empresa vinculada a dicho empresario mediante relaciones de participación en el capital social de éste o por otros vínculos jurídicos que le permitan ejercer una influencia determinante sobre los órganos de decisión del empresario»): 18.IV.2.A).
- TS 312/2019, de 11 de abril (ha de seguirse el procedimiento de despido colectivo para la extinción de los contratos de trabajadores fijos discontinuos cuando se alcanza el umbral del artículo 51.1 ET): 18.IV.1.
- TS 329/2019, de 25 de abril (el deber empresarial de proporcionar información a la representación de los trabajadores se configura como presupuesto ineludible del proceso de consultas): 18.IV.2.A).
- TS 593/2019, de 17 de julio (la decisión extintiva de carácter colectivo al margen del procedimiento legal, prescindiendo por ejemplo del periodo de consultas u ocultando su carácter colectivo, constituye un «despido colectivo de hecho» que tiene semejanza con el despido tácito (mediante un mero cierre de empresa, por ejemplo) y que también podría calificarse en determinados casos como un despido fraudulento, en el bien entendido de que lo dispuesto en el artículo 51 ET es absolutamente imperativo o de derecho necesario absoluto inmodificable por convenio colectivo por la clase de intereses a cuya tutela responde): 18.IV.2.A).
- TS 669/2019, de 26 de septiembre (los umbrales propios del despido colectivo son indisponibles para las partes, pero cabe que la empresa inicie el procedimiento de despido colectivo en función del número inicialmente previsto de trabajadores afecta-

dos y que posteriormente, y a raíz del periodo de consultas, la cifra de despidos quede por debajo del umbral legalmente establecido): 18.IV.1.B).

TS 862/2019, de 12 de diciembre (la extinción de contratos de fijos discontinuos por falta injustificada de llamamiento al comienzo de la nueva campaña computa para el cálculo de los umbrales numéricos del despido colectivo, cuyas exigencias formales y procedimentales no pueden ser excluidas por un acuerdo fin de huelga al tratarse de derecho necesario indisponibles para la autonomía colectiva): 18.IV.1.B).

TS 593/2019, de 17 de julio (la decisión extintiva de carácter colectivo al margen del procedimiento legal, prescindiendo por ejemplo del periodo de consultas u ocultando su carácter colectivo, constituye un «despido colectivo de hecho» que tiene semejanza con el despido tácito (mediante un mero cierre de empresa por ejemplo) y que también podría calificarse en determinados casos como un despido fraudulento, en el bien entendido de que lo dispuesto en el artículo 51 ET es absolutamente imperativo o de derecho necesario absoluto inmodificable por convenio colectivo por la clase de intereses a cuya tutela responde): 18.IV.2.A).

TS 14/2020, de 14 de enero (es correcta la decisión de la empresa de interrumpir la ejecución del despido colectivo hasta su calificación definitiva en sede judicial): 18.IV.2.C).

TS 40/2020, de 21 de enero (puesto que no existe previsión legal sobre el periodo en el cual ha de llevarse a cabo el despido efectivo de cada trabajador afectado por un despido colectivo hay que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes para valorar si la empresa actúa con diligencia y prudencia o utiliza un periodo injustificadamente largo): 18.IV.2.C).

TS 62/2020, de 24 de enero (las extinciones de contratos producidas por disminución del volumen de la contrata computan a efectos de valorar si se sobrepasan o no los umbrales del artículo 51 ET y, en consecuencia, si estamos en presencia de un despido colectivo de hecho, ya que la extinción anticipada del contrato de obra o

servicio por ese motivo únicamente puede realizarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) ET o del artículo 51 ET): 18.IV.1.B).

TS 659/2019, de 25 de septiembre (el juez del concurso no es competente cuando la acción de extinción se dirige no sólo contra el empresario concursado sino también contra las restantes empresas del grupo empresarial como responsables solidarios): 18.IV.

E) *Despido colectivo (proceso)*

TS 2 de diciembre de 2014, rc. 97/2013 (no se ajusta al derecho a la tutela judicial efectiva el rechazo de prueba pericial propuesta en la fase probatoria del juicio por el único motivo de que no se aportó con antelación de cinco días a su inicio con base en el art. 124.10 LJS): 20.IV.2.C).

TS 22 de diciembre de 2014, rc. 81/2014 (la demanda del empresario ha de presentarse frente a sujetos colectivos; si se hubiera alcanzado acuerdo para el despido, sólo contra aquellos que no lo hubieran firmado): 20.IV.2.C).

TS 27 de enero de 2015, rc. 28/2014 (la modalidad procesal del artículo 124 LJS es excluyente y prioritaria respecto de la modalidad de conflicto colectivo cuando se combaten aspectos básicos del acuerdo alcanzado en periodo de consultas y con ello se cuestiona la validez del despido o de las medidas acordadas a tal efecto): 20.IV.2.C).

TS 28 de enero de 2015, rc. 35/2014 (en el proceso de conflicto colectivo pueden personarse, como demandantes o demandados, sindicatos no firmantes del acuerdo pero con implantación en el ámbito del conflicto, por aplicación analógica del artículo 155 LJS): 20.IV.2.C).

TS 21 abril 2015, rc 311/2014 (el ejercicio de acciones de despido colectivo por los representantes unitarios debe respetar la regla de decisión mayoritaria entre sus miembros): 20.IV.2.C).

TS 17 junio 2015, rc 232/2014 (no reúne implantación suficiente para interponer la acción de despido colectivo un sindicato constituido por escisión después de unas elecciones sindicales con implantación es-

- casa en el ámbito de los trabajadores despedidos): 20.IV.2.C).
- TS 21 octubre 2015, rc 126/2015 (la capacidad procesal abstracta reconocida a todo sindicato no basta para que pueda actuar en cualquier asunto pues debe acreditar implantación suficiente en el ámbito del conflicto, medida por la correspondencia entre el conflicto y el marco de actuación del sindicato y por su nivel de afiliación): 20.IV.2.C).
- TS 17 marzo 2016, rc 226/2015 (en ausencia de representantes unitarios o sindicales está legitimada para impugnar el despido colectivo tanto la comisión designada *ad hoc* para intervenir en el proceso de consultas como la «comisión híbrida» constituida a tales efectos en el ámbito de un grupo de empresas): 20.IV.2.C).
- TS 14 julio 2016, rc 271/2015 (la actitud «proactiva» del legislador respecto a la intervención procesal de los sindicatos cuando se trata de intereses colectivos permite flexibilizar el requisito legal de implantación suficiente para impugnar el despido colectivo): 20.IV.2.C).
- TS 539/2017 de 21 junio (la impugnación del despido colectivo adoptado en empresa declarada en concurso debe seguir el cauce de la legislación concursal y sólo es competencia de la jurisdicción social en vía de recurso de suplicación): 18.IV.2.C).
- TS 22 de junio de 2017, rc 3/2017 (la autoridad laboral ha de atenerse al plazo de caducidad de veinte días para accionar en relación con el despido colectivo): 20.IV.2.C).
- TS 23 de junio de 2017, rc 271/2016 (la autoridad laboral ha de atenerse al plazo de caducidad de veinte días para accionar en relación con el despido colectivo): 20.IV.2.C).
- TS 12 de julio de 2017, rc 20/2017 (no es posible la acumulación de la acción de despido colectivo con la acción relativa a una sucesión de empresas basada en hechos posteriores): 20.IV.2.C).
- TS 13 de julio de 2017, rc 25/2017 (la obtención de acuerdo entre las partes tiene «valor reforzado» cuando se cuestiona la concurrencia de las causas): 18.IV.2.B).
- TS 12 de septiembre de 2017, rcud 2562/2015 (no corresponde a los tribunales fijar la precisa «idoneidad» de la medida empresarial ni censurar su «oportunidad» desde el punto de vista de la gestión empresarial, pero sí velar por la «razonabilidad» en su aplicación, por lo que deben considerarse ilícitas las decisiones empresariales que ofrezcan patente desproporción entre el objetivo fijado y los sacrificios impuestos a los trabajadores): 18.IV.1.A).
- TS 19 de octubre de 2017, rc 118/2017 (son ejecutables los títulos ejecutivos que declaran el derecho a la readmisión de los trabajadores afectados por despido, así como las sentencias que declaran la nulidad del despido colectivo, en este caso a través de la modalidad específica de ejecución colectiva si así se solicita por sujetos legitimados y concurren circunstancias concretas que la hagan factible): 20.VI.3).
- TJUE 22 de febrero de 2018, *Porras Guisado* (la Directiva 92/85/CEE no se opone a la norma nacional que permite el despido de una trabajadora embarazada con ocasión de un despido colectivo y que no prevé para ella ni prioridad de permanencia ni prioridad de recolocación, pero sí a la norma nacional que en principio no prohíbe con carácter preventivo el despido de trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en situación de lactancia y sólo prevé la nulidad como reparación cuando sea ilegal): 18.IV.2.C).
- TS 28 de febrero de 2018, rcud 1033/2016 (la suspensión del plazo no impide que la presentación de demanda individual antes de la conclusión del proceso de despido colectivo en virtud del principio *pro actio*): 20.IV.2.C).
- F) *Despidos disciplinarios (causas)*
- TS 18 julio 1986, Ar. 4526 (despido por participación en huelga al amparo del art. 54 ET): 10.IV.3.A); (en caso de participación en huelga ilegal puede utilizarse la cláusula general del art. 54.1 ET): 18.II.1.
- TS 23 junio 1988, Ar. 1292 (el despido por participación en huelga ilegal o incumplimiento de servicios mínimos ha de fundarse en el art. 54 ET): 18.II.1.
- TS 1 julio 1988, Ar. 5732 (ocasionalidad de la embriaguez como atenuante de otras faltas del trabajador): 18.II.2.
- TS 24 octubre 1988, Ar. 8137 (transgresión de la buena fe como causa de despido: quebranto de la confianza mutua): 18.II.2.

- TS 28 noviembre 1988, Ar. 8899 (ofensas verbales o físicas como causa de despido): 18.II.2.
- TS 9 octubre 1989, Ar. 7134 (desobediencia como causa de despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 13 octubre 1989, Ar. 7172 (acoso sexual como causa de despido): 16.I.1.E.
- TS 23 octubre 1989, Ar. 7315 (carácter no cerrado de la lista de causas de despido disciplinario): 18.II.1.
- TS 5 diciembre 1989, Ar. 8935 (transgresión de la buena fe: realización de trabajos durante excedencia): 18.II.2.
- TS 28 diciembre 1989, Ar. 9281 (indisciplina o desobediencia como causa de despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 28 febrero 1990, Ar. 1247 (despido por faltas de asistencia por sentencia condenatoria): 18.II.2.A).
- TS 10 abril 1990, Ar. 3449 (distinción entre indisciplina y desobediencia a efectos del despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 10 mayo 1990, Ar. 3992 (no influencia de factores extraños al trabajo en despido disciplinario): 18.II.1.
- TS 11 octubre 1990, Ar. 7542 (ofensas verbales como causa del despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 17 octubre 1990, Ar. 7929 (transgresión de la buena fe: conductas ilícitas durante la huelga): 18.II.2.
- TS 23 enero 1991, Ar. 172 (desobediencia como causa de despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 23 enero 1991, Ar. 173 (transgresión de la buena fe como causa de despido: actitud de pasividad en el trabajo): 18.II.2.
- TS 31 enero 1991, Ar. 203 (transgresión de la buena fe como causa de despido: actitud de pasividad en el trabajo): 18.II.2.
- TS 4 febrero 1991, Ar. 794 (transgresión de la buena fe como causa de despido: innecesidad de perjuicios): 18.II.2; (abuso de confianza como causa de despido): 18.II.2.
- TS 20 febrero 1991, Ar. 855 (evaluación gradualista de la falta en el despido disciplinario): 18.II.1; (número de faltas de asistencia en la norma sectorial): 18.II.2; (principios del Derecho sancionador en el despido disciplinario): 18.II.3.
- TS 18 marzo 1991, Ar. 1871 (transgresión de la buena fe como causa de despido: daños materiales): 18.II.2.
- TS 9 abril 1991, Ar. 3257 (ofensas verbales como causa de despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 18 abril 1991, Ar. 3375 (disminución de rendimiento como causa de despido en caso de cambio de puesto de trabajo): 18.II.2.
- TS 30 abril 1991, Ar. 3398 (transgresión de la buena fe: realización de trabajos durante enfermedad): 18.II.2.
- TS 30 abril 1991, Ar. 3399 (indisciplina o desobediencia como causa de despido disciplinario): 18.II.2; (desobediencia como transgresión de la buena fe contractual): 18.II.2.
- TS 16 mayo 1991, Ar. 4171 (gravedad en las ofensas verbales como causa de despido disciplinario): 18.II.2.
- TS 17 mayo 1991, Ar. 3916 (transgresión de la buena fe como causa de despido: competencia desleal): 18.II.2.
- TS u.d. 9 marzo 1994, Ar. 2222 (despido por faltas de asistencia por sentencia condenatoria): 18.II.2.A).
- TS u.d. 7 octubre 2004, Ar. 7889 (la inasistencia del trabajador puede motivar el despido y dar lugar a la revisión judicial del mismo): 18.V.3.B).
- TS 20 de abril de 2005, rc 6701/2003 (son causa de despido las descalificaciones mediante expresiones insultantes, injuriosas y vejatorias que atentan a la honorabilidad de la empresa y de sus directivos aun en el contexto de distribución de información sindical): 18.II.2.C)
- TS 16 junio 2006, Ar. 6560 (la privación de libertad por sentencia condenatoria priva de justificación a las faltas de asistencia al trabajo): 18.II.2.A).
- TS u.d. 30 octubre 2007, Ar. 9327 (la disminución continuada de rendimiento coexiste con la posibilidad de introducir en el contrato un pacto de rendimiento como condición resolutoria, con la que no hay una línea divisoria totalmente nítida): 18.II.2.E).
- TS u.d. 19 julio 2010, Ar. 7126 (la trasgresión de la buena fe es un incumplimiento que admite diferentes graduaciones, y que sólo justifica el despido cuando es grave, circunstancia para la que no se requiere ni perjuicio directo para la empresa, ni intencionalidad del trabajador de actuar deslealmente ni lucro personal en el trabajador; los deberes de buena fe, fidelidad y

lealtad deben ser más rigurosamente observados en quienes ocupan cargos de confianza y jefatura en la empresa): 18.II.2.D).

TS 14 de febrero de 2013, rcud. 979/2012 (en caso de privación de libertad del trabajador por sentencia firme el empresario puede dar por extinguido el contrato por abandono del puesto de trabajo): 18.II.2.A).

TS 27 de marzo de 2013, rcud. 1291/2012 (son injustificadas las faltas al trabajo tras la conclusión del período de incapacidad temporal por resolución administrativa que deniega la solicitud de incapacidad permanente total): 18.II.2.A).

TS 21 de septiembre de 2017, rcud 2397/2015 (pueden ser objeto de despido faltas cometidas fuera del centro de trabajo y de la jornada laboral, como la sustracción de productos de la empresa en otro establecimiento de la misma): 18.II.1.

TS 24 de abril de 2018, rcud 1351/2016 (si el trabajador es condenado mediante sentencia firme, el empresario puede despedir por faltas injustificadas al trabajo o dar por extinguido el contrato por abandono injustificado del puesto de trabajo y transgresión de la buena fe contractual): 18.II.2.A).

TS 775/2018, de 17 de julio (la alegación de la trabajadora de no asistencia al trabajo en razón de la crisis que atravesaba no impide la decisión de despido cuando quedó acreditado que durante los días de ausencia prestó servicios a otra empresa): 18.II.2.A).

#### G) Despidos por circunstancias objetivas

TS 5 octubre 1984, Ar. 5240 (ineptitud como causa de despido por circunstancias objetivas): 18.III.1.

TS 21 junio 1988, Ar. 6865 (falta de adaptación del trabajador como causa del despido por circunstancias objetivas): 18.III.1.

TS 3 julio 1989, Ar. 5422 (ineptitud como causa de despido por circunstancias objetivas: falta de titulación): 18.III.1.

TS 2 mayo 1990, Ar. 3937 (ineptitud del trabajador como causa de despido por circunstancias objetivas): 18.III.1.

TS u.d. 19 enero 1998, Ar. 996 (si la amortización afecta a varios puestos de trabajo corresponde al empresario la selección de los trabajadores implicados, a reserva de

lo que disponga la negociación colectiva y sin perjuicio de su revisión por el juez): 18.III.1.C).

TS u.d. 17 julio 1998, Ar. 7049 (para la validez del despido el trabajador debe disponer efectivamente de la indemnización, sin necesidad de trámite adicional): 18.III.2.B).

TS u.d. 17 julio 1998, Ar. 7049 (en caso de impago de la indemnización por despido basado en causa económica, el trabajador puede ejercitar acciones de reclamación de cantidad, o incluso solicitar la nulidad del despido): 18.III.2.B).

TS u.d. 8 marzo 1999, Ar. 2117 (en caso de impago de la indemnización en el despido por causa económica, el trabajador puede ejercitar acciones de reclamación de cantidad o reclamar incluso la nulidad del despido): 18.III.4.B).

TS u.d. 28 mayo 2001, Ar. 5445 (la puesta a disposición de la indemnización debe ser simultánea a la comunicación del despido, por lo que la demora, aun de pocos días, constituye incumplimiento): 18.III.4.B).

TS u.d. 15 octubre 2003, Ar. 4093 de 2004 [corresponde al empresario la valoración de aptitudes de los diferentes trabajadores con vistas al despido; el art. 52.c) ET se refiere a una «amortización orgánica» de puestos de trabajo que no impide una posterior reasignación de las funciones realizadas por el despedido]: 18.III.1.C).

TS 2 de julio de 2005, Ar. 84 de 2006 (la comunicación de despido por ineptitud no necesita citar la patología concreta del trabajador si se apoya en documentación fehaciente, dado que se trata de una información sujeta a reserva por afectar a la intimidad del trabajador): 18.III.2.A).

TS u.d. 26 julio 2005, Ar. 7147 (no cabe el despido cuando las faltas son continuadas y se acumulan en un único período): 18.III.1.D).

TS u.d. 5 octubre 2005, Ar. 7790 (basta con que el número de faltas se alcance al cabo de los períodos que marca la ley, aunque el porcentaje no se alcance en todos los meses del mismo): 18.III.1.D).

TS 30 noviembre 2005, Ar. 922 de 2006 (la prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores juega en el ámbito de la empresa o del centro de trabajo, y no

- se limita al ámbito de afectación de la medida extintiva; estación de servicio): 18.III.1.C).
- TS 24 octubre 2006, Ar. 8104 [sólo dejan de computarse a efectos del art. 52.d) ET los períodos de baja superiores a veinte días de forma consecutiva, no mediante la suma de varias bajas intermitentes]: 18.III.1.D).
- TS u.d. 23 enero 2007, Ar. 1590 [las faltas de asistencia excluidas del cómputo según el segundo párrafo del art. 52.d) ET se refieren tanto al trabajador afectado como del índice general de absentismo]: 18.III.1.D).
- TS u.d. 23 enero 2007, Ar. 1910 (en los supuestos de prestación de trabajo «indistinta» para varias empresas de un mismo grupo la acreditación de la causa económica debe estar referida a ese conjunto empresarial): 18.III.1.C).
- TS 7 junio 2007, rcud 191/2006 (la pérdida de la contrata es causa de despido salvo en el supuesto de subrogación convencional de la nueva empresa contratista; la empresa que despido no está obligada a agotar todas las posibilidades de acomodo del trabajador en otro puesto vacante): 18.III.1.C).
- TS 11 abril 2011 (si se declara la improcedencia del despido objetivo se debe explicitar el contenido de la condena): 18.III.3.
- TS 31 marzo 2015, rcud 1505/2014 (la especial protección que frente al despido disciplinario concede la ley al trabajador que se acoge a los derechos de excedencia, suspensión del contrato o permiso por causas ligadas a la conciliación de la vida laboral y familiar es aplicable al despido objetivo): 18.III.3.C.
- TS 7 mayo 2015, rcud 1000/2014 (el carácter intermitente de las faltas de asistencia es aplicable tan sólo a la primera posibilidad de cómputo contemplada por el art. 52.d) ET (esto es, al 20 por 100 de las jornadas hábiles en dos meses consecutivos), no a la segunda): 18.III.1.D).
- TS 24 noviembre 2015, rcud 1681/2014 (corresponde al empresario determinar el número y la clase de trabajadores afectados, mediante una decisión que debe ser razonable y proporcionada en términos de gestión empresarial): 18.III.1.C).
- TS 10 febrero 2016, rcud 2502/2014 (la exigencia del art. 52.c) ET de que se entregue a los representantes de los trabajadores copia del escrito de preaviso se refiere más bien a la carta de despido): 18.III.2.A).
- TS 21 abril 2017, rc 258/2016 (es causa de despido la reducción del volumen de la contrata con el nuevo pliego de condiciones): 18.III.1.C).
- TS 10 de octubre de 2017, rcud 1507/2015 (la regla del artículo 110.4 LJS que permite reiterar el despido en el plazo de siete días es inoperante en el despido objetivo en el que no opera el mecanismo de prescripción en tanto persista la causa): 18.III.2.A).
- TS 25 de octubre de 2017, rcud 3149/2015 (la exigencia de entrega de copia a los representantes de los trabajadores conecta con las competencias reconocidas al comité de empresa en el artículo 64 ET en relación con las decisiones de reestructuración, pero no significa que haya de abrirse periodo de consultas): 18.III.2.A).
- TJUE de 18 de enero de 2018, *Ruiz Conejero* (la norma nacional que permite al empresario despedir a un trabajador debido a las faltas de asistencia de éste al trabajo, aun justificadas pero intermitentes, se opone a la Directiva 2000/78/CE sobre igualdad de trato en el empleo y la ocupación «cuando tales ausencias sean consecuencia de enfermedades atribuibles a la discapacidad de ese trabajador, salvo que dicha normativa tenga la finalidad legítima de combatir el absentismo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarla»): 18.III.1.D).
- TS 31 de enero de 2018, rcud 1990/2016 (la pérdida o disminución de encargos objeto de la contrata es por su origen causa productiva, pero también es causa organizativa en tanto que se manifiesta en los métodos de trabajo o la distribución de la carga de trabajo): 18.IV.1.C).
- TS 15 de febrero de 2018, rcud 3004/2014 (dado que no siempre podrá acreditarse de forma plena la falta de liquidez, es posible fundarla en indicios sólidos que el trabajador puede combatir): 18.III.2.B).
- TS 22 de febrero de 2018, rcud 160/2016 (no es discriminatorio el despido adoptado en relación con una trabajadora con procesos de incapacidad laboral por estrés cuando por parte de la empresa se han llevado a cabo medidas previas de readap-

- tación a otros puestos de trabajo): 18. III.3.
- TS 28 de febrero de 2018, rcud 1731/2016 (la decisión empresarial de despido al amparo del art. 52.c) ET ha de ser racional en términos de eficacia de la organización productiva): 18.III.1.C).
- TS 14 de marzo de 2018, rcud 801/2016 (aunque la decisión sobre si existe o no tal clase de error posee un importante componente casuístico, puede ser disculpable como regla general el error de escasa entidad y el producido pese a emplear el empresario la debida diligencia): 18. III.2.B).
- TS 19 de marzo de 2018, rcud 10/2016 (ambos plazos del art. 52.d) ET (el corto de dos o cuatro meses y el largo de doce meses) han de coincidir en un único periodo de doce meses, cuyo *dies ad quem* es la fecha del despido): 18.III.1.D).
- TS 12 de abril de 2018, rcud 1309/2016 (resumen de doctrina sobre error excusable en el cálculo de la indemnización): 18. III.2.B).
- TS 626/2018, de 13 de junio (es válida la transferencia bancaria cuando permite al trabajador obtener la indemnización de forma simultánea a la fecha de despido): 18.III.2.B).
- TS 741/2018, de 11 de julio (al órgano judicial corresponde no sólo emitir un juicio sobre la existencia y legalidad de la causa sino también acerca de la proporcionalidad y la razonable adecuación entre la causa y la medida adoptada por el empresario): 18:III.1.C).
- TS 841/2018, de 18 de septiembre (al órgano judicial no le corresponde emitir juicios de idoneidad u oportunidad sobre asuntos de gestión empresarial pero sí enjuiciar no sólo la existencia y legalidad de la causa sino también la proporcionalidad y la razonable adecuación entre la causa y la medida adoptada por el empresario): 18:III.1.C).
- TC 125/2018, de 26 noviembre, *BOE* 24 de diciembre (las ausencias al trabajo por asistencia a plenos municipales con la condición de concejal no son computables para esta causa de despido por exigencia del derecho constitucional de participación política del art. 23.2 CE): 18.III.1.D).
- TC 118/2019, de 16 de octubre, *BOE* 20 noviembre (es conforme a la Constitución el despido por absentismo trasplantado al Estatuto de los Trabajadores de 1980): 3.III.2 y 18.III.1.D).
- TS 163/2020, de 20 de febrero (la situación de insuficiencia presupuestaria no equivale a disminución de ingresos ni insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria, sino a un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos (situación de déficit), que puede derivar tanto de una disminución de los ingresos previstos como de un incremento de los gastos programados y ha de ser persistente y sobrevenida respecto de la contratación de los trabajadores, de la implantación del correspondiente servicio público o de las circunstancias que fueron tomadas en consideración al formalizar el presupuesto): 18.III.1.E).
- H) *Despidos por fuerza mayor*
- TCT 13 junio 1986, Ar. 5325 (fuerza mayor como causa de despido): 18.IV.3.
- TS Cont.-admva. 22 diciembre 1986, Ar. 7181 (fuerza mayor como causa de despido): 18.IV.2.
- TCT 31 enero 1989 (*factum principis* como causa de fuerza mayor): 18.IV.3.
- TS 22 diciembre 1997, Ar. 737 (es fuerza mayor el acontecimiento ajeno a la posibilidad de evitarlo): 18.IV.3.
- TS Cont.-admva. 19 octubre 1998, Ar. 7702 (concepto de fuerza mayor): 18.IV.3.A).
- TS Civil 28 diciembre 1998, Ar. 9601 (es fuerza mayor el acontecimiento imprevisible independiente de la voluntad de los sujetos implicados): 18.IV.3.
- TS Cont.-admva. 24 febrero 1999, Ar. 918 (constituye fuerza mayor la huelga o la situación de conflicto de terceros que no pueda ser prevista ni evitada): 18.IV.3.
- TS u.d. 10 marzo 1999, Ar. 2124 [en algún caso de fuerza mayor impropia (anulación previa del concurso-oposición por resolución judicial) es posible seguir el procedimiento del art. 52.c) ET para la extinción del contrato de trabajo; se asimila a fuerza mayor el *factum principis*, administrativo

- o judicial, que revista esos caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad]: 18.IV.3.
- TS Cont.-admva. 4 mayo 1999, Ar. 4910 (es fuerza mayor el acontecimiento ajeno a la actuación del agente): 18.IV.3.
- TS Cont.-admva. 6 julio 2001, Ar. 6761 (no es causa de fuerza mayor, sino de carácter tecnológico, la «parada biológica» en la actividad de pesca decidida por los poderes públicos competentes): 18.IV.3.
- TS u.d. 8 julio 2008, Ar. 4455 (no constituye fuerza mayor todo hecho independiente de la voluntad del empresario; a propósito de la conclusión del arrendamiento de local de negocio): 18.IV.3.
- I) Forma, plazo y procedimiento (y subsanación) de despido**
- TS 14 junio 1988, Ar. 5290 (efectos sobre la validez del despido de la omisión de comunicación al delegado sindical): 18.II.3.
- TS 23 octubre 1988, Ar. 7315 (trámites del expediente de despido disciplinario): 18.II.3.
- TS 20 marzo 1989, Ar. 1886 (requisitos formales del despido disciplinario establecidos en normas sectoriales): 18.II.3.B).
- TS 12 julio 1989, Ar. 5460 (iniciación del plazo de prescripción a efectos del despido disciplinario): 18.II.3.
- TS 30 octubre 1989, Ar. 7460 (interrupción de la prescripción por inicio de expediente disciplinario): 18.II.3.
- TS 23 mayo 1990, Ar. 4493 (negativa del trabajador a recibir la comunicación de despido): 18.II.3.B).
- TS 31 mayo 1990, Ar. 4526 (subsanación de defectos de la comunicación de despido): 18.II.3; (despido tácito): 18.II.3.B).
- TS 15 junio 1990, Ar. 5465 (cómputo de plazo de prescripción para el despido disciplinario en caso de falta continuada): 18.II.3.
- TS 14 noviembre 1990, Ar. 8571 (informe del consejo escolar en despido): 18.II.3.
- TS 4 abril 1991, Ar. 3249 (inicio cómputo de la prescripción a efectos del despido en caso de faltas ocultas): 18.II.3; (trámite del expediente de despido disciplinario): 18.II.3; (nuevo despido por declaración de nulidad del anterior): 18.II.4.
- TS 29 abril 1991, Ar. 3394 (escrito de cargos a efectos de la identificación de hechos para el despido): 18.III.3.
- TS 4 julio 1991, Ar. 5868 (interrupción de la prescripción a efectos del despido disciplinario por inicio de expediente): 18.II.3.
- TS u.d. 23 mayo 1995, Ar. 5897 (el requisito de audiencia previa del delegado sindical sólo es aplicable al despido disciplinario): 18.II.3.D); (exclusividad del despido disciplinario a efectos del derecho de audiencia del delegado sindical): 8.V.2.
- TS u.d. 26 diciembre 1995, Ar. 9845 (la prescripción del art. 60.2 ET comienza a computarse desde que el empresario tuvo conocimiento cabal, pleno y completo de los hechos, no meramente superficial o indiciario): 18.II.3.A).
- TS u.d. 18 enero 2000, Ar. 1059 (carácter formal del acto de despido): 18.II.3.B).
- TS u.d. 16 octubre 2001, Ar. 3073 de 2002 (en la audiencia a los delegados sindicales debe invertirse un plazo razonable): 18.II.3.D).
- TS u.d. 24 mayo 2004, Ar. 7097 (el despido tiene carácter irrevocable, por lo que no puede dejarse sin efecto unilateralmente por la empresa): 18.II.3.E).
- TS u.d. 10 noviembre 2004, Ar. 8010 (el plazo que concede el art. 55.2 ET para la subsanación de los requisitos formales es civil, no procesal, por lo que no excluye los días inhábiles): 18.II.3.E).
- TS 12 julio 2006, Ar. 6309 (salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales, debe darse al delegado sindical un plazo suficiente para alegar en relación con la propuesta de despido): 18.II.3.D).
- TS 19 septiembre 2006, Ar. 7434 (cabe que el convenio colectivo mejore la regulación legal atribuyendo al trabajador el derecho de opción en caso de despido improcedente): 18.II.4.B).
- TS u.d. 21 mayo 2008, Ar. 4336 (la comunicación de despido debe proporcionar al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos, y no basta con imputaciones genéricas e indeterminadas que dificulten la defensa del interesado; reitera doctrina consolidada desde TS 3 octubre 1988, Ar. 7507): 18.II.3.B).
- TS u.d. 3 noviembre 2008, Ar. 6091 (si disminuye la plantilla y no se dan las condicio-

- nes para designación de delegado sindical el interesado deja de gozar de las garantías de los representantes, pues a diferencia de los representantes legales el mandato de los delegados sindicales no tiene plazo legal fijo): 18.II.3.D).
- TS 8 junio 2009, Ar. 4447 (el plazo de siete días que el empleador tiene para realizar un nuevo despido se excluyen en su caso los que hayan de dedicarse razonablemente a sustanciar expediente contradictorio): 18.II.4.
- TS u.d. 30 marzo 2010, Ar. 2482 (la comunicación de despido debe reflejar las causas concretas que motivan la decisión extintiva): 18.III.2.A).
- TS 15 mayo 2012 (el incumplimiento de las exigencias formales del convenio colectivo tiene las mismas consecuencias para la calificación del despido que el incumplimiento de exigencias legales): 18.II.3.D).
- TS 20 de noviembre de 2014, rcud. 2116/2013 (el empresario no puede dejar sin efecto el despido ya notificado si no hay acuerdo con el trabajador): 18.II.4.
- TS 2 mayo 2015, rcud 1731/2014 (la carta de despido objetivo debe reflejar las causas de forma clara y en los mismos términos que en el despido disciplinario, sin que resulte suficiente una mera remisión al acuerdo que eventualmente se hubiera alcanzado con los representantes de los trabajadores): 18.III.2.A).
- TS 12 mayo 2015 (reitera que la comunicación de despido debe reflejar las causas concretas que motivan la decisión extintiva): 18.III.2.A).
- TS 3 de abril de 2018, rcud 1950/2016 (el incumplimiento de las exigencias formales del convenio colectivo tiene las mismas consecuencias para la calificación del despido que el incumplimiento de exigencias legales): 18.II.3.E).
- TS 9 de mayo de 2018, rcud 305/2016 (la audiencia previa prevista en el artículo 55.1 ET debe entenderse referida al delegado sindical designado conforme al artículo 10.3 LOLS): 18.II.3.D).
- TS 751/2019, de 5 de noviembre (el plazo de siete días del artículo 110.4 LJS es *sui generis* porque es un plazo sustantivo que por la peculiaridad de su regulación presenta una singular influencia procesal, lo que acarrea que en su cómputo únicamente hayan de considerarse los días hábiles): 18.II.3.F).
- TS 82/2020, de 29 de enero (cuando el trabajador impide con su conducta la recepción de la carta de despido no cabe imputar a la empresa un incumplimiento del requisito de notificación): 18.II.3.B).
- J) *Indemnizaciones de despido*
- TS 18 mayo 1998, Ar. 4657 (grupo de empresas a efectos de pago de la indemnización de despido): 6.IV.1.
- TS 23 octubre 1990, Ar. 7709 (las reglas laborales sobre indemnización por despido sustituyen a las de compensación de daños y perjuicios en el Derecho común): 18.II.4.B).
- TS 7 diciembre 1990, Ar. 9760 (extinción de la relación por el acto del despido): 18.I.3; (cálculo de la indemnización en el despido improcedente): 20.IV.2.
- TS 3 enero 1991, Ar. 47 (cálculo de la indemnización por despido improcedente): 18.II.4.
- TS 30 enero 1991, Ar. 193 (cálculo de la indemnización en despido improcedente): 18.II.4.
- TS 7 febrero 1991, Ar. 814 (indemnización tardada en despido improcedente): 18.II.4.
- TS 13 mayo 1991, Ar. 3906 (cálculo de la indemnización por despido): 18.II.4.
- TS u.d. 25 febrero 1993, Ar. 1441 (salario regulador de las indemnizaciones por extinción del contrato a instancia del trabajador): 18.V.3.A).
- TS u.d. 8 marzo 1993, Ar. 1712 (cálculo de antigüedad a efectos de indemnización por despido): 18.II.4.B).
- TS u.d. 29 enero 1997, Ar. 641 (si hubiera vencido el término del contrato antes de dictarse sentencia de despido improcedente sólo procede condena a la indemnización): 18.II.4.
- TS u.d. 14 febrero 1997, Ar. 1348 (la garantía del expediente contradictorio no es aplicable durante el año siguiente al cese del representante): 18.II.3.
- TS u.d. 18 febrero 1997, Ar. 1448 (la garantía del expediente contradictorio se aplica

- con independencia de la causa de despido): 18.II.3.
- TS u.d. 30 noviembre 1998, Ar. 10043 (diferencia entre antigüedad a efectos de complemento salarial y tiempo de servicios a efectos de indemnización por despido): 18.II.4.B).
- TS u.d. 30 marzo 1999, Ar. 4414 (en la sucesión de contratos temporales debe computarse la totalidad de los mismos para el cálculo de indemnizaciones, salvo interrupciones significativas entre uno y otro contrato): 20.II.4.B).
- TS u.d. 25 mayo 1999, Ar. 6002 (los pactos de mejora de indemnizaciones de despido han de interpretarse de manera estricta y no extensiva): 20.II.4.B).
- TS u.d. 21 septiembre 1999, Ar. 7303 (los pactos indemnizatorios han de interpretarse de manera no extensiva, especialmente en caso de contratación irregular en el ámbito de la Administración pública): 20.II.4.B).
- TS u.d. 15 febrero 2000, Ar. 2040 (a efectos de indemnización debe computarse el tiempo de servicios correspondiente a sucesivos contratos temporales siempre que no haya interrupciones significativas entre ellos): 18.II.4.B).
- TS u.d. 19 noviembre 2001, Ar. 5958 de 2003 (es válido el pacto mediante el cual se exige plazo de preaviso a la empresa para el despido y se establece el abono de una indemnización suplementaria en caso de incumplimiento de esa obligación, que se añadiría a la de despido improcedente): 18.I.1.
- TS u.d. 11 diciembre 2001, Ar. 2025 de 2002 (en el supuesto de reducción de jornada por guarda legal ha de tomarse como base de cálculo de la indemnización el salario de jornada ordinaria): 18.II.4.B).
- TS u.d. 12 marzo 2003, Ar. 3811 (para el cálculo de la indemnización actúa como módulo el salario vigente en el momento del despido, aunque éste se produzca por no readmisión tras un período de excedencia): 18.II.4.B).
- TS u.d. 23 mayo 2005, Ar. 5859 (es posible el incremento de la indemnización mediante pacto entre las partes): 18.II.4.B).
- TS 30 mayo 2006, Ar. 3351 (el reconocimiento de la improcedencia del despido conforme al art. 56.2 ET puede ser expreso o tácito, atendiendo a las circunstancias concurrentes): 18.II.4.B).
- TS 31 mayo 2006, Ar. 3353 (la indemnización que corresponda por despido improcedente no puede ser compensada con cantidades abonadas al trabajador por contrataciones temporales calificadas como fraude a la ley): 18.II.4.B).
- TS u.d. 10 octubre 2007, Ar. 8588 (sobre el empresario recae la carga de probar el importe percibido por el trabajador, sin que prevalezca la regla probatoria del art. 217 LEC sobre la más específica del art. 56.1 ET): 18.II.B).
- TS u.d. 30 octubre 2007, Ar. 297 de 2008 (para todo el tiempo inferior a un año se aplica la regla que manda el prorr泄o «por meses» y no por días, de modo que sea cual sea el número de días trabajados a partir del último mes completo se toma como un nuevo mes completo): 18.II.4.B).
- TS 11 mayo 2009, Ar. 4547 (para el cálculo de la indemnización de despido se computa el tiempo de servicios acumulado por contratos temporales, tanto si mediaran irregularidades como si se tratara de una mera sucesión, incluidos en su caso los contratos de puesta a disposición a través de ETT): 18.II.4.
- TS 15 de julio de 2013, rcud. 2926/2012 (a la indemnización de despido puede sumarse una indemnización específica por falta de preaviso en el supuesto de que se hubiera pactado): 18.II.4.B).
- TS 24 de febrero de 2014, rcud. 1037/2013 (cuando la readmisión sea imposible por causas que afectan al trabajador —fallecimiento, incapacidad permanente, etc.— ha de aplicarse forzosamente la solución indemnizatoria): 18.II.4.B).
- TS 22 julio 2015, rcud 2358/2014 (cabe el pago fraccionado de las indemnizaciones de despido colectivo cuando así lo dispone el convenio colectivo; en cambio, en el despido objetivo no cabe fraccionamiento y aplazamiento de los pagos más allá de la fecha de efectos del despido): 18.III.2.B), 18.IV.2.C).
- TS 23 julio 2015, rcud 2219/2014 (resumen de jurisprudencia sobre el carácter excusable del error en el cálculo de la indemnización que debe ponerse a disposición del trabajador): 18.III.2.B).

- TJUE 17 diciembre 2015, *Arjona Camacho/Securitas* (la Directiva 2006/54 sobre igualdad de hombres y mujeres obliga a los ordenamientos nacionales que hayan optado por un sistema de resarcimiento de daños a una cobertura indemnizatoria íntegra): 18.II.4.C).
- TS 4 febrero 2016, rcud 1621/2014 (es válido el pagaré para el abono de la indemnización siempre que sea disponible en la fecha del despido): 18.III.2.B).
- TS 18 febrero 2016, rcud 3257/2014 (el tope de 720 días de salario para el cálculo de la indemnización de despido improcedente sólo puede superarse si en el período anterior a la fecha indicada se hubiera devengado una cuantía superior): 18.II.4.B).
- TS 4 de julio de 2017, rcud 2991/2016 (el límite de 42 mensualidades dispuesto por esas normas transitorias tan sólo rige cuando el resultado de aplicar el módulo de 45 días por año de servicio al número de días trabajados antes del 12 de febrero de 2012 supera los 720 días, nunca en el caso de que el resultado sea inferior y deba continuar el cómputo sumando días posteriores a esa fecha, en cuyo caso el único límite será el de 720 días, esta vez aplicando el módulo de 33 días a partir de 12 de febrero de 2012): 18.II.4.B).
- TS 16 de octubre de 2017, rcud 1203/2016 (para determinar el importe de la indemnización han de tenerse en cuenta todos los servicios que de modo continuado se hayan prestado para la misma empresa o para las que le hubieran sucedido, siempre que no haya existido solución de continuidad significativa): 18.II.4.B).
- TS 12 de abril de 2018, rcud 2405/2016 (para determinar el importe de la indemnización han de tenerse en cuenta todos los servicios prestados para la misma empresa o para las que le hubieran sucedido, siempre que no haya existido solución de continuidad significativa): 18.II.4.B).
- TS 640/2018, de 14 de junio (el salario regulador de la indemnización de despido debe incluir la retribución variable devengada por el trabajador en el año del despido): 18.II.4.B).
- TS 655/2018, de 20 de junio (la cuantía de la indemnización ha de calcularse sin descontar cantidades abonadas al trabajador

por cese de contratos temporales calificados como fraude de ley salvo por el último de ellos a cuya finalización se ejercita la acción de despido): 18.II.4.B).

TS 678/2018, de 27 de junio (el criterio de cálculo de la indemnización a partir del salario de jornada completa también es aplicable este criterio en los casos en los que la reducción de jornada se produce por decisión de la empresa): 18.II.4.B).

K) *Plazo de impugnación y proceso especial de despido*

TS 11 octubre 1988, Ar. 7167 (inaplicación del principio de presunción de inocencia en el despido disciplinario): 18.II.4.

TS 20 febrero 1991, Ar. 1274 (inicio del plazo para reclamar contra el despido): 18.II.3.

TS 13 marzo 1991, Ar. 1851 (ejecución de la sentencia de despido): 20.VI.3.

TS 13 marzo 1991, Ar. 1852 (inaplicación del principio de presunción de inocencia en caso de despido disciplinario): 18.II.4.

TC 7/1993, 18 enero (prueba por el empresario de no discriminación en despido disciplinario): 18.II.4.

TC 27/1993, 25 enero (inaplicación del principio de presunción de inocencia en despidos disciplinarios): 18.II.4.

TS u.d. 12 abril 1993, Ar. 2922 (debate sobre salario regulador en el despido y reclamación de diferencias salariales): 18.II.4.A) y B).

TS u.d. 17 julio 1993, Ar. 8044 (autonomía del proceso de ejecución respecto del proceso de despido; no obligación de devolución de los salarios percibidos durante el proceso de ejecución provisional): 20.VI.3.

TS u.d. 23 julio 1993, Ar. 5755 (plazo para la reclamación al Estado de salarios de tramitación): 20.IV.1.A).

TS u.d. 23 octubre 1993, Ar. 8060 (jubilación forzosa, concepto amplio de despido y de proceso de despido): 20.IV.1.A).

TS u.d. 4 febrero 1995, Ar. 3734 (no obsta a la regularidad de la readmisión que no se hayan abonado los salarios de tramitación): 18.II.4.B).

TS u.d. 23 diciembre 1996, Ar. 9848 (finalidad de la acumulación de demandas de despido y de resolución del contrato: art. 32 LPL): 20.III.4.B).

- TS u.d. 21 julio 1997, Ar. 5872 (del plazo de veinte días hábiles que se concede para interponer la demanda de despido tras el agotamiento de la reclamación administrativa previa deben descontarse los días transcurridos con anterioridad): 20.III.2.
- TS 20 marzo 1998, Ar. 3001 (los trámites de ejecución definitiva de sentencias de despido se aplican también para la ejecución de los acuerdos alcanzados en conciliación extrajudicial en los que se pacta la readmisión del trabajador): 20.VI.3.
- TS 28 abril 1998, Ar. 3873 (la readmisión forzada de la que habla el art. 280 LPL es regla excepcional): 20.VI.3.
- TS u.d. 19 mayo 1998, Ar. 4733 (se aplican los trámites de ejecución provisional de sentencias de despido cuando el empresario no readmite al trabajador o la readmisión es irregular): 20.VI.3.
- TS 1 julio 1998, Ar. 5706 (el auto por el que se declara extinguida la relación laboral por cierre de la empresa abre un nuevo plazo de prescripción para la acción ejecutiva anteriormente ejercitada): 20.VI.3.
- TS u.d. 23 noviembre 1998, Ar. 10019 (la solicitud de readmisión, si ésta no se llevara a cabo o fuese irregular, se ha de presentar dentro de los plazos marcados por el art. 277 LPL): 20.VI.3.
- TS u.d. 13 junio 2000, Ar. 6891 (el plazo de la demanda de despido se computa desde el día en que efectivamente se prescinde de los servicios del trabajador): 20.IV.2.A).
- TS u.d. 18 octubre 2000, Ar. 9680 (los plazos para solicitar la readmisión tras sentencia de despido comienzan a computarse desde la finalización de la incapacidad temporal del trabajador): 20.VI.3.
- TS u.d. 21 diciembre 2000, Ar. 1867 de 2001 (no existe litispendencia entre proceso pendiente por acción al amparo del art. 50 ET y una acción de despido posterior, aunque lo que se decida en el primero pueda causar efectos de cosa juzgada en el segundo): 20.III.4.B).
- TS 12 junio 2001, Ar. 5931 (es acumulable a la acción de despido la de indemnización de daños y perjuicios por lesión de derechos fundamentales): 20.III.4.A).
- TS u.d. 8 julio 2003, Ar. 6412 (pese a la regla general que impide la acumulación, en la demanda de despido pueden plantearse cuestiones conexas determinantes del contenido del fallo, como el importe del salario, la antigüedad en la empresa, el carácter temporal o indefinido del contrato, la eventual existencia de transmisión de empresa, la posible existencia de un grupo de empresas, la existencia de cesión ilegal, etc.): 20.III.4.A).
- TS u.d. 15 marzo 2004, Ar. 2041 (la readmisión fuera de plazo equivale a readmisión irregular): 20.VI.3.
- TS u.d. 12 febrero 2008, Ar. 3026 (en el proceso de despido es posible asimismo examinar cuestiones previas de las que dependa la resolución del pleito, como la existencia de cesión ilegal): 20.IV.2.A).
- TS 18 diciembre 2008, Ar. 390 de 2009 (la presentación de una primera demanda defectuosa y no subsanada no suspende el plazo de caducidad de la acción de despido): 18.II.4.
- TS 11 marzo 2009, Ar. 2875 (en caso de que la consignación de la indemnización de despido hecha al amparo del art. 56.2 ET fuese defectuosa el empresario debe abonar intereses con arreglo al art. 576.1 LEC): 20.VI.3.
- TS 7 octubre 2009, Ar. 5664 (la oferta o el intento del empresario de restablecer el vínculo tras el despido no puede impedir al trabajador el ejercicio de su derecho a presentar demanda y recibir respuesta judicial): 18.II.3.
- TS u.d. 20 enero 2010, Ar. 641 (la acción de despido interrumpe el plazo de prescripción de la acción de reclamación de la indemnización correspondiente al despido objetivo): 18.III.2.B).
- TS 26 de diciembre de 2013, rc. 28/2013 (no es posible la entrada de trabajadores individuales en el proceso de despido colectivo, modalidad procesal que puede considerarse variante del proceso de conflicto colectivo): 20.IV.2.C).
- TS 20 octubre 2015, rcud 1412/2014 (el trabajador no tiene derecho a los salarios de trámite previstos en el art. 281 LJS cuando por su exclusiva voluntad no reanuda el trabajo): 20.VI.3.
- TS 19 enero 2016, rcud 2062/2014 (el plazo de tres días que como mínimo debe tener el trabajador para su reincorporación al trabajo tras la declaración de improcedencia del despido y la opción empresarial

rial por la readmisión es de naturaleza procesal, por lo que de su cómputo se excluyen los sábados, domingos y festivos): 20.VI.3.

TS 19 julio 2016, rcud 338/2015 (aunque del art. 110 LJS no deriva obligación de abono de salarios de tramitación, procede la condena a dichos salarios, por aplicación analógica de las reglas sobre ejecución de sentencias de despido, cuando la sentencia que declara el despido improcedente declara también la extinción de la relación laboral por imposibilidad de readmisión por cese de la actividad empresarial): 20.IV.2.A).

TS 24 febrero 2017, rcud 1296/2015 (correspondiente al proceso de despido cuando se discute sobre los elementos que determinan la indemnización por despido, como la cuantía del salario o la antigüedad del trabajador): 20.IV.2.A).

TS 699/2018, de 2 de julio (en pleito individual no se puede discutir la causa del despido colectivo cuando esta medida ha sido objeto de acuerdo con los representantes de los trabajadores): 20.IV.2.C).

TS 720/2018, de 5 de julio (la discrepancia sobre el importe de la indemnización o de los salarios de tramitación es objeto propio de la modalidad de despido objetivo): 20.IV.2.B).

TS 879/2018, de 2 de octubre (no son acumulables a las acciones de despido colectivo las cuestiones relativas a subrogación empresarial): 20.IV.2.C).

TS 916/2018, de 17 octubre (por razones de conexión objetiva corresponde a la modalidad procesal de despido colectivo enjuiciar los aspectos esenciales del pacto alcanzado en período de consultas aun cuando no se refieran todos ellos al despido): 20.IV.2.C).

TS 770/2019, de 12 de noviembre (el proceso de despido permite la determinación del salario a efectos de indemnización aunque haya que debatir sobre las normas o pactos aplicables para tal operación): 18.IV.2.A y 18.IV.2.B).

TS 82/2020, de 29 de enero (cuando el despido se notifica a través de burofax conforme al RD 1829/1999, de 3 de diciembre, de desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal

Universal el *dies a quo* para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido se fija en la fecha en la que el trabajador recogió dicha comunicación en la oficina postal): 18.II.3.B).

#### L) Salarios de tramitación

TS 13 mayo 1991, Ar. 3907 (descuento de percepciones recibidas en otro trabajo en caso de nulidad del despido): 18.II.4.

TS u.d. 2 diciembre 1994, Ar. 10050 (naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación): 18.II.4.

TS u.d. 24 marzo 1998, Ar. 3007 (no hay derecho a salarios de tramitación durante el proceso impugnatorio ya que el trabajador devenga prestaciones de desempleo): 18.II.4.B).

TS u.d. 19 junio 1998, Ar. 5471 (el pago de salarios de tramitación por el Estado es una medida de alivio a las empresas de los costes del despido generados por el tiempo transcurrido en la resolución del proceso): 18.II.4.B).

TS u.d. 26 junio 1998, Ar. 5790 (no se generan salarios de tramitación por el tiempo de excedencia): 18.II.4.B).

TS u.d. 22 marzo 1999, Ar. 2210 (el descuento de salarios por trabajo durante el período de tramitación alcanza al trabajo por cuenta propia): 18.II.4.B).

TS u.d. 29 marzo 1999, Ar. 3761 (el pago de salarios de tramitación por el Estado tiene su base en el art. 121 CE, pues se trata de una acción de resarcimiento de daños por dilación en el procedimiento judicial): 18.II.4.B).

TS u.d. 28 mayo 1999, Ar. 5002 (no corresponden salarios de tramitación en períodos de incapacidad temporal): 18.II.4.B).

TS u.d. 30 septiembre 2003, Ar. 8562 (la empresa condenada en suplicación es la obligada a abonar los salarios de tramitación desde el despido a la notificación de la sentencia de suplicación, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado según el art. 57 ET): 18.II.4.B).

TS u.d. 12 mayo 2005, Ar. 5919 (no procede la exoneración de salarios de tramitación en un caso en que el empresario ofrece una cantidad global en la que no se distinguen

- los conceptos indemnizatorios y retributivos): 18.II.4.B).
- TS u.d. 25 mayo 2005, Ar. 6510 (no procede la exoneración de salarios de tramitación cuando el empresario transfiere la indemnización a la cuenta del trabajador, en lugar de depositarla en el juzgado): 18.II.4.B).
- TS u.d. 14 octubre 2005, Ar. 7868 (en caso de trabajador en excedencia voluntaria, procede de condenar a la empresa a que opte entre la reposición de la situación de excedente o el pago de indemnización): 18.II.4.B).
- TS u.d. 21 marzo 2006, Ar. 2095 (no es válida la transferencia bancaria a los efectos de la consignación que está prevista en el art. 56 ET y que libera de los salarios de tramitación): 18.II.4.B).
- TS 31 mayo 2006, Ar. 6557 (en caso de revocación de la resolución que autoriza el expediente de regulación de empleo no surge derecho a indemnización adicional para el trabajador, pues se trata de indemnizaciones tasadas por la ley): 18.II.4.B) y IV.2.C).
- TS 11 octubre 2006, Ar. 6573 (no hay incumplimiento si el error en la indemnización puesta a disposición es excusable): 18.III.2.B).
- TS 24 octubre 2006, Ar. 6687 (el criterio de la buena fe debe guiar el entendimiento y aplicación del deber de consignación a efectos de liberar al empresario de pago de salarios de tramitación): 18.II.4.B).
- TS 13 noviembre 2006, Ar. 6684 (debe distinguirse entre la consignación insuficiente por error excusable y la consignación insuficiente por negligencia o error inexcusable): 18.II.4.B).
- TS u.d. 18 abril 2007, Ar. 540 (procede efectuar el descuento de los salarios de tramitación por períodos trabajados, pero no por cantidades totales percibidas en el nuevo empleo): 18.II.4.B).
- TS u.d. 1 octubre 2007, Ar. 102 de 2008 (la doctrina del error excusable se justifica por la complejidad del salario, la complejidad de la regulación jurídica del salario y de las indemnizaciones, y el riesgo siempre presente de errores aritméticos): 18.II.4.B).
- TS u.d. 19 octubre 2007, Ar. 467 de 2008 (para valorar la validez de la consignación se debe tener en cuenta la cantidad percibida de modo regular y efectivo por el trabajador en el momento del despido, sin perjuicio de que en el mismo proceso de despido o en pleito posterior se reclame un salario superior por discrepancias sobre la categoría profesional correspondiente al trabajador): 18.II.4.B).
- TS u.d. 28 noviembre 2007, Ar. 1053 de 2008 (cuando la improcedencia se declara por primera vez en suplicación, los salarios de tramitación deben abonarse desde la fecha del despido a la fecha de notificación de la sentencia de suplicación): 20.II.4.B).
- TS u.d. 22 enero 2008, Ar. 1620 (a efectos del art. 56 ET, y pese a su alusión literal al depósito judicial, es válido el pago directo y en mano al trabajador, pues puede aceptarlo o no y disponer inmediatamente de dicha cantidad): 18.II.4.B).
- TS u.d. 29 enero 2008, Ar. 1898 (la responsabilidad del Estado parte del día 61.<sup>º</sup>, no desde la fecha del despido): 18.II.4.B).
- TS u.d. 26 febrero 2008, Ar. 3037 (la regla de pago de salarios por el Estado no distingue si la improcedencia del despido se declara en instancia o en ulteriores grados jurisdiccionales, por lo que entra en juego en ambos casos, siempre con la salvedad de que la dilación se deba a la propia empresa, como dice el art. 119 LPL; cuando en la instancia se condena a una empresa y en suplicación a otra de las codemandadas, el Estado está obligado a resarcir a este último empresario): 18.II.4.B).
- TS u.d. 6 marzo 2008, Ar. 1392 (a efectos del art. 56 ET es válida la entrega de cheque en mano al trabajador, una vez reconocida la improcedencia y firmado el finiquito, como alternativa al depósito judicial): 18.II.4.B).
- TS 6 de octubre de 2009, Ar. 5660 (si en la propia sentencia que declara la improcedencia del despido se declara extinguida la relación laboral por cierre de la empresa los salarios de tramitación sólo llegan hasta la fecha de extinción del contrato): 18.II.4.
- TS 27 octubre 2009, Ar. 5735 (para que entre en juego la regla de liberación de salarios de tramitación se deben cumplir dos condiciones: que el trabajador tenga conocimiento

miento de la oferta empresarial y que dicha oferta proporcione al trabajador una satisfacción plena tanto en términos de contenido como de garantías): 18.II.4.B).

TS 27 octubre 2009, Ar. 5736 (la posibilidad de eludir el pago de salarios de tramitación existe hasta el momento de conciliación incluida la judicial): 18.II.4.

TS 28 abril 2010, Ar. 3608 (en los contratos temporales los salarios de tramitación computan hasta la fecha de extinción legal o convencional del contrato): 18.II.4.B).

TS 23 marzo 2011, Ar. 3565 (en el trabajo fijo discontinuo los salarios de trámite computan hasta la fecha de finalización de la temporada): 18.II.4.B).

TS 438/2018, de 25 de abril (la cuantía correspondiente a salarios de tramitación se calcula a jornada completa en los casos de jornada reducida a los que se refiere la disp. adic. 19.<sup>a</sup> ET): 18.II.4.B).

## 10. EMPLEADORES Y EMPRESARIOS

### A) *Centro y lugar de trabajo*

TS 22 noviembre 2002, Ar. 510 de 2003 (condición de centro de trabajo de la actividad aun situada en el campo o al aire libre): 6.II.2.A).

TS 11 mayo 2005, Ar. 6026 (condición de centro de trabajo de la actividad aun situada en el campo o al aire libre): 6.II.2.A).

TS 26 mayo 2005, Ar. 9702 (concepto de «lugar de trabajo» más bien que el de «centro de trabajo» a los efectos previstos en algunas normas de seguridad): 6.II.4.

TS 123/2020, de 11 de febrero (criterios de identificación de centros de trabajo en el sector del transporte): 6.II.2.

### B) *Cesión de trabajadores*

TS 26 noviembre 1990, Ar. 8605 (legalidad de la cesión del trabajador a otra empresa del mismo grupo): 6.IV.2.

TS u.d. 19 enero 1994, Ar. 352 (subcontrata ficticia calificada como cesión ilegal de trabajadores): 6.V.3.

TS u.d. 18 marzo 1994, Ar. 2548 (subcontrata ficticia calificada como cesión ilegal de trabajadores): 6.V.3.

TS u.d. 21 marzo 1997, Ar. 2611 (opción del trabajador para integrarse en una u otra empresa en caso de cesión ilegal): 6.V.2.

TS u.d. 26 enero 1998, Ar. 1062 (cesión lícita del trabajador a otra empresa del grupo): 6.V.1.

TS u.d. 3 febrero 2000, Ar. 1600 (pago de salarios de la empresa cesionaria cuando el trabajador opta por integrarse en ésta): 6.V.3.

TS u.d. 14 septiembre 2001, Ar. 582 de 2002 (supuesto de cesión ilegal de trabajadores en arrendamiento de servicios sin medios productivos propios): 6.V.3.

TS u.d. 19 diciembre 2002, Ar. 1917 de 2003 (el trabajador adquiere en la Administración la condición de por tiempo indefinido en el caso de que aquélla sea responsable de cesión ilegal): 6.V.2.

TS 8 de julio de 2003, rcud 2885/2002 (la acción de «fijera electiva» del trabajador cedido ha de ejercitarse durante la vigencia de la cesión, y no después de la extinción del contrato): 6.V.2.

TS u.d. 3 octubre 2005, Ar. 7333 (cesión ilegal en el supuesto de mero suministro de mano de obra, sin verdadera organización empresarial): 6.V.3.

TS u.d. 5 diciembre 2006, Ar. 91 (ejercitada por el trabajador la acción a favor de la relación laboral real, tiene derecho a la retribución de la empresa en la que prestó servicios con anterioridad a la declaración judicial): 6.V.2.

TS u.d. 17 abril 2007, Ar. 3173 (aplicación de los salarios del convenio de la empresa cesionaria cuando durante la cesión ilegal la relación laboral se produjo con esta empresa): 6.V.2.

TS u.d. 17 diciembre 2007 (cesión ilegal en subcontrata fraudulenta, en la que la empresa contratista no ha puesto en juego su organización empresarial): 6.V.3.

TS u.d. 8 abril 2009 (cesión ilegal en subcontrata fraudulenta, en la que la empresa contratista no ha puesto en juego su organización empresarial): 6.V.3.

TS 5 octubre 2016, rcud 276/2015 (la acción de «fijera electiva» del trabajador cedido ha de ejercitarse durante la vigencia de la cesión, y no después de la extinción del contrato): 6.V.2.

- TS 31 mayo 2017 (la acción de reclamación de fijeza electiva ha de ejercitarse o prepararse antes de la extinción del contrato): 6.V.II.
- TS 1055/2018, de 13 de diciembre (el trabajador adquiere en la Administración la condición de indefinido en caso de que aquél sea responsable de cesión ilegal): 6.V.2.
- TS 711/2019, de 15 de octubre (la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionaria del artículo 43.3 ET se extiende a las consecuencias del despido): 6.V.2.
- TS 802/2019, de 25 de noviembre (es de aplicación el artículo 42 ET en aquellos supuestos en los que la empresa contratista ejerce una actividad propia con organización y medios estables, asumiendo el riesgo correspondiente y ejerciendo facultades de dirección sobre sus trabajadores): 6.V.3.
- TS 873/2019, de 17 de diciembre (el ejercicio formal aparente del poder de dirección por el contratista no es suficiente para eliminar la cesión ilegal si se comprueba que éste no es más que un delegado de la empresa principal): 6.V.3.

**C) Empresas multiservicios**

- TS u.d. 17 de marzo de 2015, r. 1464/2014 (cuando la empresa multiservicios carece de convenio propio y despliega actividades diversas sus trabajadores se rigen por el convenio colectivo sectorial que corresponda a su actividad preponderante): 6.IV.
- TS u.d. 22 de febrero de 2019, rcud 237/2017 (aplicación del convenio colectivo del sector de colectividades y no el convenio marco estatal de servicios de atención a personas dependientes a trabajadores de empresa subcontratista de restauración en residencias geriátricas): 6.IV.
- TS 438/2020, de 11 de junio (los trabajadores de empresas multiservicios se rigen por el convenio colectivo de aplicación a la actividad que realmente desarrollen en la empresa cliente): 6.IV.

**D) Facultad disciplinaria del empresario y plazos de prescripción**

- TCT 13 septiembre 1983, Ar. 7431 (no es renuncia la falta de aplicación de sanción por el

empresario durante un cierto tiempo): 14.V.2.A).

- TS 13 octubre 1983, Ar. 5090 (no puede el empresario elegir a un solo trabajador para sancionar sin una justificación objetiva y razonable): 14.V.2.A).
- TS 27 junio 1988, Ar. 5472 (tolerancia por parte del empresario de la falta del trabajador): 14.V.2.A).
- TS 28 junio 1988, Ar. 5483 (tolerancia por parte del empresario de la falta del trabajador): 14.V.2.A).
- TS 22 septiembre 1988, Ar. 7096 (no posibilidad de revocación de sanción por el empresario para imponer otra más grave): 14.V.2.A).
- TS 28 noviembre 1988, Ar. 8898 (trato desigual al imponer sanciones en caso de huelga): 10.IV.3.A).
- TS 30 junio 1989, Ar. 4859 (suspensión cautelar de empleo y sueldo hasta la imposición de la sanción definitiva): 14.V.2.A).
- TS 24 julio 1989, Ar. 5909 (expediente disciplinario no preceptivo: garantías de imparcialidad y defensa): 14.V.2.B).
- TS 30 octubre 1989, Ar. 7460 (prescripción en caso de falta continuada del trabajador): 14.V.2.B).
- TS 12 diciembre 1989, Ar. 9197 (aplicación del principio *non bis in idem* a la facultad disciplinaria empresarial): 14.V.2.A).
- TS 12 marzo 1990, Ar. 2057 (no prescripción de la falta del trabajador por iniciación de expediente disciplinario): 14.V.2.B).
- TS 10 mayo 1990, Ar. 3991 (interrupción de la prescripción en la falta del trabajador por iniciación de expediente disciplinario): 14.V.2.B).
- TS 10 mayo 1990, Ar. 3992 (sanciones a trabajadores que ejerzan coacciones o cometan agresiones en huelga): 10.II.4, 10.IV.3.A).
- TS 29 junio 1990, Ar. 5544 (compensación de culpas en el ejercicio de la facultad disciplinaria empresarial): 14.V.2.A).
- TS 17 octubre 1990, Ar. 7929 (sanciones por coacciones o agresiones durante huelga): 10.IV.3.A).
- TS 21 marzo 1991, Ar. 1886 (efectos de la falta de comunicación a los representantes de los trabajadores de las sanciones por falta muy graves): 18.II.3).
- TS u.d. 12 febrero 1992, Ar. 970 (prescripción de faltas del trabajador en el caso de ex-

- pediente disciplinario por faltas ocultas): 14.V.2.B).
- TS u.d. 24 septiembre 1992, Ar. 6809 (interrupción del plazo de prescripción de faltas del trabajador por inicio del procedimiento penal): 14.V.2.B).
- TS 11 octubre 1993 (el empresario puede elegir una u otra sanción establecida para las faltas laborales del mismo grado, siendo una facultad discrecional que el juez no puede revisar): 14.VI.2.
- TS u.d. 3 noviembre 1993, Ar. 8536 (prescripción de faltas ocultas del trabajador): 14.V.2.B).
- ATS u.d. 20 diciembre 1993, Ar. 9976 (interrupción del plazo de prescripción de faltas del trabajador por inicio de procedimiento penal): 14.V.2.B).
- TS 6 julio 1994, Ar. 6342 (no consideración como multa de haber de la supresión de un premio por cumplimiento de años de servicios): 14.V.2.A).
- TS u.d. 29 septiembre 1995, Ar. 6925 (prescripción de la falta del trabajador en caso de necesidad de su comprobación): 14.V.2.B).
- TS 29 septiembre 1995 (prescripción de faltas: la fecha de inicio en la falta oculta es la del descubrimiento de la misma): 14.VI.2.
- TS 25 enero 1996 (prescripción de faltas: la fecha de inicio es cuando la naturaleza de los hechos lo requieren aquella en la que la empresa tiene conocimiento cabal, pleno y exacto de los hechos imputados): 14.VI.2.
- TS u.d. 31 enero 2001, Ar. 2136 (suspensión del plazo de prescripción de faltas por trámite de audiencia previa al delegado sindical): 14.V.2.B).
- TS u.d. 19 junio 2002, Ar. 8522 (no interrupción del plazo de prescripción de faltas del trabajador por trámite de audiencia establecido en convenio): 14.V.2.B).
- TS u.d. 25 julio 2002, Ar. 9526 (no inicio del plazo de prescripción de faltas del trabajador cuando la confianza especial del cargo sirve para su ocultación): 14.V.2.B).
- TS u.d. 15 julio 2003, Ar. 5410 de 2004 (*dies a quo* para la prescripción de la falta oculta del trabajador en el momento de su traslado a otro puesto de trabajo): 14.V.2.B).
- TS u.d. 27 abril 2004, Ar. 3759 (no puede el juez rectificar la sanción impuesta por el empresario al trabajador si ha mantenido su calificación): 14.V.2.A).
- TS u.d. 17 mayo 2010, Ar. 2609 (el plazo para la acción de impugnación de las sanciones se computa a partir del día de notificación al trabajador): 20.IV.1.A).
- TS 23 mayo 2013, R. 3166/2013 (el régimen sancionador de los empleados públicos se rige por el EPP y no por el ET): 14.VI.2.B).
- TS 811/2019 de 27 de noviembre (el plazo de prescripción se inicia cuando los responsables de la empresa tienen un conocimiento cabal, pleno y exacto de la falta, no superficial, genérico o indicario): 14.VI.2.B).
- E) *Grupos de empresas y comunidades de bienes*
- TCT 25 mayo 1982, Ar. 3122 (grupo de empresas como comunidad de bienes): 6.IV.2.
- TS 28 marzo 1983, Ar. 1207 (grupo de empresas como empleador): 6.IV.2.
- TCT 4 julio 1984, Ar. 6053 (responsabilidad solidaria de empresas del mismo grupo frente al pago de salarios): 6.IV.2.
- TCT 10 abril 1986, Ar. 2356 (comunidad de bienes como empleador: comunidad de propietarios): 6.I.3.
- TCT 17 junio 1986, Ar. 4513 (comunidad de bienes como empleador): 6.I.3.
- TCT 4 julio 1986, Ar. 7144 (reconocimiento de la antigüedad del trabajador al pasar entre empresas del mismo grupo): 6.IV.2.
- TS 29 septiembre 1989, Ar. 6550 (comunidad de bienes como empleador: agrupación temporal de empresas): 6.I.3.
- TS 2 febrero 1990, Ar. 809 (responsabilidad compartida de empresas conectadas, con control de una sobre otra): 6.IV.2.
- TS 3 mayo 1990, Ar. 3946 (grupo de empresas como empleador unitario: factores decisivos): 6.IV.2.
- TS 31 diciembre 1991, Ar. 9243 (relación laboral única en grupo de empresas si éste actúa como ámbito unitario): 6.IV.2.
- TS 30 junio 1993, Ar. 4939 (grupo de empresas: no reconocimiento de responsabilidad solidaria de éstas frente al contrato de trabajo): 6.IV.2.
- TS 9 junio 1995, Ar. 4885 (grupo de empresas a efectos de desuelgue salarial): 6.IV.2.
- TS 18 mayo 1998 (responsabilidad solidaria en grupo de empresa: respecto de la indemnización por despido: coincidencia de las per-

- sonas, de los locales y utilización conjunta de los servicios del trabajador): 6.III.2.
- TS 30 abril 1999, Ar. 4660 (inexistencia de grupo de empresas cuando dos sociedades sólo comparten una dirección comercial común): 6.IV.2.
- TS Cont.-admva. 23 junio 1999, Ar. 6403 (documentación para expediente de regulación de empleo de empresa integrada en un grupo): 6.IV.2.
- TS Cont.-admva. 1 julio 2000, Ar. 6484 (responsabilidad solidaria en grupo de empresas caso de imposición de sanción administrativa): 6.IV.2.
- TS u.d. 21 diciembre 2000, Ar. 1870 de 2001 (no es suficiente para reconocer la responsabilidad solidaria en el grupo de empresas la coincidencia de algunos accionistas): 6.IV.2.
- TS u.d. 26 septiembre 2001, Ar. 1270 de 2002 (grupo de empresas como empleador unitario: factores decisivos): 6.IV.2.
- TS u.d. 26 diciembre 2001, Ar. 5292 de 2002 (inexistencia de responsabilidad solidaria en grupo de empresas por mera coincidencia de una persona como representante y administrador): 6.IV.2.
- TS u.d. 6 marzo 2002, Ar. 4659 (levantamiento del velo de la sociedad cuando se da confusión de actividades y patrimonios): 6.IV.2.
- TS u.d. 20 enero 2003, Ar. 1825 de 2004 (no es correcto extender la responsabilidad solidaria a empresas de un grupo simplemente participadas entre sí): 6.IV.2.
- TS u.d. 23 enero 2007, Ar. 1910 (comunidad de bienes como empleador: grupo de empresas): 6.I.3 y 6.III.2.
- TS 27 mayo 2013, R. 78/2012 (doctrina general sobre el grupo de empresas): 6.III.2 B).
- TS 13 noviembre 2013, R. 63/2013 (prestación de servicios en distintas empresas de un mismo grupo: la antigüedad suma la permanencia en las filiales y la matriz): 6.III.2 C).
- TS 19 diciembre 2013, R. 37/2013 (en la agrupación de interés económico el empleador es la agrupación y no los empresarios miembros): 6.IV.2.A).
- TS 14 mayo 2014 (se reconoce a una pluralidad de personas —Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y diversos municipios de la misma— el desempeño de una posición empresarial común): 6.I.3.
- TS 4 febrero 2015 (se reconoce a una pluralidad de personas —Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y diversos municipios de la misma— el desempeño de una posición empresarial común): 6.I.3.
- F) *Identificación del empleador o empresario*
- TCT 9 marzo 1987, Ar. 7058 (alta del centro de trabajo por el empresario: presunción de la naturaleza de tal): 6.II.2.C).
- TS 14 enero 1988, Ar. 1 (aplicación de la legislación laboral al empresario persona de Derecho público): 6.I.4.
- TS 15 septiembre 1989, Ar. 6442 (empleador persona jurídica, actos jurídicos realizados por personas físicas): 6.I.2.
- TS 25 septiembre 1989, Ar. 6488 (empleador persona jurídica, actos jurídicos realizados por personas físicas): 6.I.2.
- TS 22 diciembre 1989, Ar. 9073 (empleador como persona que recibe y utiliza los servicios del trabajador): 6.I.1.
- TS u.d. 17 julio 1993, Ar. 5688 (no cualidad de empresario de quien carece de poderes de mando, dirección y gestión): 6.I.1.
- TS Cont.-admva. 22 octubre 1994, Ar. 7782 (responsabilidad de una comunidad de propietarios a efectos del pago de cuotas de Seguridad Social): 6.I.3.
- TS Cont.-admva. 30 noviembre 1994, Ar. 10193 (ONCE como empleadora): 6.I.4.
- TS 8 marzo 1996, Ar. 3188 (Ente público Aeropuertos Nacionales como empleador): 6.I.4.
- TS 17 julio 1996 (Radio Televisión Vasca como empleador): 6.I.4.
- ATS 7 enero 1998 (falta de adquisición de la personalidad jurídica por parte del empleador al no haberse completado la tramitación legal, que no impide la existencia del contrato de trabajo): 12.II.1.D).
- TS u.d. 15 enero 2001, Ar. 768 (no es empleador el apoderado que actúa en nombre de la empresa): 6.I.2.
- TS 17 diciembre 2002, Ar. 2340 de 2003 (posición de la Administración en relación laboral en empresas de enseñanza sostenida con fondos públicos): 6.I.5.
- TC 228/2012, de 29 de noviembre, *BOE* 29 de diciembre (empresas de inserción que persiguen objetivos de empleo: su regulación

es «legislación laboral» a efecto de competencias del Estado): 11.II.1.

TJUE 30 de abril de 2015, *Wilson* (el centro de trabajo es una realidad locativa diferenciada en el conjunto de la empresa): 6.II.2.

TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto *Uber España* (cuando las empresas titulares de plataformas digitales van más allá de la mera intermediación impartiendo instrucciones de trabajo y controlando su cumplimiento por distintas vías se está ante una empresa del sector o rama de producción correspondiente): 6.II.6.

TJUE de 10 de abril de 2018, asunto *Uber France* (cuando las empresas titulares de plataformas digitales van más allá de la mera intermediación impartiendo instrucciones de trabajo y controlando su cumplimiento por distintas vías se está ante una empresa del sector o rama de producción correspondiente): 6.II.6.

**G) Poderes de dirección, vigilancia y control del empresario**

TCT 13 abril 1983, Ar. 3098 (negativa del trabajador a someterse al control del empresario): 14.V.1.

TS 14 marzo 1990, Ar. 2081 (valor del reglamento de régimen interior): 6.VI.1.

TS 14 junio 1990, Ar. 5075 (licitud de la vigilancia del trabajador por parte del empresario): 16.I.1.D).

TS 11 abril 1991, Ar. 3262 (valor del reglamento de régimen interior): 6.VI.1.B).

TS u.d. 27 diciembre 1994, Ar. 10511 (valor del reglamento de régimen interior): 6.IV.1.B).

TC 98/2000, 10 abril (uso de teleobjetivos y cámaras para el control y seguimiento de la actividad de los trabajadores: requisitos): 16.I.1.D).

TC 186/2000, 10 julio (es aceptable el uso de cámaras y teleobjetivos para el control de los trabajadores cuando exista sospecha fundada de sustracción): 16.I.1.D).

TS Cont.-admva. 30 marzo 2001, Ar. 2538 (el poder de control o comprobación del empresario acerca de la elección o designación de delegados sindicales, o del número de afiliados, está limitado por el derecho

a la libertad ideológica del art. 16 CE): 7.IV.2.

TS Cont.-admva. 10 octubre 2001, Ar. 8601 (teléfono instalado con fines de interés general y afectado de antemano por un sistema de grabación, las comunicaciones privadas carecen de la protección que otorgan los derechos fundamentales): 16.I.1.D).

TS u.d. 5 diciembre 2003, Ar. 313 de 2004 (puede de estar justificada, si fuera necesaria para el servicio, la intervención empresarial de los medios de comunicación facilitados por la empresa a los trabajadores para la realización de su trabajo): 16.I.1.D).

TS 7 marzo 2007, Ar. 2390 (facultad del Banco de España para emitir circulares internas de obligado cumplimiento en materias de sus facultades): 6.VI.1.B).

TS 26 septiembre 2007, Ar. 7514 (reglas aplicables al control por parte del empresario del uso del ordenador puesto a disposición del trabajador): 14.V.1.

TS 7/2017, de 31 de enero (suficiencia de la información dada a los trabajadores sobre la existencia de medios de control): 14.VI.1.B).

TS 31 marzo 2017 (licitud en principio de la instalación de cámaras de vigilancia en el trabajo): 14.VI.1.

TEDH 9 de enero 2018, *López Ribalda* (es posible el uso de cámaras de vigilancia con atenimiento al principio de proporcionalidad): 14.VI.1.

TS 8 de febrero de 2018, reud 1121/2015 (es lícito, en las circunstancias del caso, el registro por parte del empresario del ordenador puesto a disposición del trabajador, registro efectuado para controlar el cumplimiento de una prohibición expresa de su utilización para asuntos personales): 14.VI.1.

**H) Responsabilidad del empresario por actos del trabajador (sentencias civiles)**

TS Civil 2 julio 1993, Ar. 5789 (responsabilidad solidaria del empresario por actos del trabajador): 6.VI.3.A).

TS Civil 26 febrero 1996, Ar. 1595 (no responsabilidad del empresario por actos del trabajador de otra empresa que repara su maquinaria): 6.VI.3.A).

- TS Civil 29 marzo 1996, Ar. 2203 (exigencia al empresario de medidas de vigilancia en evitación de daños provocados por el trabajador): 6.VI.3.A).
- TS Civil 20 diciembre 1996, Ar. 9197 (relación de dependencia como requisito de la responsabilidad del empresario por actos del trabajador): 6.VI.3.A).
- TS Civil 17 junio 1997, Ar. 5414 (objetivación de la responsabilidad del empresario por actos del trabajador): 6.VI.3.A).
- TS Civil 31 marzo 1998, Ar. 1855 (responsabilidad civil solidaria del empresario por actos del trabajador, compatible con la de otras personas): 6.VI.3.A).
- TS Civil 3 abril 1998, Ar. 1873 (exigencia de medidas de prudencia y precaución en el agente para exoneración de responsabilidad solidaria del empresario): 6.VI.3.A).
- TS Civil 9 junio 1998, Ar. 3717 (la responsabilidad empresarial por actos de sus trabajadores surge también cuando acaecen en el círculo de actividad de la empresa, sin identificación del causante concreto): 16.III.2.A).
- TS Civil 8 mayo 1999, Ar. 3101 (responsabilidad del empresario por error del trabajador con producción de daño en otro): 6.VI.3.A).
- TS Civil 14 marzo 2001, Ar. 5977 (no exención necesaria de la responsabilidad empresarial por actos del trabajador en caso de huelga): 6.VI.3.A).
- TS Civil 9 julio 2001, Ar. 5001 (no responsabilidad de la sociedad estatal de estiba en trabajos portuarios por actos del trabajador): 6.VI.3.A).
- TS Civil 6 junio 2002, Ar. 6755 (responsabilidad del Notario por omisión negligente de su empleado con daños a tercero): 6.VI.3.A).
- TS Civil 26 octubre 2002, Ar. 9183 (repetición del empresario como responsable civil subsidiario frente a dos de sus trabajadores por partes iguales): 6.VI.3.B).
- TS Civil 24 marzo 2003, Ar. 2918 (responsabilidad civil del empresario por actos de sus trabajadores por incumplimiento de sus deberes de vigilancia y elección): 6.VI.3.A).
- TS Civil 22 julio 2003, Ar. 5852 (no aplicación del art. 1.903 CC al empresario principal que contrata con otra empresa, autónoma en su organización): 6.VI.3.A).
- TS Civil 15 noviembre 2005, Ar. 7632 (existencia de relación de dependencia en el arrendamiento de servicios a efectos de la responsabilidad subsidiaria del empresario): 6.VI.3.A).
- TS Civil 21 junio 2006, Ar. 3080 (responsabilidad civil solidaria de empresa sanitaria por incorrecta actuación de una comadrona): 6.VI.3.A).
- TS Civil 7 septiembre 2006, Ar. 6521 (responsabilidad civil solidaria de empresa de seguridad por negligencia del jefe de seguridad en prácticas de tiro): 6.VI.3.A).
- TS Civil 6 marzo 2007, Ar. 1828 (no responsabilidad del banco por comisión de un acto irregular del empleado más allá de sus facultades): 6.VI.3.A).
- TS Civil 17 mayo 2007, Ar. 3542 (responsabilidad de empresa de seguridad por la muerte causada por un vigilante con el arma cuya custodia le correspondía): 6.VI.3.A).
- TS Civil 31 mayo 2007, Ar. 3433 (responsabilidad del propietario de un camión por lesiones causadas por su conductor): 6.VI.3.A).
- TS Civil 10 octubre 2007, Ar. 6813 (no responsabilidad de club deportivo por lesiones causadas a un tercero por un jugador fuera del ámbito de organización de aquél): 6.VI.3.A).
- TS Civil 16 octubre 2007, Ar. 7102 (la aplicación de la responsabilidad por hecho ajeno del art. 1.903 CC exige la previa declaración de la culpa de la persona por la que se debe responder): 6.VI.3.A).
- I) *Responsabilidad del empresario por actos del trabajador (sentencias penales)*
- TS Penal 26 enero 1984, Ar. 412 (exoneración de la responsabilidad civil del empresario por actos cometidos por el trabajador desconectados de la relación laboral): 6.VI.3.B).
- TS Penal 18 marzo 1986, Ar. 1651 (exoneración de la responsabilidad civil del empresario por actos cometidos por el trabajador desconectados de la relación laboral): 6.VI.3.B).

- TS Penal 21 febrero 1992, Ar. 1283 (responsabilidad civil subsidiaria del empresario por delitos o faltas del trabajador si éste actúa dentro de sus atribuciones): 6. VI.3.B).
- TS Penal 29 octubre 1994, Ar. 8330 (responsabilidad civil subsidiaria del empresario por actos del prestador de servicios no trabajador asalariado): 6. VI.3.B).
- TS Penal 23 abril 1996, Ar. 2922 (responsabilidad civil subsidiaria del empresario por delito cometido por el trabajador, basada en la teoría del riesgo): 6. VI.3.B).
- TS Penal 26 marzo 1997, Ar. 2512 (exoneración de la responsabilidad del empresario por actos del trabajador fuera de la relación laboral): 6. VI.3.B).
- TS Penal 14 noviembre 1998, Ar. 8771 (inexistencia de responsabilidad subsidiaria del empresario principal por comisión de delito del trabajador de empresa de seguridad): 6. VI.3.B).
- TS Civil 8 mayo 1999, Ar. 3101 (responsabilidad del empresario por error del trabajador con producción de daño en otro): 6. VI.3.A).
- TS Penal 19 abril 2000, Ar. 3732 (responsabilidad civil subsidiaria del empleador por apropiación indebida del trabajador): 6. VI.3.B).
- TS Penal 29 septiembre 2000, Ar. 8479 (responsabilidad civil subsidiaria del empleador en el caso de ejercicio anormal de funciones encomendadas): 6. VI.2.B).
- TS Penal 18 julio 2001, Ar. 8115 (responsabilidad subsidiaria del empresario por daño moral derivado de delito del trabajador): 6. VI.3.B).
- TS Penal 13 diciembre 2001, Ar. 1180 de 2002 (no exoneración del empresario como responsable civil subsidiario por delito del trabajador aunque éste también lo fuera de la empresa perjudicada): 6. VI.3.B).
- TS Penal 19 febrero 2002, Ar. 2276 de 2003 (no puede el empresario responsable civil subsidiario alegar derechos que no le son propios para intentar exonerarse): 6. VI.3.B).
- TS Penal 24 junio 2002, Ar. 7618 (responsabilidad civil subsidiaria del empresario por delito de persona que ofrece la imagen de trabajador integrado en la empresa): 6. VI.3.B).
- TS Penal 1 julio 2002, Ar. 2276 de 2003 (responsabilidad civil subsidiaria en el caso de delito cometido por vigilante de seguridad): 6. VI.3.B).
- TS Penal 22 octubre 2002, Ar. 9724 (no responsabilidad civil subsidiaria del empresario por actos ilícitos del trabajador ajenos a su cometido): 6. VI.3.B).
- TS Penal 23 diciembre 2002, Ar. 2706 de 2003 (exoneración del empresario por actos del trabajador sin relación con sus funciones): 6. VI.3.B).
- TS Penal 21 marzo 2003, Ar. 4043 (no existencia de dependencia, a efectos de responsabilidad: caso de titular del negocio y arrendatario): 6. VI.3.B).
- TS Penal 22 julio 2003, Ar. 6054 (relación de dependencia, a efectos de responsabilidad civil subsidiaria, caso de contrato de agencia): 6. VI.3.B).
- TS Penal 30 octubre 2003, Ar. 7253 (extralimitación del trabajador que no exonerá al empresario de la responsabilidad civil subsidiaria): 6. VI.3.B).
- TS Penal 13 noviembre 2003, Ar. 8746 (relación de dependencia, a efectos de responsabilidad civil subsidiaria, de médico que presta servicios de forma estable en una clínica): 6. VI.3.B).
- TS Penal 25 mayo 2004, Ar. 4093 de 2005 (exoneración de la responsabilidad subsidiaria del empresario cuando el trabajador actuó absolutamente fuera de la esfera de sus funciones): 6. VI.3.B).
- TS Penal 28 octubre 2004, Ar. 7517 (responsabilidad civil subsidiaria de entidad de ahorros por la apropiación por parte de su empleado del dinero de un cliente): 6. VI.3.B).
- TS Penal 2 diciembre 2004, Ar. 27 de 2005 (responsabilidad civil subsidiaria del empresario por acto de trabajador que actúa por cuenta y representación de una entidad financiera): 6. VI.3.B).
- TS Penal 11 abril 2005, Ar. 4378 (necesario control del acto del trabajador por parte del empresario para exonerarlo de la responsabilidad subsidiaria): 6. VI.3.B).
- TS Penal 27 abril 2005, Ar. 5695 (responsabilidad civil subsidiaria de distribuidora de combustible por uso ilegítimo por parte del trabajador de una tarjeta de pago extraviada por otro): 6. VI.3.B).

- TS Penal 13 mayo 2005, Ar. 5860 (no responsabilidad del empresario por acto de quien no mantiene con él relación de dependencia, representación ni gestión): 6.VI.3.B).
- TS Penal 23 junio 2005, Ar. 5627 (responsabilidad del empresario por acto del trabajador en el lugar de trabajo aunque no en el ejercicio de sus funciones): 6.VI.3.B).
- TS Penal 19 julio 2005, Ar. 6540 (responsabilidad subsidiaria de la empresa de asesoramiento por acto ilegal del trabajador aceptada por ella): 6.VI.3.B).
- TS Penal 23 septiembre 2005, Ar. 7372 (no responsabilidad por acto del trabajador sin relación de causalidad con su cometido en la empresa): 6.VI.3.B).
- TS Penal 26 enero 2006, Ar. 614 (responsabilidad civil subsidiaria para empresa de seguridad por lesiones producidas por vigilante de discoteca): 6.VI.3.B).
- TS Penal 23 junio 2006, Ar. 4611 (exoneración de la responsabilidad civil solidaria del empresario por agresión al director de un empleado despedido): 6.VI.3.B).
- TS Penal 12 septiembre 2006, Ar. 6455 (responsabilidad civil subsidiaria de la ONCE por estafa cometida por vendedor de cupones): 6.I.3.B).
- TS Penal 22 diciembre 2014 (responsabilidad civil subsidiaria derivada de delito de apropiación indebida de persona que desempeña funciones de «representante» o «gestor». Resumen de doctrina jurisprudencial): 6.VI.3.B).
- J) Subcontratación y otras formas de colaboración**
- TS 17 enero 1991, Ar. 58 (aplicación del art. 42 ET a empresa contratista, con organización, actividad y medios propios): 6.V.3.
- TS 11 octubre 1993, Ar. 7586 (no apreciación de cesión ilegal de trabajadores por empresa con organización y medios propios): 6.V.3.
- TS u.d. 7 julio 1994, Ar. 6351 (responsabilidad solidaria en subcontrata extendida a salarios de tramitación): 6.V.1.C).
- TS 18 enero 1995, Ar. 514 (concepto de «propia actividad» en contratas y subcontratas): 6.V.1.A).
- TS u.d. 15 julio 1996, Ar. 5990 (inclusión de las concesiones administrativas en la figura de la contrata): 6.V.1.A).
- TS u.d. 27 septiembre 1996, Ar. 6910 (inclusión de las concesiones administrativas en la figura de la contrata): 6.V.1.A).
- TS Cont.-admva. 28 octubre 1996, Ar. 7714 (exoneración de responsabilidad del empresario principal por deudas a la Seguridad Social del contratista): 6.V.1.C).
- TS u.d. 19 enero 1998, Ar. 998 (responsabilidad solidaria en contratas limitada a percepciones salariales): 6.V.1.C).
- TS u.d. 19 mayo 1998, Ar. 4730 (exclusión de la mejora de prestaciones de Seguridad Social de la responsabilidad solidaria en contratas): 6.V.1.C).
- TS u.d. 14 julio 1998, Ar. 8544 (exclusión de los salarios de tramitación de la responsabilidad solidaria en contratas): 6.V.1.C).
- TS u.d. 29 octubre 1998, Ar. 9049 (delimitación de la «propia actividad» a efectos de responsabilidad en contratas): 6.V.1.A).
- TS u.d. 9 julio 2002, Ar. 10538 (responsabilidad de la empresa principal respecto de toda la cadena de subcontratistas): 6.V.1.C).
- TS u.d. 22 noviembre 2002, Ar. 510 de 2003 (es propia actividad la inherente al ciclo productivo; lo es la instalación de tendidos eléctricos respecto de la actividad de telefonía): 6.V.1.E).
- TS Civil 6 octubre 2004, Ar. 5986 de 2005 (concepto y modalidades del contrato de *factoring*): 6.V.2.B).
- TS u.d. 20 julio 2005, Ar. 5595 (promotor y contratista en el sector de la edificación no suponen unidad de actividad a los efectos del art. 42 ET): 6.V.1.A).
- TS 20 julio 2005 (no se considera «inherente» al ciclo productivo o «propia actividad» de una empresa promotora inmobiliaria la construcción de viviendas): 6.IV.1.A).
- TS Civil 21 octubre 2005, Ar. 8274 (elementos básicos del contrato de franquicia): 6.V.2.B).
- TS u.d. 14 marzo 2006, Ar. 5230 (el ejercicio formal del poder de dirección por parte del contratista no es suficiente para eliminar la cesión ilegal): 6.V.2.
- TS u.d. 23 septiembre 2008, Ar. 5551 (responsabilidad solidaria en caso de subcontratación: abono de prestaciones causadas

- por accidente no laboral por incumplimiento de requisito de alta): 6.IV.1.C).
- TS u.d. 21 octubre 2008, Ar. 7389 (subcontratación de «llamadas urgentes» en comisarías de policía): 6.IV.2.
- TS u.d. 15 abril 2010 (subcontratación de *outsourcing* informático): 6.V.3.
- TS 5 de diciembre de 2011, rcud 4197/2010 (constituye «propia actividad» a los efectos del artículo 42.2 ET la concesión por parte de un Ayuntamiento de la atención a personas mayores en un «centro de día» de titularidad municipal): 6.IV.1.F).
- TS 15 diciembre 2015 (no se considera «inherente» al ciclo productivo o «propia actividad» la «mediación en la colocación del producto» en una empresa de fabricación de material de telefonía): 6.IV.1.A).
- TS 10 enero 2017, rcud 1670/2014 (delimitación entre subcontratación y cesión de trabajadores): 6.V.3.
- TS 5 de diciembre de 2017 rcud 2664/2015 (en virtud de la responsabilidad solidaria los trabajadores de la contratista pueden reclamar contra la principal una vez cursada sin éxito la reclamación contra la empresa contratista titular de la relación de trabajo): 6.IV.1.C).
- TS 21 de febrero de 2018, rcud 251/2016 (el concepto de propia actividad debe limitarse a las obras o servicios que sean inherentes al proceso productivo de la empresa contratante, puesto que sólo en esos casos la actividad de la empresa contratista se incorpora al producto o resultado final de la empresa comitente y cobra sentido la imposición de responsabilidad patrimonial a dicha empresa respecto de los trabajadores de la primera; constituye propia actividad, en relación con una empresa municipal de abastecimiento de agua, la realización de las obras necesarias para el funcionamiento y conservación de las redes y alcantarillado): 6.IV.1.A) y F).
- TS 9 de mayo de 2018, rcud 3535/2016 (el concepto de propia actividad debe limitarse a las obras o servicios que sean inherentes al proceso productivo de la empresa contratante, puesto que sólo en esos casos la actividad de la empresa contratista se incorpora al producto o resultado final de la empresa comitente y cobra sentido la imposición de responsabilidad patrimonial a dicha empresa respecto de los trabajadores de la primera): 6.IV.1.A).
- TS 73/2020, de 28 de enero (la pertenencia de su objeto al «ciclo productivo» de la empresa principal determina la contrata de propia actividad): 6.IV.1.A).
- 11. EMPLEO EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**
- A) *Condiciones de empleo y de trabajo*
- TS 19 mayo 2009, Ar. 4167 (no cabe acumulación de los derechos reconocidos en el EEP y los que proceden de las normas estrictamente laborales, legales o pactadas): 5.IV.4.
- TS 8 junio 2009, Ar. 4170 (no cabe acumulación de los derechos reconocidos en el EEP y los que proceden de las normas estrictamente laborales, legales o pactadas): 5.IV.4.
- TS 23 mayo 2013, rcud. 2178/2012 (para los empleados públicos se aplican las reglas de prescripción de faltas del artículo 97 EEP): 18.I.3.A).
- TS 14 septiembre 2015, rc 368/2014 (por su mayor jerarquía, la ley puede modificar las condiciones de trabajo establecidas en convenio colectivo sin necesidad de acudir a procedimientos de modificación sustancial de condiciones de trabajo o de inaplicación del convenio; es aplicable al personal laboral de la Administración el art. 50 EEP sobre vacaciones): 5.IV.3, 14.IV.3.B).
- TC 187/2015, 21 septiembre, *BOE* de 30 de octubre (el deber de lealtad del empleado público es compatible con las alegaciones en defensa de su interés en un procedimiento disciplinario): 14.V.5.
- TS 2 marzo 2016, rcud 2501/2014 (la prescripción de faltas disciplinarias de los empleados públicos de régimen laboral se rige directamente por el EEP, no por las reglas del ET ni por las del convenio colectivo aplicable): 14.VI.2.C).
- TS 8 marzo 2016, rcud 1892/2014 (la regulación de la prescripción de las faltas en el EEP es completa y no precisa integración por lo dispuesto en el art. 60.2 ET, por lo que no se atiende al conocimiento por parte de la empresa sino únicamente al plazo transcurrido): 14.VI.2.C).

- TJUE 14 septiembre 2016, asunto *Martínez Andrés* (la Directiva 1999/70/CE se opone a la norma nacional que no reconoce al personal que presta servicios en régimen de Derecho administrativo los derechos al mantenimiento de la relación laboral que sí concede al personal laboral): 5.II.1.
- TC 158/2016, de 22 de septiembre, *BOE* 31 octubre (la ley nacional puede establecer una jornada mínima para los empleados públicos, que prevalece, como norma básica, sobre las disposiciones legales autonómicas): 5.IV.3.
- TJUE 9 marzo 2017, asunto *Petya Milkova* (cabe la diferencia motivada por el distinto régimen jurídico aplicable a funcionarios y trabajadores de régimen laboral, a propósito de la protección *ex ante* frente al despido del sistema legal búlgaro): 16.I.1.
- TS 30 marzo 2017, rc 16/2016 (restricción por vía legislativa de incrementos retributivos pactados): 9.IV.4.
- TC 43/2017, de 27 de abril, *BOE* de 27 de mayo (la ley nacional puede establecer una jornada mínima para los empleados del sector público con fundamento en las competencias atribuidas al estado por el art. 149.1.7.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup>): 5.IV.3.
- TS 182/2019, de 6 de marzo (las limitaciones presupuestarias en el incremento de salarios afectan también al personal de empresas públicas no sujeto a convenio colectivo): 5.IV.3.
- B) Contratos de trabajo y de actividad en las Administraciones Públicas**
- TS u.d. 28 febrero 1992, Ar. 1805 (contrato de naturaleza administrativa con amparo en norma legal): 5.III.3.
- TS u.d. 26 octubre 1992, Ar. 7842 (contrato de naturaleza administrativa con amparo en norma legal): 5.IV.3.
- TS u.d. 3 junio 1994, Ar. 5402 (legislación aplicable a los contratos de trabajo en las Administraciones públicas): 5.III.3.
- TS Cont.-admv. 21 julio 1995, Ar. 6226 (contrato para trabajos específicos y concretos no habituales en la Administración pública y contrato de trabajo para obra o servicio determinado): 13.II.4.
- TS u.d. 24 abril 1997, Ar. 3498 (lo que determina la adscripción al área administrativa de relaciones de servicio, con exclusión de la laboral, no es la naturaleza del trabajo, sino la existencia de una norma con rango de ley que lo autoriza): 5.III.3.
- TS u.d. 23 septiembre 1997, Ar. 6582 (empleados de Cámaras de la Propiedad Urbana): 5.II.1.
- TS 2 febrero 1998, Ar. 1248 (es el ámbito normativo regulador y no la naturaleza del servicio prestado el criterio diferenciador entre contrato de trabajo y contrato administrativo): 5.III.3.
- TS u.d. 20 octubre 1998, Ar. 9991 (es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en las acciones de fijaza promovidas por funcionarios interinos que anteriormente estuvieron vinculados con contrato temporal): 20.I.2.A).
- TS 23 marzo 2006, Ar. 5256 (la contratación en régimen administrativo queda restringida a aquellos casos en que se contrata un producto de la actividad humana y no esa actividad en sí misma): 5.II.1.A).
- TS 25 mayo 2006, Ar. 3720 (tras la reforma introducida por la Ley 53/1999 en la legislación de contratos de las Administraciones públicas la posibilidad de celebrar contratos administrativos de actividad debe interpretarse restrictivamente): 5.II.1.A).
- TS u.d. 20 junio 2007, Ar. 6829 (la naturaleza materialmente laboral de una prestación de servicios no puede desvirtuarse por la calificación meramente formal del contrato, pues la contratación administrativa sólo es admisible para la obtención de «un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma»): 5.II.1.A).
- TS 23 noviembre 2009, Ar. 1163 de 2010 (el objeto del contrato administrativo es «un producto delimitado de la actividad humana y no una actividad en sí misma independiente del resultado»; la naturaleza laboral de la prestación no puede desvirtuarse por la calificación formal del contrato): 5.II.1.A).
- TS 16 de diciembre de 2013, rcud. 3265/2012 (la utilización del contrato administrativo en lugar del contrato laboral debe tener fundamento material, de modo que sólo es admisible cuando se contrata «un producto delimitado de la actividad humana y no esa actividad en sí misma»); puede

utilizarse el contrato administrativo de servicios cuando existe habilitación legal expresa): 5.II.1.A).

TS 27 abril 2015, rcud 1237/2014 (mediante habilitación legal expresa puede preverse el uso de contratos administrativos para comprometer trabajo personal en condiciones de ajenidad y dependencia siempre que exista fundamento objetivo): 5.II.1.A).

TS 23 junio 2015, rcud 2360/2014 (mediante habilitación legal expresa puede preverse el uso de contratos administrativos para comprometer trabajo personal en condiciones de ajenidad y dependencia siempre que exista fundamento objetivo): 5.II.1.A).

TC 122/2018, de 31 de octubre, *BOE* 6 de diciembre (es inconstitucional la disposición de la Ley 3/2017 de PGE que prohíbe otorgar carácter indefinido al personal de empresas públicas que a su vez tengan contrato administrativo con la Administración, por no ser materia propia de ley de presupuestos): 13.II.6.B).

C) *Contratos temporales en las Administraciones Públicas*

TS 11 febrero 1991, Ar. 822 (utilización de la contratación temporal por la Administración pública para cobertura de vacantes): 13.II.4.

TS 24 abril 1991, Ar. 3385 (prórroga del contrato de interinidad por falta de cobertura de la plaza): 13.II.3.

TS u.d. 27 marzo 1992, Ar. 1880 (utilización del contrato de interinidad por la Administración pública): 13.II.3.

TS u.d. 19 mayo 1992, Ar. 3577 (efectos de la falta de denuncia por la Administración pública de la terminación de contrato temporal): 13.II.4.

TS u.d. 26 octubre 1992, Ar. 7842 (contratos temporales y contratos para trabajos específicos en la Administración): 13.II.4.

TS u.d. 18 mayo 1995, Ar. 7579 (admisibilidad de los contratos de obra para la realización de programas públicos de vacunación veterinaria; efectos de la fijación de término): 13.II.4.

TS u.d. 22 diciembre 1995, Ar. 9492 (constituye fraude de ley la celebración de contrato eventual la tal adquisición de fijeza en la Administración pública mediante concur-

so; en caso de anulación del concurso la Administración debe acudir a los tribunales): 13.II.4.

TS u.d. 7 octubre 1997, Ar. 7347 (si la incorporación del titular de la plaza afectase indistintamente a varios contratos de interinidad, se puede extinguir uno de ellos según criterios de antigüedad o según las necesidades del servicio): 13.II.4.

TS u.d. 28 diciembre 1998, Ar. 387 de 1999 (es lícito el contrato de obra cuando se realizan tareas mediante concierto entre dos o más Administraciones y dentro de un plan de descentralización de actividades): 13.II.4.

TS u.d. 21 julio 1999, Ar. 5799 (la contratación temporal en el ámbito de los establecimientos militares requiere causa habilitante): 13.I.4.

TS 10 diciembre 1999, Ar. 9729 (admisibilidad de los contratos de obra cuando están limitados por las disponibilidades financieras de la Administración pública): 13.II.4.B).

TS u.d. 31 marzo 2000, Ar. 5138 (no es admisible que se aduzca «falta de personal», sin justificar la causa y sin identificar la plaza, para utilizar el contrato eventual en el seno de la Administración pública): 13.II.3.B).

TS u.d. 5 junio 2000, Ar. 4650 (es temporal el vínculo de los profesores de religión católica designados al amparo del Acuerdo Estado-Santa Sede de 3 de enero de 1979 y de la OM de 11 de octubre de 1982): 13.I.3.B).

TS u.d. 20 junio 2000, Ar. 5961 (la validez del contrato de interinidad por vacante depende de la identificación de la plaza; doctrina general sobre uso de la contratación temporal en la Administración pública): 13.II.1.C) y 3.B) y C).

TS u.d. 14 marzo 2002, Ar. 5205 (la suscripción de un contrato de interinidad por vacante no elimina las facultades de la Administración de modificación o supresión de puestos de trabajo): 13.II.4.

TS u.d. 19 marzo 2002, Ar. 5989 [de la existencia de subvenciones no se deriva estrictamente la necesidad de que el contrato sea temporal, pues es posible la extinción del contrato por insuficiencia presupuestaria al amparo del art. 52.e) ET]: 13.II.4.

TS u.d. 10 abril 2002, Ar. 6006 [de la existencia de subvenciones no se deriva estrictamente la necesidad de que el contrato sea temporal, pues es posible la extinción del

- contrato por insuficiencia presupuestaria al amparo del art. 52.e) ET]: 13.II.4.
- TS u.d. 25 noviembre 2002, Ar. 1922 de 2003 (el carácter anual de un Plan de actuación no entraña necesariamente la temporalidad de la obra o servicio que se realiza al amparo del mismo, pues la anualidad afecta tan sólo a las subvenciones; la financiación anual es mera consecuencia de las obligaciones impuestas por la Ley a la Administración): 13.II.4.B).
- TS u.d. 6 mayo 2003, Ar. 5765 (es indebido el uso del contrato eventual para atender necesidades permanentes que requerirían el contrato de interinos, por lo que el contrato se debe entender transformado en contrato indefinido, aunque sin adquisición de la condición de fijo de plantilla): 13.II.4.B).
- TS u.d. 7 mayo 2004, Ar. 4154 (la relación de los profesores de religión católica con los centros públicos de enseñanza es materialmente especial): 5.IV.7.
- TS 8 abril 2009, Ar. 3248 (es posible utilizar el contrato de obra determinada para cubrir déficits de personal en el INE en lugar de la interinidad): 13.II.4.
- TJCE 23 de abril de 2009, *Kiriaki* (son aplicables al empleo público las reglas sobre limitación y prevención del fraude en la sucesión de contratos temporales aunque puedan utilizarse medios de garantía alternativos para la conversión del contrato temporal en contrato indefinido): 13.II.4.C).
- TJUE 22 diciembre 2010, *Gavieiro* (aplicación de las reglas comunitarias sobre igualdad y no discriminación de los trabajadores temporales al ámbito de la función pública): 5.II.1.A).
- TS 3 mayo 2011, Ar. 4505 (la amortización de puestos de trabajo por los procedimientos reglamentarios faculta a la Administración para extinguir los correspondientes contratos de interinidad): 13.II.4.A).
- TJUE 8 septiembre 2011, *Rosado Santana* (las reglas sobre igualdad de trato entre trabajadores temporales y trabajadores indefinidos es aplicable al empleo público y particularmente a los empleados de carácter interino): 13.II.4.B).
- TS 21 enero 2013, rcud. 301/2012 (no cabe la extinción del contrato de interinidad cuando la plaza se cubre con otro contrato de interinidad): 13.II.4.B).
- TS 10 de julio de 2013, rcud. 2844/2012 (no cabe la extinción del contrato de interinidad por vacante cuando la plaza se cubre provisionalmente por un procedimiento ajeno al proceso selectivo reglamentario): 18.II.4.B).
- TS 22 de julio de 2013, rcud. 1380/2012 (la amortización de la plaza es causa de extinción de los contratos de interinidad o no fijos): 13.II.4.C, 18.I.4 y VI.1.B).
- TC 46/2014, de 7 de abril, *BOE* 7 mayo (a la hora de atender solicitudes de renovación de la autorización de trabajo la Administración debe ponderar los derechos en juego, las circunstancias concurrentes y, en particular, el grado de integración y arraigo personal y familiar del solicitante): 11.VI.2.B).
- TJUE 14 septiembre 2016, asunto *Pérez López* (la Directiva 1999/70/CE se opone a que la norma nacional sea aplicada de manera que la renovación de sucesivos nombramientos de duración determinada en la sanidad pública para atender necesidades permanentes y estables se considere justificada por razones objetivas debido a que se basan en disposiciones que permiten tal práctica para garantizar prestaciones de naturaleza temporal o extraordinaria): 5.II.1
- TS 1 junio 2017, rcud 2890/2015 (ha de atribuirse carácter indefinido no fijo al vínculo que resulta de la sucesiva concatenación de contratos temporales celebrados al amparo de las modalidades específicas del ámbito universitario pero que no cumplen materialmente los requisitos y la finalidad legalmente previstos: la modalidad de profesor asociado en la universidad permite la realización de tareas de carácter permanente pero para su validez han de cumplirse los requisitos legalmente previstos para acceder a dicha modalidad de contratación temporal): 13.II.6.
- TS 8 de junio de 2017, rcud 1365/2015 (cabe contrato de obra o servicio determinados en el marco de convenios de colaboración entre Administraciones públicas para promover programas de empleo de carácter coyuntural y ocasional cuando su duración es limitada pero incierta): 13.II.6.B).
- TS 19 de julio de 2017, rcud 3884/2015 (el uso de contrato temporal para la realización de trabajos que no se acomodan al fin de dicha modalidad contractual constituye fraude de ley que en el ámbito de la administra-

- ción pública entraña la conversión del trabajador en indefinido no fijo): 13.II.6.C).
- TS 20 de julio de 2017, rcud 3442/2015 (cabe contrato de obra determinada en el marco de una concesión administrativa para la ejecución de un programa de duración incierta pero limitado en el tiempo que no implique el desarrollo de tareas normales o permanentes de la Administración): 13.II.6.B).
- TS 12 de septiembre de 2017, reud 2520/2017 (es admisible el uso de contrato eventual para cubrir déficit de personal que indirectamente provoquen una acumulación de tareas y una desproporción notable entre carga de trabajo y personal disponible): 13.II.6.B).
- TS 15 de febrero de 2018, rcud 1089/2016 (la modalidad de profesor asociado en el ámbito universitario, aun siendo temporal, puede utilizarse para tareas de carácter permanente, por su especial razón de ser): 13.6.A).
- TS 655/2018, de 20 de junio (no es admisible el contrato de trabajo de obra o servicio determinado para actividades que se prolongan en el tiempo aun cuando correspondan a sucesivos planes o programas de formación y dependan de subvenciones externas a la Administración empleadora): 13.II.6.
- TJUE 25 de julio de 2018, *Vernaza Ayovi* (no se opone a la Directiva 1999/70/CE la norma nacional que impone la readmisión para el despido improcedente del trabajador fijo y en cambio permite la sustitución de readmisión por indemnización en caso de que el despido afecte a trabajador temporal o indefinido no fijo): 13.II.6.
- TS 173/2019, de 6 de marzo (al igual que en las contratas es lícito el uso del contrato de obra o servicio determinado en el marco de los convenios de encomienda de gestión entre entidades públicas y empresas concesionarias): 13.II.6.
- TS 178/2019, de 6 de marzo (es discriminatorio negar a los trabajadores temporales el derecho a la carrera profesional horizontal garantizado al personal fijo de la Administración pública): 13.6.
- Auto TJUE 19 de marzo de 2019, Sindicato Nacional de CCOO de Galicia (es aplicable al contrato predoctoral la Directiva 1999/70/CE a la que no se opone la ausencia de indemnización por fin de contrato para esta modalidad contractual en la legislación española): 13.II.7.
- TS 389/2019, de 22 de mayo (si no se ha desnaturalizado la causa de temporalidad la extinción del contrato de trabajo de interinidad por vacante por cumplimiento de su objeto no conlleva indemnización, sin que pueda equipararse a un supuesto de despido objetivo; doctrina reiterada): 13.II.6.
- TS 398/2019, de 23 de mayo (en los contratos de interinidad por vacante no juega como tope el plazo de tres años que prevé el art. 70 EEP para proceder a la oferta pública de empleo, pero una duración inusualmente larga hace perder al contrato su causa inicial; doctrina reiterada): 13.II.6.
- TS 745/2019, de 30 de octubre (ni el contrato de interinidad ni el eventual son aptos para la cobertura de baja de trabajadores por ejercicio de su derecho al descanso y a vacaciones): 13.II.6.B).
- TS 840/2019, de 5 de diciembre (el transcurso del plazo de tres años previsto en el artículo 70 EEP para la cobertura de vacantes mediante oferta de empleo público no determina por sí mismo la finalización del contrato de interinidad, aunque una duración inusual e injustificadamente larga puede convertir en fijo un contrato temporal): 13.II.6.C).
- TS 875/2019, de 17 de diciembre (el transcurso del plazo de tres años previsto en el artículo 70 EEP para la cobertura de vacantes mediante oferta de empleo público no determina por sí mismo la finalización del contrato de interinidad, aunque una duración inusual e injustificadamente larga puede convertir en fijo un contrato temporal): 13.II.6.C).
- D) Extinción del contrato**
- TS u.d. 27 julio 1992, Ar. 5663 (efectos de la nulidad del despido de trabajador de la Administración pública): 18.II.4.
- TS u.d. 7 octubre 1996, Ar. 7492 (aplicación de las reglas del despido improcedente en el ámbito de la Administración pública): 18.II.4.B).
- TS u.d. 10 marzo 1999, Ar. 2124 (la extinción del contrato en las Administraciones públicas tras la anulación del concurso se

- puede llevar a cabo aduciendo causa económica): 5.IV.4, 18.I.2.
- TS u.d. 18 diciembre 2007, Ar. 1289 de 2008 (encaja en el despido objetivo la extinción del contrato por anulación de la correspondiente convocatoria pública en vía jurisdiccional): 18.III.1.C).
- TS 24 marzo 2009, Ar. 1846 (en el ámbito de la Administración pública la opción por la readmisión no concede condición de fijo sino de indefinido): 18.II.4.
- TS 8 julio 2013, rcud. 2217/2012 (reitera doctrina sobre la anulación del contrato de trabajo a resultas de la anulación del proceso de selección de personal): 18.I.4.
- TS 24 septiembre 2013, rcud. 2199/2012 (no existe despido si tras la anulación del proceso de selección el trabajador ha aceptado un nuevo puesto de trabajo): 18.I.4.
- TS 21 enero 2014, rcud. 1086/2013 (la extinción del contrato de interinos o indefinidos no fijos por cobertura reglamentaria o amortización de la plaza genera derecho a la indemnización establecida para la terminación de los contratos temporales): 18.I.4.
- TS 16 abril 2014, rc. 57/2013 (los despídos en la Administración pública deben de ser adoptados por el órgano o cargo competente, como es el alcalde en la Administración local): 18.IV.2.E).
- TS 24 junio 2014, rc. 217/2013 [tras la entrada en vigor de la disp. adic. 20.<sup>a</sup> ET la extinción del contrato de interinos o indefinidos no fijos debe seguir las vías de los artículos 51 o 52.c) ET, en función del número de trabajadores afectados]: 18.I.4.
- TS cont-admva. 19 mayo 2015, r. 836/2012 (el simple déficit presupuestario no implica forzosamente insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente, por lo que el art. 35.3 RD 1.483/2012 no se ajusta en ese punto a la disp. adic. 20.<sup>a</sup> ET): 20.IV.2.E).
- TS 24 febrero 2015, rc 165/2015 (la falta de ratificación del Pleno del Ayuntamiento no puede dar lugar a la improcedencia del despido por defecto de forma): 18.IV.2.E).
- TS 21 abril 2015, rc 91/2014 (según el art. 301.4 LCSP la extinción de los contratos de servicios con las Administraciones públicas no puede suponer la consolidación en el correspondiente ente público de las personas que hubieran realizado los trabajos): 17.I.3
- TS 7 julio 2015, rcud 2598/2014 (el cese del empleado público por cobertura de vacante o amortización de plaza debe seguir las vías de los artículos 51 o 52 ET): 18.I.3.
- TS 14 enero 2016, rcud 2858/2014 (en el empleo público, no corresponde acudir al despido colectivo cuando el cese del trabajador deriva de una disposición legal directa): 18.I.3.
- TS 28 marzo 2017, rcud 1664/2015 (en el supuesto de cese del trabajador indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza ocupada la Administración ha de acudir a las vías de los artículos 51 o 52.c) ET, en función del número de trabajadores afectados): 18.I.3.
- TS 20 abril 2017, rcud 1325/2014 [el criterio de que han de seguirse las vías de los arts. 51 o 52.c) ET para la extinción de contratos indefinidos no fijos en los supuestos de amortización de plaza o de cese por cobertura reglamentaria de la plaza, es válido con independencia de que las extinciones se produzcan antes o después de la reforma legal de 2012]: 18.I.3.
- TS 20 de junio de 2017, rc 253/2015 (es causa organizativa justificativa del despido la reorganización del servicio motivada por déficit presupuestario que conduce a la amortización de vacantes ocupadas por personal temporal): 18.IV.2.E).
- TS 20 de julio de 2017, rcud 2832/2015 (no es subsumible en el artículo 49.1.b) ET el cese de un trabajador por amortización de plaza de funcionario a la que indebidamente estaba adscrito al amparo de un contrato temporal): 18.I.3.
- TS 14 de noviembre de 2017, rcud 2954/2015 (no son aceptables las condiciones resolutorias que pretenden eludir un tratamiento legal más favorable para el trabajador desde el punto de vista indemnizatorio, como sucede cuando la extinción del contrato debe discurrir por los cauces previstos en los arts. 51 o 52 ET): 18.VI.1.B).
- E) *Fijos e indefinidos en el empleo público*
- TS u.d. 16 marzo 1992, Ar. 1650 (ocupación efectiva del trabajador y acceso al trabajo en la Administración pública): 16.IV.1.
- TS u.d. 24 mayo 1994, Ar. 4297 (cobertura de puestos con carácter fijo): 13.II.4.
- TS u.d. 11 marzo 1996, Ar. 2063 (las irregularidades formales en la contratación por parte de

la Administración pública, o la utilización no arbitraria de modalidad contractual no acorde con las características del trabajo, no generan la fijeza del contrato): 13.II.4.

TS u.d. 7 octubre 1996, Ar. 7492 (el incumplimiento de las reglas del contrato por parte de la Administración pública conlleva la conversión del contrato en indefinido, pero sin la adquisición de la condición de trabajador fijo de plantilla): 13.II.4.

TS u.d. 20 enero 1998, Ar. 1000 (cuando hay irregularidades en la contratación el trabajador no pasa a ser fijo, por estar pendiente de la superación de concurso, pero tiene relación laboral indefinida, hasta la provisión regular de la plaza correspondiente): 13.II.4.

TS u.d. 13 octubre 1998, Ar. 7809 (al trabajador que no es fijo por estar pendiente de la superación de concurso, pero tiene relación laboral indefinida por irregularidades en su contratación, se le aplican las reglas de extinción propias del contrato indefinido): 13.II.4.

TS u.d. 28 diciembre 1998, Ar. 386 de 1999 (no se puede atribuir condición de fijeza por irregularidades en la contratación puesto que ello iría contra las normas imperativas que regulan el acceso del personal a la Administración pública): 13.II.4.

TS u.d. 27 mayo 2002, Ar. 9893 [los contratos indefinidos pendientes de la cobertura definitiva de plaza en la Administración pública contienen una condición resolutoria implícita, lo que permite su extinción al amparo del art. 49.1.b) ET]: 5.IV.3; 13.II.4; 18.I.II y V.1.

TS u.d. 27 mayo 2002, Ar. 9893 (la extinción de los contratos indefinidos no fijos en la Administración pública por cobertura definitiva de la plaza es asimilable al cese por cumplimiento de condición resolutoria): 18.VI.1.B).

TS u.d. 19 diciembre 2002, Ar. 1917 de 2003 (el trabajador adquiere en la Administración la condición de contratado por tiempo indefinido en el caso de que aquella sea responsable de cesión ilegal): 6.V.2.

TS u.d. 12 mayo 2008, Ar. 4121 (la doctrina sobre conversión en indefinidos pero no fijos es aplicable a las empresas públicas en las que la selección de personal se rija por criterios propios de la Administración pública): 13.II.4.C).

TS u.d. 18 septiembre 2008, Ar. 6966 (la condición de «indefinido no fijo» no justifica ninguna diferencia de trato con los fijos

ordinarios más allá de la garantía de permanencia en la plaza de referencia, por lo que debe entenderse discriminatoria su exclusión de los complementos salariales que se aplican a los fijos): 13.II.4.C).

TS 9 octubre 2008, Ar. 119 de 2009 (la tesis del contrato indefinido pero no fijo se aplica también a todas aquellas sociedades en las que la selección de personal se rige por principios similares a la Administración pública, como RTVE): 13.II.4.

TJCE 23 abril 2009, C-378/07 y 380/07, *Kiriaki* (la Directiva 1999/70 no se opone a la norma nacional que prohíbe, de modo absoluto y en el sector público, transformar en indefinidos los sucesivos contratos temporales que por atender necesidades permanentes se consideran abusivos, si se utilizan otros medios de garantía para evitar abusos en la Administración pública): 13.II.4.

TS 2 de abril de 2018, rc 27/2017 (a diferencia de la interinidad por vacante, el trabajador indefinido no fijo no está vinculado normal y necesariamente a una plaza determinada, por lo que puede cambiar de destino; puede ejercitarse los derechos de promoción profesional de los empleados públicos, a sabiendas de que su condición indefinida no fija no puede modificarse por ello; resumen de doctrina): 13.II.6.C).

## 12. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

### A) *Causas consignadas en el contrato (condición o término)*

TCT 8 abril 1983, Ar. 2860 (efectos de la falta de preaviso a la llegada del término pactado en el contrato): 18.VI.1.C).

TCT 3 mayo 1983, Ar. 3856 (cláusula contractual de extinción de la relación laboral por falta de rendimiento): 18.VI.1.B).

TS 20 junio 1983, Ar. 3024 (cláusula contractual de extinción de la relación por no autorización administrativa de la actividad empresarial): 18.VI.1.B).

TS 20 octubre 1986, Ar. 6660 (pacto de terminación de la relación por falta de rendimiento mínimo): 13.I.3.

TS 25 octubre 1988, Ar. 7437 (nulidad de la cláusula contractual que remite a la vo-

- luntad empresarial la facultad de extinción): 18.VI.1.B).
- TS 25 octubre 1989, Ar. 7437 (nulidad de pacto de jubilación del trabajador sin condiciones): 18.VI.2.
- TS 3 noviembre 1989, Ar. 7996 (la pérdida de carné o título profesional habilitante puede configurarse como condición resolutoria del contrato): 18.VI.1.B).
- TS 23 febrero 1990, Ar. 1215 (pacto de terminación de la relación por falta de rendimiento mínimo): 13.I.3.
- TS u.d. 29 enero 1993, Ar. 380 (la mera voluntad de las partes no puede someter el contrato a término): 13.I.
- TS u.d. 28 marzo 1993, Ar. 2895 (cláusula de extinción del contrato por bajo rendimiento): 13.I.3.B), 18.VI.1.B).
- TS u.d. 15 enero 1997, Ar. 497 (es válida la condición resolutoria que hace depender la continuidad del contrato de la continuidad de la contrata de obras o servicios): 13.I.3 y II.1; (es válido el contrato para obra o servicio cuando hay una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida, aunque se trate de tareas permanentes): 13.II.1.A).
- TS u.d. 24 noviembre 1998, Ar. 8551 (validez del pacto que sujeta la vigencia del contrato a la obtención de una contrata para el mantenimiento de las instalaciones de la empresa principal): 13.I.1.B).
- TS u.d. 15 junio 1999, Ar. 6009 (hay que distinguir la extinción que opera por decisión unilateral de la empresa de la que opera mediante una denuncia extintiva basada en una causa independiente de la voluntad del empresario, especialmente a la hora de acotar el alcance de los pactos indemnizatorios): 18.II.4.B).
- TS u.d. 22 octubre 2003, Ar. 8390 (el fin de la contrata es causa de extinción de los contratos de obra celebrados para realizar las actividades a que aquélla se refiere): 18.VI.1.C).
- TS u.d. 12 junio 2008, Ar. 4447 (la cláusula contractual que permite la extinción del contrato por «resolución, finalización o extinción» del arrendamiento efectuado por la empresa con una empresa cliente no es aplicable al caso de «resolución parcial» de dicho encargo): 18.VI.1.B).
- TJCE 5 marzo 2009, C-388/07, *The Queen* (la Directiva 2000/78/CE admite diferencias de trato por razón de edad cuando exista finalidad legítima, como la ligada a la política de empleo: los medios utilizados deben ser adecuados y necesarios, y los Estados tienen la carga de probar la legitimidad del objetivo que persiguen a la luz de esas exigencias): 18.VI.1.C).
- TS u.d. 3 febrero 2010, Ar. 1433 (la condición resolutoria no puede apoyarse en circunstancias sobre cuya concurrencia tan sólo pueda influir el empresario pero no el trabajador, menos aún para eludir la aplicación de otras causas de extinción como el despido objetivo por descenso de actividad): 18.VI.1.B).
- TS u.d. 28 abril 2010, Ar. 3608 (la declaración de nulidad del despido de la trabajadora embarazada no impide la extinción de su contrato temporal a la llegada del término pactado): 18.VI.1.C).
- TS 8 noviembre 2010, Ar. 388 (no es admisible condicionar la duración y extinción del contrato de obra a factores imprevisibles como la decisión de la empresa cliente de «desconcentración total o parcial del servicio»): 18.VI.1.B).
- TS 24 septiembre 2012 (la denuncia empresarial del contrato temporal debe ser comunicada de forma fehaciente e individualizada a cada trabajador afectado; no es suficiente la comunicación por canales internos de orden general, como intranet o página web, ni la comunicación a los representantes de los trabajadores): 18.VI.1.C).
- TS 16 de julio de 2014, rcud. 1777/2013 [una mera reducción de actividad de la empresa contratista permite extinguir contratos por causa económica pero no al amparo del artículo 49.1.c) ET]: 18.VI.1.C)
- TS 17 de septiembre de 2014, rcud. 2069/2013 [el artículo 49.1.b) ET permite incluir en el contrato causas de extinción que no cuenten con recepción específica en el cuadro general de dicho precepto legal]: 18.VI.1.B).
- TS 14 de febrero de 2018, rcud 513/2015 (no pueden albergarse en el art. 49.1.b) ET como condiciones resolutorias aquellas causas que encajan en otros apartados del art. 49 ET): 18.VI.1.B).

B) *Dimisión del trabajador*

- TS 28 octubre 1980, Ar. 4053 (la persistencia de la nota de voluntariedad del trabajador a lo largo de la relación de trabajo): 18.V.
- TS 19 febrero 1985, Ar. 666 (la dimisión en el contrato de trabajo es un derecho del trabajador): 18.V.1.A).
- TS 13 febrero 1991, Ar. 832 (distinción entre abandono y dimisión tácita del trabajador): 18.V.4.
- TS u.d. 21 diciembre 1999, Ar. 1426 de 2000 (facultad del trabajador de extinción de la relación laboral tras la denegación judicial de su solicitud de extinción en caso de traslado): 17.III.1.
- TS u.d. 21 noviembre 2000, Ar. 1427 de 2001 (no es abandono la simple demora en la reincorporación al trabajo tras un período de baja por enfermedad): 18.V.4.
- TS u.d. 29 marzo 2001, Ar. 3410 (no son causas de abandono las faltas ocasionales o de escasa duración al trabajo): 18.V.4.
- TS u.d. 27 junio 2001, Ar. 6840 (la voluntad de dimitir por parte del trabajador puede manifestarse de forma expresa, mediante signos escritos o verbales, o de forma tácita, mediante actos o comportamientos que manifiesten de modo indiscutido su decisión): 18.V.1.B) y V.4.
- TS u.d. 6 febrero 2007, Ar. 3340 (para que la dimisión sea válida y efectiva debe tratarse en todo caso de una decisión del trabajador libre y consciente, mediante consentimiento no viciado): 18.V.3.
- TS u.d. 1 julio 2010, Ar. 8438 (se acepta la retractación del trabajador durante el plazo de preaviso de la dimisión en aquellos casos en que ello no cause perjuicio sustancial al empresario, por no haber contratado aún sustituto, por ejemplo): 18.V.1.
- TS 24 junio 2011, Ar. 7252 (la dimisión del trabajador puede estimarse válida aun cuando no haya estado precedida de un período de reflexión o la empresa le haya anunciado un posible ejercicio correcto y no abusivo de sus facultades de despido): 18.V.1.

C) *Extinción de la personalidad jurídica*

- TS 12 de julio de 2017, rc 32/2017 (la extinción de la personalidad jurídica contratante opera como causa de despido por sí mis-

ma, sin necesidad de que concurren otras causas, aunque la disolución de la sociedad debe atenerse a lo dispuesto en sus normas reguladoras y debe responder a criterios objetivos, no a la mera conveniencia de la entidad o de sus socios): 18.IV.1.A).

D) *Finiquito y mutuo acuerdo*

- TCT 12 marzo 1983, Ar. 2015 (extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo: propuesta y aceptación): 18.VI.1.
- TCT 10 abril 1985, Ar. 2368 (requisitos del finiquito exigidos por convenio colectivo): 18.VI.1.
- TS 23 septiembre 1997, Ar. 6581 (la extinción masiva de contratos de trabajo mediante «bajas incentivadas» por mutuo acuerdo no requiere expediente de regulación de empleo): 18.VI.1.
- TS u.d. 16 marzo 1999, Ar. 2995 (no produce efectos el documento de finiquito que va acompañado de actos que demuestran la continuidad de la relación laboral, como la subrogación de un nuevo empleador): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 25 junio 2001, Ar. 7079 (es causa de extinción por mutuo acuerdo el acceso del trabajador a la situación de prejubilación acordado con la empresa): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 25 noviembre 2002, Ar. 1923 de 2003 (se considera extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo la aceptación de jubilación anticipada ofrecida en plan de jubilación de empresa): 11.I.2.A); (el ofrecimiento de jubilación anticipada no es un supuesto de extinción forzosa impuesta por la empresa, sino un medio para facilitar la baja del trabajador en condiciones más beneficiosas, cuya aceptación da lugar a un «contrato de prejubilación» que es válido si no concurren vicios del consentimiento y que entraña voluntad del trabajador en la ruptura de su relación laboral): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 23 enero 2003, Ar. 1159 de 2004 (la «prejubilación» no sigue el régimen del despido colectivo cuando se configura como un contrato que nace de una oferta empresarial, generalmente incentivada mediante indemnizaciones u otras ventan-

- jas, y se perfecciona con la aceptación del trabajador): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 17 septiembre 2004, Ar. 6977 (si la extinción se produce por mutuo acuerdo o acuerdo de «prejubilación» no cabe indemnización legal, sino únicamente la pactada): 18.IV.2.D).
- TS Cont.-admv. 20 octubre 2004, Ar. 7155 (la simple existencia de crisis en un grupo de empresas no exime a cada una de ellas de la prueba de su afectación): 18.IV.2.B).
- TS u.d. 18 noviembre 2004, Ar. 1588 de 2005 (es válido el mutuo acuerdo extintivo siempre que acredite de forma clara y expresa la voluntad de poner fin al contrato y que no suponga renuncia de derechos): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 6 febrero 2007, Ar. 3340 (no hay necesidad de dar período de reflexión al trabajador en caso de extinción por mutuo acuerdo para entender que su consentimiento es libre y válido): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 13 mayo 2008, Ar. 3041 (no tiene virtualidad el finiquito cuando previamente la trabajadora había sido objeto de despido objetivo, pues supone una renuncia de derechos; resumen de doctrina sobre la eficacia liberadora del finiquito): 18.VI.1.A).
- TS u.d. 13 mayo 2008, Ar. 3042 (el hecho de que se pusieran en conocimiento del trabajador hechos graves que podrían comportar consecuencias laborales y penales, y que se le diera la oportunidad de firmar su baja voluntaria para poner fin a la situación, no entraña coacción ni intimidación y da lugar a extinción lícita por dimisión): 18.VI.1.A).
- TS 21 julio 2009, Ar. 5528 (el alcance liberatorio del finiquito depende del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en el consentimiento): 18.VI.1.A).
- TS 22 marzo 2011, Ar. 3559 (la extinción por mutuo acuerdo requiere declaración de voluntad clara, expresa y sin vicios del consentimiento dirigida a poner fin al contrato): 18.VI.1.A).
- TS 7 junio 2012 (el efecto liberatorio del finiquito no alcanza a las cantidades no consignadas o no consignadas debidamente en el correspondiente documento): 18.I.3.
- TS 26 de febrero de 2013, rcud. 4347/2012 (el documento de finiquito no tiene efecto extintivo si no contiene concesiones mutuas con vistas a evitar el pleito): 18.VI.1.A).
- TS 13 mayo 2013, rcud. 1956/2012 (el documento de finiquito no tiene efecto extintivo si no se acredita voluntad de extinguir el contrato por ambas partes): 18.VI.1.A).
- TS 4 de diciembre de 2013, rcud. 849/2013 (resumen de jurisprudencia sobre el valor liberatorio del finiquito): 18.VI.1.A).
- E) *Jubilación e incapacidad del trabajador*
- TS 18 mayo 1982, Ar. 3181 (cese del trabajador por edad equiparable a despido improcedente): 18.VI.2.
- TC 58/1985, 30 abril (interpretación restrictiva de la disp. adic. 10.<sup>a</sup> ET): 18.VI.2.C).
- TS 14 abril 1988, Ar. 2960 (incapacidad permanente del trabajador como causa de extinción de la relación): 18.III.1.A).
- TS 12 julio 1988, Ar. 5808 (necesidad de comunicación de la invalidez permanente para la extinción del contrato): 18.VI.2.B).
- TS u.d. 14 octubre 1991, Ar. 7659 (incapacidad permanente del trabajador como causa de despido por circunstancias objetivas): 18.III.1 y VI.2; (nulidad de resoluciones administrativas que declaran invalidez permanente sin derecho a pensión): 18.VI.2.B).
- TS u.d. 17 junio 1992, Ar. 4590 (límites en la fijación de edades de jubilación forzosa): 18.VI.2.
- TS u.d. 14 octubre 1992, Ar. 7633 (proceso de declaración de invalidez permanente y legitimación empresarial): 18.VI.2.B).
- TS u.d. 27 diciembre 1993, Ar. 10011 (la aplicación de cláusulas de jubilación forzosa exige que se garanticen al trabajador los derechos de Seguridad Social): 18.VI.2.C).
- TS u.d. 25 febrero 1994, Ar. 2481 (jubilación forzosa pactada en convenio colectivo y sustitución por nuevo trabajador): 18.VI.2.
- TS u.d. 11 mayo 1994, Ar. 5355 (efectos de la resolución administrativa que declara la invalidez permanente): 18.VI.2.
- TS u.d. 8 marzo 2000, Ar. 2612 (la aplicación de cláusulas de jubilación forzosa exige que se garanticen al trabajador los derechos de Seguridad Social): 18.VI.2.C).
- TS u.d. 14 julio 2000, Ar. 6630 (no es preciso que la jubilación forzosa se condicione a la aplicación de medidas de política de

- empleo, ni a la contratación de un sustituto): 18.VI.2.C).
- TS u.d. 15 diciembre 2000, Ar. 815 de 2001 (no es causa de extinción del contrato la situación de prórroga de la incapacidad temporal hasta la fecha de la calificación administrativa de incapacidad permanente): 18.V.2.B).
- TS u.d. 13 mayo 2003, Ar. 5407 de 2004 (no opera la muerte como causa de extinción cuando con anterioridad el trabajador fallecido fue objeto de despido): 18.VI.2.A).
- TS u.d. 9 julio 2003, Ar. 7163 (es causa de extinción la jubilación anticipada, que muchas veces se adopta en el contexto de un expediente de regulación de empleo, aunque no por ello genera derecho a la indemnización propia de éste, salvo pacto en contrario): 18.VI.2.C).
- TS 9 marzo 2004, Ar. 873 (alcance de la derogación de la disp. adic. 10.<sup>a</sup> ET sobre jubilación forzosa): 11.I.3.
- TS u.d. 2 noviembre 2004, Ar. 8053 (alcance de la derogación de la disp. adic. 10.<sup>a</sup> ET sobre jubilación forzosa): 11.I.3; (tras la reforma de 2001 quedó prohibido a los convenios colectivos incluir cláusulas de jubilación forzosa, aunque podían seguir vigentes transitoriamente las cláusulas pactadas con anterioridad): 18.VI.2.C).
- TS 25 octubre 2006, Ar. 8262 (es jubilación forzosa la derivada de un despido colectivo autorizado en expediente de regulación de empleo): 11.I.3.A).
- TJCE 16 octubre 2007, C-411-05 (las cláusulas convencionales que imponen la jubilación forzosa pueden afectar a la prohibición de discriminación por razón de edad consagrada en la Directiva 2000/78): 18.VI.2.C).
- TJCE 16 octubre 2007, C-411-05 (no incurre en discriminación por razón de edad la imposición por jubilación forzosa en convenio colectivo acompañada de medios de política de empleo): 11.I.3.A).
- TS u.d. 22 diciembre 2008, Ar. 1828 (jubilación forzosa por convenio colectivo: requisito de cumplimiento de objetivos de política de empleo): 11.I.3.A).
- TS 22 diciembre 2008, Ar. 1614 de 2009 (las condiciones impuestas por la Ley 14/2005 para la jubilación forzosa son aplicables también al sector público y su incumplimiento puede justificar que el cese se ca-
- lifique como despido improcedente): 18.VI.2.C).
- TJUE 12 octubre 2010, *Gisela Rosenbladt* (no se oponen a derecho comunitario las cláusulas de extinción automática del contrato de trabajo a la llegada de la edad de jubilación si tienen una finalidad relacionada con la política de empleo y el mercado laboral siempre que los medios sean adecuados y necesarios): 18.VI.2.C).
- TJUE 13 septiembre 2011, *Prigge* (los convenios colectivos pueden ser habilitados legalmente para prever edades de jubilación forzosa pero tales medidas deben responder o bien a las exigencias generales de seguridad pública y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, o bien a requisitos esenciales y determinantes para el ejercicio de una determinada actividad profesional): 18.VI.2.C).
- TS 9 marzo 2015, rcud 651/2014 (criterios de interpretación de cláusulas sobre jubilación forzosa pactadas en convenio colectivo): 18.VI.2.
- TS 31 marzo 2015, rc 159/2014 (significado y uso de la palabra «prejubilación»): 18.VI.2.
- TS 22 junio 2015, rcud 1341/2014 (pacto de prejubilación como antesala a la jubilación anticipada): 18.VI.2.
- TS 28 abril 2016, rcud 3527/2014 (la indemnización legal puede ser mejorada mediante el propio acuerdo de despido colectivo): 18.IV.2.C).
- TS 17 mayo 2016, rcud 3037/2014 (es nulo el despido adoptado sin seguir el procedimiento del art. 51 ET cuando resulta aplicable por el número de trabajadores afectados): 18.IV.2.C).
- TS 11 mayo 2016, rcud 2530/2014 (es despido nulo el cese del trabajador por jubilación forzosa cuando no se respetan las condiciones convencionalmente establecidas): 18.VI.2.
- TJUE de 5 de julio de 2017, *Fries* (conformidad con la normativa comunitaria antidiscriminatoria de la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2010, de 14 de abril, sobre jubilación forzosa): 18.VI.2.
- TJUE de 7 de noviembre de 2019, *Cafaro* (conformidad con la normativa comunitaria antidiscriminatoria de la disposición adi-

- cional cuarta de la Ley 9/2010, de 14 de abril, sobre jubilación forzosa): 18.VI.2.
- TC 177/2019, de 18 de diciembre, *BOE* 24 de enero de 2020 (vulnera la distribución de competencias en materia laboral dispuesta por el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> CE la norma autonómica que establece la jubilación forzosa del personal laboral al servicio del Instituto Catalán de la Salud): 18.VI.2.
- TS 164/2020, de 21 de febrero (la jubilación forzosa de los controladores aéreos se justifica por razones de seguridad pública e interés general por el alto nivel de estrés, la rotación de turnos y la extrema responsabilidad sobre las operaciones aéreas): 18.VI.2.
- F) *Muerte, jubilación e incapacidad del empresario*
- TS 4 mayo 1984, Ar. 2958 (declaración de jubilación del empresario para la extinción de la relación de trabajo): 18.VI.3.
- TS Cont.-admva. 21 noviembre 1986, Ar. 7090 (extinción *ope legis* de la relación por muerte, jubilación o incapacidad del empresario): 18.VI.3.
- TS 26 mayo 1987, Ar. 3885 (cese del empresario por razón de edad): 18.VI.3.
- TCT 8 marzo 1988, Ar. 2176 (demora en la terminación de la actividad en caso de muerte del empresario): 17.I.2.
- TS 10 marzo 1988, Ar. 1908 (incapacidad de hecho o inutilidad manifiesta del empresario como causa de extinción): 18.VI.3.A).
- TS 16 junio 1988, Ar. 5401 (demora en la terminación de la actividad en caso de muerte del empresario): 17.I.2.
- TS 14 julio 1988, Ar. 5829 (efectos del retraso en la extinción de la relación en caso de jubilación del empresario): 18.VI.3.
- TS 28 noviembre 1988, Ar. 8897 (efectos del retraso excesivo de la extinción en caso de jubilación del empresario): 18.VI.3.
- TS u.d. 9 abril 1996, Ar. 3071 (extinción del contrato por jubilación del empresario: continuidad de la actividad empresarial y cómputo del plazo): 18.VI.3.A).
- TS u.d. 25 abril 2000, Ar. 4252 (la jubilación del empresario como causa de extinción del contrato requiere cese en el trabajo y cierre del negocio; el empresario puede esperar un plazo prudencial para traspasar el negocio o proceder a su cierre): 18.VI.3.A) y B).
- TS u.d. 20 junio 2000, Ar. 6893 (es causa de extinción la incapacidad o jubilación del empresario al amparo de seguros privados): 18.VI.3.A).
- TS u.d. 9 febrero 2001, Ar. 2513 (el período transcurrido entre la jubilación del empresario y la decisión de extinción del contrato de trabajo no puede ser tan prolongado como para que desaparezca la relación de causalidad entre uno y otro acto): 18.VI.3.B).
- TS u.d. 14 febrero 2001, Ar. 2523 (para la comunicación al trabajador de la extinción del contrato de trabajo el empresario cuenta con un «plazo prudencial» desde la fecha de jubilación): 18.VI.3.B).
- TJCE 10 diciembre 2009, C-323/08 (no se opone a la Directiva 98/59 la norma nacional que no equipara en cuanto a las indemnizaciones al despido colectivo la extinción por muerte del empresario): 18.VI.3.
- G) *Resolución causal del trabajador*
- TS 13 febrero 1984, Ar. 869 (la demora en el pago del salario no puede deberse a un acuerdo formal o informal de las partes para que pueda justificar la resolución del contrato): 18.V.2.C).
- TS 4 febrero 1986, Ar. 703 (subsistencia de la relación en caso de resolución causal por el trabajador): 18.V.3.
- TS 4 abril 1988, Ar. 2930 (no obligación de permanencia en puesto de trabajo al solicitarse la extinción por lesión grave de derechos): 16.I.1.C).
- TS 12 mayo 1988, Ar. 4234 (resolución causal de la relación por el trabajador: falta de abono de salarios): 18.V.2.
- TS 3 junio 1988, Ar. 5210 (efectos del recurso contra resolución judicial en extinción por el trabajador con justa causa): 18.V.3.
- TS 16 junio 1988, Ar. 5402 (resolución causal de la relación por el trabajador: falta de pago del salario): 18.V.2.
- TS 28 octubre 1988, Ar. 7455 (resolución causal de la relación por el trabajador: incumplimiento del empresario): 18.V.2.
- TS 3 noviembre 1988, Ar. 8514 (resolución causal de la relación por el trabajador y exi-

- gencia del cumplimiento de las obligaciones): 18.V.2.
- TS 22 diciembre 1988, Ar. 9899 (plazo para solicitar la resolución causal de la relación por el trabajador): 18.V.3.
- TS 21 marzo 1989, Ar. 1905 (resolución causal de la relación por el trabajador: degradación profesional): 18.V.2.
- TS 12 julio 1989, Ar. 5461 (efectos del recurso contra resolución judicial en la extinción de la relación por el trabajador con causa justificada): 18.V.3.
- TS 18 septiembre 1989, Ar. 6455 (decisión judicial sobre resolución causal de la relación por el trabajador): 18.V.3.
- TS 22 enero 1990, Ar. 800 (resolución causal de la relación por el trabajador: degradación profesional): 18.V.2.
- TS 12 febrero 1990, Ar. 903 (resolución causal de la relación por el trabajador: incumplimiento grave en el abono del salario): 18.V.2; (no suficiencia de incumplimientos menores): 18.V.2.
- TS 26 febrero 1990, Ar. 1912 (regulación del despido disciplinario como modelo): 18.II; (proceso especial de despido disciplinario): 18.IV.2.
- TS 18 julio 1990, Ar. 6425 (subsistencia de la relación en la resolución causal por el trabajador): 18.V.3.
- TS 27 septiembre 1990, Ar. 7054 (resolución causal de la relación por el trabajador: suspensión excesiva): 18.V.2.
- TS 21 noviembre 1990, Ar. 8566 (subsistencia de la relación en caso de resolución causal por el trabajador): 18.V.2.
- TS 16 enero 1991, Ar. 52 (resolución causal de la relación por el trabajador: casos en que no basta exigencia de cumplimiento): 18.V.2; (no aplicación a caso de movilidad funcional regular): 18.V.2.
- TS 4 febrero 1991, Ar. 796 (resolución causal de la relación por el trabajador: falta de abono de conceptos salariales): 18.V.2.
- TS 6 marzo 1991, Ar. 1834 (resolución causal de la relación por el trabajador): 18.V.2.
- TS 15 marzo 1991, Ar. 1861 (resolución causal de la relación por el trabajador: modificación de condiciones de trabajo): 18.V.2; (no es necesaria la prueba de perjuicios económicos): 18.V.3.
- TS 18 marzo 1991, Ar. 1874 (resolución causal de la relación por el trabajador: modificación de condiciones de trabajo): 18.V.2.
- TS 22 marzo 1991, Ar. 1891 (resolución causal de la relación por el trabajador: modificación de condiciones): 18.V.2.
- TS 8 abril 1991, Ar. 3255 (resolución causal de la relación por el trabajador: modificación de condiciones con perjuicio): 18.V.2.
- TS 6 mayo 1991, Ar. 4169 (resolución causal de la relación por el trabajador: compatibilidad con la reclamación judicial sobre pago de salarios): 18.V.2; (exigencia de conceptos salariales no controvertidos): 18.V.2.
- TS 6 junio 1991, Ar. 5135 (resolución causal de la relación por el trabajador: incumplimiento del empresario): 18.V.2.
- TS u.d. 24 marzo 1992, Ar. 1870 (resolución causal de la relación por el trabajador: falta continuada en el abono del salario): 18.V.2; (situación de crisis que no justifica el incumplimiento): 18.V.2.
- TS u.d. 8 febrero 1993, Ar. 749 (modificación sustancial de condiciones de trabajo y resolución del contrato): 18.V.2.B).
- TS u.d. 8 noviembre 1993, Ar. 8559 (negativa empresarial a reingreso tras recuperación de capacidad y resolución del contrato): 18.VI.2.B).
- TS u.d. 29 diciembre 1994, Ar. 10522 (la acción de resolución del contrato queda paralizada si el empresario inicia los trámites del expediente de regulación de empleo): 18.V.2.C).
- TS u.d. 22 mayo 1995, Ar. 3995 (el impago de mejoras por incapacidad temporal es causa de resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 50 ET): 18.V.2.C).
- TS u.d. 18 marzo 1996, Ar. 2082 (necesidad de prueba del perjuicio para resolución de la relación en caso de modificación de condiciones): 17.II.3.
- TS u.d. 23 abril 1996, Ar. 3403 (la sentencia que estima la demanda de resolución del contrato por voluntad del trabajador es «constitutiva» de la extinción): 18.V.3.
- TS u.d. 3 abril 1997, Ar. 3047 (el establecimiento de una indemnización tasada en el art. 50 ET impide al trabajador reclamar una indemnización adicional por daños y perjuicios): 18.V.2.

- TS u.d. 25 enero 1999, Ar. 898 (el retraso en el abono del salario ha de ser continuado y persistente para justificar la extinción del contrato): 18.V.2.C).
- TS u.d. 5 abril 2001, Ar. 4885 (puede ejercitarse la acción de resolución del contrato durante la tramitación de un expediente de regulación de empleo, en tanto que éste no se resuelva): 18.V.3.A).
- TS u.d. 11 marzo 2004, Ar. 3401 (la indemnización es tasada, y no que el juez añada otras cantidades por supuestos daños y perjuicios): 18.V.3.B).
- TS u.d. 21 mayo 2004, Ar. 5023 (las partes del contrato pueden acordar indemnizaciones adicionales a la legal): 18.V.3.B).
- TS 17 mayo 2006, Ar. 7176 (en caso de lesión de un derecho fundamental cabe una indemnización añadida a la prevista con carácter general en el art. 50 ET, pues concurre dos intereses jurídicos protegibles): 18.V.3.
- TS u.d. 20 septiembre 2007, Ar. 8304 (la indemnización del art. 50 ET es compatible con otra adicional por lesión de derechos fundamentales, siempre que se acrediten y cuantifiquen los daños): 18.V.3.
- TS 22 diciembre 2008, Ar. 1434 de 2009 (es indiferente que la falta de pago o el retraso continuado sea culpable o, por el contrario, venga determinado por la mala situación económica de la empresa; ni siquiera la apertura de expediente de regulación de empleo impide el uso de esta causa de extinción del contrato): 18.V.2.C).
- TS 10 junio 2009, Ar. 3261 (no es preciso que el trabajador realice intentos previos de cobro ante el empresario para ejercitar la acción del art. 50 ET): 18.V.3.
- TS 20 julio 2012, rcud 1601/2011 (la exigencia de que el trabajador mantenga su prestación de servicios en tanto no se resuelve su demanda de extinción del contrato debe flexibilizarse de forma que no se obligue al trabajador a mantener unas condiciones de trabajo que aunque no sean contrarias a su dignidad o integridad, puedan implicar grave perjuicio patrimonial o pérdida de opciones profesionales): 18.V.3.
- TS 18 de febrero de 2013, rcud. 886/2012 (es causa de resolución al amparo del art. 50 ET el impago de sobre subsidios de incapacidad temporal): 18.V.2.D).
- TS 25 de febrero de 2013, rcud. 380/2012 (para valorar el incumplimiento empresarial pueden computarse los impagos hasta la fecha del juicio): 18.V.2.C).
- TS 24 febrero 2016, rcud 2920/2014 (la exigencia de que el trabajador mantenga su prestación de servicios en tanto no se resuelve su demanda de extinción del contrato debe flexibilizarse en determinados supuestos; resumen de doctrina): 18.V.3.
- TS 593/2018, de 5 de junio (no constituye causa de extinción del contrato el retraso de dos o tres meses en el abono por parte de la empresa del subsidio de incapacidad temporal; para valorar la conducta empresarial pueden computarse los impagos hasta la fecha del juicio, dado que la empresa mantiene hasta ese momento la obligación de abono del salario): 18.V.2.C).
- TS 882/2019, de 19 de diciembre (cabe solicitar la extinción del contrato de trabajo por falta de pago o retrasos en el abono de conceptos sustitutivos del salario como el subsidio de incapacidad temporal; el cómputo de incumplimientos no se cierra hasta el momento del acto de juicio en tanto que la obligación de la empresa de abonar el salario en el tiempo establecido persiste más allá del momento en el que se plantea la acción judicial, de modo que la parte demandada puede alegar sobre posibles pagos efectuados tras la presentación de la demanda, pero carece de virtualidad enervadora de la acción planteada el pago de los salarios debidos cuando se hace antes del acto de juicio): 18.V.2.C), 18.V.3.
- TS 330/2020, de 14 de mayo (para la admisión de demanda de extinción del contrato de trabajo no es exigible que el trabajador se mantenga en su puesto de trabajo cuando es objeto de despido y procede a su impugnación): 18.V.
- H) *Resolución causal en caso de concurso*
- TS 13 de abril de 2011, rcud 2149/2010 (de acordarse el despido, el auto del juez del concurso produce efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos, lo cual, a tenor de aquel precepto legal, no

significa que deban resolverse conforme a la decisión de despido, sino sencillamente su conclusión y archivo «sin más trámites» y, en consecuencia, la incorporación de esas demandas individuales al expediente del despido colectivo, para dar a los trabajadores afectados la misma solución que al resto y evitar discordancias y soluciones diferenciadas dentro de una misma plantilla): 18.V.4.

TS 9 de febrero de 2015, rcud 406/2014 (con arreglo a la versión inicial de la LCo el juez de lo mercantil era competente para resolver en el seno del despido colectivo el contrato de los trabajadores que hubieran presentado anteriormente demanda individual de extinción y que estuvieran pendientes de su resolución): 18.V.4.

TS 700/2016, de 20 de julio (con arreglo a la versión inicial de la LCo no cabía suspensión ni archivo provisional de actuaciones cuando la demanda individual del trabajador se presentaba ante el juez de lo social antes de la solicitud de concurso): 18.V.4.

TS 572/2017, de 29 de junio (deben canalizarse por la vía especial de la legislación concursal las extinciones solicitadas por los trabajadores en las que se alega despido tácito por falta de ocupación efectiva): 18.V.4.

TS 835/2018, de 14 de septiembre (cuando el trabajador que antes de la solicitud de concurso hubiera presentado demanda de extinción ante el juez de lo social posteriormente sea incluido en el expediente de despido colectivo y vea extinguido su contrato por esa razón, decae la posibilidad de resolución por parte del juez de lo social al no estar viva en ese momento la relación laboral; con arreglo a la versión inicial de la LCo el juez mercantil era competente para resolver en el seno del despido colectivo el contrato del trabajador que había presentado ante la jurisdicción social demanda individual con anterioridad a la declaración de concurso a fin de lograr una misma solución para todos los trabajadores afectados): 18.V.4.

TS 659/2019, de 25 de septiembre (el juez del concurso no es competente cuando la acción de extinción se dirige no sólo contra empresario concursado, sino también con-

tra las restantes empresas del grupo empresarial como responsables solidarios): 18.V.4.

### 13. FORMACIÓN, PRÁCTICAS Y PROMOCIÓN EN EL TRABAJO

#### A) *Contratos de trabajo formativos*

TS Cont.-admva. 17 mayo 1990, Ar. 3747 (deberes de formación teórica en contratos formativos y sanción administrativa): 13.III.2.B).

TS 21 diciembre 1990, Ar. 10278 (contratos en prácticas de médicos residentes): 13.III.3.A).

TS u.d. 1 febrero 1993, Ar. 723 (efectos de titulación insuficiente para el contrato de trabajo en prácticas): 13.IV.2; (título de vigilante jurado a efectos del contrato de trabajo en prácticas): 13.III.1.

TS u.d. 11 febrero 1993, Ar. 761 (fines de los contratos en prácticas y de formación): 13.III.

TS u.d. 19 febrero 1996, Ar. 1302 (la formación teórica es requisito esencial en el contrato de formación): 13.III.2.B).

TS u.d. 15 marzo 1996, Ar. 2073 (requisito básico en el contrato en prácticas es la ausencia de conocimientos prácticos del trabajador en la tarea encomendada): 13.III.1.

TS Cont.-admva. 20 febrero 1998, Ar. 1559 (la adscripción de un trabajador en prácticas a un puesto que no es adecuado a la finalidad del contrato es infracción administrativa grave): 13.III.1.

TS u.d. 30 junio 1998, Ar. 5540 (si falta formación teórica y se desnaturaliza la índole del contrato, el contrato para la formación se hace indefinido): 13.III.2.

TS 7 julio 1998, Ar. 6161 (los contratos celebrados en el marco de los programas de las escuelas taller y casas de oficio son contratos de trabajo para la formación): 11.III.3.B).

TS u.d. 10 febrero 2003, Ar. 3059 (si la empresa proporciona formación, aunque sea por medios irregulares, como pueda ser a través de un centro de formación a distancia, no hay incumplimiento absoluto del deber de formación teórica, ni causa para que el

contrato se convierta en indefinido): 13.III.2.C).

TS Cont.-admva. 18 noviembre 2005, Ar. 761 de 2006 (existe relación laboral cuando la finalidad fundamental de la beca no es la de contribuir a la formación del becario sino obtener un trabajo productivo, aunque se haya concedido tras el pertinente acto administrativo de convocatoria pública; a propósito del estatuto de los becarios de investigación): 5.II.2.B).

TS 4 abril 2006, Ar. 2325 (existe relación laboral cuando la finalidad fundamental de la beca no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión de quien la concede): 5.II.2.B).

TS u.d. 31 mayo 2007, Ar. 3616 (exigir al aprendiz que trabaje durante el tiempo de formación teórica desvirtúa el contrato, mientras que no proporcionar la formación teórica adecuada o preceptiva es un incumplimiento sancionable patrimonial o administrativamente): 13.III.2.C).

**B) *Derecho a la formación y promoción en el trabajo***

TC 129/1989, 17 julio (derecho a la formación y promoción en el trabajo y derecho a la educación): 16.IV.2; (derecho a la formación y organización de trabajo en la empresa): 16.I.2.

TS 13 diciembre 1991, Ar. 9067 (derecho a la promoción a través del trabajo): 4.I.2.

TS 29 enero 1992, Ar. 133 (contenido típico del derecho a la promoción es la facultad de acceder a un trabajo más cualificado y con mayores expectativas): 16.IV.2.

TS 4 mayo 1992, Ar. 7725 (el derecho a la promoción no exige necesariamente que se compense el tiempo de servicios, ni que la retribución que se establezca a tal efecto tenga que calcularse en función de todos los años trabajados): 16.IV.2.

TS 6 febrero 1996, Ar. 853 (no lesiona el derecho a la ocupación efectiva la situación de «en espera de destino», por conclusión de la obra): 16.IV.2.

TS u.d. 25 octubre 2002, Ar. 10211 (el derecho a la formación y promoción en el trabajo

no admite interpretaciones restrictivas; el derecho a la elección de turno es aplicable tanto en los supuestos de turnos fijos como en los turnos rotatorios): 16.IV.3.B).

TS 792/2020, de 20 de noviembre (según el artículo 23.3 ET la empresa está obligada a dispensar al trabajador de su deber de trabajar y abonarle no obstante el salario por el tiempo de las 20 horas anuales que aquél destine a la formación profesional vinculada a su actividad, de modo que desaparece el derecho al permiso retribuido cuando la empresa establece sus propios planes de formación, sea por su propia iniciativa o por el compromiso asumido en la negociación colectiva, salvo que normativamente se le imponga una obligación adicional de formación de sus trabajadores como en las empresas de seguridad): 16.V.3.B).

TS 297/2020, de 7 de mayo (el tiempo de formación impuesto por la empresa a sus empleados para cumplir obligaciones legales de capacitación encaja en el artículo 23.1.d) ET y consiguientemente computa como tiempo de trabajo efectivo sujeto a las condiciones y límites de la correspondiente regulación legal y convencional de la jornada): 16.V.

**C) *Prácticas, becas y actividades de formación***

TCT 1 septiembre 1983, Ar. 7310 (prácticas formativas no retribuidas en la empresa: inexistencia de relación laboral): 11.IV.2.

TS 13 noviembre 1987, Ar. 7865 (prácticas de formación en RENFE en sustitución del servicio militar: prestación obligatoria): 5.I.2.B).

TS 13 junio 1988, Ar. 5270 (beca o ayuda económica al estudio formativo a cargo de empresas): 11.II.2.A).

TS 22 junio 1988, Ar. 6030 (no es laboral la relación de becario con la Administración pública legalmente admitida): 5.II.2.B).

TS 7 julio 1998, Ar. 6161 (la nota diferencial entre la beca y el contrato de trabajo reside en la finalidad de estudio o práctica de la primera, distinta de la finalidad laboral de incorporación de los frutos del trabajo al patrimonio del empleador): 5.II.2.B).

TS 31 enero 2000, Ar. 1434 (es competencia de la jurisdicción social la impugnación de prácticas de empresa, aunque nazcan de una norma administrativa): 20.I.2.A).

TC 95/2002, 25 abril (las Comunidades Autónomas tienen competencias de ejecución de los planes y programas de formación continua): 11.III.2, 16.V.3.A).

TS Cont.-admva. 18 noviembre 2005, Ar. 761 de 2006 (existe relación laboral cuando la finalidad fundamental de la beca no es la contribuir a la formación de becario sino obtener un trabajo productivo, aunque se haya concedido tras el pertinente acto administrativo de convocatoria pública; a propósito del estatuto de los becarios de investigación): 5.II.2.B).

TS 4 abril 2006, Ar. 2325 (existe relación laboral cuando la finalidad fundamental de la beca no es la de contribuir a la formación del becario, sino obtener un trabajo necesario para el funcionamiento o la actividad de gestión de quien la concede): 5.II.2.B).

TC 111/2012, de 24 de mayo, *BOE* 20 de junio (la LO 5/2002 de Cualificaciones y Formación Profesional se ajusta a los criterios constitucionales de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas): 11.III.1.

TC 194/2012, de 31 de octubre, *BOE* 28 de noviembre (aplicación de la doctrina de TC 111/2012 a las directrices sobre certificados de profesionalidad): 11.III.1.

TC 244/2012, de 18 de diciembre, *BOE* 22 de enero de 2013 (aplicación de doctrina TC 111/2012 a la regulación del subsistema de formación profesional para el empleo): 11.III.1.

TC 81/2017, de 22 de junio, *BOE* 19 de julio (inconstitucionalidad de algunos incisos del art. 15.2 de la Ley 30/2015 por afectación al sistema constitucional de distribución de competencias): 11.III.2.

TS 131/2019, de 20 de febrero (no computa como tiempo de trabajo efectivo la participación en actividades formativas ofrecidas por la empresa de cuya aceptación o rechazo por parte del trabajador no se deriva consecuencias de ningún tipo): 16.V.3.

## 14. FUENTES Y NORMAS LABORALES

### A) *Legislación de trabajo y distribución de competencias*

TC 11/1981, 8 abril (papel transitorio del DLRT para la regulación de huelgas y conflictos colectivos): 10.II.1; (derecho de huelga atribuido exclusivamente a los que prestan salario retribuido): 10.II.2; (Derecho del Trabajo como instrumento para la puesta en práctica del Estado social): 4.III.4; (inconstitucionalidad sobrevenida de preceptos del DLRT e interpretación de otros): 4.III.5.

TC 18/1982, 4 mayo (competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar reglamentos de creación y organización de sus órganos ejecutivos): 19.I.2.C).

TC 35/1982, 14 junio (legislación laboral como competencia exclusiva del Estado): 3.II.1.

TC 39/1982, 30 junio (legislación laboral: leyes y reglamentos de ejecución): 19.I.2.

TC 57/1982, 27 julio (legislación laboral como competencia exclusiva del Estado): 3.II.1; (legislación laboral: leyes y reglamentos de ejecución): 19.I.2.

TC 3/1983, 25 enero (ordenamiento laboral, compensador de la desigualdad originaria entre trabajador y empresario): 1.IV.1.

TC 3/1988, 21 enero (límites y exceso de poder en la aprobación de decretos-leyes): 3.III.2.

TS 3 marzo 1990, Ar. 1752 (derogación por el ET de normas sectoriales precedentes): 3.III.2.

TS 9 marzo 1990, Ar. 3085 (límites en la aprobación de decretos-leyes): 3.III.2, nota 12.

TC 173/1992, 29 octubre (constitucionalidad del art. 10.1 LOLS): 8.IV.2.

TC 142/1993, 22 abril (constitucionalidad de la Ley 2/1991, de 5 de mayo): 11.VI.3.

TC 205/1993, 17 junio (control de legalidad de decretos legislativos): 3.III.2.

TC 224/1993, 4 julio (control de legalidad de decretos legislativos): 3.III.2.

TC 360/1993, 3 diciembre (delimitación de la «legislación laboral» a efectos del art. 149.1 CE): 3.II.1.A).

TS u.d. 12 febrero 1994, Ar. 1031 (la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de la Ley de Procedimiento Laboral juega siempre que no exista regula-

- ción específica y que sus preceptos no entren en contradicción con los principios del proceso laboral): 20.I.
- TC 48/1995, 14 febrero (constitucionalidad del art. 45 LPL): 20.II.4.B.
- TS 7 abril 1995, Ar. 3260 (legalidad de la Ley de Presupuestos de Comunidad Autónoma congelando salarios del personal laboral): 15.III.1.
- TC 125/1995, 24 julio (constitucionalidad de la regla legal que limita las posibilidades de recurso en el proceso especial de sanciones): 20.IV.5.A).
- TS Cont.-admva. 7 noviembre 1997, Ar. 9498 (la reserva de ley que afecta al derecho de huelga impide la aprobación de normas reglamentarias que regulen su ejercicio o fijen sus límites con carácter general): 10.I.4.
- TS u.d. 22 mayo 2001, Ar. 6477 (la falta de acreditación suficiente del contenido y de la vigencia de la ley extranjera no comporta necesariamente la aplicación de la legislación laboral española): 3.VI.5.
- TC 95/2002, 25 abril, *BOE* 22 mayo (la regulación del mercado de trabajo corresponde a la competencia del Estado de fijar las bases y la coordinación de la actividad económica): 3.II.1 A).
- TC 68/2007, 28 marzo 2007 (restricción de la utilización del Decreto-Ley en materia laboral): 3.III.2.
- TS 26 septiembre 2007, Ar. 7514 (costumbre en el control del empleo de medios informáticos y de comunicación facilitados a los empleados. El control sobre utilización de estos instrumentos de trabajo se ha de ajustar a «reglas de uso» y medidas de vigilancia establecidas por la empresa. Carácter dispositivo de la costumbre laboral): 3.V.4.
- TC 31/2010, 28 junio (constitucionalidad de los preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuyen a esta Comunidad Autónoma competencias en materia de inmigración, trabajo y relaciones laborales, e inspección de trabajo): 19.I.2.B).
- ATC 85/2011, 7 junio, *BOE* 4 julio (validez en principio de la regulación del mercado de trabajo por decreto-ley en la situación de crisis económica y caída del empleo de la reforma laboral 2010): 3.V.2
- TC 121/2011, 7 julio, *BOE* 2 agosto (materias de ley orgánica y de ley ordinaria en la legislación jurisdiccional y procesal): 4.IV.4.
- TS 19 febrero 2013 (validez en principio de la regulación del mercado de trabajo por decreto-ley en la situación de crisis económica y caída del empleo de la reforma laboral 2010): 3.V.2.
- TS 25 septiembre 2013 (validez en principio de la regulación del mercado de trabajo por decreto-ley de comunidad autónoma en la situación de crisis económica y caída del empleo de la reforma laboral 2010): 3.V.2.
- ATC 43/2014, 12 febrero, *BOE* 11 marzo (validez en principio de la regulación del mercado de trabajo por decreto-ley en la situación de crisis económica y caída del empleo de la reforma laboral 2012): 3.V.2.
- TC 22/2014, 13 febrero, *BOE* 11 marzo (competencia exclusiva del Estado en «legislación laboral»: interpretación estricta de «laboral»): 3.II.1 A); la competencia del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.<sup>a</sup> CE) le faculta para adoptar medidas de fomento del empleo más allá de lo que le permite su competencia exclusiva en materia de legislación laboral, mientras que las Comunidades Autónomas pueden desarrollar su propia política de empleo al amparo de sus competencias estatutarias de promoción de la actividad económica, en tanto no se opongan a las competencias estatales en materia laboral y económica: 11.I.
- TC 199/2015, de 24 septiembre, *BOE* de 30 de octubre (validez y límites de la regulación por decreto-ley en situaciones de crisis económica y caída del empleo): 3.III.2.
- TC 232/2015, de 5 noviembre, *BOE* de 11 de diciembre (el principio de primacía puede suponer la inaplicación de las normas internas incompatibles con una norma europea, normalmente previo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad o de cuestión prejudicial ante el TJUE): 3.VI.1.B).
- TC 159/2016, de 22 de septiembre, *BOE* de 31 de octubre (la atribución exclusiva al Estado de la legislación de trabajo impide aprobar una ley autonómica que reitere

- los mandatos de una Ley del Parlamento nacional (*lex repetita*). Capítulo 3.II.1 A).
- TC 43/2017, de 27 de abril, *BOE* de 27 de mayo (la previsión de gestión centralizada de determinados fondos o programas de empleo por parte del servicio público estatal de empleo no resulta lesiva de las competencias autonómicas de ejecución de la legislación laboral): 11.I.
- TC 100/2017, de 20 de julio, *BOE* 11 de agosto (distribución de competencias en relación con la ayuda de acompañamiento incluida en el programa de recualificación de las personas que agotan la prestación de desempleo): 11.II.2.A).
- TC 61/2018, de 7 de junio, *BOE* 7 de julio (el decreto-ley es, en principio, un instrumento válido para hacer frente a situaciones de crisis económica y caída del empleo): 3.III.2.
- TC 69/2018, de 21 de junio, *BOE* 25 de julio (la regulación del mercado de trabajo forma parte de la competencia del Estado de fijar las bases y la coordinación de la actividad económica): 3.II.1.A).
- TC 71/2018, de 21 de junio, *BOE* 25 julio (son nulos por inconstitucionales algunos pasajes del RD 694/2017 que disponen la gestión centralizada por parte de órganos del Estado de ciertos aspectos de la formación profesional para el empleo): 11.III.2.
- TS 1058/2018, de 13 de diciembre (las antiguas normas sobre comedores de empresa fueron derogadas tácitamente, por normas posteriores de prevención de riesgos laborales): 3.VI.1.A).
- TC 40/2019, de 27 de marzo, *BOE* 25 de abril (la regulación del mercado de trabajo forma parte de la competencia del Estado de fijar las bases y la coordinación de la actividad económica): 3.II.1.A).
- B) *Concurrencia, transitoriedad y articulación de normas laborales*
- TS 22 marzo 1988, Ar. 2348 (preeminencia de la ley sobre el convenio colectivo en caso de colisión de normas): 9.IV.3.
- TC 210/1990, 20 diciembre (preeminencia de la ley sobre el convenio en caso de colisión de normas): 9.IV.3.
- TS u.d. 12 junio 1991, Ar. 5144 (concurrencia conflictiva de normas): 3.VI.2.
- TS u.d. 17 octubre 1991, Ar. 7221 (supletoriedad de legislación de funcionarios para personal estatutario): 5.I.2.A).
- TS 8 junio 1995, Ar. 4772 (topes legales a los incrementos salariales en convenio colectivo): 9.IV.4; (no existe en el ordenamiento español una reserva de materias para el convenio colectivo que sea obstáculo a la regulación por ley): 3.V.3.
- TS 29 abril 2002 (la función de la jurisprudencia es expresar o poner de manifiesto la voluntad legislativa; lo que significa que la jurisprudencia no crea normas jurídicas sin perjuicio de la importancia de sus efectos; en principio una sentencia que aclara o complementa el enunciado legal tiene efectos *ex tunc* desde que la ley se dicta y no *ex nunc* desde que la sentencia se publica): 3.I.4.
- TS 3 mayo 2002, Ar. 7529 y 7530 (la función de la jurisprudencia es expresar o poner de manifiesto la voluntad legislativa; lo que significa que la jurisprudencia no crea normas jurídicas sin perjuicio de la importancia de sus efectos; en principio una sentencia que aclara o complementa el enunciado legal tiene efectos *ex tunc* desde que la ley se dicta y no *ex nunc* desde que la sentencia se publica): 3.I.4.
- TS u.d. 16 enero 2008, Ar. 3470 (preeminencia de la ley sobre convenio colectivo en caso de colisión de normas): 9.IV.4.
- TS 8 junio 2009, Ar. 4170 (concurrencia de normas sobre jornada, vacaciones y permisos retribuidos del personal laboral de las administraciones públicas: aplicación conjunta del EEP y legislación laboral): 4.II.2.D).
- TS 16 de octubre de 2013, rcud. 446/2012 (la supresión del índice global de absentismo en la empresa mediante el RDL 3/2012 sólo es aplicable a las faltas de asistencia acreditadas tras la entrada en vigor de esa norma, no a las anteriores): 18.III.1.D).
- TC 119/2014, 15 julio (en caso de conflicto entre disposiciones legales y colectivas sobre la ordenación del sistema de negociación colectiva prevalecen las primeras): 3.III.1; (la norma legal de prioridad aplicativa al convenio de empresa es de derecho necesario absoluto, prevaleciendo sobre las disposiciones colectivas en sentido distinto): 3.V.2.A)

C) *Derecho necesario y renuncia de derechos*

- TCT 25 abril 1985, Ar. 2887 (respeto por la negociación colectiva de límites a los incrementos salariales fijados por Leyes de Presupuestos): 15.III.1.
- TC 58/1985, 30 abril (fuerza vinculante del convenio colectivo como fuerza normativa): 3.I.3.
- TCT 6 marzo 1989, Ar. 1990 (carácter no imperativo de la norma sobre rotación de turnos de trabajo): 14.II.3.
- TS u.d. 11 mayo 1992, Ar. 3542 (fuerza normativa del convenio colectivo): 3.I.3.
- TS 16 julio 1993, Ar. 5971 (es lícito el pacto individual de condiciones de trabajo divergentes aunque no contrarios de los establecidos en convenio siempre que resulten más favorables para el trabajador): 9.IV.4.
- TS 18 abril 1994, Ar. 3254 (contratación individual en masa con suplantación de la autonomía colectiva plasmada en convenio): 12.IV.2.
- TS 28 abril 1994, Ar. 3465 (normas de Derecho necesario absoluto y relativo en relación con la voluntad de los contratantes): 12.IV.2.
- TS 30 abril 1994, Ar. 3473 (licitud de pacto individual divergente de lo negociado colectivamente para atender peculiaridades de un grupo de trabajadores): 12.IV.2.
- TS 21 julio 1994, Ar. 6690 (es lícito el pacto individual de condiciones de trabajo divergentes aunque no contrarios de los establecidos en convenio siempre que resulten más favorables para el trabajador): 9.IV.4.
- TS u.d. 13 octubre 1994, Ar. 8047 (no es renuncia prohibida la referida a un puesto de trabajo para ocupar otro superior): 12.IV.3.
- TS u.d. 11 marzo 1997, Ar. 2313 (por convenio colectivo se puede reconocer el derecho de opción entre readmisión o indemnización a todo trabajador): 18.II.4.
- TS u.d. 28 octubre 1999, Ar. 9105 (acto de disposición condicionada, no considerado como renuncia de derechos por el trabajador): 12.IV.3.
- TS u.d. 6 febrero 2000, Ar. 1606 (irrenunciabilidad de derechos establecidos por reglas

del convenio colectivo que desarrollan normas de Derecho necesario): 12.IV.3.

TS 137/2018, de 26 de febrero (criterios de distinción entre derecho necesario absoluto —inalterable— y relativo —alterable por la autonomía colectiva—): 3.VI.3.

D) *Normas laborales internacionales y comunitarias*

TJCE 15 julio 1964, *Costal/Enel* (primacía del Derecho comunitario sobre el derecho interno): 3.I.4.B. 3.VI.1.B).

TJCE 4 diciembre 1974, *Van Duyn* (efecto directo de directivas comunitarias): 3.I.2.B).

TJCE 19 enero 1982, *Becker* (efecto directo de directivas comunitarias en relaciones verticales): 3.I.2.B).

TJCE 26 febrero 1986, *Marshall* (las directivas comunitarias no pueden por sí solas crear obligaciones para los particulares): 3.I.2.B).

TS 4 noviembre 1987, Ar. 7810 (aplicación del Convenio OIT núm. 158 al despido disciplinario): 18.II.3.

TC 28/1991, 14 febrero (rango jerárquico de los tratados internacionales): 3.IV.2.

TC 245/1991 (las sentencias del TEDH tienen eficacia declarativa pero no ejecutiva): 3.I.4.A).

TJCE 19 noviembre 1991, *Francovich* (responsabilidad resarcitoria de los Estados miembros por incumplimiento del poder de adaptación del Derecho interno a las directivas): 3.I.2.B).

TJCE 5 marzo 1996, *Brasserie du pêcheur, SA* (alcance de la jurisprudencia comunitaria): 3.I.4.B).

TS u.d. 17 diciembre 1997, Ar. 9481 (fuerza vinculante de la jurisprudencia comunitaria): 3.I.4.B).

TS 28 febrero 2001, Ar. 2825 (el régimen jurídico de los trabajadores de las bases de utilización conjunta por España y EEUU deriva del Convenio de Cooperación para la Defensa celebrado entre ambos países): 5.IV.4.

TS u.d. 31 octubre 2001, Recurso 102/2001 (los convenios de la OIT son de aplicación en España a partir de su publicación oficial): 3.V.2.

TJCE 13 enero 2004 (el concepto de trabajador en Derecho comunitario no es unívoco;

varía según el tipo de norma y su ámbito de aplicación): 5.I.2.

TS u.d. 17 enero 2005, Ar. 776 (el Convenio de Roma sólo rige, salvo pacto en contrario, para los contratos de trabajo celebrados después de su entrada en vigor): 3.VI.5.A).

TC 197/2006 (las sentencias del TEDH tienen eficacia declarativa pero no ejecutiva): 3.I.4.A).

TJCE 4 marzo 2008, *Rüffert* (el principio de Derecho Europeo de libre prestación de servicios impide la imposición a los trabajadores desplazados a otros países de la UE del salario mínimo fijado en dicho país mediante convenio colectivo de eficacia limitada): 3.VI.5.B).

TJUE 11 noviembre 2010, *Danosa* (las normas comunitarias de protección de mujeres embarazadas son aplicables a una persona que era miembro del consejo de administración de una sociedad mercantil): 5.I.2.

TJUE 12 septiembre 2013, *Anton Suhlecker* (circunstancias que pueden actuar como elementos de conexión del contrato de trabajo para determinar la ley aplicable): 3.VI.5.B).

TJUE 9 julio 2015, *Regojo Dans* (aplica normas sobre contratos de duración determinada a trabajos de régimen administrativo): 5.I.2.

TS 15 diciembre 2015 (de la tesis de la adhesión de la doctrina jurisprudencial a la norma interpretada se desprende la primacía de la jurisprudencia comunitaria interpretativa de preceptos que ostentan tal carácter respecto de los preceptos de los derechos nacionales): 4.V.2.

TJUE 14 de septiembre de 2017, *Sandra Nogueira y otros* (los tribunales nacionales deben tener en cuenta numerosas circunstancias en la aplicación de las reglas sobre conflicto de leyes): 3.VI.5.A).

TJUE 25 de julio de 2018, asunto *Vernaza Ayovi* (la jurisprudencia europea acoge una acepción amplia de condiciones de trabajo, que comprende típicas condiciones de empleo como el preaviso o la indemnización de fin de contrato en la contratación de duración determinada): 1.III.2.A).

TJUE 6 de noviembre de 2018, asunto *Tetsuji Shimizu* (reitera la posición doctrinal so-

bre la carencia de efecto directo de las Directivas): 3.I.2.B).

TC 140/2018, de 20 de diciembre, *BOE* de 25 de enero (de la regla de inmunidad frente a la derogación por ley de los convenios y tratados internacionales se extrae el principio de «prevalencia» de los mismos sobre todas las leyes nacionales, tanto las posteriores como las anteriores): 3.I.2.A).

TJUE 22 de enero de 2019, asunto *Markus Achazi*, (reitera la posición doctrinal sobre la carencia de efecto directo de las Directivas): 3.I.2.B), 3.VI.1.B).

#### E) Reglamentos laborales

TC 5/1985, 23 enero (potestad reglamentaria en materia laboral): 3.II.1.

TS 25 junio 1985, Ar. 3452 (legalidad de la potestad reglamentaria para la regulación de las relaciones especiales de trabajo): 3.III.3.

TS Cont.-admva. 10 noviembre 1986, Ar. 6647 (anulación del RD 2.347/1985 sobre infracciones y sanciones a los empresarios): 19.III.2.

TC 42/1987, 7 abril (remisión por ley a reglamentos en Derecho sancionador administrativo): 19.III.2.

TS Cont.-admva. 19 octubre 1987, Ar. 6781 (principio de legalidad en la definición del personal de alta dirección): 5.II.1.A).

TS Cont.-admva. 26 octubre 1987, Ar. 6915 (facultad reglamentaria en materia laboral: norma habilitante de rango legal): 3.II.1.

TS Cont.-admva. 31 enero 1990, Ar. 574 (nulidad del art. 5 RD 2.001/1983): 14.III.3.

TS Cont.-admva. 10 marzo 1993, Ar. 1933 (nulidad de reglamentos sin observancia de las normas de la LPA): 3.III.4.

TS Cont.-admva. 9 diciembre 1998, Ar. 10280 (legalidad de los arts. 6 y 7 RJE): 14.II.2.

TS Cont.-admva. 9 diciembre 1998, Ar. 10281 (legalidad de los arts. 6, 7 y 32 RJE): 14.II.2.

TS Cont.-admva. 9 diciembre 1998, Ar. 708 de 1999 (legalidad de la disp. adic. 3.<sup>a</sup> RJE): 14.II.2.

TS Cont.-admva. 10 febrero 2003, Ar. 2262 (nulidad de los arts. 3.3 y 11.1 del Reglamen-

to de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo): 19.II.1.

TS Cont.-admva. 14 febrero 2003, Ar. 2089 (confirmación de la legalidad de los arts. 22, 23 y 26 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo): 19.II.4.

**F) *Valor de la jurisprudencia***

TS 53/2019, de 24 de enero (de la tesis de la adhesión de la doctrina jurisprudencial a la norma interpretada se desprende la atribución de eficacia temporal a la interpretación jurisprudencial para litigios pendientes de resolver, aunque surgidos antes de la resolución que la establece): 4.V.2.

**15. HUELGAS Y CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO**

**A) *Cierre patronal y medidas de conflicto colectivo***

TC 11/1981, 8 abril (papel transitorio del DLRT para la regulación de huelgas y conflictos colectivos, diferencia de tratamiento constitucional de huelga y cierre, e ilicitud de medidas de retorsión para sancionar a trabajadores en huelga): 10.V.1; (el cierre patronal no puede impedir ni vaciar de contenido el derecho de huelga, puede utilizarse como poder de policía del empresario, por ejemplo en caso de incumplimiento de orden legítima de desalojo): 10.V.1; (cabe prueba de inexistencia de abuso en caso de medidas de conflicto distintas de la huelga): 10.V.1.

TC 2/1982, 29 enero (piquetes informativos en caso de huelga): 10.III.3.

TC 120/1983, de 15 de diciembre (la libertad de expresión puede utilizarse como medida de presión o conflicto colectivo, siempre que no lesionen otros derechos): 10.V.2.C).

TS 24 marzo 1987, Ar. 1663 (actos de coacción durante el ejercicio del derecho de huelga): 10.II.3.C).

TS 11 julio 1988, Ar. 5788 (disminución del rendimiento o desatención en el trabajo: incumplimiento sancionable): 10.V.2.B).

TS 22 junio 1989, Ar. 4833 (no es ilícita la penalización del trabajo por razones de fuerza mayor o estado de necesidad): 10.V.2.A).

TS 23 diciembre 1989, Ar. 9262 (prueba de la inexistencia de abuso en caso de medidas de conflicto distintas de la huelga): 10.V.2.A).

TC 59/1990, 29 marzo (ejercicio de las libertades de reunión, manifestación y expresión): 10.I.2.C).

TS 20 marzo 1991, Ar. 1884 (sanción a trabajadores por exceder su actuación lo que permite la ley): 10.IV.3.B).

TS 14 marzo 1995, Ar. 2007 (la ocupación de los locales de trabajo no está amparada sin más ni por la libertad sindical, ni por los derechos de reunión o negociación colectiva): 10.V.2.A).

TC 13/1997, 21 julio (el derecho de huelga no ampara coacciones o violencias sobre terceros): 19.VI.4.

TS Cont.-admva. 18 septiembre 1997, Ar. 6387 (no está prohibido que el empresario supla con su trabajo la labor de los huelguistas, ni que utilice a esos efectos los servicios benévolos de familiares): 10.II.3.

TS 27 septiembre 1999, Ar. 7304 (no lesiona el derecho de huelga el hecho de que la empresa continúe prestando servicios a sus clientes mediante el uso de medios técnicos que no implican sustitución de trabajadores): 10.II.2.B).

TS 14 enero 2000, Ar. 977 (es lícito el cierre que se adopta por la inasistencia de determinado grupo o tipo de trabajadores del que depende la seguridad en el trabajo): 10.V.1.A).

TS 31 marzo 2000, Ar. 7403 (no es necesario que concurran todas las circunstancias del art. 12.1 DLRT para que sea lícito el cierre patronal; es legítimo el cierre cuando las ausencias al trabajo inciden con tal intensidad en la actividad empresarial que no es posible dar ocupación a los trabajadores no huelguistas; la licitud del cierre no depende de la legalidad o ilegalidad de la huelga): 10.V.1.

TS 4 julio 2000, RC 75/2000 (no hay ningún precepto que prohíba al empresario usar los medios técnicos de los que habitualmente dispone para atenuar las consecuencias de la huelga): 10.III.2.C).

- TS 23 diciembre 2003, Ar. 2004 (lesiona el derecho de huelga el anuncio de la empresa advirtiendo de su ilegalidad y de posibles medidas disciplinarias, por su carácter intimidatorio y coactivo): 10.II.2.B).
- TEDH 5 marzo 2009, *Barraco c. Francia* (por razones de interés general y orden público, está justificada la sanción penal a quienes obstruyeron la circulación vial, aun cuando tales actos se realicen en el contexto de reuniones y manifestaciones en defensa de intereses profesionales): 10.V.
- TS Cont.-admva. 8 abril 2010, Ar. 2378 (el uso de «programación informativa» con ocasión de la huelga sólo es legítimo si resulta necesario para amparar las libertades de expresión e información y si se hace de modo proporcionado): 10.II.2.B).
- TS 11 junio 2012 (no hay ningún precepto que prohíba al empresario usar los medios técnicos de los que habitualmente dispone para atenuar las consecuencias de la huelga mediante emisiones preprogramadas siempre que se produzca sustitución de huelguistas, pues el derecho de huelga no garantiza el logro de los objetivos perseguidos ni el cese total de la actividad empresarial): 10.II.2.B).
- TS 5 diciembre 2012 (la emisión de programación o publicidad por medios automáticos no debe tener como fin vaciar de contenido el derecho de huelga): 10.II.2.B).
- TS 12 de febrero de 2013, RC 254/2011 (se considera acto desproporcionado respecto de la acción sindical de convocatoria de huelga el escrito empresarial en el que se vierten claras y serias afirmaciones de que los efectos en la empresa de tal decisión pueden ocasionar despidos): 10.II.2.B).

**B) Derecho de huelga (contenido, procedimiento y modo de ejercicio)**

- TC 11/1981, 8 abril (papel transitorio del DLRT para la regulación de huelgas y conflictos colectivos): 10.II; (derecho de huelga atribuido exclusivamente a los que prestan trabajo asalariado): 10.II.1; (derecho de huelga como incumplimiento transitorio del contrato de trabajo): 10.II.2; (huelga abusiva por no respeto del principio de proporcionalidad): 10.II.3; (derecho de

huelga como medio de defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores): 10.II.3; (justificación de la garantía de mantenimiento de servicios esenciales): 10.II.3; (convocatoria de la huelga por los representantes de los trabajadores): 10.III.1; (suficiente implantación del sindicato para convocatoria de la huelga): 10.III.1; (justificación de los requisitos formales de la comunicación del acuerdo de huelga): 10.III.1; (carencia del preaviso de huelga en casos excepcionales): 10.III.1; (composición del comité de huelga cuando ésta es de ámbito superior al centro de trabajo): 10.III.2; (designación de los trabajadores para servicios de mantenimiento): 10.III.2; (interpretación restrictiva de la obligación de desalojo del centro de trabajo en caso de huelga): 10.III.2; (huelga como instrumento de protección de los intereses de los trabajadores y para la consecución de la igualdad real): 10.IV.1; (legalidad de la huelga de solidaridad si afecta al interés profesional de los trabajadores): 10.IV.1; (licitud de la huelga durante la vigencia del convenio colectivo): 10.IV.1; (incompatibilidad del ejercicio del derecho de huelga con la iniciación del procedimiento de conflicto colectivo): 10.IV.1; (prueba de la inexistencia de abuso en el desarrollo de la huelga): 10.IV.2; (exigencia de intencionalidad en huelgas estratégicas): 10.IV.2; (interpretación restrictiva del art. 7.2 DLRT): 10.IV.2.

TC 120/1983, 15 diciembre (facultades que lleva el derecho de huelga): 10.II.3; (publicidad de la huelga): 10.III.3; (piquetes informativos en caso de huelga, con amparo en la libertad de expresión): 10.V.2.C).

TC 26/1986, 19 febrero (nulidad de Instrucciones sobre ejercicio del derecho de huelga del personal de la Administración militar): 10.II.2.

TC 99/1987, 11 junio (suspensión de la relación de trabajo durante huelga): 10.II.3.

TC 254/1988, 21 diciembre (facultades que lleva el derecho de huelga; grupos informativos en caso de huelga, publicidad de la huelga): 10.II.2.

TS 23 octubre 1989, Ar. 7533 (titularidad individual y ejercicio colectivo del derecho de

- huelga): 10.II.2; (sustitución de trabajadores huelguistas: lesión de los deberes de lealtad y buena fe): 10.II.3; (permanencia en el centro de trabajo durante la huelga): 10.III.3; (legalidad de la huelga durante la vigencia del convenio colectivo): 10.IV.1; (es lícita la huelga que tiene por objeto «la defensa de los intereses que son propios de la categoría de trabajadores», aunque sea de solidaridad): 10.IV.1.B).
- TS 24 octubre 1989, Ar. 7422 (derecho de huelga, defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores): 10.II.3; (sustitución de trabajadores huelguistas: lesión de los deberes de lealtad y buena fe): 10.II.3; (derecho de huelga: proporcionalidad e interdicción de abusos): 10.II.4; (requisitos formales de la comunicación de huelga): 10.III.1; (derecho de huelga como incumplimiento transitorio del contrato de trabajo): 10.II.3; (permanencia en el centro de trabajo durante la huelga): 10.III.3; (legalidad de la huelga durante la vigencia del convenio colectivo): 10.IV.1.
- TS Cont.-admva. 19 diciembre 1989, Ar. 9871 (legalidad de la huelga para influir en decisiones políticas en el ámbito de las relaciones de trabajo): 10.IV.1.
- TC 38/1990, 1 marzo (legalidad de la huelga para negociar materias del convenio colectivo pendientes de regulación): 10.IV.3.
- TS 18 julio 1990, Ar. 6422 (persistencia del deber de buena fe durante la huelga): 10.IV.3.
- TS 3 abril 1991, Ar. 3248 (derecho de huelga en defensa de intereses económicos y sociales de los trabajadores): 10.II.3; (huelga de categoría de trabajadores que no persiguen la paralización del proceso productivo): 10.IV.2.
- TC 123/1992, 28 septiembre (caso de licitud de sustitución de trabajadores huelguistas): 10.II.3.
- TC 36/1993, 8 febrero (comunicación del acuerdo de huelga a la representación empresarial): 10.III.1; (huelga como instrumento de protección de los intereses de los trabajadores y para la consecución de la igualdad real): 10.IV.1.
- TS 29 noviembre 1993, Ar. 9084 (designación de trabajadores para los servicios de mantenimiento y seguridad en caso de huelga): 10.III.2.B).
- TS 6 mayo 1994, Ar. 4003 (no compensables por descanso días festivos en huelga): 10.III.5.C).
- TS 8 mayo 1995, Ar. 3752 (cobertura de vacantes con personal contratado en caso de huelga: «esquirolaje interno»): 10.II.3.A).
- TS 10 julio 1995, Ar. 5492 (cobertura de vacantes con personal contratado en caso de huelga: «esquirolaje interno»): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 26 septiembre 1996, Ar. 7606 (derecho de huelga y funcionarios públicos: exclusión del art. 28.2 CE): 10.II.1.B).
- TS 30 enero 1997, Ar. 647 (el sindicato está legitimado para utilizar el proceso de tutela de la libertad sindical si el empresario procede al descuento de salarios y ello constituye lesión del derecho de huelga): 10.II.3.
- TS 22 junio 1997, Ar. 4833 (la fuerza mayor o el estado de necesidad habilita para paralizar el trabajo sin preaviso): 10.V.2.
- TC 37/1998, 17 febrero (la vigilancia de los huelguistas por la autoridad pública tan sólo es admisible cuando exista peligro para la seguridad ciudadana): 10.II.3.B).
- TS 17 de diciembre de 1999, rcud. 3163/1998 (el ejercicio del derecho de huelga consiste en esencia en suspender temporalmente la colaboración contractual con el empresario, con las consiguientes pérdidas de producción y costes de organización, pero no en causarle perjuicios): 10.II.3.C).
- TS 11 mayo 2001, Ar. 5205 (aunque la huelga entraña por definición perjuicios a la empresa, no es el causarlos el fin y objeto de la misma, sino obtener mejoras para los intereses profesionales de los trabajadores): 10.II.2.A).
- TC 51/2003, 17 marzo (la huelga como elemento de la acción sindical): 10.II.1.B).
- TC 80/2005, 4 abril (la decisión empresarial de fijar servicios de seguridad y mantenimiento no puede tener más fin que garantizar la integridad de las personas y bienes afectados): 10.3.II.B).
- TS 11 de octubre de 2005, RC 12/2005 (para la determinación de los servicios de mantenimiento y seguridad y la designación de trabajadores para atenderlos el empresario debe dar participación al comité de huelga): 10.III.2.B).
- TJCE 11 diciembre 2007, asunto *Viking* (la huelga es un «derecho fundamental que

forma parte integrante de los principios generales del derecho comunitario cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia» y un instrumento de tutela de «un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción de las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario», sometido no obstante a restricciones que persigan un «objetivo legítimo compatible con el Tratado» o que atiendan «razones imperiosas de interés general», y a los límites que se derivan de las libertades comunitarias de establecimiento y de prestación de servicios): 10.II.

TJCE 18 diciembre 2007, asunto *Laval* (la huelga es un «derecho fundamental que forma parte integrante de los principios generales del derecho comunitario cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia» y un instrumento de tutela de «un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción de las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario», sometido no obstante a restricciones que persigan un «objetivo legítimo compatible con el Tratado» o que atiendan «razones imperiosas de interés general», y a los límites que se derivan de las libertades comunitarias de establecimiento y de prestación de servicios): 10.II.

TC 259/2007, 19 diciembre, *BOE* 22 enero 2008 (es nulo el art. 11.2 Lex en cuanto exige autorización de trabajo para ejercer el derecho de huelga, pues tal condición no se compadece ni con el reconocimiento del derecho de huelga que efectúa el art. 28.2 CE, interpretado conforme a la normativa internacional, ni con el tenor del art. 36.3 de la propia Lex, conforme al cual la carencia de autorización para trabajar no invalida el contrato de trabajo respecto de los derechos del trabajador extranjero): 10.I.1.A).

TC 75/2010, de 19 octubre, *BOE* de 18 de noviembre (lesiona el derecho de huelga la rescisión de la contrata por parte de la empresa principal por paralización de la actividad de la empresa contratista a causa de la huelga de sus trabajadores): 10.III.2.C).

TC 33/2011, de 28 de marzo (no es lícita la sustitución interna de huelguistas cuando entraña ejercicio abusivo del poder empresarial con fines de desactivar o amino-

rar la presión asociada al derecho de huelga): 10.II.2.B).

TS 11 octubre 2011, Ar. 7710 (es abusiva la desconvocatoria parcial de huelga intermitente cuando se acredita que no tiene otra finalidad que incrementar la perturbación de la actividad productiva): 10.III.3.

TS 11 febrero 2015, rc 95/2014 (se considera lesiva del derecho de huelga la contratación de otras empresas para suplir la actividad de la empresa afectada por la huelga cuando todas ellas forman parte de un grupo empresarial; la lesión del derecho de huelga puede motivar la reclamación de compensación de daños y perjuicios): 10.III.2.C).

TS Cont.-admva. 16 diciembre 2015, rc 3868/2014 (la Administración pública puede ejercer sus potestades de autoorganización en caso de huelga de su personal): 10.III.2.C).

TC 6/2016, de 14 abril, *BOE* de 20 de mayo (los comportamientos intimidatorios o coactivos encaminados a eliminar o anular la libertad de trabajo no están amparados por el derecho de huelga y pueden motivar la exigencia de responsabilidad patrimonial por los daños causados): 10.IV.3.B).

TS 20 de abril de 2015, rc 354/2014 (lesián del derecho de huelga «a través de la indirecta modalidad de utilización del trabajo de otros empleados para suplir la ausencia de producción» en la planta afectada por la huelga): 10.III.2.

TS 20 de julio de 2016, rc 22/2016 (lesián el derecho de huelga el traslado de trabajadores desde otros centros de trabajo de la misma empresa, en el contexto de la negociación del nuevo convenio, para no interrumpir la actividad empresarial): 10.III.2.

TS 16 de noviembre de 2016, rc 59/2016 (no lesiona la huelga el empresario que se limita a comunicar a sus clientes la imposibilidad de realizar los trabajos comprometidos por huelga de sus trabajadores): 10.III.2.

TC 17/2007, de 2 de febrero, *BOE* de 10 de marzo (el ejercicio del derecho de huelga no demanda al empresario una conducta dirigida a no utilizar los medios técnicos con los que cuenta en la empresa o a abstenerse de realizar una actividad productiva que pueda comprometer el logro de los objetivos de la huelga, al igual que no

- obliga al resto de trabajadores a contribuir al éxito de la protesta): 10.III.2.
- TS 789/2018, de 19 de julio (no siempre el acuerdo de fin de huelga pretende cerrar el estado de la cuestión «de modo absoluto o pétreo», sino que actúa como punto de partida de una «negociación en cascada» de la que pueden surgir otros pactos o acuerdos): 10.III.3.
- TS cont.-admva. 1631/2018, de 16 de noviembre de 2018 (tanto la «duración» de la huelga como sus «consecuencias para la economía nacional» son conceptos jurídicos indeterminados que han de concretarse a la luz de las circunstancias concretas de cada conflicto; no se refiere el art. 10 DLRT a cualquier tipo de alteración del trabajo o de la producción, pero para determinar si existe o no afectación a la economía nacional es suficiente una valoración de conjunto del impacto de la huelga; sobre la huelga de los trabajadores del servicio de seguridad en el aeropuerto de El Prat en agosto de 2017): 10.III.3.
- TS cont.-admva. 1632/2018, de 16 de noviembre de 2018 (tanto la «duración» de la huelga como sus «consecuencias para la economía nacional» son conceptos jurídicos indeterminados que han de concretarse a la luz de las circunstancias concretas de cada conflicto; no se refiere el art. 10 DLRT a cualquier tipo de alteración del trabajo o de la producción, pero para determinar si existe o no afectación a la economía nacional es suficiente una valoración de conjunto del impacto de la huelga; sobre la huelga de los trabajadores del servicio de seguridad en el aeropuerto de El Prat en agosto de 2017): 10.III.3.
- TS 1079/2018, de 18 de diciembre (el acuerdo de fin de huelga no puede dejar sin efecto el mandato de subrogación del personal establecido en convenio colectivo): 10.III.3.
- TS 328/2019, de 25 de abril (entre las facultades del sujeto colectivo se encuentran la convocatoria o llamada a la huelga, el establecimiento de las reivindicaciones, la publicidad o proyección exterior, la negociación y la decisión de dar la huelga por terminada; todo sindicato tiene derecho a convocar huelga al margen de su representatividad y sin necesidad de compartir dicha convocatoria con los restantes sindicatos que también decidan promoverla en el mismo ámbito; la constitución de un comité de huelga sin atenerse a lo dispuesto en el art. 5 DLRT puede conducir a la calificación de la huelga de ilegal por abusiva): 10.II.1, III.2.
- TS 13/2020, de 13 de enero (el *ius variandi* empresarial no ampara la sustitución de los huelguistas por quien en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones): 10.III.2.C)
- C) *Derecho de huelga (descuento de salarios e interrupción de cotizaciones)*
- TC 13/1984, 3 febrero (falta de cotización a la Seguridad Social durante huelga): 10.III.5.B).
- TC 48/1991, 28 febrero (no cotización a la Seguridad Social durante la huelga): 10.III.5.B).
- TS 1 octubre 1991, Ar. 7190 (deducción de salarios en caso de huelga: proporcionalidad): 10.III.3.
- TS 26 mayo 1992, Ar. 3605 (primas de asistencia en huelga): 10.III.5.
- TS 22 enero 1993, Ar. 257 (primas de asistencia o asiduidad por días de huelga): 10.III.5.C).
- TS Cont.-admva. 2 noviembre 1993, Ar. 8742 (descuentos por huelga en sueldos de funcionarios públicos): 10.III.5.A).
- TS 27 diciembre 1993, Ar. 3225 de 1994 (cálculo de días de huelga a efectos de primas de asistencia al trabajo): 10.III.5.
- TS 24 enero 1994, Ar. 370 (no descuento del salario de festivos en caso de huelga): 10.III.5.A).
- TS u.d. 18 abril 1994, Ar. 3256 (descuentos salariales por huelga): 10.III.5.A).
- TS 11 octubre 1994, Ar. 7765 (descuentos salariales por huelga; no descuento de salario ni días de vacaciones): 10.III.5.C).
- TS 12 marzo 1996, Ar. 2068 (procedimiento de cálculo del salario deducible por huelga: cálculo del «salario-día»): 10.III.5.A); (no afecta la huelga al salario del tiempo de vacaciones): 10.III.5.
- TS u.d. 15 abril 1996, Ar. 3080 (descuento salarial por participación en huelga convocada por el sindicato al que figura afiliado el trabajador): 7.IV.1.A).

- TS u.d. 30 septiembre 1996, Ar. 8035 (no procede pago de dietas por destacamento por los días de huelga): 10.III.4.A).
- TS 13 marzo 2001, Ar. 3178 (procede el descuento de retribución por los días de descanso semanal y festivos comprendidos en el período de huelga): 10.III.4.A).
- TS 6 abril 2004, Ar. 5150 (la operación de descuento se aplica también a los «liberados» si se suman a la huelga, pues lo contrario lesiona su libertad sindical): 10.II.2.B) y III.4.A).
- TS 26 abril 2004, Ar. 363 (no se computa el tiempo de huelga como inasistencia a efectos del plus correspondiente si no se precisa en convenio colectivo): 10.III.4.A).
- TS 10 de febrero de 2015, recud. 2436/2013 (el importe de la hora ordinaria de trabajo se obtiene mediante la división de la retribución anual fijada por el convenio por el número de horas de trabajo al año): 10.IV.4.A).
- o se reduce la duración): 10.III.1; (huelga abusiva: finalidad no amparada por el ordenamiento): 10.IV.1.
- TS 11 octubre 1990, Ar. 7544 (no exigencia de comunicación al empresario del desistimiento de huelga): 10.III.4.
- TS u.d. 17 diciembre 1999, Ar. 522 de 2000 (la huelga intermitente es abusiva si produce daños desproporcionados a la empresa; supuesto de desistimientos reiterados y no preavisados que impiden la normalización de la actividad empresarial): 10.IV.2 y 3.
- TS 31 marzo 2000, Ar. 7403 (la huelga no es instrumento para producir daños o deterioros en bienes de capital): 10.II.3.C).
- TS 22 noviembre 2000, Ar. 1430 de 2001 (no es objeto lícito de la huelga ejercer presión con fines no amparados por el ordenamiento): 10.II.2.A); (el proceso de conflicto colectivo puede ser apto para la calificación jurídica de la huelga): 10.IV.3.
- TS 28 mayo 2003, Ar. 4210 (cuando el comité de huelga niega frontalmente su colaboración para adoptar las medidas de seguridad y mantenimiento, puede el empresario proceder a la designación de los trabajadores que hayan de desempeñarlas siempre que estén objetivamente justificadas; para ello son aplicables los criterios de proporcionalidad y ponderación utilizados por la jurisprudencia para la fijación de los servicios mínimos en los servicios esenciales de la comunidad): 10.III.2.A).
- TS 9 de junio de 2005, RC 126/2004 (la huelga intermitente es abusiva si produce daño grave y desproporcionado al empresario): 10.IV.2.
- TS 31/2020, de 15 de enero (cabe la convocatoria de huelga por sindicatos con muy escasa afiliación; es admisible que la huelga combine reivindicaciones de mejora económica con el propósito de influir en las decisiones políticas dirigidas al ámbito de las relaciones de trabajo): 10.II.1.C), 10.IV.1.A).

**D) *Huelgas lícitas e ilícitas***

- TC 66/1983, 21 julio (designación de trabajadores para servicios de mantenimiento en caso de huelga): 10.III.2.
- TC 41/1984, 21 marzo (huelga intermitente abusiva si se prueba desproporción): 10.IV.2.
- TS 2 febrero 1987, Ar. 744 (legitimación del sindicato para convocatoria de huelga en ámbito sin afiliados): 10.III.1; (es lícita la huelga que tiene por objeto «la defensa de los intereses que son propios de la categoría de trabajadores», aunque sea de solidaridad): 10.IV.1.B).
- TS 28 noviembre 1988, Ar. 8898 (trato desigual al imponer sanciones en caso de huelga): 10.IV.3.
- ATC 23 enero 1989 (el derecho de huelga no ampara coacciones ni violencias): 10.II.4.
- TS 22 junio 1989, Ar. 4833 (carencia de preaviso de huelga en circunstancias excepcionales): 10.III.1.
- TS 14 febrero 1990, Ar. 1088 (responsabilidad del sindicato por daños producidos en huelga ilegal): 7.IV.1.
- TS 20 junio 1990, Ar. 5495 (acuerdo de huelga por mayoría): 10.III.1; (comunicación anticipada de huelga cuando ésta se retrasa o se reduce la duración): 10.III.1; (huelga abusiva: finalidad no amparada por el ordenamiento): 10.IV.1.
- TS 11 octubre 1990, Ar. 7544 (no exigencia de comunicación al empresario del desistimiento de huelga): 10.III.4.
- TS u.d. 17 diciembre 1999, Ar. 522 de 2000 (la huelga intermitente es abusiva si produce daños desproporcionados a la empresa; supuesto de desistimientos reiterados y no preavisados que impiden la normalización de la actividad empresarial): 10.IV.2 y 3.
- TS 31 marzo 2000, Ar. 7403 (la huelga no es instrumento para producir daños o deterioros en bienes de capital): 10.II.3.C).
- TS 22 noviembre 2000, Ar. 1430 de 2001 (no es objeto lícito de la huelga ejercer presión con fines no amparados por el ordenamiento): 10.II.2.A); (el proceso de conflicto colectivo puede ser apto para la calificación jurídica de la huelga): 10.IV.3.
- TS 28 mayo 2003, Ar. 4210 (cuando el comité de huelga niega frontalmente su colaboración para adoptar las medidas de seguridad y mantenimiento, puede el empresario proceder a la designación de los trabajadores que hayan de desempeñarlas siempre que estén objetivamente justificadas; para ello son aplicables los criterios de proporcionalidad y ponderación utilizados por la jurisprudencia para la fijación de los servicios mínimos en los servicios esenciales de la comunidad): 10.III.2.A).
- TS 9 de junio de 2005, RC 126/2004 (la huelga intermitente es abusiva si produce daño grave y desproporcionado al empresario): 10.IV.2.
- TS 31/2020, de 15 de enero (cabe la convocatoria de huelga por sindicatos con muy escasa afiliación; es admisible que la huelga combine reivindicaciones de mejora económica con el propósito de influir en las decisiones políticas dirigidas al ámbito de las relaciones de trabajo): 10.II.1.C), 10.IV.1.A).
- E) *Huelga en servicios esenciales de la comunidad***
- TC 26/1981, 17 julio (servicios esenciales como actividades que procuran la satisfacción

- de bienes o derechos constitucionalmente protegidos): 10.II.3.A).
- TC 33/1981, 5 noviembre (Decreto de servicios mínimos en huelgas en servicios esenciales: carácter de acto administrativo singular): 4.II.3.A) y 19.I.2.
- TC 33/1981, 5 noviembre (autoridad gubernativa para la fijación de servicios mínimos en huelgas en servicios esenciales): 10.II.3.A).
- TC 43/1990, 15 marzo (resolución motivada y con publicidad en la fijación de servicios mínimos en huelga en servicios esenciales): 10.II.3.A).
- TC 8/1992, 16 enero (requisitos para la fijación de servicios mínimos en huelgas en servicios esenciales): 10.II.3.
- TS Cont.-admva. 14 septiembre 1992, Ar. 6896 (requisitos para la fijación de servicios mínimos en huelga en servicios esenciales): 10.II.3.
- TS Cont.-admva. 2 abril 1993, Ar. 2762 (procedimiento de determinación de servicios mínimos en caso de huelga): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 14 diciembre 1993, Ar. 9516 (procedimiento de determinación de servicios mínimos en caso de huelga): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 15 septiembre 1995; Ar. 6654 (motivación de las disposiciones de fijación de servicios mínimos: alcance y contenido de esa exigencia; carácter de la norma que los establece; nociones de servicio esencial y servicio mínimo; audiencia o negociación con los interesados; emisión de programaciones grabadas; determinación por la empresa de los servicios de seguridad de personas y cosas): 10.II.2.B) y 10.II.3.A).
- TS u.d. 12 marzo 1997, Ar. 2892 (compete a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de los actos de fijación de servicios mínimos): 10.II.3.
- TS 12 marzo 1997, Ar. 2892 (compete a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de los actos de fijación de servicios mínimos en caso de huelga): 10.II.3.
- TS Cont.-admva. 12 marzo 1999, Ar. 2895 (la fijación de servicios mínimos debe mantener una razonable proporción entre la restricción que se impone a los huelguistas y los sacrificios que padecen los usuarios): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 29 mayo 2001, Ar. 5706 (la fijación de servicios mínimos ha de ser casuística, en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso): 10.II.3.A).
- TS 28 septiembre 2001, Ar. 8598 (la fijación de servicios mínimos ha de hacerse de forma casuística, en función de las circunstancias de cada caso): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 16 octubre 2001, Ar. 8605 (no es autoridad gubernativa a efectos de fijación de servicios mínimos el Rector de Universidad): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 11 abril 2003, Ar. 3705 (no es aceptable, en principio, una regulación reglamentaria de carácter abstracto y general para la fijación de servicios mínimos, pues hay que atender a las circunstancias de cada huelga): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 1 octubre 2003, Ar. 8224 (cuando se trata de servicios de titularidad municipal la autoridad gubernativa a la que se refiere el art. 10 RDL 17/1977 es el Alcalde): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 7 noviembre 2003, Ar. 7574 (la utilización de programación grabada dentro de los horarios habituales de difusión, como alternativa a la programación en directo a causa de la huelga, garantiza el ejercicio de ese derecho, al posibilitar la reducción de plantilla, y el interés general de la comunidad, al mantener los servicios públicos de radiodifusión y televisión): 10.II.2.B).
- TS 9 de diciembre de 2003, rc. 41/2003 (la empresa debe actuar con criterios de proporcionalidad a la hora de determinar el número de trabajadores necesarios para atender los servicios mínimos): 10.II.3.A).
- TC 183/2006, 19 junio, *BOE* 20 julio (no es admisible la emisión durante la huelga de programas grabados que sólo tienen por objeto procurar al televidente espacios de puro entretenimiento sin interés informativo): 10.II.2.B).
- TC 193/2006, 19 junio, *BOE* 20 julio (no cabe que la tarea que formalmente viene impuesta a la autoridad gobernativa para fijar servicios mínimos se abandone en manos del empleador): 10.II.3.A).
- TS Cont.-admva. 27 septiembre 2006, Ar. 758 (es lícito distinguir entre la motivación del acto y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificarlo,

pero ello no libera del deber de la autoridad gubernativa de exteriorizar desde el principio los motivos que le llevan a apreciar la esencialidad del servicio, las características de la huelga, los intereses afectados, y los trabajos que no pueden ser interrumpidos, sin que sean suficientes invocaciones genéricas aplicables a cualquier conflicto): 10.II.3.A).

TC 296/2006, 11 octubre, *BOE* 16 noviembre (no es admisible la concesión de un apoderamiento general a la dirección de la empresa o servicio para que fije el contenido y alcance de los servicios mínimos): 10.II.3.A).

TS 12 diciembre 2007, Ar. 3018 de 2008 (lesiona el derecho de huelga la empresa que comunica órdenes de servicio a trabajadores no afectados por los servicios mínimos; la rectificación posterior, al comprobar el error, no hace desaparecer la limitación que ello supuso para los interesados): 10.II.2.B).

TS Cont.-admva. 23 de febrero de 2011, Ar. 1541 (no es autoridad competente para fijar servicios mínimos el cargo público que ejerce funciones de empleador respecto de los huelguistas): 10.II.3.A).

TS 18 abril 2012, Ar. 5214 (la anulación de una orden gubernativa de servicios mínimos no genera responsabilidad para la empresa que se limita a designar trabajadores para su estricto cumplimiento): 10.II.3.B).

TS Cont.-admva. 9 julio 2012 (no se considera servicio esencial la actividad de «seguimiento» de la huelga en una Administración pública): 10.II.3.A).

TC 58/2013, de 11 de marzo, *BOE* 10 abril (no tiene competencia para fijar servicios mínimos el director gerente del correspondiente servicio, aun cuando esté apoderado para ello por una ley): 10.II.3.A).

TC 124/2013, de 23 de mayo, *BOE* 18 junio (competencia del Estado para fijar servicios mínimos en aeropuertos de interés general): 10.II.3.A).

TS Cont.-admva. 9 diciembre 2015, rc 3191/2014 (el carácter esencial es predicable tanto de la actividad en sí como de los instrumentos o procedimientos que han de realizarse para llevarla a cabo; la decisión gubernativa que fija servicios mínimos no puede pretender asegurar el fun-

cionamiento normal de los servicios, ha de respetar las exigencias de motivación, adecuada individualización y proporcionalidad, y ha de concretar las necesidades de personal en cada caso): 10.II.3.

F) *Medios de solución de los conflictos colectivos de trabajo*

TS Cont.-admva. 2 julio 1985, Ar. 3944 (imparcialidad del árbitro en caso de arbitraje obligatorio): 10.II.3.

TS Cont.-admva. 9 mayo 1988, Ar. 4075 (afecta a la economía nacional una huelga con incidencia grave en la exportación de cítricos y hortalizas de la región de Valencia; no cumple el requisito de imparcialidad la designación como árbitro de un miembro de las partes en conflicto): 10.II.3.A).

TS 19 octubre 1998, Ar. 8907 (el arbitraje obligatorio con ocasión de las negociaciones para sustituir a la ordenanza se justifica por la necesidad de resolver esa situación excepcional): 10.VI.2.C).

TS 21 noviembre 2000, Ar. 10296 (los acuerdos de la CCNCC para someter a un arbitraje las discrepancias en la negociación colectiva de sustitución de las ordenanzas laborales son actos administrativos revisables en el orden contencioso-administrativo): 10.VI.2.C).

TS 29 enero 2001, Ar. 2453 (se justifica el recurso al arbitraje obligatorio para poner fin a la huelga cuando su larga duración, la violencia derivada de la frustración de las reivindicaciones y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes suponen la paralización del 22 por 100 de la actividad en el sector y la zona afectados): 10.II.3.A).

TS 12 noviembre 2002, Ar. 760 de 2003 (los arbitrajes dictados conforme al art. 91 ET obligan a las partes firmantes del convenio, y no sólo a los miembros de la comisión paritaria): 10.VI.3.

TS Cont.-admva. 10 noviembre 2003, Ar. 8288 (cumple el requisito de imparcialidad como árbitro el Presidente del Consejo Económico y Social, por no hallarse jerárquicamente sometido a los Ministerios implicados y por tener asegurada median-

- te su estatuto jurídico su independencia de criterio): 10.II.3.A).
- TS 30 de octubre de 2013, rc. 47/2013 (la interpretación de los acuerdos de fin de huelga debe ajustarse a las reglas que se aplican a los convenios colectivos): 10.III.3.
- TS 4 de abril de 2014, rc. 184/2013 (el artículo 65.4 LJS regula una muy particular modalidad procesal): 20.III.1.A).
- TS 15 diciembre 2016, rc. 264/2015 (no aplicación de la Ley 60/2003 de Arbitraje a los conflictos laborales): 10.VI.
- G) Proceso de conflicto colectivo de trabajo**
- TC 217/1991, 14 noviembre (trámites preprocesales y tutela judicial efectiva); 20.III.2; (planteamiento previo a comisión paritaria del convenio en conflicto colectivo): 20.IV.3.
- TS 13 febrero 1992, Ar. 985 (como regla general, la sentencia de conflicto colectivo sólo puede ser ejecutada a través de procesos individuales posteriores, ya que por definición se limita a una declaración general sobre un determinado derecho o una situación jurídica): 20.IV.3.A).
- TS u.d. 18 junio 1992, Ar. 4595 (interés colectivo como objeto del procedimiento de conflicto colectivo): 20.IV.3.
- TS 22 octubre 1992, Ar. 7668 (requisitos y subsanación de la demanda de conflicto colectivo): 20.IV.3.
- TS u.d. 23 octubre 1992, Ar. 7674 (efectos generales de la sentencia en proceso de conflicto colectivo): 20.IV.3.
- TS u.d. 30 junio 1994, Ar. 5508 (efectos del proceso de conflicto colectivo sobre procesos individuales en marcha): 20.IV.3.
- TS 29 septiembre 1994, Ar. 7621 (la demanda de conflicto colectivo interrumpe el plazo de prescripción de las acciones individuales vinculadas directamente con su objeto): 20.IV.3.A).
- TS 13 octubre 1995, Ar. 8668 (efectos de la conciliación previa en proceso de conflicto colectivo): 20.IV.3.A).
- ATS u.d. 27 mayo 1996, Ar. 4676 (tramitación de conflicto colectivo e interrupción de demandas individuales): 20.IV.3.A).
- TS 3 junio 1996, Ar. 4870 (carecen de legitimación las asociaciones de pensionistas en el proceso de conflicto colectivo): 20.IV.3.A).
- TS 10 diciembre 1996, Ar. 9141 (proceso de conflicto colectivo y demandas de protección de la representación sindical en la empresa): 20.IV.3.A).
- TS 25 noviembre 1997, Ar. 8624 (la demanda de conflicto colectivo sobre interpretación o aplicación del convenio puede interponerse durante todo el tiempo de vigencia del convenio): 20.IV.3.
- TS 16 marzo 1999, Ar. 2994 (aunque el proceso de conflicto colectivo concluye normalmente en sentencia declarativa, puede concluir en sentencia de condena): 20.VI.4.
- TS u.d. 6 julio 1999, Ar. 5276 (la acción colectiva interrumpe la acción individual que tenga el mismo objeto): 20.III.1.
- TS 29 diciembre 1999, Ar. 570 de 2000 (en el proceso de conflicto colectivo no es necesario el trámite de conciliación cuando se demanda a una Administración pública): 20.IV.3.A).
- TS 7 abril 2000, Ar. 3289 (no es admisible la demanda de conflicto colectivo que sólo manifieste un interés preparatorio o de aseguramiento): 20.IV.3.A).
- TS 19 junio 2000, Ar. 7171 (para la acción de conflicto colectivo debe acreditarse una representación suficiente desde el punto de vista territorial y funcional): 20.IV.3.A).
- TS 31 octubre 2000, Ar. 9628 (la acción de conflicto colectivo no puede ir acompañada de peticiones individualizadas de condena): 20.IV.3.A).
- TS 22 noviembre 2000, Ar. 1430 de 2001 (el proceso de conflicto colectivo es apto para recabar y obtener una declaración sobre la calificación legal de la huelga): 20.IV.3.A).
- TS 15 enero 2001, Ar. 770 (no es apto el proceso de conflicto colectivo cuando la modificación de condiciones de trabajo se realiza al margen de lo dispuesto en el art. 41 ET): 20.IV.3.A).
- TS 21 febrero 2001, Ar. 2812 (no es competente la Audiencia Nacional cuando los buques afectados por el conflicto radican en el mismo puerto base): 20.I.3.C).
- TS 5 diciembre 2002, Ar. 1944 de 2003 (cuando al amparo de lo previsto en el art. 156 LPL el proceso de conflicto colectivo se inicia por comunicación de la autoridad laboral una vez intentada la resolución del conflicto en sede administrativa a través de la vía prevista en los arts. 21 ss. RDL 17/1977, no se aplican las reglas de caducidad previstas en

- el art. 65 LPL, pues se trata de un supuesto distinto a la conciliación previa): 20.IV.3.A).
- TS 22 septiembre 2003, Ar. 7309 (resulta inadecuado el proceso de conflicto colectivo cuando a la nota de afectación general se une la repercusión singular sobre la situación individualizada de ciertos trabajadores): 20.IV.3.A).
- TS 5 diciembre 2003, Ar. 3732 de 2004 (no es idóneo el proceso de conflicto colectivo para las prestaciones en interés propio del sindicato; no cabe extender el proceso de materia electoral a otros supuestos o a otro tipo de elecciones): 20.IV.3.A) y C).
- TS 10 marzo 2004, Ar. 2595 (la competencia de la Audiencia Nacional en materia de conflictos colectivos se determina por los efectos del conflicto, no por los de la norma objeto de interpretación): 20.I.3.C).
- TS 17 junio 2004, Ar. 6931 (carece de legitimación el trabajador individualizadamente para promover el proceso de conflicto colectivo): 20.IV.3.A).
- TS 12 mayo 2009, Ar. 4549 (la legitimación para iniciar proceso de conflicto colectivo con fines de interpretación o cumplimiento del convenio no depende de la legitimación para negociar en el ámbito de referencia): 20.IV.3.A).
- TS 26 mayo 2009, Ar. 3120 (la viabilidad de esta modalidad procesal exige una condición objetiva, generalidad del interés debatido, una condición subjetiva, afectación a un conjunto de trabajadores, y una condición finalista, pretensión de carácter jurídico): 20.IV.3.A).
- TS 9 diciembre 2009, Ar. 1171 (el proceso de conflicto colectivo vale para determinar cuál de las distintas opciones interpretativas es la más ajustada pero no para declarar la nulidad de una regla): 20.IV.3.A).
- TS u.d. 5 mayo 2010, Ar. 5112 (la tramitación del proceso de conflicto colectivo paraliza el trámite de los individuales sobre el mismo objeto y sirve para interrumpir la prescripción de las acciones pendientes de ejercitarse): 20.IV.3.A).
- TS 16 septiembre 2014, rc. 251/2013 (para la demanda de conflicto colectivo por modificaciones sustanciales colectivas rige el plazo de caducidad de veinte días computable desde la notificación de la decisión empresarial a los representantes de los trabajadores): 20.IV.3.A).
- TS 20 de enero de 2015, rc. 207/2013 (no es función de los órganos judiciales resolver conflictos de intereses): 20.IV.3.A).
- TS 14 septiembre 2015, rc. 191/2014 (para que el sindicato pueda promover el proceso de conflicto colectivo ha de acreditar implantación suficiente, entendida como conexión o correspondencia entre su ámbito de actuación y el ámbito del conflicto): 20.IV.3.A).
- TS 28 septiembre 2015, rc. 170/2014 (son propios del proceso de conflicto colectivo los asuntos con trascendencia o dimensión colectiva, aunque el litigio tenga por objeto un interés individualizable): 20.IV.3.A).
- TS 1 de diciembre de 2017, rcud 1859/2015 (el efecto de cosa juzgada de la sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo sobre los pleitos individuales es apreciable de oficio en su vertiente positiva en casación para unificación de doctrina): 20.IV.3.A).
- TS 180/2019, de 6 de marzo (el proceso de conflicto colectivo requiere una controversia de carácter jurídico, relativa a la interpretación o aplicación de una norma): 20.IV.3.A).
- TS 572/2019, de 11 de julio (el contenido material del proceso de conflicto colectivo puede ser muy variado, y por ello admite pretensiones de distinta naturaleza, ya sea declarativas, interpretativas o de condena): 20.IV.3.A).
- TS 578/2019, de 11 de julio (aunque la afectación del conflicto colectivo se define en principio por el objeto de la demanda ello no significa que se deje a la libre determinación de las partes, pues ha de terminarse a partir de los límites reales e inherentes a la cuestión debatida): 20.I.3.B).
- TS 618/2019, de 11 de septiembre (la sentencia en proceso de conflicto colectivo suele tener efectos cuasi normativos o de regulación general en el ámbito de los afectados por el conflicto): 20.IV.3.A).
- TS 737/2019, de 28 de octubre (el proceso de conflicto colectivo puede utilizarse tanto en la empresa privada como en el ámbito del empleo público): 20.IV.3.A).
- TS 209/2020, de 4 de marzo (el proceso de conflicto colectivo es apto para la solución de conflictos jurídicos pero de conflictos de intereses o económicos cuya finalidad es la modificación del orden jurídico pre establecido): 20.IV.3.A).

H) *Responsabilidades*

- TS 14 febrero 1990, Ar. 1088 (responsabilidad del sindicato por daños producidos en huelga ilegal): 7.IV.1.
- TS 30 junio 1990, Ar. 5551 (responsabilidad del sindicato en caso de huelga): 10.IV.3.C.
- TS 3 abril 1991, Ar. 3248 (responsabilidad del sindicato por daños producidos por huelga ilegal): 7.IV.1.
- TC 69/2016, de 14 de abril, *BOE* de 20 de mayo (la atribución de responsabilidad por daños derivados de la actuación huelguística ilícita de un piquete exige un análisis cuidadoso de la participación en los hechos, pues la condición de integrante e incluso de líder del grupo no es título suficiente ni constitucionalmente válido): 10.IV.3.B).

## 16. INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES

A) *Delitos laborales*

- TS Penal 21 diciembre 1987, Ar. 9814 (suficiencia del daño potencial en supuesto de imposición de condiciones ilegales): 19.VI.1.
- TC 254/1988, 21 diciembre (la mera representación del grupo no es suficiente para imputar el delito de coacción colectiva a la huelga cometido por otros): 19.VI.4.
- TS Penal 3 febrero 1998, Ar. 645 (no exigencia de la llegada efectiva de los extranjeros a territorio español en el caso de la emigración clandestina): 19.VI.2.
- TS Penal 12 noviembre 1998, Ar. 7764 (en el delito de riesgo del art. 316 CP pueden incurrir tanto el empresario como otras personas encargadas de hacer cumplir las normas de seguridad e higiene o de instruir a los trabajadores): 19.VI.5.
- TS Penal 11 marzo 1999, Ar. 1304 (no hay actuación en grupo ni concierto con otros, a efectos penales, por el solo hecho de que el autor de los daños estuviera acompañado de otras personas): 19.VI.4.
- TS Penal 14 julio 1999, Ar. 6180 (los delitos genéricos de lesiones son de aplicación cuando esas consecuencias se produzcan a resultas de la infracción de normas de seguridad y salud en el trabajo): 19.VI.5.

- TS Penal 23 junio 2000, Ar. 5789 (acoso sexual por conducta indeseada, irrazonable y ofensiva): 19.VI.6.
- TS Penal 14 octubre 2000, Ar. 9263 (situación de necesidad del trabajador en caso de imposición de condiciones ilegales): 19.VI.1.
- TS Penal 22 diciembre 2001, Ar. 4433 de 2002 (cuando se produce el resultado de muerte o lesiones por infracción de normas de prevención, el delito de resultado absorbe al de peligro): 19.VI.5.
- TS Penal 29 julio 2002, Ar. 8826 (el tipo del art. 316 CP se integra con la normativa de prevención de riesgos laborales respecto de las infracciones más graves, por su mayor lesividad): 19.VI.5.
- TS Penal 11 diciembre 2002, Ar. 631 de 2003 (no corresponde al tipo del art. 312.2 CP la mera contratación de extranjeros sin imponer condiciones que afecten a sus derechos): 19.VI.1.
- TS Penal 30 enero 2003, Ar. 2027 (sujeto pasivo del delito del art. 313.1 CP es el trabajador, cualidad que debe probarse): 19.VI.2.
- TS Penal 29 mayo 2003, Ar. 4109 (no se integra en el tipo del art. 313.1 CP la actuación que afecta al inmigrante que ya se encuentra en España): 19.VI.2.
- TS Penal 30 mayo 2003, Ar. 5583 (el asentimiento de los perjudicados por los delitos de los arts. 312 y 313 CP es irrelevante para la tipicidad de los hechos): 19.VI.2.
- TS Penal 11 septiembre 2003, Ar. 6372 (no aplicación del tipo del art. 313.2 CP a la simulación de una contratación futura pero sin favorecer la inmigración): 19.VI.2.
- TS Penal 16 octubre 2003, Ar. 7478 (no aplicación del tipo del art. 313.1 CP a la actuación que afecta a inmigrantes que ya se encuentran en España): 19.VI.2.
- TS Penal 25 noviembre 2004, Ar. 750 de 2005 (aplicación del tipo del art. 312.2 CP a un supuesto de privación de derechos de los trabajadores, aún sin ánimo de perjudicarles): 19.VI.1.
- TS Penal 24 febrero 2005, Ar. 1948 (aplicación del tipo del art. 312.2 CP al caso de un trabajador doméstico, inmigrante ilegal, prestando sus servicios sólo por la manutención): 19.VI.1.
- TS Penal 10 marzo 2005, Ar. 4045 (aplicación del tipo del art. 312.2 CP a una situación

- de explotación de trabajadores extranjeros con privación de la plenitud de sus derechos salariales): 19.VI.1.
- TS Penal 8 junio 2005, Ar. 2262 de 2006 (la exigencia de clandestinidad del tipo del art. 313.1 CP se da cuando se oculta el carácter de trabajador del sujeto afectado): 19.VI.2.
- TS Penal 8 noviembre 2005, Ar. 399 de 2006 (el engaño que exige el tipo del art. 311.1 CP queda excluido por la falta de formalización del contrato al no contar el trabajador con los requisitos necesario): 19.VI.1.
- TS Penal 29 diciembre 2005, Ar. 665 de 2006 (es abuso de situación de necesidad previsto en el art. 311.1 CP la oferta de un puesto de trabajo con exigencia de fianza dineraria y obligación de permanencia durante cinco años): 19.VI.1.
- TS Penal 6 marzo 2006, Ar. 1002 (los movimientos migratorios internos están excluidos del tipo del art. 313.1 CP): 19.VI.2.
- TS Penal 17 mayo 2006, Ar. 3044 (no entra en el tipo del art. 311.1 CP la falta de alta en Seguridad Social de una persona que presta servicios domésticos): 19.VI.1.
- TS Penal 9 octubre 2006, Ar. 587 (inclusión en el art. 312.2 CP del empleo de prostitutas extranjeras sin permiso de trabajo resultando afectados sus derechos laborales): 19.VI.1.
- TS Penal 21 noviembre 2006, Ar. 365 (no es inmigración clandestina tipificada en el art. 313.1 CP la mera apariencia de realización de trámites para la entrada en España de trabajadores extranjeros): 19.VI.1.
- TS Penal 27 diciembre 2007, Ar. 49 de 2008 (el delito tipificado en el art. 318 bis apartados 1 y 3 CP es de «mera actividad» y se consuma por la realización de cualquier clase de acto que suponga promover, favorecer o facilitar la inmigración ilegal, al margen de que la operación de acceso al territorio español tenga o no resultado): 19.VI.1.
- TS Penal 8 abril 2008, Ar. 2700 (por «tráfico ilegal» se entiende cualquier movimiento de personas extranjeras que trate de burlar la legislación española sobre inmigración, aunque sea mediante cauces aparentemente lícitos pero que entrañan fraude a la ley): 19.VI.1.
- TS Penal 9 octubre 2009, Ar. 5594 (el art. 318 bis CP tipifica la inmigración clandestina no ya de trabajadores sino de «personas», especialmente con propósito de explotación sexual): 19.VI.1.
- TS Penal 2 marzo 2010, Ar. 3507 (en el delito de tráfico de personas con fines de explotación sexual no es preciso que ésta llegue a tener lugar, ni que las víctimas hubieran sido compelidas a ello): 19.VI.1.C).
- TS Penal 24 junio 2010, Ar. 3728 (el delito de tráfico de personas con fines de explotación sexual es de mera actividad, al margen del resultado conseguido, y es aplicable siempre que el traslado de personas se lleve a cabo de forma ilícita, sin sujeción a las normas sobre entrada de extranjeros): 19.VI.1.C).
- TS Penal 17 julio 2015, rc 416/2015 (los porcentajes previstos en el art. 311.2.º CP, que abarca todo tipo de contrataciones, han de corresponderse con la plantilla de la empresa o del centro de trabajo «en términos de igualdad u homogeneidad de magnitudes»): 19.VI.1.A).
- TS Penal 29 marzo 2016, rc 863/2015 (delitos de apropiación indebida, falsedad documental o encubrimiento por simulación de contrato): 19.VI.
- TS Penal 15 abril 2016, rc 1542/2015 (delito de estafa con ocasión de simulación de contrato laboral): 19.VI.
- TS Penal 17 junio 2016, rc 1101/2015 (encaja en el delito de inmigración clandestina la trama de actividades de captación y facilitación de personas a cambio de contraprestación económica): 19.VI.1.
- TS Penal 12/2017, de 23 de febrero (el delito tipificado en el art. 311 CP no presenta una divergencia cualitativa sino cuantitativa respecto de la correspondiente infracción administrativa, por lo que para estimar si nos hallamos o no ante hechos puntuales o esporádicos procede tomar en consideración las infracciones previas de esa naturaleza que sean cualitativamente similares aunque no lleguen a los umbrales numéricos del delito): 19.VI.1.A).
- TS Penal 694/2018, de 21 de diciembre (el delito de acoso exige la realización de actos graves, hostiles o humillantes de forma reiterada y por parte de quien se prevalece de la condición de superioridad, más allá

de una situación laboral tensa de la que todos los implicados son responsables): 19.VI.2.A).

B) *Infracciones y sanciones administrativas*

TC 62/1982, 15 octubre (tipificación de las infracciones de manera precisa, que admite cierto grado de apreciación): 19.III.3.A).

TS Cont.-admva. 4 febrero 1988, Ar. 1255 (revisibilidad por la jurisdicción de la graduación de la sanción administrativa): 19.V.2.

TS Cont.-admva. 27 mayo 1988, Ar. 4214 (Derecho penal y Derecho sancionador administrativo como manifestaciones de la actividad punitiva del Estado): 19.III.3.

TS Cont.-admva. 8 febrero 1990, Ar. 748 (unidad esencial del Derecho penal y Derecho sancionador administrativo): 19.III.3.

TS Cont.-admva. 16 febrero 1990, Ar. 777 (culpabilidad del sujeto infractor para sanción administrativa): 19.III.2; (no responsabilidad solidaria en Derecho sancionador administrativo): 19.III.3.C).

TS Cont.-admva. 15 marzo 1990, Ar. 2021 (inexistencia de efectos retroactivos de la exigencia de cobertura legal para sanciones administrativas): 19.III.3.A).

TS Cont.-admva. 19 marzo 1990, Ar. 1831 (carga de la prueba sobre la Administración en Derecho administrativo sancionador): 19.III.3.B).

TS Cont.-admva. 15 junio 1990, Ar. 4673 (sanciones administrativas: carga de la prueba sobre la Administración): 19.III.3.B).

TC 207/1990, 13 diciembre (necesidad de la graduación de sanciones administrativas): 19.V.1.

TS Cont.-admva. 3 diciembre 1992, Ar. 9884 (persona jurídica empresario responsable de infracción administrativa): 19.III.1.

TS Cont.-admva. 15 junio 1993, Ar. 4640 (nulidad de sanción administrativa por falta de mención de la disposición infringida): 19.V.3.

TS Cont.-admva. 27 junio 1995, Ar. 5170 (no reincidencia en infracción administrativa por incumplimiento en distinto centro de trabajo): 19.V.2.

TS Cont.-admva. 5 septiembre 1995, Ar. 6710 (distinta infracción administrativa por comisión del mismo hecho en fecha distinta): 19.III.3.A).

TS Cont.-admva. 21 marzo 1996, Ar. 2618 (es acoso moral e infracción administrativa la conducta de aislamiento del trabajador y la asignación de tareas sin contenido como represalia): 16.I.1.E).

TS Cont.-admva. 29 marzo 1996, Ar. 2618 (apreciación de circunstancias y perjuicios causados para la valoración de la infracción administrativa): 19.V.2.

TS Cont.-admva. 26 julio 1996, Ar. 6401 (circunstancia atenuante en la aplicación de sanción administrativa en su grado máximo): 19.V.2.

TC 78/1996, 28 noviembre (derecho a la tutela judicial efectiva comprensivo de la pretensión de suspensión de ejecución del acto administrativo sancionador): 19.III.3.B).

TS Cont.-admva. 11 julio 1997, Ar. 9607 (no exclusión del elemento subjetivo en la identificación de la infracción): 19.III.3.C).

TS Cont.-admva. 12 diciembre 1997, Ar. 8871 (imposibilidad de extensión por vía analógica del ámbito de la infracción): 19.III.2.A).

TS Cont.-admva. 23 enero 1998, Ar. 601 (necesidad de acreditación de diligencia debida, además de la ausencia de culpabilidad, para evitar la sanción administrativa): 19.III.3.C).

TS Cont.-admva. 12 noviembre 2001, Ar. 1768 de 2002 (razonable grado de discrecionalidad en la aplicación de los grados mínimo, medio y máximo de las sanciones, combatible por el afectado con razones legales): 19.V.1; (legalidad de la notificación de la sanción por autoridad distinta de la que la impuso): 19.V.4.

TS Cont.-admva. 12 noviembre 2001, Ar. 7789 de 2002 (el cómputo del plazo de caducidad de la facultad sancionadora comienza en la fecha del acta, no de la visita de inspección): 19.V.3.

TS Cont.-admva. 19 febrero 2002, Ar. 8203 (el mismo hecho que constituye el tipo de infracción no puede servir simultáneamente para llevar la sanción a su grado máximo): 19.V.2.

TS Cont.-admva. 18 marzo 2003, Ar. 3651 (irretroactividad de las normas sancionadoras más favorables cuando las anteriores atendían a situaciones coyunturales): 19.III.3.

TC 51/2006, 16 febrero (si la Comunidad Autónoma tiene atribuida la competencia san-

cionadora, se vulnera su Estatuto por el artículo 18.3 RD 928/1998 al atribuir al Inspector de Trabajo la función de instrucción del expediente): 19.V.3.

TC 23/2007, 12 febrero (traslación al procedimiento administrativo sancionador de las garantías del art. 24.1 CE, condicionada a su compatibilidad con aquél): 19.III.3.B).

TS Cont.-admva. 16 febrero 2011, Ar. 1492 (el cómputo del plazo para el desarrollo del expediente sancionador se suspende por el conocimiento por parte de la autoridad laboral de la existencia de actuaciones penales por los mismos hechos en relación con el mismo sujeto): 19.V.2.B).

TS 14 julio 2016, rc 213/2014 (es infracción muy grave la obstrucción a la identificación de trabajadores «huidos» con ocasión de la visita de la Inspección de Trabajo): 19.II.3.C).

TS 691/2019, de 8 de octubre (el principio de legalidad exige que la infracción y la sanción aparejada se ciñan a los estrictos términos de la norma que las establece respectivamente, sin que quepan interpretaciones que superen los límites de tales premisas): 19.III.

### C) *Inspección de Trabajo*

TS Cont.-admva. 15 marzo 1988, Ar. 2294 (presunción legal de certeza de actas de la Inspección de Trabajo: expediente administrativo): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 26 enero 1990, Ar. 3061 (presunción legal de certeza de actas de la Inspección de Trabajo: especificación del supuesto de infracción): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 1 febrero 1990, Ar. 738 (la presunción legal de certeza de las actas no alcanza a las conclusiones obtenidas por vía deductiva): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 5 marzo 1990, Ar. 2017 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo: hechos comprobados directamente): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 26 marzo 1990, Ar. 2115 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo no alcanza a suposiciones o hipótesis): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 30 abril 1990, Ar. 3146 (la presunción legal de certeza de las actas es

suficiente para satisfacer las exigencias probatorias de la actuación administrativa): 19.III.3.B).

TS Cont.-admva. 18 julio 1991, Ar. 7552 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo: expediente administrativo): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 17 septiembre 1991, Ar. 6030 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo: prueba en contra): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 7 noviembre 1991, Ar. 8436 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo: no aplicable si se omiten circunstancias del caso): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 20 noviembre 1991, Ar. 8826 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo: prueba en contra): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 29 enero 1992, Ar. 116 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo y posterior control jurisdiccional): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 25 marzo 1992, Ar. 3392 (presunción legal de certeza de acta de la Inspección de Trabajo complementada con otro documento): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 24 abril 1992, Ar. 2896 (destrucción de la presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo mediante prueba suficiente): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 5 mayo 1992, Ar. 3692 (destrucción de la presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo mediante prueba suficiente): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 8 mayo 1992, Ar. 3684 (no extensión de la presunción legal de certeza a informes posteriores al acta de la Inspección de Trabajo): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 5 octubre 1993, Ar. 7161 (la presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo, desvirtúa la presunción de inocencia): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 16 febrero 1994, Ar. 1026 (presunción legal de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo limitada a comprobaciones personales): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 10 marzo 1994, Ar. 2485 (necesidad de respeto a las garantías constitucionales en la actividad de la Inspección de Trabajo): 19.II.5.B).

TS Cont.-admva. 20 abril 1995, Ar. 3352 (no destrucción de la presunción de certeza de

- las actas de Inspección por simples declaraciones de los trabajadores): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 14 junio 1995, Ar. 4659 (no aplicación de la presunción de certeza de las actas de Inspección a apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 21 julio 1995, Ar. 6226 (no sometimiento a los requisitos del Reglamento de Haciendas Locales en la Inspección de Trabajo a Corporaciones locales): 19.II.3; (la actuación de la Inspección de Trabajo en las corporaciones locales no se subordina a la previa notificación al alcalde): 19.II.3.
- TS Cont.-admva. 27 julio 1995, Ar. 6228 (no destrucción de la presunción de certeza de las actas de Inspección por simples declaraciones de los trabajadores): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 16 febrero 1996, Ar. 1654 (no acudir a la cita del Inspector de Trabajo como caso de obstrucción sancionable): 19.II.5.A).
- TS Cont.-admva. 23 febrero 1996, Ar. 1530 (presunción de certeza del acta de la Inspección de Trabajo previa actuación de controlador laboral): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 4 febrero 1997, Ar. 964 (no destrucción de la presunción legal de certeza de las actas de Inspección por testimonio de quien mantuvo relación laboral con el sancionado): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 24 febrero 1997, Ar. 1114 (no presunción legal de certeza del acta de Inspección referida a hechos no comprobados situados en un momento indefinido anterior a la visita): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 29 abril 1997, Ar. 3195 (presunción legal de certeza del acta de Inspección confirmada por el reconocimiento de los hechos por el infractor): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 23 mayo 1997, Ar. 4064 (no extensión de la presunción legal de certeza del acta de Inspección a la presunción de laboralidad de la relación): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 16 enero 1998, Ar. 600 (carga formal de la prueba sobre la Administración en acta de la Inspección de Trabajo): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 27 enero 1998, Ar. 838 (no obstrucción a la Inspección de Trabajo por falta de documentación que está en poder de otro): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 20 febrero 1998, Ar. 1559 (acta de advertencia de la Inspección de Trabajo como facultad de la Administración): 19.II.5.A).
- TS Cont.-admva. 26 octubre 1998, Ar. 7707 (falta de disposición de datos por el empresario como obstrucción a la Inspección de Trabajo): 19.II.5.A).
- TS Cont.-admva. 14 diciembre 1999, Ar. 9541 (insuficiencia de meras alegaciones sin elemento probatorio para la destrucción de la presunción legal de certeza de las actas de Inspección): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 9 mayo 2000, Ar. 4304 (la falta de culpabilidad del empresario puede afectar a la graduación de la sanción administrativa, no a la realidad de la infracción): 19.III.3.C).
- TS Cont.-admva. 23 abril 2001, Ar. 4243 (presunción legal de certeza de actas de la Inspección de Trabajo: no es inversión de la carga de la prueba): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 19 diciembre 2003, Ar. 204 de 2004 (es obstrucción la negativa a abrir al Inspector la puerta de las instalaciones, con evasión de personas no identificadas): 19.II.5.A).
- TS Cont.-admva. 20 junio 2007, Ar. 6419 (no son suficientes para destruir la presunción de certeza del acta de inspección las meras descalificaciones de la profesionalidad del funcionario actuante): 19.II.5.B).
- TS Cont.-admva. 9 julio 2015, rc 3623/2013 (el mismo valor probatorio que las actas poseen los hechos reseñados en informes emitidos por la IT como consecuencia de sus tareas de comprobación): 19.II.3.B).
- D) Principios de derecho sancionador**
- TC 18/1981, 8 junio (aplicación al Derecho sancionador administrativo de principios de Derecho penal): 19.III.3.
- TC 77/1983, 3 octubre (necesaria cobertura de la potestad sancionadora administrativa por norma legal): 19.III.3.A); (principio *non bis in idem* en el Derecho sancionador administrativo): 19.III.3.A).
- TC 159/1985, 27 noviembre (principio *non bis in idem* en Derecho sancionador administrativo): 19.III.3.A).
- TC 42/1987, 7 abril (el principio de legalidad no impide remisiones por parte de la ley a

- normas reglamentarias, siempre de forma subordinada a aquélla): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 4 enero 1990, Ar. 3059 (principio *non bis in idem* en Derecho sancionador administrativo: hechos de la misma naturaleza): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 17 enero 1990, Ar. 43 (sanciones administrativas: aplicación del principio *in dubio pro reo*, caso de incumplimiento basado en interpretación razonable): 19.III.3.B).
- TS Cont.-admva. 10 febrero 1997, Ar. 968 (identidad de sujeto, hecho y fundamento en la aplicación del principio *non bis in idem*): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 24 julio 1997, Ar. 6228 (principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción teniendo en cuenta número de las cometidas, importancia de la empresa y requerimientos previos): 19.V.2.
- TS Cont.-admva. 7 octubre 1997, Ar. 7209 (necesaria aportación de la resolución penal para la aplicación del principio *non bis in idem*): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 3 febrero 1998, Ar. 1549 (inoperancia de la excepción de litispendencia penal en procedimiento administrativo sancionador cuando el resultado del proceso penal no ha de influir en la calificación de la infracción): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 12 julio 2001, Ar. 6075 (no aplicación del *non bis in idem* por falta de identidad del sujeto infractor): 19.III.3.A).
- TS Cont.-admva. 6 noviembre 2001, Ar. 1762 de 2002 (no puede evitarse la sanción con el mero razonamiento de mantener una interpretación discrepante de la norma aplicada): 19.V.1.
- TS Cont.-admva. 31 marzo 2010, Ar. 2759 (no existe identidad de sujetos cuando el proceso penal afecta a arquitectos y encargados de seguridad y la infracción administrativa se imputa al empresario): 19.III.A).
- TS Penal 17 mayo 2011, Ar. 3877 (la situación de ilegalidad no justifica la imposición de condiciones atentatorias contra la dignidad humana; el delito de emigración clandestina tiene por objeto facilitar el control por el Estado de los flujos migratorios y proteger los derechos y la seguridad de las personas afectadas): 19.VI.1.B) y C).
- TS 15 diciembre 2015, rc 34/2015 (dados que el artículo 3.2 LIS no contempla la exigencia de triple identidad —hechos, sujetos, fundamento— para que opere la paralización del procedimiento administrativo sancionador cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, entra en juego el principio *non bis in idem* cuando existe conexión directa entre la indagación penal y las conductas examinadas en el ámbito administrativo, lo cual ha de valorarse caso por caso): 19.III.2.
- TS 149/2019, de 28 de febrero (la potestad sancionadora de la Administración pública se rige también por los principios constitucionales que limitan la responsabilidad penal, por lo que ha de concurrir en todo caso dolo o culpa en el infractor, aunque la culpa sea levísimamente y aunque el infractor pueda acreditar la falta de culpa por haber obrado con la diligencia exigible): 19.III.1.
- TS 174/2019, de 6 de marzo (el principio de supremacía del proceso penal no se basa en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas sino que se orienta a impedir el resultado de una doble sanción y a evitar pronunciamientos de signo contradictorio; el art. 3.2 LIS no requiere triple identidad pero sí una conexión directa entre las actuaciones administrativas y las penales): 19.III.1.
- TS 691/2019, de 8 de octubre (el principio de legalidad exige que la infracción y la sanción aparejada se ciñan a los estrictos términos de la norma que las establece respectivamente, sin que quepan interpretaciones que superen los límites de tales premisas): 19.III.1.A).

## 17. JORNADA Y TIEMPO DE TRABAJO

### A) Descansos y festivos

- TS u.d. 29 marzo 1995, Ar. 2349 (no aplicación proceso especial sobre vacaciones a litigios sobre cómputo de sábados y dominicos): 20.IV.1.B).

- TS 14 julio 1997, Ar. 5703 (complemento del salario en festivos, no aplicable a trabajadores contratados para esos días): 14.III.2.
- TS 24 febrero 2006, Ar. 2112 (no obligación de abonar un complemento a partir de un determinado número de festivos trabajados si en algunos de ellos no se trabajó por incapacidad o permiso): 14.III.2.
- TS 5 junio 2007, Ar. 5006 (derecho al cobro de las horas trabajadas en domingo y al descanso semanal): 14.III.1.
- TS u.d. 12 mayo 2008, Ar. 5078 (cómputo de día y medio de descanso semanal: ha de incluir media jornada de trabajo): 14.III.1.
- TJUE, 20 de diciembre de 2017, *Vaditrans y Belgische Staat* (en el sector del transporte por carretera, el sitio de disfrute del descanso semanal normal del conductor no puede ser su vehículo): 14.IV.1.
- B) Interrupciones de la prestación de trabajo**
- TS 15 marzo 1989, Ar. 1861 (no aplicación del art. 30 ET a contrato sin salario fijo por tiempo): 14.III.4.B).
- TS 17 abril 1989, Ar. 2984 (no aplicación del art. 30 ET en caso de destrucción de la empresa): 14.III.4.B).
- TS u.d. 20 junio 1995, Ar. 5360 (no aplicación del art. 30 ET a la interrupción de la actividad del trabajador por huelga de otros en la misma empresa): 14.III.4.B).
- TS 18 febrero 1998 (permiso en caso de enfermedad o fallecimiento: el parentesco por afinidad hasta el segundo grado que da derecho a su disfrute comprende no sólo a los hermanos del cónyuge, sino también al cónyuge de los hermanos): 14.III.4.
- TS Cont.-admva. 29 junio 1998, Ar. 5039 (la paralización de los trabajos por desabastecimiento de la fábrica debido a huelga de transportes es causa de fuerza mayor a efectos del pago de cuotas a la Seguridad Social): 10.III.4.A).
- TS Cont.-admva. 24 febrero 1999, Ar. 918 (pueden actuar como fuerza mayor las huelgas y otras alteraciones, siempre que los afectados, siendo ajenos al conflicto, no puedan prever o evitar sus efectos): 18.IV.3.
- TS 717/2019, de 22 de octubre (el permiso por matrimonio del art. 37.3 a) no es discriminatorio respecto de las parejas de hecho): 14.IV.4.
- TS 815/2019, de 3 de diciembre (los convenios colectivos que instauran complementos salariales pueden excluir su devengo en los permisos y licencias, salvo que la exclusión incurra en discriminación directa o indirecta): 14.IV.4.
- C) Jornada, horario de trabajo y calendario laboral**
- TS u.d. 14 febrero 1992, Ar. 990 (retribución del tiempo de descanso de quince minutos en jornada continuada): 14.II.4.B).
- TS u.d. 20 junio 1992, Ar. 4738 (retribución del tiempo de descanso de quince minutos en jornada continuada): 14.II.4.B).
- TS u.d. 24 junio 1992 (retribución del tiempo dedicado al desplazamiento desde el centro de trabajo a otro lugar donde se ordena la prestación de trabajo): 14.II.1.C).
- TS u.d. 25 febrero 1994, Ar. 1519 (requisitos para el reconocimiento de la retribución específica del trabajo nocturno): 14.II.4.D).
- TS 10 mayo 1994 (cómputo de jornada: puede establecerse regulación más favorable que la contenida en el art. 34.5 ET): 14.II.1.
- TS 14 noviembre 1994 (a efectos de determinación de la norma más favorable entre la jornada laboral y el horario de trabajo éstas, han de evaluarse conjuntamente): 14.II.
- TS 18 septiembre 2000, Ar. 8297 (no necesaria inclusión del horario de trabajo en el calendario laboral): 14.II.1.C).
- TS 19 febrero 2001, Ar. 2805 (prevalencia de la jornada sobre el horario de trabajo en caso de discordancia entre ambos): 14.II.4.A).
- TS u.d. 18 febrero 2003, Ar. 3805 (la limitación de jornada es un principio constitucional aplicable al conocimiento de las actividades profesionales por cuenta ajena: médicos residentes): 4.I.2.A).
- TS 10 diciembre 2004, Ar. 585 de 2005 (en la distinción del art. 36.1 ET entre trabajo nocturno y trabajador nocturno, no es lo importante el número de horas de noche realizadas al año): 14.II.4.A).
- TS u.d. 20 febrero 2007, Ar. 3168 (horas de presencia o espera de los conductores de automóviles como horas ordinarias): 14.II.5.E).
- TS 15 octubre 2007 (el preaviso de siete días en el «trabajo por llamada» en horario variable puede ser reducido pero no totalmente suprimido por convenio colectivo): 14.III.

- TS 24 de septiembre de 2009 (es computable como tiempo de trabajo el invertido en desplazamiento relativo a la vestimenta de trabajo): 14.II.1.
- TJUE 30 de mayo de 2013, asunto *Worten* (el registro de jornada de trabajo se encuentra sometido a la regulación de la protección de datos personales): 14.II.1.B).
- TS Cont. 2 de julio de 2013 (el registro de la jornada de trabajo de empleados públicos se encuentra sometido a la regulación de la protección de datos personales): 14.II.1.B).
- TJUE 10 septiembre 2015, *CC-OO/Tyco* (computan como tiempo de trabajo los desplazamientos entre el domicilio del trabajador y los centros del primero y del último cliente, para un caso referido a instaladores de dispositivos de seguridad): 14.II.1.B).
- TC 99/2016, de 25 de mayo, *BOE* 2 de julio [en el empleo público autonómico (incluidos los funcionarios) corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas la fijación de la jornada máxima legal]: 14.II.1.A).
- TS 20 de junio de 2017, rc 170/2016 (es computable como tiempo de trabajo el dedicado por un enfermero en la actividad hospitalaria a informar sobre el estado de los pacientes a los enfermeros del turno siguiente): 14.II.1.B).
- TS 11 de diciembre de 2017, rc 265/2016 (es computable como tiempo de trabajo el invertido en un curso de formación para la renovación de la autorización de transporte de mercancías peligrosas): 14.II.1.B).
- TS 11 de diciembre de 2017, rc 265/2016 (es computable como tiempo de trabajo el invertido en curso de formación para la renovación de la autorización de transporte de mercancías peligrosas): 17.II.1.B).
- TS 23 de enero de 2018, rc 215/2016 (resumen de la doctrina jurisprudencial sobre el calendario laboral): 14.III.1.
- TJUE 21 de febrero de 2018, *Rudy Matzak* (es tiempo de trabajo el tiempo de «guardia» con disponibilidad y localización de un bombero obligado a presentarse en el lugar determinado por el empleador en el plazo de ocho minutos desde la llamada): 14.II.1.B).
- TJUE 14 de mayo de 2019, asunto *CCOO/Deutsche Bank* (la limitación del registro a las horas extraordinarias es por sí sola insuficiente para garantizar de manera efectiva el derecho del trabajador a la limitación del tiempo de trabajo): 14.II.1.B).
- TS 767/2019, de 12 de noviembre (no computa como tiempo de trabajo el invertido en el desplazamiento interno en una instalación aeroportuaria desde la entrada hasta el puesto de trabajo): 14.II.1.B).
- TS 857/2019, de 11 de diciembre (el «preaviso mínimo» de la distribución «irregular» de jornada de «cinco días» no puede ser reducido por convenio colectivo): 14.III.2.
- TS 5/2020, de 8 de enero (se acoge también al régimen de jornada especial previsto en art. 34.7 ET la jornada de los controladores aéreos regulada en RD 1001/2010): 14.II.2.
- TS 1719/2020, de 6 de mayo (el tiempo de una formación exigida al trabajador para el desempeño del trabajo contratado debe computarse como tiempo de trabajo): 14.II.
- D) *Horas extraordinarias*
- TS 23 enero 1991, Ar. 173 (libertad de las partes del convenio colectivo para fijar el salario base para la valoración de las horas extraordinarias): 14.II.5.C).
- TS 18 febrero 1991, Ar. 847 (no consideración como horas extras del tiempo en que el trabajador se compromete a estar localizable): 14.II.4.
- TS 23 abril 1991, Ar. 3383 (no calificación como horas extras del tiempo de disponibilidad a través de radioescuchas): 14.II.4.
- TS 24 junio 1992, Ar. 4669 (tiempo de ida y regreso al lugar de trabajo como horas extras): 14.II.5.A).
- TS u.d. 29 noviembre 1994, Ar. 9246 (no calificación como horas extraordinarias del tiempo en el que el trabajador se obliga a estar localizable): 14.II.4.
- TS 8 octubre 2003, Ar. 7821 (es ilegal que el convenio colectivo excluya de las horas extraordinarias las trabajadas en guardias más allá de la jornada máxima): 14.II.4.
- TS u.d. 28 noviembre 2004, Ar. 1059 de 2005 (la prohibición legal de que el valor de la

hora extra sea inferior a la de la ordinaria es norma imperativa que se impone al convenio colectivo): 14.II.5.C).

TS u.d. 21 febrero 2006, Ar. 2299 (es ilegal que el convenio colectivo excluya de las horas extraordinarias las trabajadas en guardias más allá de la jornada máxima): 14.II.4.

TS 23 marzo 2017, rc 81/2016 (deber de registro y comunicación al trabajador de las horas extras realizadas): 14.II.4 A).

**E) *Medidas de conciliación de trabajo y vida familiar***

TS 20 junio 2005, Ar. 6597 (el derecho a la reducción de jornada por lactancia de hijo puede acumularse para disfrutarse en un mes de permiso retribuido): 14.II.3.

TC 3/2007, 15 enero, *BOE* 15 de febrero (conciliación de la vida familiar y laboral: dimensión constitucional): 14.III.5.

TS u.d. 18 junio 2008 (el derecho legal a reducción de jornada por razones familiares no es ejercitable para el cambio horario sin disminución del tiempo de trabajo): 14.II.3.

TS u.d. 12 noviembre 2008 (el derecho a reducción de jornada por guardia legal o cuidado de familiares es un derecho individual del que no puede disponerse en convenios colectivos): 14.II.3.

TS u.d. 9 diciembre 2009, Ar. 2 de 2010 (la reducción de jornada por lactancia no puede suponer pérdida económica para el trabajador): 14.II.3.

TS 24 abril 2012 (no corresponde a la modalidad procesal de reducción de jornada por cuidado de familiar la pretensión de un nuevo horario de trabajo): 20.IV.1.E).

TS 19 julio 2012 (conciliación de la vida familiar y laboral: valoración caso por caso): 14.III.5.

TS 25 marzo 2013, r. 2326/2012 (la vía jurisdiccional para el ejercicio del derecho de adaptación del tiempo de trabajo es la especial del artículo 139 LJS): 14.III.5.

TS 19 de abril de 2018, rcud 1286/2016 (acumulación de las horas de lactancia en jornada completa: se computa una hora por cada día de lactancia) 14.II.3B).

**F) *Vacaciones (contenido y ejercicio del derecho)***

TS 10 diciembre 1993, Ar. 9949 (no incidencia de la huelga en duración de vacaciones): 10.III.5.C).

TS 3 mayo 1994, Ar. 3987 (decisión empresarial sobre excepciones singulares del plan conjunto de vacaciones para todo el personal): 14.IV.3.D).

TS u.d. 29 marzo 1995, Ar. 2349 (no es apto el proceso especial de vacaciones cuando se decide sobre el cómputo de los días que le corresponden): 20.IV.1.B).

TS u.d. 30 abril 1996, Ar. 3627 (denegación del derecho a vacaciones en el caso del disfrute previo de un prolongado permiso retribuido): 14.IV.3.B).

TS u.d. 27 junio 1996, Ar. 5389 (inexistencia del derecho al disfrute de vacaciones en otro momento en caso de maternidad): 14.IV.3.E).

TC 192/2003, 27 octubre (no es aceptable la concepción del período de vacaciones sometido al control del empresario para que el trabajador no preste servicio a otro): 14.IV.3.C).

TJCE 18 marzo 2004 (mantenimiento del derecho al disfrute de vacaciones por la mujer trabajadora en caso de coincidencia con el permiso de maternidad): 14.IV.3.E).

TS 18 febrero 2005, Ar. 2546 (no constriñe el derecho del trabajador a elegir el período de vacaciones la concesión por la empresa de una ayuda consistente en incorporar al centro un trabajador temporal): 14.IV.3.C).

TS 10 noviembre 2005, Ar. 10084 (mantenimiento del derecho al disfrute de vacaciones por la mujer trabajadora en caso de coincidencia con el permiso de maternidad): 14.IV.3.D).

TS u.d. 21 marzo 2006, Ar. 2312 (no es lícito eliminar ni reducir el derecho a vacaciones por incapacidad laboral iniciada antes de su comienzo): 14.IV.3.A).

TS u.d. 5 junio 2007, Ar. 5196 (nuevo período de disfrute de vacaciones del trabajador en incapacidad temporal como condición más beneficiosa): 14.IV.3.D).

TS 3 octubre 2007, Ar. 606 (no obligación del empresario de reconocer al trabajador un período distinto de vacaciones en el caso de incapacidad laboral iniciada antes del comienzo del fijado en la empresa; doctrina

na modificada por TS 24 junio 2009): 14.IV.3.D).

TJCE 20 enero 2009, *Schultz-Hof y Stringer* (ilicitud de la negativa del empresario de asignar días de vacaciones fuera del período de devengo): 14.IV.3.F).

TS 24 junio 2009, Ar 4286 (si el trabajador contrae una enfermedad que le impide disfrutar de las vacaciones en el calendario acordado, el empresario está obligado a acordar un período de vacaciones distinto): 14.IV.3.D).

TJCE 10 septiembre 2009, *Pereda* (si el trabajador padece un accidente que le impide disfrutar de las vacaciones en el calendario acordado, el empresario está obligado a acordar un período de vacaciones distinto): 14.IV.3.D).

TJUE 21 junio 2012, *ANGED-FASGA y otros* (cambio del período de vacaciones por incapacidad temporal sobrevenida): 14.IV.3.D).

TS 21/2018, de 4 de julio (el cambio del período de disfrute rige también para vacaciones pactadas por encima del período mínimo legal): 14.IV.3.E).

TJUE 4 de octubre de 2018, asunto *Maria Dicu* (la duración de las vacaciones puede ser reducida durante el tiempo que corresponde al disfrute de un permiso parental): 14.IV.3.C).

TJUE 6 de noviembre de 2018, asunto *Kreuzingers* (el derecho a vacaciones no se pierde por ejercicio extemporáneo, salvo que el trabajador haya omitido su solicitud de manera consciente y deliberada, por lo que es exigible al empleador una información precisa sobre el devengo y el ejercicio del derecho): 14.IV.3.D).

TJUE 13 de diciembre de 2018, asunto *Torsten Hein* (el derecho a vacaciones anuales y el de percibir una retribución durante las mismas constituyen dos vertientes de un único derecho): 14.IV.3.B).

TS 715/2029, de 16 de octubre (cuando no existe representación de los trabajadores el calendario de vacaciones puede ser establecido por el empresario, sin perjuicio del derecho del trabajador a reclamar la asignación efectuada): 14.IV.3.E).

TJUE 19 de septiembre de 2019, *Terveys-ja TSN* (el cambio del período de disfrute de vacaciones pactadas no se somete a la

misma regla que las exigidas legalmente): 14.IV.3.F).

TJUE 25 de junio de 2020, *QH e Icrea Banca* (para el cálculo de la duración de las vacaciones se ha de tener en cuenta además el tiempo transcurrido entre la extinción del contrato de trabajo declarada nula y la fecha de la readmisión del trabajador): 14.IV.

#### G) Vacaciones (retribución y compensación)

TS u.d. 7 octubre 1991, Ar. 7202 (no integración de la retribución por horas extras en el salario de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS 23 diciembre 1991, Ar. 9097 (no integración de la retribución por horas extras en el salario de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS u.d. 13 marzo 1992, Ar. 1647 (especificación por convenio colectivo de los conceptos incluidos en la retribución de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS 14 octubre 1992, Ar. 7631 (plus de compensación por jornada continuada no integrable en retribución de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS 21 diciembre 1993, Ar. 9978 (plus de disponibilidad computable para salario de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS u.d. 14 febrero 1994, Ar. 1044 (no integración en el salario de vacaciones de un plus de destacado por trabajo alejado de la residencia habitual): 14.IV.3.B).

TS 19 octubre 1994, Ar. 8057 (plus de asistencia integrado en el salario de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS 21 octubre 1994, Ar. 9061 (no integración en salario de vacaciones de la retribución de un trabajo extraordinario): 14.IV.3.C).

TS 4 noviembre 1994, Ar. 8591 (no integración en el salario de vacaciones del quebranto de moneda): 14.IV.3.C).

TS 19 abril 2000, Ar. 4245 (plus de mantenimiento de carácter rotatorio integrado en el salario de vacaciones): 14.IV.3.C).

TS 5 noviembre 2002, Ar. 467 de 2003 (compensación en metálico de las vacaciones si se prevé la imposibilidad de su disfrute): 14.IV.3.C)

TS u.d. 23 diciembre 2004, Ar. 1062 de 2005 (la retribución del período de vacaciones no disfrutadas tiene naturaleza indemnizatoria, no salarial): 14.IV.3.C).

- TS 18 enero 2006, Ar. 1790 (no es concepto salarial en función del puesto de trabajo una «bolsa de vacaciones» abonada en función del tiempo trabajado en el año): 14.IV.3.C).
- TS 14 marzo 2006, Ar. 5226 (no se integra en el salario de vacaciones el complemento que atiende a un exceso en la duración de la jornada): 14.IV.3.C).
- TS u.d. 25 abril 2006, Ar. 3104 (se excluyen de la retribución de vacaciones los conceptos no mencionados por el convenio): 14.IV.3.C).
- TS u.d. 26 enero 2007, Ar. 1620 (no puede aceptarse que deban computarse para la retribución de vacaciones los complementos no excluidos expresamente por el convenio colectivo): 14.IV.3.C).
- TS 12 febrero 2007, Ar. 3333 (inclusión en la retribución de vacaciones de los recargos por trabajo en festivos): 14.IV.3.C).
- TS u.d. 26 marzo 2007, Ar. 3496 (inclusión en la retribución por vacaciones del complemento de nocturnidad): 14.IV.3.C).
- TS u.d. 19 abril 2007, Ar. 3986 (no inclusión en la retribución de vacaciones de los complementos de penosidad y toxicidad): 14.IV.3.C).
- TJCE 20 enero 2009, *Schultz-Hof y Stringer* (ilicitud de la negativa del empresario de abonar el equivalente pecuniario de vacaciones no realizadas por larga enfermedad): 14.IV.3.D) y F).
- TJUE 22 mayo 2014, *Z.J.R./British gas trading limited* (cálculo de la retribución de las vacaciones en supuesto de retribución mediante salario base y comisiones por ventas): 14.IV.3.C).
- TJUE 12 junio 2014, *Gülay Bolacke* (compensación financiera de la imposibilidad de disposición del período de vacaciones por fallecimiento del trabajador): 14.IV.3.F).
- TS u.d. 4 febrero 2015 (compensación financiera de la imposibilidad de disposición del período de vacaciones por larga enfermedad del trabajador): 14.IV.3.F).
- TS 21 marzo 2017, rc 80/2016 (deben incluirse en la retribución de las vacaciones todos los complementos que se devengan por la prestación del trabajo habitual): 14.IV.3.C).
- TJUE 29 de noviembre de 2017, *Conley King* (la disposición de «vacaciones anuales» y la percepción de «retribución en concepto de vacaciones» son «dos vertientes de un único derecho»; la «acumulación ilimitada» de «los derechos a vacaciones anuales» durante un prolongado «período de baja en el trabajo» «ya no respondería a la finalidad misma del derecho a vacaciones anuales retribuidas»): 14.IV.3.C) y F).
- TS 28 febrero 2018, rc 16/2017 (aplicación y resumen de la doctrina jurisprudencial sobre retribución de las vacaciones) 14.II.3.C).
- TS 9 de abril 2018, rc 73/2017 (aplicación y resumen de la doctrina jurisprudencial sobre retribución de las vacaciones) 14.IV.3.C).
- TJUE 6 de noviembre de 2018, asunto *Bauer/Willmeroth* (el fallecimiento del trabajador que imposibilita la disposición efectiva del derecho a vacaciones genera también el derecho subsidiario a compensación financiera por las vacaciones no disfrutadas, compensación que corresponderá normalmente a los herederos del trabajador fallecido): 14.IV.3.G).
- TS 995/2018, de 29 de noviembre (los convenios colectivos no están habilitados para alterar la regla imperativa de respeto a la retribución normal o media durante el período vacacional): 14.IV.3.D).
- TS 1092/2018, de 19 de diciembre (los convenios colectivos no están habilitados para alterar la regla imperativa de respeto a la retribución normal o media durante el período vacacional): 14.IV.3.D).
- TS 220/2019, de 14 de marzo (derecho a compensación de vacaciones no disfrutadas a personas aquejadas no de incapacidad transitoria sino de larga enfermedad de dos o más años consecutivos): 14.IV.3.C).
- TS 400/2019, de 27 de mayo (derecho a compensación de vacaciones no disfrutadas tras la declaración de improcedencia del despido y readmisión): 14.IV.3.D).
- TJUE 25 de junio de 2020, *Fetico, UGT y CC.OO./Grupo Dia y Twins Alimentación* (si los hechos causantes han acaecido durante el período de vacaciones el trabajador no tiene derecho a trasladar el supuesto permiso a fechas posteriores): 14.IV.

## 18. JURISDICCIÓN Y PROCESO LABORAL

### A) Competencia de la jurisdicción social

TS 30 octubre 1988, Ar. 8183 (competencia de la jurisdicción social en controversias conectadas con el contrato de trabajo): 20.I.2.

TJCE 15 febrero 1989 (es aplicable el art. 15.1 CB cuando los servicios se prestan en el territorio de un Estado contratante): 20.I.4.

TS u.d. 25 noviembre 1991, Ar. 8262 (interpretación de la expresión legal «rama social del Derecho»): 20.I.3.

TS 10 junio 1992, Ar. 4557 (funciones independientes de las jurisdicciones penal y social): 20.I.3.

TS u.d. 22 junio 1992, Ar. 4605 (competencia de la jurisdicción social sobre fijera del trabajador de la Administración pública): 20.I.3.

TS u.d. 24 septiembre 1992, Ar. 6810 (competencia de la jurisdicción social en controversias conectadas con el contrato): 20.I.2.

TS u.d. 27 julio 1993, Ar. 5991 (competencia de la jurisdicción social en impugnación de alta de oficio): 20.I.3.A).

TS u.d. 22 diciembre 1993, Ar. 9981 (competencia de la jurisdicción social en reclamaciones salariales frente a centros concertados de educación): 20.I.3.A).

Auto TS Sala de Conflictos 4 abril 1994, Ar. 3196 (la jurisdicción social es competente para atender las demandas de responsabilidad patrimonial por accidente de trabajo): 16.III.2.

TS u.d. 23 de diciembre 1994, Ar. 10503 (personal estatutario y competencia de la jurisdicción social): 5.I.2.A).

TS 8 abril 1996, Ar. 6565 (aplicación de las reglas del art. 10.1 LPL para determinar la competencia jurisdiccional en la actividad de trabajo en el mar): 20.I.1.A).

TS 23 junio 1997, Ar. 4935 (la rama social del Derecho incluye materia laboral, sindical y de Seguridad Social): 20.I.1.A).

TS Cont.-admva. 3 octubre 1997, Ar. 7704 [la exclusión del art. 3.c) LPL sólo es válida por la libertad sindical, no para la huelga]: 20.I.3.

TS u.d. 15 diciembre 1997, Ar. 9181 [la referencia del art. 3.c) LPL a los funcionarios públicos no afecta al personal estatutario]: 20.I.3.

TS u.d. 19 enero 1998, Ar. 994 (es competente la jurisdicción social en materia de libertad sindical y huelga del personal estatutario): 20.I.2.A).

TS 22 enero 1998, Ar. 1006 (es competente la jurisdicción social para examinar pactos colectivos del personal estatutario que dan lugar exclusivamente a decisiones o prácticas de empresa): 20.I.2.A).

TS 23 enero 1998, Ar. 1007 (no es competente la jurisdicción social en relación con los acuerdos colectivos del personal estatutario): 20.I.2.A).

TS u.d. 2 febrero 1998, Ar. 1248 (es competente la jurisdicción social para determinar si una determinada prestación de servicios se realiza en régimen laboral o administrativo): 20.I.2.A).

TS u.d. 29 septiembre 1998, Ar. 8554 (aplicación de las reglas sobre competencia judicial del art. 25 LOPJ cuando no hay reglas ni en el CB ni en otros instrumentos internacionales): 20.I.4.

TS u.d. 6 octubre 1998, Ar. 7427 (orden jurisdiccional social es el competente para entender de las reclamaciones acerca de pólizas de seguro de responsabilidad civil formalizadas por el empresario): 20.I.2.C).

TS 7 julio 1999, Ar. 6799 (competencia de la jurisdicción social en materia de descuentos del salario en concepto de cuotas de Seguridad Social): 20.I.2.A).

TC 209/1999, 29 noviembre (relaciones entre la jurisdicción penal y la jurisdicción social): 20.I.2.B).

TS u.d. 24 abril 2000, Ar. 5504 (las reglas de competencia del art. 25 LOPJ son compatibles con los criterios del Convenio de Bruselas): 20.I.4.

TJCE 13 julio 2000 (la norma comunitaria establece como fuero general, único y excluyente, el del domicilio del demandado sito en un Estado miembro de la Comunidad, aunque no sea nacional de un Estado miembro, y aunque el demandante tenga su domicilio en un país no comunitario): 20.I.4.

TS u.d. 20 marzo 2001, Ar. 3396 (compete a la jurisdicción social como cuestión prejudicial el enjuiciamiento de la supresión de puestos de trabajo de régimen laboral en la Administración pública): 20.I.2.A).

TS u.d. 12 junio 2001, Ar. 5935 (los pleitos sobre descuentos o compensaciones efectuadas

- por la empresa en el salario del trabajador distintos de la retención fiscal son competencia de la jurisdicción social): 20.I.2.A).
- TS u.d. 12 junio 2003, Ar. 4585 (la norma nacional sobre competencia judicial sólo se aplica en los casos no afectados por la norma comunitaria): 20.I.4.
- TS 10 febrero 2005, Ar. 4373 (es distinta la responsabilidad de la Administración como tal de la responsabilidad que asume como empleador, que es competencia de la jurisdicción social): 20.I.2.A).
- TS u.d. 7 febrero 2007, Ar. 1901 (la jurisdicción social es competente en relación con los concursos de selección en entidades públicas sometidas a derecho privado): 20.I.2.A).
- TS 20 julio 2007, Ar. 6961 (para que los órganos judiciales españoles sean competentes se requiere «un elemento de conexión con el territorio nacional»): 20.I.4.
- TJCE 22 mayo 2008, *Glaxosmithkline* (la regla de competencia especial del art. 6.1 del Reglamento comunitario 44/2001 debe interpretarse restrictivamente y no puede aplicarse a un litigio regido por la sección 5 del capítulo II sobre contratos individuales de trabajo, pues podría privar al trabajador de la protección que la norma le dispensa): 20.I.4.
- TS 21 mayo 2009, Ar. 3031 (es competente la jurisdicción social en lo relativo al precontrato y a los pactos preliminares entre quienes negocian para celebrar un contrato de trabajo): 20.I.1.B).
- TS u.d. 24 noviembre 2009, Ar. 250 de 2010 (son competencia de la jurisdicción social las cuestiones incidentales relativas a retenciones a cuenta planteadas en ejecución de sentencia): 20.I.2.A).
- TS 20 enero 2015, rc 207/2013 (la función de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social es la solución de conflictos jurídicos, no de conflictos de intereses): 20.I.
- TS 22 julio 2015, demanda directa 4/2012 (es competencia del orden social la impugnación de sanciones recaídas en procedimiento de liquidación de cuotas de seguridad social): 20.I.3.D).
- TS 2 noviembre 2015, rcud 2044/2014 (procede el ejercicio de acciones declarativas cuando expresan una verdadera controversia): 20.III.2.D).
- TS 28 septiembre 2016, rcud 3027/2015 (es competencia de la jurisdicción social la recla- mación de intereses al FGS por retraso en el pago de prestaciones): 20.I.2.A).
- TS 11 enero 2017, rcud 1689/2015 (corresponde a la jurisdicción social la ejecución de condena al pago de cantidad de una empresa sucesora de otra en concurso de acreedores cuya relación con el concurso se limitó a la compra de un activo de la masa): 20.I.2.B).
- TS 4 mayo 2017, rcud 1068/2015 (la referencia a conflictos entre empresarios y trabajadores no es obstáculo para que el orden social pueda conocer también de conflictos de un trabajador con distintos empresarios, o de diferentes trabajadores entre sí, o de litigios entre empresarios siempre que esté presente un trabajador): 20.I.1.B).
- TS 18 mayo 2017, rcud 1645/2015 ((es competencia de la jurisdicción social la cuestión relativa a si se ha producido o no una sucesión de empresa con posterioridad a la extinción de contratos de trabajo en la empresa en concurso o a la liquidación de bienes de ésta): 20.I.2.B).
- TS 9 de abril de 2018, rc 77/2017 (la impugnación de la convocatoria de ingreso de personal en la entidad pública Renfe-Operadora es competencia de la jurisdicción social): 20.I.2.A).
- TS 673/2019, 1 de octubre (es competente la jurisdicción social respecto de la demanda empresarial de resarcimiento por infracción del deber de no competencia desleal por actividades iniciadas tras el cese en el trabajo): 20.I.2.B).
- TS 880/2019, de 19 de diciembre (es competencia de la jurisdicción social la impugnación de acuerdo laboral sobre compromisos de subrogación en el pliego de condiciones para la concesión de servicios por parte de una entidad pública): 20.I.2.A).
- B) *Competencias respecto de las jurisdicciones civil y contencioso-administrativa*
- TS 17 julio 1989, Ar. 5482 (competencia de la jurisdicción civil para las acciones sobre patentes ejercitadas por los trabajadores): 20.I.2.B).
- TS 18 marzo 1991, Ar. 1868 (incompetencia de la jurisdicción social en controversias in-

- dependientes de las obligaciones del contrato de trabajo): 20.I.2.
- TS u.d. 31 mayo 1991, Ar. 3930 (incompetencia de la jurisdicción social para conocer de controversias independientes de las obligaciones del contrato): 20.I.2.
- TS 9 octubre 1991, Ar. 7207 (materias no competencia de la jurisdicción social): 20.I.2
- TS u.d. 26 mayo 1992, Ar. 3604 (competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre legalidad de reglamentos): 20.I.3.
- TS 3 diciembre 1993, Ar. 9628 (incompetencia de la jurisdicción social en litigio sobre retención en concepto de IRPF sobre el salario): 15.V.1.
- TS u.d. 17 octubre 1994, Ar. 8524 (incompetencia de la jurisdicción social en litigios sobre retención del IRPF en indemnizaciones y salarios de tramitación): 15.V.1.
- TS Cont.-admva. 5 octubre 1995, Ar. 2345 de 1996 (competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para el reconocimiento del crédito horario de los representantes en la función pública): 20.I.2.A).
- TS 9 octubre 1995, Ar. 8240 (es competente la jurisdicción contencioso-administrativa para determinar si se han de realizar o no retenciones a cuenta del IRPF y en qué cuantía): 20.I.2.A).
- TS u.d. 24 noviembre 1995, Ar. 9303 (incompetencia de la jurisdicción social en litigios sobre descuentos de la cuota de Seguridad Social sobre el salario): 15.V.1.
- TS 13 abril 1998, Ar. 4577 (orden civil es el competente para entender de las acciones de responsabilidad solidaria de los administradores frente a deudas laborales): 20.I.2. B).
- TS 11 mayo 1998, Ar. 4322 (es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en la impugnación del pliego de condiciones para la cobertura de plazas laborales): 20.I.2.A).
- TS u.d. 16 junio 1998, Ar. 5400 (no es competente el orden jurisdiccional social para atender de las reclamaciones salariales de administradores o consejeros delegados): 20.I.2.C).
- TS u.d. 14 julio 1998, Ar. 7016 (es competente la jurisdicción contencioso-administrativa en las acciones de reclamación de daños y perjuicios tras declararse desierta una plaza sometida a concurso): 20.I.2.A).
- ATS Cont.-comp. 23 marzo 1999, Ar. 1781 (no son competencia de la jurisdicción laboral los pleitos sobre ocupación de vivienda por el trabajador al margen del contrato de trabajo): 20.I.2.C).
- TS u.d. 2 noviembre 1999, Ar. 8513 (competencia de la jurisdicción civil en asuntos relacionados con invenciones laborales): 20.I.2.C).
- TS u.d. 9 junio 2000, Ar. 5109 (es competencia de la jurisdicción civil la exigencia de responsabilidad a los administradores sociales): 20.I.2.C).
- TS u.d. 10 julio 2000, Ar. 6898 (es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa la decisión de amortizar plazas en instituciones públicas): 20.I.2.A).
- TS u.d. 4 octubre 2000, Ar. 8661 (es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa la impugnación de convocatoria de plazas o pruebas de selección de personal externo en la Administración pública): 20.I.2.A).
- ATS Cont.-comp. 14 junio 2001, Ar. 9121 (es competencia del orden contencioso-administrativo la revisión de los actos denegatorios de licencia federativa de los deportistas profesionales): 20.I.2.A).
- TS u.d. 23 noviembre 2001, Ar. 1432 (no son competencia de la jurisdicción social los pleitos sobre ocupación de vivienda por el trabajador al margen del contrato de trabajo): 20.I.2.C).
- TS 15 marzo 2002, Ar. 5987 (incompetencia de la jurisdicción social en litigio sobre valoración a efectos fiscales de la retribución en especie): 15.V.1.
- TS u.d. 5 marzo 2003, Ar. 3638 (la controversia sobre posibles gravámenes fiscales a los préstamos o anticipos concedidos a los trabajadores por la empresa es del orden contencioso-administrativo): 20.I.2.A).
- TS u.d. 6 octubre 2003, Ar. 7382 (los pleitos sobre denegación de licencia federativa para intervenir en competiciones deportivas por parte de deportistas profesionales en el marco de su relación laboral con un club son competencia del orden contencioso-administrativo, pues, aunque tengan un efecto reflejo sobre las prestaciones propias del contrato de trabajo, no se sustancian entre trabajador y empresario, sino entre el deportista y la federación correspondiente,

- que, pese a su carácter de asociación de naturaleza privada, desempeña en estos casos una función pública por delegación de la Administración): 20.I.2.A).
- TS u.d. 28 enero 2004, Ar. 2110 (están excluidas de la jurisdicción social, por ser competencia de lo contencioso-administrativo, las pretensiones de reconocimiento del derecho a participar en las mesas de negociación de la función pública): 20.I.2.A).
- TS u.d. 18 septiembre 2004, Ar. 259 de 2004 (está excluida de la jurisdicción social, por ser competencia de lo contencioso-administrativo, la impugnación de los actos denegatorios de licencia federativa de deportistas profesionales): 20.I.2.A).
- TS 16 diciembre 2005, Ar. 7821 (la atribución de carácter funcional a la relación del personal estatutario del sistema nacional de salud ha supuesto la atribución de competencia al orden contencioso-administrativo): 20.I.1.B).
- TS 7 diciembre 2010, Ar. 1449 (no es competente la jurisdicción social para analizar pretensiones de nulidad de resoluciones administrativas que modifican la relación de puestos de trabajo): 20.I.2.A).
- TS 14 de octubre de 2014, rc 265/2013 (conoce el orden contencioso-administrativo de la impugnación de “actos plurales” de la Administración pública que afecten a personal laboral y funcional): 20.I.2.A).
- TS 21 de junio de 2017, rcud 3883/2015 (son competencia de la jurisdicción social las medidas de carácter declarativo adoptadas en fase de ejecución carentes de efectos patrimoniales en la empresa en concurso): 20.I.2.B).
- TS 539/2017 de 21 junio (la impugnación del despido colectivo adoptado en empresa declarada en concurso debe seguir el cauce de la legislación concursal y sólo es competencia de la jurisdicción social en vía de recurso de suplicación): 20.IV.2.C).
- TS 5 de julio de 2017, rcud 563/2016 (correspondiente a la jurisdicción social el conocimiento de acciones dirigidas frente a sujetos no afectados por el concurso (20.I.2.B).
- TS 11 de enero de 2018, rcud 3290/2015 (es competente la jurisdicción social para dilucidar si se ha producido o no una sucesión empresarial con posterioridad a la extinción de contratos de trabajo en la empresa en concurso o a la liquidación de los bienes de ésta): 20.I.2.B).
- TS 17 de abril de 2018, rcud 934/2016 (una vez cesados los efectos del concurso los acreedores laborales con privilegio para el cobro de sus créditos no afectados por el convenio pueden pedir la correspondiente ejecución ante la jurisdicción social): 15.V.3.B), 20.I.2.B).
- TS 793/2018, de 19 de julio (son competencia de lo contencioso-administrativo las reclamaciones sobre subvenciones a sindicatos por parte de la Administración pública): 20.I.2.
- TS 1012/2018, de 4 de diciembre (son competencia de lo contencioso-administrativo las reclamaciones sobre subvenciones a sindicatos por parte de la Administración pública): 20.I.2.
- TS 12/2019, de 9 de enero (es competente la jurisdicción social cuando no exista atribución expresa al juez del concurso, al ser excepcional su competencia en materia social; el juez del concurso es competente cuando se cuestiona la validez del despido colectivo adoptado en el seno del concurso, pero no para reclamar indemnizaciones derivadas de dicho despido a personas no concursadas): 20.I.2.B).
- TS 659/2019, de 25 de septiembre (la competencia del juez del concurso en materias jurídico-laborales es excepcional, no se extiende a todas las cuestiones con repercusión patrimonial para el empresario deudor sino solamente a las previstas por norma explícita y no opera cuando la demanda se dirige frente a otros empleadores no concursados respecto de los que se reclama responsabilidad solidaria; el juez del concurso no es competente cuando la acción de extinción se dirige no sólo contra empresario concursado, sino también contra las restantes empresas del grupo empresarial como responsables solidarios): 18.V.4, 20.I.2.B).
- TS 859/2019, de 12 de diciembre (es competente la jurisdicción social respecto de la acción de repetición de la empresa contra el trabajador como avalista del préstamo concedido por entidad bancaria interpuesta tras la extinción del contrato de trabajo): 20.I.2.B).

C) *Competencia internacional*

TJUE 19 julio 2012, *Ahmed Mahamdia* (tiene la consideración de «establecimiento» la embajada de un tercer Estado situada en un Estado miembro): 20.I.4.

TS 30 diciembre 2013, rcud. 930/2013 (no tiene eficacia el pacto de sumisión expresa que no es posterior al litigio y que no proporciona fueros distintos de los generados por las normas generales): 20.I.4.

TJUE 14 de septiembre de 2017, *Sandra Nogueira* (el concepto de «lugar habitual» de trabajo del Reglamento 1215/2012 no es asimilable al de «base» del reglamento 3922/91 sobre aviación civil, aunque este último constituya un indicio significativo para determinar el primero): 20.I.4.

TS 16 de enero de 2018, rcud 3876/2015 (el Reglamento 1215/2012 permite acudir a los tribunales españoles cuando se trata de trabajadores españoles contratados en España por una empresa ubicada en un tercer país pero instrumental de una empresa con domicilio en España): 20.I.4

TS 22 de marzo de 2018, rc 195/2017 (no son competentes los tribunales españoles para dirimir controversias laborales suscitadas en el marco de servicios prestados en actividades sujetas al Tratado bilateral con EEUU): 20.I.4.

TS 786/2019, de 19 de noviembre (partiendo de que debe aplicarse en primer término la normativa internacional y/o de la Unión Europea y sólo en caso de no ser posible el Derecho interno y de que la cláusula de sumisión que figura en el contrato de trabajo no cumpla las exigencias de la norma comunitaria, es competente la jurisdicción social para resolver la demanda por despido de un capitán de nacionalidad holandesa domiciliado en la ciudad de Palma contra la empresa propietaria del yate de bandera británica y domiciliada en territorio no perteneciente a la Unión Europea): 20.I.4.

D) *Conciliación y reclamación administrativa previa*

TS 5 abril 1991, Ar. 3252 (inadmisibilidad de la demanda, transcurrido el plazo contra reclamación administrativa previa): 20.III.2.

TC 120/1993, 19 abril (justificación de la reclamación administrativa previa al proceso laboral): 20.III.2; (plazo de contestación en la reclamación administrativa previa): 20.III.2; (subsanación de defectos de la demanda contra resolución de reclamación administrativa previa): 20.III.2.

TC 122/1993, 19 abril (plazo para contestación de la reclamación administrativa previa): 20.III.2.

TC 16/1999, 22 febrero (deber del juez de advertir a la parte sobre defectos en la demanda o falta del requisito de reclamación administrativa previa): 20.III.3.C).

TS u.d. 30 noviembre 2000, Ar. 1444 de 2001 (excepcionalmente, y siempre que existan dudas sobre la naturaleza jurídica del empleador, el trámite de conciliación previa puede cumplir la función de la reclamación administrativa): 20.III.2.B).

TS u.d. 2 diciembre 2002, Ar. 1937 de 2003 (la conciliación constituye un requisito previo para la tramitación del proceso y no un requisito previo de la demanda, lo que justifica la posibilidad de subsanación en el plazo previsto por el art. 81.2 LPL; interrumpe los plazos de prescripción, lo cual significa que una vez celebrada sin avenencia, o pasados treinta días sin haberse celebrado, el plazo comienza a contarse de nuevo y por entero): 20.III.2.

TS u.d. 12 mayo 2003, Ar. 5690 (se interrumpen los plazos pertinentes aunque el demandante no acuda al trámite de conciliación): 20.III.2.A).

TS u.d. 24 marzo 2004, Ar. 2046 (en caso de omisión o defecto en la reclamación administrativa previa, el juez debe abrir un plazo de subsanación): 20.III.2.B).

TS u.d. 16 noviembre 2004, Ar. 7368 (la utilización de la conciliación o la reclamación previa no queda al arbitrio del demandante, pero una elección errónea por causas disculpables no justifica la inadmisión de la demanda): 20.III.2.

TS u.d. 6 octubre 2005, Ar. 7181 (la errónea elección de los instrumentos preprocesales aplicables no entraña el transcurso de los plazos pertinentes siempre que se acredite voluntad clara de ejercitar la acción y conocimiento de ello por la parte contraria): 20.III.2.

- TS u.d. 30 abril 2007, Ar. 4907 (de la reclamación previa se deriva una exigencia de congruencia entre la fase preprocesal y el procesal que impide introducir en el proceso variaciones sustanciales): 20.III.2.B).
- TS u.d. 7 mayo 2010, Ar. 5117 (corresponde al órgano judicial que conoce del asunto valorar la falta de comparecencia al acto de conciliación previa por parte del demandado para la imposición de multa): 20.III.2.A).
- TS 685/2018, de 27 de junio (es preceptiva la intervención previa a la demanda de la comisión paritaria del convenio cuando así lo dispone el convenio colectivo): 20.III.1.

E) *Contenido, eficacia y ejecución de sentencias*

- TC 33/1986, 21 febrero (ejecución de sentencias y tutela judicial efectiva): 20.VI.
- TS 23 marzo 1988, Ar. 2365 (atribución a la jurisdicción social de la ejecución separada del crédito salarial): 15.V.3.
- TC 92/1988, 23 mayo (ejecución de sentencias colectivas y tutela judicial efectiva): 20.VI.4.
- TS 21 diciembre 1990, Ar. 10278 (ejecución de sentencias colectivas y tutela judicial efectiva): 20.VI.4.
- TS u.d. 10 abril 1992, Ar. 2618 (ejecución de sentencia en asuntos dinerarios): 20.VI.2.
- TC 350/1993, de 20 de diciembre (recurso de aclaración y derecho a la tutela judicial): 20.III.3.F).
- TS u.d. 24 febrero 1994, Ar. 1517 (pago de intereses en ejecución dineraria): 20.VI.2.
- TC 104/1994, 11 abril (carácter autónomo de la ejecución provisional): 20.VI.1.
- TC 182/1994, 20 junio (vinculación y efectos de los criterios del orden contencioso-administrativo sobre naturaleza y validez de actos administrativos): 20.I.3.
- TS 26 enero 1998, Ar. 1059 (el incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del ejecutoriado, por dolo, negligencia o morosidad, genera derecho a indemnización de daños y perjuicios en favor del afectado; la demora en el abono de intereses genera a su vez el devengo de intere-

ses con fundamento en las normas civiles): 20.VI.1 y 2.

ATS 30 octubre 1998, Ar. 9305 (la regla que declara hábil el mes de agosto para determinados procesos es aplicable a la ejecución de conciliaciones extrajudiciales): 20.II.4.A).

TC 191/2000, 13 julio (las reglas sobre ejecución provisional tienen finalidad tutiva del contratante débil y constituyen un procedimiento autónomo dentro del proceso del que emanen): 20.VI.3.

ATS 23 noviembre 2000, Ar. 1447 (la consignación de la cantidad objeto de condena no alcanza a los honorarios de letrado): 20.V.1.

TS u.d. 22 marzo 2001, Ar. 7794 (el plazo previsto en el art. 276 LPL para la ejecución de las sentencias de despido se computa desde la notificación de la sentencia, no desde la fecha en que el empresario opta entre readmisión e indemnización): 20.VI.3.

TS 18 julio 2002, Ar. 9341 (la petición de tutela de la libertad sindical no tiene que transcurrir necesariamente por el proceso especial de los arts. 175 ss. LPL): 20.IV.4.A).

TC 171/2003, 29 septiembre (aportados por el demandante indicios razonables de lesión, corresponde al demandado la prueba de la existencia de motivos ajenos a la misma): 7.VI.2.

TS 10 marzo 2004, Ar. 2595 (la congruencia consiste en adecuación entre lo pedido y lo resuelto, de manera que la sentencia se pronuncie sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas y sólo sobre ellas): 20.III.3.F).

TS u.d. 5 mayo 2004, Ar. 4364 (cabe discutir en fase de ejecución la cuantía debida por salarios de tramitación): 20.VI.3.

TS u.d. 24 octubre 2004, Ar. 7163 (la sentencia produce los efectos propios de la cosa juzgada, negativo respecto de los procesos con identidad de sujetos, objeto y causa de pedir, y positivo respecto de los procesos en los que se discuta la misma cuestión, aun sin una completa identidad): 20.III.3.F).

TS u.d. 25 octubre 2004, Ar. 6699 (son los límites reales e inherentes a la cuestión debatida los que marcan la competencia objetiva, no los artificialmente diseñados por las partes): 20.I.3.C).

TS u.d. 25 enero 2007, Ar. 1589 (como regla general la ejecución ha de dirigirse contra quien resulte condenado en la sentencia, pero ha de admitirse la concreción necesaria cuando, por hechos posteriores, la ejecución deviene imposible o se presentan nuevas circunstancias, en cuyo caso podrá utilizarse el procedimiento incidental previsto en el art. 236 LPL): 20.VI.

TS u.d. 9 marzo 2007, Ar. 2290 (la sentencia produce el efecto de «cosa juzgada», en sus dos dimensiones: función negativa, que impide un nuevo proceso cuando exista plena identidad de objeto, y función positiva o prejudicial, que obliga a que lo juzgado sea tomado como base o prejuicio para un proceso conexo): 20.III.3.F).

TS u.d. 30 junio 2010, Ar. 6775 (aplicación de las reglas de compensación de la legislación de vehículos a motor para el cálculo de la indemnización por daño moral, atendiendo en su caso a la existencia o no de impedimento de tipo sanitario para el trabajo): 20.IV.4.A).

TS 20 marzo 2012, Ar. 4188 (no cabe ejecución individual de sentencia declarativa dictada en proceso colectivo que deja sin determinar aspectos fundamentales para el caso concreto): 20.VI.4.

TS 11 mayo 2012 (no pueden incluirse en la indemnización los honorarios de letrado): 20.IV.4.A).

TS 25 junio 2012 (no cabe la presunción general de que las cuentas bancarias de una embajada estén exclusivamente destinadas a actividades de gestión económica ordinaria y puedan ser objeto de embargo en todo caso): 20.VI.2.

TS 24 de diciembre de 2014, reud. 2999/2013 (la solicitud de entrega de la cantidad objeto de consignación debe tomarse como solicitud de ejecución): 20.VI.

TS 20 julio 2016, reud. 2432/2014 (el cambio o sucesión de partes es posible no sólo en el proceso declarativo sino también en el de ejecución, en el que están legitimados quienes figuran en el correspondiente título ejecutivo y quienes los hubieran sustituido por actos *inter vivos* o *mortis causa*, en todo o en parte, por hechos posteriores a la constitución de dicho título): 20.VI.

TS 18 enero 2017, rc 108/2016 (la ausencia en el régimen del despido colectivo de reglas similares a las que rigen para el proceso de conflicto colectivo para facilitar ese trámite no puede ser obstáculo para la ejecución de sentencias que declaran su nulidad; la remisión del art. 286 LJS al art. 281.2 LJS es completa y comprende los tres tipos de indemnización previstos en ese otro precepto, aunque la condena adicional al pago de salarios dejados de percibir puede modulares en función de los perjuicios causados; el concepto de «readmisión irregular» es indeterminado por lo que para su concreción y aplicación hay que atender a las circunstancias de cada caso, con la necesaria flexibilidad para hacer compatible la pretensión de reincorporación con la situación de la empresa): 20.VI.3 y 4.

TS 23 marzo 2017, rc 150/2016 (aunque inicialmente se partió de la naturaleza declarativa de las sentencias de despido colectivo, un análisis más detenido, apoyado por los cambios legales posteriores, llevó a defender su carácter ejecutivo): 20.VI.4.

TS 685/2018, de 27 de junio (el juez de instancia goza de cierta discrecionalidad para imponer la multa a la que se refiere el artículo 97.3 LJS): 20.III.3.

TS 825/2019, de 4 de diciembre (es competente la jurisdicción social cuando la ejecución de condena no recae sobre la empresa concursada sino sobre la que ha adquirido sus bienes y no ha sido parte del procedimiento concursal): 20.VI.

#### F) *Procedimiento laboral y modalidades*

TC 24/1984, 23 febrero (tratamiento de los mismos hechos en distintos órdenes jurisdiccionales): 20.I.3.

TC 114/1984, 29 noviembre (nulidad de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales): 20.III.3.E).

TS 12 diciembre 1986, Ar. 7352 (prescripción y caducidad como instituciones de seguridad jurídica): 20.III.1.

TS 10 marzo 1990, Ar. 2045 (nulidad de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales): 20.III.3.E).

- TC 71/1991, 8 abril (admisibilidad de pretensiones declarativas en el proceso laboral): 20.III.3.
- TS 9 abril 1991, Ar. 3257 (interrupción de los actos de conciliación y juicio): 20.III.3.
- TS 11 junio 1991, Ar. 5142 (apreciación de oficio por el juez de la prohibición de acumulación de acciones): 20.III.4.
- TS 27 noviembre 1991, Ar. 8417 (suspensión del proceso laboral por seguimiento de causa criminal): 20.I.2; (exigencia de protesta oportuna para el recurso de casación por quebrantamiento de forma): 20.V.3.
- TS u.d. 4 diciembre 1991, Ar. 9038 (principio de instancia única y doble grado en el proceso laboral): 20.V.1.
- TS u.d. 27 marzo 1992, Ar. 1881 (admisibilidad de pretensiones declarativas en el proceso laboral): 20.III.3.
- TS u.d. 5 mayo 1994, Ar. 3996 (la Administración como parte en procesos de oficio): 20.IV.5.
- TS u.d. 19 octubre 1994, Ar. 8254 (caducidad como medida extraordinaria no susceptible de interpretación extensiva): 20.III.1.
- TS 24 octubre 1994, Ar. 8104 (el hecho de que se descarte responsabilidad penal no quiere decir que no pueda haber responsabilidad en otros ámbitos): 20.V.5.D).
- TS 21 marzo 1995, Ar. 2175 (el interesado puede optar entre el proceso de tutela judicial u otro que corresponda por la clase de pretensión ejercitada, siempre que acredite legitimación para ello y se cumplan las exigencias del proceso): 20.IV.4.A).
- TS u.d. 29 enero 1996, Ar. 483 (excepción declinatoria y cómputo de los plazos de caducidad cuando el órgano judicial se declara incompetente): 20.III.1.
- TS 1 abril 1996, Ar. 2972 (las reglas sobre justicia gratuita no son aplicables al personal estatutario): 20.II.1.A).
- TS 4 marzo 1998, Ar. 2074 (corresponden al proceso ordinario, y no al proceso colectivo, las pretensiones que excedan de la declaración de alcance de un precepto y cuya resolución exija la valoración de las circunstancias particulares): 20.IV.2.A).
- TS 13 marzo 1998, Ar. 2568 (la regla que declara hábil el mes de agosto para determinados procesos es aplicable a la instancia y a eventuales recursos): 20.II.4.A).
- TS 14 abril 1998, Ar. 3477 (la caducidad sólo opera en los casos taxativamente previstos por la ley): 20.III.1.
- ATS 4 noviembre 1998, Ar. 9534 (la obligación de depósito no alcanza a la imposición de costas): 20.V.1.
- TC 16/1999, 22 febrero (deber del juez de advertir a la parte sobre defectos en la demanda o falta del requisito de reclamación administrativa previa): 20.III.3.C).
- ATS 23 marzo 1999, Ar. 3236 (no son inhábiles los puentes o días intermedios entre días hábiles): 20.II.4.A).
- ATS 19 enero 2000, Ar. 1431 (el incumplimiento de los requisitos del art. 58 LPL determina la no validez de los actos de notificación): 20.II.4.D).
- TS u.d. 3 marzo 2000, Ar. 2595 (no es admisible la demanda que sólo plantea una cuestión de derecho sin ningún efecto práctico): 20.III.3.B).
- TS 20 noviembre 2000, Ar. 1424 de 2001 (la parte recurrente debe identificar de manera suficiente los convenios colectivos publicados en boletines oficiales de Comunidades Autónomas y provincias): 3.V.2.
- TS 31 noviembre 2000, Ar. 10297 (los defectos de emplazamiento han de ser combatidos a través de la nulidad de actuaciones): 20.V.5.A).
- TS 11 diciembre 2000, Ar. 808 de 2001 (a diferencia de las reglas generales sobre representación, en la que ostenta el sindicato en nombre del trabajador tan sólo se debe acreditar la condición de afiliado y la comunicación al mismo de la voluntad del sindicato de iniciar el proceso, para que el trabajador pueda oponerse si está en desacuerdo): 20.II.1.D).
- TS 19 diciembre 2000, Ar. 828 de 2001 (la falta de emplazamiento o el emplazamiento irregular causantes de indefensión han de combatirse a través de la nulidad de actuaciones, no por el proceso de audiencia al demandado rebelde): 20.V.5.A).
- ATS 11 enero 2001, Ar. 836 (es válida la presentación de escritos por fax, siempre que exista servicio habilitado para ello que cuente con medios técnicos y suficientes garantías para verificar su recepción): 20.II.2.B).
- ATS 13 febrero 2001, Ar. 1554 (el incumplimiento del requisito de comparecencia ante el juzgado de lo social el día siguiente a la presentación de escritos ante el

- juzgado de guardia es causa de inadmisión): 20.II.2.A).
- ATS 27 febrero 2001, Ar. 3722 (la determinación de días hábiles o inhábiles ha de hacerse con arreglo al lugar en que radica el correspondiente órgano judicial): 20.II.2.A).
- TS 26 marzo 2001, Ar. 4112 (las reglas de atribución de competencia a la Audiencia Nacional deben interpretarse de forma estricta): 20.I.3.C).
- TS 23 mayo 2001, Ar. 5482 (son admisibles las acciones declarativas sólo cuando exista controversia real y actual): 20.III.3.B).
- ATS 18 julio 2001, Ar. 7015 (la regla del art. 135.1 LCE que permite la presentación de escritos hasta las quince horas del día siguiente a la conclusión del plazo es compatible con la del art. 45 LPL, y aplicable también en el seno del procedimiento laboral): 20.II.2.B).
- TS u.d. 17 septiembre 2001, Ar. 10020 (la suspensión de juicio a instancia de parte solamente procede cuando ésta actúa de forma diligente): 20.III.3.D).
- ATS 27 septiembre 2001, Ar. 8717 (la regla del art. 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es compatible con el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral): 20.II.2.B).
- ATS 11 enero 2002, Ar. 3027 (no es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas a la actuación de los órganos jurisdiccionales): 20.II.4.B).
- ATS 7 octubre 2002, Ar. 757 de 2003 (es válida la remisión de escritos al órgano judicial por vía postal, pero se tiene como fecha de presentación la de llegada efectiva al tribunal y no la de presentación en la oficina postal): 20.II.4.B).
- TS 30 octubre 2002, Ar. 3314 de 2003 (las partes pueden transigir en cualquier momento del juicio, salvo que implique renuncia de derechos): 20.III.3.D).
- TS u.d. 16 febrero 2004, Ar. 2038 (la regla del art. 10 LPL sobre competencia territorial tiene carácter dispositivo, por lo que la falta de competencia no puede ser apreciada de oficio por el juez; se admite la sumisión tácita, pero no los pactos de sumisión expresa, por la finalidad tuitiva de la norma laboral): 20.I.3.A).
- TS u.d. 3 marzo 2004, Ar. 2432 (procedimiento de oficio como consecuencia de la comunicación de acta de infracción que se impugna: no elimina la facultad administrativa para resolver la impugnación, aunque sí la condiciona): 19.II.5).
- TS u.d. 3 marzo 2004, Ar. 7030 (la comunicación que pone en marcha el proceso de oficio no está sujeta al plazo de prescripción del art. 59 ET): 20.IV.5).
- TS u.d. 6 abril 2004, Ar. 2852 (la reconvención sólo se admite si se anuncia previamente para evitar indefensión): 20.III.3.E).
- TS u.d. 17 septiembre 2004, Ar. 7305 (una posible excepción del demandado es la compensación de deudas): 20.III.3.E).
- TS u.d. 21 octubre 2004, Ar. 2432 (en el proceso de oficio no se discute la competencia de la autoridad laboral, sino el carácter laboral de la relación jurídica implicada en el asunto): 20.III.5).
- TS u.d. 15 marzo 2005, Ar. 3506 (la regla que permite presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente es aplicable también a la demanda): 20.II.4.B).
- TC 144/2005, de 6 junio (la traslación de la carga de la prueba al demandado también se produce cuando está en juego la garantía de indemnidad): 20.III.3.E).
- TS u.d. 4 octubre 2005, Ar. 7411 (los festivos no computables son los de la sede del órgano judicial, no los del domicilio del demandante): 20.II.4.A).
- TS u.d. 22 enero 2007, Ar. 1592 (es propia del proceso ordinario la reclamación de indemnizaciones que derivan de un despido no controvertido): 20.IV.2.A).
- TS 15 febrero 2007, Ar. 2476 (no pueden fundar un recurso ordinario la reclamación de indemnizaciones que derivan de un despido no controvertido): 20.IV.2.A).
- TS u.d. 2 marzo 2007, Ar. 3832 (el juez tiene competencia para apreciar de oficio la situación de litisconsorcio necesario en el trámite de admisión de la demanda o en un momento posterior): 20.II.4.A).
- TS u.d. 6 marzo 2007, Ar. 3478 (la acción declarativa es ejercitable en el proceso laboral siempre que haya necesidad de protección jurídica y exista verdadera litis): 20.III.3.F).
- TS u.d. 15 marzo 2007, Ar. 3506 (del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de despido se descuentan los sábados): 20.IV.2.A).

- TS u.d. 2 octubre 2007, Ar. 605 de 2008 (la cuantificación de la indemnización debe hacerse sobre bases concretas y corresponde al juez de instancia, aunque es revisable en vía de recurso): 20.IV.4.A).
- TS 11 de octubre de 2007, Ar. 189 de 2008 (no cabe acumular en la demanda la pretensión de ilegalidad del convenio con la de inaplicación del mismo a los sujetos que lo impugnan): 20.IV.3.B).
- TS 12 diciembre 2007, Ar. 3018 de 2008 (son indemnizables también los daños morales, siempre que se prueben): 20.IV.4.A).
- TS u.d. 30 enero 2008, Ar. 2777 (existe litisconsorcio pasivo necesario entre el empresario y el autor de los hechos en las demandas por acoso atribuido a un trabajador de la empresa): 20.IV.4.A).
- TS u.d. 21 diciembre 2009, Ar. 382 de 2010 (los sábados son inhábiles y no computables para el plazo de caducidad de la acción de despido): 20.III.1.
- TS u.d. 24 enero 2011, Ar. 670 (la obligación de la parte de comunicar el uso de asistencia técnica tiene por objeto preservar debidamente el principio de igualdad en el proceso y evitar situaciones de indefensión): 20.II.2.C.
- TS u.d. 9 mayo 2011, Ar. 4747 (es posible el ejercicio independiente de la acción de extinción del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 ET y de la acción de tutela de derechos fundamentales en demanda de indemnización de daños morales): 20.IV.4.A).
- TS 26 de noviembre de 2012, rcud. 786/2012 (no es prueba documental la prueba videográfica): 20.III.3.B).
- TS 17 febrero 2014, rcud 444/2013 (los plazos de prescripción son de aplicación restrictiva): 20.II.3.A).
- TS 3 febrero 2016, rc 28/2014 (el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al juzgador de instancia): 20.I.3.
- TS 27 septiembre 2016, rc 203/2015 (es cerrada la lista del art. 165 LJS en la que se identifican los sujetos legitimados para impugnar el convenio colectivo): 20.IV.3.B).
- TS 1 diciembre 2016, rcud 2110/2015 (el plazo de prescripción de un año para reclamar el pago de horas extras se interrumpe por el conocimiento por parte del empresario de la reclamación de ese concepto ante la Inspección de Trabajo): 20.II.3.A).
- TS 1 febrero 2017, rc 78/2016 (la acción por la que se imputa al empresario vulneración de derechos fundamentales ha de ejercitarse en el plazo de un año del art. 59 ET): 20.IV.4.A).
- TS 22 febrero 2017, rcud 999/2015 (el litisconsorcio pasivo necesario obedece a la necesidad de integrar en el proceso a cuantos sean titulares de la relación jurídico-material que da soporte al litigio o que tengan interés directo en el asunto): 20.II. 2.D).
- TS 1 marzo 2017, rcud 1172/2015 (la Tesorería General de la Seguridad Social, como Administración titular de potestad sancionadora, también tiene legitimación activa para interponer demanda de oficio por la vía del art. 148 LJS): 20.IV.5.A).
- TS 22 marzo 2017, rc 127/2016 (pueden estar legitimados para impugnar el convenio colectivo sindicatos que carezcan de legitimación para otros cometidos pero con interés legítimo en la acomodación a la legalidad del contenido del convenio): 20.IV.3.B).
- TS 21 de septiembre de 2017, rcud 3486/2015 (a diferencia de los procesales, los plazos sustantivos concluyen el último día de plazo aunque sea inhábil, sin posibilidad de prórroga, pero en aras del derecho a la tutela judicial efectiva se acepta que la demanda se presente al día siguiente hasta las quince horas, al amparo de los artículos 135.3 LEC y 45 LJS): 20.II.3.A).
- TS 22 de noviembre de 2017, rc 264/2016 (por razones de seguridad jurídica la demanda en el proceso de oficio debe observar los plazos establecidos en las correspondientes modalidades procesales para la impugnación de las medidas empresariales): 20.IV.5.A).
- TS 5 de diciembre de 2017, rcud 2664/2015 (la reclamación de pago al empresario principal en base al artículo 42 ET se rige por los plazos marcados por ese precepto y no por los del artículo 59 ET): 20.II.3.A).
- TS 8 de febrero de 2018, rcud 129/2016 (en virtud del principio *iura novit curia*, compatible con la exigencia de congruencia, los órganos judiciales no están obligados en sus razonamientos a las alegaciones de las

- partes ni a las normas por ellas citadas): 20.III.3.C).
- TS 8 de febrero de 2018, rcud 1062/2016 (la prueba debe proponerse en momento procesal oportuno pero pueden admitirse excepciones por razones justificadas siempre que no se produzca desequilibrio procesal y que lo que se pretende acreditar tenga relevancia para el juicio, con resumen de doctrina): 20.III.3.B).
- TS 21 de febrero de 2018, rcud 920/2016 (el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 CE exige al órgano judicial un especial cuidado y respeto de las normas reguladoras de los actos de comunicación, por lo para la validez de la citación por correo certificado depende de que quede constancia en los autos de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma conforme al artículo 56.3 LJS y por exigencias del derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 CE): 20.II.5.D).
- TS 27 de febrero de 2018, rcud 689/2016 (han de tenerse por no puestas las manifestaciones hechas en el proceso después de la demanda y la contestación cuando entrañan variación sustancial por afectar de forma decisiva a la configuración de la pretensión o a los hechos en que se funda, con resumen de doctrina): 20.III.2.C).
- TS 28 de febrero de 2018, rcud 2661/2015 (del artículo 97.3 LJS se deduce que la condena al pago de honorarios de la parte contraria tan sólo puede imponerse al litigante que ostenta la condición de empresario): 20.III.3.C).
- TS 15 de marzo de 2018, rcud 2803/2015 (resumen de doctrina sobre efectos de la cosa juzgada): 20.III.3.C).
- TS 22 de marzo de 2018, reud 940/2016 (resumen de doctrina sobre incongruencia omisiva): 20.III.3.C).
- TS 5 de abril de 2018, rc 199/2016 (el plazo de prescripción del artículo 59 ET es aplicable tanto a las acciones individuales como a las colectivas): 20.II.3.A).
- TS 25 de abril de 2018, rcud 1835/2016 (resumen de doctrina sobre incongruencia omisiva): 20.III.3.C).
- TC 47/2019, de 8 de abril, *BOE* 15 de mayo (lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva la comunicación del día de celebración de los actos de conciliación y juicio a la dirección electrónica habilitada en lugar de dirigirla mediante correo certificado al domicilio social consignado en el escrito de demanda como resultado de una defectuosa interpretación de los preceptos legales implicados): 20.II.5.
- TJUE 20 de junio de 2019, *Jamina Hakelbracht* (está protegido contra las medidas de represalia tomadas por el empresario el trabajador que ha prestado apoyo como testigo en la instrucción de una reclamación de discriminación por razón de sexo): 20.II.3.B).
- TS 829/2019, de 4 de diciembre (el defecto procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario puede ser apreciado de oficio por tratarse de una cuestión que afecta al orden público procesal y exigencias del principio de contradicción y del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que están en juego cuando se juzga sobre cesión ilegal de trabajadores por las consecuencias que puede tener para las empresas implicadas): 20.II.2.D).
- TS 884/2019, de 19 de diciembre (para que pueda apreciarse variación sustancial de la demanda es preciso que la modificación que se propone afecte de forma decisiva a la configuración de la pretensión ejercitada o a los hechos en que se funda y que introduzca un elemento de innovación esencial en la delimitación del objeto del proceso susceptible de generar indefensión para la parte demandada, riesgo que se acrecienta cuanto más avanzado se encuentre el proceso): 20.III.2.C).
- G) *Recursos de suplicación y de casación común*
- TS 22 noviembre 1989, Ar. 8233 (los recursos se interponen frente al fallo de la sentencia): 20.V.
- TS 21 enero 1994, Ar. 360 (en los procesos excluidos del recurso de suplicación por el art. 189.1 LPL no puede interponerse ni siquiera en caso de afectación general): 20.V.2.A).
- TS u.d. 13 abril 1994, Ar. 2993 (afectación a gran número de trabajadores y recurso de suplicación): 20.V.2.
- TS u.d. 24 abril 1996, Ar. 3405 (cabe recurso de suplicación contra autos que pongan fin al proceso de ejecución cuando resuelvan

- cuestiones nuevas de carácter sustancial no contenidas en la sentencia): 20.V.2.A).
- TS u.d. 10 abril 1997, Ar. 3054 (cabe recurso de suplicación contra autos dictados en fase de ejecución cuando resuelvan cuestiones nuevas, no debatidas ni decididas en la sentencia): 20.V.2.A).
- TS u.d. 15 abril 1999, Ar. 4417 (el dato de afectación general es un hecho que ha de ser alegado por la parte, y para tener fuerza jurídica ha de ser probado o notorio y, como cuestión de orden público, ha de ser controlado por el órgano judicial competente): 20.V.2.A).
- TS 29 mayo 2000, Ar. 7204 (cabe recurso de suplicación contra autos dictados en ejecución cuando se persigue la integridad de fallo de la sentencia firme): 20.V.2.A).
- TS 3 mayo 2001, Ar. 4620 (el error en la apreciación de la prueba ha de ser señalado con suficiente precisión para que pueda motivar el recurso de casación): 20.V.3.A).
- TS 26 septiembre 2001, Ar. 323 de 2002 (no pueden examinarse en el recurso de suplicación «cuestiones nuevas» no promovidas ni debatidas en primer grado): 20.V.2.B).
- ATS 9 noviembre 2001, Ar. 9479 (no hay obligación de consignación cuando el recurrente ya hubiese abonado el importe de la condena): 20.V.1.
- ATS u.d. 8 septiembre 2003, Ar. 7302 (el incumplimiento radical de los requisitos de depósito y consignación conduce a la improcedencia del recurso): 20.V.1.
- TS u.d. 3 octubre 2003, Ar. 6488 [se entiende como «afectación general» en el sentido del art.189.1.b) LPL la situación de conflicto generalizada en la que se ponen en discusión o bien los derechos de los trabajadores frente a su empresa, o bien los derechos de los beneficiarios frente a la Seguridad Social, aunque no se haya iniciado pleito o proceso sobre ello; tal tipo de afectación habrá de ser probada cuando sea alegada por la parte, pero no cuando se trate de hechos notorios ni cuando el asunto posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por las partes; corresponde al juez de instancia analizar y decidir si existe o no afectación general, pero, cuando el TS haya declarado de modo reiterado en relación con una cuestión determinada y concreta que tiene afectación general, tal declaración tiene el valor de doctrina jurisprudencial para otros procesos con idéntica cuestión]: 20.V.2.A).
- ATS 3 febrero 2004, Ar. 1071 (el incumplimiento radical del deber de consignación es causa de inadmisión del recurso): 20.V.1.
- TS 15 junio 2004, Ar. 5391 (la cuantía del recurso viene determinada por la cantidad solicitada en la demanda o en su ratificación, aunque excepcionalmente puede aplicarse el criterio de la «anualización» de los devengos correspondientes): 20.V.2.A).
- TC 4/2006, 16 enero, *BOE* 15 febrero (para el acceso al recurso de amparo es desproporcionado exigir la interposición previa de recurso de suplicación cuando el fallo de instancia es favorable): 20.V.
- TS u.d. 5 junio 2006, Ar. 6544 (si se ejercita acción declarativa autónoma o aislada sin contenido dinerario directo la viabilidad del recurso de suplicación depende de los efectos económicos que pueda alcanzar el cumplimiento de la declaración, siguiendo el criterio de la anualización si fuera preciso): 20.V.2.A).
- TS 5 julio 2006, Ar. 8339 (como regla general sólo está legitimada para recurrir la parte desfavorecida por la sentencia): 20.V.
- TS 7 junio 2007, Ar. 5477 (el carácter extraordinario del recurso de casación impide atender alegaciones nuevas): 20.V.3.A).
- TS u.d. 26 noviembre 2008, Ar. 7169 (cabe subsanación en la consignación para recurrir cuando se registran meros defectos o insuficiencias): 20.V.1.
- TS 19 julio 2012 (está legitimado para recurrir no sólo quien vea desestimada su acción sino también quien sufra algún gravamen o perjuicio mediante la sentencia o resolución judicial): 20.V.1).
- TS 26 noviembre 2012 (tras la LEC 2000 los medios mecánicos de reproducción de la palabra no tienen la consideración de prueba documental a efectos de revisión de hechos probados): 20.V.2.B).
- TS 30 enero 2013, rcud 278/2012 (es necesario razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso de casación en relación con la infracción legal o jurisprudencial objeto de denuncia): 20.V.3.B).

- TS 15 octubre 2013, rcud. 1195/2013 interpuesto por MF (en el escrito de impugnación del recurso de suplicación no cabe pedir la anulación ni la revocación de la sentencia impugnada): 20.V.2.B).
- TS 23 junio 2015, rcud 1647/2014 (existe afectación general por notoriedad cuando previamente se ha tratado un conflicto colectivo con el mismo objeto): 20.V.2.A).
- TS 10 marzo 2016, rcud 1887/2014 (cabe recurso de suplicación si a la acción impugnatoria de modificación sustancial de carácter individual se acumula acción indemnizatoria en cuantía superior a 3.000 euros): 20.V.2.A).
- TC 149/2016, de 19 de septiembre, *BOE* de 31 de octubre (cuando se ejerciten acciones de tutela de derechos fundamentales cabe siempre recurso de suplicación, con independencia de la modalidad procesal utilizada): 20.V.2.
- TC 166/2016, de 6 de octubre, *BOE* de 15 de noviembre (el derecho a la tutela judicial efectiva puede justificar la exención de la regla de consignación de la cantidad objeto de condena cuando el recurrente acredita de modo fehaciente la falta de medios y aporta garantías alternativas, pero no cuando únicamente se aduce la declaración de concurso de la empresa deudora): 20.V.1.
- TC 173/2016, de 17 de octubre, *BOE* de 25 de noviembre (la flexibilización del requisito legal de consignación económica requiere el ofrecimiento de medios sustitutivos de eficacia equivalente y suficientemente garantizadores de la posterior ejecución de la sentencia): 20.V.1.
- TC 176/2016, de 17 de octubre, *BOE* de 25 de noviembre (cuando el despido se declara improcedente y el empresario opta por la indemnización resulta manifiestamente irrazonable exigirle la consignación de los salarios de tramitación como condición para interponer recurso): 20.V.2.
- TS 20 diciembre 2016, rcud 3194/2014 (cabe suplicación cuando se ejercitan derechos fundamentales en un proceso por sanción): 20.V.2.A).
- TS 30 enero 2017, rc 52/2016 (la solicitud de nulidad de actuaciones por quebrantamiento procesal requiere como presupuesto indispensable que se produzca una situación real de indefensión): 20.V.3.B.
- TC 42/2017, de 24 de abril, *BOE* de 27 de mayo (reitera doctrina: cuando se ejerciten acciones de tutela de derechos fundamentales cabe siempre recurso de suplicación, con independencia de la modalidad procesal utilizada): 20.V.2.
- TS 8 de marzo de 2018, rc 29/2017 (aunque lo relevante no es la forma o técnica sino el contenido, la adecuada formalización exigida por los artículos 207 y 210 LJS para el recurso de casación implica que se expongan con claridad y suficiente separación los motivos y su respectiva fundamentación): 20.V.3.B).
- TS 13 de marzo de 2018, rcud 2312/2017 (la afectación general no debe confundirse con la posible proyección general del litigio): 20.V.2.A).
- TS 22 de marzo de 2018, rcud 3248/2015 (se alcanza la cuantía necesaria para interponer recurso cuando se pide la condena solidaria de la empresa usuaria por el conjunto de la deuda aunque la reclamación contra cada una de las empresas de trabajo temporal codemandadas sea inferior): 20.V.2.A).
- TS 551/2018, de 18 de mayo (procede la suplicación, como tercer supuesto, en aquellos casos en que se reclama la tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal en la que se canalice la correspondiente demanda): 20.V.2.A).
- TS 860/2019, de 12 de diciembre (la inadmisibilidad de cuestiones nuevas en todo tipo de recursos tiene su fundamento en el principio de justicia rogada, en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en el derecho de defensa que deriva del artículo 24 CE, por lo que el órgano judicial sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado oportunamente en el proceso): 20.V.1.
- TS 860/2019, de 12 de diciembre (la inadmisibilidad de cuestiones nuevas en todo tipo de recursos tiene su fundamento en el principio de justicia rogada, en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y en el derecho de defensa que deriva del artículo 24 CE, por lo que el órgano judicial sólo puede conocer de las pretensiones y cuestiones que las partes hayan planteado oportunamente en el proceso): 20.V.1.

- siones y cuestiones que las partes hayan planteado oportunamente en el proceso): 20.V.
- TS 294/2020, de 7 de mayo (está legitimado para recurrir todo aquel que en el proceso ostente un interés directo o indirecto derivado del pronunciamiento aunque éste sea formalmente absolutorio): 20.V.
- H) Recurso de casación para unificación de doctrina**
- TS 22 febrero 1991, Ar. 865 (plazos para personación e interposición del recurso de casación por unificación de doctrina): 20.V.4.
- TS u.d. 22 marzo 1991, Ar. 1892 (unificación de doctrina y sentencias del TCT): 20.V.4.
- TS u.d. 22 octubre 1991, Ar. 7745 (las excepciones del art. 231 LPL a la presentación de nuevos documentos en el recurso no son aplicables al de unificación de doctrina): 20.V.1.
- ATS u.d. 17 febrero 1992, Ar. 998 (dificultad del recurso de casación para la unificación de doctrina en casos de invalidez permanente): 20.V.4.
- TS u.d. 24 febrero 1992, Ar. 1055 (dificultad del recurso de casación para la unificación de doctrina en caso de despido disciplinario): 20.V.4.
- TS u.d. 6 marzo 1992, Ar. 1625 (plazos de personación y de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina): 20.V.4.
- TS u.d. 11 marzo 1992, Ar. 1635 (dificultad del recurso de casación para la unificación de doctrina en resolución causal de la relación por el trabajador): 20.V.4.
- TS u.d. 29 marzo 1992, Ar. 1883 (recurso de casación para la unificación de doctrina: falta de contradicción): 20.V.4.
- TS u.d. 2 abril 1992, Ar. 2590 (dificultad del recurso de casación para la unificación de doctrina en caso de despido disciplinario): 20.V.4.
- TS u.d. 8 mayo 1992, Ar. 3524 (relación de la contradicción alegada en el recurso de casación para la unificación de doctrina): 20.V.4.
- TS u.d. 27 mayo 1992, Ar. 3610 (función del recurso de casación para la unificación de doctrina): 20.V.4; (relación de la contradicción alegada): 20.V.4.
- TS u.d. 30 junio 1992, Ar. 4695 (dificultad del recurso de casación para la unificación de doctrina en caso de recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad): 20.V.4.
- TS u.d. 16 julio 1992, Ar. 5627 (recurso de casación para la unificación de doctrina: no admisibilidad como sentencias de contraste de las del Tribunal Constitucional): 20.V.4.
- TS u.d. 20 julio 1992, Ar. 5634 (las excepciones del art. 231 LPL a la presentación de nuevos documentos en el recurso no son aplicables al de unificación de doctrina): 20.V.1.
- TC 162/1992, 26 octubre (motivación judicial de la inadmisión del recurso): 20.V.2.
- TS u.d. 25 noviembre 1993, Ar. 9072 (requisitos del escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.4.B).
- TS 14 diciembre 1993, Ar. 9780 (inadmisibilidad de recurso de revisión cuando sólo se alega recuperación de documentos que los recurrentes deberían poseer si hubieran tenido diligencia): 20.V.1.
- TS u.d. 14 diciembre 1993, Ar. 9784 (puede tenerse en consideración el escrito remitido por fax para la preparación del recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.4.B).
- TS u.d. 4 febrero 1994, Ar. 2470 (unificación de doctrina y quebrantamiento de normas procesales): 20.V.4.
- TS u.d. 8 febrero 1994, Ar. 818 (unificación de doctrina y sentencias casadas por TS): 20.V.4.
- TS u.d. 15 diciembre 1994, Ar. 10707 (unificación de doctrina y error de hecho): 20.V.4.
- TS u.d. 7 febrero 1996, Ar. 857 (aportación de copia certificada de sentencia contradictoria en el recurso para unificación de doctrina): 20.V.4.B); (con carácter excepcional cabe que se declare la nulidad de actuaciones en el recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.4.B).
- TS 7 marzo 1996, Ar. 1976 (la necesidad de agotar todos los recursos antes de instar la nulidad de actuaciones incluye también el recurso de unificación de doctrina): 20.V.5.
- TC 132/1997, 15 julio (no es contraria a la tutela judicial efectiva la exigencia de que

- sea firme la sentencia de contraste a efectos de interponer recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.4.
- TS 14 octubre 1997, Ar. 443 (no puede apreciarse contradicción a efectos de unificación de doctrina cuando es diferente la normativa que ampara la fundamentación jurídica de las sentencias, y tampoco cuando concurren «relevancias fácticas» que ofrecen relevancia jurídica): 20.V.4.A).
- TS 26 febrero 1998, Ar. 2214 (cabe la unificación de doctrina en relación con infracción de normas procesales siempre que no se trate de un mero tratamiento diferenciado de problemas procesales): 20.V.4.A).
- TC 89/1998, 21 abril (son acordes con el derecho a la tutela judicial efectiva las restricciones propias del recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.4.B).
- TS u.d. 18 noviembre 1998, Ar. 10003 (por las circunstancias concretas que suelen concurrir es difícil la unificación de doctrina en relación con los despidos objetivos): 20.V.4.B).
- TS u.d. 1 marzo 1999, Ar. 2744 (el recurso de casación para unificación de doctrina ha de dirigirse contra el fallo, no contra los fundamentos jurídicos de la sentencia): 20.V.4.A).
- TS u.d. 4 noviembre 1999, Ar. 2028 de 2000 (no valen como término de comparación en el recurso de unificación de doctrina las sentencias procedentes de órdenes jurisdiccionales distintos del social): 20.V.4.A).
- TS u.d. 14 julio 2000, Ar. 8196 (son admisibles a efectos de contradicción en el recurso de unificación de doctrina las sentencias dictadas en proceso de conflicto colectivo): 20.V.4.A).
- TS u.d. 31 octubre 2000, Ar. 9630 (no es posible en el recurso de unificación de doctrina la modificación de hechos probados): 20.V.4.A).
- TS u.d. 6 febrero 2003, Ar. 3046 (por su objetivo de procurar la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico, carecen de contenido casacional en unificación de doctrina los recursos que se interpongan contra sentencias que sean en todo coincidentes con la doctrina sentada por la Sala 4.<sup>a</sup> del TS): 20.V.4.B).
- TS u.d. 19 abril 2004, Ar. 3654 (es difícil apreciar el requisito de identidad en los litigios sobre validez del recibo de finiquito): 20.V.4.A).
- TS u.d. 20 abril 2004, Ar. 3655 (la exposición de los motivos del recurso debe contener el núcleo de la contradicción y la sentencia o sentencias contradictorias): 20.V.4.B).
- TS u.d. 31 mayo 2004, Ar. 5037 (para la admisibilidad del recurso de casación para unificación de doctrina debe alegarse de forma clara y expresa una infracción legal): 20.V.4.A).
- TS u.d. 15 junio 2007, Ar. 6986 (el examen de la contradicción presenta dificultades de relieve en los despidos disciplinarios, sin que la invocación de derechos fundamentales exonere a las partes de ponderar las circunstancias concurrentes): 20.V.4.A).
- TS 28 junio 2007, Ar. 6724 (en la casación para unificación de doctrina el TS no está obligado a decantarse por ninguna de las tesis de las sentencias en contraste, sino que debe pronunciarse por la solución más ajustada al caso controvertido): 20.V.4.A).
- TS u.d. 19 de febrero de 2008, RJ 2008/3030 (jurisprudencia social: doctrina general sobre acceso a casación por infracción de jurisprudencia y sobre el papel de la doctrina jurisprudencial en el recurso de unificación de doctrina): 3.I.4.B).
- TS u.d. 27 abril 2010, Ar. 4986 (la igualdad sustancial en los hechos debe colegirse de la narración histórica de las sentencias comparadas): 20.V.4.A).
- TS 22 marzo 2011, Ar. 3560 (la exigencia legal de fundamentación de la infracción legal cometida entraña un deber de incorporar al escrito los pertinentes razonamientos y no puede limitarse a una mera cita de preceptos): 20.V.4.B).
- TS 6 julio 2015, rcud 1758/2013 (pese a las peculiaridades de los procedimientos jurisdiccionales seguidos, cuando se invoca doctrina sobre derechos fundamentales es exigible también el requisito de identidad entre las sentencias comparadas, de modo que no es suficiente que el derecho invocado sea el mismo, sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que se parte para lograr su protección; no se exige la identidad integral habitual —hechos, fundamentos y pretensiones— pero si

- homogeneidad en las situaciones y en los debates porque de lo contrario no podría hablarse de contradicción de doctrinas): 20.V.3.A).
- TS 18 febrero 2016, rcud 3257/2014 (resumen de jurisprudencia sobre las características y las exigencias de viabilidad del recurso de casación para unificación de doctrina): 20.V.3.A).
- TS 14 julio 2016, rcud 3761/2014 (cuando se invoque como motivo de casación una infracción procesal la exigencia de identidad del art. 219 LJS debe referirse a la controversia procesal planteada sin necesidad de que haya identidad en las situaciones sustantivas de las sentencias comparadas): 20.V.4.A).
- TS 12 enero 2017, rcud 1608/2015 (en materia de infracciones procesales el examen de la contradicción exige la concurrencia de suficiente homogeneidad entre las infracciones que se comparan): 20.V.4.A).
- RTS 1 marzo 2017, rcud 2128/2015 (en el ámbito procesal laboral no es exigible el complemento de sentencia previsto en el art. 215.2 LEC para invocar infracción procesal en el recurso de casación para unificación de doctrina, pues, a diferencia del proceso civil, no hay aquí recurso de casación por infracción procesal): 20.V.4.A).
- TS 26 de septiembre de 2017, rcud 4122/2015 (se cumple el requisito de modernidad para unificación de doctrina a instancias del Ministerio Fiscal cuando el nuevo texto reproduce el anterior pero no existe doctrina unificada respecto de éste): 20.V.4.
- TS 24 de octubre de 2017, rcud 2931/2016 (el concepto de «afectación general», sobre cuya interpretación incide la legitimación concedida al Ministerio Fiscal para interponer ese recurso, forma parte del orden público procesal sobre el que puede conocer de oficio mediante la casación para unificación de doctrina): 20.V.2.A).
- TS 454/2018, de 26 de abril (la posibilidad de invocar doctrina constitucional tiene por fin facilitar y potenciar la adecuación a la misma de la doctrina jurisdiccional ordinaria, por lo que la exigencia de igualdad sustancial entre los casos contrastados debe venir referida a la pretensión de tutela de un derecho fundamental): 20.V.4.A).
- TS 606/2018, de 7 de junio (el recurso de casación para unificación de doctrina no permite entrar en apreciaciones o valoraciones de hechos en tanto que no constituyen propiamente doctrina a efectos de unificación): 20.V.4.A).
- TS 668/2018, de 26 de junio (en el escrito de interposición del recurso se ha de expresar en su caso por qué no son relevantes para el correspondiente juicio de contradicción las diferencias existentes entre las sentencias comparadas): 20.V.4.B).
- TS 719/2018, de 5 de julio (cuando se invoca doctrina de «tribunales mayores» es exigible también el requisito de identidad entre las sentencias comparadas, de modo que no es suficiente que el derecho invocado sea el mismo, sino que se hace precisa una más minuciosa coincidencia en el sustrato fáctico del que se parte para lograr su protección): 20.V.4.A).
- TS 788/2018, de 19 de julio (cuando una norma es replicada en sus propios términos por un nuevo texto normativo no cabe reabrir el plazo quinquenal que fija el art. 219.3 LJS para la interposición del recurso por parte del Ministerio Fiscal): 20.V.4.
- TS 883/2018, de 2 de octubre (no ha lugar al análisis del requisito de contradicción cuando se aprecia el efecto de cosa juzgada que las sentencias dictadas en procesos de dimensión colectiva despliegan sobre los procesos individuales con el mismo objeto): 20.V.4.B).
- 1) *Recursos jurisdiccionales no específicos (amparo, audiencia al rebelde, revisión, error judicial)*
- TC 38/1981, 23 noviembre (recurso de amparo contra resolución judicial contraria a la tutela de derechos fundamentales): 20.I.3.
- TS 3 marzo 1992, Ar. 1613 (aplicación restrictiva del recurso de revisión): 20.V.1; (al ser un recurso excepcional, tanto las causas como los requisitos del recurso de revisión deben interpretarse de forma estricta y rigurosa): 20.V.5.D).
- TS 11 noviembre 1993, Ar. 8678 (imposibilidad de interponer recurso de revisión transcurridos cinco años desde la sentencia): 20.V.1.

- TS 20 junio 1994, Ar. 5455 (límites de la revisión de sentencia laboral tras sentencia penal absolutoria): 20.I.3.
- TS 13 octubre 1994, Ar. 7735 (a efectos de revisión el auto de sobreseimiento provisional no es equiparable a la sentencia absolutoria): 20.V.5.D).
- TS 13 febrero 1998, Ar. 1804 (no es lo mismo a efectos de revisión inexistencia de hechos que inexistencia de prueba sobre los mismos): 20.V.5.D).
- TS 21 septiembre 1998, Ar. 7297 (la audiencia al demandado rebelde puede instarse tanto en caso de falta de emplazamiento como en caso de emplazamiento irregular que cause indefensión): 20.V.5.A).
- TS 5 octubre 1998, Ar. 7313 (la audiencia al demandado rebelde puede instarse tanto en caso de falta de emplazamiento como en caso de emplazamiento irregular que cause indefensión): 20.V.5.A).
- TS 2 diciembre 1998, Ar. 10188 (el art. 1.796.1 LCE sólo se refiere a la recuperación de documentos decisarios que no hubieran podido ser alegados en juicio y que hubieran podido dar un signo distinto al fallo): 20.V.5.D).
- TS 21 diciembre 1998, Ar. 312 de 1999 (no puede instarse anulación por error judicial a causa de supuesto error en la apreciación de la prueba o en la interpretación de un precepto): 20.V.5.C).
- TS 21 diciembre 1998, Ar. 443 de 1999 (los plazos de caducidad del recurso de revisión deben interpretarse de forma estricta, y corresponde al demandante acreditar el *dies a quo* para el cómputo de los mismos): 20.V.5.C).
- TS 22 diciembre 1998, Ar. 380 de 1999 (la necesidad de agotar todos los recursos antes de instar la anulación por error judicial incluye también el recurso de unificación de doctrina): 20.V.5.
- TS 18 enero 1999, Ar. 805 (hay error judicial cuando la sentencia es injusta, equivocada y viciada de error patente, indubitable e incontestable, o cuando entraña una equivocación palpable en la fijación de hechos o en la interpretación y aplicación de la ley): 20.V.5.C).
- TS 25 enero 1999, Ar. 899 (en el recurso de revisión por absolución penal hay que tener en cuenta que los criterios de valoración de la prueba son distintos en la jurisdicción penal y en la social, donde no juega la presunción de inocencia): 20.V.5.D).
- TS 23 diciembre 1999, Ar. 10085 (no cabe revisión de sentencia laboral cuando la absolución penal resulta de la valoración de las pruebas, no de la inexistencia de hechos): 20.I.2.B).
- TS 31 octubre 2000, Ar. 1416 de 2001 (el artificio oculto que puede motivar el recurso de revisión exige la concurrencia de un elemento subjetivo de imputación al demandante): 20.V.5.D).
- TS 15 febrero 2001, Ar. 2524 (la demanda de error judicial sólo cabe contra resoluciones viciadas de error patente que provoquen conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irrationales): 20.V.5.C).
- TS 15 marzo 2001, Ar. 3840 (el recurso de revisión es extraordinario y excepcional, y por ello exige una interpretación rigurosa de sus reglas): 20.V.5.D).
- TS 18 abril 2001, Ar. 5115 (no procede la declaración de error judicial en tanto no se agoten los recursos previstos en el ordenamiento): 20.V.5.C).
- TS 18 junio 2001, Ar. 6311 (el plazo para la acción de error judicial no se suspende ni interrumpe por la acción de nulidad de actuaciones): 20.V.5.C).
- TS 20 junio 2001, Ar. 6324 (no es preciso el agotamiento de los recursos existentes para la interposición del recurso de revisión, siempre que se trate de sentencias firmes): 20.V.5.D).
- TS 27 julio 2001, Ar. 8084 (el recurso de revisión no supone una nueva instancia en la que se pueda realizar un análisis completo y pormenorizado de la cuestión): 20.V.5.D).
- TS 24 septiembre 2001, Ar. 314 de 2002 (el plazo para la acción de error judicial no se suspende ni se interrumpe por la interposición de recurso de amparo): 20.V.5.C).
- TS 20 noviembre 2001, Ar. 358 de 2002 (entre los documentos recuperados que pueden motivar recurso de revisión no encajan las sentencias): 20.V.5.D).
- TS u.d. 6 octubre 2003, Ar. 7380 (la revisión de la sentencia es posible cuando el documento cuya falsedad se declara sea causa suficiente de la misma): 20.V.5.D).

- TS 12 diciembre 2003, Ar. 3733 de 2004 (la «maquinación fraudulenta» implica un artificio oculto que de modo artero conduce al error): 20.V.5.D).
- TS 27 abril 2004, Ar. 3662 (las demandas de error judicial deben tener un tratamiento procesal estrictamente riguroso y restringido, por su carácter excepcional): 20.V.5.C).
- TS 6 julio 2004, Ar. 6956 (contra la sentencia dictada en el proceso de audiencia al demandado rebelde no cabe recurso alguno): 20.V.5.A).
- TS 4 junio 2008, Ar. 3034 (para fundamentar la revisión por esa causa es preciso que las declaraciones testificales o los dictámenes periciales en cuestión tengan «carácter decisivo» para la resolución del pleito): 20.V.5.D).
- TS 1 marzo 2010, Ar. 3737 (no puede tomarse como error judicial cualquier equivocación o discrepancia en el establecimiento de los hechos o la interpretación del Derecho): 20.V.5.C).
- TS 27 abril 2010, Ar. 4988 (la sentencia penal sólo puede justificar la revisión de una sentencia laboral si procede a la absolución del imputado por inexistencia de los hechos o por no haber participado en los mismos): 20.V.5.D).
- TS 27 abril 2010, Ar. 4989 (el carácter excepcional de la revisión sólo admite su uso cuando no pueden utilizarse los medios normales de impugnación): 20.V.5.D).
- TS 22 marzo 2011, Ar. 3561 (la «maquinación fraudulenta» implica una maniobra maliciosa para eliminar la posibilidad de defensa): 20.V.5.D).
- TS 17 junio 2013, rc. 10/2012 (la regla sobre prejudicialidad penal del art. 86.3 LJS no puede ser objeto de interpretación extensiva): 20.V.5.D).
- TS 19 diciembre 2013 (la infracción de procedimiento en sí misma no es productora de daño resarcible por vía de error judicial, aunque puede causarlo): 20.V.2.C).
- TC 58/2016, de 17 de marzo, *BOE* de 22 de abril [declara, a raíz de la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada en relación con el art. 102 bis.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) la exclusión absoluta e incondicionada de determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de justicia de la posibilidad de recurso judicial; el legislador puede distribuir funciones dentro del proceso entre los titulares de la potestad jurisdiccional (jueces y tribunales) y los Letrados de la Administración de justicia (con competencias de dirección de la oficina judicial y apoyo a la actividad jurisdiccional), pero no puede dejar exentas de control judicial decisiones relevantes en el marco del proceso que atañen a la función jurisdiccional]: 20.V.1.
- TS 2 febrero 2017, de 58/2015 (sólo es posible la revisión de sentencias firmes cuando se trata de documentos ya existentes pero obtenidos con posterioridad): 20.V.5.D).
- TS 20 abril 2017, dr 2/2016 (no cabe acción por error judicial por cualquier clase de equivocación o discrepancia en la fijación de los hechos o la interpretación del derecho; la revisión de sentencias es una vía extraordinaria y excepcional que debe ser objeto de interpretación y aplicación rigurosa): 20.V.5.C) y D).
- TS 5 de julio de 2017, demanda 23/2016 (la maquinación fraudulenta implica conducta maliciosa y nexo causal y directo entre la conducta y el resultado obtenido en la sentencia): 20.V.5.D).
- TS 11 de octubre de 2017, demanda 26/2016 (la revisión por falso testimonio requiere que se hubiese dictado con anterioridad a la revisión sentencia en la que se condene al testigo por falso testimonio): 20.V.5.D).
- TS 1 de febrero de 2018, demanda 11/2016 (no son hábiles para la revisión los documentos que hubieran podido aportarse al proceso con una diligencia procesal adecuada): 20.V.5.D).
- TS 21 de febrero de 2018, demanda 11/2015 (el plazo de tres meses para interponer la demanda por error es plazo inexcusable de caducidad): 20.V.5.C).
- TC 95/2018, de 17 de septiembre, *BOE* 12 de octubre (el carácter subsidiario del recurso de amparo exige el agotamiento, en su caso, del recurso de casación para unificación de doctrina y el incidente de nulidad de actuaciones): 20.V.5.E).

- TS 195/2019, de 7 de marzo (la regla del art. 86.3 LJS no es aplicable cuando la absolución se debe a la aplicación del principio de presunción de inocencia por inexistencia de prueba suficiente): 20.V.5.D).
- TS 538/2019, de 4 de julio (no es causa de revisión de sentencia firme la absolución por inexistencia de pruebas, sino por inexistencia de hechos): 20.V.5.D).

## 19. PERÍODO DE PRUEBA Y PACTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

### A) *Pactos de permanencia en la empresa y de dedicación plena o exclusiva*

- TS 27 noviembre 1984, Ar. 5906 (el incumplimiento del pacto de plena dedicación constituye transgresión de la buena fe contractual): 12.V.2.
- TS 3 junio 1986, Ar. 3454 (hay compromiso tácito de dedicación exclusiva cuando la empresa concede incentivos por ese concepto que son aceptados por el trabajador): 12.V.2.
- TS 1 marzo 1990, Ar. 1745 (cómputo de duración del pacto de permanencia en la empresa desde el momento de recibirse la especialización): 12.V.4.

TS 7 abril 1995, Ar. 2920 (no es renuncia de derechos el compromiso del trabajador a permanecer en el puesto de trabajo, con deber de indemnización): 12.IV.3.

TS u.d. 26 junio 2001, Ar. 7795 (en el contrato en prácticas cabe pacto de permanencia en la empresa, siempre que no resulte abusivo tanto por la duración del contrato como por el contenido de la especialización): 13.III.1.B).

TS u.d. 26 junio 2001, Ar. 7795 (exigencia de formación cualificada en pacto de permanencia en la empresa): 12.V.4.

TS u.d. 2 abril 2007, Ar. 3193 (para rescindir el contrato durante el período de prueba no se exige requisito especial de forma ni especificación de causa): 12.V.1.C).

### B) *Pactos de no competencia*

TS 28 junio 1990, Ar. 5537 (pacto de no competencia tras extinción de la relación por

expediente de regulación de empleo): 12.V.3.

TS Civil 6 noviembre 1990, Ar. 8524 (competencia de la jurisdicción civil respecto de los pactos de no competencia surgidos de un contrato mercantil de disolución de sociedad aunque simultáneamente a ello se hubiera pactado el inicio de relación laboral entre las partes): 20.I.2.B).

TS 18 mayo 1998, Ar. 4654 (extensión del pacto de no competencia postcontractual al trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena): 12.V.3.

TS u.d. 21 marzo 2001, Ar. 4106 (pervivencia del pacto de no competencia no mencionado en acto de conciliación posterior): 12.V.3.

TS u.d. 2 julio 2003, Ar. 18 de 2004 (nulidad de la cláusula del pacto de no competencia que reconoce al empresario la facultad de su denuncia unilateral): 12.V.3.

TS u.d. 7 noviembre 2005, Ar. 1692 (nulidad del pacto de no competencia de duración superior a la legal, desproporcionada y abusiva): 12.V.3.

TS u.d. 10 febrero 2009, Ar. 1445 (nulidad parcial de pacto de no competencia postcontractual: si el período pactado se declara excesivo se reduce el exceso y el trabajador debe devolver la parte de compensación económica excedente): 12.V.3.

TS u.d. 30 noviembre 2009, Ar. 252 de 2010 (nulidad parcial de pacto de no competencia postcontractual: si el período pactado se declara excesivo se reduce el exceso y el trabajador debe devolver la parte de compensación económica excedente): 12.V.3.

### C) *Período de prueba del contrato de trabajo*

TS 2 febrero 1983, Ar. 521 (abuso de derecho o fraude de ley en desistimiento durante el período de prueba): 12.V.1.C).

TCT 13 enero 1984, Ar. 220 (prohibición de discriminación en la causa de desistimiento durante el período de prueba): 12.V.1.C).

TS 6 abril 1984, Ar. 2048 (no es necesaria la alegación de causa en desistimiento durante el período de prueba): 12.V.1.C).

- TC 94/1984, 16 octubre (desistimiento durante el período de prueba contrario a la igualdad): 12.V.1.C).
- TS 27 diciembre 1989, Ar. 9088 (motivación torpe en el desistimiento durante el período de prueba): 12.V.1.C).
- TS 19 junio 1990, Ar. 5486 (nulidad del período en exceso fijado en período de prueba, superior al legal o convenido): 12.V.1.B).
- TS 18 febrero 1998, Ar. 742 (nulidad de pacto de prueba de duración superior a la legal o convenida): 12.V.1.B).
- TS u.d. 5 octubre 2001, Ar. 9590 (inexistencia del pacto de prueba sin formalizar por escrito): 12.V.1.A).
- TS u.d. 18 enero 2005, Ar. 2425 (nulidad de pacto de prueba formalizado por empresa que conocía perfectamente la aptitud del trabajador): 12.V.1.A).
- TS u.d. 30 mayo 2006, Ar. 3350 (subsistencia de la cláusula de prueba en caso de cesión ilegal de trabajadores): 12.V.1.B).
- TS u.d. 12 noviembre 2007 (es abusivo un período de prueba de dos años de un promotor de ventas, a pesar de que la ampliación del plazo legal estaba prevista en convenio colectivo): 12.V.1.B).
- TS u.d. 4 marzo 2008 (no es abusivo un pacto de prueba de seis meses para un «comercial» contratado temporalmente por el mismo período de seis meses): 12.V.1.A).
- TS u.d. 23 octubre 2008, Ar. 6970 (nuevo pacto de prueba: es lícito, excepcionalmente, si en un contrato anterior las experiencias de la prueba no se pudieron concretar por desistimiento del trabajador): 12.V.1.A).
- TC 173/2013, 10 octubre, *BOE* 7 de noviembre (para que se aprecie la discriminación por desistimiento en período de prueba se exige conocimiento del estado de embarazo): 12.I.1.C).
- TS u.d 3 diciembre 2013, r. 2858/2012 (licitud de período de prueba de empleado de hospital público seleccionado inicialmente tras superar concurso de méritos): 14.V.1A).
- TC 119/2014, 16 julio, *BOE* 15 de agosto (el especial período de prueba de un año del contrato indefinido de apoyo a los emprendedores no infringe la Constitución): 14.V.1.B).
- TC 8/2015, 22 enero, *BOE* 24 de febrero (el especial período de prueba de un año del contrato indefinido de apoyo a los em-

prendedores no infringe la Constitución): 14.V.1.B).

## 20. PERMISOS, SUSPENSIONES Y EXCEDENCIAS

### A) Excedencias

- TCT 21 mayo 1983, Ar. 4577 (comprobación de la existencia de vacante para la reincorporación del excedente voluntario, de acuerdo con el sistema de clasificación): 17.VI.2.
- TS 28 enero 1985, Ar. 116 (expectativa de reingreso del excedente voluntario hasta la existencia de vacante): 17.VI.2.
- TS 11 abril 1989, Ar. 2961 (prescripción del derecho a la reincorporación tras excedencia voluntaria: cómputo del plazo): 17.VI.2.
- TS 6 octubre 1989, Ar. 7123 (prueba de no existencia de vacante en la reincorporación del excedente voluntario): 17.VI.2.
- TS 16 febrero 1990, Ar. 1106 (excedencia por incompatibilidad en la Administración pública): 17.VI.4.
- TS 15 febrero 1991, Ar. 840 (efectos de la actitud pasiva del trabajador al término de la excedencia voluntaria): 17.VI.2.
- TS 4 abril 1991, Ar. 3250 (negativa del empresario a la reincorporación del excedente voluntario: despido): 17.VI.2.
- TS u.d. 14 mayo 1993, Ar. 4098 (pago de salarios no devengados en el caso de negativa de reingreso al excedente voluntario): 17.VI.2.
- TS u.d. 9 diciembre 1993, Ar. 9763 (petición de reingreso de excedente voluntario fuera del plazo exigido por convenio colectivo): 17.VI.2.
- TC 263/1994, 3 octubre (constitucionalidad de la excedencia forzosa para afiliados a sindicatos más representativos que ocupen cargos electivos): 17.VI.1.
- TS u.d. 19 octubre 1994, Ar. 8254 (consideración como despido de la negativa al reingreso del excedente voluntario sólo si consta declaración significativa del empresario): 17.VI.2.
- TS u.d. 14 marzo 1995, Ar. 2170 (cuantía de la indemnización al excedente voluntario no readmitido injustificadamente): 17.VI.2.

- TS u.d. 17 octubre 1995, Ar. 7774 (*dies a quo* para el cómputo de la indemnización al trabajador excedente voluntario no readmitido injustificadamente): 17.VI.2.
- TS u.d. 22 octubre 1997, Ar. 7548 (aplicación de la doctrina sobre reingreso tras excedencia al caso del trabajador con invalidez permanente total que solicita reingreso en aplicación de lo dispuesto en convenio): 17.V2.A).
- TS u.d. 22 marzo 1999, Ar. 6165 (plazo de prescripción de la acción para el percibo de la indemnización por parte del excedente no readmitido): 17.VI.2.
- TS u.d. 18 octubre 1999, Ar. 9102 (no obligación del empresario de ofertar al excedente voluntario la vacante en una determinada localidad): 17.VI.2.
- TS u.d. 20 septiembre 2000, Ar. 8341 (nombraamiento del trabajador como asesor de grupo político en organismo público como excedencia forzosa): 17.VI.1.
- TS u.d. 25 octubre 2000, Ar. 9676 (tratamiento legal diferenciado para suspensión de la relación laboral y para excedencia voluntaria): 17.VI.2.
- TS u.d. 12 marzo 2003, Ar. 3811 (cálculo de la indemnización al excedente no reingresado sobre el salario vigente en el momento del posible reingreso): 17.VI.2.
- TS u.d. 14 febrero 2006, Ar. 2330 (puede el empresario disponer de la plaza dejada vacante por el excedente voluntario): 17.III.2.
- TS u.d. 18 septiembre 2007, Ar. 7389 (no es excedencia forzosa por ocupación de cargo público la designación como gerente de una sociedad anónima de capital municipal): 17.VI.1.
- TS u.d. 13 noviembre 2007, Ar. 2769 de 2008 (el cargo público que da paso a la excedencia forzosa no es el «burocrático de carrera» ni el de gestión o asesoramiento técnico sino el cargo estrictamente político): 17.VI.1.
- TS 10 junio 2009, Ar. 4283 (al tratarse de «daños continuados o de producción sucesiva» el cómputo del plazo para reclamar indemnización por no reincorporación tras período de excedencia no se inicia hasta «la producción del definitivo resultado»): 17.VI.2.
- TSUE 16 septiembre 2010, *Zoi Chatzi* (el derecho comunitario no confiere derecho a tantos permisos como número de hijos en un mismo paro; es un derecho de los padres no del hijo): 17.VI.3.
- TS 30 abril 2012 (es lícita la amortización de la vacante mediante externalización de actividades pues la excedencia voluntaria no entraña reserva del puesto de trabajo): 17.VI.2.
- TS 21 de febrero de 2013, rcud. 740/2012 (la excedencia por cuidado de hijo garantiza no un derecho potencial o expectante, sino un derecho de reserva ejercitable por el trabajador en el momento en que solicite su reincorporación): 17.VI.3.
- TS 15 de marzo de 2013, rcud. 1693/2012 (el empresario puede disponer de la plaza vacante por excedencia voluntaria amortizándola mediante la «externalización» de las actividades correspondientes): 17.VI.1.
- TS 12 de febrero de 2015, rcud. 322/2014 (una vez solicitada la reincorporación el excedente voluntario goza de preferencia sobre la transformación de contratos temporales o a tiempo parcial para ocupar la vacante): 17.VI.3
- TS 11 de octubre de 2017, rcud 3142/2015 (el excedente voluntario conserva un «derecho expectante» de reingreso en un puesto de la misma categoría y la misma localidad, aunque sea en centro de trabajo distinto, por lo que su negativa ante una oferta de vacante que obliga a cambio de residencia no entraña dimisión y no significa desaparición de esa situación de expectativa): 17.VI.3
- TS 28 de noviembre de 2017, rcud 3844/2015 (aunque el concepto de «vacante» es indeterminado y no del todo preciso, es claro que apunta a una simetría o equivalencia entre la plaza anterior y la que se ofrece): 17.VI.3.
- TS 8 de febrero de 2018, rcud 404/2016 (la excedencia voluntaria no es un supuesto legal de suspensión del contrato de trabajo a la vista del artículo 45 ET, sino una situación jurídica muy peculiar que queda estrictamente limitada a los términos del derecho expectante al reingreso que se atribuye al trabajador; en base a la libertad de empresa y a sus poderes de direc-

ción y organización del trabajo, no está obligado el empresario a mantener las tareas o funciones del puesto de referencia): 17.VI.3.

TS 17 de abril de 2018, rcud 919/2016 (el plazo de prescripción de la acción para el percibo de la indemnización ha de computarse a partir de la firmeza de la sentencia que da lugar a la reincorporación; dado que se trata de «daños continuados o de producción sucesiva», por lo que el plazo no se inicia hasta «la producción del definitivo resultado»): 17.V.

TS 817/2018, de 12 de septiembre (las medidas de regulación de empleo o de despido colectivo no enervan por sí mismas cualquier derecho del excedente a la reincorporación, cuyo régimen legal y convencional puede ser mejorado mediante circulares internas de la empresa): 17.V.3.

TS 1088/2018, de 19 de diciembre (el excedente voluntario no tiene derecho a indemnización cuando su empresa adopta medidas de despido colectivo): 17.VI.3.

#### B) *Permisos y licencias*

TS 19 diciembre 1989, Ar. 9050 (es perjudicial para el trabajador la denegación empresarial del permiso para exámenes): 14.III.4.A).

TS 25 mayo 2007, Ar. 5194 (imposibilidad de que el empresario dicte normas restrictivas sobre el derecho a horas anuales para consultas médicas reconocidas en convenio colectivo): 14.III.4.A).

TJUE 30 junio 2010, *Roca Álvarez* (es contraria al principio de igualdad la aplicación exclusiva a las trabajadoras del permiso de lactancia): 14.II.3.B)

#### C) *Suspensión del contrato de trabajo*

TCT 5 abril 1988, Ar. 2904 (la sentencia penal de privación de libertad del trabajador no produce la extinción automática de la relación): 17.V.2.F).

TCT 21 junio 1988, Ar. 4444 (efectos de la prisión provisional del trabajador sobre la continuidad de la relación): 17.V.2.F).

TCT 10 enero 1989, Ar. 522 (incapacidad permanente parcial del trabajador: rein-

corporación a su puesto de trabajo): 17.V.2.A).

TS u.d. 22 octubre 1997, Ar. 7745 (impugnación de la resolución que pone fin a la incapacidad laboral transitoria: efectos sobre la suspensión de la relación): 17.V.2.A).

TS 18 mayo 1998, Ar. 4654 (las prejubilaciones pueden configurarse como suspensión del contrato de trabajo si así se pacta en convenio o contrato): 18.VI.1.A).

TS Cont.-admva. 28 octubre 1998, Ar. 9589 (distinción entre fuerza mayor y caso fortuito a efectos de suspensión de los contratos de trabajo): 17.V.2.I).

TS u.d. 28 diciembre 2000, Ar. 1882 de 2001 (la cesión por la madre en caso de suspensión por maternidad exige que ella sea la efectiva titular del derecho): 17.V.2.B).

TS u.d. 17 julio 2001, Ar. 578 de 2002 (subsistencia de la suspensión de la relación con reserva de puesto caso de declaración de invalidez permanente con previsión de revisión por mejoría): 17.V.2.A).

TS u.d. 20 noviembre 2001, Ar. 360 de 2002 (la cesión por la madre en caso de suspensión por maternidad exige que ella sea la efectiva titular del derecho): 17.V.2.B).

TS Cont.-admva. 8 marzo 2002, Ar. 4671 (consideración de la lluvia como fuerza mayor a efectos de la suspensión de la relación sólo en caso de insólita frecuencia e intensidad): 17.V.2.I).

TS Cont.-admva. 23 junio 2003, Ar. 5786 (consideración de la lluvia como fuerza mayor a efectos de la suspensión de la relación laboral sólo en caso de insólita frecuencia e intensidad): 17.V.2.I).

TS u.d. 14 octubre 2003, Ar. 1161 de 2004 (la «prejubilación» se puede configurar como suspensión del contrato por mutuo acuerdo): 18.VI.1.A).

TS u.d. 31 enero 2008, Ar. 1622 (para que continúe la suspensión del contrato de trabajo al amparo del art. 48.2 ET se requiere que la pertinente resolución del INSS prevea la probabilidad de mejoría y fije plazo de revisión a tal efecto): 17.V.2.A).

TS Cont.-admva. 27 febrero 2008, Ar. 1375 (el incendio, en las circunstancias del caso, actúa como fuerza mayor que justifica la suspensión de los contratos de trabajo): 17.V.2.I).

- TS 19 mayo 2009, Ar. 4167 (el descanso por paternidad previsto en el art. 49 EEP no es aplicable al personal laboral de la Administración, que se rige directamente por el art. 48 bis ET): 17.V.2.B).
- TS 28 mayo 2009, Ar. 4552 (existe derecho de reincorporación tras una revisión por mejoría de la incapacidad permanente iniciada antes del transcurso del plazo de suspensión de dos años, aunque la resolución administrativa tenga fecha posterior): 17.V.2.A).
- TS 16 septiembre 2009, Ar. 5649 (se considera en situación de suspensión, asimilada a la de fuerza mayor temporal, al trabajador en incapacidad permanente total pendiente de reincorporación a otro puesto de trabajo en virtud del convenio colectivo de la Administración del Estado): 17.V.2.A).
- TS 17 octubre 2012 (el convenio colectivo puede incluir causas de suspensión del contrato de trabajo): 17.V.1).
- TS 843/2018, de 18 de septiembre (la exigencia de buena fe afecta a ambas partes negociadoras, en el bien entendido de que no son idénticas ni las obligaciones de información y documentación impuestas a cada parte ni las consecuencias que se derivan de una actuación contraria a ese principio): 17.V.4.
- TS 1389/2020, de 11 de marzo (el día inicial de los permisos por matrimonio, nacimiento de hijos y fallecimiento de parientes ha de ser laborable y el cómputo de los días de permiso incluye sólo los días laborables, salvo que la norma que lo haya establecido disponga otra cosa): 14.IV.
- D) *Suspensión por maternidad y causas asimiladas*
- TS u.d. 3 de mayo 2011, Ar. 4500 (la suspensión por riesgo durante la lactancia natural requiere como condición previa una evaluación de riesgos específica mediante la que se determine la naturaleza, grado y duración de la exposición de la trabajadora al correspondiente factor de riesgo y la relevancia de todo ello en relación con la actividad de la trabajadora y la situación de lactancia natural): 17.V.2.C).
- TC 75/2011, de 19 de mayo, *BOE* 11 junio (no es contraria al principio de igualdad la exigencia de que la madre sea titular del derecho a prestaciones por maternidad para que pueda cederse al otro progenitor): 17.V.2.B).
- TS u.d. 24 de abril 2012, Ar. 5116 (está justificada la suspensión por riesgo durante la lactancia cuando la empresa no ha procedido a una adecuada evaluación de riesgos que permita tener a disposición medidas alternativas o funciones carentes de la circunstancia de riesgo): 17.V.2.C).
- TS 21 de marzo de 2013, reud. 1563/2012 (resume jurisprudencia sobre condiciones necesarias para la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante la lactancia): 17.V.2.C).
- TJUE 19 septiembre 2013, *Marc Betriu Montull* (no es contraria a las Directivas de la Unión Europea sobre igualdad entre hombres y mujeres y protección de la mujer trabajadora la exigencia de que la madre sea titular del derecho a prestaciones por maternidad para que pueda cederse al otro progenitor): 17.V.2.B).
- TJUE 18 marzo 2014, *Z* (no constituye discriminación por razón de sexo ni tampoco por razón de discapacidad la no concesión de permiso de maternidad a una trabajadora «en su calidad de madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución»): 17.V.2.B).
- TJUE 18 marzo 2014, *C.D. y S.T.* (la no concesión de permiso de maternidad a una trabajadora «en su calidad de madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución» no lesiona la Directiva 92/85/CEE, incluso cuando dicha trabajadora amamantara o pudiera amamantar a ese niño tras su nacimiento): 17.V.2.B).
- TS 881/2016, de 25 de octubre (acceso del padre a prestación de maternidad en un supuesto de gestación subrogada): 17.V.3.B).
- TJUE 19 de octubre de 2017, *Otero Ramos* (la falta de evaluación de los riesgos del puesto de trabajo con arreglo a la Directiva 92/85/CE de protección de la mujer embarazada puede constituir discriminación): 16.II.2.D).

- TS 3 de abril de 2018, rcud 762/2017 (la evaluación de riesgos del artículo 16 LPR ha de ser específica y debe comprender la determinación de la naturaleza, grado y duración de la exposición al riesgo de la trabajadora en situación de lactancia natural; puede apreciarse riesgo por lactancia natural por incompatibilidad horaria cuando la «toma directa» no puede paliarse con la extracción de leche materna, por las condiciones del lugar o por ser no aconsejable para la salud de la madre o del lactante): 16.II.2.D) y 17.V.3.D).
- TC 11/2018, de 17 de octubre, *BOE* 20 de noviembre (de la premisa indiscutible de que ambos deben corresponibilizarse del cuidado de los hijos no se sigue la conclusión de que los permisos laborales por parto deban tener el mismo contenido para uno y otro progenitor): 17.V.3.B).

## 21. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- A) *Comités de salud laboral y delegados de prevención*

TS 3 diciembre 1997, Ar. 8929 (constitución del comité de seguridad y salud en una pluralidad de centros de trabajo): 8.I.3; (el derecho a la seguridad y salud en el trabajo exige de la empresa una actuación más allá del mero cumplimiento formal de un conjunto de deberes más o menos amplio): 16.II.2.

TS 6 mayo 1998, Ar. 4099 (los derechos de información en materia de seguridad y salud en el trabajo pertenecen a los representantes de los trabajadores, no al sindicato como tal): 16.II.2.

TS 15 junio 1998, Ar. 5702 (no aplicación en la composición del comité de seguridad y salud de la regla de proporcionalidad de resultados obtenidos por los sindicatos): 8.I.3.

TS 19 octubre 2004, Ar. 7153 (no es contrario a la libertad sindical la no admisión de un sindicato que no participó en un convenio en el comité de seguridad creado por aquél): 8.I.3.

TS 24 febrero 2016, rc 79/2015 (el derecho de información de los delegados de preven-

ción tiene la misma extensión que la potestad informativa de la autoridad laboral respecto de la investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales puesto que ello es necesario para su labor de evaluación de riesgos laborales): 16.II.1.

TS 24 de febrero de 2016, rc 79/2015 (los delegados de prevención tienen derecho, al igual que las autoridades laborales, a acceder a los informes y documentos resultantes de la investigación por la empresa de los daños para la salud de los trabajadores, puesto que dichos informes forman parte del proceso global de evaluación de los riesgos laborales): 16.III.3.A).

- B) *Deberes de seguridad y salud en el trabajo*

TS Civil 27 julio 1990, Ar. 6184 (conducta negligente en el cumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo): 16.III.

TS Cont.-admva. 23 febrero 1994, Ar. 2225 (obligaciones del empresario de preventión y vigilancia en materia de seguridad y salud laboral): 16.III.

TS Cont.-admva. 27 marzo 1998, Ar. 2307 (es deber del empresario impedir la actividad laboral de quienes por imprudencia o negligencia no utilicen los medios de protección preceptivos, incluso mediante el poder disciplinario): 16.II.4.D).

TS Civil 22 noviembre 2002, Ar. 10092 (aunque requiere la concurrencia de culpa, la responsabilidad extracontractual se intensifica en situaciones de riesgo, en las que es exigible una diligencia extrema al sujeto obligado en la evitación de daños): 16.III.2.A).

TC 6/2007, 27 marzo, *BOE* 26 abril (el derecho a una protección eficaz está vinculado al derecho a la vida y la integridad física del art. 15 CE, que a su vez está ligado al derecho a la salud del art. 43 CE, y que puede verse vulnerado cuando una orden de trabajo o una conducta omisiva genera un riesgo o peligro grave para la salud del trabajador): 16.II.2.

TJCE 14 junio 2007, C-127/05 (el art. 5 de la Directiva 89/391/CEE consagra la responsabilidad del empresario como garante de

la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos del trabajo, pero dicho precepto no se pronuncia sobre «la forma concreta de responsabilidad» que incumbe al empresario, y de él no se deriva necesariamente un régimen de responsabilidad objetiva): 16.III.

TC 160/2007, 2 julio, *BOE* 3 agosto (el derecho a una protección eficaz está vinculado al derecho a la vida y la integridad física del art. 15 CE, que a su vez está ligado al derecho a la salud del art. 43 CE, y que puede de verse vulnerado cuando una orden de trabajo o una conducta omisiva genera un riesgo o peligro grave para la salud del trabajador, incluida la salud psíquica): 16.II.2.

TS u.d. 12 febrero 2008, Ar. 3023 (las horas invertidas en curso obligatorio de formación en materia preventiva, sea por imposición legal o por decisión del empresario, deben ser compensadas mediante el oportunuo descuento en la jornada de trabajo, pues se trata de tiempo a disposición del empleador): 16.II.2.B).

TS 25 junio 2008, Ar. 4450 (el concepto de riesgo laboral de las normas preventivas debe entenderse no sólo de forma abstracta, sino también en relación con las condiciones concretas de cada empresa o actividad empresarial; a propósito del riesgo de atraco en entidades financieras): 16.II.2.

TS u.d. 25 de noviembre 2009, Ar. 443 de 2010 (el complemento de penosidad por ruido sólo se devenga cuando el trabajador sufre ruido por encima de los niveles establecidos, no cuando deja de sufrirlos por uso de aparatos protectores): 16.II.3.D).

TJUE 19 mayo 2011, *Barcenilla* (las normas europeas exigen que el nivel diario de exposición del trabajador al ruido no sobrepase determinados decibelios medidos sin tener en cuenta los efectos de la utilización de protectores auditivos individuales, aunque no obligan al empresario al pago de un complemento salarial cuando se superan dichos niveles): 16.II.3.D).

TS 10 junio 2015, rc 178/2014 (cumple los requisitos legalmente exigidos para que no sea necesario el consentimiento del afectado la cláusula de convenio colectivo que impone reconocimientos periódicos en

una empresa de prevención y extinción de incendios): 16.II.2.C).

TS 24 enero 2017, 1902/2015 (la protección de la mujer o del feto en situación de maternidad puede dar lugar o bien a la adaptación de su puesto de trabajo o bien a una movilidad funcional por el tiempo necesario, o bien incluso a la suspensión del contrato de trabajo, más allá del descanso semanal): 16.II.2.

TS 14 de marzo de 2018, rc 68/2017 (la evaluación de riesgos no es un instrumento definidor de las funciones de un determinado grupo profesional sino de las funciones y responsabilidades que asume cada miembro de la estructura organizativa de la empresa en relación con la prevención de riesgos laborales): 16.II.3.A).

TJUE 19 de septiembre de 2018, *González Castro* (corresponde al empleador la prueba de que la evaluación de riesgos incluye un examen específico e individualizado sobre su impacto en la lactancia natural cuando la trabajadora expone hechos que pueden sugerir que no se realizó): 16.III.2.D).

TS 5/2019, de 24 de enero (la evaluación de riesgos debe comprender todos los factores que puedan afectar a la lactancia natural con especificación en su caso de la incidencia que pudiera tener el trabajo a turnos o el trabajo nocturno): 16.III.2.

TS 828/2019, de 4 de diciembre (no cabe limitar la perspectiva de la presencia de riesgos a la exposición a contaminantes trasmisibles por vía de la leche materna; resumen de doctrina): 16.III.2.D).

C) *Recargo de prestaciones de Seguridad Social por infracción de normas preventivas*

TS u.d. 18 abril 1992, Ar. 4849 (responsabilidad solidaria en el recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad): 16.III.

TS u.d. 8 marzo 1993, Ar. 1714 (prohibición de aseguramiento o traslado a la Entidad Gestora del recargo de prestaciones de Seguridad Social): 16.III.

TS u.d. 11 noviembre 1993, Ar. 9069 (exclusión de responsabilidad del INSS en el abono del recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad): 16.III.

- TS u.d. 19 enero 1996, Ar. 112 (la cuantía del recargo de prestaciones de Seguridad Social debe modularse en función de la gravedad de la infracción): 16.III.2.B).
- TS u.d. 2 octubre 2000, Ar. 9673 (el recargo de prestaciones es independiente y compatible con las indemnizaciones de carácter civil, pues constituye un plus de responsabilidad para evitar infracciones empresariales que provoquen accidentes de trabajo): 16.III.2.C).
- TS u.d. 12 julio 2007, Ar. 8226 (la responsabilidad empresarial por recargo de prestaciones no desaparece en caso de imprudencia profesional o no temeraria del trabajador): 16.III.2.B).
- TS u.d. 7 octubre 2008, Ar. 6969 (la responsabilidad solidaria frente al recargo de prestaciones no deriva de la nota de propia actividad en la contrata sino de una infracción imputable a la empresa principal): 16.III.2.B).
- TC 16/2008, 31 enero (es exigencia del principio de seguridad jurídica implícito en el art. 24 CE que no haya discrepancias entre los distintos órdenes jurisdiccionales acerca del *factum* sobre el que se juzga, sin perjuicio de que la apreciación o valoración de los mismos pueda variar, entre otras razones porque varían las normas aplicables en cada jurisdicción): 16.III.2.B).
- TS u.d. 29 de noviembre 2010, Ar. 1353 (el recargo también se aplica al 20 por 100 de incremento que en determinadas circunstancias puede tener la pensión de incapacidad permanente total): 16.III.2.
- TS 18 de julio de 2011, rcud. 2502/2010 (por sus especiales características, el recargo es intransferible por la vía de la sucesión de empresa): 16.III.2.B).
- TS 23 marzo 2015, rcud 2057/2014 (dada su naturaleza resarcitoria, junto a la preventiva y sancionadora, la obligación de pago del recargo se transfiere al nuevo titular en caso de sucesión de empresa): 16.III.2.B).
- TS 20 abril 2016, rcud 3723/2014 (el recargo tiene la naturaleza de las prestaciones de seguridad social y sigue su mismo régimen jurídico, por lo que debe satisfacerse desde la fecha del hecho causante, desde la que, en su caso, debe calcularse el capital coste de la pensión correspondiente): 16.III.2.B).
- TS 20 abril 2017, rcud 1826/2015 (la obligación de pago del recargo se transfiere al nuevo titular en el supuesto de sucesión de empresa): 16.III.2.B).
- TS 25 de abril de 2018, rcud 711/2016 (la noción de incumplimiento a efectos de recargo de prestaciones es más amplia que el concepto legal de infracción a efectos de responsabilidad administrativa): 16.III.2.B).
- TS 149/2019, de 28 de febrero (la imposición del recargo requiere culpa del empresario en la infracción de una norma concreta de seguridad y salud en el trabajo, de modo que no podrá apreciarse responsabilidad cuando el empresario pruebe que obró con la diligencia exigible, que el acto dañoso no le es imputable por imprevisible o inevitable o que fue debido a imprudencia temeraria del accidentado o de tercero): 16.IV.2.
- TS 863/2019, de 12 de diciembre (la expresión «gravedad de la falta» no es utilizada en el artículo 164 LGSS como sinónimo de calificación conforme a las normas que rigen la potestad sancionadora en el orden administrativo, sino como directriz general dentro de la que el juzgador podrá actuar empleando los parámetros que dicho precepto le proporciona): 16.IV.2.B).
- D) *Responsabilidades penal y administrativa por infracciones de normas preventivas*
- TS Cont.-admva. 16 febrero 1990, Ar. 777 (no responsabilidad solidaria por infracciones en seguridad e higiene): 16.III.
- TS Cont.-admva. 10 mayo 1990, Ar. 3744 (no responsabilidad solidaria en sanciones por infracción de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Cont.-admva. 1 diciembre 1990, Ar. 9702 (no responsabilidad solidaria en infracciones de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Const.-admva. 19 enero 1991, Ar. 320 (sanciones administrativas por infracción en materia de seguridad e higiene): 16.III; (sanción administrativa adecuada a la gravedad de la infracción): 16.III.
- TS Cont.-admva. 17 septiembre 1991, Ar. 8290 (independencia de la responsabilidad penal y administrativa en infracciones de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Cont.-admva. 30 marzo 1992, Ar. 2810 (sanción por infracción en seguridad e higiene

- concurriendo imprudencia del trabajador): 16.III.
- TS Cont.-admva. 17 mayo 1995, Ar. 4145 (aplicación de la presunción de inocencia en infracción de normas de prevención de riesgos): 19.II.5.
- TS Cont.-admva. 2 julio 1996, Ar. 5605 (culpabilidad no esencial en infracción de seguridad laboral): 19.III.2.
- TS Cont.-admva. 18 febrero 1997, Ar. 1102 (no exoneración de la responsabilidad administrativa del empresario en materia de seguridad en el trabajo por la simple alegación de imprudencia del trabajador): 19.III.2.
- TS Cont.-admva. 27 febrero 1998, Ar. 2543 (esfuerzo económico por parte del empresario para la subsanación de una infracción en seguridad laboral como atenuante): 19.V.1.
- TS Cont.-admva. 12 noviembre 2001, Ar. 1769 de 2002 (la gravedad e inminencia del riesgo en materia de seguridad que se ha tenido en cuenta para calificar la infracción como muy grave no puede volver a utilizarse para aplicar la sanción en su grado máximo): 19.V.1.
- TS Cont.-admva. 26 enero 2002, Ar. 7330 (responsabilidad propia del empresario principal en infracciones a la normativa de prevención de riesgos como organizador del centro en el que prestan sus servicios los trabajadores del subcontratista): 19.III.2.
- TS Cont.-admva. 19 abril 2004, Ar. 4049 (sanción por falta de medidas de seguridad no ponderable en su cuantía aunque hubiese imprudencia del trabajador): 19.III.3.
- E) *Responsabilidad civil de los empresarios por infracción de normas preventivas*
- TS Civil 19 octubre 1990, Ar. 7982 (modulación por los tribunales de la responsabilidad civil por infracción de seguridad e higiene): 16.III.
- TS 15 noviembre 1990, Ar. 8575 (es competente la jurisdicción social en las reclamaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de deberes de seguridad y salud en el trabajo): 16.III.
- TS Civil 5 febrero 1991, Ar. 991 (exclusión de responsabilidad civil por infracción de seguridad e higiene): 16.III; (modulación por los tribunales de la responsabilidad civil): 16.III; (exigencia de culpa): 16.III.
- TS Civil 23 septiembre 1991, Ar. 6060 (causalidad adecuada en daños producidos por infracción de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Civil 20 enero 1992, Ar. 192 (responsabilidad civil por falta de medidas de seguridad): 16.III.
- TS Civil 20 febrero 1992, Ar. 1325 (responsabilidad civil por infracción de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Civil 27 febrero 1992, Ar. 1246 (alcance personal de la responsabilidad civil en infracciones de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Civil 28 febrero 1992, Ar. 1404 (responsabilidad civil del empresario por daños producidos por el trabajador en materia de seguridad e higiene): 16.III.
- TS Sala de Conflictos 23 diciembre 1993, Ar. 10131 (es competente la jurisdicción social en las reclamaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de deberes de seguridad y salud en el trabajo): 16.III.
- TS Civil 26 mayo 1994, Ar. 3749 (responsabilidad patrimonial y culpa de la víctima): 16.III.
- TS Civil 5 diciembre 1995, Ar. 9259 (alcance y contenido de la responsabilidad patrimonial del empresario por incumplimiento de deberes de seguridad y salud en el trabajo): 16.III.
- TS Civil 8 julio 1996, Ar. 5663 (es posible la yuxtaposición de acciones de responsabilidad contractual y extracontractual si concurren los requisitos de una y otra, hasta el resarcimiento total de los daños): 16.III.
- TS 2 febrero 1998, Ar. 3250 (moderación de la responsabilidad civil cuando la víctima ha recibido otro tipo de pensiones o compensaciones económicas): 16.III.3.C).
- TS Civil 3 marzo 1998, Ar. 1044 (compatibilidad entre la responsabilidad civil y las prestaciones de Seguridad Social): 16.III.3.C).
- TS 23 junio 1998, Ar. 5787 (flexibilización del requisito de la culpa en la exigencia de responsabilidad patrimonial): 16.III.2.A).
- TS Civil 1 octubre 1998, Ar. 7556 (cesa la obligación de responder cuando el daño es imprevisible y se debe a un hecho fortuito): 16.III.2.A).
- TS Civil 13 octubre 1998, Ar. 8373 (es competente la jurisdicción civil cuando los daños producidos por la actividad profesional no son consecuencia de la imprudencia del trabajador): 16.III.

- ños exceden de la órbita específica del contrato de trabajo y se ejerce la acción de responsabilidad extracontractual): 16.III.2.A).
- TS Civil 26 mayo 2000, Ar. 3497 (competen a la jurisdicción social las demandas de responsabilidad patrimonial cuando se trate de incumplimiento contractual de la empresa o incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo): 16.III.2.A).
- TS u.d. 1 diciembre 2003, Ar. 1168 de 2004 (la jurisdicción social es competente cuando se reclaman indemnizaciones con motivo de accidente de trabajo o enfermedad profesional): 20.I.2.B).
- TS Civil 29 abril 2004, Ar. 2092 (la jurisdicción civil es competente cuando se ejercitan acciones de responsabilidad extracontractual por hechos acaecidos en el contexto del contrato de trabajo): 20.I.2.B).
- TS u.d. s. g. 17 julio 2007, Ar. 8303 (la responsabilidad patrimonial es compatible con las prestaciones de seguridad social, y con el recargo de prestaciones, hasta reparar la totalidad del daño sufrido): 16.III.2.
- TS civil 10 septiembre 2007, Ar. 4979 (en caso de contrata o subcontrata la responsabilidad patrimonial corresponde en exclusiva a la empresa encargada de la ejecución de la obra, salvo que el comitente se reserve facultades de dirección, vigilancia, supervisión o inspección): 16.III.2.
- TS Civil 3 octubre 2007, Ar. 607 de 2008 (asume el criterio de la jurisprudencia social de que las responsabilidades civil y de seguridad social son compatibles pero no independientes, y de que para la determinación de la indemnización de daños y perjuicios deben computarse las prestaciones de seguridad social devengadas, con exclusión del recargo de prestaciones): 16.III.2.A).
- TS Civil 15 enero 2008, Ar. 1394 (las reclamaciones de responsabilidad al empresario por incumplimiento de sus obligaciones de seguridad son competencia de la jurisdicción social, aunque pertenezcan a la jurisdicción civil aquellas en que el daño surja al margen de la relación laboral, o provocado por sujetos con los que el trabajador no tiene relación laboral): 16.III.2.A).
- TS u.d. 30 enero 2008, Ar. 2064 (en el cálculo de la adicional responsabilidad civil deben valorarse los daños corporales, el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales; se puede acudir de forma orientativa pero no vinculante al baremo establecido para los accidentes de circulación, y se han de tener en cuenta las prestaciones de seguridad social reconocidas a la víctima, que también tiene derecho a intereses moratorios desde la producción del daño): 16.III.2.A).
- TS Civil 20 mayo 2008, Ar. 4607 (entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por causa única se establece una «solidaridad impropias» que no nace de la ley sino del interés social en la adecuada protección de la víctima y de la imposibilidad de individualizar el comportamiento de cada uno): 16.III.2.A).
- TS Civil 24 julio 2008, Ar. 6904 (ni siquiera la estricta observancia de las normas impediría apreciar la responsabilidad cuando el daño originado revela la insuficiencia de las medidas adoptadas, pues, aun cuando la responsabilidad no sea objetiva, ha de atenderse a la realidad del perjuicio y a la falta de la debida diligencia que el mismo evidencia, desplazando hacia el infractor la carga de probar la adopción de las medidas de seguridad, precaución y cuidado que eran precisas y exigibles): 16.III.2.A).
- TS Civil 24 julio 2008, Ar. 6905 (la responsabilidad civil del empresario se basa en la culpa, siendo así que la tendencia objetivadora ha sido rechazada por la jurisprudencia más reciente): 16.III.2.A).
- TS Civil 11 noviembre 2008, Ar. 6931 (introducción de algún matiz objetivo en la responsabilidad civil por accidente de trabajo en atención al riesgo creado por el agente o a la existencia de especiales deberes de diligencia): 16.III.2.A).
- TS 9 diciembre 2015, rcud 1918/2014 (el plazo para reclamar indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas y de las mermas que tales secuelas producen): 16.III.2.A).
- TS 7 de marzo de 2018, rcud 767/2016 (no es compensable con la indemnización de da-

ños y perjuicios derivada de accidente de trabajo la indemnización prevista en el convenio colectivo como mejora de las prestaciones de seguridad social por incapacidad permanente): 16.III.2.A).

TS 842/2018, de 18 de septiembre (la empresa principal puede ser responsable del recargo si el accidente se produce por infracción a ella imputable; resumen de doctrina): 16.IV.2.B).

TS 149/2019, de 28 de febrero (la responsabilidad civil o patrimonial exige que los daños y perjuicios se hayan causado mediando culpa o negligencia, exigencia ésta que ha sido flexibilizada por la jurisprudencia para configurar una especie de responsabilidad «cuasiobjetiva», que requiere en todo caso un acto culposo por parte del imputado pero que permite reducir la importancia de esa actuación mediante la aplicación de la teoría del riesgo, mediante el procedimiento de exigir la máxima diligencia y cuidado para evitar los daños, o mediante la inversión de la carga de la prueba): 16.IV.2.

## 22. RELACIONES ESPECIALES DE TRABAJO Y TRABAJOS CON PARTICULARIDADES

### A) Administradores societarios y miembros de consejos de administración

TS 29 septiembre 1988, Ar. 7143 (relación jurídica del consejero con la sociedad; compatibilidad entre trabajo de alta dirección y pertenencia a órgano de administración): 5.III.1.A).

TS 8 junio 1989, Ar. 4554 (administrador único de sociedad: asimilación a consejeros excluidos del concepto de trabajador): 5.II.1.C).

TS 21 marzo 1990, Ar. 2199 (administrador único de sociedad: asimilación a consejeros a efectos de exclusión como trabajador; gerente o director general de la compañía como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 25 octubre 1990, Ar. 7714 (compatibilidad entre alta dirección y miembro de órgano de administración): 5.III.1.A).

TS 7 noviembre 1990, Ar. 8556 (coincidencia posición de trabajador y consejero de la sociedad): 5.II.1.C).

TS 14 diciembre 1990, Ar. 9787 (incompatibilidad entre personal alta dirección y administrador único de sociedad): 5.III.1.A).

TS 21 enero 1991, Ar. 65 (incompatibilidad entre personal alta dirección y consejero): 5.III.1.A).

TS 29 abril 1991, Ar. 3393 (incompatibilidad entre consejero y trabajador de alta dirección): 5.II.1.C).

TS u.d. 9 mayo 1991, Ar. 3794 (incompatibilidad entre personal de alta dirección y consejero de administración): 5.III.1.A).

TS 27 enero 1992, Ar. 76 (no se puede ser al mismo tiempo consejero y alto directivo de la empresa, salvo que los estatutos de la sociedad lo prevean): 5.II.1.C).

TS Cont.-admv. 30 junio 1992, Ar. 5199 (compatibilidad de las posiciones de consejero y trabajador de la sociedad): 5.II.1.C).

TS 4 junio 1996, Ar. 4882 (afiliación y alta en la Seguridad Social de consejeros y administradores de sociedades): 5.II.1.C).

TS 28 septiembre 1997, Ar. 6403 (la relación del consejero con la empresa es de naturaleza mercantil): 5.II.1.C).

TS 24 octubre 2000, Ar. 1414 de 2001 (el consejero puede compatibilizar su cargo en la empresa con relación laboral ordinaria): 5.II.1.C).

TS u.d. 20 noviembre 2002, Ar. 2699 de 2003 (el cargo de administrador o consejero incluye funciones propias de alta dirección): 5.II.1.C).

TS u.d. 26 diciembre 2007, Ar. 1777 de 2008 (la exclusión de laboralidad del socio puede venir dada por el volumen de su cuota societaria o por la falta de dependencia en su trabajo, que concurre cuando el socio es al mismo tiempo administrador societario, tarea que puede compatibilizarse con trabajos comunes u ordinarios pero no con trabajos de alta dirección): 5.II.1.C).

TS 9 diciembre 2009, Ar. 1182 de 2010 (los administradores no necesariamente se tienen que limitar a funciones consultivas o de simple consejo u orientación pues les corresponde también la gestión y dirección de la compañía): 5.II.1.C).

TJUE 11 de abril de 2019, *Peter Bosworth* (un contrato que vincula a una sociedad y a una persona que ejerce las funciones de consejero de la misma que no crea nexo

de subordinación no puede tener la calificación de contrato individual de trabajo en el sentido de las normas comunitarias sobre competencia judicial cuando esa persona está en condiciones de decidir sobre los términos del contrato, dispone de control autónomo sobre la gestión corriente de los asuntos de la sociedad y sobre el ejercicio de sus propias funciones): 5.II.1.C).

B) *Alta dirección*

TS 18 octubre 1965, Ar. 4735 (no es compatible la relación de alta dirección con el contrato de trabajo ordinario): 5.III.1.A).

TS 16 mayo 1975, Ar. 2592 (los entrenadores de equipos de deporte profesional son altos cargos): 5.III.4.

TC 79/1983, 5 octubre (desistimiento del empresario en relación de alta dirección: no discriminación): 18.I.3.

TS 10 octubre 1985, Ar. 4703 (gerente o director general de la empresa como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 19 mayo 1986, Ar. 2570 (es alta dirección la relación entre directivo-realizador y empresa productora): 5.III.5.

TS 4 diciembre 1986, Ar. 7270 (personal de alta dirección: funciones características): 5.III.1.A).

TS 27 febrero 1987, Ar. 741 (director de periódico como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 14 octubre 1987, Ar. 6997 (gerente o director general de la compañía como alto cargo): 5.III.1.A); (personal de alta dirección: relación de confianza entre las partes): 5.III.1.B).

TS 17 marzo 1988, Ar. 2311 (personal de alta dirección: insuficiencia de atribución formal de poderes; director de zona, excluido del personal de alta dirección; poderes recibidos del titular de la empresa): 5.III.1.A).

TS 5 julio 1988, Ar. 5757 (director comercial no trabajador de alta dirección): 5.III.1.A).

TS 3 octubre 1988, Ar. 7498 (gerente o director general como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 11 marzo 1989, Ar. 1821 (director de centro médico excluido del concepto de personal de alta dirección): 5.III.1.A).

TS 15 marzo 1989, Ar. 2414 (personal de alta dirección: recíproca confianza entre partes): 5.III.1.B).

TS 22 enero 1990, Ar. 178 (gerente o director general como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 24 enero 1990, Ar. 205 (personal de alta dirección: funciones a efectos de su calificación; puesto vértice en la empresa): 5.III.1.A).

TS 30 enero 1990, Ar. 233 (personal de alta dirección sin ostentar la suprema dirección de la empresa; director de revista como alto cargo): 5.III.1.A).

TS 6 febrero 1990, Ar. 827 (personal de alta dirección: recíproca confianza entre las partes, desistimiento del empresario): 5.III.1.B).

TS 12 febrero 1990, Ar. 894 (personal de alta dirección: empresa participada por otra, permanencia de las notas de autonomía y plena responsabilidad): 5.III.1.A).

TS 26 febrero 1990, Ar. 1230 (personal de alta dirección: funciones a efectos de su calificación): 5.III.1.A).

TS 6 marzo 1990, Ar. 1767 (personal de alta dirección: funciones realmente desempeñadas; personal que no desempeña la suprema dirección de la empresa; director de emisora de radio como personal de alta dirección): 5.III.1.A).

TS 15 marzo 1990, Ar. 2084 (personal de alta dirección: exclusión del convenio colectivo, derecho a la negociación colectiva): 5.III.1.A).

TS 20 marzo 1990, Ar. 2187 (director de marketing como personal de alta dirección): 5.III.1.A).

TS 4 junio 1990, Ar. 5009 (irrevocabilidad del desistimiento del empresario en relación de alta dirección): 18.I.3.

TS 12 septiembre 1990, Ar. 6998 (personal de alta dirección: regulación limitadora de la protección): 5.III.1.B).

TS 18 octubre 1990, Ar. 7695 (personal de alta dirección: poderes recibidos del órgano de gobierno): 5.III.1.A).

TS 26 noviembre 1990, Ar. 8603 (personal de alta dirección: poderes recibidos del órgano de gobierno): 5.III.1.A).

TS 13 enero 1991, Ar. 200 (no es posible la concurrencia en una misma persona de dos relaciones paralelas, una común y otra especial, y ésa es la razón de que el art. 9

- DAD hable de suspensión o extinción del contrato ordinario en caso de promoción): 5.III.1.A).
- TS 13 noviembre 1991, Ar. 8219 (personal de alta dirección: innecesidad de que las funciones se concentren en una sola persona; empresa participada por otra, autonomía y plena responsabilidad): 5.III.1.A).
- TS u.d. 12 marzo 1993, Ar. 2410 (nota de confianza en la relación especial de alta dirección): 5.III.1.B).
- TS u.d. 17 junio 1993, Ar. 4762 (el contrato de alta dirección puede utilizarse en el ámbito de la Administración pública, siempre que se deleguen poderes inherentes a la competencia de la autoridad correspondiente): 5.III.1.A).
- ATS u.d. 21 julio 1993, Ar. 7024 (aplicación del concepto de alto cargo a los seleccionados nacionales): 5.III.4.
- TS u.d. 20 septiembre 1995, Ar. 6784 (relación laboral de directora de centro médico con dependencia): 12.I.2.
- TS u.d. 11 noviembre 1995, Ar. 3768 (no es alto cargo el responsable de una delegación territorial de la empresa): 5.III.1.A).
- TS 2 noviembre 1999, Ar. 9185 (no es trabajo asalariado el de los cargos de dirección y administración dentro de un sindicato o un partido político): 5.II.1.D).
- TS u.d. 4 enero 1999, Ar. 801 (no hay salarios de tramitación en el despido de empleado de alta dirección): 18.II.4.B).
- TS u.d. 3 octubre 2000, Ar. 8290 (no es alto directivo el jefe de máquinas de un buque): 5.III.1.A).
- TS u.d. 2 abril 2001, Ar. 4124 (es especial la relación de trabajo de los directivos de hospitales y centros sanitarios de la seguridad social prevista en la disp. adic. 10.<sup>a</sup> de la Ley 30/1999): 5.III y 5.III.1.A).
- TS u.d. 18 febrero 2003, Ar. 3806 (el tiempo de alto cargo no es computable para el cálculo de antigüedad e indemnización de despido en la relación laboral ordinaria, pues son relaciones distintas y no paralelas, al quedar ésta en suspensión durante aquel período): 18.II.4.B).
- TS 19 de octubre de 2006, Ar. 601 (dado que en la relación de alta dirección es posible tanto el desistimiento como el despido, con diferentes consecuencias económicas, es exigible un mayor rigor en la expresión de la voluntad empresarial que permita saber si opta por uno u otro): 18.I.4.
- TS 24 febrero 2009, Ar. 1446 (aunque no se aplica el art. 26.4 ET al alto directivo por ausencia de remisión expresa, se llega a un resultado equivalente al que pretende este precepto a través de las normas fiscales, que son imperativas): 5.III.1.B).
- TS 18 junio 2012 (el desistimiento empresarial en la alta dirección está limitado por el respeto a los derechos fundamentales): 18.I.4.
- TS 11 de marzo de 2013, rcud. 712/2012 (la indemnización por falta de preaviso se devenga siempre que el despido se considere improcedente): 18.II.4.B).
- TS 16 marzo 2015, rcud 819/2014 (no se califica como alta dirección el gerente provincial de una empresa pública de suelo en una Comunidad Autónoma): 5.III.1.C).
- TS 28 de septiembre de 2017, rcud 3341/2015 (no es compatible el contrato de alta dirección con el cargo de consejero o miembro del consejo de administración ni es posible mantener un doble vínculo jurídico con base en funciones coincidentes, de modo que si se simultanean ambas facetas por una misma persona ha de entenderse que la relación con la sociedad es de tipo mercantil y no laboral): 5.III.1.A).
- TS 26 de marzo de 2018, rc 64/2017 (no se consideran de alta dirección las funciones ejecutivas de coordinación y traslación de directrices propias de los mandos intermedios en los servicios informativos de una empresa de televisión): 5.III.1.A).
- C) *Artistas y deportistas*
- TS 4 diciembre 1984, Ar. 6331 (la existencia de relación laboral es compatible con la independencia del profesional en el plano artístico): 5.III.5.
- TS 14 mayo 1985, Ar. 2710 (los entrenadores y técnicos de equipos de deporte profesional son deportistas profesionales): 5.III.4.
- TS 5 abril 1986, Ar. 2209 (admisión de los contratos para una sola actuación, «bolos» o «galas», en el ámbito de los artistas profesionales): 5.III.5.
- TS 7 julio 1988, Ar. 5771 (un indicio de relación laboral en el trabajo de los artistas es la

- nota de exclusividad para una sola empresa): 5.III.5.
- TS 6 octubre 1988, Ar. 7539 (operador mercantil con percepción de la retribución al cierre de la operación): 5.III.
- TS 21 enero 1992, Ar. 54 (relación laboral especial de deportistas profesionales): 5.III.4.
- TS Cont.-admva. 2 marzo 1994, Ar. 1270 (los entrenadores y técnicos de equipos de deporte profesional son deportistas profesionales): 5.III.4.
- TJCE 15 diciembre 1995, *Bosman* (libre prestación de servicios y deporte profesional): 5.III.
- TS u.d. 24 julio 1996, Ar. 6416 (posibilidades de contratación temporal en el trabajo de los artistas en espectáculos públicos): 5.III.
- TS Cont.-admva. 5 octubre 1998, Ar. 7731 (las federaciones deportivas, aun siendo asociaciones privadas, desarrollan funciones de naturaleza administrativa): 5.III.4.
- TJCE 13 abril 2000, *Lehtonen* (ilicitud de algunas de las trabas impuestas a los deportistas de otros países en el ámbito comunitario): 5.III.4.
- TS u.d. 15 julio 2004, Ar. 5362 (en la relación especial de artistas en espectáculos públicos es regla general la contratación temporal y excepción la contratación indefinida): 13.I.4.
- TJCE 12 abril 2005 (caso *Simutenkova*) (el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y la Federación de Rusia se opone a la aplicación a los nacionales de ese país de normas federativas que restringen su alineación en competiciones oficiales dentro de los Estados miembros): 5.III.4.
- TS u.d. 15 enero 2008, Ar. 2773 (en el ámbito del trabajo de los artistas la regla general es la admisibilidad de la contratación temporal por las peculiaridades de dicha actividad, y la figura del trabajador fijo discontinuo constituye una excepción que debe ser interpretada restrictivamente): 5.III.5.
- TS 2 abril 2009, Ar. 1848 (alguna dificultad plantea la distinción entre deportista profesional y amateur, que en principio se basa en la existencia o no de retribución, pero que queda oscurecida al pactarse el carácter aficionado pero con algún tipo de «compensación» económica, que si reúne las notas de periodicidad y uniformidad típicas del salario conduce a la laboralidad de la relación al margen de su cuantía): 5.III.4.
- TS 20 abril 2009, Ar. 3113 (la compensación por derechos de imagen del deportista profesional no tiene naturaleza salarial): 5.III.4.
- TS 16 julio 2010, Ar. 5014 (no excluye la nota de dependencia en el trabajo de los artistas, profesionales de doblaje concretamente, ni la simultaneidad de trabajos para varias empresas ni la posibilidad de fijar de mutuo acuerdo con la empresa los períodos de trabajo y de descanso): 5.III.5.
- TS civil 7 de junio de 2011, Ar. 5714 (la libertad de expresión reconocida expresamente a deportistas profesionales ha de ejercerse con respeto al honor y al prestigio profesional de las personas afectadas): 5.III.4.
- TS 26 de marzo de 2014, rc. 61/2013 (la indemnización prevista en el art. 49.1.c) ET es aplicable a los deportistas profesionales): 18.VI.1.C).
- TS 367/2019, de 14 de mayo (cuando finaliza su contrato temporal por expiración del tiempo convenido el futbolista tiene derecho a la indemnización prevista en el art. 49.1.c) ET, por elevado que sea su salario): 5.III.4 y 18.VI.1.C).
- TS 54/2020, de 23 de enero (cuando finaliza su contrato temporal por expiración del tiempo convenido el futbolista tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) ET por elevado que sea su salario): 5.III.4.
- TS 196/2020, de 3 de marzo (para el uso de la contratación temporal en la actividad artística es exigible causa de temporalidad conforme a la normativa interna y a las normas de la Unión Europea sobre contratos de duración determinada): 5.III.5.
- D) Representantes de comercio**
- TS Cont.-admva. 29 octubre 1994, Ar. 7719 (es propia de la representación de comercio de régimen laboral la no responsabilidad por impagos o fallidos en el abono de productos o mercancías): 5.II.1.F).

TS Cont.-admva. 29 octubre 1996, Ar. 7719 (es propia de la representación de comercio de régimen laboral la no responsabilidad por impagos o fallidos en el abono de productos o mercancías): 5.II.1.F).

TS 13 marzo 1997, Ar. 2461 (exclusión de la normativa laboral de corresponsales no banqueros): 5.III.6.

TS u.d. 26 septiembre 2000, Ar. 9646 (es relación laboral común la de los vendedores de cupones de la ONCE): 5.III.6.

**E) *Empleados del hogar, trabajo penitenciario***

TS u.d. 5 mayo 2000, Ar. 2771 (el «cese» previsto en el Reglamento penitenciario para penados en establecimientos penitenciarios no es equiparable al despido): 18.I.4.

TS 25 septiembre 2000, Ar. 8216 (el Estatuto de los Trabajadores y la legislación laboral común sólo se aplican en caso de remisión expresa, conforme al art. 1.4 DTP; a propósito del despido): 5.III.3.

TS u.d. 30 octubre 2000, Ar. 9658 (el trabajo de los penados no tiene como único objeto la prestación de un servicio remunerado pues también busca la inserción laboral del interno): 5.III.3.

TS u.d. 5 junio 2002, Ar. 8133 (de no cumplirse los requisitos legales del desistimiento en el contrato de empleados del hogar familiar, la decisión empresarial ha de tomarse como despido): 18.I.4.

TC 116/2002, 20 mayo (no es equiparable el trabajo de mantenimiento e higiene de establecimientos penitenciarios a los «trabajos forzados» de carácter punitivo): 5.II.1.B).

TS u.d. 5 junio 2002, Ar. 8133 (el trabajo en el hogar familiar supone la introducción del empleado en el círculo de intimidad y convivencia de la familia; si el empleador no cumple las correspondientes exigencias de forma, su decisión de extinción no puede considerarse desistimiento, sino despido): 5.III.2, 18.1.

TS 5 mayo 2006, Ar. 3109 (el Estatuto de los Trabajadores y la legislación laboral común sólo se aplican en caso de remisión expresa, conforme al art. 1.4 DTP; a propósito del salario mínimo): 5.III.3.

TS u.d. 21 octubre 2008, Ar. 5662 (en el ámbito diplomático, el Convenio de Viena de 1961 distingue entre empleados de la misión diplomática, que tendrían relación laboral común, y empleados particulares de un miembro de la misión, que tendrían relación laboral de carácter especial al servicio del hogar familiar): 5.III.2.

TS 11 diciembre 2012 (en el ámbito del trabajo penitenciario las causas de cese han de ser motivadas y comunicadas al afectado): 18.I.4.

**F) *Residentes sanitarios y abogados***

TS Cont.-admva. 16 diciembre 2008, Ar. 5991 (nulidad del art. 14.1, párrafo tercero del RD 1.331/2006, sobre relación laboral especial de abogados en despachos de abogados, por contradicción con otros párrafos de ese mismo precepto que sí se adaptan a la normativa comunitaria sobre tiempo de trabajo; las causas de extinción del contrato contempladas en el art. 23.2 y 3 RD 1.331/2006, sobre relación laboral especial de abogados en despachos de abogados, son modalidades del despido objetivo por ineptitud y están formuladas en términos acordes con las exigencias de justificación y proporcionalidad): 5.III.10 y 18.I.4.

**G) *Trabajos con particularidades***

TC 38/2007, 15 febrero, *BOE* 14 marzo (corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad del Estado la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza en dicho credo): 5.IV.6.

TC 128/2007, 4 junio, *BOE* 6 julio (la modulación producida en los derechos del profesor de religión a consecuencia de las competencias atribuidas a la autoridad eclesiástica no resulta ni inconstitucional ni desproporcionada, pues se justifica por el respeto al lícito ejercicio de la Iglesia Católica a la libertad religiosa): 5.IV.6.

- TS 16 enero 2008, Ar. 3470 (la ley de seguridad privada prima sobre la ley general en materia de clasificación profesional y movilidad funcional por atender a cuestiones de orden público): 5.IV.8.
- TS Cont.-admva. 21 octubre 2008, Ar. 5760 (según la disp. adic. 8.<sup>a</sup> de la Ley 3/1993 sobre cámaras de comercio e industria, los empleados que prestaran servicios con anterioridad al 13 de abril de 1993 sólo podrán ser despedidos mediante el oportuno expediente por ineptitud o falta grave, conforme al Decreto de 13 de junio de 1936): 5.II.1.A).
- TS 28 enero 2009, Ar. 1441 (el cese de los profesores de religión por falta de idoneidad habrá de ser ajeno en todo caso al ejercicio de derecho fundamental): 5.IV.7.
- TS 3 febrero 2010, Ar. 644 (los profesores de religión católica que no tengan la condición de funcionarios son empleados de la correspondiente Administración pública, tienen derecho a participar en las elecciones a representantes y se hallan comprendidos en el EEP): 5.IV.7.
- TS 29 junio 2010, Ar. 2712 (prohibición del llamado «espigüeo» y necesidad de optar entre la norma más favorable en su conjunto, EEP o convenio colectivo en este caso): 5.IV.4.
- TS 10 de diciembre de 2010, Ar. 244 de 2011 (los profesores de religión de centros públicos no se asimilan a funcionarios interinos a efectos de trienios): 5.IV.6.
- TS 18 abril 2012 (uno de los factores de particularidad de la relación laboral de los profesores de religión en centros públicos es la variación de un curso a otro de la demanda de la asignatura, lo cual justifica modificaciones en la jornada de trabajo): 5.IV.6.
- TS 18 abril 2012 (la aplicación a las empresas públicas de la reducción salarial dispuesta en leyes de coyuntura no entraña modificación indebida de las reglas salariales vigentes en ese momento): 5.IV.1.
- TS 24 septiembre 2012 (los salarios de los profesores de centros concertados de educación están condicionados por los módulos de pago de la Administración competente): 5.IV.6.
- TEDH 4 octubre 2016, *Travas v. Croatia* (no lesiona el derecho a la vida privada y familiar el despido de profesor de religión católica una vez perdida la habilitación canónica prevista en la legislación nacional de referencia a causa de su segundo matrimonio): 5.IV.6.
- TS 9 de mayo de 2018, rc 113/2017 (pese a no ser empleadora, la Administración asume responsabilidad frente a los módulos de pago dispuestos presupuestariamente para los profesores de enseñanza privada concertada en una suerte de pago delegado): 5.IV.6.
- H) *Discapacitados*
- TS u.d. 24 diciembre 2001, Ar. 2078 de 2002 (el de prueba en la relación especial de minusválidos puede utilizarse como de formación y adaptación al trabajo): 5.III.7.
- TS 15 junio 2005, Ar. 6954 (contratación temporal para el fomento del empleo como medida incentivadora de la contratación de minusválidos): 11.II.3.A).
- TJUE 11 de julio de 2006, *Chacón Navas* (la situación de enfermedad no es equiparable a discapacidad): 5.V.3.
- TJUE 11 de abril de 2013, *HK Danmark* (la enfermedad puede estar amparada por el principio de igualdad y no discriminación cuando tiene larga duración e impide la participación plena y efectiva en la vida profesional en igualdad de condiciones con los demás trabajadores): 5.V.3.
- TS 22 de abril de 2013, rcud. 748/2012 (es aplicable la regla de subrogación del convenio colectivo de limpieza cuando la titularidad de la contrata pasa de un centro especial de empleo a una empresa que no tiene esa condición legal): 5.III.7.
- TJUE 1 de diciembre de 2016, asunto *Mohamed Daoudi* (el hecho de que la incapacidad temporal sea de duración incierta con arreglo al Derecho nacional aplicable no significa por sí solo que esa limitación de capacidad sea duradera y equiparable a discapacidad, algo que sólo podrá determinarse teniendo en cuenta la perspectiva que ofrezca la incapacidad en cuanto a su finalización o la posibilidad de que se prolongue o no significativamente): 16.I.1.

### 23. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA Y ASAMBLEA

#### A) *Asamblea y derecho de reunión*

TCT 12 abril 1988, Ar. 155 (conservación de la facultad de convocatoria de la asamblea por representante despedido): 8.VI.2.

TCT 6 octubre 1988, Ar. 6124 (acuerdo de revocación del representante de los trabajadores exclusivamente en asamblea convocada y realizada con requisitos legales): 8.II.3.

TCT 12 diciembre 1988, Ar. 8073 (acuerdo de revocación del representante de los trabajadores: participación de los trabajadores incorporados posteriormente): 8.II.3.

TS Cont.-admva. 9 diciembre 1993, Ar. 9537 (reuniones sindicales y trato de favor por parte de la Administración): 7.VI.1.B).

TS 14 marzo 1995, Ar. 2007 (ocupación de locales, no amparado por libertad sindical, derecho de reunión ni derecho de negociación colectiva): 10.V.2.A).

TS 6 junio 1995, Ar. 4763 (no aplicación del art. 77 ET al caso de asamblea de afiliados a un sindicato): 8.VI.1.

TC 168/1996, 29 octubre (libertad sindical y derecho de reunión con fines sindicales): 7.IV.3.A).

TS 6 mayo 1998, Ar. 4098 (no aplicación del art. 77 ET a reuniones sobre negociación de convenio franja): 8.VI.1.

TS 23 diciembre 1998, Ar. 384 de 1999 (no lesiona la libertad sindical la expresión de opiniones por parte de la empresa acerca del desarrollo de la negociación por parte de los representantes de los trabajadores; ni la comparecencia de representantes de la empresa en una asamblea para exponer su postura acerca de la negociación del convenio): 7.VI.1.A).

TS 11 octubre 1999, Ar. 7491 (es lesiva la cláusula que restringe el derecho de reunión de los afiliados a un determinado sindicato): 7.VI.1.A).

TS 11 octubre 1999, Ar. 7491 (es discriminatoria la cláusula de convenio que restringe el derecho de asamblea durante la jornada a trabajadores afiliados a determinados sindicatos): 8.VI.2.

TS u.d. 2 febrero 2000, Ar. 1438 (no es admisible la exclusión de los trabajadores temporales del ejercicio del derecho de asamblea y votación): 16.I.2.B).

TC 76/2001, 26 marzo (no es contraria a la libertad sindical la negativa empresarial a una asamblea convocada por un sindicato como preparación de elecciones sindicales): 8.VI.1.

TS u.d. 19 enero 2004, Ar. 2034 (asamblea para revocar a los representantes unitarios, no necesariamente presidida por éstos): 8.II.3.

TS 5 febrero 2004, Ar. 2198 (el convenio colectivo puede reconocer a la sección sindical la facultad de convocar asambleas en el centro para afiliados y no afiliados): 8.VI.2.

TS 16 febrero 2006, Ar. 2171 (licitud del reconocimiento de la empresa a los afiliados a sindicatos con presencia en el comité a celebrar asambleas durante la jornada): 8.VI.2.

#### B) *Comités de empresa y delegados de personal*

TC 120/1983, 15 diciembre (límites de la libertad de expresión de los representantes: perjuicio a intereses de la empresa): 8.V.1.D).

TS 29 abril 1986, Ar. 2270 (límites de la libertad de expresión de los representantes: perjuicio a intereses empresariales): 8.V.1.D).

TCT 16 marzo 1987, Ar. 7074 (derechos de información de los representantes: límites razonables): 8.III.1.

TCT 7 abril 1987, Ar. 7575 (no representación de un solo trabajador por parte de los representantes): 8.III.4.

TS 27 mayo 1987, Ar. 3895 (límites a la libertad de expresión de los representantes: perjuicio a intereses empresariales): 8.V.1.D).

TS 28 septiembre 1987, Ar. 6407 (límites de la libertad de expresión de los representantes: perjuicio a intereses empresariales): 8.V.1.D).

TCT 21 julio 1988, Ar. 397 (derechos de información de los representantes de los trabajadores: límites): 8.III.1.

TS 18 septiembre 1989, Ar. 6451 (no extinción del mandato del representante de los trabajadores por cambio de afiliación): 8.II.3.

- TS 13 diciembre 1989, Ar. 9200 (documento confidencial entregado a los representantes de los trabajadores: exigencia de que lo sea objetivamente): 8.V.3.
- TS 26 diciembre 1989, Ar. 9268 (extinción del mandato del representante de los trabajadores por cambio de afiliación: previsión en convenio colectivo): 8.II.3.
- TS u.d. 20 enero 1993, Ar. 101 (no representación en la empresa separada para trabajadores representantes de comercio): 8.II.1.A).
- TS 6 abril 1993, Ar. 2911 (proporcionalidad en la composición de comisiones representativas de los trabajadores en la empresa): 7.VI.1.B).
- TS 9 julio 1993, Ar. 5969 (distribución de los puestos del comité intercentros en función del número de representantes de cada candidatura): 8.II.1.C).
- TS 10 diciembre 1993, Ar. 9772 (integración en el comité intercentros de vocales elegidos en candidaturas no sindicales): 8.II.1.C).
- TS 24 diciembre 1993, Ar. 10010 (presencia obligada de todas las representaciones en las comisiones del comité intercentros): 8.II.1.C).
- TS u.d. 16 mayo 1994, Ar. 4202 (criterios de proporcionalidad representativa de las distintas candidaturas en la composición de comisiones del comité intercentros): 8.II.1.C).
- TS 10 octubre 1994, Ar. 7761 (distribución de los puestos del comité intercentros en función del número de representantes de cada candidatura): 8.II.1.C).
- TC 95/1996, 29 mayo (libertad sindical y protección de la actividad de los miembros del comité de empresa): 7.VI.1.A).
- TS 4 diciembre 2000, Ar. 10416 (indisponibilidad por parte del convenio colectivo de la regla de composición del comité intercentros): 8.II.1.C).
- TS 31 enero 2001, Ar. 2138 (imposibilidad de agrupar varios centros de trabajo para obtener una representación conjunta de trabajadores): 8.II.1.B).
- TS 3 octubre 2001, Ar. 8979 (cómputo diferenciado de candidaturas no sindicales a efectos del comité intercentros): 8.II.1.C).
- TS 3 octubre 2001, Ar. 8980 (cambio de afiliación de representante ocurrida tras la elección no tiene efectos sobre la composición del comité intercentros): 8.II.1.C).
- TC 213/2002, 11 noviembre (inexistencia de una presunción general de deber de sigilo del representante sobre documentos obtenidos al margen de su entrega por la empresa): 8.V.3.
- TS 23 septiembre 2003, Ar. 7311 (competencias del comité intercentros relativas a la generalidad de los centros de trabajo): 8.II.1.C).
- TJCE 13 enero 2004 (la información necesaria para iniciar las negociaciones con objeto de constituir el comité de empresa europeo debe ser suministrada por la empresa del grupo radicada en el Estado miembro que cuente con mayor número de trabajadores): 8.I.4.B).
- TJCE 15 julio 2004 (derecho de las empresas del grupo de recibir de la dirección central de éste la información necesaria para el inicio de las negociaciones con objeto de constituir el comité de empresa europeo): 8.I.4.B).
- TC 188/2004, 2 noviembre (los miembros del comité de empresa pueden quedar amparados por la libertad sindical cuando desarrollen actividades sindicales): 7.I.2; (la libertad sindical entraña el derecho a no sufrir menoscabo alguno por razón de la afiliación o la actividad sindical: garantía de indemnidad): 7.IV.2.A).
- TC 281/2005, 7 noviembre (el empresario no puede negar el uso sindical de correo electrónico si éste no interfiere o perturba su funcionamiento ni genera costes adicionales): 8.IV.1).
- TS u.d. 8 abril 2006, Ar. 2326 (la incapacidad temporal del trabajador no suspende su condición de vocal del comité): 8.II.3).
- TS 11 abril 2006, Ar. 2393 [validez del precepto del convenio que aplica a la composición del comité intercentros las reglas del artículo 71.2.b) ET con alguna modificación]: 8.II.1.C).
- TS u.d. 15 junio 2006, Ar. 4746 (no es requisito de validez de la asamblea de revocación del representante la comunicación de la convocatoria a la oficina pública): 8.II.3).
- TC 200/2006, 3 julio (es contrario a la libertad sindical impedir subsanar el defecto del número de candidatos antes de la proclamación): 8.II.2.E).
- TS 20 febrero 2008 (se rechaza la agrupación artificial de distintos centros de trabajo

- para la constitución de un comité de empresa, en el sector de comercialización de productos de telefonía): 8.II.1.A).
- TS 17 junio 2010, Ar. 6290 (la adecuación del local para actividades no exige dotación de medios electrónicos e informáticos): 8.V.1.
- TS 7 febrero 2012 (se rechaza la agrupación artificial de distintos centros de trabajo para la constitución de un comité de empresa, en el sector de tiendas de productos de belleza): 8.II.1.A).
- TS 5 diciembre 2013, rcud. 278/2013 (el mandato representativo de los representantes de los trabajadores se mantiene, en principio, en supuestos de traslado de centro de trabajo): 8.II.3.
- TS 25 febrero 2015 (el ejercicio mancomunado de la representación, que el precepto refiere a la ejercitada respecto del empresario, habrá que extenderlo a la actuación frente a otras instancias): 8.III.4.
- TS 21 abril 2015 (la legitimación para accionar de las representaciones *ad hoc* de trabajadores se atribuye a la comisión como tal y no individualmente a sus miembros): 8.II.5.
- TS 15 septiembre 2015 (el refrendo por parte de la asamblea de trabajadores de la posición adoptada por la minoría del comité de empresa no convierte en acuerdo tal posición minoritaria): 8.III.4.
- TC 64/2016, de 12 de abril (desaparición del centro de trabajo comporta extinción del mandato representativo): 8.II.3.
- TS 19 julio 2016, rc 162/2015 (la consulta a los representantes sobre «cambios relevantes» en la organización del trabajo no se extiende a la revisión de un programa informático de control de tiempos ya implantado): 8.III.2.
- TS 28 abril 2017 (rc 124/2016) (desaparición del centro de trabajo comporta extinción del mandato representativo).
- TS 6 noviembre 2017, rc 4/2017 (la reunión del Comité de empresa puede ser anulada si no se permite la participación de uno de sus miembros): 8.III.4.
- TS 7 de marzo de 2018, rc 239/2016 (las atribuciones del comité para ejercer acciones administrativas o judiciales dentro del ámbito de sus competencias debe interpretarse de manera estricta, por ejemplo a propósito de una acción de conflicto colectivo): 8.III.3.
- TS 1003/2018, de 29 de noviembre (cuando la suma de representantes en la filial española de una multinacional no alcanza la mayoría absoluta no es posible la constitución de comité de empresa europeo de régimen general subsidiario): 8.V.1.B).
- TS 886/2019, de 20 de diciembre (el mandato de los representantes se extingue con la elección de nuevos representantes, aunque ésta sea impugnada): 8.II.3.
- TS 73/2020, de 28 de enero (la revocación de los representantes electos puede afectar conjuntamente a titulares y suplentes): 8.II.3.
- C) *Crédito horario y otras facilidades*
- TS 2 octubre 1989, Ar. 7090 (utilización del crédito horario por los representantes: interpretación flexible): 8.V.1.A).
- TS 27 noviembre 1989, Ar. 8259 (utilización del crédito horario por el representante de forma incompatible con la función representativa): 8.V.1.A).
- TS 12 febrero 1990, Ar. 896 (utilización del crédito horario por el representante: presunción de probidad): 8.V.1.A).
- TS 6 junio 1990, Ar. 5021 (utilización del crédito horario por el representante: facultades de control y disciplinarias del empresario): 8.V.1.A).
- TS u.d. 20 mayo 1992, Ar. 3581 (exclusión del derecho del representante al plus de transporte durante la utilización del crédito horario): 8.V.1.A).
- TC 134/1994 [los representantes unitarios a los que se encarga la negociación de un convenio colectivo de empresa tienen derecho a permiso retribuido en los mismos términos que establece el art. 9.2 LOLS para los representantes sindicales, sin afectación del crédito horario fijado en el art. 68.e) ET]: 8.V.1.A).
- TS 15 febrero 1995, Ar. 1156 (tablón de anuncios general para secciones sindicales de sindicatos más representativos): 8.V.1.C).
- TS 31 octubre 1995, Ar. 7749 (el art. 28.1 CE no contiene mandato alguno que afecte al uso de un medio concreto de comunicación entre los representantes sindicales y los afiliados): 7.IV.3.C).
- TS 19 julio 1996, Ar. 6367 (acumulación de crédito horario de representantes del perso-

- nal por convenio colectivo extraestatutario): 8.V.1.A).
- TS u.d. 24 septiembre 1996, Ar. 6851 (local compartido por sección sindical y comité de empresa): 8.V.1.B).
- TS Cont.-admva. 1 julio 1997, Ar. 5541 (local adecuado para representantes, compatible con otro uso distinto): 8.V.1.B).
- TS 3 febrero 1998, Ar. 1431 (no discriminación por la puesta a disposición de local exclusivo sólo a sindicatos más representativos): 8.V.1.B).
- TS 9 noviembre 1998, Ar. 8917 (imposibilidad de utilización de horas no disfrutadas del crédito horario en meses posteriores): 8.V.1.A).
- TS 25 septiembre 2000, Ar. 8343 (reparto de locales entre secciones sindicales en atención al resultado de las elecciones): 8.V.1.B).
- TS 26 noviembre 2001, Ar. 3270 de 2002 (utilización del correo electrónico de la empresa para recibir información del sindicato, negociada o consentida por el empresario): 8.IV.1.
- TS 26 noviembre 2001, Ar. 3270 de 2002 (la empresa no tiene obligación de facilitar su correo electrónico para la comunicación entre sindicato y sus afiliados; sólo por convenio colectivo o acuerdo de cualquier tipo se genera el derecho a utilizar esos medios, o por el consentimiento de la empresa, no por el mero uso pacífico y tolerado durante un tiempo): 8.IV.1.
- TS 17 junio 2002, Ar. 7908 (posibilidad de cesión del crédito de horas en favor de quien cambió su afiliación sindical tras su elección): 8.V.1.A).
- TS 28 marzo 2003, Ar. 7134 (utilización por el sindicato del correo electrónico de la empresa para enviar información a sus trabajadores y su comprobación por esta última): 8.IV.1.
- TS 28 marzo 2003, Ar. 7134 (no lesiona la libertad sindical el control del número y volumen de envíos o comunicaciones por vía informática cuando tiene como único fin garantizar el normal funcionamiento del sistema y evitar acumulaciones exageradas): 8.IV.1.
- TS 29 septiembre 2003, Ar. 7448 (utilización por el sindicato del correo electrónico de la empresa para enviar información a sus trabajadores constitutiva de opiniones y descalificaciones): 8.IV.1.
- TS 6 abril 2004, Ar. 5150 (el representante liberado de su trabajo por acumulación del crédito de horas conserva todos sus derechos): 8.V.1.A).
- TC 281/2005, 7 noviembre (condiciones de la utilización por el sindicato del sistema de correo electrónico de la empresa para envío de información): 8.V.1.C).
- TC 326/2005, 12 diciembre (vulnera la libertad sindical la supresión de un complemento de puesto de trabajo percibido por un delegado sindical antes de pasar a liberado): 8.V.1.A).
- TS u.d. 23 diciembre 2005, Ar. 1792 de 2006 (derecho de los representantes unitarios a los mismos permisos retribuidos que los sindicales para la negociación colectiva): 8.V.1.A).
- TS 22 mayo 2006, Ar. 4570 (el art. 81 ET no impone el uso exclusivo del local para el comité intercentros): 8.V.1.B).
- TS 25 mayo 2006, Ar. 3719 (ilicitud del precepto del convenio que obliga a disfrutar del crédito horario por períodos mínimos coincidentes con la jornada): 8.V.1.A).
- TS 8 noviembre 2010, Ar. 8818 (crédito horario: ilícita la cláusula que impone disfrute del período mínimo coincidente con la jornada de trabajo): 8.V.1.A).
- TC 203/2015, de 5 octubre, *BOE* de 13 de noviembre (la libertad de expresión del representante no le faculta tampoco para publicar un escrito con expresiones calumniosas o vejatorias para un trabajador de la empresa): 8.VI.1.D).
- TS 23 marzo 2015, rc 49/2014 (el crédito horario es un supuesto particular de permiso retribuido; no se devenga en tiempo de vacaciones): 8.VI.1 A).
- TS 14 julio 2016, rc 199/2015 (local compartido por sección sindical y comité de empresa; disposición de cuenta y lista de direcciones de correo electrónico): 8.V.1.B), 8.V.1.C).
- TS 13 septiembre 2016, rc 206/2015 (resumen de la doctrina jurisprudencial sobre uso sindical del correo electrónico de la empresa): 8.VI.1 C).
- TS 16 noviembre 2016, rcud 3757/2014 (el crédito horario de los delegados de preventión se devenga también a favor de los que no son miembros del comité de empresa): 8.VI.1 A).
- TS 26 enero 2017, rc 73/2016 (la asistencia a las sesiones de negociación del convenio co-

lectivo por parte de los representantes de los trabajadores genera una situación de permiso retribuido limitada en principio al tiempo de trabajo coincidente): 9.V.3.

TS 1 febrero 2017, rc 119/2016 (el crédito horario es un supuesto particular de permiso retribuido; no se devenga en tiempo de vacaciones): 8.VI.1.A).

#### D) *Elecciones de representantes*

TC 108/1989, 14 diciembre (propaganda institucional de las elecciones sindicales y libertad sindical): 7.VI.1.B).

TS 15 febrero 2000, Ar. 3417 (no lesioná la libertad sindical la firma de acuerdos entre organizaciones más representativas para el nombramiento de árbitros para los pleitos sobre elecciones sindicales): 7.VI.1.B).

TS 14 mayo 2002, Ar. 9509 (no integración de resultados electorales para el caso de dos sindicatos fusionados una vez terminado el proceso electoral): 8.II.2.F).

TS 17 junio 2002, Ar. 7907 (porcentaje de representatividad requerido a los sindicatos para participar en la designación de árbitros en reclamaciones electorales): 8.II.2.H).

TC 36/2004, 8 marzo (legitimación de los sindicatos más representativos para promover la elección de representantes en empresas de entre seis y diez trabajadores): 8.II.2.B).

TS 10 marzo 2004, Ar. 2595 (legitimación de los sindicatos más representativos para promover la elección de los representantes en empresas de entre seis y diez trabajadores): 8.II.2.B).

TS 15 marzo 2004, Ar. 2596 (posibilidad de que el convenio colectivo reduzca el umbral mínimo de trabajadores del centro para la designación de delegado sindical): 8.IV.2.A).

TS 1 junio 2004, Ar. 5040 (los trabajadores pre-jubilados no pueden intervenir en el proceso de elección de los representantes): 8.II.2.A).

TS 17 septiembre 2004, Ar. 8238 (no es aceptable como centro laboral único a efectos electorales la totalidad de los servicios y unidades de la Administración autonómica radicados en una misma provincia): 8.II.1.A).

TS 30 mayo 2007, Ar. 3997 (legalidad de convenio colectivo que ordena el recuento de los votos en las mesas electorales itinerantes): 8.II.2.C).

TS 27 septiembre 2007, Ar. 7095 (no vulnera el derecho a la intimidad el acuerdo por el que el empresario se compromete a entregar el censo electoral a los sindicatos): 8.II.2.C).

TS u.d. 24 septiembre 2008, Ar. 7222 (cómputo del tiempo dedicado a la mesa electoral en trabajo a turnos): 8.II.2.C).

TS 760/2018, de 12 de julio (el art. 71.1 ET, que autoriza al convenio colectivo a crear un tercer colegio electoral, ha de ser interpretado en sus propios términos y no habilita para imponer por tal vía el colegio electoral único): 8.II.2.C).

TS 266/2020, de 6 de mayo (no cabe la revocación del mandato por decisión unilateral del sindicato al que pertenece el representante electo): 8.II.

#### E) *Garantías de los representantes*

TC 38/1981, 23 noviembre (extensión de la garantía en despidos disciplinarios a los candidatos en la elección de representantes de los trabajadores): 8.V.2.B).

TS 3 marzo 1983, Ar. 1105 (no aplicación de la garantía de permanencia del representante de los trabajadores en caso de extinción de la relación por jubilación del empresario): 8.V.2.D).

TS 22 diciembre 1983, Ar. 6428 (nulidad de sanción impuesta a representante de los trabajadores sin expediente): 8.V.2.A).

TS 8 octubre 1984, Ar. 5252 (no aplicación de la garantía de permanencia del representante de los trabajadores en caso de terminación de contrato temporal): 8.V.2.D).

TS 17 julio 1989, Ar. 5483 (no aplicación de la garantía de permanencia de los representantes de los trabajadores en caso de terminación de obra): 8.V.2.D).

TS 30 octubre 1989, Ar. 7465 (garantía de permanencia de los representantes de los trabajadores en caso de despidos por causas económicas: aplicación a los que fueron elegidos tras la autorización administrativa): 8.V.2.D).

- TS 23 enero 1990, Ar. 198 (expediente sancionador a representante de los trabajadores: valor como prueba): 8.V.2.A).
- TS 5 febrero 1990, Ar. 817 (expediente sancionador a representante de los trabajadores: derecho de audiencia y principio contradictorio): 8.V.2.A).
- TS 17 febrero 1990, Ar. 1107 (no aplicación de la garantía de permanencia del representante de los trabajadores en caso de terminación de contrato en prácticas): 8.V.2.D).
- TS 1 junio 1990, Ar. 5001 (comienzo de la tramitación del convenio colectivo a efectos de la revocación del mandato de los representantes): 8.II.3.
- TS 25 octubre 1990 (garantía de expediente disciplinario aplicable a candidatos): 8.V.2.A).
- TS 22 enero 1991, Ar. 69 (expediente sancionador a representantes: no necesidad de agotamiento del trámite de prueba): 8.V.2.A).
- TS Cont.-admva. 4 marzo 1991, Ar. 2103 (deber de información del empresario a los representantes: no admite interpretaciones extensivas): 8.III.1.
- TS 18 marzo 1991, Ar. 1871 (expediente sancionador a representantes de: no necesidad de instructor y secretario): 8.V.2.A).
- TS 30 abril 1991, Ar. 3398 (contenido del trámite de audiencia en expediente sancionador a representante): 8.V.2.A).
- TS Cont.-admva. 4 junio 1991, Ar. 7168 (derechos de información de los representantes: no interpretación extensiva): 8.III.1.
- TS 16 octubre 1991, Ar. 7216 (continuidad de expediente sancionador al representante ante el silencio del resto de la representación): 8.V.2.A).
- TS u.d. 15 marzo 1993, Ar. 1860 (no aplicación de la garantía de expediente disciplinario al trabajador primer suplente de candidatura): 8.V.2.A).
- TC 191/1998, 29 septiembre (la protección frente al despido se extiende a aquellos supuestos en que el trabajador queda liberado de su trabajo en razón de su cargo sindical o representativo): 7.VI.1.A).
- TS u.d. 29 diciembre 1998, Ar. 447 de 1999 (la destitución del delegado sindical por parte del sindicato es equivalente a la revocación del representante unitario): 8.V.4; (no corresponde opción al trabajador que fue representante si fue destituido o revocado antes del despido): 18.II.4.B).
- TS 20 junio 2000, Ar. 7172 (la garantía del expediente se aplica también a representantes electos): 18.II.3.C).
- TC 14/2002, 28 enero (inexistencia del derecho de los representantes sindicales a la intangibilidad de su puesto o de sus condiciones de trabajo): 8.V.2.B).
- TS Cont.-admva. 6 mayo 2003, Ar. 3744 (no tiene carácter absoluto el derecho de permanencia de los representantes): 8.V.2.D).
- TC 185/2003, 27 octubre (denuncia de hechos por parte de los representantes sin expresiones insultantes ni injuriosas): 8.V.1.D).
- TC 188/2004, 2 noviembre (es discriminatoria la asignación al representante de un puesto de trabajo vacío de contenido y aislado): 8.V.3.C).
- TC 198/2004, 15 noviembre (legitimidad de las comunicaciones del representante con finalidad sindical, sin violencia ni producción de daño): 8.V.1.D).
- TS u.d. 20 abril 2005, Ar. 3532 (responsabilidad de los representantes que utilizan expresiones despectivas o vejatorias que atentan a la honorabilidad de la empresa y sus dirigentes): 8.V.1.D).
- TC 241/2005, 10 octubre (vulnera la libertad sindical de un «liberado» sindical la decisión de condicionar la obtención de una plaza a su efectiva ocupación): 8.V.1.A).
- TS u.d. 30 noviembre 2005, Ar. 922 de 2006 (caso de despido por causas objetivas, el ámbito de la prioridad de permanencia del representante es la empresa): 8.V.2.D).
- TC 181/2006, 19 junio (legítimo ejercicio del derecho de expresión del representante en escrito de contenido laboral sin perjuicio para la empresa): 8.V.1.D).
- TC 200/2007, 24 septiembre (vulnera la libertad sindical la negativa a abonar un «plus de turnicidad» al delegado sindical liberado): 8.V.1.A).
- TS 19 mayo 2009, Ar. 3003 (la facultad de opción del representante que se mantiene durante el año siguiente al cese ordinario): 18.II.4.
- TS u.d. 28 diciembre 2010, Ar. 249 de 2011 (la facultad de opción del representante entre indemnización o readmisión se extiende al candidato despedido que luego resulta elegido): 8.V.2.B).

- TS 25 junio 2012 (la protección del representante de los trabajadores se extiende al candidato en las correspondientes elecciones siempre que el despido sea posterior a su presentación y el empresario tenga conocimiento de ello): 18.II.B.4.
- TS 16 de septiembre de 2013, rcud 446/2013 (la prioridad de permanencia en caso de despido sólo es aplicable durante el mandato representativo y no se extiende al año siguiente): 18.III.1.C).
- TS 24 de julio de 2017, rc 245/2016 (anulación de una cláusula convencional que establece el conocimiento previo por parte del empresario de los textos y contenidos de las comunicaciones por lesión de la libertad sindical): 8.VI.1.C).
- TS 22 de febrero de 2018, (rcud 823/2016 la opción al representante entre indemnización o readmisión en el despido improcedente no se aplica a trabajadores despedidos antes de la presentación de candidaturas): 8.VI.2.B).
- TC 89/2018, de 6 de septiembre, *BOE* 12 de octubre (en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se estima lícita una denuncia a una empresa contratista —incumplidora de deberes laborales— y al Ayuntamiento comitente —pasivo ante tales incumplimientos—, expresada mediante interrupción breve del pleno municipal portando una careta y una camiseta con una alusión no nominativa a conductas de corrupción): 8.VI.1.D).
- TC 123/2018, de 12 de noviembre, *BOE* 14 de diciembre (resulta lesiva del «contenido adicional» de la libertad sindical la inobservancia de una cláusula de convenio colectivo de empresa, que prolonga la prioridad de permanencia del representante de los trabajadores durante los tres años siguientes a la extinción de su mandato): 8.VI.2.D).
- F) *Secciones y delegados sindicales*
- TC 84/1989, 10 mayo (ausencia de derecho al nombramiento de delegado sindical por sindicato sin representación en el comité): 8.IV.2.A).
- TS 15 febrero 1990, Ar. 1906 (sindicato sin representación en el comité de empresa: ausencia de derecho a designar delegado sindical): 8.IV.2.A).
- TS 29 abril 1992, Ar. 2685 (legitimación de la sección sindical para iniciar procedimiento de conflicto colectivo): 20.IV.3.A).
- TS 19 mayo 1993, Ar. 4110 (cómputo de votos para la aplicación del art. 10.2 LOLS sobre aumento del número de delegados sindicales): 8.IV.2.A).
- TS 27 junio 1994, Ar. 6316 (ámbito de la sección sindical extendido hasta el grupo de empresas): 8.IV.1.
- TS 8 noviembre 1994, Ar. 9066 (legalidad de acuerdo de reconocimiento a secciones de sindicatos con cierto nivel de representatividad de ventajas no reconocidas a otras): 8.V.1.B).
- TS 21 noviembre 1994, Ar. 9227 (imposibilidad de constitución de sección por sindicato de Comunidad Autónoma en empresa de ámbito nacional): 8.IV.1.
- TS 11 junio 1997, Ar. 5701 (aplicación al delegado sindical en establecimientos militares de las garantías del art. 10 LOLS): 8.V.4.
- TS 28 noviembre 1997, Ar. 8919 (requisito de presencia del sindicato en comités de empresa para designación de delegado sindical): 8.IV.
- TS 20 abril 1998, Ar. 3480 (titular del derecho de información del art. 10 LOLS es el delegado sindical, no el sindicato): 8.IV.2.B).
- TS 11 marzo 1999, Ar. 2912 (inexigibilidad al empresario de ampliar la información al delegado sindical más allá de lo expresado por la ley): 8.IV.2.B).
- TC 90/1999, 26 mayo (libertad de expresión del representante de los trabajadores con veracidad y buena fe): 8.V.1.D).
- TS 25 octubre 1999, Ar. 8405 (no aplicación del permiso del art. 9.1 LOLS al delegado sindical encargado de campaña electoral para designación de órgano interno sindical): 14.III.4.A).
- TC 173/1999, 29 octubre (delegado sindical: requisito de elección por y entre los afiliados en la empresa): 8.IV.2.A).
- TC 201/1999, 8 noviembre (derecho del delegado sindical a desarrollar acciones que conecten con la libertad sindical): 7.IV.3.C), 8.IV.2.A).

- TS u.d. 11 abril 2001, Ar. 4911 (no reconocimiento de delegados sindicales caso de reducción del número mínimo de trabajadores exigido para su designación): 8.IV.2.B).
- TS 6 octubre 2001, Ar. 2018 de 2002 (inexistencia del derecho del delegado sindical a asistir a las reuniones del comité intercentros): 8.IV.2.B).
- TS u.d. 5 septiembre 2006, Ar. 6435 (no adquisición de la condición de delegado sindical por la mera tolerancia por parte del empresario de algunas de las garantías legales): 8.IV.2.A).
- TS u.d. 26 octubre 2007, Ar. 864 de 2008 (delegados sindicales: crédito de horas): 8.IV.
- TS 18 julio 2014, rc 91/2013 (el sindicato puede elegir el ámbito del centro de trabajo o de la empresa para la designación del delegado sindical): 8.IV.2.
- TS 11 enero 2017, rc 11/2016 (resumen de jurisprudencia sobre ámbito de designación y actuación del delegado sindical del artículo 10 LOLS): 8.IV.2.
- TS 24 de octubre de 2017, rc 100/2016 (el convenio colectivo puede reducir el umbral mínimo del número de trabajadores del centro para la designación de un delegado sindical a 150): 8.IV.2.
- TS 123/2020, de 14 de febrero (queda al arbitrio del sindicato elegir el ámbito del centro de trabajo o de la empresa para la designación del delegado sindical): 8.IV.2.
- TS 4 marzo 1991, Ar. 1825 (no es comisión una prima de incentivo a la producción): 15.II.3.D).
- TS u.d. 18 junio 1991, Ar. 6253 (competencia de la jurisdicción social sobre complemento salarial de trabajos tóxicos y penosos): 20.I.2.A).
- TS u.d. 28 septiembre 1993, Ar. 8532 (cómputo de antigüedad del personal civil no funcionario procedente de carrera militar): 5.IV.5.
- TS 19 abril 1994, Ar. 6835 (no consideración como beneficios de la empresa de las plusvalías aparecidas con ocasión de una fusión): 15.II.3.E).
- TS 29 diciembre 1994, Ar. 10520 (gratificaciones extraordinarias como complemento salarial): 15.II.3.B).
- TS 10 abril 1995, Ar. 3034 (cómputo de antigüedad en la empresa en caso de contrato eventual y de fomento del empleo seguidos de incorporación como fijo): 15.II.3.A).
- TS 24 septiembre 1996, Ar. 6853 (elección por las partes del convenio colectivo del concepto de beneficio a efectos de la paga por este concepto): 15.II.3.E).
- TS 1 diciembre 1997, Ar. 8921 (plus de nocturnidad debido por las horas que se realicen dentro del período nocturno): 14.II.4.D).
- TS u.d. 7 julio 1999, Ar. 6798 (consolidación por convenio colectivo de complementos de puesto de trabajo en caso de movilidad funcional): 14.I.2.A).
- TS 3 febrero 2000, Ar. 1525 (competencia de la jurisdicción social para decidir sobre peligrosidad o penosidad del puesto y percepción del plus correspondiente): 15.II.2.
- TS 3 febrero 2000, Ar. 1602 (cómputo complemento de antigüedad en caso de sucesión de contratos temporales): 15.II.3.A).
- TS u.d. 10 octubre 2000, Ar. 9425 (percepción del complemento de peligrosidad a partir del momento inicial de realización de las funciones): 15.II.2.
- TS 26 diciembre 2000, Ar. 1878 de 2001 (paga de beneficios en caso de grupo de empresas teniendo en cuenta sólo los resultados de la empresa matriz): 15.II.3.E).
- TS u.d. 21 octubre 2004, Ar. 7029 (no es computable para la antigüedad el tiempo transcurrido entre el despido y la sentencia que lo declara improcedente): 15.II.3.A).

## 24. SALARIOS Y REMUNERACIONES

### A) Complementos salariales

- TS 27 abril 1989, Ar. 2987 (derecho a la comisión: prueba de que el negocio quedó frustrado por culpa del empresario): 15.II.3.D).
- TS 17 febrero 1990, Ar. 1907 (antigüedad y años de servicio en la empresa): 15.II.3.A).
- TS 6 abril 1990, Ar. 3127 (derecho a comisión por operaciones ejecutadas tras la extinción de la relación): 15.II.3.D).
- TS 10 abril 1990, Ar. 3454 (derecho a parte proporcional de gratificaciones extraordinarias por terminación de la relación): 15.II.3.B).

- TS 22 noviembre 2004, Ar. 8057 (el suministro gratuito de energía eléctrica a los trabajadores como salario en especie debe hacerse con la correspondiente retención tributaria): 15.V.1.E).
- TS u.d. 25 abril 2005, Ar. 3763 (es computable para el complemento de antigüedad el tiempo de servicios como trabajador fijo discontinuo): 15.II.3.A).
- TS u.d. 19 septiembre 2005, Ar. 7330 (no es legal el prorratoe de las pagas extraordinarias acordado por trabajador y empresario): 15.II.3.B).
- TS u.d. 15 febrero 2006, Ar. 2387 (no puede dejar de abonarse a causa de un despido improcedente un incentivo condicionado a la presencia del trabajador hasta el final del año): 15.II.3.C).
- TS u.d. 8 marzo 2006, Ar. 5411 (incumplimiento de la prohibición de prorratoe de pagas extraordinarias establecida en el convenio colectivo): 15.II.3.B).
- TS 16 abril 2007, Ar. 5000 (plus de idiomas como complemento de puesto de trabajo): 15.II.2.
- TS 18 marzo 2009, Ar. 1845 (el plus de nocturnidad depende exclusivamente del ejercicio de actividad profesional en el puesto asignado y por tanto ni es consolidable ni se devenga en días de descanso): 15.II.2.
- TS 5 mayo 2009, Ar. 2999 (el devengo de un «bonus» no requiere el cumplimiento íntegro de los objetivos pues, por su carácter de retribución variable, puede reconocerse en la proporción correspondiente): 15.II.2.
- TS 29 junio 2009, Ar. 4430 (salvo pacto en contra no es consolidable el plus de peligrosidad por su vinculación con el trabajo realizado): 15.II.2.
- TS 10 marzo 2011, Ar. 3415 (la liquidación de las pagas extras procede de manera inmediata en el momento de extinción del contrato, con independencia de que esté pendiente la resolución de un proceso de despido): 15.II.3.B).
- TS 31 marzo 2015, rc 159/2014 (no tienen naturaleza salarial las cantidades garantizadas a trabajadores prejubilados): 15.I.2.
- TS 9 octubre 2015, rc 58/2015 (se considera «retribución diferida» las aportaciones del empleador a planes de pensiones): 15.I.2.
- TS 22 de noviembre de 2017, rcud 45/2016 (en los casos de sucesión de contratos temporales deben computarse todos ellos a efectos de devengo y cálculo del complemento de antigüedad, con independencia de las interrupciones que se hayan podido producir): 15.II.3.A).
- TS 849/2018, de 20 de septiembre (no computan a efectos de antigüedad los períodos de estancia en la empresa con la condición de becario en los que no existe contraprestación de trabajo por salario): 15.II.3.A).
- TS 254/2019, de 27 de marzo (tiene derecho a la retribución variable establecida en un plan de incentivos el trabajador que cesa en la empresa por despido objetivo antes de la fecha fijada para su abono, por tratarse de un cese ajeno a su voluntad): 15.II.2.
- B) Conceptos salariales y extrasalariales**
- TS 12 febrero 1985, Ar. 636 (naturaleza salarial de la compensación por creación intelectual del trabajador): 16.V.2.B).
- TS u.d. 23 mayo 1991, Ar. 3921 (carácter no salarial de las propinas): 15.I.1.C).
- TS u.d. 26 enero 1993, Ar. 270 (es lícito exigir una permanencia mínima en la empresa para incorporarse a planes y fondos de pensiones en la empresa): 13.II.2.
- TS 28 enero 1994, Ar. 389 (manutención a cargo del empresario como salario en especie): 15.I.1.B).
- TS 21 febrero 1994, Ar. 1216 (no consideración como salario de la cesta de Navidad y regalos de Reyes entregados libremente por el empresario): 15.I.3.
- TS 4 noviembre 1994, Ar. 8591 (no consideración como salario del quebranto de moneda): 15.I.2.
- TS 15 marzo 1999, Ar. 2202 (carácter no salarial de los pluses de transporte, de distancia y de vestuario): 15.I.2.
- TS u.d. 17 febrero 2000, Ar. 2048 (percibo de dietas en caso de desplazamiento): 17.III.2.B).
- TS u.d. 23 noviembre 2000, Ar. 1432 de 2001 (no es salario la vivienda arrendada al trabajador en conexión con el contrato): 15.I.1.B).

- TS 24 octubre 2001, Ar. 2363 de 2002 (no forman parte del salario las «opciones sobre acciones»): 15.I.3.F).
- TS u.d. 10 abril 2002, Ar. 5322 (imposibilidad del ejercicio anticipado de las «opciones sobre acciones» en caso de despido improcedente): 15.II.3.F).
- TS u.d. 11 abril 2002, Ar. 6471 (imposibilidad del ejercicio anticipado de las «opciones sobre acciones» en caso de despido improcedente): 15.II.3.F).
- TS u.d. 17 septiembre 2002, Ar. 4015 de 2005 (el mantenimiento del trabajador en el uso de la vivienda arrendada por razón del contrato de trabajo lo convierte en arrendamiento civil): 15.I.1.B).
- TS u.d. Sala General 5 marzo 2003, Ar. 3638 (competencia de la Jurisdicción laboral para la calificación de una cantidad como anticipo o como préstamo): 15.V.1.A).
- TS 1 marzo 2004, Ar. 3398 (naturaleza indemnizatoria y no salarial de los salarios de tramitación): 15.I.2.
- TS u.d. 26 enero 2006, Ar. 2227 (cantidad recibida en concepto de opciones sobre acciones a efectos del cálculo de la indemnización por despido): 15.II.3.F).
- TS 2 abril 2009, Ar. 1848 (frente a otras formas de remuneración el salario se caracteriza por las notas de periodicidad en su devengo y uniformidad en su importe): 5.I.1.D).
- TS 2 febrero 2010, Ar. 1265 (carácter más próximo al salarial de la compensación económica por falta de preaviso): 15.I.2.
- TS 24 junio 2010, Ar. 6305 (las propinas pueden formar parte de los ingresos del trabajador y en tal caso constituyen un derecho): 15.I.1.B).
- TS 26 diciembre 2011, Ar. 250 (las normas sobre habilitación de local-comedor para los trabajadores han de entenderse vigentes): 15.I.3.
- TS 3 mayo 2012 (considera ajustada a derecho la pérdida de un plan de suscripción de acciones tras la extinción negociada del contrato de trabajo): 15.II.3.F).
- TS 17 julio 2012 (el carácter sinalagmático del salario actúa como criterio y principio inspirador de su régimen jurídico, aunque puede tener excepciones legales): 15.I.1.A).
- TS 2 octubre 2013, rcud. 1297/2012 (la prima del seguro de vida contratado por la empresa es retribución en especie): 15.I.1.C).
- TS 3 octubre 2013, rcud. 1678/2012 (el cheque-comida tiene carácter indemnizatorio cuando compensa los gastos del trabajador que tiene que realizar la comida fuera de su domicilio los días de trabajo, y tiene naturaleza salarial cuando se abona con independencia del trabajo realizado y de sus circunstancias): 15.I.1.C).
- TS 11 noviembre 2013, rcud. 2674/2012 (tiene naturaleza salarial la paga de vacaciones, a la que alcanzan las garantías del art. 42 ET en caso de contrata): 15.I.1.A).
- TS 26 de septiembre de 2017, rc 220/2016 (es extrasalarial tanto el valor económico de la ropa de trabajo suministrada por la empresa como el vale para la adquisición directa de la misma por parte del trabajador): 15.I.2.
- TS 27 de septiembre de 2017, rcud 2139/2015 (es extrasalarial el plus que compensa el gasto de ir al trabajo y se descuenta en la parte proporcional los días de ausencia): 15.I.2.
- TS 16 de abril de 2018, rcud 24/2017 [se considera salario, y no suplido por gastos, el importe de la vivienda del trabajador cuando es asumido por la empresa, ya sea mediante su pago directo (lo cual constituiría salario en especie) ya sea mediante un suplemento en la retribución salarial]: 15.I.2.
- TS 790/2018, de 19 de julio (el pago por alquiler de vivienda no tiene carácter salarial cuando compensa un gasto ocasionado por un cambio temporal y transitorio del lugar de trabajo): 15.I.
- TS 1058/2018, de 13 de diciembre (se consideran derogadas las normas de 1938 que imponían al empresario la obligación de habilitar un local-comedor para sus trabajadores): 15.I.
- TS 196/2019, de 8 de marzo (es salario en especie la exención de gastos de luz y otros servicios de la vivienda o su dispensación a precio reducido por imperativo del convenio colectivo o por decisión unilateral de la empresa): 15.I.
- C) *Cantía salarial, salario mínimo, compensación y absorción*
- TS 12 febrero 1983, Ar. 583 (salario global: respeto de mínimos): 15.II.4.

- TS 13 abril 1989, Ar. 2970 (parte proporcional del salario mínimo en caso de jornada inferior a la máxima): 15.IV.3.
- TS 15 enero 1990, Ar. 124 (absorción de salarios superiores por sucesivos incrementos): 15.III.3.
- TS 21 octubre 1991, Ar. 7223 (deducción cargas fiscales del importe de la paga de beneficios): 15.II.3.E).
- TS 10 febrero 1992, Ar. 962 (deducción de las cuotas de Seguridad Social del importe de la paga de beneficios): 15.II.3.E).
- TS 9 marzo 1992, Ar. 1629 (repercusión del incremento del salario mínimo interprofesional): 15.IV.3.
- TS 7 junio 1994, Ar. 4751 (cálculo de las gratificaciones extraordinarias sobre el salario de la fecha de su devengo): 15.II.3.B).
- TS 10 junio 1994, Ar. 5419 (absorción salarial únicamente entre conceptos retributivos de la misma causa): 15.III.3.
- TS 13 julio 1994, Ar. 7048 (no integración en el salario base de un plus personal de carácter voluntario): 15.II.1.
- TS u.d. 18 julio 1995, Ar. 6160 (aplicación de absorción y compensación al complemento de antigüedad): 15.III.3.
- TS u.d. 4 octubre 1996, Ar. 7448 (inclusión de gratificaciones extraordinarias en salario global): 15.II.4.
- TS u.d. 11 febrero 1997, Ar. 2240 (vivienda de un conserje como salario en especie): 15.I.1.B).
- TS 9 diciembre 1997, Ar. 9037 (licitud de la congelación del complemento de antigüedad por convenio colectivo): 15.II.3.A).
- TS u.d. 10 noviembre 1998, Ar. 9548 (no absorción ni compensación entre conceptos salariales previstos en una misma fuente reguladora): 15.III.3.
- TS u.d. 6 mayo 1999, Ar. 4709 (cálculo de la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias en caso de extinción de la relación laboral): 15.II.3.B).
- TS u.d. 28 febrero 2000, Ar. 2249 (aplicación de oficio por el juez de la compensación salarial): 15.III.3.
- TS 14 junio 2002, Ar. 8373 (no puede el empresario unilateralmente prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses del año): 15.II.3.B).
- TS 28 junio 2002, Ar. 9080 (consideración del tiempo de excedencia por cuidado de hijos a efectos del complemento de antigüedad): 15.II.3.A).
- TS 5 noviembre 2002, Ar. 759 de 2003 (correcta absorción por incrementos salariales posteriores de un plus *ad personam* a extinguir): 15.III.3.
- TS u.d. 2 diciembre 2002, Ar. 515 de 2003 (incorrecta absorción de un complemento fijado por convenio por el incremento producido en convenio posterior): 15.III.3.
- TS 13 noviembre 2003, Ar. 8815 (absorción del importe de cheques-restaurante por otros conceptos retributivos): 15.III.3.
- TS 30 enero 2004, Ar. 2008 (cálculo de la paga de beneficios sobre los que figuran en el balance): 15.II.3.E).
- TS 26 marzo 2004, Ar. 2715 (no es posible la absorción o compensación entre un complemento por antigüedad y un plus de dedicación y disponibilidad): 15.III.3.
- TS 30 abril 2004, Ar. 5412 (cálculo de una paga de beneficios sobre los obtenidos por el grupo en el que la empresa se integra): 15.II.3.E).
- TS 20 enero 2006, Ar. 523 (el incremento del salario en función del IPC, sin otra especificación, debe entenderse que es el general): 15.III.1.
- TS u.d. 28 febrero 2006, Ar. 1975 (no posibilidad de absorción entre complemento por calidad o cantidad de trabajo y plus de peligrosidad): 15.III.3.
- TS 15 marzo 2006, Ar. 3303 (no puede el empresario deducir en el recibo de salarios el importe del IVA correspondiente al suministro de energía eléctrica): 15.V.1.E).
- TS u.d. 6 marzo 2007, Ar. 3644 (la retribución de horas extra no es compensable ni absorbible por ninguna otra remuneración): 15.III.3.
- TS u.d. 21 enero 2008, Ar. 2070 (la compensación y absorción debe operar sobre retribuciones que presenten la necesaria homogeneidad, por lo que no rige entre partidas por unidad de tiempo y devengos en función del esfuerzo laboral, ni entre complementos personales que no se vinculan a resultado alguno ni a las condiciones del trabajo y aquellos que se ligan al puesto de trabajo): 15.III.3.
- TS u.d. 29 septiembre 2008, Ar. 5537 (las posibilidades de compensación y absorción

- deben valorarse a la vista de las circunstancias de cada caso, pues la exigencia general de homogeneidad puede flexibilizarse atendiendo sobre todo a «los términos, modo y extensión en los que han sido pactadas»): 15.III.3.
- TS 1 diciembre 2009, Ar. 253 de 2010 (la absorción no afecta a partidas salariales que obedecen a un fin muy particular o extraordinario): 15.III.3.
- TS 9 marzo 2010, Ar. 4147 (la absorción opera entre dos fuentes distintas de regulación salarial susceptibles de comparación): 15.III.3.
- TS 5 abril 2010, Ar. 1482 (a falta de una declaración oficial y expresa sobre el IPC previsto ha de seguirse la previsión utilizada por el Gobierno para la elaboración de los presupuestos generales del Estado, aunque el IPC real sea distinto): 15.III.1.
- TS 21 abril 2010, Ar. 2699 (paga extraordinaria, determinación del período de devengo por uso de empresa): 3.V.4.
- TJUE 10 junio 2010, *INPS y Tiziana Bruno* (la fijación del nivel de las retribuciones entra dentro del ámbito de la autonomía contractual de los interlocutores sociales a nivel nacional y de la competencia de los Estados miembros en la materia): 15.I.
- TS 28 diciembre 2010, Ar. 1617 (la cláusula *rebus sic stantibus* no abarca normalmente a pactos o acuerdos de salarios por tener sus propios mecanismos de revisión periódica, ni es en principio de aplicación a los convenios colectivos dotados de eficacia normativa): 15.III.1.
- TS 9 julio 2013, rcud. 1219/2012 (es contrario al art. 1256 CC el pacto de retribución variable por objetivos cuando la determinación de los mismos depende exclusivamente de la voluntad de la empresa): 15.II.1.
- TS 3 julio 2013, rc. 279/2011 (la compensación y absorción tiene por objeto evitar la superposición de mejoras salariales que tengan su origen en diferentes fuentes reguladoras; balance de jurisprudencia sobre absorción y compensación): 15.III.2.
- TS 2 octubre 2013, rcud. 1645/2012 (para que se produzca revisión salarial a la baja es necesario que así se haya pactado de forma clara y expresa): 15.III.2.
- TS 26 de noviembre de 2014 rcud. 1982/2013 (la previsión en contrato de la posibilidad de compensar o absorber determinados aspectos de la retribución con determinadas partidas salariales no puede dar como resultado la disminución del salario): 15.III.1.
- TS 10 de enero de 2017, rcud 4255/2015 (la regla de homogeneidad con vistas a la compensación y absorción de salarios es dispositiva y que en consecuencia es posible la compensación entre distintos conceptos si consta así expresamente o existe acuerdo en tal sentido): 15.I.
- TS 5 abril 2017, rcud 524/2016 (cabe la compensación de conceptos salariales heterogéneos cuando lo autoriza el convenio colectivo o el título en el que se reconocen los complementos en cuestión): 15.III.1.
- TS 734/2018, de 10 de julio (la exigencia de homogeneidad entre los conceptos objeto de compensación y absorción no puede ser descartada por decisión unilateral de la empresa): 15.III.1.
- TS 180/2019, de 6 de marzo (el tope presupuestario de incremento porcentual global de la masa salarial actúa como techo de gastos de personal, no como límite de la subida salarial): 15.III.
- TS 846/2019, de 5 de diciembre (no es compensable el concepto de mejora voluntaria pactado con cada trabajador con los incrementos por antigüedad o por ascenso de categoría): 15.III.1.
- D) Fondo de Garantía Salarial**
- TS 15 marzo 1989, Ar. 1859 (calidad de interviniente procesal del FGS): 15.VI.3.
- TS 11 julio 1989, Ar. 5448 (nulidad de actuaciones procesales por falta de emplazamiento del FGS): 15.VI.3.
- TS u.d. 4 junio 1991, Ar. 5128 (cuantía del salario mínimo a efectos de la responsabilidad del FGS): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 18 diciembre 1991, Ar. 9084 (exclusión de indemnizaciones acordadas en conciliación a efectos de la responsabilidad del FGS): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 12 diciembre 1992, Ar. 10077 (no afecta al FGS la mejora por el empresario del 40 por 100 de la indemnización por despido en empresas de menos de veinticinco trabajadores): 15.VI.2.B).

- TS u.d. 13 febrero 1993, Ar. 1162 (aplicación de plazo de prescripción para responsabilidad del FGS): 15.VI.4.
- TS u.d. 7 julio 1993, Ar. 5552 (no aplicación a socios de cooperativas de trabajo asociado de la protección del FGS): 15.VI.1.
- TS u.d. 23 julio 1993, Ar. 5760 (abono por el FGS del 40 por 100 de la indemnización por despido en empresas de menos de veinticinco trabajadores: respeto de mínimos legales): 15.VI.2.B).
- TS u.d. 7 octubre 1993, Ar. 7578 (aplicación del plazo de prescripción para responsabilidad del FGS): 15.VI.4.
- TS u.d. 11 mayo 1994, Ar. 4194 (responsabilidad del FGS respecto del pago del 40 por 100 de la indemnización por despido económico incluso en el caso de haberse pactado indemnización superior): 15.VI.2.B).
- TS u.d. 14 marzo 1995, Ar. 2010 (no obligación del FGS de abonar salarios de tramitación al trabajador empleado en otra empresa en tal período): 15.IV.2.A).
- TS u.d. 27 junio 1995, Ar. 5231 (responsabilidad del FGS en caso de extinción de contratos por fuerza mayor): 15.VI.2.B).
- TS u.d. 24 septiembre 1996, Ar. 6854 (responsabilidad del FGS en caso de insolvencia de empresario social aun cuando existan socios que respondan con sus bienes): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 22 diciembre 1998, Ar. 1014 de 1999 (abono por el FGS de los salarios de tramitación fijados en decisión judicial y en conciliación): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 9 marzo 1999, Ar. 2752 (plazo de prescripción para el ejercicio por el trabajador de la acción de reconocimiento de prestaciones del FGS): 15.VI.4.
- TS u.d. 24 diciembre 1999, Ar. 385 de 2000 (responsabilidad subsidiaria del FGS en caso de grupo de empresas): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 10 marzo 2000, Ar. 2848 (responsabilidad del FGS respecto de indemnizaciones y salarios de tramitación en caso de no readmisión pactada en conciliación): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 5 diciembre 2000, Ar. 10420 (cómputo del plazo de prescripción para reclamar del FGS el pago del 40 por 100 de la indemnización en empresas de menos de veinticinco trabajadores): 15.VI.2.B).
- TS u.d. 23 abril 2001, Ar. 4872 (imposibilidad de alegación por el FGS de la excepción de caducidad del despido no realizada en su momento): 15.VI.4.
- TS u.d. 24 abril 2001, Ar. 4878 (no interrupción de la prescripción respecto del FGS por un pacto privado de moratoria para el pago por el empresario): 15.VI.4.
- TS u.d. 11 julio 2001, Ar. 9276 (interrupción del plazo de prescripción del art. 33.7 ET hasta la decisión judicial en el procedimiento concursal): 15.VI.4.
- TS u.d. 21 noviembre 2001, Ar. 982 de 2002 (no aplicación del plazo de prescripción a partir de la declaración de insolvencia en el caso de responsabilidad del FGS por el 40 por 100 de la indemnización en empresas de menos de veinticinco trabajadores): 15.VI.4.
- TS u.d. 26 diciembre 2001, Ar. 2205 de 2002 (exclusión de la responsabilidad del FGS de la indemnización por fin de obra establecida en convenio): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 11 marzo 2002, Ar. 4683 (interrupción del plazo de prescripción frente al FGS por presentación de la papeleta de conciliación ante la autoridad administrativa): 15.VI.4.
- TS u.d. 22 abril 2002, Ar. 7797 (interrupción del plazo de prescripción frente al FGS por conciliación previa al juicio): 15.VI.4.
- TS u.d. 24 abril 2002, Ar. 5679 [no responsabilidad del FGS en indemnizaciones por despidos producidos en fraude de ley por los trámites del art. 52.c) ET]: 15.VI.2.B).
- TS u.d. 22 octubre 2002, Ar. 1904 de 2003 (facultad de condenar a la empresa y no al Fondo cuando sea éste el único que alegó la prescripción): 15.VI.4; (la posición del FGS en el proceso a partir de los arts. 33 ET y 23 LPL se asemeja a la intervención adhesiva pero con características singulares): 15.VI.3.
- TJCE 12 diciembre 2002 (la conciliación en presencia judicial es suficiente para la entrada en juego de los instrumentos de garantía salarial en caso de insolvencia): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 26 diciembre 2002, Ar. 2804 de 2003 (para el abono de salarios de tramitación por parte del FGS era necesaria, antes de la reforma de la Ley 45/2002, la intervención de la jurisdicción competente, exclu-

- yéndose la validez de la conciliación previa): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 17 marzo 2003, Ar. 3649 (el abono de salarios de tramitación por parte del FGS, antes de la reforma de la Ley 45/2002, requiere la intervención de la jurisdicción competente, excluyéndose la validez de la conciliación previa): 15.VI.2.A).
- TS 8 mayo 2003, Ar. 5691 de 2005 (el FGS puede oponer la excepción de caducidad de la acción de despido en el proceso sobre su responsabilidad si no fue parte en el proceso de despido): 15.VI.4.
- TS u.d. 24 marzo 2004, Ar. 2047 [mantenimiento de la responsabilidad del FGS en el caso de despido del art. 37.c) ET cuando el trabajador no lo ha impugnado]: 15.VI.2.A).
- TS u.d. 20 septiembre 2005, Ar. 7649 (una vez que el FGS ha asumido su responsabilidad subsidiaria respecto de una determinada relación laboral, puede hacerlo de nuevo en futuras relaciones entre los mismos sujetos): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 29 noviembre 2006, Ar. 373 (obligación del FGS de abonar las horas extra que superen el límite de las ochenta fijado por el art. 35 ET): 15.VI.2.A).
- TS u.d. 19 febrero 2007, Ar. 3646 (no interrupción de la prescripción para el FGS por el reconocimiento de la deuda por parte del empresario): 15.VI.4.
- TS u.d. 21 marzo 2007, Ar. 3186 (interrupción del plazo de prescripción frente al FGS por la presentación de la papeleta de conciliación frente a empresario): 15.VI.4.
- TS u.d. 31 enero 2008, Ar. 1623 [la indemnización correspondiente al despido objetivo al amparo del art. 52.c) ET, que el empresario no puso a disposición del trabajador, no puede ser solicitada subsidiariamente al FOGASA si no existe título habilitante a resultas de la impugnación judicial, pues no es suficiente a tal efecto la mera comunicación de despido]: 15.VI.2.
- TJCE 21 febrero 2008, C-498/06, *Robledillo Núñez* (los Estados miembros están facultados para excluir de la institución de garantía salarial las indemnizaciones por despido improcedente reconocidas en conciliación extrajudicial, puesto que puede ser una medida objetivamente justificada para evitar abusos): 15.VI.2.
- TS u.d. 16 julio 2008, Ar. 4563 (la responsabilidad del FOGASA en caso de extinción del contrato por fuerza mayor al amparo del art. 51.12 ET y el art. 17 RD 505/1985 alcanza la cuantía fijada en el art. 51.8 ET, con el límite del triple del SMI para el salario diario que con carácter general establece el art. 33.2 ET; la responsabilidad directa del FOGASA en los despidos realizados por empresas de menos de 25 trabajadores alcanza también a los despidos por fuerza mayor, pues el art. 33.8 ET se remite al art. 51 ET sin distinciones, aunque la responsabilidad directa sólo entra en juego cuando la autoridad laboral no ejerce la facultad que le concede el art. 51.12 ET de remitir al FOGASA el pago de las indemnizaciones): 15.VI.2.C).
- TS u.d. 13 octubre 2008, Ar. 5659 (el art. 33.2 ET no obliga al FOGASA al pago de una indemnización de despido acordada en conciliación ante el correspondiente servicio administrativo, ni ello es exigencia del Derecho comunitario): 15.VI.2.
- TJCE 16 octubre 2008, C-310/07, *Svenska staten* (una empresa establecida en un Estado miembro tiene actividades en otro cuando tiene presencia económica permanente, con los medios humanos pertinentes, sin necesidad de que tenga filiales o establecimientos permanentes, aunque no hay tal actividad si la tarea del trabajador se limita a la entrega de mercancías transportadas desde el Estado de origen): 15.VI.1.
- TS 3 febrero 2009, Ar. 498 (para que surja la responsabilidad del FGS es preciso que exista alguno de los «títulos habilitantes» que la norma exige; no basta que en el ámbito de la controversia o del correspondiente litigio aparezca una indemnización de despido): 15.VI.2.A).
- TS 4 mayo 2009, Ar. 3116 (para la cobertura de las indemnizaciones por parte del FGS es válida cualquier sentencia, no exclusivamente la dictada en proceso de despido): 15.VI.2.A).
- TJUE 10 marzo 2011, *Defossez* (es responsable la institución del país de domicilio de la empresa aunque el trabajador preste servicios habitualmente en otro país, aunque

ello no impide que la legislación del país de prestación de servicios disponga que su institución actúe con carácter complementario o sustitutivo): 15.VI.1.

TS 2 abril 2012, Ar. 4780 (la fecha determinante para calcular el número de trabajadores de la empresa con vistas a la responsabilidad directa del FGS es la de extinción del contrato, no la de comunicación del cese): 15.VI.2.B).

TJUE 10 de julio de 2014, *V.M.J. Hernández* (no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva la norma nacional que permite reclamar al estado el abono de salarios de tramitación): 15.VI.

TJUE 5 de noviembre de 2014, *Tümer* (se opone a la Directiva de la Unión Europea la norma nacional de garantía salarial que no da la condición de trabajador asalariado a efectos de protección al extranjero que no reside legalmente pese a que se le reconoce el derecho a reclamar judicialmente el pago de su salario): 15.VI.

TS 21 de diciembre de 2016, rcud 1800/2015 (no interrumpen el plazo de prescripción para reclamar prestaciones al FGS ni los reconocimientos de deuda de carácter privado ni el reconocimiento público que no se efectúe a través de conciliación previa al juicio o conciliación en proceso): 15.VI.4.

TS 28 abril 2017, rcud 2043/2015 (la insolvencia produce efectos desde su primitivo reconocimiento, de modo que los subsiguientes procedimientos de ejecución contra la misma empresa no tienen carácter constitutivo para la responsabilidad del FGS, que se rige en cuanto a su alcance por las normas vigentes en aquel primer momento): 15.VI.2.A).

TS 6 de junio de 2017, rcud 3987/2015 (la responsabilidad subsidiaria del FGS nace a partir de la declaración de insolvencia del empresario, por lo que sus prestaciones, que sólo pueden corresponder a créditos laborales ya devengados, se han de determinar conforme a la legislación vigente en ese momento): 15.VI.2.A).

TS 6 de junio de 2017, rcud 1849/2016 (en caso de declaración de concurso de la empresa, la responsabilidad del FGS nace o bien desde dicha declaración, si el crédito laboral en cuestión está ya devengado y reconocido, o bien desde la extinción

del contrato de la que nace el derecho a indemnización): 15.VI.2.A).

TS 8 de junio de 2017, rcud 59/2016 (el límite de cálculo de la indemnización previsto en el art. 33.2 ET no es aplicable a los casos de extinción de contratos temporales, que ya cuentan con límite propio en el artículo 49.1.c) ET): 15.VI.2.A).

TS 20 de junio de 2017, rcud 2667/2015 (cuando se trabaja a tiempo parcial juega como tope para el cálculo de la prestación el SMI reducido en el mismo porcentaje que la jornada de trabajo): 15.VI.2.A).

TS 28 de septiembre de 2017, rcud 804/2016 (el requerimiento por parte del FGS de aportación documental o de subsanación de defectos transcurrido el plazo máximo para decidir no enerva el silencio positivo): 15.VI.4.

TS 15 de diciembre de 2017, rcud 3243 (la insolvencia produce efectos desde su primitivo reconocimiento, por lo que las posteriores declaraciones de insolvencia pueden servir para el reconocimiento de créditos pendientes de pago pero no tienen efecto constitutivo para la exigencia de responsabilidad al FGS): 15.VI.2.A).

TS 25 de enero de 2018, rcud 2622/2016 (como sujeto obligado al pago del salario, corresponde al FGS el cumplimiento de las pertinentes obligaciones de retención o deducción fiscal, por lo que no cabe que la operación de cálculo de sus prestaciones se realice sobre salario neto): 15.VI.3.

TJUE de 28 de junio de 2018, *Checa Honrado* (cuando la normativa nacional dé cobertura a indemnizaciones causadas por extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, deben entenderse comprendidas las indemnizaciones devengadas por el trabajador al decidir la extinción de su contrato a resultas de un traslado con cambio de residencia en los términos del artículo 40.1 ET): 15.VI.2.A).

TS 145/2019, de 27 de febrero (el FGS puede utilizar el procedimiento judicial de revisión de actos declarativos de derechos del art. 146 LJS para dejar sin efecto sus propias decisiones pero no para revisar lo decidido mediante resolución judicial): 15.VI.4.

TS 616/2019, de 11 de septiembre (en caso de declaración de concurso de la empresa, la responsabilidad del FGS nace o bien desde dicha declaración, si el crédito laboral en

cuestión está ya devengado y reconocido, o bien desde la extinción del contrato de la que nace el derecho a indemnización): 15.VI.2.A).

TS 887/2019, de 20 de diciembre (el FGS no cubre la responsabilidad del Estado por demora de los procesos por despido, por lo que no abarca los salarios de tramitación que exceden del plazo de noventa días legalmente previsto): 15.VI.2.A).

TS 91/2020, de 31 de enero (los intereses del artículo 24 de la Ley General Presupuestaria comienzan a devengarse desde que transcurren tres meses de la firmeza de la resolución administrativa del FGS que reconoce lo pedido o, en su caso, desde el mismo momento en que se notifica la sentencia que reconoce la deuda a favor del administrado): 15.VI.4.

#### E) *Garantías del crédito salarial*

TS 3 octubre 1989, Ar. 7107 (interés por mora: sólo respecto de salarios líquidos): 15.VI.1.A).

TS u.d. 7 diciembre 1993, Ar. 9637 (no procedencia del interés por mora en el pago del salario si su determinación pende de un juicio previo): 15.VI.1.A).

TS 21 febrero 1994, Ar. 1217 (la sentencia judicial que reconoce el interés por mora en el pago del salario debe expresar los términos del retraso): 15.VI.1.A).

TS u.d. 9 diciembre 1994, Ar. 9960 (interés por mora en el pago del salario si el débito consta de modo pacífico): 15.VI.1.A).

TS Civil 2 febrero 1995, Ar. 732 (preferencia plena de los créditos salariales respecto de los objetos elaborados por los trabajadores): 15.V.3.A).

TS u.d. 17 abril 1995, Ar. 3054 (no aplicación de normas de la Ley General Presupuestaria al retraso del pago del salario por Administración pública): 15.VI.1.A).

TS Civil 20 mayo 1995, Ar. 3725 (mantenimiento de la preferencia del crédito salarial en los casos de ejecución de sentencia): 15.V.3.A).

TS u.d. 25 mayo 1995, Ar. 4003 (aplicación de la protección del art. 32 ET a la indemnización por extinción de contrato): 15.V.3.A).

TS 5 junio 1995, Ar. 4754 (anticipos sobre salarios posteriores sin devengar interés por no ser un préstamo): 15.V.1.A).

TS 26 noviembre 1996, Ar. 9454 (competencia de la jurisdicción civil para conocer sobre créditos concurrentes, salariales y de otra naturaleza): 15.V.3.A).

TS u.d. 17 noviembre 1997, Ar. 8314 (no aplicación del privilegio refaccionario de salarios al inmueble, lugar de trabajo): 15.V.3.A).

TS 17 de junio de 2014, reud. 1315/2013 (aunque opera de forma objetiva, sin tener en cuenta la posible razonabilidad de la oposición empresarial al pago, ni la cifra de inflación): 15.V.1.A).

TS 29 junio 2015, reud 2082/2014 (no cubre el FGS las mejoras indemnizatorias pactadas en contrato de trabajo o convenio colectivo respecto de la indemnización legalmente establecida): 15.VI.2.A).

TS cont. 25 septiembre 2012 (se aplican a la actuación del FGS las reglas del silencio administrativo positivo de la LPAC): 15.VI.4.

TS soc. 16 marzo 2015, reud 802/2014 (se aplican a la actuación del FGS las reglas del silencio administrativo positivo de la LPAC): 15.VI.4.

TS 28 abril 2017, reud 2043/2015 (la insolvencia produce efectos desde su primitivo reconocimiento, de modo que los subsiguientes procedimientos de ejecución contra la misma empresa no tienen carácter constitutivo para la responsabilidad del FGS, que se rige en cuanto a su alcance por las normas vigentes en aquel primer momento): 15.VI.2.A).

TS 623/2018, de 12 de junio (el vencimiento del plazo de resolución conlleva la estimación de la solicitud del interesado por silencio administrativo positivo, aunque el FGS podrá iniciar los procedimientos de revisión previstos en esas mismas normas en el supuesto de que se hubieran otorgado derechos superiores a los legalmente establecidos): 15.VI.4.

TS 160/2019, de 5 de marzo (cuando por las circunstancias de la empresa desaparece toda posibilidad real y efectiva de readmisión del trabajador el FGS puede instar al amparo del art. 23.2 LJS que se antice la opción por la indemnización en caso de improcedencia del despido): 15.VI.3.

F) *Igualdad y no discriminación en materia de retribución*

- TC 34/1984, 9 marzo (licitud de diferencias salariales no discriminatorias): 15.III.4, 16.I.3.B).
- TS 15 junio 1989, Ar. 4585 (diferencias salariales basadas en razones objetivas): 15.III.4.
- TS 23 octubre 1989, Ar. 7320 (diferencias salariales basadas en razones objetivas): 15.III.4.
- TC 145/1991, de 1 de julio (prohibición de discriminaciones directas e indirectas entre hombre y mujer en el salario): 5.V.2.
- TS 4 febrero 1994, Ar. 795 (desigualdad salarial como discriminatoria si minusvalora o margina a ciertos trabajadores): 15.III.4.
- TS u.d. 18 febrero 1994, Ar. 1060 (no discriminación por el reconocimiento de una gratificación al personal funcionario y no al laboral): 15.III.4.
- TS 15 junio 1995, Ar. 6261 (discriminación en el reconocimiento de plus de festivos sólo a trabajadores fijos): 15.III.4.
- TS 22 enero 1996, Ar. 219 (discriminación por fijación de salario inferior para trabajadores temporales): 15.III.4.
- TS 27 marzo 1996, Ar. 2498 (no discriminación por diferencias salariales para mujeres y hombres en actividades de contenido diferente): 15.III.4.
- TS 22 julio 1997, Ar. 5710 (discriminación por no aplicación retroactiva de tablas salariales del convenio a trabajadores con su relación extinguida antes de su firma): 15.III.4.
- TS u.d. 31 octubre 1997, Ar. 7687 (no discriminación del complemento de antigüedad exclusivo para trabajadores fijos): 13.II.2, 15.III.4.
- TS u.d. 10 noviembre 1998, Ar. 9544 (no se justifica la diferencia de trato entre fijos y temporales a efectos de complementos de antigüedad si no retribuyen la permanencia o constancia en la empresa): 13.II.2.
- TS 7 marzo 1999, Ar. 4499 de 2003 (licitud de un complemento de antigüedad menos favorable para trabajadores temporales): 15.III.4.
- TS 23 julio 1999, Ar. 6466 (no discriminación por fijación de paga extra por compensación del complemento de antigüedad, con exclusión de los trabajadores temporales): 15.III.4.
- TS u.d. 11 abril 2000, Ar. 3947 (discriminación en el reconocimiento de plus de peligrosidad a unos trabajadores y no a otros): 15.III.4.

TS u.d. 27 septiembre 2000, Ar. 9647 (no discriminación en abono de cantidad a unos trabajadores por cambio en la legislación tributaria): 15.III.4.

TS 31 octubre 2001, Ar. 1511 de 2002 (no es ilícita la negativa a reconocer a trabajadores procedentes de una ETT un complemento establecido para trabajadores procedentes de una empresa fusionada): 15.III.4.

TS u.d. 9 abril 2003, Ar. 4521 (no es discriminatorio el reconocimiento de una paga de resultados en Correos para los funcionarios y no para el personal laboral): 15.III.4.

TS u.d. 22 septiembre 2003, Ar. 7184 (es aceptable una diferencia retributiva pactada por las partes, no discriminatoria): 15.III.4.

TS 1 marzo 2005, Ar. 4110 (no atenta al principio de igualdad la exclusión de los trabajadores temporales de los beneficios de anticipos y ayudas cuya aplicación excede de la duración de esos contratos): 15.III.4.

TS 15 febrero 2006, Ar. 2387 (licitud de una retribución inferior para un nivel profesional por razones de profesionalidad, antigüedad y riesgo): 15.III.4.

TS 28 febrero 2006, Ar. 5208 (no es discriminatorio implantar un plan de participación en beneficios por una de las empresas del grupo antes que otras): 15.II.3.E).

TS 25 mayo 2006, Ar. 3719 (es discriminatorio introducir diferencias salariales a favor de los trabajadores que a la vez sean accionistas de la sociedad): 15.III.4.

TS 24 abril 2007, Ar. 4904 (derecho de los trabajadores a tiempo parcial contratados para trabajar sólo en domingo a percibir la compensación por trabajar ese día): 15.III.4.

TS u.d. 20 febrero 2008, Ar. 1461 (aunque el convenio colectivo puede introducir diferencias en función de las circunstancias concurrentes, en materia retributiva rige el principio general de igualdad a trabajo de igual valor): 15.III.4.

TS u.d. 22 septiembre 2008, Ar. 7217 (no es aceptable la diferencia en el complemento de antigüedad establecida de modo persistente o carácter permanente): 16.I.2.

TS 9 junio 2009, Ar. 5521 (el principio de igualdad y no discriminación vincula al convenio colectivo pero ello no impide que se introduzcan diferencias justificadas y proporcionadas): 15.III.4.

- TJUE 10 junio 2010, *INPS y Tiziana Bruno* (el principio de igualdad y no discriminación en materia salarial es aplicable también a ciertos conceptos extrasalariales como las pensiones o prestaciones sociales a cargo de la empresa): 15.III.4.
- TS 14 febrero 2013, rcud. 4264/2011 (es contraria al principio de igualdad la diferencia salarial que se debe únicamente a la asignación de un número diferente en la RPT cuando es idéntica la categoría profesional y se realizan las mismas funciones): 15.III.3.
- TS 21 enero 2013, rc. 57/2012 (tiene justificación la diferencia salarial en función de la división comercial de adscripción del trabajador): 15.III.3.
- TS 14 de mayo de 2014, rcud. 2328/2013 (pueden establecerse diferencias de retribución en orden a los intereses de la empresa pero no se pueden asignar cantidades significativamente inferiores a los departamentos integrados exclusivamente por mujeres en comparación con los departamentos mayoritariamente ocupados por hombres): 15.III.2.
- TS 169/2019, de 5 de marzo (puede ser compatible con el principio de igualdad y no discriminación la existencia de una «doble escala salarial» en la empresa en función de la antigüedad o la fecha de ingreso del trabajador, siempre que la diferencia retributiva se deba exclusivamente a la conservación de derechos adquiridos en un momento dado y no sea objeto de actualización hacia el futuro): 15.III.B).
- TS 224/2019, de 18 de marzo (puede ser compatible con el principio de igualdad y no discriminación la existencia de una «doble escala salarial» en la empresa en función de la antigüedad o la fecha de ingreso del trabajador, siempre que la diferencia retributiva se deba exclusivamente a la conservación de derechos adquiridos en un momento dado y no sea objeto de actualización hacia el futuro): 15.III.B).
- TS 740/2019, de 29 de octubre (no existe discriminación cuando el desigual salario de los trabajadores noveles de reciente ingreso se justifica objetivamente en que no tienen la misma capacidad funcional y experiencia que los veteranos): 15.III.2.B).
- TS 184/2020, de 27 de febrero (no existe discriminación cuando el complemento retributivo de los trabajadores que disponen de una determinada titulación trae causa de la mayor cualificación y preparación profesional que supone dicho reconocimiento oficial): 15.III.2.B).
- G) *Igualdad y no discriminación en materia de retribución (fecha de ingreso)*
- TS 6 abril 1995, Ar. 2916 (no discriminación en el reconocimiento de antiguos niveles retributivos sólo a los trabajadores que estaban en la empresa): 15.III.4.
- TS 22 enero 1996, Ar. 479 (lesiona el principio de igualdad la cláusula del convenio colectivo que establece un salario inferior para los trabajadores ingresados después de una determinada fecha): 15.III.4, 16.I.2.B).
- TS u.d. 18 septiembre 2000, Ar. 7645 (no es ilícita la diferencia de retribución que responde al mantenimiento de condiciones más beneficiosas): 15.III.4.
- TS u.d. 3 octubre 2000, Ar. 8659 (es discriminatoria la doble tabla del plus de antigüedad del convenio colectivo para trabajadores ingresados antes o después de una fecha determinada): 15.III.4, 16.I.2.
- TS 19 marzo 2001, Ar. 3388 (no es contrario a la igualdad el hecho de dos sistemas retributivos diferentes para trabajadores ya contratados y de nuevo ingreso, resultado de un ajuste en la estructura salarial): 15.III.4, 16.I.3.
- TS 17 enero 2002, Ar. 2510 (no es ilícito el establecimiento de un complemento de antigüedad con tres niveles para distintos tramos): 15.III.4.
- TC 119/2002, 20 mayo (admisibilidad de las diferencias salariales establecidas sobre la base del principio de autonomía colectiva, fundadas en el tiempo de permanencia en la empresa y conectadas con el sistema de clasificación profesional y la estructura salarial): 16.I.2.B).
- TS 17 junio 2002, Ar. 7909 (es contrario a la igualdad un complemento de antigüedad menos favorable para trabajadores contratados tras una fecha, mantenido posteriormente): 15.III.4.
- TS 25 julio 2002, Ar. 9904 (no es aceptable la diferencia salarial basada exclusivamente en la fecha de ingreso al trabajo): 16.I.2.B).

- TS u.d. 12 noviembre 2002, Ar. 1026 de 2003 (no son discriminatorias las diferencias salariales en función de las fechas de ingreso en la empresa si existe justificación razonable): 15.III.4, 16.I.2.B).
- TC 27/2004, 4 marzo (es contrario al principio de igualdad el complemento de antigüedad diferente en función de la fecha de ingreso en la empresa): 15.III.4.
- TS 9 marzo 2005, Ar. 3500 (no atenta al principio de igualdad la negación a los trabajadores de nuevo ingreso de un complemento ligado a la vinculación a la empresa durante un tiempo): 15.III.4.
- TS 7 julio 2005, Ar. 7327 (no es contrario al principio de igualdad la consolidación de retribuciones superiores para el personal que ya estaba contratado mientras que se aplican las del convenio de sector al de nuevo ingreso): 15.III.4.
- TS 20 febrero 2007, Ar. 2469 (legalidad de la cláusula del convenio que establece que el trabajador no percibe el 100 por 100 del salario hasta transcurridos varios meses desde su contratación): 15.III.4.
- TS 5 marzo 2007, Ar. 2128 (legalidad de la doble escala salarial en empresa que debe garantizar su continuidad al pasar de situación de monopolio a otra de libre mercado): 15.III.4.
- TS u.d. 30 octubre 2007, Ar. 611 de 2008 (las diferencias salariales derivadas de la fecha de ingreso en el trabajo pueden ser o no justificadas, en función de su impacto en la regulación de los contratos de trabajo y en el trabajo desempeñado; el cambio en el sistema de trabajo y el compromiso de creación de empleo en la empresa pueden justificar las diferencias en el plus de productividad y calidad): 16.I.2.
- TS 21 diciembre 2007, Ar. 2771 de 2008 (la fecha de ingreso ni es motivo genérico de discriminación ni puede subsumirse en la condición social o personal de que habla el art. 14 CE, por lo que puede motivar diferencias salariales, como la que se produce con motivo de la conservación de derechos adquiridos o la que actúa como compensación transitoria por el cambio del sistema salarial): 16.I.2.
- TS 11 noviembre 2008, Ar. 7043 (no tienen la misma sujeción al principio de igualdad las decisiones empresariales, los acuerdos individuales o los acuerdos colectivos no estatuarios que el convenio colectivo de naturaleza normativa; la diferencia en el premio de permanencia como resultado del acuerdo alcanzado para homogeneizar condiciones tras una reestructuración y como garantía de derechos adquiridos no es discriminatoria): 16.I.2.
- TS u.d. 12 de noviembre 2008, Ar. 7044 (no es aceptable la diferencia del complemento de antigüedad basada en que el derecho a dicho concepto hubiera nacido antes o después de una determinada fecha): 14.II.3.
- TS 9 junio 2009, Ar. 4171 (no es discriminatorio el mantenimiento de los derechos adquiridos por los trabajadores anteriormente contratados): 15.III.4.
- TS 7 julio 2009, Ar. 4560 (las diferencias salariales en función de las fechas de ingreso de los trabajadores son lícitas cuando el procedimiento de acceso a la empresa es distinto): 15.III.4.
- TS 17 noviembre 2009, Ar. 5927 (es discriminatoria la diferencia que se debe en exclusiva a la fecha de ingreso del trabajador): 15.III.4.
- TS 24 noviembre 2015, rc 304/2014 (no es aceptable la previsión en convenio colectivo de una retribución inferior para menores de 35 años justificada únicamente en la situación de crisis económica y en los objetivos de fomento del empleo juvenil): 15.III.2.
- TS 722/2019, de 22 de octubre (sin perjuicio de los matices de cada caso, no es aceptable que el convenio colectivo establezca diferencias retributivas entre los trabajadores por la única circunstancia de su fecha de ingreso en la empresa): 15.III.2.B).
- H) *Medio, modo y tiempo de pago*
- TS 30 mayo 1988, Ar. 4662 (efecto liberatorio del pago del salario por talón bancario): 15.V.1.C).
- TS u.d. 2 marzo 1992, Ar. 1608 (presunción de impago del salario que favorece al trabajador): 15.V.1.D).
- TS 29 octubre 1993, Ar. 8088 (innecesaria la firma del trabajador en recibo de salarios caso de abono por transferencia bancaria): 15.V.1.D).

- TS 6 mayo 1994, Ar. 4001 (el derecho a percibir anticipos sólo alcanza a las percepciones de vencimiento mensual): 15.V.1.A).
- TS u.d. 5 noviembre 2001, Ar. 9869 (pago del salario por transferencia bancaria, con posible oposición del trabajador): 15.V.1.C).
- TS u.d. 4 diciembre 2007, Ar. 1895 de 2008 (es abusiva la cláusula en virtud de la cual el empresario puede exigir al trabajador la devolución íntegra del capital pendiente del préstamo en la fecha de extinción del contrato de trabajo, puesto que tal condición, al no estar acompañada de ninguna cautela o matiz, puede quedar en manos de la parte empresarial, como sucede cuando se procede al despido y éste se declara improcedente): 15.V.1.A).
- TS u.d. 5 diciembre 2007, Ar. 3017 de 2008 (conforme a las normas tributarias y de seguridad social, tanto la retención por IRPF como el descuento de cuotas de seguridad social han de hacerse en el momento de abono del salario, por lo que no cabe exigir al empresario que lo realice con anterioridad, ni siquiera cuando el salario se abona con retraso y como consecuencia de una reclamación salarial): 15.V.1.E).
- TS 9 mayo 2008, Ar. 5074 (los préstamos a cargo de la empresa son distinto del anticipo tanto en su configuración como en su problemática): 15.IV.1.A).
- TS 1 de diciembre de 2016, rcud 3690/2014 (es aceptable la sustitución del tradicional formato papel por la entrega a través de soporte informático): 15.V.1.
- TS 26 de enero de 2017, rcud 115/2016 (el recargo por mora del art. 20.3 ET se aplica a los conceptos salariales, mientras que las deudas de otra índole del empresario con el trabajador se rigen por lo dispuesto en el art. 1.108 CC): 15.V.1.
- TS 746/2018, de 11 de julio (el empresario deudor debe reparar los daños y perjuicios causados por incurrir en mora, lo que conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC lleva anudada la condena al pago de intereses salvo supuestos excepcionales): 15.V.1.

#### I) Préstamos

- TS 12 de noviembre de 2014, rcud. 3051 (entre trabajador y empresario también pueden

celebrarse contratos de préstamo, sujetos a la correspondiente legislación civil o mercantil, aunque con una relación laboral subyacente): 15.V.1.A).

TS 25 febrero 2015, con voto particular, rcud 432/2014 (se aplica el plazo de prescripción previsto en la legislación laboral al ejercicio de acciones derivadas del contrato de préstamo cuando la vida del mismo se halla unida a la vida del contrato de trabajo): 15.V.1.A).

#### 25. SINDICATOS, ASOCIACIONES EMPRESARIALES, ORGANIZACIONES PROFESIONALES

##### A) Asociaciones empresariales y otras organizaciones profesionales

TC 89/1989, 11 mayo (corporaciones de base asociativa con fines públicos: colegios profesionales): 7.I.1.

TC 89/1989, 11 mayo (los colegios profesionales de adscripción obligatoria sólo son compatibles con la libertad sindical si persiguen fines de naturaleza pública): 7.I.2.

TC 75/1992, 14 mayo (exclusión de las asociaciones empresariales del art. 28.1 CE): 7.III.3; (atribución a organizaciones sindicales más representativas de la cesión de uso de bienes públicos): 7.V.3.

TC 107/1996, 12 junio (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y derecho de asociación): 7.I.1.C).

TS 25 enero 1999, Ar. 1022 (asociaciones de empresarios que no actúan en el ámbito de las relaciones laborales: competencia de la jurisdicción civil): 20.I.2.C).

TS 25 enero 1999, Ar. 1022 (competencia de la jurisdicción civil en asuntos relacionados con asociaciones de empresarios que no actúen en el ámbito de las relaciones laborales): 20.I.2.C).

TS 23 julio 1999, Ar. 6843 (asociaciones profesionales no sindicales: competencia de la jurisdicción civil): 20.I.2.C).

TS 23 julio 1999, Ar. 6843 (competencia de la jurisdicción civil en asuntos relacionados

con asociaciones profesionales no sindicales): 20.I.2.C).

TS u.d. 27 noviembre 2004, Ar. 8063 (son los intereses laborales los que permiten el registro como asociación patronal conforme a su normativa específica): 7.IV.4.

TS 2 marzo 2007, Ar. 3538 (la actual regulación legal, que distingue entre sindicatos y asociaciones empresariales, excluye la posibilidad de que se constituyan organizaciones mixtas que agrupen al mismo tiempo a empresarios y trabajadores): 7.III.3.

**B) Libertad sindical (contenido y tutela)**

TEDH 13 de agosto de 1981, *Young, James y Webster* (libertad sindical negativa): 3.I.4.B); (nulidad de las cláusulas de afiliación obligatoria): 7.IV.2.A).

TC 38/1981, de 23 de noviembre (despido discriminatorio por motivos sindicales): 7.IV; 16.I.2.

TC 70/1982, de 29 de noviembre (ampliación por ley del contenido de la libertad sindical): 7.IV.3.

TC 23/1983, de 25 de marzo (publicación de datos de abstención en elecciones sindicales y libertad sindical): 7.VI.1.B).

TC 88/1985, de 19 de julio (libertad de expresión como contenido de la libertad sindical): 7.IV.3.

TC 39/1986, de 31 de marzo (ampliación por ley del contenido mínimo de la libertad sindical): 7.IV.3.

TC 9/1988, de 25 de enero (ampliación por ley del contenido mínimo de la libertad sindical): 7.IV.3.

TC 218/1988, de 28 de noviembre (derecho de asociación): 7.III.3.

TC 69/1989, de 20 de abril (peculiaridades de la libertad sindical de los funcionarios públicos): 7.III.2; (libertad sindical y libertad de expresión): 7.IV.3.

TC 173/1992, de 29 de octubre (ampliación legal del contenido mínimo de la libertad sindical): 7.IV.3.

TC 183/1992, de 16 de noviembre (intervención exclusiva de organizaciones sindicales más representativas en la comisión del reparto del patrimonio sindical: lesión de la libertad sindical): 7.V.3.

TC 228/1992, de 14 de diciembre (información exclusiva para organizaciones sindicales más representativas: lesión de la libertad sindical): 7.V.3.

TC 134/1994, de 9 de mayo (contenido de la libertad sindical en su dimensión individual): 7.IV.3.

TC 194/1994, de 28 de junio, *BOE* 26 de julio (derecho a la actividad sindical del trabajador no afiliado): 7.IV.3.A).

TS cont. 19 de mayo de 1995, r. 6826/1990 (nulidad de acuerdo empresarial que condiciona ventajas en condiciones de trabajo a la no afiliación a un sindicato): 7.IV.2.A).

TS Cont.-admva. 7 de julio de 1995, Ar. 5973 (es lesiva de la libertad sindical la concesión discrecional de subvenciones públicas a los sindicatos para financiar su actividad): 7.IV.1.B).

TC 127/1995, de 25 de julio (la libertad de expresión de opiniones sindicales como componente de la libertad sindical): 7.IV.3.A).

TS 26 de junio de 1998, Ar. 5536 (el ámbito de la negociación colectiva protegido por la libertad sindical es el relativo a la propia negociación, sin que integre lo relativo al cumplimiento del convenio, salvo que se trate de una actuación dirigida directamente a frustrar los efectos de lo convenido): 7.VI.1.B).

TS 21 de julio de 1998, Ar. 7059 (es contrario a la libertad sindical el cese de afiliado por causas discriminatorias o lesivas de derechos fundamentales): 7.IV.2.B).

TS 28 de diciembre de 1998, Ar. 388 de 1999 (contenido adicional de la libertad sindical): 7.IV.3.A).

TC 145/1999, de 22 de julio, *BOE* 26 de agosto (además de los medios que caracterizan la acción sindical, como la negociación colectiva, la huelga o las medidas de conflicto, la ley concede a los sindicatos y a los representantes de los trabajadores otros posibles medios de acción para el desarrollo de las actividades que les son propias, normalmente desarrollados y ampliados por los convenios colectivos): 7.VI.1.D).

TC 198/2004, de 15 de noviembre (la libertad sindical contiene también el derecho a opinar y difundir información en asuntos de interés sindical): 7.IV.3.A).

- TS u.d. 20 de abril de 2005, Ar. 3532 (las libertades de expresión e información con fines sindicales habrán de ejercitarse con respeto a los derechos e intereses legítimos afectados): 7.IV.3.A).
- TC 241/2005, de 10 de octubre (ocupación efectiva de plaza: requisito exigido a un «liberado» para su obtención): 8.V.1.A).
- TC 326/2005, de 12 de diciembre (supresión, al ser «liberado», de un complemento de un puesto de trabajo disfrutado por un delegado sindical): 8.V.1.A).
- TS 16 de febrero de 2006, Ar. 2171 (la petición empresarial de acreditación del número de afiliados por parte del sindicato para calibrar su grado de implantación con vistas al disfrute de derechos o ventajas añadidas por el convenio no vulnera la libertad sindical, ni el control de ese dato por parte de la empresa vulnera la libertad ideológica de los afiliados): 7.IV.2).
- TS 14 de marzo de 2006, Ar. 5419 (la exclusión de un sindicato minoritario de «comisiones de trabajo» creadas por el convenio por no existir puestos suficientes en las mismas no vulnera la libertad sindical): 7.VI.1.A).
- TS 19 de septiembre de 2006, Ar. 6721 (sobre la existencia de contenido esencial y contenido adicional y la posibilidad de tutelar este último a través del procedimiento especial de tutela de la libertad sindical): 7.IV.3.A).
- TS 27 de junio de 2007, Ar. 292 de 2008 (el rechazo de la empresa a las propuestas del sindicato sobre las personas designadas como «liberados» no lesiona la libertad sindical cuando se trata del desarrollo de funciones de interlocución y prevención de conflicto implantadas a iniciativa de la empresa y se aducen razones objetivas y justificadas): 7.VI.1.A).
- TS 18 de septiembre de 2007, Ar. 294 de 2008 (lesiona la libertad sindical la exclusión del sindicato no firmando de aquellas comisiones creadas por el convenio que tengan fines de regulación o modificación de la norma pactada, pero no de las que tengan funciones distintas; cabe proporcionar ventajas a unos sindicatos respecto de otros por datos objetivos como la firma o no del convenio o la represen-  
tatividad, pero respetando las exigencias de justificación y proporcionalidad en función de las circunstancias concurrentes): 7.VI.1.A).
- TC 200/2007, de 24 de septiembre (plus de «turñicidad» para liberados sindicales): 8.V.1.A).
- TC 257/2007, de 17 de diciembre, *BOE* 22 de enero (los representantes sindicales y quienes desarrollan actividades de naturaleza sindical, entre ellos los llamados «liberados sindicales», gozan de una garantía de indemnidad que les protege de sufrir menoscabo alguno en su situación profesional o económica): 7.VI.1.A).
- TS 30 de junio de 2008, Ar. 4127 (no lesiona la libertad sindical el retraso en la transferencia al sindicato de las cuotas descontadas en el salario producido por un cambio informático en el sistema de confección de nóminas): 7.VI.1.A).
- TC 108/2008, de 22 de septiembre (la libertad sindical ampara una específica libertad de información y expresión sobre materias de interés laboral y sindical): 7.IV.3.A).
- TC 170/2008, de 15 de diciembre (los derechos de reunión y manifestación conectan con la libertad sindical cuando se ejercitan por el sindicato): 7.IV.3.A).
- TS 26 de enero de 2009, Ar. 2995 (el proceso de tutela de la libertad sindical abarca tanto el contenido esencial del derecho como el contenido «histórico o variable», pero no el contenido «adicional»): 20.IV.4.A).
- TS 28 de abril de 2009, Ar. 4546 (forma parte de la libertad sindical el derecho a celebrar reuniones de los afiliados, pero no el derecho de reunión regulado en los arts. 77 ss. ET): 7.IV.3.A).
- TS 8 de octubre de 2009, Ar. 5665 (lesiona la libertad sindical la composición de la comisión negociadora por procedimientos irregulares con ánimo de excluir a sindicatos legitimados): 7.VI.1.A).
- TS Cont.-admva. 27 de mayo de 2009, Ar. 4518 (son discriminatorias las subvenciones dedicadas a financiar tareas comunes a todo sindicato como la formación continua cuando se limitan a sindicatos más representativos): 7.VI.1.B).
- TEDH 8 de diciembre de 2009, *Aguilera Jiménez* (el ejercicio de las libertades de expresión e información por parte de miembros

o cargos del sindicato debe respetar los derechos al honor y la propia imagen de las personas afectadas): 7.IV.3.A).

TS Cont.-admva. 7 de mayo de 2010, Ar. 4823 (vulnera la libertad sindical la utilización por parte de la Administración pública de un cauce de negociación colectiva que excluye a sindicato representativo): 7.VI.1.B).

TS 20 de mayo de 2010, Ar. 2611 (vulnera la libertad sindical la exclusión de un sindicato participante en la negociación de la comisión paritaria o de otras comisiones mixtas creadas por el convenio): 7.VI.1.A).

TEDH 12 de septiembre de 2011, *Palomo Sánchez* (el ejercicio de las libertades de expresión e información por parte de miembros o cargos del sindicato debe respetar los derechos al honor y la propia imagen de las personas afectadas): 7.IV.3.A).

TS 17 de diciembre de 2013, R. 109/2012 (la lesión de la libertad sindical no conlleva automáticamente daños materiales al sindicato pero sí causa daños morales): 7.VI.2.

TS 24 de marzo de 2015 (no lesionan la libertad sindical la exigencia a los sindicatos de observancia de reglas objetivas del buen uso del correo electrónico de la empresa, referidas en este caso al «número máximo de destinatarios»): 7.IV.3.A).

TS 22 de julio de 2015 (es contraria a la libertad sindical la exclusión de la negociación en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, SIMA): 7.VI.1.B).

TS 5 de octubre de 2017, reud 2497/2015 (la valoración en términos económicos del daño moral no se puede efectuar con precisión, por lo que el juez de instancia tiene un margen prudencial de discrecionalidad en su fijación, pudiendo utilizar entre otros como «criterio orientativo» el importe de las sanciones económicas establecidas en LIS para las infracciones o lesiones de la libertad sindical; con resumen de jurisprudencia): 7.VI.2.

TS 632/2018, de 13 de septiembre (en el plano de la negociación o aplicación del convenio, se ha estimado contraria a la libertad sindical la pasividad deliberada de la empresa en la negociación del plan de igual-

dad de oportunidades de hombres y mujeres): 7.VI.1.D).

TS 27/2019, de 15 de enero (reitera doctrina sobre la lesión de la libertad sindical por parte de la empresa el comportamiento consistente en bloquear, retrasar u omitir en su información a la plantilla los comunicados del sindicato colgados en la intranet): 7.VI.1.D).

TS 55/2019, de 24 de enero (obstrucción a la actividad sindical por la negativa a reconocer a los representantes de los trabajadores el derecho al crédito horario): 7.VI.1.D).

TS 134/2019, de 21 de febrero (lesión de la libertad sindical por discriminación de un sindicato implantado en la empresa, derivada de la negativa de ésta a permitirle la utilización de medios electrónicos puestos a disposición de otros sindicatos): 7.VI.1.B).

TS 480/2019, de 20 de junio (constituye conducta antisindical la contratación individual en masa en perjuicio del derecho a la negociación colectiva): 7.VI.1.B).

TS 6/2020, de 6 de enero (lesiona el derecho de libertad sindical negativa de los trabajadores el condicionamiento por parte de un sindicato de reservar a sus afiliados determinadas ventajas económicas): 7.IV.2.B).

C) *Libertad sindical (titularidad y ejercicio)*

TS Civil 11 abril 1979, Ar. 1397 (libertad sindical de trabajadores autónomos, en paro y jubilados): 7.III.1.

TS Civil 11 abril 1979, Ar. 1398 (libertad sindical de trabajadores autónomos, en paro y jubilados): 7.III.1.

TS Civil 6 diciembre 1979, Ar. 4117 (libertad sindical de trabajadores autónomos, en paro y jubilados): 7.III.1.

TS Civil 15 diciembre 1979, Ar. 4361 (libertad sindical de trabajadores autónomos, en paro y jubilados): 7.III.1.

TS Civil 21 marzo 1981, Ar. 1015 (libertad sindical de trabajadores autónomos, en paro y jubilados): 7.III.1.

- TC 98/1985, 29 julio (constitucionalidad de la LOLS): 7.III; (exclusión de trabajadores autónomos, en paro y jubilados de la libertad de creación de sindicatos): 7.III.1, 7.V.1.
- TS 25 marzo 1991, Ar. 1898 (nulidad de la renuncia del derecho de libertad sindical): 7.III.4.
- TS 18 mayo 1992, Ar. 3562 (no acumulación de acciones en el proceso especial de protección de la libertad sindical): 20.IV.4.
- TC 81/1992, 28 mayo (no exigencia de conciliación previa en proceso especial de protección de la libertad sindical): 20.IV.4.
- TS 24 enero 1996, Ar. 193 (objeto del proceso especial de tutela de la libertad sindical): 20.IV.4.A).
- TS 22 julio 1996, Ar. 6381 (fijación y cuantificación de indemnizaciones por lesión de la libertad sindical): 7.VI.2.A).
- TS 22 julio 1996, Ar. 6381 (en el proceso de tutela de la libertad sindical es indemnizable el daño causado siempre que se pruebe): 20.IV.4.A).
- TS u.d. 20 enero 1997, Ar. 620 (las lesiones a la libertad sindical pueden dar origen a indemnización de daños y perjuicios si se justifican suficientemente): 7.VI.2.
- TS Cont.-admva. 30 junio 1997, Ar. 6311 (los miembros de las Fuerzas Armadas no pueden constituir ni sindicatos ni asociaciones que por su naturaleza o sus fines encajen en el «concepto sustantivo y material de sindicato»): 7.III.2.
- TS 3 febrero 1998, Ar. 1430 (el proceso de tutela de la libertad sindical es de cognición limitada a las lesiones de ese derecho o de los que se le han agregado): 20.IV.3.A).
- TS 16 marzo 1998, Ar. 2993 (corresponde al órgano de instancia la cuantificación de la indemnización por lesión de la libertad sindical, aunque pueda ser revisada en vía de recurso si es desproporcionada): 7.VI.2.A).
- TS 25 enero 1999, Ar. 897 (está legitimado el sindicato para promover demandas de tutela de intereses generales de un grupo de trabajadores por el proceso especial de tutela de la libertad sindical y los derechos fundamentales): 20.IV.4.A).
- TS u.d. 28 diciembre 1999, Ar. 566 de 2000 (es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa la impugnación de deci-  
siones de la Administración que excluyen a un sindicato de la mesa de negociaciones): 20.I.2.A).
- TS 11 diciembre 2000, Ar. 808 de 2001 (competencia de la Audiencia Nacional en pleito de tutela de libertad sindical que afecta a trabajadores de buques de una misma empresa con puerto base en distintas Comunidades Autónomas): 20.I.3.C).
- TS 28 febrero 2000, Ar. 2224 (la indemnización por lesión de la libertad sindical necesita acreditación de daños y perjuicios): 7.VI.2.A).
- TS 23 marzo 2000, Ar. 3121 (la indemnización por lesión de la libertad sindical necesita acreditación de daños y perjuicios): 7.VI.2.A).
- TS u.d. 20 junio 2000, Ar. 5960 (en el proceso de tutela de la libertad sindical basta un planteamiento razonable de la pretensión para que el juez dé curso al proceso): 20.IV.4.A).
- TC 257/2000, 30 octubre (las reglas sobre coadyuvancia del sindicato en defensa de la libertad sindical se dirigen a todo acto lesivo de la misma, aunque en el correspondiente proceso no haya previsión expresa): 20.V.4.A).
- TS 8 junio 2001, Ar. 5503 (en la valoración de los daños morales causados al sindicato por lesión de su libertad sindical puede incluirse el menoscabo o deterioro de su imagen): 20.IV.4.A).
- TC 219/2001, 31 octubre (ningún obstáculo existe para que los militares creen organizaciones para la defensa de sus intereses sociales e incluso económicos, siempre que no utilicen los medios de acción sindical): 7.III.2.A).
- TC 79/2004, 5 mayo (la libertad sindical ampara también a quienes ocupan puestos de libre designación; existiendo indicios razonables de lesión, se produce la traslación de la carga de la prueba al demandado): 7.IV.2.A) y VI.2.
- TS 16 julio 2004, Ar. 59810 (la indemnización por lesión de la libertad sindical no es automática, sino que requiere previa prueba de los daños): 10.VI.2.
- TS 16 julio 2004, Ar. 5913 (están excluidas de la jurisdicción social, por ser competencia de lo contencioso-administrativo, las pretensiones de tutela de la li-

bertad sindical en la función pública, incluida la reclamación de indemnizaciones): 20.I.2.A).

TC 188/2004, 2 noviembre (la tutela de libertad sindical puede alcanzar a los representantes unitarios de los trabajadores cuando al mismo tiempo son representantes o delegados de un sindicato): 7.IV.3.A).

TC 17/2005, 1 febrero (la tutela de libertad sindical puede alcanzar a los representantes unitarios de los trabajadores cuando acciona por ellos el sindicato en cuyas listas fueron elegidos): 7.IV.3.A).

TC 236/2007, 7 noviembre, *BOE* 10 diciembre (a la vista de la regulación internacional en la materia, y del tenor literal del propio art. 28.1 CE, no resulta constitucionalmente admisible la exigencia de situación de legalidad en España, sin perjuicio de que el legislador orgánico pueda «fijar condiciones específicas para el ejercicio del derecho de sindicación por parte de los extranjeros que se encuentran en nuestro país sin la correspondiente autorización de estancia o residencia», siempre y cuando respete el contenido constitucionalmente garantizado): 7.III.1.

TC 257/2007, 17 diciembre, *BOE* 22 enero 2008 (los representantes sindicales quienes desarrollan actividades de naturaleza sindical, entre ellos los llamados «liberados sindicales», gozan de una garantía de indemnidad que les impide sufrir menoscabo alguno en su situación profesional o económica): 7.IV.3.B).

TEDH 14 noviembre 2008, *Demir y Baykara c. Turquía* (interpretación evolutiva de los derechos fundamentales; los funcionarios públicos, municipales en el caso, tienen, salvo excepciones, derecho a la libertad sindical; el contenido esencial de la libertad sindical incluye el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo): 3.I.4.A), 7.III.2.A), 7.IV.3.

TEDH 9 julio 2013, *Pastorul cel Bun c. Rumania* (los miembros del clero de una iglesia, ortodoxa en el caso, no tienen derecho de fundar sindicatos para defender sus intereses en cuanto tales. Ponderación de la libertad sindical y de la libertad religiosa): 7.II.1.

TS Cont. 24 marzo 2017, rcil 357/2016 (la prohibición de sindicación a los miembros de

la Guardia Civil no se extiende a otras actividades de reivindicación, como manifestaciones o reuniones en lugares de tránsito público): 7.III.2.A).

TS 349/2018, de 8 de mayo (tiene derecho de afiliación sindical el socio trabajador de una sociedad cooperativa con relación «mixta» societaria y de trabajo en régimen de subordinación): 7.III.1.

#### D) *Régimen jurídico de los sindicatos*

TS 15 julio 1991, Ar. 5986 (organizaciones sindicales complejas formadas por organizaciones con personalidad jurídica propia): 7.II.2; (afiliación o federación de unas organizaciones en otras): 7.IV.2.

TS 11 diciembre 1991, Ar. 9053 (federación de una organización sindical en otra sin pérdida de la personalidad jurídica): 7.IV.2.

TS Cont.-admv. 1 diciembre 1997, Ar. 1712 (si las normas de Comunidad Autónoma no dicen nada al respecto, se aplica supletoriamente a su policía autonómica la regla de no federación ni confederación con sindicatos generales dispuesta en Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado): 7.III.2.B).

TS 9 diciembre 1997, Ar. 9161 (competencia de la jurisdicción social para conocer de las cuestiones relativas al funcionamiento interno del sindicato, aunque sean promovidas por funcionarios públicos): 20.I.2.A).

TS 12 junio 1998, Ar. 5204 (es competente la jurisdicción social en relación con el régimen jurídico de los sindicatos con independencia de que sean de trabajadores o de funcionarios): 20.I.1.B).

TS 21 octubre 1998, Ar. 8910 (la representación institucional de sindicatos y asociaciones empresariales les permite representar también a los no afiliados, incluidos los jubilados): 7.V.

TS Cont.-admv. 20 enero 1999, Ar. 1631 (el control de los estatutos sindicales por parte de la oficina pública es meramente formal): 7.IV.1.A).

TS 21 junio 1999, Ar. 6739 (es derecho del afiliado que se utilicen los procedimientos estatutariamente previstos para su sanción o exclusión del sindicato): 7.IV.1.C).

- TS Civil 28 junio 1999, Ar. 4394 (el derecho de participación de los afiliados alcanza a la revocación de cargos y representantes): 7.IV.1.C).
- TS 29 septiembre 1999, Ar. 7488 (el control de los estatutos sindicales pretende evitar, entre otras cosas, que se utilice una denominación que induzca a confusión): 7.IV.1.B).
- TS 2 noviembre 1999, Ar. 9185 (el plazo para impugnar decisiones o acuerdos sindicales es el establecido en los estatutos y, en su defecto, el de cuarenta días establecido en la legislación de asociaciones o el general de un año del art. 59 ET): 20.IV.4.
- TS 4 febrero 2000, Ar. 412 (es derecho del afiliado no ser sancionado sino por los procedimientos estatutarios del sindicato): 7.IV.2.C).
- TS 18 abril 2000, Ar. 3971 (es participación institucional y no negociación colectiva la firma de acuerdos programáticos con la Administración pública): 7.V.2.A).
- TS 25 mayo 2000, Ar. 5974 (para la denominación del sindicato no pueden utilizarse nombres que induzcan a confusión con otras organizaciones ya existentes): 7.IV.1.B).
- TS 6 julio 2000, Ar. 6624 (a falta de previsión específica, la acción de reclamación contra las decisiones del sindicato prescribe en el plazo de un año, de acuerdo con el art. 59 ET): 7.IV.2.C).
- TS 18 septiembre 2001, Ar. 8448 (la integración y permanencia de organizaciones sindicales en otras más complejas conllevan obligaciones y deberes asociativos, como las de cualquier afiliado): 7.IV.2.C).
- TC 98/2003, 19 mayo (los sindicatos gozan de legitimación procesal para la defensa de los intereses que les son propios): 7.III.3.
- TC 112/2004, 12 julio (el sindicato está legitimado para impugnar disposiciones o actos administrativos que afecten a su actividad o sus fines): 7.IV.3.A).
- TS 13 octubre 2004, Ar. 423 de 2005 (la exigencia de que en los estatutos figure la denominación y las siglas del sindicato es razonable, ya que trata de proteger los intereses legítimos de terceros): 7.IV.1.A).
- TS 17 enero 2006, Ar. 1791 (forma parte de la esencia de la libertad sindical la preservación del nombre y la identidad del sindicato, por lo que la utilización pública de esos datos por otros sujetos lesiona ese derecho): 7.IV.1.A).
- TEDH 27 febrero 2007, *ASLEF* (viola la libertad sindical de la organización la prohibición de expulsión de un afiliado perteneciente a partido político de ideología incompatible con el sindicato): 7.IV.2.C).
- TS 13 mayo 2008, Ar. 3289 (la intervención de la oficina pública competente no tiene eficacia constitutiva, por lo que la suspensión del proceso de publicidad de los estatutos sindicales, aunque pudiera tener efectos *ad extra*, no es obstáculo para que en el orden interno tengan plena eficacia, máxime cuando se trata de una modificación de estatutos ya publicados): 7.IV.1.A).
- TS 29 abril 2010, Ar. 4992 (la legitimación activa del sindicato se condiciona a la existencia de un vínculo concreto entre su ámbito de actividad y el objeto del pleito): 20.II.3.B).
- TS 30 enero 2013, r. 41/2012 (la denominación del sindicato no debe generar confusión con otra entidad sindical): 7.IV.1.B).
- TC 125/2016, de 7 de julio, *BOE* 10 de agosto (nulidad del RDL 13/2005, de 28 de octubre, de modificación de la Ley 4/1986, por no concurrir en su aprobación las razones de extraordinaria y urgente necesidad exigidas en el art. 86.1 CE): 7.IV.3.
- E) *Sindicatos representativos y más representativos*
- TC 20/1985, 14 febrero (atribución a organizaciones sindicales más representativas de subvenciones públicas: lesión de la libertad sindical): 7.V.3.
- TC 98/1985, 29 julio (mayor representatividad sindical por irradiación): 7.V.2; (atribución de mayor representatividad a determinados sindicatos no lesiona la libertad sindical): 7.V.2.
- TC 99/1987, 11 junio (atribución a organizaciones sindicales más representativas de facilidades para la acción sindical): 7.V.3.
- TC 187/1987, 24 noviembre (exclusión de organizaciones sindicales que no son más representativas pero que ostentan con representación en un determinado ámbito: discriminación): 9.V.2.

- TC 187/1987, 24 noviembre (exclusión de organizaciones sindicales no más representativas pero con representación en un determinado ámbito: discriminación): 7.V.3.
- TS 13 julio 1994, Ar. 7049 (derechos y facilidades pactados en convenio colectivo en favor de sindicatos más representativos): 7.V.1.
- TS 15 febrero 1995, Ar. 1156 (la irradiación de representatividad sólo se produce en los casos expresamente previstos por la ley): 7.V.2.A).
- TS Cont.-admva. 19 febrero 2001, Ar. 2129, 2130 y 2131 (aunque en general debe respetarse el criterio de proporcionalidad, es posible limitar la concesión de subvenciones a sindicatos más representativos cuando se fundamenta en sus especiales funciones y cargas; es aceptable también la apertura de una doble vía de financiación, distinguiendo entre los más representativos y el resto): 7.VI.1.B).
- TC 147/2001, 27 junio (debe respetarse el criterio de proporcionalidad en la concesión de ayudas y prerrogativas a los sindicatos en función de su representatividad): 7.VI.1.B).
- TC 18/2003, 30 enero (los cargos de ámbito provincial o superior de sindicatos más representativos que tengan la condición de funcionario público tienen derecho a disfrutar de «situación equivalente» a permisos o excedencias, aunque no esté definida en la ley): 7.III.3.
- TS Cont.-admva. 1 diciembre 2003, Ar. 302 de 2004 (en el nivel autonómico la representatividad exigida ha de proyectarse necesariamente sobre el ámbito de una Comunidad Autónoma, aunque la actuación se extienda a más de una, siempre que no se trate de una proyección territorial susceptible de considerarse de nivel o vocación estatal): 7.V.2.A).
- TS 20 enero 2004, Ar. 2006 (la concesión de subvenciones a los sindicatos debe regirse por el principio de proporcionalidad atendiendo a su representatividad): 10.VI.1.B).
- TS 26 de enero de 2005, Ar. 3158 (no es razonable la diferencia entre sindicatos a efectos de distribución de recursos financieros por el mero hecho de ser firmante del acuerdo): 7.VI.1.A).
- TS Cont.-admva. 13 noviembre 2006, Ar. 630 (lesiona la libertad sindical la exclusión de un sindicato de una mesa de negociación cuando tiene como efecto la limitación injustificada de su acción negociadora): 7.VI.1.B).
- TS Cont.-admva. 3 octubre 2007, Ar. 7039 (vulnera la libertad sindical la concesión en exclusiva a los sindicatos más representativos, con exclusión de los restantes): 7.VI.1.B).
- TS Cont.-admva. 19 diciembre 2007, Ar. 513 de 2008 (es constitucionalmente válida la limitación de la representación institucional a los sindicatos más representativos, pero es ilícito excluir a los restantes del acceso a las subvenciones o ventajas económicas): 7.VI.1.B).
- TS Cont.-admva. 30 enero 2008, Ar. 377 (debe haber correspondencia entre el ámbito de medida de la representatividad y el tipo de función sindical, por lo que es improcedente el uso de la mayor representatividad para excluir a sindicatos que no son más representativos pero están implantados en el ámbito territorial y funcional de referencia): 7.V.1.
- TS 16 de diciembre de 2008, Ar. 389 de 2009 (tiene interés legítimo para impugnar el convenio colectivo el sindicato con implantación suficiente en el ámbito del conflicto): 7.V.1.
- TS Cont.-admva. 29 abril 2010, Ar. 3604 (la exigencia especial de un mínimo de 1.500 representantes se ha de verificar en cada Comunidad Autónoma en la que se quiera hacer valer la mayor representatividad, sin posibilidad de acumulación): 7.V.1.A).
- TS 6 marzo 2012, Ar. 4168 (es correcta la utilización de criterios de representatividad para la concesión de subvenciones para financiar planes de formación): 7.V.3.
- TS Cont.-admva. 27 noviembre 2012 (no tiene justificación el uso de la mayor representatividad para determinar la composición de órganos cuyas competencias sobrepasan el ámbito de intereses propio de los sindicatos): 7.V.2.A).
- TS 21 octubre 2015, rc 126/2015 (la implantación sindical puede medirse o bien por el número de representantes unitarios vinculados a la organización sindical, o bien

por el número de afiliados en la empresa, circunstancias que corresponde acreditar al sindicato que alega la implantación): 7.V.1.D).

TS 7 de junio de 2017, rc 166/2016 (la implantación puede medirse o bien por el número de representantes unitarios vinculados a la organización sindical, o bien por el número de afiliados, circunstancias que corresponde acreditar al sindicato que alega la implantación): 7.V.1.D).

TS Cont-admva. 10 de octubre de 2017 (el uso de la mayor representatividad a propósito de la representación institucional ante las Administraciones públicas se justifica por razones de viabilidad y eficacia): 7.V.1.A).

TS 309/2009, de 10 de abril (no se aplica el principio de proporcionalidad representativa a la designación de los miembros de un órgano técnico como la comisión de control del plan de pensiones): 7.V.1.A).

#### F) *Sindicato y proceso*

TS 1009/2018, de 4 de diciembre (la exención del deber de consignación de la cantidad objeto de condena sólo es aplicable cuando el sindicato actúa en representación de los intereses de los trabajadores): 20.II.1.

TS 1035/2018, de 11 de diciembre (no queda exento el sindicato de los deberes de depósito y consignación cuando actúa en interés propio y en su condición de empleador): 20.II.1.

TS 159/2019, de 4 de marzo (la actividad de intervención de los sindicatos y asociaciones empresariales en los procesos jurisdiccionales se condiciona a la existencia de un «interés legítimo» en la causa, pero no habilita para un control abstracto de legalidad): 7.IV.3.A).

TS 238/2020, de 11 de marzo (los sindicatos están legitimados para incoar litigios en la esfera de la empresa o ámbito inferior siempre que respeten el principio de correspondencia y acrediten implantación suficiente en el ámbito del conflicto, por ejemplo por su presencia en la comisión negociadora del convenio colectivo cuestionado): 20.II.

#### 26. SUCESIÓN DE EMPRESA Y SUCESIÓN DE CONTRATAS

##### A) *Sucesión de contratas, concesiones y supuestos próximos*

TS 3 marzo 1983, Ar. 1105 (cambio de titularidad de la empresa: no aplicación a venta de elementos separados): 17.I.2.A).

TS 29 marzo 1985, Ar. 1454 (cambio de titularidad de la empresa: no aplicación en caso de venta de parte de sus bienes): 17.I.2.A).

TS 13 junio 1985, Ar. 3403 (cambio de titularidad de la empresa: no aplicación a desahucio de local de negocio): 17.I.2.A).

TS 16 junio 1986, Ar. 3649 (continuidad de la titularidad del negocio por empresario jubilado): 18.VI.3.B).

TS 18 diciembre 1990, Ar. 9807 (cambio de titularidad de la empresa: herederos que no desean continuar la explotación): 17.I.2.B).

TS u.d. 9 julio 1991, Ar. 5879 (cambio de titularidad sin subrogación: gestión recaudatoria asumida por Delegación de Hacienda): 17.I.3.

TS u.d. 5 abril 1993, Ar. 2906 (cambio de titularidad sin subrogación, no prevista en pliego de condiciones de la concesión): 17.I.3.

TS 27 octubre 1994, Ar. 8531 (necesidad de transmisión de explotación económica independiente a efectos de subrogación empresarial): 17.I.2.A).

TS u.d. 8 noviembre 1994, Ar. 9068 (no aplicación de la subrogación empresarial entre anterior y nuevo titular de Notaría): 17.I.3.

TS u.d. 29 noviembre 1994, Ar. 9245 (exclusión de la subrogación empresarial si no se transmite la infraestructura para la continuidad del servicio): 17.I.3.

TS u.d. 24 julio 1995, Ar. 6331 (no subrogación empresarial en el caso de previa extinción de contratos por causa prevista en la ley): 17.I.2.A).

TS 20 enero 1997, Ar. 618 (no subrogación empresarial en caso de extinción previa de contratos acordada de mutuo acuerdo): 17.I.2.A).

TS u.d. 6 febrero 1997, Ar. 999 (no subrogación caso de reintegración de actividad de la

empresa que previamente había sido descentralizada): 17.I.3.

TJCE 11 marzo 1997, *Süzen-Zehnacker* (exigencia de transmisión de elementos significativos del activo para la sucesión de empresa): 17.I.3.

TJCE 11 marzo 1997, *Süzen* (cuando la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad cuando el nuevo empresario no se limita a continuar la actividad del anterior, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, de su personal): 17.I.2.A).

TS u.d. 12 marzo 1997, Ar. 2318 (no aplicación del art. 44.1 ET en la suscripción de una contrata para prestación de un servicio que realizaba la empresa principal): 17.I.3.

TS u.d. 27 septiembre 1997, Ar. 6582 (no aplicación del art. 44.1 ET a la integración en la Administración pública del personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana): 17.I.3.

TJCE 10 diciembre 1998, *Hernández Vidal* (cuando la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra el concepto de actividad económica remite a un conjunto organizado de personas y elementos, pero en tal caso no sólo ha de valorarse la actividad realizada, sino también otros factores como la organización del trabajo o los métodos y medios de explotación; en el mismo sentido, TJCE 10 diciembre 1998, *Sánchez Hidalgo*): 17.I.2.A).

TS u.d. 15 abril 1999, Ar. 4408 (no subrogación empresarial en el caso de constitución de sociedad anónima laboral por trabajadores con contratos extinguidos en expediente de regulación de empleo): 17.I.2.A).

TS u.d. 1 diciembre 1999, Ar. 516 de 2000 (no aplicación del art. 44.1 ET a la finalización de un contrato de prestación de servicios sin continuidad por el comitente): 17.I.3.

TS u.d. 29 febrero 2000, Ar. 2413 (no aplicación del art. 44.1 ET en caso de entrada de

nueva empresa que se reparte la actividad de *handling* con la anterior): 17.I.3.

TS u.d. 23 octubre 2001, Ar. 1507 de 2002 (licitud de la subrogación decidida contractualmente en la entrada de nueva empresa en actividad de *handling*, pero que exige el consentimiento del trabajador): 17.I.3.

TS u.d. 19 marzo 2002, Ar. 6465 (no aplicación del art. 44.1 ET a la asunción por Ayuntamiento del servicio de recaudación realizado por una empresa): 17.I.3.

TS u.d. 8 abril 2002, Ar. 6151 (subrogación de nueva empresa en actividad de *handling* que no abarca derechos condicionados a un determinado régimen laboral de la empresa de origen): 17.I.3.

TS u.d. 30 abril 2002, Ar. 5688 (subrogación de nueva empresa en actividad de *handling*, con consentimiento del trabajador que puede realizarse de cualquier forma, incluida la tácita): 17.I.3.

TS u.d. 16 julio 2003, Ar. 6113 (no aplicación del art. 44 ET a empresa que cesó en su actividad, con los contratos de trabajo extinguidos): 17.I.2.A).

TS u.d. 20 octubre 2004, Ar. 7162 (dificilmente puede ser la asunción de la plantilla un criterio válido para determinar la existencia de una transmisión de empresa, pues en esa hipótesis el efecto se transforma en causa de la transmisión, y basta con que la nueva concesionaria no asuma plantilla para que no se pueda aplicar la regla legal de transmisión): 17.I.2.A).

TS 20 octubre 2004, rcud 4424/2003 (aplicación del criterio de «succesión de plantilla»): 17.I.3.

TS u.d. 23 noviembre 2004, Ar. 951 de 2005 (no es sucesión de empresa la venta judicial de inmueble sin maquinaria ni enseres para su continuidad): 17.I.2.A).

TS 4 abril 2005, Ar. 5736 (no es sucesión de empresa la finalización de una contrata de gestión de un aparcamiento seguida de nueva adjudicación a otra empresa): 17.I.3.

TS 12 mayo 2005, Ar. 5777 (anulabilidad de la decisión empresarial de subrogación de la nueva empresa sin contar con la aceptación del trabajador): 17.I.3.

TS u.d. 22 noviembre 2005, Ar. 99 de 2006 (la imposición de la subrogación por el pliego de condiciones al nuevo adjudicatario de

- la actividad de *handling* produce efectos similares a los del art. 41 ET): 17.I.3.
- TS u.d. 6 marzo 2007, Ar. 2376 (incumplida por la cedente la obligación de información prevista en convenio colectivo, el trabajador podrá elegir incorporarse a ella): 17.I.3.
- TS u.d. 29 mayo 2008, Ar. 4224 (conforme a la jurisprudencia comunitaria, para determinar si se da o no el supuesto de transmisión de empresa han de tomarse en consideración todas las circunstancias concurrentes en cada caso, por lo que la respuesta puede variar de unos casos a otros; la concesión del servicio de limpieza a una empresa contratista sin transmisión de elementos patrimoniales, aunque acompañada de una comunicación a las limpiadoras de la principal en el sentido de que pasarían a integrarse en la empresa concesionaria, no está incardinada en el art. 44 ET, pues no hay cesión de medios organizados; la mera cesión de actividad no es cesión de empresa; el criterio de la sucesión de plantilla defendido por la jurisprudencia comunitaria no vale cuando precisamente ésa es la cuestión en disputa, y tal cosa sucede cuando la plantilla se cede no mediante un acuerdo o una asunción voluntaria de la misma, sino por imposición o decisión unilateral de la principal contestada por los trabajadores): 17.I.2.A).
- TS u.d. 27 junio 2008, Ar. 4557 (la sucesión de contratas no es en sí mismo fraudulenta y el hecho de que impliquen o no sucesión de empresa dependerá, según la jurisprudencia comunitaria, de las concretas circunstancias que concurren): 17.I.2.A).
- TJUE 20 enero 2011, *CLECE* (no se aplican las reglas sobre traspaso de empresa cuando la Administración rescatá la prestación de un servicio que descansa fundamentalmente en la mano de obra y en lugar de asumir el personal de la anterior empresa concesionaria procede a la contratación de nuevos trabajadores): 17.I.3.
- TS 30 mayo 2011 (se aprecia transmisión de empresa en la reversión de un servicio público, para un caso de servicio municipal de retirada de vehículos): 17.I.1.B).
- TS 11 julio 2011, Ar. 5667 (la reversión o rescate de actividad por parte de un Ayunta-
- miento no entraña la aplicación de las reglas sobre transmisión de empresa si no se produce transmisión de medios ni la llamada «sucesión de plantilla»): 17.I.3.
- TJUE 6 septiembre 2011, *Scattolon* (la exclusión de los servicios y organismos públicos se ha de limitar a «las actividades inherentes al ejercicio de prerrogativas de poder público» y no llega a las actividades de carácter económico que atienden servicios de interés público): 17.I.4.
- TS 26 enero 2012 (se aprecia transmisión de empresa en la reversión de un servicio público, para un caso de servicio público asistencial): 17.I.1.B).
- TS 25 septiembre 2012 (no constituye transmisión de empresa la adjudicación de un mero inmueble sin maquinaria ni enseres aptos para la continuidad de la empresa): 17.I.1.A).
- TS 27 de enero de 2015, rc. 15/2014 (no es aplicable la doctrina de sucesión de plantilla cuando la nueva contratista no se limita a continuar la actividad desempeñada por la anterior empresa asumiendo parte de su plantilla sino que incorpora nuevas instalaciones y medios adicionales de producción): 17.I.3.
- TS 27 abril 2015, rcud 348/2014 (aplicación del criterio de «sucesión de plantilla»): 17.I.3.
- TJUE 26 noviembre 2015, *Adif y L. Aira* (se aprecia transmisión de empresa en la reversión de un servicio público, para un caso de transporte ferroviario): 17.I.1.B).
- TS 14 abril 2016, rc 148/2015 (son aplicables las reglas sobre transmisión de empresa a las operaciones de externalización de actividades que implican el traspaso a un nuevo titular de una entidad económica organizada de forma estable): 17.I.3.
- TS 18 de junio de 2017, rcud 1984/2015 (si el pliego de condiciones supone una reducción de actividad respecto de la contratada anterior la nueva concesionaria puede minorar la plantilla por esa causa): 17.I.3.
- TS 25 de julio de 2017, rcud 2239/2016 (en la subrogación que se produce por convenio colectivo no juega la regla de responsabilidad solidaria del artículo 44.3 ET): 17.I.3.
- TS 19 de septiembre de 2017, rcud 2629/2016 (son aplicables las reglas sobre transmisión de empresa en los casos en que la

Administración procede a la creación de una empresa pública para la recuperación de la actividad anteriormente externalizada, siempre que ello vaya acompañado de la entrega de los elementos patrimoniales necesarios para su continuidad o de que se pueda acreditar una sucesión de plantilla): 17.I.3.

TS 26 de septiembre de 2017, rcud 3533/2015 (son aplicables las reglas sobre transmisión de empresa en los casos en que la Administración procede a la creación de una empresa pública para la recuperación de la actividad anteriormente externalizada, siempre que ello vaya acompañado de la entrega de los elementos patrimoniales necesarios para su continuidad o de que se pueda acreditar una sucesión de plantilla): 17.I.3.

TS 4 de octubre de 2017, rcud 2389/2015 (para que sea aplicable el artículo 44 ET en los supuestos de reversión de actividad a la empresa originaria se requiere que exista continuidad en la actividad correspondiente y que se transmitan elementos suficientes para ello o, en su caso, que sea aplicable la doctrina sobre «sucesión de plantilla»): 17.I.3.

TJUE 19 de octubre de 2017, asunto C-200/16, *Securitas* (es aplicable la Directiva 2011/23/CE cuando la nueva contratista recibe el equipo indispensable para realizar la prestación correspondiente): 17.I.3.

TS 19 de diciembre de 2017, rcud 2800/2016 (son aplicables las reglas sobre transmisión de empresa en los casos en que la Administración procede a la creación de una empresa pública para la recuperación de la actividad anteriormente externalizada, siempre que ello vaya acompañado de la entrega de los elementos patrimoniales necesarios para su continuidad o de que se pueda acreditar una sucesión de plantilla): 17.I.3.

TS 20 de diciembre de 2017, rcud 335/2016 (es perfectamente válido que la autonomía colectiva favorezca la continuidad de las relaciones laborales afectas a un servicio que permanece y que ello se realice en unas concretas y determinadas condiciones fruto del acuerdo): 17.I.3.

TS 20 de abril de 2018, rcud 2764/2016 (la reversión o recuperación por parte de la

Administración contratante de la actividad previamente concedida a una empresa no implica en principio transmisión de empresa, pero será de aplicación el artículo 44 ET cuando se transmitan elementos patrimoniales capaces de dar continuidad a la actividad): 17.I.3.D).

TS 21/2018, de 27 de febrero (en los supuestos de sustitución o sucesión en el tiempo de diferentes empresas contratistas, adjudicatarias o concesionarias no es de aplicación el art. 44 ET salvo que se produzca transmisión de elementos patrimoniales capaces de dar continuidad a la actividad correspondiente): 17.I.3.D).

TS 8 de mayo de 2018, rcud 3484/2016 (la reducción del volumen de la contrata no es causa que excuse a la nueva contratista del deber de subrogarse en los contratos de los trabajadores de la anterior, sin perjuicio de que en tales casos pueda adoptar medidas de despido o de reestructuración empresarial para ajustar la plantilla al volumen de trabajo): 17.I.3.B).

TS 570/2018, de 29 de mayo (existe transmisión de empresa a los efectos del art. 44 ET si por parte de la Administración contratante se transmiten los medios patrimoniales necesarios para el desarrollo de la actividad de una a otra concesionaria aunque tales bienes no sean de titularidad de la anterior concesionaria y entre ellas no se hubiera celebrado negocio alguno): 17.I.3.D).

TJUE 7 de agosto de 2018, *Colino Sigüenza* (es lícito el despido de los trabajadores por causa económica de la empresa adjudicataria aun cuando posteriormente se hubiera reiniciado la actividad por una nueva contratista): 17.I.3.D).

TS 29/2019, de 17 de enero (el hecho de que una Administración pública decida hacerse cargo de un servicio previamente descentralizado para prestarlo de forma directa no implica necesariamente la aplicación del art. 44 ET, pero son aplicables las reglas de transmisión de empresa cuando la reversión del servicio va acompañada de la entrega de los elementos patrimoniales necesarios para la continuidad de la actividad): 17.I.3.D).

TS 190/2019, de 7 de marzo (existe transmisión de empresa a los efectos del art. 44 ET si

por parte de la Administración contratante se transmite una unidad productiva autónoma de una a otra concesionaria aunque entre ellas no se hubiera celebrado negocio alguno): 17.I.3.B).

TJUE 13 de junio de 2019, *Correia Mereira* (la Directiva 2001/23 se opone a la norma nacional que exige que los trabajadores afectados por la transmisión de la empresa se sometan a un procedimiento público de selección cuando el cedentario sea un Ayuntamiento): 17.I.3.D).

TJUE 27 de febrero de 2019, *Reiner Gafe* (cuando en virtud de un procedimiento de contratación pública una entidad económica reanuda una actividad cuyo ejercicio requiere medios de explotación importantes, el hecho de que debido a requisitos jurídicos, medioambientales y técnicos impuestos por el poder adjudicador no adquiera los medios de explotación necesarios por ser propiedad de la entidad económica que ejercía anteriormente esa actividad no obsta necesariamente a que tal reanudación pueda calificarse de transmisión de empresa, siempre que otras circunstancias de hecho, tales como la contratación de la mayor parte de la plantilla y la continuación sin interrupción de la referida actividad, permitan caracterizar el mantenimiento de la identidad de la entidad económica de que se trata): 17.I.3.D).

TS 764/2019, de 12 de noviembre (si la sucesión de contratistas encaja entrاما transmisión de empresa juega la regla de imputación de responsabilidades a cedente y cedentario conforme al artículo 44.3 ET): 17.I.3.C).

**B) Sucesión de empresa (régimen jurídico y efectos)**

TS 25 abril 1988, Ar. 3021 (cambio de titularidad de la empresa: notificación a los representantes de los trabajadores): 17.I.2.D).

TS 15 septiembre 1989, Ar. 6444 (cambio de titularidad de la empresa: respeto a condiciones salariales): 17.I.2.C).

TS u.d. 12 noviembre 1993, Ar. 8688 (validez del pacto de unificación de sistemas sala-

riales preexistentes en dos empresas fusionadas): 17.I.2.C).

TS Cont.-admva. 29 febrero 1996, Ar. 1661 (responsabilidad solidaria por falta de afiliación y cotización en caso de sucesión de empresa): 17.I.2.E).

TS Cont.-admva. 4 octubre 1996, Ar. 7321 (responsabilidad solidaria por falta de afiliación y cotización en caso de sucesión de empresa): 17.I.2.E).

TS u.d. 30 septiembre 1997, Ar. 7185 (efecto de la subrogación empresarial sobre reconocimiento del carácter indefinido del contrato de trabajo realizado en fraude de ley): 17.I.2.C).

TS u.d. 15 diciembre 1998, Ar. 437 de 1999 (no aplicación de incremento salarial pactado en convenio a trabajadores de escuelas privadas integradas en servicio público): 17.I.2.C).

TS u.d. 12 abril 2000, Ar. 3951 (aplicación de la reducción de salarios pactada en un momento anterior al de la subrogación): 17.I.2.C).

TS u.d. 27 octubre 2000, Ar. 9656 (subrogación limitada a los trabajadores de la nueva contrata cuando el número de éstos se reduce): 17.I.3.

TS u.d. 11 mayo 2001, Ar. 5206 (no obligación de la empresa subrogada respecto de un plus no pactado): 17.I.2.C).

TS 19 febrero 2002, Ar. 4362 (ilicitud de la aplicación unilateral del convenio anterior a los trabajadores de otras empresas absorbidas): 17.I.2.C).

TS 22 marzo 2002, Ar. 5994 (aplicación de convenio colectivo en situación de ultraactividad a los trabajadores procedentes de empresa cedente): 17.I.2.C).

TS 3 de junio 2002, Ar. 7572 (no aplicación del convenio colectivo de la empresa cedente a los trabajadores contratados con posterioridad a la subrogación): 17.I.2.C).

TS 25 junio 2002, Ar. 8929 (mantenimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores de la empresa cedente hasta que se logre nuevo convenio): 17.I.2.C).

TS u.d. 15 julio 2003, Ar. 6108 (la responsabilidad solidaria en materia salarial en caso de sucesión de empresas se extiende también a los contratos extinguidos con anterioridad): 17.I.2.E).

- TS 15 diciembre 2004, Ar. 1595 de 2005 (el art. 44.1 ET no impone a los trabajadores de la empresa subrogada los derechos de la empresa de origen): 17.I.2.C).
- TS u.d. 23 enero 2007, Ar. 19008 (el empresario cessionario no responde de una pensión de jubilación causada con posterioridad a la fecha de sucesión): 17.I.2.E).
- TS u.d. 12 julio 2007, Ar. 6734 (deber del empresario cessionario de responder de los efectos del despido declarado improcedente por la no contratación del trabajador): 17.I.2.E).
- TJCE 16 octubre 2008, C-313/07, *Kirtruna* (la Directiva 2001/23/CE no exige en caso de transmisión de empresa el mantenimiento de un contrato de arrendamiento que el anterior empresario había celebrado con sus dueños y que según los términos acordados permite la resolución cuando el anterior contratante deja el uso del local): 17.I.2.C).
- TJCE 27 noviembre 2008, C-396-07, *Mirja Juuri* (la Directiva 2001/23/CE sólo pretende garantizar que el trabajador quede protegido en sus relaciones con el cessionario tal como lo estaba con el cedente, pero no impone uniformidad en el nivel de protección que, a partir de esa regla básica, establezcan los Estados): 17.I.2.
- TS 3 noviembre 2009, Ar. 5737 (los derechos que manda mantener el art. 44 ET no son aplicables a los trabajadores contratados con posterioridad a la transmisión; el convenio colectivo de la empresa absorbida no es aplicable a los nuevos contratos de trabajo que se realicen tras la absorción): 17.I.2.
- TS 7 diciembre 2009, Ar. 256 de 2010 (la negativa de la nueva empresa a subrogarse en el vínculo laboral preexistente constituye un despido): 17.I.2.B).
- TS 12 abril 2011, Ar. 3823 (la subrogación sólo abarca derechos y obligaciones realmente existentes en el momento de la transmisión no meras expectativas subrogación; no obliga al nuevo empresario al mantenimiento indefinido del convenio colectivo aplicado con anterioridad por lo que cabe la posibilidad de acomodar en el futuro las reglas pactadas): 17.I.2.C) y D).
- TJUE 6 septiembre 2011, *Scattolon* (para el abono de las retribuciones pactadas en

convenio ha de respetarse la antigüedad acumulada por los trabajadores transferidos): 17.I.2.D).

TS 26 de febrero de 2013, rc. 230/2011 (en defecto de acuerdo colectivo en otro sentido, deben respetarse los complementos *ad personam* de los trabajadores transmitidos): 17.I.2.C).

TJUE 11 de septiembre de 2014, *Österreichischer Gewerkschaftsbund* (forman parte de las condiciones pactadas en convenio colectivo en el sentido de la Directiva 2001/23 las condiciones que siguen aplicándose aún después de denunciado el convenio denunciado en tanto no entre en vigor otro convenio o no se llegue a un acuerdo individual con los trabajadores afectados): 17.I.2.D).

TS 9 marzo 2015, rcud 471/2014 (no es válido un acuerdo colectivo anterior a la sucesión de contratos en la empresa «entrante» en virtud del cual se minoran condiciones salariales de los contratos de trabajo de la empresa «saliente», en el sector de vigilancia): 17.I.3.

TS 30 de noviembre de 2016, rcud 825/2015 (la responsabilidad solidaria de la empresa cessionaria alcanza a las consecuencias del despido efectuado por la empresa cedente): 17.I.2.

TJUE 6 de abril de 2017, asunto *Unionen* (en el cálculo de la indemnización por despido ha de incluirse la antigüedad acumulada por el trabajador en la empresa cedente): 17.I.2.

TJUE 27 de abril de 2017, asunto *Asklepios Kliniken* (el mantenimiento de los deberes y obligaciones que se derivan del contrato de trabajo se extiende a la cláusula pactada entre cedente y trabajador en virtud de la cual la relación laboral se entiende regulada no sólo por el convenio colectivo en vigor en el momento de la transmisión sino también por convenios posteriores que lo completen, modifiquen o sustituyan): 17.I.2.

TJUE 22 junio 2017, *Federatie Nederlandse Vakvereniging* (la protección dispensada por la Directiva 2001/23/CE se mantiene cuando el traspaso se produce tras una declaración de quiebra y en el contexto de una operación de *pre-pack* preparada con

anterioridad a ésta y ejecutada inmediatamente después): 17.I.5.

TJUE 20 de julio de 2017, *Piscarreta* (la situación de suspensión de un contrato de trabajo de duración indefinida está comprendida en el concepto de trabajador utilizado por la Directiva 2001/23/CE): 17.I.2.B.

TS 23 de enero de 2018, rcud 439/2016 (para proceder a la modificación de condiciones de trabajo el nuevo titular de la empresa debe observar los requisitos del artículo 41 ET): 17.I.2.C).

TS 154/2019, de 28 de febrero (el art. 44 ET no establece plazo singular y diverso al general de un año del art. 59 ET, sino que delimita temporalmente la responsabilidad entre cedente y cesionario, de modo que la responsabilidad solidaria sólo puede exigirse dentro del período marcado por el primero de esos preceptos): 17.I.2.E).

TJUE 16 de mayo de 2019, *Chrizta Plessers* (se opone a la Directiva 2001/23/CE la norma nacional que en caso de una transmisión de empresa en el marco de una reestructuración empresarial atribuye al cesionario el derecho a elegir de qué trabajadores desea hacerse cargo): 17.I.2.B).

TJUE 13 de junio de 2019, *Correia Moreira* (la Directiva 2001/23 se aplica a la transmisión de una unidad de producción que no tiene capacidad para alcanzar su objeto económico sin recurrir a factores de producción procedentes de terceros cuando disponga de garantías suficientes que le permitan el acceso a los de un tercero y no concurra ánimo de beneficiarse de forma fraudulenta y abusiva de las ventajas de la transmisión; puede considerarse trabajador y disfrutar de la protección de las directrices comunitarias quien ha celebrado con el cedente un contrato para desempeñar un puesto de confianza siempre que esté protegido por la normativa nacional y cuente con un contrato de trabajo en la fecha de la transmisión; la Directiva 2001/23 se opone a una normativa nacional que exige que, en caso de transmisión a efectos de dicha Directiva, al ser el cesionario un ayuntamiento, los trabajadores afectados, por un lado, se sometan a un procedimiento público de selección y, por otro, queden obligados por un nuevo

vínculo con el cesionario (TJUE 13 de junio de 2019): 17.I.1.A), 17.I.2.B) y 3.D).

TJUE 26 de marzo de 2020, *ISS Facility* (cuando la empresa se transmita a varios cesionarios los derechos y obligaciones derivados de un contrato de trabajo se transfieren a cada uno de ellos en proporción a las funciones desempeñadas por el trabajador de que se trate siempre que la división del contrato de trabajo resultante de esta operación sea posible y no suponga deterioro de las condiciones de trabajo; en el supuesto de que tal división resulte imposible o atente contra los derechos del trabajador se considerará que la resolución de la relación laboral que pueda seguirle es imputable al cesionario o cesionarios, aunque se haya producido a instancia del trabajador): 17.I.2.C).

C) *Sucesión de empresa (supuesto de hecho)*

TS 26 marzo 1984, Ar. 1609 (cambio de titularidad de la empresa: extinción de arrendamiento de industria): 17.I.2.B).

TS 19 mayo 1988, Ar. 4264 (continuación de una parte del negocio en caso de jubilación del empresario): 18.VI.3.B).

TS 6 octubre 1989, Ar. 7124 (cambio de titularidad de la empresa: transmisión parcial): 17.I.2.A).

TS 16 enero 1990, Ar. 129 (cambio de titularidad de la empresa: continuidad de la explotación): 17.I.2.B).

TS 14 mayo 1990, Ar. 4320 (cambio de titularidad de la empresa en el caso de venta): 17.I.2.B).

TS 16 mayo 1990, Ar. 4343 (cambio de titularidad de la empresa: arrendamiento de industria): 17.I.2.B).

TS 22 marzo 1991, Ar. 1891 (cambio de titularidad de la empresa por integración en un grupo): 17.I.2.B).

TS 10 mayo 1991, Ar. 3798 (cambio de titularidad de la empresa: exigencia de transmisión de un elemento individualizado): 17.I.2.B).

TS u.d. 15 abril 1992, Ar. 2656 (continuidad del negocio compartido con otros en caso de muerte del empresario): 18.VI.3.B).

- TS u.d. 3 junio 1992, Ar. 4737 (cambio de titularidad de la empresa: transferencias del Estado a Comunidad Autónoma): 17.I.2.B).
- TS u.d. 25 junio 1992, Ar. 4673 (continuidad del negocio compartido con otros en caso de muerte del empresario): 18.VI.3.B).
- TS 3 abril 1996, Ar. 2981 (aplicación del art. 44.1 ET en caso de paso de escuela privada al sistema público de enseñanza): 17.I.2.B).
- TS u.d. 14 febrero 2001, Ar. 2523 (cambio de titularidad de la empresa: venta de taxi y de la licencia municipal): 17.I.2.B).
- TS u.d. 18 enero 2002, Ar. 2514 (aplicación del art. 44.1 ET a la transmisión de una explotación empresarial completa): 17.I.2.B).
- TS u.d. 12 diciembre 2002, Ar. 1962 de 2003 (aplicación del art. 44 ET al arrendamiento por parte de un colegio a otra empresa de los servicios de cocina y comedor): 17.I.2.B).
- TS u.d. 1 marzo 2004, Ar. 3398 (sucisión de empresa en el caso de extinción de contrato de arrendamiento de local dedicado a cine): 17.I.2.B).
- TJCE 15 febrero 2007 (noción de «establecimiento» a efectos de la Directiva 98/59/CE): 17.I.2.A).
- TJCE 13 septiembre 2007 (aplicación de la Directiva 98/59/CE al caso de traspaso de trabajadores a otra empresa de trabajo temporal para desarrollar las mismas actividades): 17.I.2.B).
- TS u.d. 12 diciembre 2007, Ar. 1460 (el arrendamiento de servicios que antes prestaba la empresa, con puesta a disposición de la arrendataria de las instalaciones y maquinaria utilizadas con anterioridad por la principal, constituye un supuesto de transmisión de empresa, y se distingue de los supuestos de adjudicación de *handling* en Iberia en tanto que en éstos no había transmisión de elementos patrimoniales ni la principal abandonaba por completo la actividad de referencia, que seguía haciéndose en competencia con la nueva empresa): 17.I.2.B).
- TJCE 12 febrero 2009, C-466/07, *Klarenberg* (la Directiva 2002/1/23 se aplica cuando en la parte empresarial que se cede, aun sin autonomía organizativa, se mantienen vínculos funcionales entre los diferentes factores de producción transmitidos, permitiendo así el desarrollo de una actividad idéntica o análoga a la anterior): 17.I.2.A).
- TS 28 abril 2009, Ar. 2997 (no es determinante si el nuevo empresario accede o no a la propiedad de los elementos patrimoniales en cuestión, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino únicamente si se ha producido un cambio de titularidad en la empresa o unidad productiva): 17.I.1.B).
- TS 23 octubre 2009, Ar. 5734 (la transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada; en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra «un conjunto de trabajadores que ejerce de manera duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continua con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial del personal del anterior empresario»): 17.I.3.
- TJUE 29 julio 2010, *Vecino Uribe* (una entidad económica conserva su autonomía a efectos de aplicación de las normas sobre transmisión de empresa cuando las facultades de organización permanecen en esencia inalteradas, aunque cambien los máximos responsables al hacer cargo de ello el cesionario): 17.I.1.A).
- TJUE 21 octubre 2010, *Albron Catering* (puede considerarse cedente a efectos de aplicación de las normas sobre transmisión de empresa la empresa del grupo a la que estaban destinados los trabajadores de forma permanente, aunque estuvieran formalmente vinculados con otra): 17.I.1.B).
- TS 28 de febrero de 2013, rcud. 542/2012 (cuando el conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común constituye una entidad económica, puede aplicarse el artículo 44 ET para extender la subrogación del nuevo contratista a los trabajadores inicialmente excluidos): 17.I.3.
- TS 5 de marzo de 2013, rcud. 3984/2011 (no es imprescindible que exista una vinculación

contractual directa entre cedente y cesionario, pues la transmisión puede producirse a través de un tercero propietario, arrendador o dueño de la obra; cuando la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra la transmisión de la plantilla podría tomarse como indicador de la transmisión de la propia empresa): 17.I.1.B) y 3.

TS 26 de abril de 2018, reud 2004/2016 (la remisión del artículo 148.4 LCo al artículo 64 de ese mismo texto legal cuando las operaciones previstas en el plan de liquidación tengan efectos sobre la relación laboral pone de relieve que en el supuesto de que una empresa adquiera una unidad productiva en virtud de la liquidación efectuada en el seno de un procedimiento concursal es aplicable el artículo 44 ET): 17.I.5.

TJUE 8 de mayo de 2019, *Jadran Dodić* (puede constituir transmisión de empresa la asunción por una segunda empresa de los activos financieros y activos de clientes de la primera si se demuestra la cesión de clientela): 17.I.1.B).

TJUE 13 de junio de 2019, *Ellinika Nafpigeia* (la Directiva 2001/23 puede aplicarse en aquellos casos en que cedente y cesionario prevén no sólo la continuidad de la entidad transmitida, sino también su futura liquidación, pero no a las operaciones que se realicen para beneficiarse fraudulentamente o abusivamente de las ventajas establecidas en el Derecho de la Unión): 17.I.1.B).

#### D) *Sucesión de empresa y concurso*

TS 209/2018, de 27 de febrero (corresponde a la jurisdicción social y no al juez del concurso la competencia para determinar si es aplicable o no el art. 44 ET con ocasión de la adjudicación a una empresa de una unidad productiva en el seno de un concurso, cuestión que ha de decidirse tomando en consideración todas las circunstancias de hecho características de la operación de que se trate): 17.I.5.

TS 754/2018, de 12 de julio (la adjudicación de una unidad productiva autónoma en el seno de un procedimiento concursal produce los efectos del art. 44 ET cuando

reúne las características de la transmisión de empresa prevista en dicho precepto, aun cuando el auto del juez del concurso haga constar que no existe sucesión de empresa): 17.I.5.

TS 617/2019, de 11 de septiembre (no cabe exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de la empresa en fase de liquidación del concurso frente a las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación): 17.I.5.

#### E) *Sucesión por disposición de convenio colectivo*

TS u.d. 23 enero 1995, Ar. 403 (subrogación empresarial por regla del convenio colectivo en caso de finalización de contrata sin entrega de infraestructura): 17.I.3.

TS u.d. 29 enero 2002, Ar. 4271 (no aplicación de la subrogación a contrato de trabajo respecto del que la empresa cedente no informó, con incumplimiento del convenio): 17.I.2.C).

TS u.d. 28 julio 2003, Ar. 7782 (para la sucesión de empresas de limpieza de edificios condicionada a la entrega de documentación, basta que ésta sea la imprescindible): 17.I.3.

TS u.d. 20 septiembre 2006, Ar. 6667 (en el caso de sucesión de contratas, el incumplimiento por la cedente de sus deberes de información no impide la subrogación prevista en el convenio): 17.I.3.

TS 14 mayo 2012 (conforme al convenio colectivo aplicable son computables a efectos de antigüedad los servicios prestados a anteriores titulares de la notaría, como resultado de la particular regla de sucesión en la titularidad de los contratos laborales también prevista en el convenio): 17.I.4.

TS 30 de septiembre de 2013, reud. 2196/2012 (en la subrogación empresarial dispuesta por convenio colectivo los efectos del incumplimiento por la empresa cedente de los deberes impuestos por esa norma convencional pueden variar de un sector a otro; en el sector de limpieza pública constituye un obstáculo para la transmisión de los trabajadores a la nueva contratista): 17.I.3.

- TS 7 abril 2016, rcud 2269/2014 (el convenio colectivo que impone la subrogación puede exigir una antigüedad mínima a los trabajadores para pasar a la nueva empresa): 17.I.3.
- TS 27 abril 2016, rcud 329/2015 (para que se produzca el efecto subrogatorio de la transmisión de empresa debe estar vigente el contrato de trabajo; la mera externalización de actividades no conlleva la aplicación de las reglas legales sobre transmisión de empresa; el convenio colectivo puede condicionar la subrogación a que exista continuidad en la prestación del correspondiente servicio, o a que no exista una suspensión prolongada del servicio entre la finalización de la anterior contrata y el inicio de la nueva): 17.I.3.
- TS 3 de mayo de 2018, rcud 2346/2016 (cuando la subrogación en los contratos de trabajo se produce por disposición del convenio colectivo no rige la regla de responsabilidad del art. 44 ET sino las del propio convenio): 17.I.3.C).
- TS 9 de mayo de 2018, rc 3065/2016 (en los supuestos de sucesión de contratistas dispuesta por convenio colectivo la subrogación no opera en virtud del art. 44 ET, salvo que se produzca transmisión de activos o «sucesión de plantillas»): 17.I.3.C).
- TJUE 11 de julio de 2018, *Somoza Hermo* (la Directiva 2001/23/CE es aplicable cuando la nueva contratista se hace cargo de una

parte esencial del personal de la empresa anterior en virtud de lo dispuesto en convenio colectivo, siempre y cuando la operación vaya acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las dos empresas afectadas): 17.I.3.C).

TS 766/2018, de 17 de julio (la reducción del volumen de la contrata no es causa que excuse al nuevo contratista del deber convencional de subrogarse en los contratos de trabajo del anterior, aun cuando con posterioridad a dicha subrogación tenga que proceder al despido por causas objetivas de parte de la plantilla): 17.I.3.C).

TS 873/2018, de 27 de septiembre (en aquellos sectores de actividad en los que la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción por la nueva empresa contratista de una parte relevante del personal de la contrata en términos cuantitativos o cualitativos constituye transmisión de una entidad económica en el sentido de ese precepto legal): 17.I.3.C).

TS 935/2018, de 25 de octubre (en los casos en que se aprecie una transmisión de empresa con ocasión de la subrogación de contratas por convenio colectivo es de aplicación la regla de responsabilidad solidaria del art. 44 ET): 17.I.3.C).

TS 148/2020, de 18 de febrero (la subrogación derivada de convenio colectivo se rige por dicho instrumento y por las condiciones dispuestas en el mismo): 17.I.3.D).

